F.1

JUNTA PROPONENTE
MINISTERIO PÚBLICO. 2023 - 2026

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-01	**FICHA DE INSCRIPCIÓN IMPRESA**	**16 de junio de 2023**



Omar
PRIMER NOMBRE

SEGUNDO NOMBRE

Bonilla
PRIMER APELLIDO

Jimenez
SEGUNDO APELLIDO

0319-1975-00218
DNI

03191975002181
RTN

Nº DE COLEGIACIÓN CAH

47
EDAD

[redacted]
TELEFONO FIJO

[redacted]
TELEFONO CELULAR

[redacted]
CORREO ELECTRONICO 1

[redacted]
CORREO ELECTRÓNICO 2

08 septiembre 1975 Villanueva San Antonio
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

JUNTA PROPONENTE

MINISTERIO PÚBLICO, 2023 - 2028

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-01	**FICHA DE INSCRIPCIÓN IMPRESA**	**16 de junio de 2023**

DIRECCIÓN DOMICILIARIA: [redacted] Bloque: _____

Número de Casa: _____ [redacted] _____

Punto de Referencia: [redacted]
Santa._____

Por este medio solicito a la Junta Proponente admitir mi postulación al proceso de selección de candidatos y candidatas a los cargos de Fiscal General y Fiscal General Adjunto del Ministerio Público, para lo cual me comprometo a cumplir con todos las fases y etapas del proceso.



ÍNDICE DERECHO

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de junio de 2023.

FIRMA Y HUELLA DE LA PERSONA POSTULANTE (Esta firma debe ser debidamente autenticada)

F.2.

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
PAX ORBIS EX JURE
L. 1.00

COMAYAGUA, [illegible] 2023.

VALOR LPS. 500.00
SERIE "A"

Colegio de Abogados de Honduras

Certificado de Autenticidad Nº 6434128

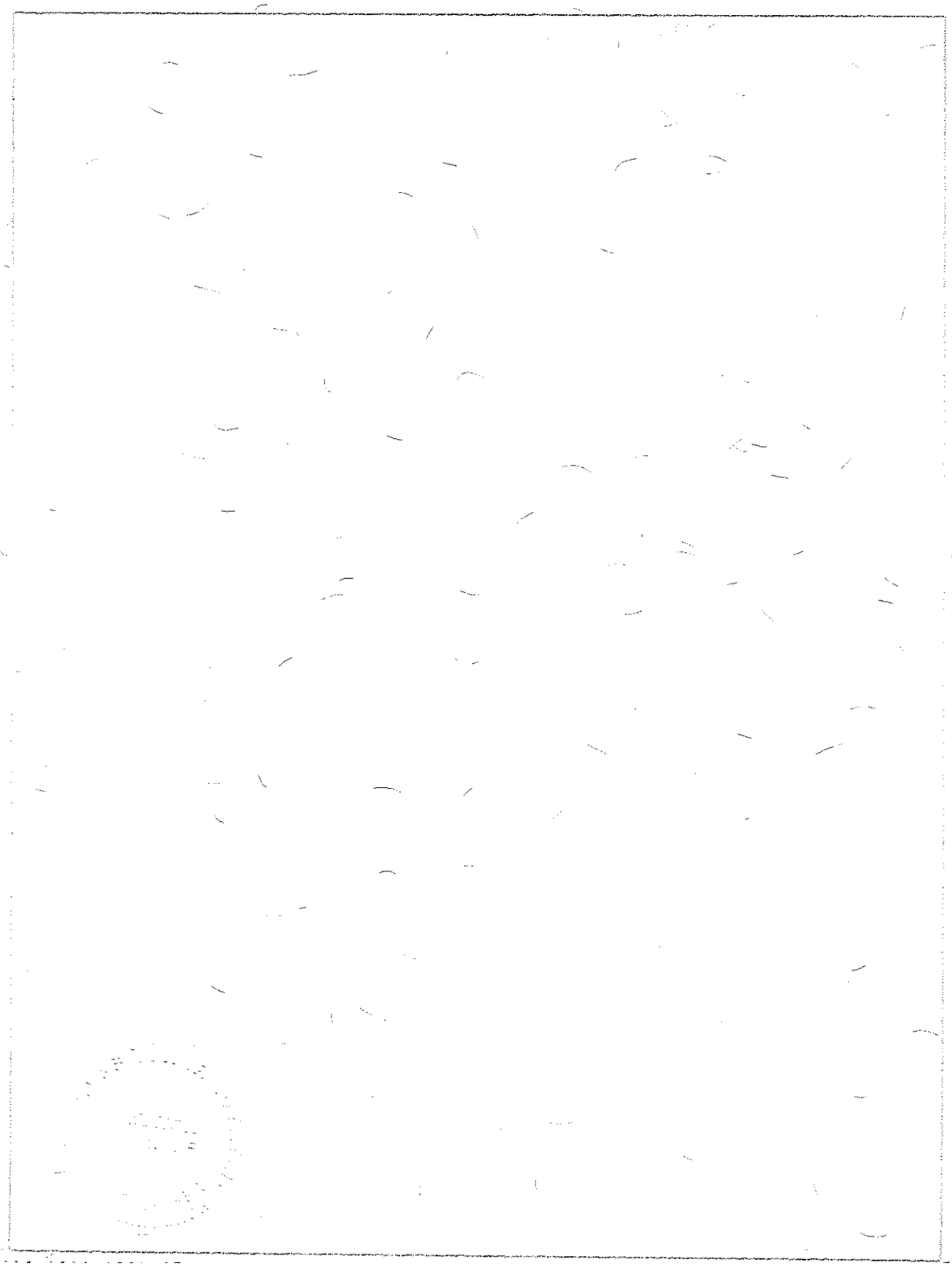
El infrascrito Notario **IXTAYUL RANDOLFO NUÑEZ GOMEZ**, con [redacted] con mi notaría ubicada en el barrio Abajo de esta ciudad, una cuadra al Oeste de BANADESA, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número cero mil doscientos cuarenta y cinco (01245), con Exequátur de Notario Registrado en la Corte Suprema de Justicia bajo el número novecientos veintinueve (929) y con Registro Tributario Nacional Número cero cinco once, mil novecientos cuarenta y nueve, cero cero tres mil setecientos cuarenta y siete (05111949003747), **CERTIFICO**: Que las firmas puestas al pie de los documentos que anteceden referentes a: 1) Formulario: JP-2023-FO-01, Ficha de Inscripción Impresa; 2) Formulario: JP-2023-FO-02, Hoja de Vida; 3) Formulario: JP-2023-FO-03, Declaración Jurada sobre el Estado Financiero y Patrimonial; 4) Formulario: JP-2023-FO-04, Declaración Jurada de Cumplir con los Requisitos y No Estar Comprendido en Inhabilidades o Prohibiciones para optar al cargo de Fiscal General y Fiscal General Adjunto del Ministerio Público; 5) Formulario: JP-2023-FO-05, Declaración Jurada sobre Historial Laboral y Antecedentes Personales; 6) Formulario: JP-2023-FO-06, Declaración Jurada sobre aquellas relaciones o vínculos que podrían ocasionar conflictos; 7) Formulario: JP-2023-FO-07, Autorización para Someterse a Evaluación Psicométrica, Toxicológica y Socioeconómicas; 8) Formulario: JP-2023-FO-08, Autorización para Publicar Información; 9) Formulario: JP-2023-FO-09, Autorización de Investigación; son **AUTENTICAS** por haber sido puestas en mi presencia, por el señor **OMAR BONILLA JIMENEZ**, con documento nacional de identificación número: 0319 1975 00218, DOY FE.

Comayagua, veintitrés de Junio del dos mil veintitrés.

ULTIMA LINEA

077483

BANCOCCI 408 AGENCIA TONCONTIN
CAJERO.....: 03516 ROBERTOAP
HORA.....: 10:47:26
FECHA DE VENTA.: 22/06/2023
FECHA CADUCIDAD: 20/09/2023



F.3

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
PAX ORBIS EX JURE
L. 1.00

COMAYAGÜELA, [redacted] 2023.

VALOR LPS. 500.00
SERIE "A"

Colegio de Abogados de Honduras

Certificado de Autenticidad N° 6080766

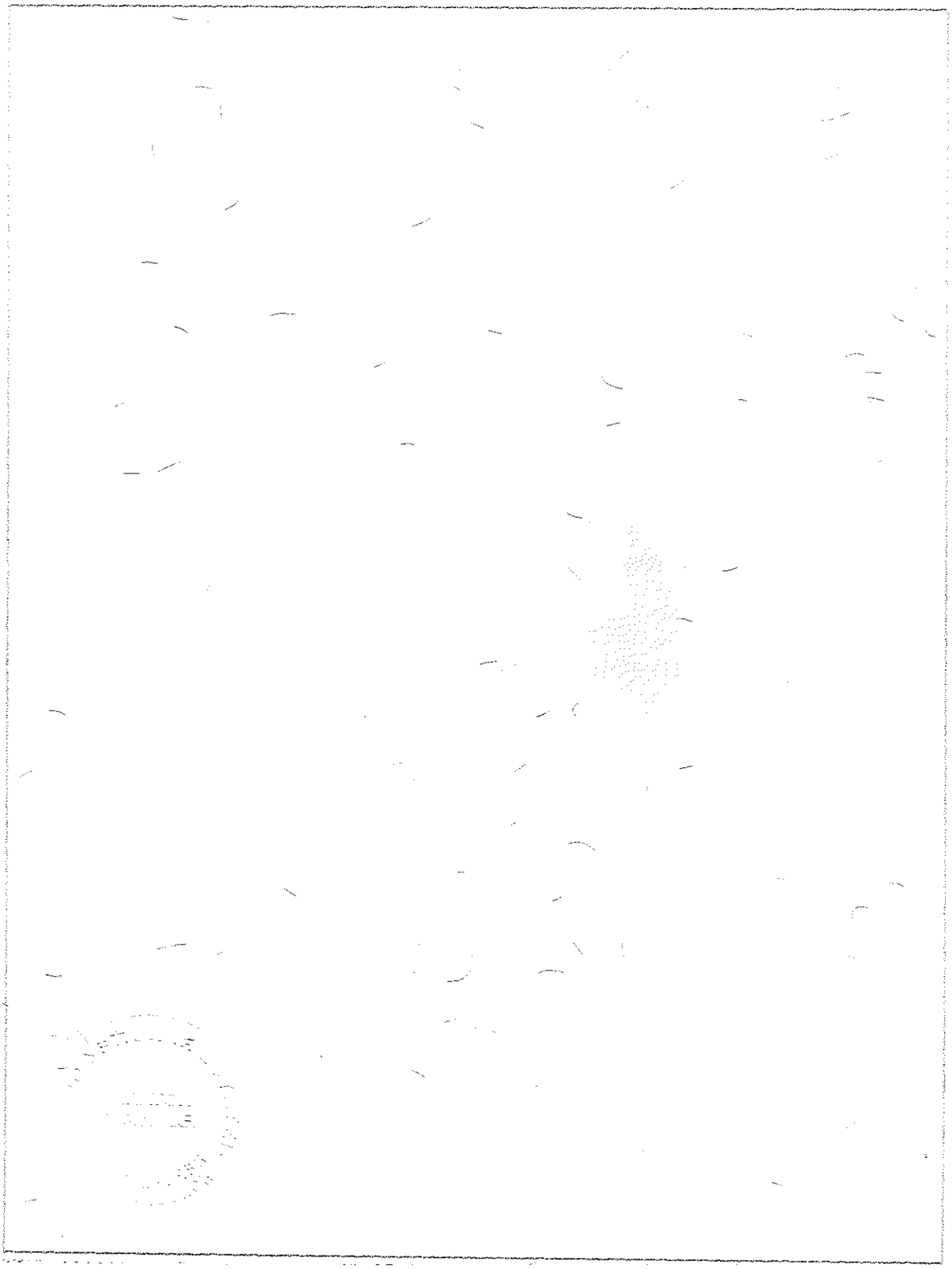
El infrascrito Notario [redacted] con mi notaría ubicada en el barrio Abajo de esta ciudad, una cuadra al Oeste de BANADESA, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número cero mil doscientos cuarenta y cinco (01245), con Exequátur de Notario Registrado en la Corte Suprema de Justicia bajo el número novecientos veintinueve (929) y con Registro Tributario Nacional Número cero cinco once, mil novecientos cuarenta y nueve, cero cero tres mil setecientos cuarenta y siete (05111949003747), CERTIFICO: Que las fotocopias que anteceden de los siguientes documentos; a) Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales con Orientación en Derecho Penal, otorgado a favor de **OMAR BONILLA JIMENEZ**, por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en fecha diez de julio del año mil novecientos noventa y ocho, registrado en la Secretaría General de la mencionada Universidad bajo el No. 35769, Folio 36769 Tomo LXIX del libro respectivo; b) Título de Abogado, otorgado a favor de **OMAR BONILLA JIMENEZ**, por el rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en fecha dos de diciembre del dos mil catorce, registrado en la Secretaría General de la mencionada Universidad bajo el No. 051, Tomo XL del libro respectivo; c) documento nacional de identificación número 0319 1975 00218 que pertenece a **OMAR BONILLA JIMENEZ**; son AUTENTICAS por ser copia fiel con sus originales, en virtud de haber tenido estos últimos a la vista con los cuales fueron cotejados, quedando sus originales en poder del Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ**.- Todo de conformidad al Decreto No. 1059 del 15 de Julio del año 1980 y Artículo 26 del Código del Notariado Vigente, DOY FE.

Comayagua, veintitrés de Junio del año dos mil veintitrés

.....ULTIMA LINEA.....

51(147

BANCOCCI 701 SUCURSAL COHAYAGUA
CAJERO.....: 03967 ELVINVS
HORA.....: 15:11:06
FECHA DE VENTA..: 24/05/2023
FECHA CADUCIDAD: 22/08/2023
Re_Impresion



F·4


REPÚBLICA DE HONDURAS
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
NOMBRE / FORENAME
OMAR
APELLIDO / SURNAME
BONILLA JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH
08-09-1975
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN / ID NUMBER
0319 1975 00218
NACIONALIDAD / NATIONALITY
HND
FECHA DE EXPIRACIÓN / DATE OF EXPIRY
08-09-2031
LUGAR DE NACIMIENTO / PLACE OF BIRTH
HONDURAS
08-09-19


RNP
3400000002463461
DOMICILIO / ADDRESS
VILLA DE SAN ANTONIO
COMAYAGUA
COMISIONADOS PROPIETARIOS
I<HND0029282438<<<<<<<<<<<<<<<
7509085M3109085HND<<<<<<<<<<<6
BONILLA<JIMENEZ<<OMAR<<<<<<<<<

F-5

REPÚBLICA DE HONDURAS
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
REGISTRO CIVIL MUNICIPAL

Nº 50300895

CERTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO

El infrascrito DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, con fundamento en el Decreto No. 150 Capítulo IV, Artículo 15, literal O, y Capítulo VIII, Artículo 90 del Congreso Nacional de fecha 17 de Noviembre de 1982. CERTIFICA que en los archivos de esta institución se encuentra el acta de nacimiento número: 0319-1975-00218 ubicada en el folio 055 del tomo 00035

Número de Identidad

del Año 1975 y que pertenece a:

a) ***BONILLA*** *Primer Apellido* b) ***JIMENEZ*** *Segundo Apellido*

c) ***OMAR*** *Nombre* SEXO F [ ] M [X]

cuya información es la siguiente:

1.) Lugar, fecha y orden de nacimiento

a) ***VILLA DE SAN ANTONIO*** Municipio b) ***COMAYAGUA*** Departamento c) ***HONDURAS*** País

d) ***OCHO*** Día e) ***SEPTIEMBRE*** Mes f) ***1975*** Año

2.) Número de identidad, apellidos, nombre y nacionalidad del padre:

a) ***BONILLA*** *Primer Apellido* b) ------ *Segundo Apellido*

c) ***CELSO*** *Nombre* d) ***HONDUREÑA*** Nacionalidad

3.) Número de identidad, apellidos, nombre y nacionalidad de la madre:

a) ***JIMENEZ*** *Primer Apellido* b) ------ *Segundo Apellido*

c) ***MARIA ANTONIA*** *Nombre* d) ***HONDUREÑA*** Nacionalidad

4.) Notas marginales autorizadas:

NINGUNA

Extendida en ***COMAYAGUA*** Municipio ***COMAYAGUA*** Departamento

a los: ***VEINTISIETE*** días del mes de ***AGOSTO***

del DOS MIL ***DIECINUEVE***

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
COMAYAGUA, C.A.

FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR

JUNTA PROPONENTE
MINISTERIO PÚBLICO, 2023 - 2028

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-02	**HOJA DE VIDA**	**16 de junio de 2023**

I. INSTRUCCIONES A LAS PERSONAS POSTULANTES

Toda persona postulante que manifieste su interés de participar en el proceso de selección de candidatos(as) a Fiscal General y Fiscal General Adjunto del Ministerio Público debe presentar su hoja de vida conforme a la estructura que ha acordado la Junta Proponente, para lo cual se ha considerado la importancia de la información en cuanto a:

1. Datos generales de la persona postulante
2. Relaciones familiares
3. Motivación para ser Fiscal General o Fiscal General Adjunto del Ministerio Público.
4. Trayectoria profesional
5. Ética profesional
6. Estima gremial
7. Capacidad Gerencial

Por lo cual toda persona postulante debe de apegarse a presentar su hoja de vida conforme a la información requerida por la Junta Proponente.

II. INFORMACIÓN PERSONAL

DATOS PERSONALES	
NOMBRES: Omar.	
APELLIDOS: Bonilla Jimenez.	
DNI: 0319-1975-00218	N° Colegiación CAH: 6,812

FECHA DE NACIMIENTO: 08 septiembre 1975	SEXO		ESTADO CIVIL: soltero.	EDAD: 47
	M x	F		
LUGAR DE NACIMIENTO: Villa de San Antonio, Comayagua.			NACIONALIDAD: Hondureño.	

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-02	**HOJA DE VIDA**	**16 de junio de 2023**

DOMICILIO (BARRIO, CALLE, CASA): [redacted]			
CORREO ELECTRÓNICO PRINCIPAL: [redacted]			
CORREO ELECTRÓNICO ALTERNO: [redacted]			
TELÉFONOS			
RESIDENCIA:	OFICINA: 27721958	CELULAR: [redacted]	OTROS:

III. PRESENTACIÓN PERSONAL

IV. La persona postulante debe presentar una carta de presentación de su persona en donde exprese la motivación de por qué aspira al cargo de Fiscal General o Fiscal general Adjunto del Ministerio Público. Excelsa Junta de Proponentes, como hondureño me duele como el país se pinta de impunidad en sus diferentes ámbitos, donde la existencia de la ley solo es un requisito para justificar el Estado de Derecho, pero en la práctica las instituciones no hacen su mayor esfuerzo para la atención del delito en su diversas manifestaciones; por ello como profesional y patriota considero que tengo las aptitudes y capacidades para retribuirle al pueblo sus anhelos de justicia, generando acciones que efectivamente combatan el delito y la criminalidad. Como Fiscal general, implementaría estrategias realísticas, como las que acompaño en el documento denominado " Plan de Trabajo".

V. FORMACIÓN ACADÉMICA

FORMACIÓN ACADÉMICA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	PAÍS	NOMBRE DEL TÍTULO OBTENIDO	GRADO / NIVEL OBTENIDO	FECHA
UNAH	Honduras	Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales,	Pregrado	10 de julio de 1998.
UNAH	Honduras	Post Grado Penal y Procesal Penal.	Post Grado. Pendiente titulación	Julio del 2006.

DIPLOMADOS, CURSOS, TALLERES Y OTRAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS				
Acreditar estas disciplinas con el diploma respectivo				
INSTITUCIÓN	DIPLOMA, CURSO O TALLER	HORAS DEL CURSO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN
ILEA Roswell Estados Unidos.	Curso académico de Justicia Penal.	104 horas	2 de julio del 2014.	27 de julio del 2014.
ILEA Roswell Estados Unidos.	Curso las políticas de Anti-Corrupción.	40 horas	2 de julio del 2014.	27 de julio del 2014.
SICA-ESCA.	Técnicas Operacionales Anti Drogas y su marco jurídico.	40 horas	19 de agosto del 2013.	23 de agosto del 2013.
SICA-ESCA.	Delitos Cibernéticos.	40 horas	19 de junio del 2017.	23 de junio del 2017.
SICA-ESCA.	Atención y protección de Las víctimas y testigos como consecuencia de su participación en el proceso penal.	40 horas.	10 de junio del 2013.	14 de junio del 2013.
SICA-ESCA.	Justicia Restaurativa en los conflictos penales juveniles.	40 horas	29 de julio del 2013.	02 de agosto del 2013.
IDLO Organización Internacional de Derecho para el desarrollo.	Taller 100 Reglas de Brasilia.	8 horas.	14 de noviembre del 2018.	

IDLO.	Transparencia Comunitaria.	14 horas	12 de abril de 2023	13 de abril de 2023.
Escuela Judicial Honduras.	Manual Operativo de gestión de casos en materia penal.	8 horas.	28 de octubre del 2011.	
	Motivos de Casación penal.	24 horas.	5 de agosto del 2010.	07 de agosto del 2010.
	Taller delitos de Carácter económico, Fraude, Hurto, Estafa y Apropiación Indebida.	20 horas	21 de junio del 2012.	23 de junio del 2012.
	Curso de Formación a Formadores para Jueces que conocen de Narcotráfico y Crimen Organizado.	5 horas	29 de octubre del 2011.	
	Formación de Formadores en el Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.	56 horas	30 de septiembre del 2012.	06 de octubre del 2012.
UNAH.	Diplomado en el servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.		09 de febrero del 2013.	30 de agosto del 2013.

VI. DESEMPEÑO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL:

Descripción de los distintos trabajos que ha desempeñado dentro del ejercicio de la profesión del derecho. Organizar en orden cronológico del más actual al más antiguo. (Se debe de mencionar las causas de terminación de las relaciones laborales en el caso que proceda)

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Acreditarla mediante constancias o contratos respectivos

INSTITUCIÓN	LUGAR	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	RAZÓN DE FINALIZACIÓN
Poder Judicial.	Villa de San Antonio, Comayagua.	Juez de Paz.	Agosto de 1999.	Julio del 2001.	Ascenso.
Poder Judicial.	Ceiba, Atlántida.	Defensor Público.	Julio del 2001.	Noviembre del 2006	Ascenso.
Poder Judicial.	Ceiba, Atlántida y Comayagua.	Juez de Sentencia.	Noviembre del 2006	Febrero del 2012.	Ascenso.
Poder Judicial.	Comayagua.	Magistrado de Corte de Apelaciones.	Febrero del 2012.	Vigente.	

Ejercicio de docencia (descripción de las universidades, los grados académicos y las asignaturas que ha impartido)

DOCENCIA UNIVERSITARIA

Acreditarla mediante constancias o contratos respectivos

JUNTA PROPONENTE
MINISTERIO PÚBLICO 2023 - 2028

UNIVERSIDAD	GRADO EN QUE IMPARTE	ASIGNATURAS IMPARTIDAS

Investigaciones científicas, publicaciones de libros o artículos en revistas académicas (identificar si la publicación es producto de una consultoría).

INVESTIGACIONES, PUBLICACIONES DE LIBROS O ARTÍCULOS		
NOMBRE DE LIBRO O ARTÍCULO	EDITORIAL O REVISTA	FECHA DE PUBLICACIÓN

Otras actividades relacionadas con el ejercicio del derecho que han repercutido en sus actuaciones profesionales		

ACTIVIDADES ADICIONALES
Describa aquí otras actividades profesionales que ha realizado.

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-02	**HOJA DE VIDA**	**16 de junio de 2023**

VII. MÉRITOS OBTENIDOS

MÉRITOS OBTENIDOS		
NOMBRE DEL MÉRITO (Diploma, premio, reconocimiento, etc).	INSTITUCIÓN U ORGANIZACIÓN QUE LO EMITIÓ	FECHA DE OTORGAMIENTO
Atención Honorifica por alta calificación en el Diplomado del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.	Escuela Judicial- Poder Judicial.	Noviembre del 2013.

VIII. HABILIDADES Y COMPETENCIAS

Escriba aquí sus habilidades y competencias.
Por la trayectoria profesional, y mi desempeño máxime en el área del derecho penal, he aprendido a tomar decisiones con prontitud, a profundizar en el razonamiento jurídico en la toma de decisiones, a cultivar la ponderación de derechos cuando existen derechos en conflicto. En mi vida profesional y desempeño oficial, establezco objetivos y metas, y reconozco que el compromiso personal y grupal es el medio idóneo para sacar adelante las instituciones.

IX. IDIOMAS

CONOCIMIENTOS DE IDIOMAS	LEER		HABLAR		ESCRIBIR		COMPRENSIÓN AUDITIVA	
	REGULAR	BIEN	REGULAR	BIEN	REGULAR	BIEN	REGULAR	BIEN
Español		x		x		x		x

X. AFICIONES E INTERESES

Escriba aquí sus aficiones e intereses (Se debe mencionar las principales actividades que se realizan como parte de sus aficiones o intereses).
Me fascina el trabajo, soy dedicado a la labor encomendada, me atrae la innovación, y algo más importante, soy una persona de retos, con fines a la transformación, me interesa el orden y la disciplina.

XI. INFORMACIÓN FAMILIAR

Datos Familiares *(familiares directos)*

NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO (Día/Mes/Año)	PARENTESCO			
			ESPOSO (A)	HIJO (A)	MADRE/PADRE	HERMANO (A)

JUNTA PROPONENTE
MINISTERIO PÚBLICO 2025 - 2026

Celso Bonilla Moreno	Masculino	20/07/1932			X	

XII. ANEXOS

Agregue como anexos todos los documentos que soporten la información que aquí ha consignado. Y en este apartado, haga un listado de esos anexos, enumerándolos según el orden en que los agrega.
1.- Curso académico de Justicia Penal.
2.- Curso las políticas de Anti-Corrupción.
3.- Técnicas Operacionales Anti Drogas y su marco jurídico.

4.- Delitos Cibernéticos.		

5.- Atención y protección de Las víctimas y testigos como consecuencia de su participación en el proceso penal.

6.- Justicia Restaurativa en los conflictos penales juveniles.

7.- Taller 100 Reglas de Brasilia.

8.- Transparencia Comunitaria.

9.- Manual Operativo de gestión de casos en materia penal.
Motivos de Casación penal.

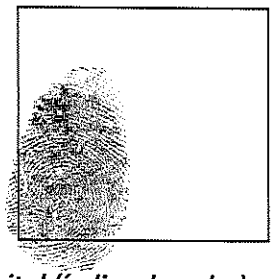
10.-Taller delitos de Carácter económico, Fraude, Hurto, Estafa y Apropiación Indebida. Falta autentica y el doc.

11.-Curso de Formación a Formadores para Jueces que conocen de Narcotráfico y Crimen Organizado.

12.-Formación de Formadores en el Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.	
13.-Diplomado en el servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.	

CERTIFICO QUE ESTA INFORMACIÓN ES VERÍDICA:

Firma
(esta firma deberá estar debidamente autenticada)



Huella Digital (índice derecho)

Fecha Tegucigalpa M:D:C: 23 de junio del 2023.

UNAH

Universidad Nacional Autónoma de Honduras

La Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras
En ejercicio de las facultades que la Ley le otorga

Por Cuanto: **Omar Bonilla Jiménez** *ha Comprobado*

que reúne las condiciones requeridas por el artículo 245 de la Ley Organización y Atribuciones de los Tribunales, para optar al Título de Abogado y ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento Aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante Acuerdo número 920-140-2001

Por Tanto: La Universidad Nacional Autónoma de Honduras en uso de las facultades establecidas en el Decreto Legislativo número 38 - 2001 De Fecha dieciséis de abril de dos mil uno publicado en Diario Oficial La Gaceta número 29.489 de fecha 29 de mayo de 2001, le confiere el presente

Título de Abogado

Firmado por la Rectora de la Universidad, la Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y refrendado por la Secretaria General, en la Ciudad Universitaria " José Trinidad Reyes " a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce.

Decana

Rectora

Secretaria General

NOTARIO

41-13

REPOSICION

1265

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS

La infrascrita, Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras hace constar que este Título fue registrado bajo el No. 051 Tomo XL del libro respectivo.

Tegucigalpa, M.D.C. 04 de Dic. de 2014.

REGISTRO ORIGINAL

No. 12 Tomo XLIX

Tegucigalpa M.D.C. 10 de Mayo de 2002



SECRETARIA GENERAL

F.14.

Colegio de Abogados de Honduras

No.8126812222023LPA-I 22/06/2023

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El Colegio de Abogados de Honduras, por medio de la presente hace constar que el Profesional del Derecho:

Nombre y Apellido: **OMAR BONILLA JIMENEZ**

Colegiado bajo el número: **6812**

Se encuentra inscrito como miembro de esta Institución, desde el 30 de julio del 1998 .

Y para los fines que el interesado convenga, se le extiende la presente en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, al 22 de junio del 2023.

Fernando Vallecillo
22/06/2023, 10:54

Colegio de Abogados

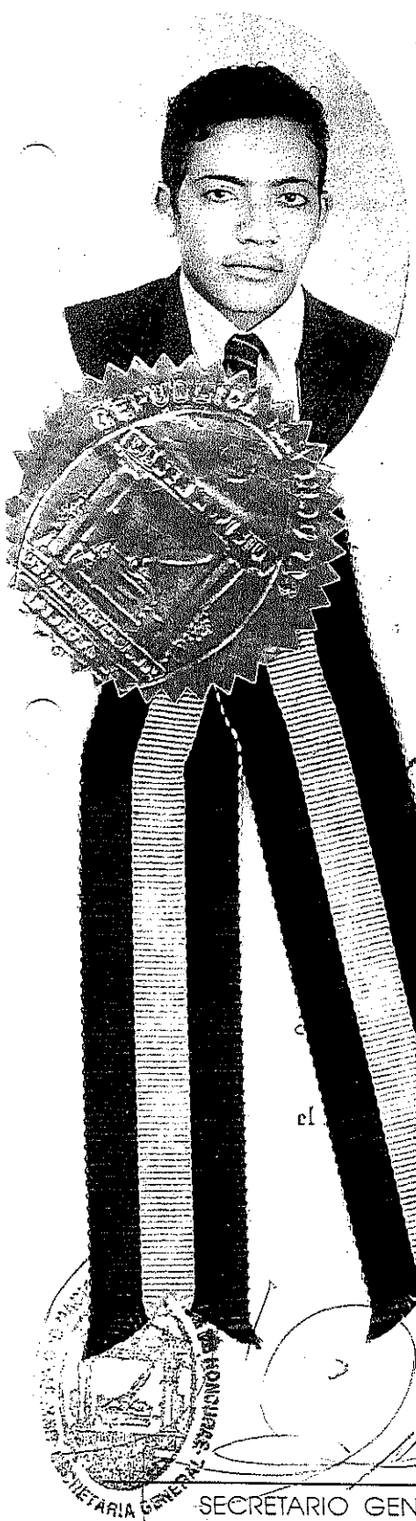
Es obligación del distinatario de la presente Constancia verificar su validez a través del Codigo QR completando el formulario de Validación agregando el numero de Constancia. Numero de Colegiacion, fecha de emisión y su correo electronico.

Col. 15 de Septiembre, 3ra ave. 1 y 2 calle, Comayagüela, M.D.C., Honduras, C.A.
Tel.: (504) 2234-2088 / 2234-2566 Fax: (504) 2234-2177 / 2234-2611
Apdo. postal No. 957 Tegucigalpa
Email: info@colegiodeabogados.hn
www.colegiodeabogados.hn
Colegio de Abogados de Honduras

F.15

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS

El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras
en ejercicio de las facultades que la ley le otorga



POR CUANTO: Omar
Bonilla Jimenez

ha terminado sus estudios en La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

el día once de mayo de mil novecientos noventa y ocho

y cumplido todos los requisitos legales

POR TANTO: le extiende el título de Licenciado
iencias Jurídicas y Sociales con
rientación en Derecho Penal

dad Universitaria, "José Trinidad Reyes", Tegucigalpa, M.D.C.

el julio de mil novecientos noventa y ocho

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

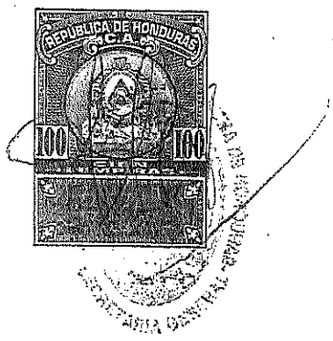
DECANO O DIRECTOR

08729

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS

El Infrascrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras hace constar que este Título fue registrado bajo el Nº 35767 folio 36767 tomo LXIX del libro respectivo.

Tegucigalpa, M.D.C. 10 de Julio de 1998



F. 16

26 2023

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
PAX ORBIS
L. 1.00

VALOR LPS. 500.00
SERIE "A"

Colegio de Abogados de Honduras

Certificado de Autenticidad Nº 6028870

JUAN PABLO CRUZ GARRIDO, Abogado y Notario Público, [redacted]

[redacted]

Suprema de Justicia con Exequátur número **Mil Trescientos Noventa y Seis** (**1396**), y de este domicilio; por este acto **CERTIFICO:** Que las copias fotostáticas de los documentos que describo: **I)** Credencial que acredita al Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ**, como Vice-Presidente del Capítulo de Comayagua, del Colegio de Abogados de Honduras, de fecha 23 de Abril del año 2012; **II)** Diploma de Participación en le Taller de Transparencia Comunitaria, a favor del abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ,** de fecha 12 y 13 de Abril del año 2023, otorgado por la Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo (IDLO); **III)** Diploma de Participación en el Taller de las Cien (100), Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a favor del Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ**, de fecha 14 de noviembre del año 2018, otorgado IDLO; **IV)** Diploma de Mención Honorifica, a Favor del Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ**, otorgado por la Escuela Judicial de Honduras en el mes de noviembre del año 2013; **V)** Diploma de culminación del Diplomado en Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, a favor del Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ**, de fecha 30 de agosto del año 2013, otorgado por la Universidad Nacional Autonomía de Honduras; **VI)** Documento Historial de Curso Académico de Justicia Penal y Foro sobre las Políticas Anticorrupción, a favor del Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ**, de fecha 27 de junio del 2014, otorgado por la Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley (ILEA ROSWELL), con sus respectivos Certificados; **VII)** Diploma de Participación en el Curso sobre Justicia Restaurativa en los Conflictos Penales Juveniles, a favor del Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ**, de fecha 2 de agosto del año 2013, otorgado por el SICA y la Estrategia de Seguridad de Centro América (ESCA); **VIII)** Diploma por Participación en las

16 074

BANCOCCI 702 AGENCIA MALL PREMIER (COMAYAGU
CAJERO.....: 01100 JUANYG
HORA.....: 10:55:07
FECHA DE VENTA.: 23/05/2023
FECHA CADUCIDAD: 21/08/2023

Técnicas Operacionales Antidrogas y su Marco Judicial, a favor del Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ**, de fecha 23 de Agosto dela Año 2013, otorgado por el SICA y la Estrategia de Seguridad de Centro América (ESCA); **IX)** Diploma por Participación en el Cursos Regional de Delitos Cibernéticos, a favor del Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ**, de fecha 23 de junio del año 2017, otorgado por el SICA y la Estrategia de Seguridad de Centro América (ESCA); y, **X)** Certificado de Participación en el Curso Atención y Protección de las Victimas y Testigos, como consecuencia de su participación en el proceso penal, a favor del Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ**, de fecha 14 de junio del año 2013, otorgado por el SICA y la Estrategia de Seguridad de Centro América (ESCA).-Documentos que son **AUTÉNTICOS**, por ser copia fiel de sus respectivos originales, los que tuve a la vista y con los que fueron debidamente cotejados y concuerdan en todas y cada una de sus partes, estando los originales en poder del Abogado y Magistrado de Corte de Apelaciones **OMAR BONILLA JIMENEZ**.-**DOY FE**.

JUAN PABLO CRUZ GARRIDO NOTARIO Escribanía No. 1386 REPÚBLICA DE HONDURAS

IDLO

Creando una Cultura de la Justicia

Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo

La Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo

Otorga el presente certificado a:

Omar Bonilla

Por su participación en el taller de

TRANSPARENCIA COMUNITARIA

Realizado el 12 y 13 de abril del 2023

en la ciudad de Comayagua

Elena Incisa di Camerana

Gerente Regional de Programas

para América Latina y El Caribe

IDLO

Credencial

La Junta Electoral Nacional, CERTIFICA que: En el Acta Especial número 01-2012, Punto Único, de la sesión celebrada el día 13 de Marzo del 2012, se declaró electo:

Vice Presidente

Del Capítulo de: Comayagua

Del Colegio de Abogados de Honduras

Al Abogado

Omar Bonilla Jiménez

Por un periodo de dos años, comprendido del 29 de Abril del 2012 al 29 de Abril del 2014, en virtud de las Elecciones Generales celebradas el Sábado 10 de Marzo del 2012.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 23 días del mes de Abril de 2012.

Jorge E. Montes R.
Presidente
Junta Electoral Nacional

Otto Leon Cabrera
Secretario
Junta Electoral Nacional

EG-CRE-47

F. 19

La Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo

En Asociación con

La Comisión Judicial de Acceso a la Justicia del Poder Judicial de Honduras

certifica que

OMAR BONILLA

ha completado satisfactoriamente el

Taller de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, con una duración de 8 horas

El presente Certificado fue otorgado en la Ciudad de Tegucigalpa el 14 de noviembre del 2018

Allan Dahl
Gerente de País
IDLO Honduras

Dra. María Fernanda Castro Mendoza
Magistrada Corte Suprema de Justicia
Coordinadora Comisión Judicial de Acceso a la Justicia

Poder Judicial
Honduras

Escuela Judicial de Honduras
Francisco Salomón Jiménez Castro

Otorgan Mención Honorífica a:

Omar Bonilla Jiménez

Por haber obtenido una calificación final de 96.54%, en el Diplomado en Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, en modalidad virtual y presencial con 225 horas de duración. Realizado del 02 de febrero al 18 de agosto del año en curso.

Tegucigalpa M.D.C., Noviembre, 2013

NOTARIO
REPUBLICA DE HONDURAS, C.A.

Edith María López Rivera
Mag. Coordinadora de la Comisión Interinstitucional de Justicia Civil

DIRECCION ESCUELA JUDICIAL - FRANCISCO SALOMON JIMENEZ CASTRO - TEGUCIGALPA, HONDURAS, C.A.

Edith Urtecho López
Mag. Directora

DIRECCION DE LA ESCUELA JUDICIAL - SECRETARIA - TEGUCIGALPA, HOND., C.A.

José Carlos Gutiérrez Lozano
Secretario

1.20

Registrado en el Libro Oficial de
Certificaciones del Centro de
Formación de la Escuela Judicial
"Francisco Salomón Jiménez Castro" en el

Libro 7 Folio 360

Número 2359 Año 2013

La Universidad Nacional Autónoma de Honduras

Otorga el Presente

Diploma

a:

Omar Bonilla Jimenez

Por haber cumplido satisfactoriamente los requisitos establecidos en el Diplomado en Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, impartido con la colaboración de la Organización de los Estados Americanos y la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, impartido en el periodo del 09 de Febrero al 30 de Agosto de 2013

Extendido en Tegucigalpa, M.D.C., 07 de Noviembre de 2013

Lic. Julieta Castellanos
Rectora de la Universidad Nacional
Autónoma de Honduras

JUAN PABLO CRUZ GARRIDO
NOTARIO
Exequatur No. 1396
REPUBLICA DE HONDURAS, C. A.

F. 22.

Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley
ILEA-Roswell

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito Director del Programa de la **Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley, ILEA Roswell** en Nuevo México, por este medio hace constar que **Omar Bonilla Jiménez** ha participado de manera satisfactoria en el **Curso Académico de Justicia Penal (Academic Criminal Justice Instruction – ACJI)** y el **Foro sobre Las Políticas de Anti-Corrupción** que han tenido una duración de cuatro semanas (2-27 de junio del 2014).

Los cursos han consistido en distintos temas de interés actual, por un total de **ciento cuarenta y cuatro** horas de enseñanza, distribuidas de la siguiente manera:

Curso Académico de Justicia Penal

1	Justicia Penal - Conceptos	8	Horas
2	Vigilancia Policial Comunitaria - Conceptos	8	Horas
3	Integridad y Cuestiones Éticas en el Sistema de Justicia Penal	8	Horas
4	Formulación de Políticas Públicas en el Sistema de Justicia Penal	8	Horas
5	Aplicaciones de Liderazgo en la Justicia Penal	8	Horas
6	Organización y Administración de la Justicia Penal	8	Horas
7	Cuestiones de Personal en la Administración de la Justicia Penal	8	Horas
8	Perspectivas Actuales Sobre la Violencia en la Sociedad	8	Horas
9	Principios de Investigación	8	Horas
10	Capacitación y Educación en la Justicia Penal	8	Horas
11	Defensa Penal y Procedimientos Judiciales	8	Horas
12	Terrorismo y otras Amenazas Transnacionales	8	Horas
13	Proyecto "Capstone"	8	Horas
	TOTAL	**104**	**Horas**

Las Políticas de Anti-Corrupción

1	Foro de Política Penal sobre la Lucha contra la Corrupción Nacional e Internacional	8	Horas
2	Marcos Legales Nacionales e Internacionales Contra la Corrupción y los Actores	8	Horas
3	Fortalecimiento de la Integridad de los Funcionarios Públicos, Personal de las Fuerzas del Orden y los Profesionales del Sector Judicial	8	Horas
4	Cuestiones e Innovación para combatir formas contemporáneas de la Corrupción	8	Horas
5	Estrategias y Planes de Acción para combatir la Corrupción	8	Horas
	TOTAL	**40**	**Horas**

Y para los usos que el interesado considere convenientes se otorga la presente constancia, en la ciudad de Roswell, el día veintisiete de junio del año dos mil catorce.

JUAN PABLO CRUZ GARRIDO, NOTARIO, Ejequtur No. 1396, REPUBLICA DE HONDURAS

Myron Golden
Director del Programa ILEA Roswell

47 Gail Harris Drive – Roswell, New Mexico
Tel.: 575.347.9594 y Fax: 575.347.4173

United States Department of State
Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs

certifies that

Omar Bonilla Jiménez

has satisfactorily completed the

Anti-Corruption Policy Forum

at the International Law Enforcement Academy – Roswell

Luis Diaz-Rodriguez
U.S. Department of State
Bureau for International Narcotics
and Law Enforcement Affairs

June 27, 2014

© GOES 34625

LITHO IN U.S.A.

F-24

United States Department of State
Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs

certifies that

Omar Bonilla Jiménez

has satisfactorily completed the

Academic Criminal Justice Course

at the International Law Enforcement Academy – Roswell

JUAN PABLO CRUZ GARRIDO NOTARIO Exequatur No. 1-95 REPUBLICA DE HONDURAS C.A.

Luis Diaz-Rodriguez
U.S. Department of State
Bureau for International Narcotics
and Law Enforcement Affairs

June 27, 2014

Entrega el presente

DIPLOMA

a:

Omar Bonilla Jiménez

Por su participación en el curso sobre

"JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS CONFLICTOS PENALES JUVENILES"

Desarrollado en la ciudad de Guatemala, del 29 de julio al 2 de agosto de 2013.

Erich Vílchez
Director de
Seguridad Democrática
SG-SICA

Marvin Carvajal
Director del Centro
de Capacitación Judicial para
Centroamérica y el Caribe

Ricardo Armin Velásquez
Director de la Escuela de
Estudios Judiciales

SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA
DESARROLLO · PAZ · LIBERTAD · DEMOCRACIA · SICA

ESCA
Estrategia de Seguridad de Centroamérica
Programa de Profesionalización y Fortalecimiento Institucional

CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO

CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL PARA CENTROAMERICA Y EL CARIBE

Escuela de Estudios Judiciales

COMJIB

aecid

4.25

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y el Centro de Instrucción Antidrogas de Centroamérica (CIADCA)

En el marco del Programa Regional de Formación Intersectorial,
integrado en el Plan Maestro de Formación Regional,
otorgan el presente diploma a

JUAN PABLO CRUZ GARRIDO
NOTARIO
Exequatur No.1396
REPUBLICA DE HONDURAS

OMAR BONILLA JIMÉNEZ

Por su participación en la Acción Formativa
"Técnicas Operacionales Antidrogas y su Marco Jurídico"

Impartida del 19 al 23 de Agosto de 2013,
en Tegucigalpa, Honduras.

ESCA
Estrategia de Seguridad de Centroamérica
Programa de Profesionalización y Fortalecimiento Institucional

CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO

REPUBLICA DE HONDURAS
MINISTERIO PUBLICO

ICAP
Instituto Centroamericano de Administración Pública

REPUBLICA DE HONDURAS
MINISTERIO PUBLICO
COMISION INTERVENTORA
COORDINACION

María Antonia Navarro
Coordinadora Comisión Interventora
del Ministerio Público
República de Honduras

Erich Vílchez Ascher
Director de Seguridad Democrática
Secretaría General del Sistema
de la Integración Centroamericana

aecid

F.26

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG–SICA) y el Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe

En el marco del Programa Regional de Formación Judicial, integrado en el Plan Maestro de Formación Regional de Justicia y Seguridad, otorgan el presente diploma a

OMAR BONILLA JIMENEZ

Por su participación en el Curso Regional:

"Delitos Cibernéticos"

Impartido con el apoyo y coordinación de la Escuela Judicial de Costa Rica, del 19 al 23 de junio de 2017, en la ciudad de San José, Costa Rica.

Licda. Ileana Guillén Rodríguez,
Directora del Centro de Capacitación
Judicial para Centroamérica y el Caribe.

Lic. Hefer Morataya Arriaga,
Director de Seguridad Democrática
SG-SICA

Estrategia de Seguridad de Centroamérica
Programa de Profesionalización y Fortalecimiento Institucional

Consejo Judicial Centroamericano

Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe

Unión Europea

42.4

Curso Nacional

"Delitos Cibernéticos"

Ha tenido una duración de 5 días lo que equivale a 40 horas lectivas, con el siguiente contenido:

- TEMA 1- Derecho Comunitario y Estrategia de Seguridad en Centroamérica
- TEMA 2-Introducción a los delitos cibernéticos
- TEMA 3-Normativa comunitaria centroamericana e internacional en temas de delitos cibernéticos.
- TEMA 4- Problemática procesal en la obtención y valoración de la prueba en los casos de delitos informáticos.
- TEMA 5-Derecho a la información, límites y garantías.
- TEMA 6-Protección jurídica nacional e internacional al derecho de propiedad en entornos digitales.
- Tema 7-Regulación el internet en las negociaciones mercantiles: Comercio electrónico
- TEMA 8-Legitimación de capitales a través de medios de alta tecnología.
- TEMA 9-Terrorismo cibernético.

ESCA

Estrategia de Seguridad de Centroamérica
Programa de Profesionalización y Fortalecimiento Institucional

La Secretaría General del Sistema
de la Integración Centroamericana (SG-SICA)
y el Consejo Judicial Centroamericano

En el marco del Programa Regional de Formación Judicial, integrado en el Plan Formación Regional, otorgan el presente certificado de aprovechamiento a:

Omar Bonilla Jiménez

Por un total de 40 horas de capacitación en el curso de:

Atención y protección de las víctimas y testigos como consecuencia de su participación en el proceso penal.

San José Costa Rica, 10 al 14 de junio 2013.

Marvin Carvajal Pérez
Director Centro de Capacitación
Judicial para Centroamérica y El Caribe

Erich Vílchez Asher
Director de Seguridad Democrática
Secretaría General del Sistema de la
Integración Centroamericana

Consejo Judicial Centroamericano

Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe

COMJIB

F-28

CONADEH

La Defensoría del Pueblo

C O N S T A N C I A

La suscrita Secretaria General del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, HACE CONSTAR que: el ciudadano **OMAR BONILLA JIMENEZ**, con Documento Nacional de Identificación No. 0319-1975-00218, de nacionalidad hondureña; y según la búsqueda realizada en los Registros de las Oficinas Regionales y Departamentales a nivel nacional; **NO SE ENCONTRÓ QUEJAS CONTRA VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DECLARADAS CON RESPONSABILIDAD**, del ciudadano Bonilla Jiménez.

Para los fines que al interesado convengan, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SECRETARIA GENERAL
HONDURAS, C.A.

ABG. ASTRID MELISSA DÍAZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIA GENERAL

c. Secretaría General
AMDD/easm.

F-31

REPÚBLICA DE HONDURAS

PODER JUDICIAL

CONSTANCIA

OTROS USOS

No. 523428

VALOR: L. 200.00

EMITIDA: 22/06/2023 EN:COMAYAGUA, COMAYAGUA

NOMBRES: OMAR APELLIDOS: BONILLA JIMENEZ

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 0319197500218

SEXO: Masculino FECHA DE NACIMIENTO: 08/09/1975

DOMICILIO: [redacted]

VIGENCIA POR SEIS(6) MESES

El Infrascrito Titular de la Unidad de Antecedentes Penales, hace constar que a la Fecha de emisión de la presente Constancia y conforme a los Registros del Sistema de Antecedentes Penales:

***** NO TIENE ANTECEDENTES PENALES *****

NORMA LIZETH CASCO RODAS

COORDINADOR(A)
UNIDAD DE ANTECEDENTES PENALES
*** VALIDO A NIVEL NACIONAL ***

COMPRUEBE LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO, VERIFICANDO LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD.
* PAPEL DE SEGURIDAD CON MARCA DE AGUA, VERIFICABLE A CONTRA LUZ, APARECERÁ UNA M ESPARCIDA EN TODO EL PAPEL.
* LOGOTIPOS EN TINTA INVISIBLE, VERIFICABLES CON LUZ ULTRAVIOLETA.
* FIBRILLAS DE SEGURIDAD EN LAS DOS CARAS DE LA CONSTANCIA CON EFECTOS BAJO LUZ ULTRAVIOLETA.

F-32

JUNTA PROPONENTE

MINISTERIO PÚBLICO. 2023 - 2028

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-03	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO FINANCIERO Y PATRIMONIAL**	**16 de junio de 2023**

DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO FINANCIERO DEL POSTULANTE (INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS)

A. GENERALES DE LEY DEL DECLARANTE

Primer nombre: Omar	Segundo nombre:
Primer apellido: Bonilla.	Segundo apellido: Jimenez.
DNI N°: 0319-1975-00218	Registro Tributario Nacional: 03191975002181
N° Colegiación CAH: 6,812	
Lugar y fecha de nacimiento: 08 se septiembre de 1975	Sexo: F M x
Profesión u Oficio: Abogado.	Estado Civil: C S x
[redacted]	

Tel. [redacted] Fax:

Correo electrónico: [redacted] Apartado Postal:

DEPENDIENTES FAMILIARES

Nombre de los Dependientes	Parentesco	Edad
Hassid Omar Bonilla Perdomo	hijo	24 años
[redacted]		

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:

[redacted]

· Adjuntar fotocopia de la identidad del declarante.

· Adjuntar fotocopia de la identidad de su cónyuge.

A.1 GENERALES DE LEY DEL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) DE HOGAR

Primer nombre:	Segundo nombre:	
Primer apellido:	Segundo apellido:	
N° de Identidad:	Registro Tributario Nacional:	
Lugar y fecha de nacimiento:		Sexo: F M
Profesión u Oficio:		Estado Civil:
Dirección Residencia:		C S

Tel. Fax: Apartado Postal: Correo electrónico:

OTROS DEPENDIENTES FAMILIARES DEL CÓNYUGE

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-03	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO FINANCIERO Y PATRIMONIAL**	**16 de junio de 2023**

Nombre de los Dependientes	Parentesco	Edad

A.2 ACTIVIDAD LABORAL DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD O HABILITADOS

Nombre del Hijo(a)	Profesión u oficio	Institución u organización con la que labora
[redacted]		

A.3 ANTECEDENTE LABORAL DEL DECLARANTE

Organización o institución: Poder Judicial

Departamento o área de trabajo: Juzgado de Paz, Defensa Pública, Tribunal de Sentencia, Corte de Apelaciones.

Cargo que desempeñaba: Juez de Paz, Defensor, Juez de Sentencia, actualmente Magistrado de Corte de Apelaciones.

Sueldo que devengaba: [redacted]

Fecha en que dejó el cargo: Ascensos.

Razón de cese en el cargo. Actualmente en el ultimo cargo.

A.4 ¿Es usted, su cónyuge o compañero (a) de hogar, socio, directivo o miembro de sociedades mercantiles o de organizaciones privadas con o sin fines de lucro?

Si ☐ No x☐

En caso de que su respuesta es SÍ, favor detalle.

Nombre	Domicilio persona jurídica	Inscripción			Carácter de Participación	Asociaciones o Fundaciones	Sociedad con :	
		N°	Folio	Tomo			Cantidad Acciones	Valor

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:

A.5 Declare los nombres de las personas naturales o jurídicas con quienes Usted o su cónyuge o compañero(a) de hogar tienen o han tenido en los últimos cinco (5) años relaciones laborales o profesionales derivadas de empresas mercantiles, sociedades sin fines de lucro o sociedades profesionales.

Nombre	Tipo de Relación	Dirección

B. INGRESOS

B.1 INGRESOS SALARIALES DEL DECLARANTE

Organización o Institución: Poder Judicial.

Departamento o área de trabajo: Corte de Apelaciones de Comayagua.

Cargo o empleo que ejerce: Magistrado de Corte.

Dirección Laboral: Edificio Los Juzgados, barrió san Francisco, Comayagua.

Teléfono: [redacted]	Correo electrónico: [redacted]	
Rinde caución SI [ ] NO [x]	Salario o Sueldo: [redacted]	US$

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-03	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO FINANCIERO Y PATRIMONIAL**	**16 de junio de 2023**
FORMULARIO: JP-2023-FO-03	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO FINANCIERO Y PATRIMONIAL**	**16 de junio de 2023**

Adjuntar constancia de trabajo original, fotocopia del acuerdo de nombramiento o contrato.

B.2 INGRESOS SALARIALES DEL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) DE HOGAR

Organización o institución:						
Departamento o área de trabajo:						
Cargo o empleo que ejerce:						
Dirección Laboral:						
Teléfono:				Correo electrónico:		
Rinde caución SI		NO		Salario o Sueldo:	L	US$

B.3 OTROS INGRESOS Si x☐ No ☐

(Ingresos provenientes de negocios, actividades profesionales, alquileres, dividendos, pensiones, trabajos adicionales, bonificaciones, horas extras o cualquier otro tipo de ingresos. Incluya los de su cónyuge, compañero (a) de hogar y de sus hijos menores o pupilos.)

Si su respuesta es SÍ, favor detalle:

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:

Nombre	Tipo de ingreso	Monto ingreso mensual	Nombre y dirección de su fuente de ingresos adicionales
[redacted]			

NOTA IMPORTANTE

El declarante tiene la obligación de hacer por separado una relación de todos los bienes que formen el patrimonio de su cónyuge, compañero (a) de hogar, hijos bajo patria potestad y pupilos; así como los bienes ajenos que administre, con indicación en cada caso, del pasivo que los afecte.

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-03	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO FINANCIERO Y PATRIMONIAL**	**16 de junio de 2023**

C. BIENES

En cada uno de los acápites siguientes señale los bienes inmuebles y muebles que posea, los de su cónyuge o compañero(a) de hogar y de hijos menores o pupilos. Por cada bien declarado utilice una línea o un renglón. De ser necesario, puede utilizar hojas adicionales.

C.1 BIENES INMUEBLES

¿Tiene bienes inmuebles? Sí ☒ No ☐

(Por Bienes Inmuebles se entiende terrenos, lotes, predios, edificios, casas de habitación, casas de alquiler, haciendas y otros similares). Acompañe fotocopia de la escritura pública correspondiente.

				Inscripción Registral			Valor	
Clase de Bien	Forma de Adquisición	Uso para el cual se destina	Ubicación	No	Folio	Tomo	De Adquisición	De Mejoras
Rural	compra	ninguno	[redacted]	88		[redacted]		
Rural	compra	ninguno		82				
Rural	compra	ninguno		18				
Rural	donación	Siembra de café		33				

Habitación	compra	ninguna	Comayagua	[redacted]		Asiento 3	[redacted]	
Rural	compra	Siembra de arroz	[redacted]			[redacted]		
[redacted]								

C.2 BIENES MUEBLES

C.2.1 ¿Es propietario de un vehículo? Si x☐ No ☐

Utilice hojas adicionales de ser necesario. Para cada vehículo acompañe fotocopia de la boleta de revisión, factura o póliza de importación, si ése fuera el caso.

Marca	Año	Tipo	Placa	Valor de Compra	Comprado a:
Isuzu	[redacted]				
Toyota					

Nissan	[redacted]				

C.2.2 ¿Tiene naves marítimas o aéreas? **Si** ☐ **No** ☒

Nombre de la Nave	Valor	N° Registro	Fecha Registro	Marítima	Aérea

C.2.3 ¿Tiene semovientes? Si ☐ No ☒

Adjuntar fotocopia del registro del fierro.

Cantidad	Valor de compra	Fecha	Tipo de semoviente

C.2.4 MENAJE

Utilice hojas adicionales en caso de poseer más bienes que por su valor ameritan identificarse y también que por su cantidad resultar en insuficientes los renglones en blanco. (Valor de adquisición)

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-03	DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO ☐ FINANCIERO Y PATRIMONIAL	16 de junio de 2023

¿Tiene menaje? Si x No

Detalle	Valor (L)
[redacted]	

C.2.5 ¿TIENE ARMAS? Si ☒ No ☐

Si resultaren insuficientes los renglones en blanco, utilice hojas adicionales y adjunte fotocopia del permiso de portación del arma.

Clase	Calibre	N° De Serie	N° Registro	Valor	Observaciones
[redacted]					

C.2.6 CUENTAS Y DEPÓSITOS

Favor detallar las cuentas de ahorro, de cheques o certificados de depósitos en instituciones del sistema financiero nacional o extranjero. Adjunte fotocopia de la libreta de ahorro de cada cuenta que declara.

Nombre Institución	Tipo de Cuenta	N° de Cuenta	Origen de Los fondos	L	US$	Saldo al Día
Trabajadores	[redacted]					
BanPais						
Bancafe.						
Occidente						
BAC						

C.2.7 DERECHO SOBRE SUCESIONES

Favor detallar a continuación todo bien que usted, su cónyuge o compañero(a) de hogar o sus hijos menores de edad han recibido por medio de herencia.

Nombre del Causante	Parentesco	N° de Sentencia	Fecha	Valor de los bienes heredados

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:

C.2.8 OTROS BIENES

Acciones, bonos, títulos valores:
Si tiene constituido (s) fideicomisos, favor detalle en qué banco o institución fiduciaria y señale que tipo de fideicomiso constituyó.

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-03	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO FINANCIERO Y PATRIMONIAL**	**16 de junio de 2023**

D. PASIVOS

En cada uno de los acápites siguientes señale sus pasivos, de su cónyuge o compañero(a) de hogar. De ser necesario utilice hojas adicionales.

D.1 PRÉSTAMOS PENDIENTES DE PAGO

Tiene usted, su cónyuge o compañero(a) de hogar, préstamos pendientes de pago con instituciones del sistema financiero nacional o extranjero, con personas naturales y/o jurídicas. En el caso de que la garantía sea fiduciaria, detalle el nombre del fiador.

DEUDAS A INSTITUCIONES BANCARIAS, ESTATALES O TERCEROS

Nombre del Acreedor	Monto Préstamo	Deuda a la Fecha	Fecha de Otorgamiento	Cuota Mensual	Plazo	Garantía[1]

Nombre de institución	Monto adeudado

(1) En caso de ser garantía fiduciaria, indíquelo.

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-03	DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO FINANCIERO Y PATRIMONIAL	16 de junio de 2023

D.2 TARJETAS DE CRÉDITO

¿Tiene Tarjetas de Crédito? Si ☐ No ☒

TARJETAS DE CRÉDITO

D.3 OTRAS OBLIGACIONES

¿Tiene otras obligaciones? Si ☐ No ☒

OTRAS OBLIGACIONES

Acreedor	Tipo Obligación	Garantía	Monto Adeudado	Fecha Otorgamiento	Plazo	Cuota Mensual

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-03	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO FINANCIERO Y PATRIMONIAL**	**de junio de 2023**

E. GASTOS MENSUALES

(Incluya sus gastos personales, los de su cónyuge o compañero (a) de hogar e hijos menores y pupilos).

Concepto	Lempiras
[redacted]	

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Declaro bajo juramento, que esta declaración ha sido completada y aprobada por mi persona, y que toda la información contenida en la misma (incluyendo sus anexos y demás documentos que se acompañan), son ciertas, correctas y completas.

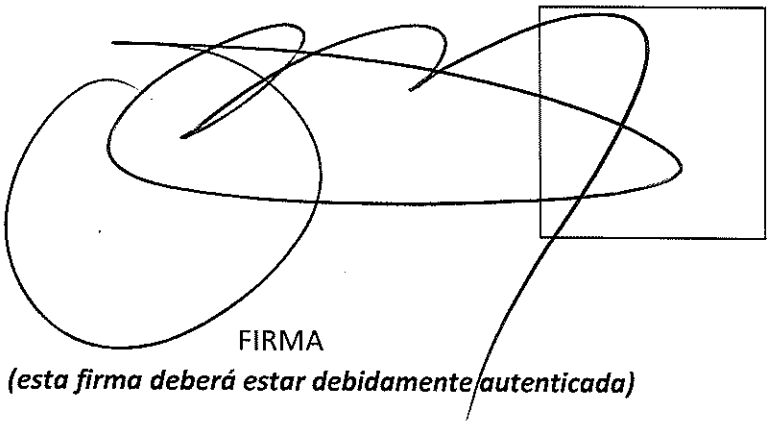
JUNTA PROPONENTE

MINISTERIO PÚBLICO. 2023 - 2028

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:

PETICIÓN

A la Junta Proponente, pido: Admitir la presente **DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ESTADO FINANCIERO (INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS)** y sus hojas adicionales, con los documentos acompañados, por medio de la presente autorizo en forma expresa e irrevocable a la Junta Proponente, para confirmar el contenido de esta **DECLARACIÓN JURADA** y sus extremos en cualquier institución, tiempo y lugar. Tegucigalpa, M.D.C., _23_____ de _junio__ de 2023



FIRMA

(esta firma deberá estar debidamente autenticada)



HUELLA

(índice derecho)

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-04	**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y NO ESTAR COMPRENDIDO EN INHABILIDADES O PROHIBICIONES PARA OPTAR AL CARGO DE FISCAL GENERAL Y FISCAL GENERAL ADJUNTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**	**16 de junio de 2023**

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y NO ESTAR COMPRENDIDO EN INHABILIDADES O PROHIBICIONES PARA OPTAR AL CARGO DE FISCAL GENERAL Y FISCAL GENERAL ADJUNTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Yo, ___Omar Bonilla Jimenez_____, mayor de edad, estado civil soltero, hondureño (a) con Documento Nacional de Identificación N° 0319-1975-00218 y vecino de la ciudad de La villa de San Antonio, departamento de Comayagua; por este medio **DECLARO BAJO JURAMENTO** que, de conformidad con los artículos 232 y 233 de la Constitución de la República y 20, 22 y 23 de la Ley del Ministerio Público, cumplo con todos los requisitos establecidos y no estoy comprendido (a) en las inhabilidades y prohibiciones para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto. En tal sentido declaro que:

1. Soy hondureño(a) por nacimiento;
2. Estoy en el goce de mis derechos;
3. Soy abogado(a) debidamente colegiado (a), con experiencia profesional distinguida mayor de diez (10) años o me he desempeñado como juez en el área penal por lo menos durante diez (10) años;
4. Soy mayor de cuarenta (40) años;
5. Soy de conducta y solvencia moral debidamente comprobada;
6. No soy cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la presidenta de la República y designados a la Presidencia de la República, del Presidente del Congreso Nacional, de las y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor Conjunto y Comandantes de Ramas Militares, Procurador y Subprocurador General de la República, Contralor y Subcontralor General de la República, Director y Subdirector de Probidad Administrativa;
7. No soy diputado (a) del Congreso Nacional de la República;

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-04	**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y NO ESTAR COMPRENDIDO EN INHABILIDADES O PROHIBICIONES PARA OPTAR AL CARGO DE FISCAL GENERAL Y FISCAL GENERAL ADJUNTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**	**16 de junio de 2023**

8. No soy concesionario (a) y permisionario (a) del Estado para la explotación de recursos naturales ni contratista de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado, ni tengo cuentas pendientes con el Estado por ninguno de estos conceptos;
9. No soy miembro de ningún órgano de dirección de partidos políticos ni lo he sido en los 3 años anteriores; y,
10. No he sido condenado por delito doloso.

Para seguridad de la Junta Proponente, firmo y estampo la huella digital de mi dedo índice derecho en la presente Declaración Jurada a los __23 días del mes de _junio del año dos mil veintitrés (2023).



HUELLA DIGITAL
INDICE DERECHO

FIRMA DEL AUTOPOSTULANTE[1]

[1] Esta firma deberá estar debidamente autenticada

F 42

JUNTA PROPONENTE

MINISTERIO PÚBLICO. 2023 - 2028

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-05	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE HISTORIAL LABORAL Y ANTECEDENTES PERSONALES**	**16 de junio de 2023**

DECLARACIÓN JURADA SOBRE HISTORIAL LABORAL Y ANTECEDENTES PERSONALES

Yo, Omar Bonilla Jimenez, mayor de edad, estado civil soltero, hondureño (a) con Documento Nacional de Identificación Nº 0319-1975-00218 y vecino de la ciudad de Villa de San Antonio, departamento de Comayagua; por medio de la presente **DECLARO BAJO JURAMENTO,** conforme a lo establecido en el artículo 42 numeral 10 del Reglamento de la Junta Proponente para la nominación de candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta, que:

a) No he sido condenado por delito doloso.

b) No he sido procesado ni estoy en proceso de investigación por delito doloso.

c) No he sido suspendido del ejercicio de la profesión en el Colegio de Abogados de Honduras.

d) No he sido declarado por vía judicial de tener responsabilidad administrativa o civil.

e) No he sido despedido de instituciones públicas o privadas, por falta grave.

f) No he sido encontrado en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia, ni soy deudor alimentario moroso.

g) No tengo cuentas ni demandas pendientes con el Estado.

h) No soy contribuyente tributario moroso, ni he sufrido el cierre de negocios por incumplimiento en mis obligaciones fiscales.

i) No he faltado en presentar declaraciones patrimoniales juradas ante el Tribunal Superior de Cuentas

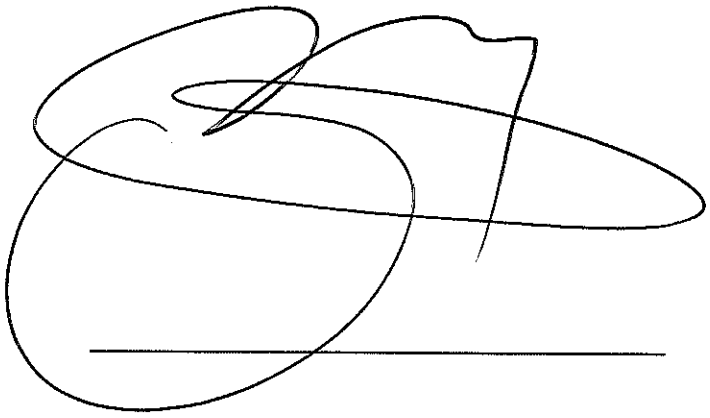
j) No he tenido pliegos de responsabilidad administrativa o penal emitidos por el Tribunal Superior de Cuentas.

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-05	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE HISTORIAL LABORAL Y ANTECEDENTES PERSONALES**	**16 de junio de 2023**

Para seguridad de la Junta Proponente, firmo y estampo la huella digital de mi dedo índice derecho en la presente Declaración Jurada a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).



HUELLA DIGITAL
INDICE DERECHO



JUNTA PROPONENTE

MINISTERIO PÚBLICO. 2023 - 2028

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-06	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE AQUELLAS RELACIONES O VÍNCULOS QUE PODRÍAN OCASIONAR CONFLICTOS**	**16 de junio de 2023**

DECLARACIÓN JURADA SOBRE AQUELLAS RELACIONES O VÍNCULOS QUE PODRÍAN OCASIONARLE CONFLICTOS

Yo, Omar Bonilla Jimenez, mayor de edad, estado civil soltero, hondureño (a) con Documento Nacional de Identificación N° 0319-1975-00218 y vecino de la ciudad de Villa de San Antonio, departamento de Comayagua; por este medio **DECLARO BAJO JURAMENTO** que de conformidad con el artículo 42 numeral 13 del Reglamento de la Junta Proponente para la nominación de candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta no tengo relaciones o vínculos que puedan ocasionarme conflicto de interés o que eventualmente me impidan conocer de un caso en particular. En tal sentido declaro que:

a) No tengo o he tenido, en los últimos tres (3) años, alguna afiliación política;
b) No soy ni he sido, en los últimos tres (3) años, apoderado o apoderada legal o representante procesal de persona natural o jurídica investigada o procesada por violaciones de derechos humanos, actos de corrupción, fraude, crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos o cualquier otro ilícito penal conexo;

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-06	**DECLARACIÓN JURADA SOBRE AQUELLAS RELACIONES O VÍNCULOS QUE PODRÍAN OCASIONAR CONFLICTOS**	**16 de junio de 2023**

Para seguridad de la Junta Proponente, firmo y estampo la huella digital de mi dedo índice derecho en la presente Declaración Jurada a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).



HUELLA DIGITAL
INDICE DERECHO

FIRMA DEL AUTOPOSTULANTE[1]

[1] Esta firma debe ser debidamente autenticada

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
INSTRUMENTO: JP-2023-FO-07	**AUTORIZACIÓN PARA SOMETERSE A EVALUACIÓN PSICOMÉTRICA, TOXICOLÓGICA Y SOCIOECONÓMICAS**	**16 de junio de 16 2023**

AUTORIZACIÓN PARA SOMETERSE A LA EVALUACIÓN PSICOMÉTRICA Y TOXICOLÓGICA

Yo, Omar Bonilla Jimenez, mayor de edad, Estado Civil soltero, hondureño (a) con Documento Nacional de Identificación No. 0319-1975-00218 y vecino de la ciudad de Villa de San Antonio, departamento de Comayagua; en cumplimiento de los artículos 232 y 233 de la Constitución de la República; 20, 22 y 23 de la Ley del Ministerio Público; 23 numerales 5 y 8, 36 numeral 4, 42 numeral 9. 52, 53 y 54 del Reglamento de la Junta Proponente para la nominación de candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta, por este medio **AUTORIZO A LA JUNTA PROPONENTE** a realizarme evaluaciones psicométricas y toxicológicas adaptadas al perfil del cargo definido por la junta, mismas que serán realizadas por profesionales de la salud autorizados previamente por la Junta. Asimismo, autorizo a la Junta Proponente a realizarme pruebas socio-económicas, patrimoniales y cualquier otra contemplada en el Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la información obtenida de dichas pruebas es considerada como datos personales confidenciales de conformidad con el artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por tanto deberá ser tratada según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Junta Proponente para la nominación de candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta.

En fe de lo anterior, firmo la presente autorización en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C, a los 23_ del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).



HUELLA DEDO ÍNDICE

FIRMA

LA PERSONA POSTULANTE[1]

[1] Esta firma deberá estar debidamente autenticada

JUNTA PROPONENTE

MINISTERIO PÚBLICO. 2023 - 2028

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-08	**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR INFORMACIÓN**	**16 de junio de 2023**

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR INFORMACIÓN

Yo, Omar Bonilla Jimenez, mayor de edad, Estado Civil soltero, hondureño (a) con Documento Nacional de Identificación N°0319-1975-00218 y vecino de la ciudad de Villa de San Antonio, departamento de Comayagua; por este medio **AUTORIZO** a la **JUNTA PROPONENTE** para que pueda publicar mi información personal que tenga el carácter de pública, excepto la información patrimonial y cuentas bancarias, así como aquella de carácter confidencial, sensible y reservada conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 del Reglamento de la Junta Proponente para la nominación de candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta.

Para seguridad de la Junta Proponente, firmo y estampo la huella digital de mi dedo índice derecho en la presente autorización a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

HUELLA DIGITAL
INDICE DERECHO

FIRMA DEL AUTOPOSTULANTE [1]

[1] Esta firma deberá ser debidamente autenticada

JUNTA PROPONENTE

MINISTERIO PÚBLICO. 2023 - 2028

Código:	Nombre:	Fecha de aprobación:
FORMULARIO: JP-2023-FO-09	AUTORIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN	16 de junio de 2023

AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGACIÓN

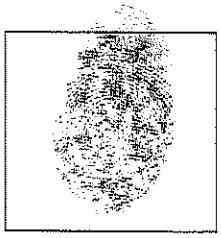
Yo, Omar Bonilla Jimenez, mayor de edad, Estado Civil soltero, hondureño (a) con Documento Nacional de Identificación N° 0319-1975-00218 y vecino de la ciudad de Villa de San Antonio, departamento de Comayagua; en cumplimiento de los artículos 232 y 233 de la Constitución de la República; 20, 22 y 23 de la Ley del Ministerio Público; 23 numerales 5 y 8, 36 numeral 5, 42, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Junta Proponente para la nominación de candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta, por este medio **AUTORIZO A LA JUNTA PROPONENTE,** para investigar y confirmar en cualquier tiempo y lugar el contenido de la **DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL, DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y NO ESTAR COMPRENDIDO EN INHABILIDADES Y PROHIBICIONES PARA OPTAR AL CARGO DE FISCAL GENERAL Y FISCAL GENERAL ADJUNTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DECLARACIÓN JURADA SOBRE HISTORIAL LABORAL Y ANTECEDENTES PERSONALES, DECLARACIÓN JURADA SOBRE AQUELLAS RELACIONES O VÍNCULOS QUE PODRÍAN OCASIONAR CONFLICTOS.** Además, la faculto para que investigue las cuentas, depósitos bancarios, bienes, participación en sociedades o negocios situados en el país o en el extranjero, relaciones comerciales, familiares y personales que sean importantes en el proceso de selección.

La JUNTA PROPONENTE podrá a realizar investigaciones en las instituciones competentes para verificar aspectos relacionados a trayectoria profesional, personal, patrimonial y familiar, y solicitar información a cualquier entidad, incluyendo el Servicio de Administración de Rentas, el Servicio de Aduanas, la Comisión Nacional de Bancas y Seguros, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, el Tribunal Superior de Cuentas, el Colegio de Abogados y su tribunal de honor, la Contraloría del

Notariado, la Unión de Notarios y su tribunal de honor, Unidad de Antecedentes Penales, Alcaldías Municipales, Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, Instituto de Conservación Forestal, Instituto Hondureño de Geología y Minas, Superintendencia de Alianza Público Privada, Consejo Nacional Electoral, y a cualquier organismo o entidad que dicha JUNTA considere necesario para corroborar la información declarada como cierta, por lo que **AUTORIZO** a esas entidades para que proporcionen la información sobre los aspectos arriba referidos.

Queda entendido que la información obtenida de la investigación, por razones legales, se mantendrá en reserva, sin perjuicio de que pueda hacer pública aquella información que no revista el carácter de reservada, sensible y confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.

En fe de lo anterior, firmo la presente autorización, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).



HUELLA
DEDO ÍNDICE

T 47

Constancia de Pago Impuestos Municipales

El Suscrito, HACE CONSTAR Que el Contribuyente

Omar Bonilla Jimenez

Ha pagado sus impuestos municipales correspondientes al Año 201____ por lo que le extiende esta constancia de pago, para que pueda efectuar cualquiera de los actos enumerados en el art.2 del Dec. Leg. No. 15 del 2 de Septiembre de 1965 sin perjuicio del impuesto adicinal que pueda resultar del examen sus declaraciones. 693557

Villa San Antonio; 22-06-2023

LUGAR Y FECHA

F.48

Municipalidad Villa San Antonio

Tel. 2784-1218

Departamento de Tributación

Constancia de Solvencia

La suscrita jefa del Departamento de Control Tributario, hago constar que la **Sr. Omar Bonilla Jimenez** con numero de identidad **0319-1975-00218** han pagado todos sus impuestos hasta el año 2023 y no tiene ninguna deuda pendiente.

Y para fines que estime conveniente se extiende la presente en la Ciudad de la Villa San Antonio, a los 22 días del mes de junio del 2023.

ALCALDIA MUNICIPAL VILLA DE SAN ANTONIO
CONTROL TRIBUTARIO

María Banegas
Administración Tributaria

F.49

Colegio de Abogados de Honduras

No.6516812222023LPA-S 22/06/2023

CONSTANCIA DE SOLVENCIA

El Colegio de Abogados de Honduras, por medio de la presente hace constar que el Profesional del Derecho:

Nombre y Apellido: **OMAR BONILLA JIMENEZ**

Colegiado bajo el Numero: **6812**

Se encuentra al día en sus cuotas ordinarias con el Colegio, teniendo pagado hasta el mes de mayo del 2023.

Y para los fines que el interesado convenga, se le extiende la presente en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, al 22 de junio del 2023.

Vigencia: 30 días a partir de fecha de emisión.

Fernando Vallecillo
22/06/2023, 10:53

Colegio de Abogados

Es obligación del distinatario de la presente Constancia verificar su validez a través del Codigo QR completando el formulario de Validación agregando el numero de Constancia, Numero de Colegiacion, fecha de emisión y su correo electronico.

Col. 15 de Septiembre, 3ra ave. 1 y 2 calle. Comayagüela, M.D.C., Honduras, C.A.
Tel.: (504) 2234-2088 / 2234-2566 Fax: (504) 2234-2177 / 2234-2611
Apdo. postal No. 957 Tegucigalpa
Email: info@colegiodeabogados.hn
www.colegiodeabogados.hn
Colegio de Abogados de Honduras

F. 50

PODER JUDICIAL
Honduras
Direccion de Administración de Personal
de la Carrrera Judicial

CONSTANCIA

EL SUSCRITO SUB DIRECTOR DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DE LA CARRERA JUDICIAL. - HACE CONSTAR: Que de acuerdo a la revisión de su expediente de personal que obra en el archivo de esta Dirección y los registros que se manejan en la Sub. Dirección, el abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ,** quien se desempeña actualmente como Magistrado de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, departamento de Comayagua. **No ha sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de los cargos que ha desempeñado.**

Y para los fines que convengan se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Abog. **Ramon Antonio Licona R.**
Sub Director

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
SUB-DIRECCIÓN
TEGUCIGALPA, HONDURAS, C.A.

F.51

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

CONSTANCIA

El Suscrito, AUXILIAR DE PERSONAL II del Poder Judicial; por medio de la presente Hace Constar, Que: El Abogado **OMAR BONILLA JIMENEZ.**
Labora con este Alto Tribunal del Estado, quien se ha desempeñado en los cargos que a continuación se detalla.

1.- Mediante Acuerdo No. 1231 de fecha 12 de agosto de 1999, Nombrado, en el cargo de **JUEZ DE PAZ II** del Municipio de San Antonio, Departamento de Comayagua, efectivo a partir del 20 de agosto de 1999.

2.- Mediante Acuerdo No. 1307 de fecha 8 de octubre de 2001, Traslado y Ascenso, en el cargo de **DEFENSOR PUBLICO** de La Ceiba, Departamento de Atlántida, efectivo a partir del 16 de octubre de 2001.

3.- Mediante Acuerdo No. 687 de fecha 29 de agosto de 2006, Ascenso y Traslado, en el cargo de **JUEZ DE TRIBUNAL DE SENTENCIA** de La Ceiba, Departamento de Atlántida, efectivo a partir del 18 de septiembre de 2008.

4.- Mediante Acuerdo No. 821 de fecha 21 de julio de 2008, Traslado con igual cargo al Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de Comayagua, Departamento de Comayagua, efectivo a partir del 25 de julio del 2008.

5.- Mediante Acuerdo No. 71 de fecha 25 de enero de 2012, Ascenso y Traslado, en el cargo de **MAGISTRADO CORTE APELACIONES** de Corte de Apelaciones, de Comayagua, Departamento de Comayagua, efectivo a partir del 2 de febrero de 2012, cargo que desempeña actualmente.

Y, para los fines que al INTERESADO(A), convenga se le extiende la presente CONSTANCIA, en la Ciudad de Tegucigalpa M.D.C, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veinte y tres.

GUSTAVO ADOLFO PAGOAGA A.
AUXILIAR DE PERSONAL II

GAPA/ohv

TRIBUNAL DE HONOR
COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

C O N S T A N C I A

El Infrascrito Secretario del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras, por medio de la presente, **HACE CONSTAR:** Que en los archivos de este Tribunal **no se encuentra denuncia alguna,** contra el profesional del Derecho, **OMAR BONILLA JIMENEZ, Colegiación 6812.** Por lo que se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión.

Se le extiende la presente constancia para los fines que el interesado estime conveniente, siendo entregada en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, emitida el día veintidós del mes de junio del año dos mil veintitrés.

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS TRIBUNAL DE HONOR SECRETARIA

PEDRO ANTONIO VELASQUEZ BENITEZ
SECRETARIO

Colonia. 15 de Septiembre, 3ra ave. 1 y 2 calle, Comayagüela, M.D.C., Honduras. C.A Teléfono. (504) 2234-2200 // 2233-1533 ext. 23 y 25

Correo Electrónico: tribunaldehonorc@yahoo.com // tribunaldehonorabogados@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA DE HONDURAS

Propuesta de Plan de Trabajo como requisito para optar al Cargo de Fiscal General y Fiscal General Adjunto de la República de Honduras.

Candidato: Omar Bonilla Jiménez.

Tegucigalpa M.D.C. 23 de junio del 2023.

INDICE

Pág.

1.- Concepto Normativo Institucional ____ 1

2.- Visión ____ 1

3.- Misión ____ 1

4.- Objeto del Plan de Trabajo ____ 1

5.- Antecedentes ____ 2

6.- Metas ____ 3

7.- Objetivos estratégicos ____ 4

8.- Desarrollo de Objetivos ____ 4

Objetivo 1.- Línea de Acción.- Descripción de Línea de Acción ____ 4

Objetivo 2.- Línea de Acción.- Descripción de Línea de Acción ____ 8

Objetivo 3.- Línea de Acción.- Descripción de Línea de Acción ____ 9

Objetivo 4:- Línea de Acción.- Descripción de Línea de Acción ____ 11

Objetivo 5.- Línea de Acción.- Descripción de Línea de Acción ____ 13

9.- Recursos ____ 15

10.- Tiempo de Ejecución ____ 16

11.- Anexos ____ 16

Concepto Normativo Institucional.

El Ministerio Publico es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del estado, que tendrá a su cargo como una de sus máximas atribuciones la vigilancia de cumplimiento y el respeto de la Constitución y las leyes, actuara conforme al principio de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, encargado del ejercicio de la acción penal pública (Tomado de su ley constitutiva en sus artículos 1, 5 y 16).

Visión.

Orientar una institución hacia una verdadera funcionalidad de protección de los intereses de la sociedad, que aparezcan regulados en las leyes de la República, con una actitud de beligerancia, transparencia y objetividad, donde la sociedad se sienta segura bajo la protección del Estado a través de la institucionalidad, y pueda lograr el desarrollo bajo una base de justicia social bajo una consolidación del estado democrático de derecho.

Misión.

Construir un Ministerio Publico, como se lo establece su legislación, en verdadero ejecutor de la acción penal publica, y diligente del respeto a la Constitución y las leyes de la República, que pueda eficientemente responder al fenómeno de la criminalidad hasta lograr su sanción, actuando con eficiencia y prontitud, libre de toda injerencia efectiva de órganos externos, que dirija sus actuaciones de persecución sin distingos de cualquier tipo, generando seguridad a los actores de la situación jurídica perseguida, con alto respeto a los derechos humanos.

Objeto del Plan de Trabajo.

El presente plan de trabajo tiene como objeto primordial la readecuación de la política institucional a las realidades sociales en las que se desenvuelve la institución, reconociendo que las administraciones anteriores y actuales de la misma, han hecho lo suyo, dando avances muy significativos en materia estructural y normativa, para citar algunos ejemplos, la creación de algunos brazos que contribuyen al avance institucional y la respuesta positiva que ha tenido respecto a los reclamos de la sociedad, con fines al combate del fenómeno criminal en sus diferentes manifestaciones, tal es el caso de agencias de investigación, como la ATIC, fiscalías especiales como la FETCCOP y recientemente la UFECIT, que responden a esos reclamos que de manera indirecta ha planteado la sociedad, agobiada por el fenómeno de la criminalidad, así como los Módulos Especializados para atención de grupos vulnerables como los MAIE, entre otros, que como reitero han contribuido a la modernización de la institución, sin embargo, reconocemos que no basta la existencia de las estructuras creadas sino su efectivo uso, lo que implica una reordenación de los políticas institucionales en materia de gestión de calidad, que tiene amplia relación con la asignación de personal de dirección o, asignación a las mencionadas, el que tenga mayor capacidad y compromiso para llevar la dirección de las mismas, lo que implica que el mismo debe estar supeditado a máximas como la experiencia en el desempeño, conocimiento en los temas que se turnen en las mismas, el compromiso sin limitación, ni templanza para adelantar al máximo los roles que se asignan a las mismas, desde las matrices de evaluación en el proceso de reclutamiento de personal y la profunda formación profesional en el tema, según el tipo de asignación a que le sea destinado el personal, aspectos que deberán regir para todo el personal tanto ejecutivo directo y frontal de la política acusatoria, también el auxiliar de la función, así como el personal administrativo, esto traerá como consecuencia si no inmediata, para mediano plazo la dinamización de la institución, evitara el recargo de recurso humano y materiales, generando un menor costo de la función constitucionalmente encomendada a la institución, coadyuvando a la gratuidad de la justicia.

Según se ha consultado a operadores de la institución, sobre todo a fiscales, la disconformidad radica no en la existencia de normativas rígidas, las cuales por la disciplina de sus miembros aceptan, sino a que la normativa no es aplicable tal cual al pie de su letra, sino que en algunos casos se aparta de su aplicación, y en otros casos

algunos mecanismos que se incluyen en la aludida normativa, se utiliza para cuestionar de manera personal la actuación del fiscal, separándose de los fines originales de la misma, aspectos que serán tocadas en el presente trabajo.

Antecedentes.

El Ministerio Público fue creado mediante Decreto Legislativo No. 228-93, de fecha 13 de Diciembre de 1993. Nuestro texto Constitucional en sus artículos 232 y 233, establece que el Ministerio Público es un organismo profesional, especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, independiente funcionalmente de los Poderes del Estado y libre de toda injerencia política sectaria. Éste goza de autonomía administrativa, técnica, financiera y presupuestaría y su titularidad le corresponde al Fiscal General de la República; estos principios fundamentales son recogidos en su esencia por los artículos 3, 5, 16 y 24 de la Ley del Ministerio Público.

La existencia de la misma radica en el Estado Democrático de Derecho, como órgano representante de la sociedad, para perseguir y sancionar el delito, así como aquellos comportamientos que transgreden el estamento jurídico; antes de su creación y forma, la necesidad de la sociedad, no era cumplida con la vieja estructura de fiscales de cortes, que se debían a la estructura del Poder Judicial, bajo el fundamento de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales LOAT, que regulaba el régimen judicial, que al resultar adscrita al Poder Judicial no garantizaba la independencia de la función, toda vez que la designación como tal, resultaba discrecional de las Cortes de Apelaciones, sin mérito alguno y evaluación de estándares de profesionalismo de los profesionales del derecho que eran designados por el tribunal.

Que a raíz de su creación, trajo consigo la división de funciones, y la garantía de que la sociedad se vería representada en sus interés por un ente con personería propia, con fines definidos y sobre todo con independencia funcional y administrativa ya del órgano de juzgamiento, garantizando la libertad de criterio, y desarrollando algunos principios que exige el Estado de Derecho, como el mecanismo de control no solo de la decisión judicial, sino también de la conducta de los miembros de un poder que por designio constitucional les es asignada la función de juzgar y ejecutar lo juzgado. – así nace el Ministerio Público, un ente de garantía, el que para desarrollar las funciones por la ley encomendadas, crea sus propias estructuras, al paso de las exigencias sociales y las normativas internacionales, inicia con las primeras fiscalías especializadas como las de La Mujer, El Menor, La Tercera Edad, del Consumidor, contra la Corrupción, Fiscalías de

Delitos contra la vida, Tráfico de Personas, entre otras, en la actualidad con fiscalías especiales de Atención Inmediata, protección de La Economía, Enjuiciamiento de Funcionarios, y la no más reciente e importante, Fiscalía de la Constitución, para garantizar el Estado Democrático de Derecho; en fin, el avance ha sido en paso acelerado, agregando también las agencias que coadyuvan en la imperiosa labor del fiscal, como la Unidad Nacional de Apoyo Fiscal UNAF y agencias de investigación como la ATIC, que están destinadas a hacer frente a acciones que afectan la seguridad del Estado y a salud, ya no solo dentro del ámbito territorial, sino con trascendencia internacional, generando grandes efectos negativos a la actividad delictiva, mediante le comiso de bienes y la extinción de su dominio, que limitan en gran manera los recurso e insumos que servían para la extensión y vida de las organizaciones criminales, sean estas nacionales o internacionales. La institución ha ido por buen camino, sin embargo, faltan algunas actitudes que deben asumir los directores de la misma, con fines a la eficiencia en el desempeño, mediante el correcto tratamiento del personal, lo que conllevaría a un mejor resultado con menos costo, sin perder la independencia tanto funcional y administrativa, por lo que deberá abstraerse de cualquier sentido cualquiera de sus dependencia de cualquier suscripción a órganos civiles o militares, por el contrario la relación con tales dependencias no debe ser más que una coordinación en las políticas de persecución donde el Ministerio Publico sea quien dirija, coordine y oriente la persecución penal.

Metas que se pretenden con el presente Plan de Trabajo.

La meta del presente plan de Trabajo, es la consolidación de avances a mediano plazo de una política realista de persecución penal, que sea eficiente, mediante la aplicación de mecanismos ya fijados en la normativa institucional. Que en el proceso de adecuación de la política institucional, sean incluidos todos los actores de la institución quienes son los que llevan adelante los objetivos que la misma se plantea, por lo que debe iniciarse por una reingeniería funcional, partiendo del procesos de selección de personal, promocionando la carrera fiscal, mediante el concurso para el ascenso en el escalafón, como para la asignación a puestos de dirección, que debería ser incluidos desde el Director General de la Fiscalía hasta el personal administrativo como una manera de eficiente la institución y la profesionalización de la misma.

Objetivos estratégicos.

1.- Eficiente la política de persecución penal que lidera la institución.

2.- Modificar la estructura de cobertura en algunas zonas geográficas de acuerdo a criterios de eficiencia y prontitud de atención.

3.- Implementar política de formación en temas que sean comunes a los operadores judiciales, con fines a delimitar el campo de actuación de cada uno de los órganos en la confluencia Interinstitucional.

4.- Definir un modelo de gestión de casos que sea acorde a los modernos métodos de evaluación que establecen las normas actuales de la institución.

5.- Promocionar la carrera fiscal, mediante la implementación de concursos y evaluaciones de desempeño, para ascenso de categorías y la asignación en puestos de dirección, a partir de Coordinación de fiscalías locales, hasta la Dirección de fiscalías, último cargo actualmente no regulado por la reglas evaluativas de la institución.

Desarrollo de los objetivos.

1.- Eficiente la política de persecución penal que lidera la institución.

Líneas de Acción.

a.- Adecuación de criterios investigativos conjuntamente con las autoridades encargadas de la investigación, sobre los plazos o términos en los que se llevara a cabo la investigación.

b.- Sin perjuicio del principio de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, dar mayor espacio de libertad al fiscal del caso para la aplicación del principio de oportunidad fiscal, lo que generaría prontitud de respuesta, sin perjuicio del control de actuación por la autoridad superior.

c.- Conducción de la actividad fiscal hacia las actividades que le asigne de manera propia la ley, separándole de aquellos asuntos que pueden ser atendidos por dependencias de la administración pública, lo que contribuirá a la atención de casos de mayor importancia para la seguridad de la sociedad.

d.- Ante la oportunidad de opciones en los casos en los que además pueda interponer recursos y alternativamente las actividades de investigación, debe seguirse criterios de eficiencia y prontitud, pudiendo no recurrir la decisión y decidir la incorporación de medios probatorios con fines a la progresión del proceso.

Descripción de las Líneas de Acción.

a.- Adecuación de criterios investigativos conjuntamente con las autoridades encargadas de la investigación, sobre los plazos o términos en los que se llevara a cabo la investigación.

No podemos desconocer que la mayoría de los casos que son llevados a los tribunales de justicia con requerimiento fiscal son casos cuyos responsables han sido descubiertos y detenidos en flagrancia por parte de los agentes del orden público, que remiten a la Policía de Investigación, o en su caso directamente por esta incluyendo las agencias de investigación adscritas al Ministerio Publico; por lo que al regularse en el Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Direccion de Fiscalía General, en sus artículos 70 y 71, imperativamente obligatorio para los fiscales del Ministerio Publico como Directores de la investigación, deberá también adecuarse en la normativa que rige las actuaciones de las agencias de investigación, apreciando que en la actualidad no existe uniformidad respecto a los plazos de la investigación, no siendo sorprendente que la mayoría de los asuntos que han sido denunciados ante las instancias de investigación incluyendo oficinas del Ministerio Público, no se rigen por los plazos y su extensión que fija el mencionado Reglamento, siendo conscientes que dicho retardo en la investigación, su cierre o en su defecto el archivo del expediente investigativo ante el Almacén Central de Expedientes y Documentos, o Centros Temporales de Custodia de expedientes y Documentos con que cuentan las fiscalías regionales resulta muchas veces imposible, debido a la falta de respuesta por parte de las instancias, lo que crea inseguridad a los usuarios del sistema.

b.- Sin perjuicio del principio de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, dar mayor espacio de libertad al fiscal del caso para la aplicación del principio de oportunidad fiscal, lo que generaría prontitud de respuesta, sin perjuicio del control de actuación por la autoridad superior.

El Ministerio Público, según lo prevé su Ley orgánica, sentado en el artículo 93 del Código Procesal Penal, y 18 del reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Direccion de Fiscalía General, desarrollarla su actividad conforme al principio de objetividad, lo que lo convierte en parte de buena fe en los asuntos en los que intervenga, sin embargo, vemos que la objetividad en algunos casos se ve comprometida por la falta de respuesta pronta de los asuntos que conoce el Fiscal del caso, cuando en las primeras actuaciones de la investigación, a raíz del principio de oportunidad, que le es exclusivo a la institución, no puede generar aquellas garantías a los usuarios del servicio, sean víctimas o imputados, en los asuntos en los que quepa la aplicación de medidas alternas como el criterio de oportunidad, en asuntos en los que aun y cuando se cumplen los requisitos señalados por la ley, encuentra obstáculos de aplicación, por aspectos como falta de acceso a la autorización del superior jerárquico que señala el artículo 44 del reglamento, debido a variadas circunstancias, a saber a) bajo el sistema de rol de turnos el Fiscal superior inmediato, no se encentra en Sede Fiscal ni está disponible por cualquier medio por el que pueda dar autorización, la que según se dispone la lógica, al ser motivado el criterio también debe ser motivada la autorización del superior del fiscalía del caso, que al no tener la autorización para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad genera una recarga al sistema de administración de casos.- b) que en la oficina fiscal, aun en periodos hábiles es decir fuera del periodo vacacional, no se cuente con un superior jerárquico en la sede, por motivos de fuerza mayor y, la gestión de la autorización trastoque el termino de 24 horas posterior a la detención del imputado q lo que haría imposible la aplicación del criterio de oportunidad en aquellos casos regulados por el artículo 28 del Código Procesal Penal, lo que traería las mismas consecuencias de acumulación de casos ante el despacho fiscal, y ante la inexistencia de personal, recargaría su labor al tener que presentar una acción penal ante las instancias jurisdiccionales, así como el recabo y protección de la prueba para sustento de su acción; en este caso de darse al Fiscal la oportunidad de otorgar el criterio de oportunidad, en aquellos casos en los que este facultado para otorgarlo, generando un tiempo prudencial de acuerdo a las circunstancias para lograr, o la autorización, sino la convalidación o no de su actuación por superior inmediato. Que en el segundo de los casos al establecer algún tipo de medidas el Código Procesal Penal, tendría la oportunidad de conducir al proceso al imputado, o la corrección de los acuerdos, o en su defecto al no convalidarle su actuación, ordenar la persecución penal contra el imputado mediante el ejercicio de la acción penal .

Que el tema no solo tiene que ver con criterio de oportunidad, sino de aquellas otras medidas de simplificación procesal, donde ya está fijada la situación jurídica del imputado en el proceso, debemos entender que quien califica jurídicamente los hechos que definen el proceso y la situación jurídica del imputado es el Juez con el auto de formal procesamiento; sucede que cuando el Fiscal se manifiesta inconforme con la decisión judicial, interpone recurso de apelación contra la misma, y durante esta en trámite el recurso se canalizan algunas medidas alternas como la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado, también la conciliación, desconociendo que la interposición del recurso de apelación suspende la jurisdicción, por lo que no está definida aun, ni la calificación jurídica, ni la situación jurídica del imputado en el proceso, esto trae como consecuencia fraude de ley, al decidirse una medida alterna sin estar definidos los aspectos apuntados; en otros casos el Fiscal del caso plantea a su superior jerárquico, la aplicación de medida de simplificación, y este no autoriza la misma por disconformidad de la calificación típica, aun y cuando ya ha sido decidida por las instancias jurisdiccionales de apelación, concluyendo que la negación de las figuras de simplificación procesal bajo los criterios apuntados, genera una recarga en la gestión del despacho fiscal y contribuye a la negación de justicia pronta, que en cierta proporción también es reclamada por las víctimas del delito.

c.- Conducción de la actividad fiscal hacia las actividades que le asigne de manera propia la ley, separándole de aquellos asuntos que pueden ser atendidos por dependencias de la administración pública, lo que contribuirá a la atención de casos de mayor importancia para la seguridad de la sociedad.

Sin perjuicio que dentro de la estructura operativa del Ministerio Publico mantenemos una Fiscalía Especial de Protección al Consumidor y el Adulto Mayor; esta dependencia y muchas veces Fiscales Locales, dirigen sus actuaciones a operativos de mercados y estaciones de servicio, auxiliándose de todas las instituciones adscritas a la Fuerza de Seguridad Interinstitucional FUSINA, generando un desgaste de recurso humano y materiales, en relación a los efectos de los operativos, actitudes que son propias de otras dependencias o instituciones del Estado, como la Secretaria de Industria y Comercio quien es la encargada de la regulación , control y vigilancia de los precios de mercaderías y alimentos de primera necesidad, quienes están facultados para realizar operativos en centros comerciales y centros de ventas y, al descubrir irregularidades en los precios, imponer las sanciones correspondientes que usualmente son de contenido

económico. Que en todo caso la Fiscalía del Consumidor y Adulto Mayor, debe de dirigir su actuación a perseguir los asuntos de magnitud que afecten a la economía del Consumidor y que han sido puestos en conocimiento por las entidades administrativas del Estado con quienes debe mantener cercana comunicación; que al dejar de utilizar a las fiscalías especializadas en asuntos propios del Estado y sus entes, así como la utilización de Fiscales Locales no especializados en Protección al Consumidor, genera una dinamización del recurso humano para atender asuntos de mayor importancia para el contexto social, o en su defecto para generar alternativas de prevención, que vayan destinadas a ciertas conductas que se suscitan en determinadas circunstancias y lugares, aspectos que no se logran si no es con el uso adecuado de los recursos con los que cuenta la institución.

d.- Ante la oportunidad de opciones en los casos en los que además pueda interponer recursos y alternativamente las actividades de investigación, debe seguirse criterios de eficiencia y prontitud, pudiendo no recurrir la decisión y decidir la incorporación de medios probatorios con fines a la progresión del proceso.

La eficiencia de la persecución penal radica también en políticas institucionales de pronta respuesta en la adecuación del proceso penal, donde las pautas actuales le imponen al Juez que en su decisión de Sobreseimiento Provisional de las diligencias, indique al Fiscal del caso, la actuaciones que debe realizar para obtener los elementos probatorios encaminados a acreditar los indicios suficientes de participación del imputado en el delito imputado (Instructivo para la Resolución de casos en los que se haya dictado Sobreseimientos Provisionales, Homologado Acuerdos Conciliatorios o Suspendido Provisionalmente la Persecución Penal.- Corte Suprema de Justicia); que si una vez se ha señalado las diligencias a evacuar, estas como lo señala el artículo 296 del Código Procesal penal, deban de ser realizadas por el fiscal del caso, si están a su alcance y son realizables, evitando interponer recursos de apelación, dado el criterio que la interposición del recurso suspende la Jurisdicción del Juez emisor del la resolución de Sobreseimiento, siempre y cuando se esté claro que la decisión judicial bajo el criterio objetivo del Fiscal de caso, contenga de además de un buen fundamento jurídico de fondo, este diseñada bajo las reglas formales que la ley le impone a los Jueces y Tribunales, donde con la interposición del recurso con el que se confirmaría la resolución del a-quo, solo traería un desmedido uso de recursos legales, y un uso abusivo de las políticas institucionales, cuyas conductas ocurren más producto de instrucciones propias

de autoridades regionales o locales con fines personales, bajo criterios falsos de buen desempeño ante sus superiores, que la aceleración de la diligencia fiscal.

2.- Modificar la estructura de cobertura en algunas zonas geográficas de acuerdo a criterios de eficiencia y prontitud de atención.

Líneas de Acción.

a.- Resignación de la jurisdicción del despacho fiscal, conforme a criterios de mayor accesibilidad a zonas de conflicto.

b.- Reorientación del trabajo fiscal, que no siga la jurisdicción de los tribunales de la República, como actualmente está estructurada, sino una propia que garantice una total cobertura geográfica.

Descripción de las Líneas de Acción.

a.- Resignación de la jurisdicción del despacho fiscal, conforme a criterios de mayor accesibilidad a zonas de conflicto.

No cabe la menor duda que la sociedad demanda de las instituciones, pronta respuesta, por lo que también le es exigible a la institución que tiene por responsabilidad el ejercicio de la Acción Penal Publica, previo a ello la dirección de las investigaciones, atribuciones que muchas veces son imposibles para los agentes fiscales, por encontrarse sus sedes o despachos fiscales, lejos de las zonas de conflictos donde deben atender los asuntos, dada la forma territorial jerarquizada como esta materialmente dispuesta la institución, y citaremos como ejemplos, los municipios de Protección y Naranjito en el departamento de Santa Barbara, la incidencia delictiva y la atención de casos es realizada bajo la jurisdicción del Despacho Fiscal de la Fiscalía de Santa Barbara, resultándole más próximo al despacho de la Fiscalía de la Entrada a Copan, por lo que resulta necesario la reestructuración de la competencia del Despacho Fiscal, ya no atendiendo a criterios departamentales, sino a la inmediatez de las zonas y con ello el buen servicio y la calidad del mismo que espera la ciudadanía hondureña. Lo anterior solo lo referente al esquema o modelo estructural territorial como uno de los esquemas que a adoptado la institución, sin desconocer la eficiencia de los esquemas o modelo estructural de fiscalías por delitos, y el sistema o modelo estructural de fiscalía por funciones para el caso la de recepción de denuncias, de desestimación temprana, flagrancia, entre otros.

b.- Reorientación del trabajo fiscal, que no siga la jurisdicción de los Tribunales de la República, como actualmente está estructurada, sino una propia que garantice una total cobertura geográfica.

Actualmente como se decía el Ministerio Publico conserva todavía los criterios jurisdiccionales de la creación de Tribunales de justicia y es por ello que el territorio del Despacho Fiscal encuentra la misma suerte de la competencia territorial del Tribunal de Justicia, desconociendo que la diferenciada actividad que constitucionalmente la ley le asigna a ambos entres, trae también roles diferentes, ya que es el Fiscal quien tiene que acudir al lugar de los hechos a la práctica del levantamiento cadavérico, como también la dirección de actuaciones de constatación inmediata, los que no se desarrollan en la Sede Fiscal , ni Judicial, sino *in situ*, el que muchas veces resulta distante, de difícil acceso, pero que de igual manera genera la obligación para el Fiscal de exhibir ante el Juez esas actividades con fines a demostrar el caso, entendiendo que esas limitaciones contribuyen grandemente a la mora en las investigaciones, debido a estas circunstancias y otras como falta de recursos logísticos entre otros; vemos como viable la reorientación territorial del Despacho Fiscal, que obedezca a una estructura propia, que garantice una eficiente cobertura geográfica, proponiendo para ello seguir máximas como la densidad poblacional, agrupación de municipios, lejanía de cabeceras departamentales donde usualmente se ubican los Despachos Judiciales, citamos como ejemplo los municipios de Villanueva, Santa Cruz de Yojoa y Pimienta en el departamento de Cortes.

3.- Implementar políticas de formación en temas que sean comunes a los operadores judiciales, con fines a delimitar el campo de actuación de cada uno de los órganos en la confluencia Interinstitucional.

Líneas de Acción.

a.- Establecer líneas y límites de actuación en la investigación y procesamiento del hecho delictivo, para cada una de las agencias o instituciones que participan el ataque del fenómeno criminal.

b.- Fortalecer la institución hacia la verdadera independencia, generando actitudes claras contra la interferencia y más prácticamente la militarización o policializacion de la

institución del Ministerio Publico, todas vez que la investigación lo que requiere es pericia y conocimiento.

Descripción de las Líneas de Acción.

a.- Establecer líneas y límites de actuación en la investigación y procesamiento del hecho delictivo, para cada una de las agencias o instituciones que participan el ataque del fenómeno criminal.

Hemos observado en la practica la falta de delimitación de funciones entre los operadores del sector justicia, para el caso jueces que desconocen la función y principio de imparcialidad en el conocimiento del caso y aportan oficiosamente pruebas o, sugieren las mismas al órgano acusador, sea por criterios propios cuando como cuando se abusa de las famosas diligencias para mejor proveer, o sea impuestas por criterios institucionales, como lo apreciado por la Corte Suprema de Justicia en un Instructivo de Resolución definitiva de casos, que traspasa la frontera de las atribuciones del tribunal y de su actuar conforme al principio de independencia; Órganos policiales tanto uniformados o no que desconociendo la función Fiscal le sustituyen en la solicitud de diligencias que deban de ser autorizadas por los tribunales, o desconociendo que la rectoría de la investigación conforme a la Ley del Ministerio Publico según el punto 4 del artículo 16 de su Ley constitutiva, es quien debe dirigir, orientar y supervisar las actuaciones de la Policía de Investigación Criminal, de la Policía de la Lucha Contra el Narcotráfico y actualmente de la Agencia Técnica de Investigación Criminal, Fuerzas Armadas que desconocen que en el fenómeno delictivo, solo deben acompañar las operaciones para dar seguridad, sin convertirse en investigadores, y que aun en los casos de aseguramiento actuaran bajo las directrices del Fiscal del caso; logrando con ello no solo la eficiencia en la operación y el seguimiento del caso, bajo un claro respecto a la ley.

b.- Fortalecer la institución hacia la verdadera independencia, generando actitudes claras contra la interferencia y más prácticamente la militarización o policializacion de la institución del Ministerio Publico, todas vez que la investigación lo que requiere es pericia y conocimiento.

Si bien el Ministerio Publico debe encaminar su actuación hacia el mismo fin que los institutos de seguridad del Estado y del Estado mismo, debe conservar su independencia

funcional, administrativa, técnica, financiera y presupuestaria como se lo advierte el artículo 3 de su Ley Constitutiva; y que su vinculación con otras autoridades tanto civiles como militares ha de ser de colaboración y auxilio, por ello sin perjuicio de ser partícipe de las políticas de seguridad del Estado mismo, mediante el Consejo Nacional de Seguridad, debe evitar la militarización o policializacion, veremos en la actualidad la existencia de Fiscalías como la Adscrita a la Policía Militar y del Orden Publico, es decir una Fiscalía que sale del ámbito de independencia funcional de la institución y dependiente de las Fuerzas Armadas, lo que trae consigo, además de una transgresión al principio de independencia, de ahí veremos que la actividad fiscal está dirigida a conductas de los civiles, que realicen las Fuerzas Armadas, que según el Reglamento en su artículo 236 da un marco amplio a las Fuerzas Armadas en asuntos civiles, pues no solo dirige su actuación hacia grupos organizados, sino también delincuentes comunes, lo que puede decirse que se crea para el ataque de delitos de trascendencia social, como los delitos denominados de poca monta o bagatelas, lo que trae una colisión con otras fiscalías como las de delitos comunes, que pudieran conocer con mayor experticia de estos últimos, además se adecua una estructura con una policía uniformada que no garantiza una buena investigación por no estar formada bajo los protocolos que rigen en las normas internacionales de la ciencia de la investigación o Criminalística.

Que la creación de estas instancias además de comprometer la independencia institucional (adscrita a la Policía Militar) colisiona en los fines con agencias técnicas de orden civil , como lo es la Agencia Técnica de Investigación Criminal conocida como ATIC que fue creada para la investigación de delitos graves y de alto impacto social como los contenidos en el artículo 184 del Código Procesal Penal, cuyas atribuciones están establecidas en el artículo 44 de la Ley del Ministerio Publico, reformado mediante decreto Legislativo 379-2013, la incorporación de una Fiscalía adscrita a la Policía Militar además de generar la militarización de la función fiscal al establecer que este acompañara y participara junto a la agencia en sus operaciones conforme al artículo 8 del decreto 168-2013, también permite la actuación de oficio, o sea que poseen disposición y determinación propia en el proceso de la investigación, captura y demás diligencias referentes al fenómeno delictivo, y un acto más claro de subordinación y dependencia se consigna en el en el Literal c del artículo 235 del Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Direccion general de la Fiscalía, que consigna " Intervenir en forma activa en todas las operaciones o misiones que ejecute la POMP en cualquier día y hora, hábil o inhábil, sin mediar excusa o compromiso alguno que impida la realización de la

operación o misión en particular", refiriendo se al fiscal de la dependencia o en su defecto a cualquier fiscal que resulte "invitado", por la Policía Militar del Orden Publico.

4.- Definir un modelo de gestión de casos que sea acorde a los modernos métodos de evaluación que establecen las normas actuales de la institución.

Líneas de Acción.

a.- Capacitación productiva por competencias.

b.- Sistema de evaluación de casos cualitativo más que cuantitativo.

c.- Acercamiento de políticas de evaluación a los entes de investigación.

Descripción de las Líneas de Acción.

a.- Capacitación productiva por competencias.

Un factor clave para la aceleración de la gestión de casos es la capacitación como herramienta dinamizadora de los cambios que se quieran hacer en la institución, siendo necesario cambiar el enfoque de la capacitación tradicional vinculada más a la adquisición de conocimientos, hacia una concepción de capacitación productiva vinculada a las competencias para el puesto de trabajo, la capacitación debe de dirigirse a que el funcionario adquiera las competencias necesarias para el puesto, entendiendo las competencias de un "saber hacer" completo que involucra conocimientos habilidades, destrezas y actitudes, siendo para ello el método de enseñanza aprendizaje, la simulación; la capacitación productiva se realiza sobre la base de necesidades de capacitación y no de demandas de capacitación. La capacitación productiva revela las necesidades de capacitación a partir de las evaluaciones de gestión y evaluación de desempeño, y está orientada a la consecución de los objetivos estratégicos institucionales, a instalar las buenas practicas, capacitando las competencias de los funcionarios para cada puesto de trabajo.

b.- Sistema de evaluación de casos cualitativo más que cuantitativo.

El actual sistema de gestión, que se ha aplicado a fiscales del Ministerio Público, está orientado más a las actuaciones o diligencias que gestionen en el caso, de ahí que a raíz de las respectivas consultas realizadas a miembros de la institución, manifiestan que el método de evaluación de la gestión de casos se basa para el caso del proceso penal o

diligencias ya judicializadas, en el número de solicitudes escritas que presenten ante las instancias judiciales, exigiendo un numero de entre dos a cuatro por mes, resultando de ínfima importancia si los requerimientos planteados tienen un efecto positivo con fines al impulso procesal, o la definición del asunto, en algunos casos la cantidad de actos logrados en el proceso, como las sentencias obtenidas en los tribunales; en la actualidad pese a la existencia de exigencias normativas a lo interno de la institución como la contenida en el artículo 25 del Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de la Fiscalía, en su artículo 31, exige la motivación jurídica de la gestión fiscal, que tiene que ver con la calidad de la gestión, no el número de veces que se plantea un requerimiento o una actuación, sea verbal o escrita, sin descuidar aspectos como el número de asuntos que le son confiados al funcionario fiscal, que pueda manejar perfectamente en su agenda, ya que la sobrecarga en la asignación traerá como consecuencia directa, la poca diligencia en la atención del todo de su despacho fiscal; de ahí que la buena gestión de casos tendría íntima relación con la evaluación del desempeño del funcionario conforme al examen integral de las pruebas de evaluación de desempeño que establece el artículo 22 del Reglamento Especial de Evaluación y Certificación de los Servidores y Funcionarios del Ministerio Publico.

Que respecto al *quantum* de la carga laboral asignada, no todas las fiscalías corren la misma suerte, sin embargo no se puede desconocer que la carga laboral resulta un efecto negativo de casi todo el aparato fiscal, máxime aquellas fiscalías de delitos comunes, donde el fiscal no tiene la capacidad de coordinar y dirigir las investigaciones de casos que salen del concepto de flagrancia, por lo que el resulta también un factor para la buena gestión de casos, la disponibilidad de personal suficiente para las fiscalías de mayor demanda.

c.- Acercamiento de políticas de evaluación a los entes de investigación.

El reglamento especial que en reiteradas ocasiones se ha citado, establece plazos para la investigación, en su artículo 71, señalando que será de entre quince (15) días, hasta tres (3) meses para darle tramite a las prontas y oportunas investigaciones; y un plazo supletorio de hasta tres (3) meses más, para que se realicen nuevas investigaciones o para que se concluyan las que ya están en curso, que serán autorizadas por el Jefe de Sección, también el plazo extraordinario de un(1) año; plazos que también deben aplicar también a los agentes de investigación de agencias propias o ajenas a la institución, por ello el reglamento señala mecanismos para la enmendar la conducta del investigador

cuando esta se torne negligente según el artículo 76 del indicado reglamento, pero en la práctica sucede algo muy diferente, ni se aplican los plazos para la actuación del Despacho Fiscal, ni los Agentes de Investigación tiene un tiempo definido para culminar con la investigación del caso, ya que estos últimos no les seria aplicable un reglamento de una institución ajena a la que pertenecen, siendo necesario establecer normativas que regulen la actividad de las agencias de investigación, en el ejercicio de la función investigativa, ya que la carencia de los mencionados instrumentos, colabora directamente en la mala gestión del fiscal del caso, al no cumplir con los objetivos trazados respecto al caso.

5.- Promocionar la carrera fiscal, mediante la implementación de concursos y evaluaciones de desempeño, para ascenso de categorías y la asignación en puestos de dirección, a partir de coordinación de fiscalías locales, hasta la dirección de fiscalías, último cargo actualmente no regulado por la reglas evaluativas de la institución.

Líneas de Acción.

a.- Mecanismos efectivos de reclutamiento.

b.- Procesos de formación para el inicio del ejercicio fiscal.

c.- Procedimientos de evaluación semestrales, con fines a la certificación institucional.

d.- Implementación de procesos de oposición para optar a cargos de dirección, coordinación y jefaturas.

Descripción de las Líneas de Acción.

a.- Mecanismos efectivos de reclutamiento.

Conforme al Reglamento Especial para la Organización y Funcionamiento de la Direccion General de la Fiscalía, los únicos requisitos para ser Fiscal del Ministerio Publico deben ser : mayor de edad, Licenciado en Derecho debidamente colegiado, que no haya sido condenado por delitos o faltas, encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y aprobar conforme manda la Ley y la reglamentación de la institución, los procesos de selección de personal para el puesto de Fiscal Auxiliar del Ministerio Publico, no establece requisitos de nacionalidad, o ciudadanía, que pudieran resultar indispensables toda vez que en su desempeño, representara los intereses de la sociedad

hondureña, ni se incluye si quiera conocimiento del derecho, ni experiencia profesional, como lo exigen otras instituciones, para referencia el Poder Judicial, que para el cargo de Juez de Paz, mínimo en la escala jurisdiccional, se exige tener tres años de colegiación y aprobar los procesos de oposición para optar al cargo. No cabe duda que la experiencia profesional previa, como haber practicado litigación ante los tribunales o instancias administrativas, resulta fundamental para tener mayores nociones sobre el devenir en la institución. Que en cuanto a la titulación resulta importante la orientación que haya cursado el postulante, toda vez que los conocimientos en el área de orientación resultan fundamentales para la futura colocación del aspirante, una vez que haya aprobado satisfactoriamente los procesos de evaluación, aplicables al proceso.

b.- Procesos de formación para el inicio del ejercicio fiscal.

En la práctica, la formación para el ejercicio, resulta ya no un requisito de contratación, sino el inicio del proceso posterior, resultando de importancia mediante este proceso el descubrimiento de las aptitudes para el desempeño del cargo, por lo que el nombramiento de los Agentes Fiscales, debe hacerse una vez que estos aprueben el proceso inductivo, debiendo ser contratados solo aquellos que sobrepasen los estándares evaluativos que oportunamente hayan fijado las dependencias encargadas, siendo el inicio del descubrimiento de las aptitudes reales del personal a contratar, con fines a una asignación correcta en el ejercicio de sus funciones, así por ejemplo, los aspirantes de mayor dinamismos podrían ser colocados en los módulos de atención inmediata, o de acuerdo las destrezas que se descubran producto del proceso de formación, el que debe de tener la condición de intensivo y a la vez prolongado por espacio no menor de un mes, así evitar la contratación de personal, que no colabore con los fines institucionales, como es la eficiencia de la persecución penal del delito.

c.- Procedimientos de evaluación semestrales, con fines a la certificación institucional.

La gestión de calidad en el Despacho Fiscal, debe ser medible mediante estadísticas, por lo que el Ministerio Publico también está obligado a informar a la ciudadanía sobre su desempeño como institución, por ello existen normas internas como el Reglamento de Evaluación y Certificación de Servidores del Ministerio Publico que implica pruebas de conocimientos, las que están a cargo de la Escuela de Formación del Ministerio Publico Fiscal Orlan Arturo Chávez, pruebas de evaluación de desempeño integral y las pruebas de confianza, pruebas que cumplen diversas finalidades, sin embargo a nuestro criterio

fijamos una muy importante que tiene que ver con la certificación institucional, es la eficiencia y la idoneidad en el cargo, que reviste gran importancia para los funcionarios que ejercen funciones de dirección coordinación o jefatura, de quienes desde la vigencia del referido Reglamento evaluativo, no ha existido remoción o resoluciones de confirmación en los cargos., por lo que al resultar puestos de decisión deben representar los mayores estándares de excelencia, dentro de la estructura.

d.- Implementación de procesos de oposición para optar a cargos de dirección, coordinación y jefaturas.

Sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de Evaluación y Certificación de los Servidores y Funcionarios del Ministerio Publico, en su artículo 37, que señala como finalidades del proceso de evaluación integral, la calificación certificada del desempeño, como causa de separación por descalificación certificada del desempeño, recomendación de ascenso o aumento de sueldo, traslado descenso suspensión y despido; la certificación también implica, que el funcionario en cargo de director, jefe o coordinador, debe ser evaluado de manera constante para la determinación de la idoneidad en el mismo, y que en caso de no serlo, la misma evaluación aplica el procedimiento de descalificación en el cargo, de lo que surgen dos propuesta,; no debemos desconocer que los cargos de dirección, coordinación o jefatura, implican el manejo de diversos temas en los que se involucra el Ministerio Publico, pues deciden o autorizan resoluciones referentes a todos los temas del Despacho Fiscal, debiendo desempeñar estos cargos, los funcionarios que reporten los mayores estándares, conforme al procedimiento evaluativo del Reglamento evaluativo, en todos los temas a manejar; pero que en la actualidad no se practican evaluaciones a este tipo de personal sino que su asignación se da más por criterios personales de los superiores inmediatos o en su defecto por la Direccion de Fiscalías, lo que resulta una actitud institucional negativa, contrariando los fines institucionales de transparencia, idoneidad y capacidad en la asignación de cargos, lo que trae como consecuencia negativa la falta de oportunidad y el descarte de personal que rinda los mejores estándares para el desempeño de las función de jefatura dirección o coordinación de despachos fiscales, desconociendo la experiencia, la formación y la antigüedad como criterios meritorios a tener en cuenta:

Que si a raíz de los resultados evaluativos para la certificación del desempeño, el coordinador, fiscal jefe o director no aprueba satisfactoriamente las pruebas planteadas conforme a las reglas evaluativas, deberá de vacar en el cargo, y ser sometidos el

mismos a procesos de oposición, de entre todo el conglomerado de fiscales de la institución, para que mediante un proceso democrático, participativo y transparente, se seleccione al funcionario idóneo para ocupar los cargos antes mencionados, proceso de concurso que deberá generar matrices evaluativas especializadas, que sean acordes al perfil del cargo a desempeñar, solo siguiendo estos procedimientos generamos confianza de nuestro personal a nivel interno, bajo la promoción de igualdad en el trato y las oportunidades para todos los miembros de la institución, procesos de concurso que podrán ser de dos modalidades, Internos, cuando la plaza o puesto ejecutivo sea para el perfil de Fiscal Director, Coordinador o Jefe, y externo cuando la plaza a ocupar sea de carácter meramente administrativo que no coadyuve de manera directa con la función fiscal, como los administradores, entre otros, siguiendo las pautas que establece el Estatuto de la Carrera del Ministerio Publico, como lo previene en el artículo 24 y 25; Los cargos comprendidos en el Manual de clasificación del Puesto, deberán adjudicarse mediante concurso", " Los concursos se llevaran a cabo mediante procedimiento de oposición".

Recursos.

Empleados y funcionarios fiscales.

Direccion de Recursos Humanos.

Oficina de Planes Estratégicos y Gestión de Calidad.

Tiempo de ejecución:

Al plantear los objetivos del presente plan de trabajo, señalábamos que se proyectaba para mediano plazo, teniendo para ello, que corto plazo es de un (1) día a tres (3) meses, Mediano Plazo, de tres meses (3) un (1) día a seis (6) meses, y largo plazo, después de seis (6) meses.

F-64

No. 1001-2013-00131 rifg.

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, SEIS DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO,** dictado en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero de Letras del departamento de Intibucá, en fecha Veinte de Septiembre del Dos Mil Trece, decretado a los Imputados **BERTHA ISABEL CACERES FLORES, TOMAS GOMEZ MEMBREÑO y AURELINO MOLINA VILLANUEVA,** por los delitos de **USURPACION, COACCION Y DAÑOS CONTINUADOS,** en perjuicio de **LA SOCIEDAD MERCANTIL DESARROLLOS ENERGETICOS, S. A. de C. V. (DESA).-** Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados **OMAR MENJIVAR ROSALES y VICTOR ANTONIO FERNANDEZ GUZMAN,** en su condición de Apoderados Defensores de los señores **BERTHA ISABEL CACERES FLORES, TOMAS GOMEZ MEMBREÑO y AURELINO MOLINA VILLANUEVA,** como Apelantes, y el Agente de Tribunales del Ministerio Publico, Abogado **HENRY ALEXANDER PINEDA,** como Apelado.- Asimismo el Abogado **JUAN SANCHEZ CANTILLANO,** en su condición de Acusador Privado en Representación de la **SOCIEDAD MERCANTIL DESARROLLOS ENERGETICOS, S. A. de C. V. (DESA),** también como Apelado.- Conocen del Presente Recurso los Magistrados Propietarios **OMAR BONILLA JIMENEZ,** quien Preside, **RUBEN RIVERA FLORES y CARLOS HUMBERTO MIDENCE BANEGAS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Los Apelantes, Abogados **OMAR MENJIVAR ROSALES y VICTOR ANTONIO FERNANDEZ GUZMAN,** en su condición de Apoderados Defensores de los señores **BERTHA ISABEL CACERES FLORES, TOMAS GOMEZ MEMBREÑO y AURELINO MOLINA VILLANUEVA,** en su expresión de agravios fundamentan lo siguiente: "**PRIMERO**: Sobre la Usurpación: En principio, para esta defensa es fundamental dejar claro que de acuerdo a la

normativa nacional e internacional, y según el aval que nos otorga la evidencia que evacuamos en juicio, especialmente, pero no limitada a un estudio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, que corre agregado a los autos, los territorios que están comprendidos en el recorrido del Rio Gualcarque sobre cuyas corrientes se pretende construir una represa en razón de la concesión que le ha sido conferida a la Sociedad Mercantil Desarrollos Energéticos, S. A. son territorios que les pertenecen a las comunidades lencas asentadas en el sector de Rio Blanco, y los derechos que les corresponden sobre dichos territorios, se los reconoce el convenio 169 sobre pueblos indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1989, que en su articulo 14.1 y 2 establece: 1.- Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.- Ademas en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencias.- A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.- 2 Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.- En tal sentido no puede tenerse como usurpadores a quienes legitima, tradicional y ancestralmente son los titulares de los derechos reales sobre tales territorios.- Tenida en cuenta la consideración anterior y escudriñando la resolución que ahora impugnamos, debemos entender que si la jurisdicción A-Quo dispuso dictar un auto de prisión por el delito de Usurpación, ha sido porque lo tuvo por acreditado; sin embargo de la lectura de la resolución que contiene el Auto de Prisión y pese a que esta contenido en ella un apartado referido al mencionado delito, no logramos apreciar como es que exactamente se configuro el mismo, puesto que no fue efectuado un análisis de los elementos del tipo penal, con lo cual la resolución se vuelve indeterminada, logrando apenas inferir de la lectura detenida de la misma, que según el criterio de la Juez A-Quo, dicho delito se consumo cuando en fecha seis de abril y quince de mayo del año en curso, "los encausados junto a un grupo de personas se introdujeron de forma violenta a la zona de trabajo y posteriormente procedieron a ejecutar daños a los equipos de trabajo y otras propiedades de la empresa".-

Llegando a afirmar que (el grupo de personas) "...aun actualmente se mantienen en posesión del inmueble".- Sobre esta afirmación debemos distinguir dos situaciones: 1) Que haberse introducido a un predio no necesariamente constituye delito de Usurpación, especialmente cuando destaca una aparente intención de causar daños, pues en este caso estaríamos mas bien ante un supuesto delito de daños, donde el ingreso al predio en el cual se causan los daños, es parte de la secuencia criminosa de dicho delito y no configura otro delito independiente 2) Que la afirmación de que los que ingresaron al mencionado predio "aun se mantienen en posesión del inmueble" no corresponde con la verdad acreditada en la audiencia inicial.- Ninguno de los testigos hizo referencia a que el "grupo de personas" se han tomado el inmueble, sino que la acción ha consistido en toma del camino de acceso al sitio donde se va a construir la represa, tal como lo mencionaron los testigos Sergio Ramón Rodríguez y Francisco Rafael Rivas Bonilla, con lo cual están impidiendo el paso al sitio del proyecto.- Al respecto debemos tener claridad en que consiste el tipo penal de usurpación.- El Articulo 227 de nuestro Código Penal dispone: Articulo 227 quien usurpe un bien inmueble o un derecho real será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, sin perjuicio de que tan pronto se acredite en autos el derecho correspondiente, el Juez que conoce de la causa ordene el desalojo del bien de que se trate o el reintegro del derecho que corresponde.- De la lectura del articulo transcrito, se puede apreciar la imprecisión del tipo penal puesto que no define en que consiste la acción de usurpar y simplemente dice "quien usurpe", de modo que el significado de ese verbo rector del tipo no lo podemos dar por sobre entendido, de ahí que ese es lo que en doctrina se denomina un elemento normativo del tipo que nos obliga a recurrir a la búsqueda de su significado.- Para ello y siguiendo al Doctor Rene Suazo Lagos, habremos de valernos de la definición que ofrece el diccionario de la Real Academia Española que nos dice que usurpar es "apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencias".- Es decir que usurpar requiere un animo de apropiación que conduce a hacer incorporar de modo ilegitimo, al patrimonio del usurpador, la propiedad que es de otro, conlleva en otras palabras, el animo de convertirse en dueño de la propiedad que es ajena.- **SEGUNDO**: Del comportamiento indígena.- Venidos al caso que nos ocupa, no resulta verosímil afirmar que los pobladores indígenas que han decido bloquear el camino de acceso al proyecto, tienen el animo de convertir

en propiedad suya ese espacio e incorporarlo a su patrimonio, pues es evidente que su afán es única y exclusivamente evitar que se construya una represa, con la cual no están de acuerdo, porque la misma ha sido autorizada por el Estado de Honduras, en violación flagrante de lo que dispone el articulo 6.1 a) del convenio 169 que literalmente establece que: "Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a graves de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".- El referido articulo tiene estrecha relación con lo que el articulo 18 del mismo convenio prescribe: "Articulo 18.- La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados a todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones".- En similar sentido esta expresado el contenido del articulo 17.3: "Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos".- Con lo anterior queremos destacar que las acciones del pueblo indígena de las comunidades del sector de Rio Blanco están legitimadas por el aval que le otorga el derecho internacional, igual que el derecho nacional, al oponerse a un proyecto que no han aprobado ellos y no responde al capricho o deseo perturbador de los que hoy son acusados, sino a la determinación autónoma de dichas comunidades tal como quedo demostrado con las correspondientes actas de tres asambleas de las comunidades convocadas por el patrono y fuerzas vivas del sector de Rio Blanco, incluida La Tejera (especialmente la identificada con el numero 80), igualmente ocho actas de Asambleas de COPINH Rio Blanco, así como otras ocho actas de asambleas y reuniones de coordinación del COPINH a nivel central, en las cuales se hace evidente el rechazo de las comunidades a la instancia del proyecto hidroeléctrico.- Este extremo también se reafirmo de manera contundente con la declaración que en audiencia inicial brindaron los testigos Justino Paz Mejia, Maria Santos Domínguez y Rosalina Domínguez Madrid, todos indígenas lencas domiciliados en el sector Rio Blanco.- Por otra parte conviene dejar sentado que la acción de legitima oposición de los y las indígenas de Rio Blanco, no consiste en una toma de la carretera o camino de acceso al proyecto,

como ha insistido la acusación y los testigos que propusieron, sino que es un acto de control territorial propio de la tradición de dichas comunidades y que en esta ocasión lo están empleando como método de lucha, con el fin exclusivo de oponerse al proyecto que consideran invasivo de sus territorios, ya que el paso para cualquier persona que se desplace en la zona, no esta vedado, salvo para los representantes del proyecto.- Este es otro elemento que desvirtúa la suposición siquiera de un delito de usurpación.- En conclusión, no pueden ser considerados usurpadores quienes simplemente ejercen un derecho ciudadano de oposición a lo que ellos consideran inconveniente para su comunidad, especialmente cuando se pretende desarrollar un proyecto que ha sido rechazo en reiteradas ocasiones por el pueblo indígena y en territorios que les corresponde por disposición de lo que manda el articulo 14.1 y 2 del Convenio 169 de la OIT.- La prueba de la ilegalidad e ilegitimidad del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca fue ratificado por la misma Fiscalía del Ministerio Publico, al presentar al menos dos acusaciones contra igual numero de funcionarios públicos, por haber otorgado permiso de operaciones y licenciamiento ambiental respectivamente, violando el derecho a la consulta libre previas e informada que tiene el pueblo lenca del sector Rio Blanco (ver la constancia que corre agregada a folio 502 del expediente, extendida por la Fiscalia de Etnias y Patrimonio Cultural en la que consta este extremo).- **TERCERO**: <u>De la conducta de nuestros representados</u>: Concretamente y sobre el papel de nuestros representados en estos hechos, el mismo se ha limitado a cumplir con los mandatos que emanan de los estatutos del COPINH y los mandatos asamblearios a los que están vinculados como dirigentes de la organización.- Dicha conducta en ningún momento puede comportar por si, un acto criminal, como lo ha pretendido hacer de la resolución, basara en testimonios que son de referencia ya que ninguno de los testigos que evacuo la parte acusadora tuvo conocimiento directo de los supuestos hechos sobre cuales versaron su testimonio, ya que todos ellos manifestaron haber tenido conocimiento de los hechos de modo indirecto, a través de informes y videos que ni siquiera fueron propuestos como medios de prueba, o a través de suposiciones o inferencias subjetivas de los testigos.- **CUARTO**: <u>Prevalecía del convenio 169 sobre un contrato privado</u>: Precisamente a partir de lo que dispone el articulo 14.1 y 2 del Convenio 169 supra referido, es que resulta inaudito que a los indígenas se les considere usurpadores de sus propias tierras, razón por la cual es inaceptable que la Juez A-Quo determine, que no es aplicable lo que dispone el

articulo 54 del Código Procesal Civil que manda a diferir los conflictos relacionados con aparentes usurpaciones, si las partes involucradas alegan derechos fundados en títulos o documentos que parecen reconocerles iguales derechos, y llega al extremo de colocar un contrato privado por sobre un convenio que constituye un instrumento de derecho internacional, cuyo rango en la jerarquía normativa esta por encima de las leyes nacionales, tal como lo establece el articulo 18 de la Constitución de las Republica que dispone: "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero". Pero lo que resulta inaceptable no es tanto la conclusión, que por si es inválida, sino que no externa el camino intelectivo que agoto para arribar a ella, por lo que no puede menos que ser calificada como invalida por carecer de razón suficiente.- Sin perjuicio de lo anterior, lo resuelto en el sentido de inaplicar el articulo 54 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que DESA ostenta títulos dominicales, solo reafirma el error de la Judicatura A-Quo en el sentido de tener por ocupado por parte de los y las indígenas, predios delimitados por escrituras de propiedad a favor de DESA, cuando lo que los mismos testigos de la acusación expresaron, y que corresponde con la verdad de los hechos, es que el sitio en el que esta la acción de protesta de la comunidad, es en el camino o calle que da acceso al proyecto.- Con todo lo dicho, no es posible tener por acreditada la existencia de un delito de usurpación por consiguiente el auto de prisión por dicho delito es improcedente.- **QUINTO**: Del delito de coacciones.- En claro desmedro de la actividad jurisdiccional como garante del debido proceso, y los derechos fundamentales de los intervinientes en el mismo, la resolución que ahora impugnamos define el delito de coacciones como una derivación espontánea o automática del delito de Usurpación, dando pro sentado que aquel existe, porque existe la usurpación, lo cual desde luego es inaceptable, especialmente si se tiene en cuenta que el delito de Usurpación no existe ni puede existir de acuerdo con los hechos que generan el actual controvertido judicial y que fueron acreditados a la audiencia inicial.- Jurídicamente no puede ser entendidos como actos ilegales y menos constitutivos de delito, indistintamente de la calificación que se les quiera atribuir, los actos de defensa de los derechos de la colectividad indígena, hacerlo seria un contrasentido que desvirtuaría todo el sistema de garantías en el que se sustenta el modelo democrático de Estado que pregonamos.- En su resolución la A-Quo ha debido considerar las motivaciones que han determinado las acciones de las comunidades

indígenas en oposición al proyecto hidroeléctrico, puesto que estas no han sido otras que la defensa de los derechos que les han sido desconocidos por parte del Estado de Honduras y la propia DESA, al ignorar la obligatoriedad de la consulta previa, libre, informada y de buena fe mediante la cual otorgaran su consentimiento o desaprobación para que se instalara un proyecto que consideran ajeno a sus conveniencias.- En ese sentido y ante el desconocimiento de sus derechos aun habiendo instado la intervención de autoridades nacionales que van desde el Presidente de al Republica, quien junto a los Ministros del ramo, suscribió incluso un compromiso con los pueblos lencas en fecha 28 de Julio de 2011, en el que acordaba "No autorizar la construcción de represas en las comunidades lencas sin la realización de las consultas libres, previas e informadas" (véase folios 507 vuelto), sin que esa palabra fuese respetada, las comunidades han recurrido al recurso democrático que les queda, el cual es el de la libre protesta, ya que en tales circunstancias, "el derecho a protestar aparece así, en un sentido importante al menos, como el primer derecho: el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos" y tal ejercicio ciudadano no puede en modo alguno ser entendido como coacción o constitutivo de delito alguno.- Por otra parte, es conveniente tener en cuenta que el 31 de agosto de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicto su sentencia en el caso Mayagnas Awas Tingni contra Nicaraguas, en el cual, en primer lugar hizo un reconocimiento a los pueblos indígenas como un colectivo con derechos en su unidad y no solo como derechos individuales de sus habitantes.- Por otra parte desarrollo en derecho a la propiedad colectiva y las obligación del Estado de titular sus territorios y de disponer de recursos legales eficaces para que los rublos indígenas puedan tener acceso a la reivindicación de ese derecho.- En su sentencia, la Corte Interamericana concluyo que el estado de Nicaragua había violado los derechos de esta comunidad mayagna al otorgar a una empresa transnacional una concesión de explotación de los recurso forestales existentes en su territorio tradicional sin el consentimiento de aquella, y al hacer caso omiso a las constantes demandas de Awas Tingni para que demarcara su territorio.- La Corte señalo que el articulo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la propiedad privada, ampara también "Los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal".- Siendo así las cosas para esta defensa, resulta inaceptable desde la perspectiva jurídica y las garantías que nos ofrece un Estado

Democrático, que se tengan como actos criminales, aquellos que son de legitima defensa de los derechos indígenas; por ende el acto de control territorial ejercito por las comunidades indígenas del sector de Rio Blanco, sobre el camino de acceso al proyecto que repudian, no puede ser tenido como constitutivo de coacciones, por ende debe ser sobreseída la causa.- SEXTO: Respecto a los daños continuados: La Juzgadora determino la existencia de los daños que la supuesta victima aduce le fueron provocados sobre bienes muebles de su propiedad, a partir de la inspección ocular realizada por DNI al lugar de los hechos, fotografías y el peritaje practicado por los ingenieros Luís Enrique Santos Ramírez y Nery Edilberto Medina Santos.- Se asegura en la resolución que los daños se provocaron al momento de instruirse la toma que ha establecido el delito de usurpación y que han sido ocasionados por personas dirigidas por nuestros defendidos, reafirmando que esta establecido que la Coordinadora General del COPINH es nuestra representada Bertha Isabel Cáceres.- Es importante significar que la defensa considero innecesario rivalizar sobre los supuestos daños sufridos por la empresa Desarrollos Energéticos, Sociedad Anónima, puesto que la prueba evacuada en la audiencia inicial fue evidentemente insuficiente para determinar situaciones elementos, como las siguientes: a) El día exacto en que se produjeron los mismos, b) La identidad plena de la persona o personas que los produjeron, c) La forma en que los mismos fueron ocasionados, e) De fundamental importancia, ninguna prueba vincula a Bertha Cáceres Flores, Aureliano Molina y Tomas Gomez Membreño en la ejecución de los mismos, bajo ningún titulo ya sea como autores o participes.- Es sorprendentemente gravoso que la resolución que impugnamos establezca, sin ninguna relación o justificación valida, que nuestros tres representados participan en la comisión de los delitos a ellos imputados, incluyendo el de daños, a titulo de autores directos y voluntarios (ver numeral 4 de la motivación) y que ademas han inducido a quienes han provocado los daños.- Es cuestionable que el requerimiento Fiscal establezca que el monto de los supuestos daños, e de tres millones trescientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y tres punto sesenta y ocho dólares; mientras los peritos Luis Enrique Santos Ramírez y Nery Edilberto Medina Santos establecen que el monto de los daños es de quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos siete lempiras con seis centavos.- Esa enorme disparidad en la cuantificación no tiene justificación alguna, tampoco tiene justificación y es notoriamente cuestionable y hasta constitutivo de delito, que los dos peritos hayan

establecido en su informe escrito y ratificado verbalmente en la audiencia inicial, que ellos constataron los daños probados a dos postes del alumbrado publico y afirman que calcularon, dándole valor pecuniario, los daños de un aproximado de 13 postes al suponer, sin constarles, que también fueron dañados.- Ni la disparidad del monto de los daños, ni la mentira de los peritos han merecido siquiera una alusión por parte de la Juzgadora, extremo que constituye un reprochable agravio, en virtud que en los términos que se ha pretendido acreditar la existencia de daños, sobre la base de la incoherencias y la mentira, incluso puede pensarse que los mismos pudieron ser ocasionados por la misma empresa como mecanismo para lograr resoluciones judiciales o de otras autoridades, orientadas a generar rechazo y expulsión de las comunidades indígenas con el propósito de ejecutar su ilegal e ilegitimo proyecto hidroeléctrico.- Los testigos de la acusación Douglas Geovany Bustillo y Francisco Rafael Rivas Bonilla y Sergio Ramón Rodríguez Orellana, únicos elementos con los que se pretende establecer la participación de nuestros representados en los hechos, no obstante que no conocen directamente de las acciones que supuestamente configuran acciones delictivas, en virtud que ellos mismos refieren que lo que conocen son informes que les brindaran otras personas que al parecer si presenciaron los hechos, atribuyen a nuestros representados responsabilidad por el hecho de ser lideres y lideresa del COPINH y respecto a su actividad concreta en la zona donde supuestamente se consumaron los daños, refieren que lo que nuestros representados hacen es incitar y convencer a la comunidad para que se oponga a la construcción y desarrollo del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca.- Los testigos acusadores (todos empleados de la supuesta victima) no afirmaron y mas de alguno de ellos negó que nuestros representados portaran palos, machetes o cualquier objeto con el que se pudieron producir los supuestos daños.- La responsabilidad de nuestros representados, según los testigos, consiste en incitar a la comunidad a oponerse al proyecto hidroeléctrico o rechazar cualquier acuerdo con la empresa DESA, esta afirmación no es cierta porque corren agregadas al expediente, como pruebas de la defensa, 19actas de asamblea en la que distintos espacios de organización comunitaria de la zona de Rio Blanco, desde el año 2011, han determinado oponerse y rechazar el proyecto hidroeléctrico, por tanto esta oposición es una decisión colectiva y soberanas, no de nuestros representados en particular.- En el peor de los casos, si nuestros representados promovieran la oposición al proyecto hidroeléctrico, es su

legitimo derecho y como tal no implica las comisión de delito alguno, máxime cuando los tres son miembros de una organización (EL COPINH) reconocida por el Estado de Honduras (véanse sus estatus acompañados como medio de pruebas documental en la audiencia inicial) para ejecutar el mandato de defender los derechos de los pueblos indígenas y en el caso del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, la misma Fiscalia de Etnias y Patrimonio Cultural presento sendas acusaciones en contra del Alcalde del Municipio de Intibucá y del Subsecretario de Recursos Naturales y Ambiente, por violar el derecho a la consulta del pueblo Lenca de Rio Blanco, respectivamente, por tanto su oposición al mencionado proyecto constituye un deber, de acuerdo al estatuto constitutivo del COPINH.- No existe ningún indicio, como se deja entrever en la resolución que ahora impugnamos que permitas establecer que nuestros representados tengan participación alguna en la comisión de uno o varios delitos de daños en contra de la DESA, por eso el auto de prisión resulta una decisión deliberada de la Juzgadora y por tanto sujeta a revocación por la alzada.- Los señores Justino Paz Mejia, Maria Santos Domínguez y Rosalía Domínguez Madrid, todos indígenas lencas domiciliados en el sector Rio Blanco, cono9cedores del papel que juega y ha jugado Bertha Cáceres, Tomas Gomez y Aureliana Molina en la lucha del pueblo lenca en contra del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, fueron enfáticos al negar cualquier acción directa o indirecta de los acusados en la comisión de delito alguno, explicando que los tres acusados también son indígenas que llegan a la comunidad y brindan formación en materias de derechos, espiritualidad y cosmovisión indígena y que ademas les apoyan desde los medios de comunicación que tiene el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas.- En conclusión, si ninguno de los testigos de la acusación imputo a nuestros representados la ejecución directa de hechos constitutivos de daños ni de ningún otro delito y tampoco refirieron que les constara que indujeran a otros a cometer acciones ilícitas, mientras que los testigos de la defensa explicaron que nuestros defendidos visitan Rio Blanco con el prepósito de apoyarles en distintos aspectos a la comunidad y que por supuesto, en ningún caso implican apoyos para cometer actos al margen de la ley, resulta insustentable que la juzgadora haya dispuesto auto de prisión en contra de nuestros defendidos.- Especial y significativo agravio causas el hecho que la juzgadora al momento de pretender valorar las pruebas evacuadas en la audiencia inicial, describe en detalle y da valor especifico a la

prueba de la acusación, sin embargo cuando hace referencias a la prueba de la defensa, se limita a establecer, cuando mucho, que aunque son medios probatorios relevantes, aun así no han logrado desacreditar los cargos.- Esta simpleza en la valoración de la prueba de la defensa y la profundidad con la que se valora la prueba de la acusación, y sobre todo aquella parte y apartados que incriminan a nuestros representados, determinan una notable e infundada inclinación del A-Quo a la tesis acusatoria.- **II.- SOBRE EL INDICIO RACIONAL Y LA IMPUTACION A TITULO DE INDUCCION.- PRIMERO:** La cuestionada resolución, en síntesis determinas que nuestros representados fueron inductores para la comisión de los delitos de Usurpación, Coacción y Daños continuados, en perjuicio de Desarrollos Energéticos S. A. de C. V. y en tal sentido les impone auto de prisión, aparejada de prisión preventiva paras el caso de Bertha Isabel Canceres Flores y medida distintas de la prisión para Aureliano Molina Villanueva y Tomas Gomez Membreño, al concluir que la parte acusadora logro acreditar la causa probable de imputación, para lo cual considero "como indicio racional todo hecho, acto o circunstancia que fue evacuado en la presente audiencia" (parte final del primer párrafo, pagina 28 de la resolución).- **SEGUNDO:** La referidas resolución es atentatoria contra el estado de inocencia de nuestros representados, por cuanto se basa en un análisis carente de rigurosidad técnico juridico, al punto de obviar el análisis al que devenía obligado el órgano jurisdicción, con relación a la modalidad de imputación que efectuó el Ministerio Publico, de "autoría por inducción" (la inducción no es autoría, es un tipo de participación) y simplemente decide criminalizar la condición de dirigentes que ostentan nuestros presentados en la organización indígena a la que pertenecen.- En efecto, con la prueba que evacuo tanto el Ministerio Publico como la representación de la acusación privada, no fue posible acreditar las exigencias requeridas para la inducción como modalidad de conducta generadora de responsabilidad penal, pues nunca, por ninguno de los medios de prueba, pudo la acusación establece4r: a) Cuales fueron los actos concretos que Bertha Isabel Cáceres Flores, Tomas Gómez Membreño y Aureliano Molina Villanueva, desarrollaron para lograr influir psicológicamente en la voluntad de terceras personas, a fin de que estas se determinaran a cometer los delitos por cuales se acusa a nuestros representados; b) Cuales fueron los delitos concretos que directamente nuestros representados instigaron y c) a quien o quienes concretamente o personalmente fue encargada la comisión de los delitos.-

a) La señora Juez confunde la actividad general que legítimamente desarrolla, no personal o particularmente nuestros representados, sino el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras, "COPINH" y las comunidades que se consideran afectadas por el proyecto hidroeléctrico de agua Zarca, sobre las aguas del rio Gualcarque, en la comunidad de Rio Blanco y otras comunidades, asimilando dicha actividad como si esta fuera una actividad como si esta fuera una actividad criminal inductora de hechos dañosos contra la propiedad y libertad ajenas, lo cual resulta poco menos que desatinado, puesto que ha sido el mismo Estado de Honduras quien ha autorizado al COPINH, precisamente a desarrollar las actividades que organiza y realiza en procura de que prevalezcan incólumes los derechos de los pueblos indígenas, cuando le otorgo su personería jurídica mediante resolución numero 369-2002, de fecha 14 de agosto de 2002, emitida por la entonces Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, de la cual corre agregada a los autos una certificación, debidamente autenticada.- Es decir que la señora Juez ha considerado suficiente, tener por acreditado, de modo genérico, que los imputados son dirigentes del COPINH, y que como tales organizan y dirigen las actividades que desarrolla la organización, por ende no es necesario desentrañar si dentro de esa actividad (que es legitima y sobre todo legal), los imputados realizaron actos concretos que evidencien cierta capacidad de influjo psicológico sobre otras personas, al punto de llegar a determinarlas a que cometieran delito alguno.- Ninguno de los testigos, y menos la pruebas documental o pericial evacuada por cuenta de la acusación, pudo ofrecer siquiera un indicio de hechos concretos que pusieran de manifiesto una posible inducción criminal de parte de nuestros representados, por el contrario, la prueba testifical que rindió la defensas descarta por completo esa posibilidad, cuando miembros de la comunidad afectadas por el proyecto, reafirmaron categóricamente su conciencia indígenas, su relación espiritual con la tierra, el rio y su entorno natural, pero por sobre todo, su inquebrantable determinación de defender hasta donde sea su territorio, el cual consideran usurpado por extraños que han llegado a establecer inconsultamente un proyecto hidroeléctrico que es rechazado por la comunidad, demostrando suficiente autodeterminación, conciencias y capacidad de definir las acciones que por su propia cuenta están dispuestos a llevar adelante en defensa de lo que consideran su legitimo derecho, comportamiento que no solo tiene asidero en la legislación nacional, sino que es avalado por el derecho

internacional, a través del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y Tribales.- Con ello, la Juez A-Quo hace gala de la aplicación de un derecho penal de autor, en el que se sanciona al sujeto, por lo que es y no por lo que hace, lo cual desdice del modelo de Estado democrático que se supone es el nuestro y lo convierte en un Estado inquisidor.- Pero obviamente no basta con definir los actos que concretamente y con intención dirigida, pudieron haber realizado los imputados Bertha Cáceres, Tomas Gómez y Aureliano Molina y con los cuales habrían podido hacer nacer el dolo o la resolución criminal en aquellos que supuestamente fueron y ejecutaron directamente los supuestos delitos que motivan este proceso, sino que ademas le era exigido a la parte acusadora, demostrar que los supuestos actos persuasivos eran para provocar exactamente los delitos de usurpación, coacción y daños continuados y no otros, sin embargo, tampoco, con relación a este extremo, hubo un mínimo esfuerzo probatorio de parte del Ministerio Publico, ni de la representación de la acusación privada y mas grave aun, tampoco el órgano A-Quo hizo la disgregación necesaria para dar por establecido este hecho y se conformo con tener por acreditado unos resultados finales que pudieran tener o no apariencia de tipicidad y con eso da por entendido que esos resultados de aparente relevancia penal, fueron los delitos "encomendados" o provocados por los acusados, lo cual resulta temerario, ya que no esgrime, porque no parece importar, ningún juicio de valor acerca de si los que supuestamente fueron inducidos, externaron su conducta al tenor o dentro de los limites de la inducción recibidas de parte de los imputados o si, por el contrario, se habrán excedido al momento de ejecutar las acciones típicas.- Es decir que en el caso de que hubiese existido inducción, extremo que negamos que exista, no podemos tener certeza de si efectivamente los tres delitos (la usurpación, la coacción y los daños continuados) fueron los inducidos o provocados o si mas bien los ejecutores inducidos se excedieron y realizaron otros delitos que no estaban en la pretensión e instrucciones de los imputados o incluso si se habrán quedado cortos y no realizaron todos los delitos por los cuales fueron inducidos.- No sabemos entonces si habrán de merecer el auto de prisión por todos los delitos o solo por algunos o quizá por ninguno.- Ese grado de imprecisión no es propio del Estado de Derecho que igualmente propugna el articulo 1 de la Constitución de la republica, ya que una de las cualidades del Estado de derecho es la referida a la seguridad jurídica que deriva de la aplicación justa y proporcional de la ley,

cualidad esta ultima (la de la proporcionalidad) que articulo 2.D del Código Penal.- c) Por otro lado, era responsabilidad del acusación establecer a quien o quienes concretamente fueron dirigidas las acciones persuasivas para que realizaran los concretos delitos que habrían interesado los acusados.- No es valido asumir que hubo una incitación general dirigidas a una masa indeterminada, conformada por los pobladores de las comunidades del Sector de Rio Blanco (que son alrededor de once) o específicamente de la comunidad de "La Tejera" que es donde se pretende establecer el proyecto hidroeléctrico al cual esta opuesta la comunidad.- Fue tal la indiferencia de la acusación tanto publicas como privadas que ni siquiera pudieron determinar quien o quienes fueron los responsables que personalmente ejecutaron los hechos que han sido tenidos como acreditados y constitutivos de delito en la presente acusa.- El Ministerio Publico no se intereso en determinar eso durante el proceso de investigación previo a la promoción de la acusación y justamente opto por la vía mas fácil e irresponsable de acusar entonces a los que tienen la condición notoria de dirigentes, lo cual ademas atenta contra el principio de culpabilidad y mas específicamente contra el sub principio de responsabilidad persona, por virtud del cual nadie puede responder por el hecho de otro, salvo que con las existencias de rigor pueda acreditarse que efectivamente hubo una inducción o una autoría mediata, caso que tal como ya ha sido relacionado, no es el que nos ocupa.- Así las cosas, la figura juridico penal de la inducción no pudo ser acreditadas en las presente causa y ni siquiera pudo apreciarse un esfuerzo encaminado hacia ese propósito que pudiera considerarse plausible o mercededor de atención, por el contrario hubo un rotundo desprecio por esa responsabilidad profesional por parte de la acusación; en consecuencia no puede tenerse por acreditado ni siquiera un minino indicio que alcance la categoría de racional, que pueda señalar una posible responsabilidad penal de parte de nuestros representados, no obstante la jurisdicción A-Quo opto por otorgarle razón a la parte acusadora, emitiendo una resolución de auto de prisión que en tales condiciones aparece como arbitraria, por no ajustarse a la exigencias constitucional del articulo 92 de nuestra carta magna y simplemente ratifica un comportamiento hartamente denotado por el sistema, tendiente a criminalizar a la dirigencia de los movimientos sociales del país, sin sustento legal valido.- **III SOBRE EL DESALOJO**: El A-quo también dispuso una orden de desalojo o reintegro del derecho supuestamente usurpado, dando a entender que mis representados detentan o usurpan un inmueble que

supuestamente es propiedad de la empresa Desarrollos Energéticos, S. A. de C. V. sin embargo como se explico en el apartado en el que se rechaza la existencia del delito de usurpación, el pueblo lenca de Rio Blanco no ocupa ningún predio de la supuesta ofendida.- La acción que realizan de manera permanente, constituyen actos legítimos de control de territorio indígena que ancestralmente les pertenece y consiste en control el ingreso de personas a su comunidad, de acuerdo a su tradición como pueblo indígena, como parte del control colectivo que la comunidad realiza, se contempla la posibilidad de impedir el paso de personas que atenten o pretendan atropellar los derechos de la comunidad, personas dentro de las que se encuentra el personal de la empresa DESA, la cual en colusión con funcionarios del estado han incumplido el deber de consultar al pueblo lenca sobre la instalación y puesta en marcha del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, desoyendo la unánime y reiteradas determinación colectiva de rechazar dicho proyecto.- Por lo antes expuesto la orden de desalojo de las indígenas lencas de su propio territorio, constituye una deplorable ilegalidad que tendría consecuencias terriblemente perjudiciales a los derechos de los indígenas asentados históricamente en Rio Blanco en los alrededores del Rio Gualcarque.- **IV. SOBRE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS ILICITA**: Es inadmisible y provocas sustancial agravio que la Juzgadora haya obviado pronunciarse sobre nuestra petición y alegato sostenido desde la audiencia de declaración de imputados y ratificado en la inicial, referido a que todos los documentos propuestos por la acusación en los que se hace referencia al otorgamiento de permisos de operaciones, licenciamientos ambientales, contratas y concesiones de las Aguas del Rio Gualcarque para generar energía eléctrica a favor de la supuesta victima Desarrollos Energéticos, S. A. de C. V. son pruebas ilícitas y por tanto no deben ser tenidas en cuenta en el proceso de formación de la convicción de la Juzgadora.- Estos documentos constituyen pruebas ilícita en aplicación del articulo 200 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente: Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de las Republicas y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivadas de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información.- Como ya se menciono anteriormente, esos

documentos fueron expedidos en flagrante violación a todos los derechos del pueblo Lenca de Rio Blanco, contemplados al menos en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la declaración de Naciones Unidas sobre pueblos Indígenas, especialmente en lo que respecta al derecho que tiene el pueblo Lenca a ser consultado sobre cualquier iniciativa o decisión que pretenda desarrollarse en sus territorios.- Es tan cierto que esos documentos son ilegales e ilegítimos que, como ya se menciono supra, la misma Fiscalía del Ministerio Publico presento acusaciones en contra de 2 funcionarios del Estado, por haberlos extendido.- La determinación de pruebas prohibida o ilícita que tienen estos documentos, sobre los cuales la Juzgadora sustenta en gran medidas la resolución que ahora impugnamos debe ser considerada por el Tribunal de Alzada, corrigiendo la reprochable y gravosa omisión del A-Quo.- **V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISION PREVENTIVA:** Convenios de que nuestros representados no tienen responsabilidad alguna en las imputaciones hechas por la acusación, la defensa no se ha pronunciado sobre la medidas cautelares peticionadas por la parte acusadora.- Sin embargo habiéndose decretado la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Bertha Isabel Cáceres Flores, en aplicación de la reforma al articulo 184 del Código Procesal específicamente en el apartado que establece que una persona solo puede ser beneficiada con medidas sustitutivas en un solo proceso activo y que en caso de que se dicte un acto de decretado la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Bertha Isabel Cáceres Flores en aplicación de la reforma al articulo 184 del Código Procesal específicamente en el apartado que establece que una persona solo puede ser beneficiada con medidas sustitutivas en un solo proceso activo y que en caso de que se dicte un nuevo acto de formal procesamiento en otro caso, debe dictarse prisión preventiva.- En este caso la Juzgadora establece que nuestra representada ya goza de medidas sustitutivas en otra causa que se le sigue en los Tribunales de Santa Bárbara y por tanto le decreta prisión preventivas en esta.- Al respecto es importante resaltar que los hechos que se imputan a nuestra representada, según el mismo requerimiento Fiscal, tuvieron lugar el 01 y 06 de abril y el 15 de mayo de 2013, por tanto el ordenamiento juridico aplicable a su juzgamiento es el que estaba vigente al momento de ocurrir los supuestos hechos, por aplicación del principio tempos regis actum.- La reforma al articulo 184 que invocas la Juzgadora para decretar la medida cautelar de prisión preventiva a nuestra representadas, fue

publicada en la Gaceta de 17 de mayo de 2013 entrando en vigencia en esa misma fecha, por tanto no es aplicable a los hechos juzgados en este procedimiento, dado que como se relaciono los mismos son anteriores a esta fecha.- Al aplicar la mencionada reforma, con grave perjuicio a nuestra representadas, la Juzgadora ha violentado la disposición constitucional que determinas que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nuevas Ley favorezca al delincuente o procesado (articulo 96), violando como consecuencia el sagrado derecho a la libertad de Bertha Isabel Cáceres Flores.- Por esta razón ademas, la Corte de Apelaciones debe revocar, con la urgencia debida, la resolución que ahora impugnamos.- **VI. QUE SE REVOQUE RESOLUCION IMPUGNADA** Por las razones que han sido expuestas, esta representación de la defensa sostiene que la resolución de fecha 20 de septiembre del corriente año, mediante la cual se decreta auto de prisión contra Bertha Isabel Cáceres Flores, Tomas Gómez Membreño y Aureliano Molina Villanueva, debe ser revocada, por no ajustarse al sentido estricto de la ley nacional y a las disposiciones del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales y así lo pedimos a la Honorable Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua".

SEGUNDO: El Apelado, Abogado **HENRY ALEXANDER PINEDA**, en su condición de Agente de Tribunales del Ministerio Publico, al contestar agravios fue del parecer en lo siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a los supuestos agravios expresados por la defensa en su apelación que se refiere, es importante manifestar que el Ministerio Publico, esta en total desacuerdo con lo expresado por la defensa privada en virtud de lo siguiente, la Audiencia Inicial, es para proponer y evacuar pruebas de conformidad al articulo 294 del Código Procesal Penal, quedando en ella plenamente acreditada la participación de los imputados, en la comisión de los delitos incoados por la acusación, el Auto de Formal Procesamiento decretado contra los imputados **BERTHA ISABEL CACERES FLORES, TOMAS GOMEZ MEMBREÑO, AURELIANO MOLINA VILLANUEVA**, en fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, procede mediante exista plena prueba de haberse cometido un delito, existiendo los indicios racionales de quien es su autor y como resulta en el presente caso después de haberse realizado un análisis de la prueba aportada en autos y en base a los principios que rige nuestro Código Procesal penal, el A-Quo decretas auto de formal procesamiento, fundamentándose en los artículos 227, 231, 206, 254, 255 relacionado con el articulo 37 del Código Penal

Vigente; ya que con la prueba documental, pericial, testifical del Ministerio Publico y Acusación privada, se acredito suficiente evidencia probatoria de la existencia de los delitos e indicios racionales de la participación de los procesados, siendo su autoría de inducción, inducen a otros en ejecutar la comisión de los delitos de **COACCIONES, USURPACION CONTINUADA, DAÑOS CONTINUADOS,** quedando acreditado en audiencia quienes son los que organizan y dirigen al grupo denominado **COPINH, CONSEJO CIVICO DE ORGANIZACIONES POPULARES E INDIGENAS DE HONDURAS,** a realizar tomas de manera violentas contra las personas y los bienes muebles e inmuebles de ajena pertenencia, violentando el derecho constitucional del derecho de propiedad y libre locomoción de las personas, el estado reconoce el convenio numero 169 sobre pueblos indígenas, tienen su ley y estando constituidos como organización a tener sus estatus, mismos que no lo exime de responsabilidad penal, para cometer acciones ilícitas como ser en los presentes hechos cometidos.- **SEGUNDO: EL DELITO DE USURPACION CONTINUADA,** tipificados en los artículos 227, en relación a los artículos 229 y 231 y estos en relación al articulo (37) del Código Penal, en perjuicio **LA SOCIEDAD MERCANTIL DESARROLLOS ENERGETICOS, S. A DE C. V. (DESA) Y DEL ESTADO DE HONDURAS,** habiéndose demostrado la perturbación con violencia y amenazas en las personas que laboran en la empresa y la pacifica posesión del bien inmueble que ostenta la empresa DESA, acreditada mediante escrituras publicas números 98, 102, 169 de compra y venta, todas ellas debidamente inscritas en el Instituto de La propiedad e Inmueble Mercantil de este departamento de Intibucá, asimismo con la ordenanza emitida por el Director Municipal de Justicia y Alcalde Municipal de Intibucá, donde se les ordena la liberación del camino o carretera publica que conduce al Rio Gualcarque, siendo esta una vía de acceso publico en el Municipio de Intibucá, del cual vienen haciendo y ejecutando estas acciones los hoy imputados, desde el primero de Abril del año dos mil trece, seis de abril, 15 de mayo, donde esta constituido el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, ubicado en el caserío la tejera, aldea rio blanco, municipio de Intibucá de este departamento a la fecha y habiéndose ordenado el respectivo desalojo del bien inmueble y se le de el reintegro del derecho usurpado tanto al Estado como a La Empresa.- En cuanto al articulo 54 ultimo párrafo del Código Procesal penal, capitulo I de la Jurisdicción es inaplicable como lo deja establecido en su resolución la adjudicatura, en virtud

de que los litigios referentes a la determinación del estado civil de las personas al derecho de propiedad en el caso de usurpación...., solo podrán ser resueltos por la Tribunales civiles, en el presente caso que nos ocupa mediante pruebas se a establecido la propiedad de lo usurpando, en ningún momento hasta la etapa de este proceso, se han presentado documentos de propiedad o dejando establecido la defensa privada ser los propietarios los hoy encausados del bien inmueble usurpado, ya que no cuentan con un documento que los acredite como tal.- **TERCERO: EL DELITO DE COACCIONES**, decretado de conformidad al articulo 206 del Código Penal, quien sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o lo compeliere a ejecutar lo que no quiere sea justo o injusto, presupuestos que quedaron acreditados en audiencia con las pruebas evacuadas, como ser en el presente caso en perjuicio del personal, trabajadores de la Empresa DESA, logrando con sus acciones su cometido de no operar en su totalidad el funcionamiento de la Empresa, suspendiendo labores importantes, para el desarrollo hidroeléctrico Agua Zarca, ya que de forma violenta (utilizando armas blancas (machetes), palos), acciones injustas arbitrarias a la ley quieren que por la fuerza abandonen este proyecto como lo han declarado los testigos: **SERGIO RAMON RODRIGUEZ ORELLANA, FRANCISCO RAFAEL RIVAS BONILLA, DOUGLAS GEOVANY BUSTILLO** y demás declaraciones administrativas, quedando establecido que la Empresa empieza a funcionar legalmente reuniendo todos los requisitos que les ha otorgado el Estado de Honduras, desde el mes de noviembre del año dos mil once, con la construcción del campamento y los caminos de acceso al sitio de presas y casa de maquinas, sin ningún problema hasta el primero de abril del 2013, que llegan los coimputados al lugar donde ellos dirigen y organizan actos de represión e inducen a estas personas a actuar de manera ilícita, que ya no quieren la represa y que se vayan.- **CUARTO**: Asimismo se decreto auto de formal procesamiento por el delito de **DAÑOS CONTINUADOS** de conformidad a ley tipificado en el articulo 254 en relación al articulo 37 del Código Penal, habiendo destruido y deteriorado bienes muebles de ajena pertenencia como se demostró en esta Audiencia Inicial, que los imputados no ostenta el derecho de propiedad, asimismo con el evaluó de los daños emitidos por DESA que oscila en **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE**

[redacted]

DE INGRESO POR LA NO GENERACION DE DOS MESES DE ATRASO, SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES, con ochenta y cuatro centavos de dólar (737,551,84), adicionalmente los costos directos e indirectos por los atrasos en la construcción del proyecto Mas los costos adicionales por la operación y mantenimiento interno de la empresa, con el dictamen pericial emitido por los Ingenieros **LUIS ENRIQUE SANTOS RAMIREZ y NERY EDILBERTO MEDINA SANTOS**, ratificado en audiencia se comprobó los daños al proyecto como ser daños a tanques de almacenamiento de agua, postes de madera para línea primaria y accesorios a tubería de concreto en vado a sanitario portátil, dando como resultado total en los daños causados [redacted] estos hechos por el testigo de la defensa privada JUSTINO PAZ MEJIA, como consta en su declaración a folio (557), frente últimos renglones a las preguntas contesta lo que se hizo allí fue un acuerdo en asamblea (refiriéndose a los daños causados). **QUINTO:** La defensa alega que los documentos propuestos por la acusación al otorgamiento de permisos de operaciones, licencias ambientales, contratos y concesión del río gualcarque, son pruebas ilícitas en aplicación al articulo 200 del Código Procesal Penal, es lamentable su análisis, ya que como o deja establecido el órgano jurisdiccional que estas circunstancias no se acreditan en autos que se hayan reformado, anulado, modificado de alguna manera los decretos a que hacen referencia, por lo que toda la documentación evacuada y analizada en su conjunto es vigente misma que a sido otorgada por el Estado de Honduras, acreditándose también la propiedad de la empresa o mucho menos se alegue que se hayan iniciado nulidades o acciones pertinentes en los juzgados competentes o que excitan sentencias **SEXTO**: Sobre la medida cautelar de prisión preventiva, decretada a la Imputada **BERTHA ISABEL CÁCERES FLORES**, en aplicación a la reforma del articulo 184 del Código Procesal Penal, El Ministerio Publico, contesta estos alegatos de la defensa privada mismos que no comparte, A juicio este Tribunal aplico el artículo 184 reformado del Decreto 56-2013, donde se establece:

Las medidas alternativas de la prisión preventiva no podrán imponerse si.., una persona solo puede ser beneficiada con estas medidas en un solo proceso activo, en caso que se le decrete auto de formal procesamiento por un nuevo requerimiento fiscal, debe de imponérsele la medida cautelar de prisión preventiva en ambos juicios, quedando acreditado en autos que la imputado goza de medidas cautelares por el delito de Posesión Ilegal de Amia de Fuego en el Juzgado Primero de Letras Departamental de Santa Bárbara, con auto de formal procesamiento, expediente judicial 43-2013, medidas cautelares impuestas las del articulo 173 numerales 6,7 del código procesal penal. Vemos entonces que es errónea y contraria a la lógica jurídica la interpretación que efectúa la defensa privada y visto esta que en el análisis que efectúa desconoce abiertamente el contexto de creación del referido decreto, ya que es de exigencia estricta al Juzgador, la compresión acertada de las normas jurídicas, exigen que el estudio de la letra de la misma, sea complementado con el análisis del contexto social en que la misma se emite y mas abono aun si se toman en consideración los debates legislativos que preceden la creación del decreto, La Juzgadora completo así Su estudio interpretativo, teniendo la convicción que no están como ellos aducen ante un sistema de numerus clausus o que se requiera sus condiciones analíticas, sino que es un sistema de numerus clausus que le manda al juzgador no aplicar medidas sustitutivas, en lo antes referido la solo enumeración de los mismos debe llegar a la convicción de que es un autentico sistema de numerus clausus que viene a limitar el arbitrio judicial en esta materia. Agravia también la invocación equivoca que se efectúa del principio de Retroactividad.- En el animo de fundamentar la imposición de la prisión preventiva que como los hechos sucedieron partir del uno de abril del 2013, previo a la reforma del articulo 184 de la Ley adjetiva, le asiste la aplicación de la retroactividad de la Ley referida. a).- Esta argumentación es incorrecta por dos casos: 1).- La procedencia de que se apliquen o no medidas sustitutivas se esta discutiendo en el momento actual, cuando ya las reformas contenidas en el decreto 56-2013, están vigentes por lo que no califica la aplicación de principios de retroactividad e irretroactividad de La Ley Penal, sino que lo que califica es la aflicción del principio de identidad entre la situación jurídica que se discute y el decreto ya vigente al momento en que se discute esa situación o estatus jurídica de la imputada. 2).- Retroactividad es la aplicación de lo presente a lo pasada, por lo que si el Tribunal hubiese dicho que a la procesada le asiste la aplicación de la

retroactividad de La Ley no es conforme a derecho, ya que se aplico lo correcto La Ley mas reciente que es el decreto 56-2013, tal como sucedió, evidentemente se observa una confusión en el criterio del defensor, porque deducimos que lo que quiere decir es que no procede aplicar el decreto 56-2013, pero por principio de IRRETROACTIVIDAD, lo cual como ya señalamos no es correcto pues tal situación se discute hasta este momento en que ya el decreto cobro vigencia y es de ineludible observancia".

TERCERO: Que el Recurrido Abogado **JUAN SANCHEZ CANTILLANO,** al contestar agravios lo hizo de la siguiente forma: "PRIMERO: La ley procesal prevé varios cauces a través de los cuales el perjudicado, singular o selectivo, puede mostrar su interés en la persecución y castigo de un hecho delictivo. Así resulta que el derecho de la **VICTIMA** actuado bajo la protección de los artículos 16 y 96 del Código Procesal Penal, bien puede personalmente constituirse en el ejercicio de la acción como **ACUSADOR PRIVADO** respaldando el interés que también el Ministerio Fiscal haya actuado en protección de la víctima directa del hecho delictivo. La idea central que el legislador impuso para autorizar la intervención de la víctima de un delito como Sujeto Procesal, fue precisamente superar el antiguo proceso penal, que se basaba únicamente en el binomio **ESTADO-AUTOR DEL HECHO DELICITVO**. marginando a las victimas de los delitos, no solo para ser indemnizadas, sino de ser escuchadas y exigir la aplicación de la justicia conforme a las reglas del DEBIDO PROCESO, es por ello, que el legislador sustituye ese modelo antiguo y arbitrario, y lo instaura con la garantía de que la víctima del delito ocupe el lugar que le corresponde en el proceso penal y éste no puede ser otro que el de sujeto procesal, ejercitando la acción penal de forma concurrente con otras partes acusadoras, junto al -acusado-, procurando todos, que el artículo 90 constitucional se materialice como una verdad jurídica y no una Acción.- Por lo que debe entenderse que las formalidades y garantías que implica el Debido Proceso no son de uso exclusivo de las personas sometidas a juzgamiento, sino que también son atinentes a ser exigidas y reclamadas por la víctima, cuando se ejecuten por los órganos jurisdiccionales fraudes de leyes sustantivas y adjetivas que favorezcan a los imputados. En el caso que nos ocupa el Juzgado de Letras Primero del Departamento de Intibucá, La esperanza, emite una Resolución ajustada al Debido Proceso, exponiendo reflexiones procedentes y manifiestamente

razonables, que desde todo punto de vista jurídico se encuentra fundadas en Derecho, NO siendo lesivas al Artículo 90 de la Constitución de la Republica, ni mucho menos a los artículos 147 y 297 del Código Procesal Penal. Así se puede llegar a colegir cuando se examina la Resolución de fecha 20 de septiembre de! 2013, ya que contiene motivaciones internas, coherentes al correcto entendimiento humano, o que es lo mismo a la lógica, al sentido común y a las máximas de la experiencia (Articulo 202 del Código Procesal Penal), por lo que consecuentemente está dotada esta resolución judicial de una marcada observancia a la interpretación de la ley penal, y en una perimétrica concordancia con lo acontecido en audiencia y a la prueba aportada en la misma, convirtiéndola en una Resolución manifiestamente justa y legal a los fines de la Justicia, en consecuencia sólidamente fundada en la motivación que exige el artículo 441 del Código Procesal Penal. Al respecto se preceptúa en el artículo 141 del Código Procesal Penal establece que: "**MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES...**" Los actos y las sentencias tanto interlocutorias como definitivas, contendrán bajo pena de nulidad, una clara y precisa motivación, la designación del tribunal que lo dicta, el lugar, la fecha y la resolución respectiva la motivación expresara los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la resolución, y, en su caso, las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones de valor probatorio que se le haya atribuido" Sobre este extremo **NO** se violenta el Debido Proceso cuando según se trate para estar motivado un fallo **NO SE INFRINGA** cualquiera de las tres formas de fundamentación o motivación, a saber: **1)** **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**, que es la que obliga al juzgador a describir los hechos, como si fueran vistos por un testigo imparcial; **2)** **FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA**, que puede ser: **2-a** **Descriptiva**, que implica referir el contenido del medio probatorio, o, **2-b** **Intelectiva**, que consiste en señalar los elementos que el juzgador extrae de los medios de prueba, es decir se trata de la valoración de la prueba; y **3)** **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**, que es la cita y argumentación para aplicar o dejar de aplicar las normas, ya de derecho sustantivo, ya de derecho procesal. En el caso que ahora nos ocupa, podemos observar más allá de lo coherentemente permitido por el legislador a las técnicas que deben hacer uso los sujetos procesales para invocar un recurso de apelación, que en este caso, los defensores técnicos en ninguno de sus apartados de los agravios expuestos se refieren a la motivación del fallo proferido por parte del Juzgado de Letras Primero del Departamento intibucá,

contentivo del Auto de Prisión, en ese orden de ideas, dicho escrito de apelación, no contiene ningún agravio especifico a algún defecto de motivación, ni al raciocinio del juzgador que pueda racionalmente de modo alguno ser confirmado; Todo lo contrario, dichos agravios de manera insistente y contraria a la técnica de la acción de tutelo que exigen, son utilizados por los defensores técnicos como una plataforma o mecanismo alternativo para proclamar aspectos ideológicos, históricos y luchas partidistas de las agrupaciones que conforman el COPINH. por lo tanto, no se esta en discusión procedimental el comportamiento Indígena tradicionalmente afiliado a las ideologías externas, ni los estudios del Instituto Hondureño de antropología e historia sobre determinados territorios del país, ni mucho menos la prevalecía del Convenio 169 sobre un Contrato Privado o los compromisos supuestamente firmados por el Estado de Honduras y los Pueblos indígenas en fecha 28 de julio del año 2011 o alguna sentencia emitida por la Corte interamericana de Derechos Humanos relativo a los reconocimientos colectivos sobre la tierra que se le hacen a los pueblos indígenas en el continente americano, ya que todos estos escenarios son propios de interpretación y aplicación de otras esferas gubernamentales o jurisdiccionales en su caso, pero no circunscritas a la conducta criminal desplegada por los imputados en un tiempo y espacio determinado, pues, no obstante los derechos que digan tener supuestamente los imputados, los cuales solo los alegan teóricamente pero no concreta, legal e instrumentalmente como lo exige la ley hondureña, a estas personas se les juzga porque sus conductas humanas, después de haber sido acreditadas en audiencia pública en proceso penal, donde se demostró que eran típicas, antijurídicas, culpables y punibles al subsumirse en los artículos 206, 227 y 254 del Código Penal; y por estimarse que las mismas derivaban por haberse excedido derechos que la Constitución de la Republica han establecido para que todos los ciudadanos convivan en paz y armonía, es decir, es técnica para invocar la cuestión de apelación los aspectos relativos a la **MOTIVACION JUDICIAL**, y más precisamente **LO QUE EXTERIORIZÓ RACIONALMENTE EL JUEZ DE LETRAS**, no lo que debió exponer, según el capricho argumentativo de los defensores técnicos, pues cuando se recurre ante un tribunal de alzada se ataca o censura la motivación o raciocinio de las decisiones expedidas dentro de un proceso judicial, desde cualquiera de las tres perspectivas que fija la ley procesal, ya sea, que se cuestione **LA FUNDAMENTACIÓN FACI7CA, PROBATORIA O**

JURÍDICA, lo que no hace la defensa técnica en el caso que nos ocupa, dado que en abstracto emite proclamas y criterios personales, no alcanzando a darse a entender, cual es la cuestión de los agravios que le provoca la resolución judicial que impugna, de igual manera, se funda en doctrina científica en la ilusoria creencia que esta doctrina debe ser la piedra angular en la que debe descansar el fallo judicial impugnado, alegando de que la resolución judicial no se acopla a la doctrina por ellos citada, –según la interpretación de ella hacen los abogados– donde exponen aspectos sobre la inducción, el instigador, el dolo etc. se olvidan los defensores técnicos que esa doctrina científica, en primer lugar, ni asevera lo que ellos interpretan de la misma, ni mucho menos constituye doctrina legal (Articulo 19 y 360 párrafo segundo del Código Procesal Penal), en nuestra actividad judicial para ser apreciada, según, como se ha dicho a lo caprichoso de las interpretaciones que de ella hacen los impugnantes; Es más, sin perjuicio de la prueba testifical, documental y pericial allegada al proceso penal, constituye Hecho Notorio (articulo 207 del Código Procesal Penal) de quienes son los instigadores y promotores de estos actos criminales, que utilizan gente humilde, e ingenua para utilizarlos como punta de lanza para ejecutar actos reñidos con la ley, y luego con argucias y falacias "forenses" pretendan encubrir sus actos criminales, citando a Bacigalupo, Mir Puig o a Rene Suazo Lagos, para alegar que no se les probo su participación como instigadores directos, que dicho sea de paso, no fue este el punto en discusión ya que los testigos identifican a los imputados autores directos de los hechos denunciados, pero; en otras palabras, que tipo de líderes tienen estos pueblos indígenas, que cobardemente ahora se ocultan y no dan la cara para afrontar sus responsabilidades personales, o desean que sean otros los que vean la cárcel para que paguen por acciones ajenas, por eso decimos que tiran la piedra y luego esconden la mano, y con esto no se niega que los pueblos indígenas reclamen sus Derechos, sino que lo hagan, utilizando los instrumentos jurídicos y legales que permite la ley hondureña e internacional, y no como lo están haciendo, que siguiendo directrices e ideologías extrañas , utilizan a los más humildes de este pueblo hondureño para sacrificarlos y volverlos mártires, para así utilizar sus memorias y levantar a muchos en contra de la Democracia y así lograr el poder que tanta anhelan, no pura favorecer al pueblo Hondureño sino para saquearlo y ponerlo como vasallo de otros países donde impera las dictaduras" democráticas".

SEGUNDO: Por otra parte con respecto al delito de **USURPACION** que dispone

el Código Penal en su artículo 227 lo siguiente: "Quien usurpe un bien inmueble o un derecho real será sancionado con reclusión de dos a cuatro años..." (el Subrayo es mío) Ello quiere decir, que para que se configure dicho delito se requiere como requisito objetivo el ocupar (una cosa inmueble) o en usurpar un derecho real inmobiliario ajeno requiriéndose por lo tanto una propiedad por parte del agente activo y una coetánea disposición del inmueble o derecho real al sujeto pasivo... Si analizamos el tipo penal de usurpación podemos apreciar como lo dice **Carlos Creus** en su obra Derecho Penal parte especial tomo 1 Pág. 559, que la acción típica de este delito es la de "**Usurpar**" la cual tiene un sentido de quitar **"Sacar de la Ocupación,"** por parte del sujeto activo, pero para ser típico el despojo debe estar signado por la finalidad de permanecer en el inmueble ocupándolo. En el presente caso apreciamos la voluntad o intención por parte de los imputados de instigar directamente y ordenar la permanencia de personas adscritas al COPINH a permanecer en dicho inmueble ocupando e impidiendo a sus legítimos propietarios ocupar el inmueble en referencia, consecuentemente, no solamente se limitaron a ocupar bienes de dominio público como son los accesos al inmueble en referencia, es decir, la calle publica, pues en este punto la Defensa alega que el Juez de Letras, el Ministerio Publico y el acusador privado pretenden deducir a sus representados el delito de Usurpación de una calle publica, situación esta que no es cierta, dado que bajo el principio IURA NOVIT CURIA el Juez de Letras, no solamente se refirió a esta situación de que los imputados no solo se limitaron a ocupar los bienes de dominio público los que obviamente bien se sabe no pueden ser objeto de posesión ni tenencia pues se encuentran fuera del comercio (de acuerdo al régimen establecido en el Código Civil) Sino que el efecto delictivo ha tenido como intención y voluntad dolosa el de impedir el acceso a la propiedad a los empleados y demás personas que tienen asuntos con la Empresa DESA, así pues, si a un bien del dominio público se le afecta mediante el uso abusivo, arbitrario y autoritario impidiendo la libre locomoción de personas y medios de comunicación coetáneamente se entiende que la finalidad dolosa, no solo es impedir el uso público directo o indirecto de un bien de dominio público, sino que también, directamente la acción criminal va dirigida a impedir la ocupación del inmueble en referencia por parte de aquellos que tiene el legitimo derecho de así hacerlo (artículos 70 y 81 Constitucional), en este orden de ideas, diré que los imputados tal como se demostró con las pruebas de cargo en la audiencia inicial, a

sabiendas que conocían que estos bienes no pueden ser objeto de propiedad ni posesión por parte de los particulares, ni su titularidad puede ser transferida, procedieron a ocupar los mismos como si fueran sus legítimos propietarios y desde luego, no solo se han limitado a ocupar bienes públicos, sino que también ingresaron a la propiedad inmueble y ejecutaron actos de violencia y coacción contra las personas y severos daños a los bienes muebles de la empresa mercantil DESA, al propio estilo que ha caracterizado notoriamente a las turbas de la izquierda hondureña, que cuando se hacen manifestar destruyen bienes públicos y privados, atacando locales, vehículos y edificios no importando que en su interior se encuentren niños, ancianos, mujeres embarazadas u otras personas, ya que este es el usual proceder de estos individuos que lideran el COPINH. Por otra parte, es menester señalar que los bienes de dominio, el dominio público no se atribuye al Estado sino al pueblo, representado por el Estado. Sin embargo no puede admitirse que se trate de un derecho de propiedad del Estado pues el titulo de adquisición puede ser de derecho privado pero el régimen de uso público no lo es La propiedad que les corresponda no puede ser, ni es la del tipo privada, sino una propiedad pública lo que se relaciono con la índole de los medios de tutela de esos bienes, para lo que corresponde que su uso es para todos. no autorizársele a nadie poder utilizarlos a su libre antojo y voluntad, salvo utilidad pública Por tanto, y teniendo en cuenta que la acción típica del delito de usurpación consiste en despojar al sujeto pasivo de la posesión, tenencia o del ejercicio de un derecho real constituido sobre el inmueble, ello presupone que exista un bien inmueble que pueda ser objeto de posesión, tenencia o del ejercicio de un derecho real; y en el caso, no obstante que los imputados ocuparon bienes de dominio público que se encuentran expresamente excluidos del régimen de la posesión y la tenencia, lo que es más que evidente, es que la imputación como la resolución judicial donde se motiva dictarles Auto de Prisión, se correlaciono perfectamente (artículo 337 del Código Procesal Penal) en el sentido de que los imputados ocuparon el bien inmueble propiedad de la Sociedad Mercantil DESA, y que bojo este punto de vista puede configurarse el delito imputado además de los delitos de **DAÑOS Y COACCIONES** que ejecutaron o la misma vez. En síntesis, en la Motivación fáctica, probatoria y Jurídica que contiene la resolución judicial hoy impugnada, se señala entre otros aspectos de razonamiento jurídico, que existió y existe una posesión o tenencia en los bienes de dominio privado, por parte de los imputados,

lo que provoco que el juez de Letras ordenara su desalojo, incluso por la fuerza si fuere necesario, en ese sentido, se entiende que la propiedad debe ser restituido a sus legítimos propietarios, así como también restituido el derecho a circular libremente por la calle o carretera de uso público, o sea lo que implica que colateralmente los bienes de uso público pudieran ser restituidos para el uso de la colectividad, pues de no haberse procedido a ordenar el desalojo o restitución de los mismos, se tendría que entender que los imputados y demás miembros de COPINH nunca podrían ser despojados del mismo, porque indirectamente se comprenderían que los han de adquirir por la posesión violenta y mediante coacción de dichos bienes públicos. En otras palabras, no se puede permitir que los comportamientos violentos e ideológicos de unos cuantos antisociales impongan las pautas para vivir bajo un Estado de Derecho, por lo tanto, las autoridades llamadas a conocer de estos asuntos, deben aplicar las leyes hondureñas sin miramientos y temores proferidos de aquellas agrupaciones y organismos internacionales de corte izquierdista, que mediante la mentira, el sofisma y otras argucias desean someter al Estado de Honduras al gusto de sus tendencias corruptas y desfasadas, pues como se afirma que si la protección penal de las cosas inmuebles de propiedad privada es de rango constitucional, con mayor razón se debe aplicar la intervención penal cuando se trata de la indebida ocupación de espacios públicos, es decir, de bienes que pertenecen al dominio del Estado. Entre otras razones, en la medida que el Estado es la conjunción de territorio y pueblo, no puede sino concluirse que es éste el titular del dominio público, aun cuando sean sus representantes quienes lo administren. Sobre la base de esta teoría, sólo son bienes de dominio público los afectados al uso directo de la colectividad, a diferencia de los bienes patrimoniales del Estado afectados al uso indirecto, sobre los cuales es el Estado quien posee un derecho subjetivo **(Marienhoff Miguel S").** Para concluir, esta fuera de toda duda que las calles y los parques, entre otras, son bienes dominicales porque satisfacen las necesidades públicas y el derecho a esos bienes se manifiesta por el uso de todos, ello sobre la base del principio de igualdad (articulo 60 Constitucional) Todos tenemos derecho al uso y goce de los bienes públicos, los que no pueden ser considerados **res nullius** que permita su apropiación por cualquier persona En consecuencia, existe un verdadero derecho de propiedad de los bienes de dominio público que tiene un contenido diferente a la propiedad de derecho privado ya que no pueden utilizarse de cualquier forma,

sino conforme los principios del derecho administrativo. Esto es, el pueblo, como titular del dominio público, puede utilizar libremente los bienes que lo constituyan, en tanto se trate de realizar los usos comunes o generales Es evidente entonces que si las calles son bienes de dominio público y, como tal, todos los habitantes son titulares del derecho de uso común, en modo alguno pueden uno o más de ellos arrogarse un poder sobre esos bienes que restrinja el derecho de los demás Es interesante destacar que en el caso antes referido, la defensa técnica había sostenido que el hecho debía ser considerado inexistente, en vista de que sus poderdantes se consideran los legítimos propietarios de los bienes inmuebles en referencia, en ese orden de ideas, la defensa acepta paladinamente que tal vez este proceso penal se trate únicamente de la existencia de los delitos de **DAÑOS y COACCIONES**, pero no de **USURPACION**, pues alegan que el haberse introducido sus clientes a la propiedad de DESA, era porque ellos estimaban que son ellos los legítimos propietarios, argumentos que no dejan mucho que objetar, porque cuando se acepta la comisión de delitos por parte de la defensa de los imputados, solo cabe continuar con el juicio penal, salvo que los imputados se sometan a alguna salida desjudializadora (procedimiento abreviado o estricta conformidad) o salida alterno al proceso penal (conciliación o suspensión condicional del proceso penal) pues a resultado palmariamente demostrado que al usurpar un derecho real y al existir dominio privado sobre la cosa, puede considerarse la existencia del delito de usurpación. Tal como surge de las pruebas allegadas a la Audiencia Inicial debidamente motivada en la resolución judicial de fecha 20 de septiembre del año 2013, en base a la determinación de los hechos y las pruebas documentales, periciales y testifícales recolectadas por el órgano jurisdiccional. luego que se acredito que los imputados mediante la ocupación violenta de las vías públicas se introdujeron a los bienes inmuebles de la Sociedad DESA atribuyéndose el carácter de permanencia, por lo que puede afirmarse con el alcance de esta etapa del proceso que el Juez de Letras ordeno legalmente un desalojo no solo de dicho espacio público, sino que también del bien inmueble afectado. En consecuencia, no es posible, tal como propone la defensa, circunscribir la conducta de sus representados únicamente a la ocupación indebida de calles públicas, ni mucho menos limitarla a la comisión dolosa de los delitos de **DAÑOS Y COACCIÓN** cuando no ha sido descartada, al menos en esta instancia, comisión del delito de **USURPACIÓN**. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 227

del Código Penal, dado que se ha señalado que el despojo requiere una actividad y un resultado. La primera dada por el accionar del sujeto activo, que a través de los medios señalados, priva o desplaza total o parcialmente al sujeto pasivo del ejercicio de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, en las formas señaladas por el tipo, sea "invadiendo", "manteniéndose", o "expulsando" El segundo, dado por la necesidad de que el sujeto activo sustituya o subrogue al sujeto pasivo en el ejercicio del poder de hecho sobre el inmueble, circunstancias que se advierten en la presente. Es decir, si perjuicio del debate planteado por al impugnante respecto a si el titular de los bienes inmuebles en cuestión, en este caso calles, es el Estado o la comunidad a la que éste representa, es claro que la norma penal en cuestión resguardo la tenencia, posesión y el uso y goce 'normal" no solo de tales bienes, sino también de los bienes inmuebles de pertenencia privada. El otro orden de ideas, el recurrente cuestiono que se utilice la "represión penal" cuando el Estado —en su opinión- no reconoce en ABSTRACTO que los imputados por pertenecer o agrupaciones indígenas. los bienes en referencia les pertenecen en ABSTRACTO por derecho histórico y legal fundado en convenios internacionales y fallos judiciales emitidos por tribunales internacionales relativos a derechos humanos, y que en deducción, el Estado de Honduras no cuenta con suficientes mecanismos para deducirlas responsabilidad jurídico penal a sus poderdantes, en ese sentido diré, que la Constitución de la Republica, permite a todos los ciudadanos acceder a la aplicación de lo justicia, por ello se establecen dispositivos legales para recurrir en la búsqueda de la justicia, pero lo que no tolero, ni permite la ley hondureña, es que alguien se tome la justicia por su propia mano, tal como acontece en el caso de autos, ya que los miembros de COPINH entre los que deben constarse los imputados, a sabiendas de que cuentan con estos instrumentos legales para exigir sus derechos, proceden a realizar estos actos delictivos, porque los mismos, están agendados en sus proclamas políticas. En este punto, cabe remitirse a lo afirmado por **Marienhoff** en cuanto a que "El Estado no sólo tiene el "derecho", sino también y fundamentalmente el "deber" de velar por la conservación del dominio público. Todo ello constituye lo que se denomina tutela o protección de dicho dominio... El ámbito en que tiene lugar la tutelo o protección de las dependencias de dominio público es amplísimo Comprende todos los supuestos acaecibles. Se refiere o cualquier clase de bienes dominicales, cualquiera sea su materialidad, y

tiende a proteger no sólo la estructura física del bien, sino además su "status" jurídico. Finalmente, dicha protección no sólo contemplo el aspecto que puede llamarse "civil" por oposición a lo que pertenezca al derecho criminal-, Sino también el "penal", propiamente dicho..." (Ob-cit. Págs. 326/ 328). Asimismo, manifiesta que si bien como principio la Administración pública para hacer efectiva la tutela de las dependencias dominicales, y con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares, puede proceder directamente sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial en ejercicio del poder de policía que le es propio, puede recurrir también a las acciones ordinarias deducibles ante la autoridad judicial. Al respecto, refiere que este principio, el que le permite actuar en ejercicio del poder de policía, posee excepciones y uno de los casos es cuando "... se trata de la represión de delitos del derecho penal, cometidos con relación al dominio público..." pues la aplicación de estas normas se encuentra al margen de la competencia de la Administración (**Marienhoft ob-cit, Págs. 331/336).** **TERCERO**: Una vez más se recuerda a los defensores técnicos, que los argumentos fijados como derechos de sus imputados a los bienes inmuebles que arguyen les pertenecen por derecho histórico no constituyen un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria (impugnaciones; por el contrario, esos derechos alegados en insuficiencia probatoria y fundamentos inciertos pueden calificarse como alegatos comúnmente denominados como infértiles, que no tienen nada que ver con los agravios de una impugnación, en vista de que tal como lo exponen los defensores técnicos, esos supuestos "agravios" no son más que un instrumento de proclama política y de insatisfacción personal y profesional con el resultado obtenido en el caso de mérito, dado que unos verdaderos agravios constituyen la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión antijurídica de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando, esos agravios, se encuentren fundados en derecho y pruebas manifiestamente acreditadas en autos; y en este orden de ideas, no proceden esos alegatos fundados en agravios cuando el supuestamente afectado no dispone de medios de prueba eficaces de defensa, y más grave aún, que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, un conjunto de hipótesis que en el taso que se examina no convergen, por no estar debidamente fundamentadas en derecho y acreditadas

probatoriamente En ese sentido la parte acusadora acredito **LOS HECHOS Y CLRCUNSTANCIAS PROBADAS** que son la contenidas en la reflexión, motivación de la resolución judicial de fecha 20 de septiembre del año 2013 **EL JUICIO DE SUBSUNCIÓN**, que sirve una vez instituidos los hechos, así como la normatividad jurídico pena! pertinente, mediante la cual corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio d tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad **JUICIO DE TIP1CIDAD**: que de acuerda a la teoría del caso del Fiscal del Ministerio Publico y del Acusador Privado los hechos imputados se subsumen en los artículos 206, 227 y 254 del Código Penal específicamente en la modalidad de turbación de un derecho real, el impedimento con violencia de parte de estos señores para que mis representados no tengan acceso a su propiedad, y el cual una vez acreditado se procedió a ordenar su desalojo. **CON RELACION AL TIPO OBJETRIVO : EL SUJETO ACTIVO**no requiere de una calificación especial, por ser el delito imputado un delito común, así que los imputados **BERTHA ISABEL CACERES FLORES, TOMAS GOMEZ MEMBREÑO Y AURELIANO MOLINA VILLANUEVE** son señalados como los responsables de los delitos de **USURPACION, COACCION Y DAÑOS CONITINUADOS** en perjuicio de mi poderdante. Al respecto debe señalarse que los acusados han actuado a título de autores, por cuanto tenían el dominio funcional del hecho, aspecto jurídico que se desprende de la misma resolución criminal y de donde se ha acreditado como se ha producido la división de roles entre los imputados, sin perjuicio de haberse acreditado a través de la prueba testifical su participación directa en los hechos- **EL SUJETO PASIVO** de este delito para ser considerado como tal debe ejercer un derecho de posesión tal como así se acredito por parte de la Sociedad Mercantil desarrollos Energéticos SA de C.V (DESA) y el impedimento que por medio de violencia los acusados han realizado para que puedan accesar a sus propiedades; A fin de determinar el concepto del derecho de posesión es necesario remiti5rse a lo establecido en el Código Civil que dispone de la posesión es el ejerció de hecho de uno o mas poderes inherentes a la propiedad. Cabe recordar que la posesión es un poder de de hecho sobre las cosas según su destino natural; así como de una presunción generalizada de que en toda relación del hombre con la cosa existe posesión, al menos que la ley establezca que existe tenencia. Frente a terceros la posesión es el modo natural como se comparte el poseedor sobre la cosa, como lo

haría el propietario tal como se ha señalado ha quedado probado que el agraviado ejercía la posesión de un predio o lote de terreno ubicado en la Tejera Río blanco, Intibucá, según Testimonios de Escrituras Públicas allegadas al proceso como medios de prueba mediante la cual el señor Benigno Gonzáles le vendió a la Empresa Desarrollos Energéticos SA de C.V .Respecto a la modalidad del tipo penal debe señalarse que de acuerdo a la Teoría de la imputación, se imputó a los acusados **BERTHA ISABEL CACERES FLORES, TOMAS GOMEZ MEMBREÑO Y AURELIANO MOLINA VILLANUEVA** haber cometido el delito de Usurpación, Coacciones y Daños, en el primero de los delitos de un derecho real lo cual lo constituye la propiedad de la empresa DESA donde se encontraba los bienes muebles dañados y donde se ejecutaron gran parte de las coacciones a los empleados y personas que tiene asuntos con mi representada, amén de la ocupación que realizaran a los bienes de uso público, donde Fueron turbados no solo los derechos de libre locomoción, sino de posesión de mi agraviada y el resto de la colectividad actos que fueron ejecutados mediante violencia (Ver Dictamen Pericial). **CON RELACIÓN AL TIP0 SUBJETIVO** se tiene que en autos se ha acreditado que los acusados **BERRHA ISABEL CÁCERES FLORES. TOMAS GOMEZ MEMBREÑO Y AURELIANO MOLINA VILLANUEVA** han actuado con conocimiento y voluntad de turbar la posesión del terreno que no solo conducía al agraviado DESA. sino que también ingresaron y ocuparon con ánimo de propiedad el terreno que había adquirido mi representada para instalar sus oficinas, equipo y demás menesteres, por lo tanto, los imputados tenían pleno conocimiento que aquél (DESA) pretende construir una Represa en la zona para generar energía eléctrica; Por lo que se concluye que concurren los elementos subjetivos del tipo. **JUICIO DE ANTIJURICIDAD.** Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta de los imputados **BERTHA ISABEL CÁCERES FLORES. TOMAS GÓMEZ MENBREÑO Y AURELIANO MOLINA VILLANUEVA,** cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según, nuestra normatividad. De su análisis de los hechos imputados y el material probatorio allegado a la causa penal se concluye que las conductas de los acusados no encuentran causas de justificación previstas en el Código Penal **JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.** Los imputados cuentan con la suficiente educación promedia para que puedan comprender la ilicitud de

los actos por ellos cometidos Por otro lado, podía esperarse de los acusados **BERTHA ISABEL CÁCERES FLORES, TOIMAS GOMEZ MEMBREÑO Y AURELIANO MOLINA VILLANUEVA** tuvieran una conducta diferente a la que realizaron, consistente en acudir a las autoridades competentes para reclamar el mejor derecho de posesión que alegan tener sobre el terreno Comunal en disputa, lo cual no hicieron, y por lo Visto no cuentan con la asesoría suficientemente sólida para conocer los mecanismos para reclamarla. En cuanto a la Individualización de la Pena esto se hará cuando llegue el momento procesal oportuno y en cuanto a la reparación civil, esta se ejecutar de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, La reparación comprende; **1) La** restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor. y **2)** La indemnización de los daños y perjuicios Respecto al pago por la indemnización de los daños causados, se debe tener en cuenta el tipo de daño. Las categorías del daño son: **a)** Daño Patrimonial, y **b)** Daño Extramatrimonial. El daño patrimonial se subdivide en **1)** Daño emergente y **2)** Lucro Cesante Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir situación está también relacionada a través de los medios de prueba hasta ahora aportados al proceso. Tal corno se ha indicado, los acusados **BERTHA ISABEL CACERES FLORES, TOMAS GOMEZ MEMBREÑO Y AURELIANO MOUNA VILLANUEVA** han destruido bienes muebles cuantiosos y dañado e! bien inmueble en referencia, en consecuencia debe repararse tal daño, para lo cual en su momento procesal oportuno también se pedirá al órgano jurisdiccional! competente considera proporcional el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público y el Acusador Privado. En cuanto a la estimación legal de los delitos de **DAÑO5 Y COACCIONES** estos son delitos aceptados por los defensores técnicos, por un lado afirman que los actos humanos constitutivos de que eran necesarios así realizarlos porque son en defensa de los derechos de la colectividad indígena, o mejor dicho, las amenazas y violencia contra las personas cometidos por los imputados **BERTHA ISABEL CACERES FLORES, TOMAS GOMEZ MEMBREÑO Y AURELIANO MOLINA VILLANUEVA** solo derivaron de su legítimo derecho a atacar y defender lo que consideran como suyo, por otro lado, en cuanto a los DAÑOS afirman que fueron otros miembros de COPINH los que los ejecutaron y que los imputados **BERTHA ISABEL CACERES FLORES, TOMAS GOMEZ MEMBREÑO y AURELIANO MOLINA VILLANUEVA** no

pueden responder por los actos que otros ejecutaron independientemente de las ordenes que ellos les libraron o fijaron al respecto, es decir, "los excesos" como los califican los defensores técnicos, de esos miembros o turbas de COPINH deben deducirse a título personal ya que no hay manera de que la fiscalía o el acusador privado pueda demostrar que sus representados dieron órdenes precisas, dado que no tenían el dominio de los hechos, (vaya a usted a creer estos argumentos), primero utilizan a estos ciudadanos ingenuos y aprovechándose de sus necesidades les infunden un odio y desprecio contra a todo aquello que no comparte sus ideologías y después de utilizarlos como carne de cañón, tratan de que sea a ellos, a los que les deduzcan las responsabilidades penales y civiles (Qué bonito); pero aun así ha quedado debidamente acreditado que no solo han sido autores por inducción, sino de la prueba de cargo (testifical), se colige claramente su participación de manera material en los delitos relacionados ".

MOTIVACION

PRIMERO: Para efectos de estudio del recurso impetrado en la exposición de sus agravios y contestaciones planteados por las partes hacemos resumen del desarrollo plasmado en cada uno de sus escritos, es por ello que de la parte Recurrente establece en un concepto general que la resolución judicial pone injustamente en cuestión un principio fundamental que integra la dignidad humana y que es garantizado por la Constitución de la Republica, como el estado de inocencia (89 CR) y contribuye a generar socialmente un estigma criminal descalificador que afecta no solo en su condición personal sino también de la lucha social que representan y abanderan, en defensa de los bienes comunes de la naturaleza y los territorios que ancestralmente les han pertenecido a los pueblos indígenas... exponiendo 1) a) que acerca de la Usurpación, los territorios que están comprendidos en el río Gualcarque sobre cuyas corrientes se pretende construir la represa en razón de la concesión que le ha sido conferida a la mercantil Desarrollos Energéticos S. A. son territorios que le pertenecen a las comunidades lencas asentadas en el sector de Río Blanco y los derechos que les corresponden sobre dichos territorios, se los reconoce el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales... por ello no podrán tenerse como usurpadores a quienes legitima y

tradicional y ancestralmente son titulares de derechos reales sobre dichos territorios. B) la resolución judicial se vuelve indeterminada, logrando apenas inferir de la lectura de la misma, que según el criterio de la Juez A-quo, dicho delito se consumo cuando en fecha Seis de Abril y Quince de Mayo del año en curso "Los encausados junto a un grupo de personas se introdujeron de forma violenta a la zona de trabajo y otras propiedades de la empresa", Llegando a afirmar que (el grupo de personas) aun actualmente se mantienen en posesión del inmueble...c) ninguno de los testigos hizo referencia a que el grupo de personas se ha tomado el inmueble, sino la acción ha consistido en la toma del camino de acceso al sitio donde se va a construir la represa.- 2) Del comportamiento indígena... su afán es única y exclusivamente evitar que se reconstruya una represa con la cual no están de acuerdo, porque la misma ha sido autorizada por el Estado de Honduras en flagrante violación de lo que dispone el Articulo 6.1 a) del convenio 169... que la toma del camino de acceso es un acto de control territorial propio de la tradición de dichas comunidades y que en esta ocasión lo están empleando como método de lucha... 3) que la actitud de los acusados se ha limitado a cumplir con los mandatos que emanan de los estatutos del COPINH y los mandatos asamblearios a los que están vinculados como dirigentes de la organización; 4) Prevalecía del convenio 169 sobre contrato privado; resulta inaudito que a los indígenas se les considere usurpadores de sus propias tierras, razón por la cual el Juez determine que no es aplicable lo que dispone el Artículo 54 del Código Civil que manda a diferir los conflictos relacionados con usurpaciones, si las partes involucradas alegan derechos fundados en títulos o documentos que parecen reconocerles iguales derechos...- 5) Delito de Coacciones, jurídicamente no pueden ser tendidos como actos ilegales y menos constitutivos de delito.- Los actos de defensa de la colectividad indígena, en su resolución el A-quo ha debido considerar las motivaciones que han determinado las acciones de las comunidades indígenas en oposición al proyecto hidroeléctrico, al ignorar la obligatoriedad de la consulta previa, libre e informada en la cual otorguen el consentimiento o desaprobación para que se instalara un proyecto.- 6) Respecto a los daños continuados, la prueba presentada fue insuficiente para determinar situaciones elementales como las siguientes: a) El día exacto en que se produjeron los mismos, b) Identidad plena de la persona o personas que los produjeron, c) La forma en que los mismos fueron ocasionados, e) Ninguna prueba vincula a Berta

Cáceres, Aureliano Molina y Tomas Gómez en la ejecución de los mismos, ya sea a titulo de autores o participes, el A-quo en la motivación (ver numeral 4) establece que los imputados participan en la comisión del delito a titulo de autores directos y voluntarios, y que además han inducido a quienes han provocado los daños.- Sobre el indicio racional y la imputación a titulo de inducción, en ninguno de los medios de prueba se puede establecer a) Cuales fueron los actos concretos que Berta, Tomas y Aureliano, desarrollaron para influir sicológicamente en la voluntad de terceras personas a fin de que estas se determinaran a cometer los delitos por los cuales se les acusa a su representados, b) Cuales fueron los delitos concretos que directamente los acusados instigaron y c) A quien o quienes concretamente o personalmente fue encargada la comisión de los delitos. La Juez confunde la actividad general que legítimamente desarrolla, no personal o particularmente los acusados, sino el Concejo Cívico de organizaciones populares e indígenas de Honduras Copinh.- La acusación no pudo ofrecer siquiera un indicio acerca de hechos concretos que pusieran de manifiesto una posible inducción criminal por parte de los acusados.. La Juez hace gala de la aplicación del derecho penal de autor en el que se sanciona al sujeto por lo que es y no por lo que hace.- **Sobre el desalojo,** como parte del control colectivo que la comunidad realiza, se contempla la posibilidad de impedir el paso de personan que atenten o pretendan atropellar los derechos de la comunidad.- **Sobre la existencia de prueba ilícita** que el otorgamiento de permisos y licenciamientos ambientales, contratas y concesión de las aguas del río Galcarque a favor de la supuesta victima Desarrollos Energéticos S.A. son pruebas ilícitas y por lo tanto no deben ser tenidas en cuenta... fueron expedidos en flagrante violación de todos los derechos del pueblo lenca de Rió Blanco contemplados en el convenio 169 de la OIT especialmente en lo que respecta al derecho que tiene el pueblo lenca a ser consultado.- **Sobre la medida cautelar de prisión preventiva** , en relación a Berta Cáceres debe de ser revocada dados que los hechos que se contienen en el requerimiento fiscal son de fechas 01 y 06 de abril y 15 de mayo de 2013 no era vigente la reforma al Articulo 184, violándose la disposición constitucional que determina, que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado, peticionando por todo ello la revocatoria de la resolución impugnada.

SEGUNDO: Por su parte la acusación publica, justifica la decisión del A-quo y al efecto argumenta que de la prueba testifical de cargo se establece que el desempeño de la empresa no había tenido ningún problema hasta el primero de Abril del 2013, que llegaron los coimputados al lugar donde ellos dirigen y organizan actos de represión e inducen a estas personas a actuar de manera ilícita, ya que no quieren la represa y que se vayan.- 2) Que respecto a las nulidades de la prueba que argumenta la defensa, la acusación es del criterio que esta ha sido otorgada por el Estado de Honduras a la empresa, acreditándose la propiedad de la empresa o mucho menos se alegue que se haya iniciado nulidades o acciones pertinentes en los juzgados competentes o que existan sentencias. 3) Respecto a la medida dictada a la imputada establece que una persona solo puede ser beneficiada con estas medidas en un solo proceso activo, en caso de que se decrete Auto de Formal procesamiento por un nuevo requerimiento fiscal debe imponerse la medida de prisión preventiva en ambos juicios, dado que la imputada tiene Auto de Formal procesamiento en la causa 43-2013 en el juzgado de Letras departamental de Santa Bárbara.

TERCERO: Por su parte la acusación privada defiende la resolución judicial, argumentando que la misma esta ajustada a derecho, no lesivas al Articulo 90 de la Constitución de la Republica, ni mucho menos al Articulo 141 y 297 del Código Procesal Penal; los defensores técnicos en ninguno de sus apartados de los agravios expuestos refieren la motivación del fallo del Juzgado de Letras Primero de Intibucá, contentivo del Auto de Prisión, dicho escrito no contiene ningún agravio especifico a algún defecto de motivación, ni al raciocinio del juzgador que pueda racionalmente de algún modo de ser confirmado; se acredito que las conductas eran típica antijurídicas, culpables y punibles pudiendo subsumirse en los Artículos 206, 227 y 254 del Código Penal, por estimarse que las mismas derivaban por haberse excedido de los derechos que la Constitución de la Republica han establecido para que todos los ciudadanos vivan en paz y armonía.... En el presente caso apreciamos la voluntad o intención por parte de los imputados de instigar y ordenar la permanencia de personas adscritas al COPINH a permanecer en dicho inmueble ocupando o impidiendo a sus legítimos propietarios ocupar el inmueble en referencia... sino la voluntad y la intención dolosa el de impedir el acceso a la propiedad a los empleados y demás personas que tienen asuntos con la empresa DESA.... Los argumentos de los defensores técnicos quienes han fijado

como derechos de sus imputados a los bienes inmuebles que arguyen les pertenecen por derecho histórico no constituyen un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria... tal como lo exponen los defensores esos supuestos agravios no son mas que un instrumento de proclama política y de insatisfacción personal y profesional con el resultado obtenido en el caso de merito.... Respecto debe señalarse que los acusados han actuado a titulo de autores, por cuanto tenían el dominio funcional del hecho, aspecto jurídico que se desprende de la misma resolución criminal y de donde se ha acreditado como se ha producido la división de roles entre los imputados, sin perjuicio de haber acreditado a través de la prueba testifical su participación directa en los hechos.

CUARTO: Para el desarrollo de la presente resolución, trataremos de abordar cada uno de los puntos presentados por la Parte Recurrente y que ha planteado contra la resolución judicial emitida por el Juez A-quo, recurriendo a antecedentes del proceso como el curso de la audiencia inicial de donde deviene la resolución cuestionada; entonces para iniciar el desarrollo y análisis de las posiciones de las partes procesales, la defensa de los acusados y en su condición de Recurrente plantea bajo un concepto general que la resolución judicial emitida por el A-quo violenta la dignidad humana sino que genera la estigma criminal de la lucha social, posiblemente este resumen general no constituya una construcción concreta de un agravio que causa la resolución, sino un concepto general por ello pasamos a conocer cada uno de los argumentos de parte; 1) Que no se produce la usurpación, porque los derechos que poseen sobre dichos territorios se los reconoce el convenio 169 sobre pueblos indígenas y Tribales; Conforme al convenio citado, este establece en su Articulo 14 el reconocimiento a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan; del informe de consultoría que rinde el Instituto Hondureño de Antropología e Historia que se contiene a folio 471 y siguientes, establece los departamentos donde habitan personas pertenecientes a la etnia lenca, incluyendo como mayor densidad el departamento de Intibucá y lempira, sin embargo una densidad territorial tan amplia no podría ser exigida vía el convenio que establece la defensa de los acusados, sino solo si dichas poblaciones o pueblos caben dentro de los pueblos que se ajusten a las características y particularidades que establece el Articulo 1 incisos a y b del Convenio 169 citado por la defensa de los acusados, es decir, que estén regidos total o parcialmente por

sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial en el caso de pueblos Tribales; o por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas en el caso de pueblos indígenas.., de ser así el convenio les reconoce variados derechos, verbigracia la consulta y la propiedad que justifica la defensa de los acusados que se contienen en los Artículos 6 .1 a y 14 del indicado convenio; sin embargo hay que reconocer que dichos derechos cuando se encuentran comprometidos con otros titulares sea el estado o los particulares, su adjudicación y reclamo no puede dentro de un estado de derecho hacerse de manera directa, bajo la ocupación de hecho de las tierras de las que se encuentra comprometido el dominio o propiedad; es por ello que refiriéndose a este tema general de tierras que por derecho ancestral les pertenecen a las comunidades lencas de Río Blanco (así expresado por los Recurrentes), es el mismo convenio que en su Articulo 12 reconoce el derecho de protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, bien por si o por organismos representativos para asegurar el respeto efectivo de tales derechos; ¿que significa lo expresado por el convenio?, que una vez que se ha comprometido el derecho a la tierra a los pueblos incluidos en cualquiera de los casos del Articulo 1 del convenio, como en el caso de los antecedentes, en que la propiedad de la tierra donde se construyen las instalaciones de la Represa han sido adquiridas en compra venta por esta y debidamente inscrita en los registros del Instituto de la propiedad de Intibucá, surte efectos frente a terceros (Véase el Articulo 713 del Código Civil de la Republica), lo que interpretando ese Articulo 12 del convenio, no significa otra cosa que ante el reclamo de su derecho ancestral que les reconoce el convenio, este en reclamo no puede ser de hecho como se argumenta de parte del Recurrente, sino bajo los cánones legales, iniciando los procedimientos como indica el Articulo del convenio en referencia, no es bajo una ocupación de hecho, sino destruyendo el derecho ajeno y que sea declarado así por un órgano de justicia, para de esa manera recuperar las tierras de las que se reclama un derecho ancestral y que actualmente el estado reconoce como propiedad de la empresa mercantil DESA, no es un simple reclamo de hecho que les daría la pertenencia real (por derecho histórico) de las heredades contiguas a

Rio Blanco, sino bajo un reclamo que se inste bajo los procedimientos que se indican en el ordenamiento jurídico, como bien lo señalo el Ministerio Publico al referirse a los agravios del impetrante del presente recurso y con ocasión al tema de la prueba ilícita que será referido en posteriores apartados de la presente motivación; todo ello si reconocemos el estatus del Estado de Honduras que indica el Articulo 1 Constitucional "Honduras es un estado de derecho", por lo que sin perjuicio del análisis que oportunamente se hará sobre la tipologia indicada a los encartados y su posible participación o no; hasta entonces podemos advertir que no es cierto el argumento de la defensa de los acusados, quien se justifica que "por ese derecho histórico que les asiste a los pueblos del sector de Rió Blanco, no pueden ser perseguidos penalmente por el delito de Usurpación, ya que son sus propias tierras"; si pueden ser perseguidos legalmente, porque mientras no haya una declaración judicial a favor de ese derecho histórico que disminuya o extinga el derecho de los particulares, la ley primaria misma reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada, solo estableciendo como limitaciones esta, los motivos de necesidad e interés publico, no otros, por lo tanto mientras no exista causa que limite la propiedad privada en los conceptos apuntados, pudiera resultar factible encauzamientos penales por actos de usurpación de la propiedad privada.

Sobre el inciso b) en el que establece el Recurrente que la resolución judicial se vuelve indeterminada, logrando apenas inferir de la lectura de la misma, que según el criterio de la Juez A-quo, dicho delito se consumo cuando en fecha Seis de Abril y Quince de Mayo del año en curso "Los encausados junto a un grupo de personas se introdujeron de forma violenta a la zona de trabajo y otras propiedades de la empresa", Llegando a afirmar que (el grupo de personas) aun actualmente se mantienen en posesión del inmueble...; Al consultar la prueba evacuada en la Audiencia Inicial, a folio 545 de las actuaciones el testigo **Sergio Ramón Rodríguez Orellana,** en parte de su declaración manifiesto desde el Primero de Abril se realizo una toma, por parte del COPINH, con gente de Río Blanco en lo que es el camino a donde se va a construir la represa y lo han denominado el Roble... además de tenernos bloqueado el acceso al sitio de la presa, en reiteradas ocasiones estas personas que aun tiene la toma han llegado el proyecto y han amenazado y han agredido a los trabajadores....; a preguntas del Ministerio Publico, ¿Las personas que usted señala y que señala que son del

COPINH las ha visto en las manifestaciones Contesta: He visto Videos donde ellos están presentes.... Al ser interrogado sobre las fechas de los hechos que relata este contesta: el 06 de Abril y en Mayo por ejemplo el 19 cuando se ha agredido directamente, en Mayo tuvimos una incursión hacia el campamento y dañaron unos tanques de almacenamiento de agua potable, en junio incluso nos quemaron una maquina, durante esa manifestación estaba Berta Cáceres y Tomas Gómez, y el 15 de Julio ya fue cuando se introdujeron de forma violenta y se destruyo todo lo que era el campamento y estaba Aureliano Molina y Tomas Gómez; a preguntas de la defensa este contesta que el conoce los hechos por los informes y los videos; El testigo **Francisco Rafael Rivas Bonilla** manifestó en Abril de este año 2013 en los primeros días hubo una toma en el camino que va al río Gualcarque, hasta el sitio de la presa... yo estuve presente en el Roble en el sitio de la toma, en la calle publica hacia el rio desde el 01 de Abril hasta el 07 de Abril... **Douglas Geovany Bustillo, Jefe de Seguridad de la Empresa** establece que los acusados no pasan permanente pero los asesoran, a preguntas de la defensa ¿Si usted escucho a los acusados le hayan indicado a la gente para que hagan lo que hicieron y le provocaran daños a la empresa que usted trabaja? Contesta No los escuche pero los he visto y les dicen vayan, vamos para acá y fue cuando pasaron e hicieron los daños... pregunta de la defensa ¿Usted escucho que ellos les daban instrucciones? Contesta: No pero ellos están al tanto, y la toma es una cosa y los actos vandálicos es otra cosa;... ¿Que cosas especificas ha escuchado? Contesta: A ciencia cierta no, pero ando filmando no estoy escuchando, pero a veces dicen Chinos fuera, DESA fuera y es lo mas que escucho... ; Como se advierte de la prueba la presencia de los imputados ha sido en el sitio de acceso, en el camino que conduce al sitio de la presa, es el lugar del que se podría indicar se encuentran detentando los habitantes de las comunidades contiguas al sitio de construcción de la Represa hidroeléctrica, sin entrar en análisis de las incursiones que informa la prueba se han realizado en fecha 06 de abril 19 de Mayo y 15 de Julio que indica el testigo Rodríguez Orellana, que será objeto de contrastes con otros medios de prueba que fueron aportados en la audiencia inicial en el proceso de meritos; queda claro a criterio de esta Corte que el sitio que detentan de manera casi permanente los manifestantes habitantes de las comunidades contiguas al sitio de construcción de la represa, es la calle de tránsito hacia el sitio del proyecto, el sitio del Roblón, no la propiedad privada de la empresa y que se encuentra registrada bajo el numero

77 del Tomo 732 del Instituto de la Propiedad de La Esperanza Intibucá, la inscrita bajo el numero 15 del Tomo 729 del mismo registro inmueble; siendo así, la acusación no ha acreditado elementos de prueba que asienten en primer lugar el acto de estar detentando de forma permanente los bienes inmuebles cuyo dominio o propiedad pertenece a la empresa constructora que figura como perjudicada según el proceso incoado a los acusados; de la prueba se indica que los pobladores han hecho incursiones a la propiedad donde se asienta el plantel u otras áreas donde se radica temporalmente la empresa y con motivo de la construcción de la represa, la conducta de el grupo de personas que han ingresado a criterio de las acusaciones junto con los acusados, al resultar incursiones momentáneas, no llegan a constituir ese requisito material de detentación del bien inmueble, aun y cuando el reclamo general de los presentes se genere a criterio de estos en un derecho ancestral histórico; se dice esto si entendemos que el comportamiento de la usurpación consiste en ocupar, o bien usurpar, es decir en el hecho efectivo de disfrutar del inmueble o el derecho real, por ultimo es necesaria la existencia de utilidad para el usurpador, aunque esta no sea estimable es decir aunque este constituida por el solo hecho de su uso, por lo tanto al no haber utilidad no había usurpación sino otro tipo de acciones o tipos como coacciones, lesiones o allanamiento de morada en su caso; la prueba señalada además que no reporta una permanencia en el bien sino "incursiones" en las fechas indicadas por los testigos, actos momentáneos y esporádicos que no llegan a configurar el tipo penal de usurpación que ha sido incluida en la acusación.

Sobre este mismo punto de la usurpación ha planteado la acusación privada, que la actitud de los acusados al instigar a los pobladores a actos de oposición al desarrollo de actividades de la empresa, impidiendo ocupar el inmueble en referencia; resulta un argumento meridiano, toda vez que la actitud de los habitantes es impedir el libre acceso a los agentes de la empresa para la continuación de las obras de construcción, sin embargo debe quedar claro que al no detentar el bien de la empresa, lo que limitan es la libertad de transito de los miembro de la empresa, manteniendo el control sobre un sitio de una calle de acceso, limitando derechos que establece y garantiza la Constitución de la Republica, sin embargo su conculcación no activa la relevancia que interesa al derecho penal como ultima ratio; sino a otros medios de control formal del estado que prevé la ley; vale decir Instrumentos legales como la ley de policía y

convivencia social, la que es de aplicación a situaciones de su competencia que se susciten tanto en el área rural como urbana, y como bien lo establece el Articulo 23 de la indicada ley; para regular el ejercicio de las actividades de las personas, cuando estas se desarrollen en un lugar publico siempre que estas actividades... afecten los derechos de otras personas o los intereses jurídicamente tutelados; como se apreciara, un acto de impedir la circulación de los empleados de la empresa por la calle que ha sido tomada en el Punto del Roble, sin duda que limita derechos a los empleados de la compañía, sin embargo no figura parte del interés del derecho penal en un estado de derecho como una conducta altamente desvaliosa que interese su intervención, sino que su tratamiento debe de ser llevado a cabo a través de mecanismos como el apuntado, y así garantizar a los particulares el ejercicio de sus derechos que han sido incomodados por toma de la vía de transito indicada, como mecanismo de protesta que justifican los moradores..

Una vez que se ha analizado la prueba y de la cual no se precia la plena prueba de un delito de usurpación como exigencia constitucional del Articulo 93, resulta impertinente referirse a una autoría o participación sobre un delito como el referido; contrario a los hechos de Coacciones y Daños, de los cuales se han aportado elementos probatorios que aportan la plena prueba de la existencia de los hechos; en relación al segundo tipo penal se asienta con el informe de la pericia que brindara el señor Nery Edilberto Medina que se contiene a folios 312 y siguientes y con mayor indicación en el folio 342 de los antecedentes donde cuantifican el daño causados en los bienes de la empresa y las obras realizadas por esta; sin duda que tanto el informe como la prueba testifical ha sido determinante para asentar la plena prueba de la comisión del delito de daños así lo dijo el testigo Rodríguez Orellana en parte de su declaración. "...dañaron unos tanques de almacenamiento de agua potable, en junio incluso nos quemaron una maquina, durante esa manifestación estaba Berta Cáceres y Tomas Gómez, y el 15 de Julio ya fue cuando se introdujeron de forma violenta y se destruyo todo lo que era el campamento..."; como se indica entonces no puede dudarse que la prueba aportada acredita la plena prueba de la comisión del delito de daños; además en relación al delito de coacciones es el testigo Francisco Rafael Rivas Bonilla " ... para el Seis de Abril cuando ellos ingresaron a un sitio llamado la ventana del túnel que son terrenos propiedad de la empresa ese día fui el primero en enterarme

por los empleados de la empresa y el contratista de SINOHIDRO, que hay gente de la comunidad con gente del Copinh los quería expulsar del terreno y amenazándolos con machete y fueron claros y contundentes y la gente del Copinh que se retiraran de esos terrenos porque eran parte de la comunidad..." como se aprecia del extracto de la declaración se determina que el declarante no escucha directamente las expresiones, sino que se da cuenta por otras personas que son empleados de la empresa y la contratista, sin embargo del argumento general de la prueba (folio 546) y la posición de la parte defensora se desprende que uno de los fines, aunque no inmediatos por la no posesión violenta o detentación de los bienes inmuebles de la compañía, uno de los fines de los habitantes es la expulsión de la empresa de la zona territorial reclamada por derecho ancestral histórico a criterio de los habitantes, sin duda que estos hechos por si mismo constituyen actos de coacción contra los empleados y la empresa en su conjunto.

QUINTO: Una vez que la prueba ha reportado evidencia probatoria de la comisión de los delitos de Coacciones y Daños en perjuicio de la compañía, es necesario tratar la segunda exigencia de la norma constitucional plasmada en el Articulo 93 de la Constitución de la Republica " indicios racionales de que el imputado es autor o cómplice"; antes de entrar en temas que genera la doctrina de consulta sobre autoría o participación; pasamos a analizar la prueba y su reporte de probables indicios que vinculen a los acusados en los hechos, o que actitud frente a la masa poblacional o grupo, le es permitida la comunicación de los acusados bajo su condición de directivos de una organización no gubernamental como lo es el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras COPINH; en primicia la prueba testifical de cargo para el caso el señor Sergio Ramón Rodríguez Orellana en parte de su declaración ".. uno relaciona que hay una inducción a este tipo de acciones porque cuando escuchamos las declaraciones de Bertha Cáceres en Radio Progreso y otros medios donde dice que están ejerciendo un control territorial en la zona, otro es que se les ha dicho que es un titulo comunitario y les esta insistiendo que ellos son dueños de las propiedades, entonces también se les esta induciendo que tienen que sacarnos para recuperar su territorio..", ... por ejemplo ahora también se mira la inducción o la manipulación hacia las personas con el discurso que mantiene el copinh contra el proyecto Agua Zarca, el mismo discurso que tiene la gente incluso ayer lo mismo estaba manifestando... de que su territorio es ancestral..", al ser consultado sobre quienes

son las personas que las dirigen contesta: Ellos han formado un consejo y creo que es parte de la estructura del COPINH, hay una estructura local, nunca los he visto quienes son miembros y reciben las instrucciones de las personas aquí presentes..."; por su parte el testigo Francisco Rafael Rivas Bonilla quien en relación a los hechos de fecha 01 y 02 de Abril fecha en que interviene la policía cuando el declarante recibe amenazas de parte de los manifestantes con machetes, menciona que en relación a los acusados estos no portaban machete ".. ellos solo estaban hostigando a la comunidad para que siguiera la toma y no aceptaran lo que la empresa les ofrecía"... que el acusado Tomas andaba con un celular diciendo que estaba trasmitiendo para radio Guarajambala, luego el se miraba platicándoles y motivándoles para que dijeran que no..; por su parte Douglas Geovany Bustillo menciona Los señores aquí presentes Aureliano Berta Cáceres y Tomas Gómez son los que han estado sonsacando o motivando a estas personas para realizar daños a la empresa, para que no se reconstruya la represa... ellos son los agitadores de masas y aquellos responden otra cosa me imagino que eso debe de ser preparado antes y enseñarles enseñando que es lo que tienen que responder, explicando que el concepto de sonsacando es como que yo me voy para donde usted y le diga mira vamos a hacer esto, a motivarlo pues, y decirle que es lo que tiene que hacer y cosas así..", al ser consultado si escucho que los acusados le indicaran a la gente que realizaran los daños de la empresa, este manifiesta "No los escuche, pero lo he visto y les dicen vayan, vamos para acá, y fue cuando pasaron e hicieron los daños"; para esta corte no obstante la existencia de variados elementos de prueba que se aportaron en la Audiencia Inicial, son las pruebas testifícales las que podrían acercar al Juez decisor sobre la acreditación de indicio racional de que los imputados son autores o cómplices de los delitos de daños y coacciones, sin embargo la aportación informativa de la prueba testifical cuyo contenido se ha extractado para efectos de estudio el recurso, solo hacen referencia al discurso opositor de los acusados para el caso mas concreto a de la señora Berta Cáceres, de quien uno de los testigos establece que las declaraciones de la imputada en radio Progreso es decir que estaban ejerciendo el control en la zona y que en las tomas (según la misma prueba la toma del camino de acceso al sitio en construcción) ellos solo estaban hostigando a la comunidad para que siguiera la toma y no aceptaran lo que la empresa les ofrecía; esto no constituye un indicio racional de autoría o participación; así como que en los hechos de las

incursiones, la misma prueba testifical ha referido que ellos no los han visto, sino que de su parte presumen que ellos los acusados son los que les dicen que realicen las acciones vandálicas contra los bienes de la empresa; esto si partimos del concepto de indicio que establece la doctrina de consulta una circunstancia o un hecho (indiciario), a partir del cual se puede llegar a conocer otro desconocido, de ahí que la construcción el indicio se este estructurada por un hecho indicador o conocido, un hecho indicado o desconocido y el que se pretende dar certeza de su existencia, los métodos para llegar a ese descubrimiento, lo que generalmente serán la inducción, la deducción y las reglas de la experiencia; partiendo de ahí que un hecho conocido y no contradictorio entre las partes procesales es la participación en las tomas (a veces llegan los viernes como indico uno de los testigos), sin embargo no se aportan datos de esencia para llegar a determinar que los acusados de quienes se ha dicho certeramente solo han estado en la toma de la calle de acceso, hayan persuadido con actitudes directas y manifiestas a los habitantes de las comunidades o mas propiamente a los pobladores de La Tejera, Francisco Javier Sánchez Lucio Sánchez, Justino Paz, Aníbal Sánchez, Teodoro no se el apellido, Willians Rodríguez, Encarnación, Desiderio, Rigoberto Méndez, Clementino, Justino (según folio 447 vuelto de la declaración del señor Ramón Rodríguez Orellana; como se aprecia no es posible inducción o deducción judicial que le conduzca al descubrimiento del hecho desconocido o indicado, para la construcción de indicios de participación a cualquier titulo a los acusados.

Ahora toca determinar si se justifica dentro de la ley la oposición a los proyectos de la represa de parte de los acusados; al analizar la resolución 369-2002 emitida por la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, donde aprueba la personería Jurídica del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), establece dentro de los fines en sus literales e) y el i) Luchar por la preservación del Medio Ambiente, y luchar porque se respeten los derechos contemplados en las leyes del país y los convenios internacionales referentes a los pueblos indígenas y luchar porque se respete el derecho a las comunidades indígenas y rurales y sectores sociales urbanos a participar y ser tomados en cuenta en los programas de desarrollo económico y social de la nación; al consultar la prueba esta se dirige a que la actuación de los acusados en acciones de acompañamiento (los viernes como manifestara el testigo) ha sido en manifiestos de oposición la desarrollo del proyecto hidroeléctrico en la zona de Río

Blanco, bajo el argumento que la tierra les pertenece a los pueblos según el convenio 169 de la OIT; esto por si no constituye indicio racional de participación, aunque si tienen la facultad de representar a los pueblos como establecía el convenio, los cánones utilizados por la organización no son los correctos, ya el estamento jurídico de la Republica impone los procedimientos para el ejercicio del derecho de acción que pudieran tener los moradores de la comunidades que reclama el dominio por derecho ancestral de los territorios donde se realiza la construcción de la obra de servicio publico no justificándose en el reclamo de la población mediante la justicia por sus propias manos con actos de coacción o daños como los apuntados.

Se sobreentiende de la posición que ha sostenido la defensa de los acusados, que las acciones emprendidas por la comunidad lenca, esta validada por lo que establece el convenio 169 de la OIT en relación al derecho a la tierra y a la consulta y que en el caso de la ejecución del proyecto se ha violentado el derecho a las comunidades indígenas, por ello la ilicitud de la prueba aportada por la parte acusadora; para esta Corte se justifica la actuación del A-quo, en cuanto a no declarar la nulidad de la prueba de cargo, toda vez que no se acredito haberse instado procedimiento judicial que declarase la nulidad de los contratos que ha suscrito el Estado de Honduras con la empresa mercantil DESA; y como hemos reiterado en la presente resolución, tampoco se justifica alegar la vigencia del convenio como justificación del derecho del quebranto de la prohibición constitucional de hacerse justicia por su propia mano para reclamar su derecho que consigna el párrafo segundo del Articulo 70 de la Constitución de la Republica, por ello el acceso a la justicia para estos pueblos quiénes alegan su derecho reconocido en el convenio, se ha plasmado en el Código Procesal Civil de la Republica en torno al desarrollo del derecho de acceso a la justicia el planteamiento de pretensiones colectivas que se indican en el Articulo 566.1 cuando es referida a intereses o derechos colectivos, entendiendo aquellos supraindividuales que afecten a un grupo, categoría o clase cuando los individuos que lo compongan este perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, etc, hasta entonces hasta entonces no exista condena en que se declare ilícita la actividad, el procedimiento de adjudicación y la existencia de la propiedad privada de la empresa y que culmine con la publicación del fallo como lo advierte la normativa procesal civil, mientras tanto no se justifica acción de incomodidad contra

ciudadano alguno de parte de la población bajo cualquier argumento del Convenio 169 de la OIT y de realizarse seria tomar la justicia por su propia mano y una violación al derecho a la propiedad privada y a la libre circulación que se contiene en los Artículos 81 y 103 constitucional.

SEXTO: Existen otros temas en la recurrencia como el desalojo ordenado por el A-quo, sobre este tema establece el Recurrente que como parte del control colectivo que la comunidad realiza, se contempla la posibilidad de impedir el paso de personas que atenten o pretendan atropellar los derechos de la comunidad; en este tema ya pre-citado de sobre la existencia de normas legales no necesariamente de orden penal, para la solución de conflictos referentes a la detentación de calles con el fin de limitar el derecho de circulación de los transeúntes y que advertíamos de la ley de Policía y Convivencia Ciudadana, y que se justifica en el derecho constitucional de la libre circulación por las calles de la Republica, además de ser considerado el supuesto control realizado por la comunidad sobre dichos territorios implica como lo señalaba el acusador privado con ocasión a la contestación de agravios, una limitación al derecho de los demás y una violación al principio de reserva legal que se contiene en el Articulo 71 de la Constitución de la Republica que a su letra establece "Todo los Hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente preescrito, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe" de ahi que continua el articulo diciendo "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"; de ahi que el hecho de ejercer "control colectivo" mediante la limitación del derecho de los además no se justifica en un estado de derecho, mismo que reconoce la vigencia del tratado Internacional citado por la defensa no solo de los acusados sino de la organización y la comunidad a que ellos pertenecen:

Per-se de lo antes referido, al resultar asentado que los métodos de "control colectivo" consiste en la toma de carretera, tampoco resulta un acto de competencia de los Jueces de Letras ordenar el desalojo de la vía publica, sino a las autoridades que desarrollan y aplican las normas de convivencia y seguridad de los pueblos y comunidades.

SEPTIMO: Según el desarrollo de la presente resolución del recurso, se ha acreditado la plena prueba o evidencia probatoria de la comisión de los delitos de daños y coacciones recapitulando una prueba le hace lo que expresa el testigo

RODRIGUEZ ORELLANA "en junio nos quemaron una maquina durante esa manifestación estaba **BERTHA CACERES y TOMAS GOMEZ**, y el quince de julio cuando se introdujeron de forma violenta y se destruyo todo lo que era el campamento estaba Aureliano y Tomas Gomez", demás se extrae de la declaración de los testigos que los imputados llegaban los viernes a la zona de la toma; el mismo Código Penal en el tema de la responsabilidad penal se extiende a la participación en los delitos de muchedumbre o cometidos por la muchedumbre en aquellos casos donde las reuniones no tuvieron por objeto la comisión de delitos, responderán como cómplices los que hubieren participado materialmente en la ejecución y como autores los que desvistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos, conforme lo establece el articulo 34 del Código Penal, en el caso de los antecedentes aun y cuando se expresara de parte de los testigos que los acusados participaran en las incursiones de la zona del campamento no se ha acreditado indicio de participación como instigadores de la masa que les coloque en la posición de autores de los hechos de daños y coacciones o los que han sido traídos a procesamiento de parte de las acusaciones sin embargo la prueba a referido haberles visto con ocasión a los sucesos de fecha quince de julio y en junio donde se produjeron algunos daños lo que les ubica dentro del campo de la sospecha en la participación de los hechos de daños y coacciones para las fechas indicadas ya que las pruebas dan margen para ubicarles en tal situación dando la oportunidad al Ministerio Publico para que conforme al principio de objetividad y buscando la correcta aplicación de las leyes penales dirija una correcta investigación y dentro de un plazo de cinco años tenga la oportunidad para la reapertura de la causa mediante la incorporación de medios de prueba y a que ademas tal como se relaciona por la prueba contenida a folio 447 se reabra una investigación sobre los hechos para determinar la responsabilidad de personas que vincula la prueba en la comisión en los hechos delictivos, por lo tanto siguiendo la línea Constitucional del Articulo 93 y desarrollada en este caso concreto por el Articulo 295 numeral 1 del Código Procesal Penal, ha resultado probado que los acusados no participaron en la comisión de los delitos de daños y coacciones, por lo tanto es de derecho revocar la resolución del A-quo y dictar un Sobreseimiento Provisional a favor de los señores Bertha Isabel Cáceres Flores, Tomas Gómez Membreño y Aureliano Molina Villanueva.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los Artículos: 1, 70, 71, 81, 82, 90,93, 103, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 incisos a y b, 6.1 y 14 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1989; Artículos 1, 2, 5 numerales 1 y 4; Articulo 23, 36 numeral 3 y Articulo 52 del Decreto 226-2011 contentivo de la Ley de Policía y Convivencia Social; incisos g, i de los fines, y el inciso g) de los Deberes en la Resolución 369-202 emitida por la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia 1, 4, 13, 295, 347, 349 354, 356, 358, 387 del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el Recurso de Apelación que ha planteado la defensa de los acusados **BERTHA ISABEL CÁCERES FLORES, TOMAS GÓMEZ MEMBREÑO Y AURELIANO MOLINA VILLANUEVA A QUIENES A LA ACUSACIÓN PUBLICA Y PRIVADA LES SUPONE RESPONSABLES DE LOS DELITOS DE USURPACION, DAÑOS Y COACCIONES EN PERRJUICIO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DESARROLLOS ENERGETICOS S. A DE C. V.- SEGUNDO: SE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO DICTADO CONTRA LOS ACUSADOS.- TERCERO: SE DECRETA UN SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS ACUSADOS CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO PROCESAL PENAL POR FALTA DE PROBANZA SOBRE EL INDICIO RACIONAL EN LA PARTICIPACION DE LOS DELITOS ACUSADOS.- CUARTO: SE REVOCAN LAS MEDIDAS CAUTELARES A ELLOS IMPUESTAS.- QUINTO: SE REVOCA LA ORDEN EMITIDA POR EL JUEZ A-QUO SOBRE EL DESALOJO DE UNA VIA PUBLICA.- Y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la los efectos de ley.

F-90

No. 47, 293 dmga

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice:.....

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **LA SENTENCIA DEFINITIVA DE ESTRICTA CONFORMIDAD que deniega el beneficio penal del reemplazo de la pena,** dictada por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua, Departamento de Comayagua, de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, en el proceso seguido en contra de **FERNANDO ALEXIS MORALES ALVARADO** por suponerlo responsable a título de autor del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO COMERCIAL** en perjuicio de **EL ORDEN PUBLICO.-** Es Recurrente el abogado **JESUS ARIEL RIVERA SOLER,** actuando en su condición de defensor privado del encausado.- Es Recurrida la Abogada **CINDY LOANY SERRANO FONSECA,** actuando en su condición de Agente del Ministerio Publico.- Conocen del mismo los Magistrados Propietarios **MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO,** quien preside, **OMAR BONILLA JIMENEZ y RUBEN RIVERA FLORES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El Recurrente Abogado **JESUS ARIEL RIVERA SOLER,** actuando en su condición de defensor privado de **FERNANDO ALEXIS MORALES ALVARADO**, en su expresión de agravios dijo: "**PRIMERO:** El Código Penal, fundamentándose en los principios de humanidad de las penas (art. 3 CP) y principio de proporcionalidad, establece una serie de mecanismos **Formas Sustantivas De Ejecución De La Pena,** en el entendido que las mismas responden a una supremacía de la dignidad del ser humano, cuando la Carta Magna señala como una de sus declaraciones que: «art. 59 [...] La dignidad del ser humano es inviolable [...]». Tanto la Constitución de la Republica como los tratados internacionales, así como el Derecho penal con sus excelsos principios, dan a las penas una razón de ser, respetando las formas alternas de cumplimiento de las consecuencias de los delitos a razón de menor culpabilidad menor pena y por lo tanto maneras distintas de la prisión. Es por ello que en la sentencia ahora

recurrida, soslaya la aplicación de la figura de reemplazo, por razones alejadas a los fundamentos y requisitos que exige la norma sustantiva penal, en el artículo 74 del Código Penal. De lo anterior, encontramos que el Código Penal prescribe en el artículo 74 que: "El Órgano Jurisdiccional competente puede sustituir por detención de fin de semana, arresto domiciliario o multa, previa audiencia de las partes y en la misma sentencia o posteriormente en auto motivado antes de dar inicio a la ejecución, la pena de prisión que individualmente o sumada con otras, no supera los cinco (5) años cuando las circunstancias personales del penado, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo realizado para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de penados habituales. Cada semana de prisión debe ser sustituida por detención de dos (2) fines de semana y cada día de prisión por dos (2) cuotas de multa o por un (1) día de arresto domiciliario". Entre los requisitos que encontramos en el instituto del Reemplazo de Pena, se encuentran: 1.- **Pena de prisión individual y/o sumada con otras no supera los cinco años.** Como se puede deducir del fallo ahora recurrido, en su parte dispositiva, numeral primero, condena al señor **FERNANDO ALEXIS MORALES ALVARADO**, a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión. Por lo que en razón al tiempo de la pena se cumple este requisito. 2.- **Circunstancias personales del penado, la naturaleza del hecho, su conducta.** En lo que respecta a este requisito se establece como tal posición económica, obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales. Las circunstancias personales del delincuente, también son aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica. La naturaleza del hecho (Esencia de un ser, propiedad peculiar de una cosa) se desprende el adelantamiento de las barreras de actuación que hace el Derecho penal para proteger bienes jurídicos (peligro abstracto) indican que existe una mínima culpabilidad. También la jurisprudencia española señala: "Las circunstancias personales del delincuente son las que refieren a los motivos o razones que han llevado a delinquir el acusado, así como aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica y que deben corregirse para evitar su reiteración delictiva [STS 708/14, 6-11 (Tol 4561630)]...se piensa en situaciones, datos o elementos que configuran el entorno social y el componente individual de cada sujeto". También señala que: "Las

expresiones «circunstancias personales del delincuente» no se limitan a las condenas penales previas, que solo pueden entrar en consideración respecto de la agravante de reincidencia, en todo caso dentro de los límites del principio de culpabilidad por el hecho. Es claro que las circunstancias personales del autor del delito no se limitan a la reincidencia en el sentido del artículo 21 del Código Penal [art. 32.9 de nuestro Código Penal Decreto 130-2017] (Sentencia 233/2003 de 21 de febrero) [STS 270/11, 20-04 (Tol 2117312); 380/11, 19-05 (Tol 2128642); 451/11, 31-05 (Tol 2136663); 881/11, 26-07 (Tol 2227067) [...]". Es por ello que las circunstancia personales del señor Morales Alvarado, conlleva en sí que con el presente castigo, aumenta para la posibilidad de entrar en la habitualidad, es decir, la definición que señala el artículo 83 del Código Penal (CP) que expresa: "A los efectos de este capítulo es reo habitual quien incurre en nuevo delito habiendo sido ya condenado por dos (2) o más delitos de la misma naturaleza y dentro de un periodo de cinco (5) años a partir de la condena [...]". Es por ello que la prevención especial opera de inmediato y al tener conciencia de la gravedad de un posterior comportamiento similar y, por ende, las consecuencias de ello; reuniendo dicho requisito. **3.- Esfuerzo realizado para reparar el daño causado.** Citando nuevamente la jurisprudencia española señala que: "Sólo se genera responsabilidad civil cuando hay un daño resarcible: La sentencia penal que condena por un delito no presupone sin más la existencia de responsabilidad civil, dado que ésta nace de la producción de un daño, y este daño unos delitos pueden producirlo y otros nos. No es cierto, por tanto, que toda responsabilidad criminal conlleve necesariamente la civil. Las únicas infracciones penales susceptibles de engendrar responsabilidad civil son aquéllas en las que el hecho además del daño criminal a ellas inherente, producen un daño civil, es decir, cuando el hecho, además de ser constitutivo de delito por venir tipificado como tal en el Código Penal, constituye a la vez un ilícito civil, generador de un daño de esta naturaleza, a cuyo resarcimiento se encamina la acción civil correspondiente; **por lo cual los delitos formales o de peligro no son susceptibles de generar responsabilidad civil.** Ver fallo del Tribunal Supremo español [STS 936/06, 10-10 (Tol 1002332)]". Por tanto, no puede esperarse una voluntad reparadora del señor Morales Alvarado, por cuanto no existe el mismo y mucho menos, como se ha dejado establecido, que en los delitos de formales o de peligro no son susceptibles de general consecuencias civiles. 4.- **Que no se trate de penados**

habituales. Art. 83 CP: "A los efectos de este capítulo es reo habitual quien incurre en nuevo delito habiendo sido ya condenado por dos (2) o más delitos de la misma naturaleza y dentro de un periodo de cinco (5) años a partir de la condena [...]". En cuanto a la constancia de antecedentes penales, en el cual se acredita una condena anterior por un delito de la misma esencia, ya el precepto citado es claro, no constituye el señor Morales Alvarado en un reo habitual, por cuanto se necesitan dos condenas por delitos de la misma naturaleza dentro del término de cinco años a partir de la primera, es por ello que se reúne este requisito y por tanto, el reemplazo de pena. **SEGUNDO**: El momento procesal para solicitar la aplicación de este instituto, lo establece el mismo articulo 74 CP, siendo este el 5° elemento temporal de la institución del reemplazo de pena "previa audiencia de las partes y en la misma sentencia o posteriormente en auto motivado antes de dar inicio a la ejecución". La audiencia, atendiendo a los principios que informa el proceso penal, como de oralidad y contradicción (art. 4 y 310 CPP) se llevó a cabo en dicha audiencia de juicio, presentando ambas partes las pruebas correspondientes en cuanto se consideró para la aprobación de procedimiento abreviado. En el apartado fundamentación jurídica del fallo ahora impetrado, establece erradamente la señora Juez, que: "[...] la examinación de las circunstancias de las circunstancias personales del imputado y su conducta, en ese sentido se ha presentado en esta audiencia constancia de antecedentes penales del acusado, en la cual se establece que este fue condenado por el delito de Portación ilegal de arma comercial a la pena de dos años y tres meses, en fecha 22 de octubre de 2019, es decir, hace solamente un año seis meses, por lo que habiendo sido condenado el imputado hace tan poco tiempo por el mismo tipo de delito que se le está juzgando actualmente, su conducta no se puede considerar adecuada y por lo tanto no procede otorgarle tal beneficio [...]". Esta fundamentación, va claramente en contra de la figura del Reemplazo de pena, pues como se explicó en la audiencia respectiva, el señor Morales reúne todos los requisitos que señala el artículo 74 del Código Penal, siendo arbitraria la decisión basándose en instintos, en inclinaciones y tendencias que mancilla la norma sustantiva y sin apego a los elementos y requisitos que se exige dicha norma sustantiva penal. **TERCERO**: Por todo lo anteriormente expuesto y reuniéndose los elementos de antes analizados del Reemplazo de Pena regulado en el artículo 74 Código Penal, y de la adecuada y correcta interpretación de la norma sustantiva con su correcta aplicación, es

procedente revocar parcialmente la sentencia de fecha 12 de abril de 2021, en cuanto a declarar con lugar dicho beneficio por ser conforme a Derecho."

SEGUNDO: La Recurrida Abogada **CINDY LOANY SERRANO FONSECA,** actuando en su condición de Agente del Ministerio Público, al contestar agravios dijo: "**PRIMERO:** Que de acuerdo a lo manifestado por la defensa en su acápite primero aprecia que su defendido según el artículo 74 del Código Penal le debe ser aplicada el beneficio del reemplazo de la pena dado que entre los requisitos en el instituto del reemplazo de la pena se encuentran: 1. Pena de prisión individual y/o sumada con otras no superior a los cinco años. Como se puede deducir del fallo ahora recurrido, en su parte dispositiva, numeral primero, condena al señor Fernando Alexis Morales Alvarado a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión; por lo que razón al tiempo de la pena se cumple este requisito. 2. Circunstancia personales del penado, la naturaleza del hecho, su conducta. En lo que respecta a este requisito se establece como tal posición económica, obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales. Las circunstancias personales delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tan individualización penológica. La naturaleza del hecho (Esencia de un ser propiedad peculiar de una cosa) se desprende el adelantamiento de las barreras de actuación que hace el derecho penal para proteger bienes jurídicos (peligro abstracto) indica que existe una mínima culpabilidad); además describe el apelante los otros requisitos que establece el artículo 74 del código penal para el reemplazo de la pena. **SEGUNDO**: Que este ente fiscal considera que la sentencia dictada por el juzgado de letras seccional de Comayagua en donde se declara sin lugar el reemplazo de la pena se encuentra apegada a derecho pues en la audiencia de procedimiento abreviado se constató mediante constancia de antecedentes penales que el imputado había sido condenado en fecha reciente por un delito de la misma naturaleza en un transcurso de un año con seis meses aproximadamente, lo que denota de acuerdo al artículo 74 del código penal su conducta misma que dado el tipo de delito representa cierto grado de peligro ya que el portar arma de fuego representa peligro porque resulto potencialmente un riesgo para los bienes jurídicos de mayor entidad y se encuentran en poder de personas al margen de la regulación estatal. En su concepción simple el delito que nos ocupa es de peligro abstracto, pues el legislador determino una categoría de armas, municiones y explosivos comerciales o los que su mera porte, tenencia, considera

prohibida al no tener permiso ninguna de las enumeraciones antes enunciadas, señalando una sanción penal por significar un peligro objetivo y real para la seguridad común, la integridad personal de los ciudadanos, y el mantenimiento del orden constitucional, por el solo hecho de la porte ilegal de ese tipo de armas, y las circunstancias personales confirmar su tendencia a la comisión de delitos. **TERCERO**: Que el Ministerio Publico considera que la defensa no tiene razón en cuanto a sus pretensiones y deben ser desestimadas."

MOTIVACION.

PRIMERO: Considera el libelista, que la decisión del a-quo de denegar la figura del reemplazo de la pena, soslaya la aplicación de dicha figura, por razones alejadas a los fundamentos y requisitos que exige la norma sustantiva penal, en el artículo 74 del Código Penal., señalando que las circunstancias personales del delincuente, también son aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran esos elementos diferenciales para efectuar la individualización penológica, señalando que la jurisprudencia española en lo referente a las circunstancias personales del delincuente como aquellas que se refieren a los motivos o razones que han llevado a delinquir al acusado, así como aquellos rasgos de personalidad delictiva que configuren igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica y que deben corregirse para evitar su reiteración delictiva. Señalando además que la fundamentación del a-quo para denegar el beneficio, hace referencia a una constancia de antecedentes penales, la cual establece que fue condenado por el Delito de Portación Ilegal de arma comercial a la pena de dos (2) años con tres (3) meses, en fecha 22 de octubre del 2019, es decir hace solamente un año con seis meses, por lo que habiendo sido condenado el imputado hace tan poco tiempo por el mismo tipo de delito que se le está juzgando actualmente, su conducta no puede ser considerada adecuada y por lo tanto no procede otorgarle tal beneficio....

SEGUNDO: Una conformación del estado de derecho como lo constituye el nuestro, se afirma cuando tanto la autoridad como el ciudadano común mantienen un respeto a la ley y reconocen la hegemonía de esta respecto a sus actividades dentro de la sociedad, así como lo afirma el código civil en su artículo 11 que pasamos a frasear "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no podrán modificarse por convenciones de los particulares, pero podrán renunciarse

los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia"; en ese mismo sentido de respeto a la ley el juez debe ceñirse a los procedimientos de interpretación que advierte de manera general la normativa civil, contenida en el artículo 17 que citamos "No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícito de sus propios términos dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador" esto es lo que se conoce en la doctrina como interpretación mixta que media dentro de la gramatical y autentica, entre los conceptos subrayados como ser orden público se incluyen las leyes penales, ya que han sido concebidas para el mantenimiento del mismo, constituyendo un mecanismo de control formal del conflicto social, razón sobrada para ser incluidas dentro de ese cuadro de interés.

TERCERO: El punto del agravio de la parte recurrente viene fijado en que la sentencia del a-quo ha inadmitido el beneficio penal del reemplazo de la pena, bajo el argumento que el condenado había sido condenado anteriormente por un delito igual de Portación ilegal de Arma de Fuego del tipo Comercial por lo tanto la conducta del mismo no resultaba apta para otorgarle el beneficio solicitado conforme lo establece el artículo 74 del Código Penal.

CUARTO: El principio de reserva legal implica que la actividad del juez en cualquiera de las instancias y momentos procesales, no puede ir más allá de sus atribuciones, mismas que están fijadas en la ley; resulta entonces que el a-quo que según el principio de legalidad el beneficio de reemplazo de pena, exige algunos requisitos; como que se deberá tratar en audiencia de las partes, se deberá otorgar en la sentencia que de dicte, lógicamente condenatoria, o en acto posterior a esta, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de ejecución de la misma, se exige que la pena por si sola o sumada con otra u otras, no exceda de cinco (5) años de prisión, cuando las circunstancias personales del penado, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo realizado para reparar el daño así lo aconsejen, siempre que no se trate de penados habituales. Que la acusación recursiva del recurrente, es que si se proyectaban los requisitos para el otorgamiento del beneficio del reemplazo de la pena, cuestionando la decisión del a-quo, quien sustenta su denegatoria en la conducta el imputado, reportada en la constancia de antecedentes penales; que existe un documento que acredita la comisión de un delito por el cual se tiene una condena previa, el juez ha

determinado que la información brindada en el documento, hace referencia a la conducta del acusado; siendo que la ciencia penal hacer referencia a la conducta social de las personas, más que a la realización del hecho considerar como delito, que no es el caso, por ello la ciencia penal se hace valer de las ciencias sociales, para el caso de la sociología, la psicología, es el caso que el código en la norma atinente al beneficio planteado, como en todo su contenido no define el concepto de conducta, por ello hay que acudir a otras ciencias sociales que la definen, para el caso, para la psicología La conducta indica **el actuar de un sujeto u animal frente a determinados estímulos externos o internos**. En psicología, la conducta humana refleja todo lo que hacemos, decimos y pensamos e indica esencialmente una acción. La conducta tiene como base biológica la conducta refleja que indica las formas y métodos para la ejecución de funciones vitales de cada organismo. De ahí, la conducta es moldeada por el entorno y por los procesos internos de los estímulos hasta crear un cierto tipo de comportamiento. En una sociedad, los ciudadanos se rigen por códigos o normas de conducta dictados por su cultura, lugar o situación. Los protocolos o la buena educación en diferentes regiones, por ejemplo, presentan las conductas aceptadas en un determinado entorno social, económico y político. En la educación, los trastornos de conducta se refieren a formas de actuar que afectan la salud psicológica tanto del niño como de sus compañeros. Las conductas pueden ser asertivas, pasivas, agresivas, abiertas, cerradas, amistosas o antisociales que indicarán, según el orientador de la escuela, la forma más adecuada de resolver los problemas de conducta que afectan el aprendizaje y el bienestar socioafectivo. **Tipos de conducta** El psicólogo estadounidense Burrhus Frederic Skinner (1904-1990) se refiere a 2 tipos básicos de conducta: La **conducta reacción**: involuntaria y refleja que responde a diversos estímulos, y La **conducta operante**: todo lo que hacemos que generan respuestas, por lo tanto, observable. De esta manera, también se pueden distinguir conductas manifiestas o conductas escondidas. En este sentido, la conducta manifiesta es aquella que genera respuesta visible y la escondida se refiere a aquellas consideradas "mentales", anterior a las conductas operantes de Skinner. **Conducta y comportamiento** La conducta y el comportamiento se usan habitualmente como sinónimos. Sin embargo, la psicología diferencia estos dos términos, siendo el comportamiento las acciones que tienen una motivación personal, es instantáneo y es motivado por elementos como

valores, creencias y lugar de procedencia, por ejemplo. En este sentido, el comportamiento es una emisión de una conducta. La conducta humana es la acción de un individuo, por ejemplo, "Juan miente". Cuando una conducta se transforma de esporádico a habitual se habla de comportamiento, expresado generalmente por el verbo ser, por ejemplo, "Juan es un mentiroso", que equivale a decir: "Juan se comporta de forma mentirosa". En el caso de autos, se manifiesta la conducta operante del acusado, al tener un antecedente previo de condena que se manifiesta en un elemento negativo para el otorgamiento del beneficio aludido.

QUINTO: Que dentro de la máxima constitucional los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo; ha quedado claro que desde el plano de la legalidad, la actuación de la Juez Penal está dentro de la ley, toda vez que su determinación se sustenta en la literalidad de la norma reguladora.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 303, 321 la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 11, 17 del Código Civil, 1, 11, 12, 35, 74 del Código Penal vigente; 354, 358, del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación que ha planteado por la Defensa Privada contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Letras Penal de la Ciudad de Comayagua donde deniega el beneficio penal del reemplazo de la pena.- **EN CONSECUENCIA: SE CONFIRMA LA RESOLUCION RECURRIDA POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.- Y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la los efectos legales supra indicados.- **NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMA.- MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO.- SELLO Y FIRMA.- OMAR BONILLA JIMENEZ.- SELLO Y FIRMA.- RUBEN RIVERA FLORES.- SELLO Y FIRMA.- JULIZZA NAZARETH PEÑA CRUZ.- SECRETARIA.**

Extendida en la Ciudad de Comayagua, a los Diecisiete días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintidós.

No. 47, 093 II sftm

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE COMAYAGUA, DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS
EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Recurso de Amparo por la Abogada **SAGRARIO ROSIBEL GUTIERREZ MALDONADO** a favor de **EL MINISTERIO PUBLICO,** contra la sentencia dictada por esta Corte de apelaciones en fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós, que declaro sin lugar un recurso de apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Comayagua, que declara **CON LUGAR LA EXTINSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR RETROACTIVIDAD DE LA LEY,** en el proceso seguido en contra de **PEDRO ANTONO COTO**, por suponerlo responsable del delito de **POSESION DE DROGA PARA EL CONSUMO PERSONAL INMEDIATO** en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA.-** Es Recurrente la Abogada **GRACIELA MALDONADO OLIVA** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- Recurrida la abogada **GRACE VERENA ANDARA CACERES** en su condición de Defensora Publica del acusado.-.- Conocen del mismo los Magistrados Propietarios **OMAR BONILLA JIMENEZ** quien Preside, **RUBEN RIVERA FLORES** y **MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La recurrente, Abogada **GRACIELA MALDONADO OLIVA,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, al expresar agravios dijo: "**UNICO**: Que causa agravio la resolución de fecha cinco (5) de agosto del 2021, el auto motivado realizado por el Honorable Tribunal de Sentencia en donde el Tribunal de oficio declara extinguida la acción penal publica bajo el principio de retroactividad de la ley bajo decreto 130-2017, ya que el dictamen toxicológico de la pericia de la droga establece que la cantidad decomisada al imputado es hierba seca marihuana y que la misma es compatible con la dosis considerada para CONSUMO PERSONAL INMEDIATO, en este sentido el Tribunal de Sentencia decreta un sobreseimiento definitivo a favor del imputado.- Siendo estos los hechos

establecer en que tipo penal se subsumían, en ese análisis el Juzgador considero que las figuras era atípica y optó entonces por el sobreseimiento definitivo de la causa, según el juzgador entonces en este país resulta ser licito que las personas Transiten por las calles llevando consigo marihuana. Frente a ese análisis del juzgador, considera el Ministerio Público que el mismo transgrede por falta de aplicación el artículo 311 del Código Penal vigente el cual señala: TRAFICO DE DROGAS. Quien realiza actos de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, comercio, transporte tráfico o de cualquier forma promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posee para aquellos fines, debe ser castigado con la pena de prisión de cuatro (4) a siete (7) años si se trata de drogas que no causan daño a la salud y de siete (7) a diez (10) años en los demás casos. En ambos supuestos se debe imponer, además, multa de cien (100) a quinientos (500) días.- Como podrá observarse la conducta de tráfico de droga engloba en sí misma una serie de conductas entre ellas promover el consumo, favorecer el consumo o facilitar el consumo de drogas toxicas o sustancias psicotrópicas o poseer la droga para fines; es evidente entonces que la tipicidad se extiende entonces a poseer la droga con fines de consumo, así se deduce de la propia literalidad de la norma en comento, por ello, considerar que el consumo ha sido despenalizado es sinónimo de inaplicar el artículo 311 referido; la falta de aplicación de esta norma penal, agravia al Ministerio Público en su condición de garante de la legalidad.- Es por estas razones por la cual solicitamos Honorable Corte de Apelaciones que revoque el Sobreseimiento Definitivo decretado a favor del imputado **PEDRO ANTONIO COTO** por el delito de **POSESION DE DROGAS PARA EL CONSUMO** en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS."**

SEGUNDO: Es recurrida, la Abogada **GRACE VERENA ANDARA,** actuando en su condición de Defensora Pública del encausado, en la contestación de agravios expresó lo siguiente: "**UNICO:** La fiscalía considera como Agravio la resolución dictada por **EL HONORABLE TRIBUNAL DE SENTENCIA** de esta sección de Comayagua, al considerar que dicha resolución violenta el contenido del artículo 311 del Código Penal vigente, al analizar dicho artículo consideramos que ninguna de sus partes ha sido violentado con la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia ya que realmente lo solicitado por esta defensa es correcta si miramos que el dictamen

toxicológico de la pericia de la Droga establece que la cantidad decomisada al imputado es hierba seca marihuana y que la misma es compatible con la dosis considerada **PARA CONSUMO PERSONAL INMEDIATO**, delito que el nuevo Código Penal no lo contempla en su artículo 311. Es absurdo lo manifestado por la fiscalía quien es notoria la mala interpretación que hace al mismo, queriendo dar a entender que mi representado promueve, favorece y facilita el consumo de drogas toxicas, cuando el legislador expresa en este **artículo promover con fines de consumo**, es claro el ver, que habla de la persona que trafica con drogas y que promueve a que otras la consuman, situación que el nuevo código no configura **EL CONSUMO PERSONAL INMEDIATO, el** artículo 311 en claro en todas sus partes y en ningún momento se violenta su contenido, es clara la solicitud de declarar extinguida la acción penal pública bajo el principio de retroactividad de la ley bajo decreto 130-2017; El Honorable Tribunal al emitió su sentencia de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, no violenta en ninguna de sus formas lo dispuesto en el artículo 311 del Código Penal vigente."

MOTIVACIÓN.

PRIMERO: Que en cumplimiento del fallo de la Sala Constitucional y en relación al tema del recurso de apelación fijamos en el presente fallo el contenido de los Considerandos 11 de la sentencia de aquel tribunal que a su letra dice "**CONSIDERANDO *17 y 18*** *Que siendo incoherente la motivación externada por el tribunal ad-Quem al confirmar la resolución que decreta la extinción de la acción penal 'publica y decreta sobreseimiento definitivo en favor de PEDRO ANTONIO COTO, por el delito de posesión de droga para el consumo personal inmediato, en perjuicio dela salud de la población del estado de honduras, por el principio de retroactividad, se ha vulnerado en perjuicio los intereses generales d la sociedad,, la garantía genérica del debido proceso.... Que el otorgamiento del amparo en el caso que nos ocupa tiene como efecto que la sentencia impugnada sea inaplicable, de tal manera que el Tribunal de Alzada debe de dictar nueva resolución en la que con acopio a la resolución proferida por el a-quo en fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno y los agravios expuestos por el Ministerio Público en fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, y los diferentes elementos probatorios evacuados en el proceso se haga una valoración suficientemente motivada de los mismos, explicando de manera lógica , racional , congruente,*

clara y precisa, si concurren los elementos a efecto de decretar o no la extensión de la acción penal bajo el principio de retroactividad."

SEGUNDO: Conforme al artículo 64 de la Ley Sobre Justicia Constitucional 2 Cuando la acción de amparo se haya ejercitado por la denegación de un acto o por una omisión, la sentencia ordenara su realización o que se ejecute el acto omitido"; en el presente asunto, al referirse la Honorable Sala sobre la emisión de nueva sentencia, este tribunal Ad-Quem procede a dictar la misma en los siguientes términos: 1) Que el recurrente en su libelo cuestiona el fallo como que le agravia, como que el mismo violenta el contenido del artículo 311 del Código Penal vigente. Explicando que el Tribunal de Sentencia de oficio decreto la extensión de la acción penal publica bajo el principio de retroactividad de la ley bajo el decreto 130-2017, ya que el dictamen toxicológico dela pericia establece que la cantidad decomisada al imputado es hierba seca marihuana y que la misma es compatible con la dosis considerara para consumo personal inmediato, en este sentido el Tribunal decreta un Sobreseimiento Definitivo. 2) Se ha consultado el fallo censurado, y efectivamente el a-quo que hace una comparación de los tipos penales en discusión haciendo referencia al artículo 26 de la Ley de Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, Estupefaciente y Sustancias Controladas (lo cita) y hace una comparación con el Tipo penal contenido en el artículo 311 del Código Penal de Decreto 130-2017, señalando el a-quo que de la norma interpretada se establece la despenalización del delito de Posesión para consumo personal inmediato.

TERCERO: El recurrente acusa la decisión del A-quo por haber decretado sobreseimiento definitivo en un delito de Tráfico en su modalidad de Posesión, no compartiendo la interpretación errónea y contradictoria que se realiza en el acápite de la resolución, y no puede quedar en impunidad dicho delito ya que la juez establece que no está penado por la ley y que la droga no es causante de grave daño a la salud, como que tampoco la cantidad no alcanza la cantidad especial que exige el Código Penal, por lo que se solicita la continuación del trámite procesal.

CUARTO: La excepción al principio de legalidad, solo se es posible a través de la retroactividad de la ley penal cuando sea más favorable al reo, así lo advierte el artículo 96 de la Constitución de la Republica de Honduras "La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado", también el artículo 1 del Código

Penal vigente de Decreto 130-2007 de la República de Honduras "La ley penal se aplica de forma retroactiva en las disposiciones más favorables al imputado o reo, así como al penado. No obstante y a no ser que se disponga expresamente lo contrario, los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal deben de ser juzgados conforme a ella". Como se advierte de la enunciación normativa, que para la aplicación de la retroactividad de la ley constituye requisito indispensable, la anterioridad de los hechos a la creación de la ley, o dicho de manera más pragmática, que la creación de la ley sea posterior a la ocurrencia de los hechos, siendo esta nueva ley la que se aplicaría a aquellos hechos no cubiertos en el tiempo por su vigencia real.

QUINTO: La doctrina de consulta establece que en materia penal solo es permisible la aplicación de la analogía *in bonam parten*, es decir en beneficio del reo, la que solo es posible cuando hay carencia de normas que regulen determinada situación planteada, contrario a **la interpretación extensiva o analógica** se enfrenta a situaciones previstas por el legislador, pero las resuelve ampliando el sentido y comprensión de una determinada disposición legal, el caso planteado no es de aplicación analógica o extensiva sino desde una interpretación teleológica para el descubrimiento de la finalidad de la norma, lo pasamos a explicar; no es discutible que el artículo 311 del Código Penal de Decreto 130-2017, ya no considera como conducta típica penal el autoconsumo de drogas, o cualquiera de las conductas típicas destinadas al autoconsumo, la Nueva Ley Penal referente a los delitos relacionados con las Drogas, ha derogado de manera expresa, las conductas que contenía la ley Especial Sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, haciendo derogación parcial de la ley siendo tocante a los artículos 16 al 30 y 45 de la referida ley; en los que se incluyó el artículo 26 que regulaba *"La persona que sea sorprendida en posesión de cigarrillos de marihuana o su equivalente en hoja seca o pasta básica o de cualquier otra droga que produzca dependencia, en una cantidad mínima, tal que, de acuerdo con el dictamen del departamento Médico Legal del Poder Judicial, o de un médico empleado por el estado, a falta de aquel, sea considerado para su consumo personal inmediato, se..."*; la nueva normativa legal que regula las conductas de relación con las drogas, sin perjuicio de la graduación de la cantidad de drogas para determinar la especial importancia de la actividad, que se cita en el artículo 321 párrafo tercero del Código Penal, la configuración del tipo penal está destinado ya no en función a lo que

regulaba la derogada norma del *"Consumo Personal"* con criterios a la cantidad decomisada,*" ser sorprendido en posesión";* sino en función del cumplimiento de cada uno de los verbos rectores ya sea el de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, comercio, transporte, trafico; o de *"Cualquier forma* "promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posee para aquellos fines; se interpreta entonces que la posesión resulta una conducta regulada en la nueva norma, y que esta puede ser para fines de facilitación del consumo ilegal de drogas, o para el auto consumo, que en el primero de los casos, sería una conducta que pondría en peligro bienes jurídicos de relevancia penal, como lo es la salud pública, contrario al segundo, en el que por razones de política criminal, no se sanciona el auto consumo, empero en este último caso se debe acreditarse esa circunstancia personal, es decir, que la finalidad de la posesión sea para ese fin, el auto consumo o consumo personal; como se apuntaba sobre la derogación por la nueva norma de la conducta del auto consumo, no existe mayor discusión, sino en cuanto los momentos y los alcances de la retroactividad de la ley, autorizada en el artículo 615 del Código Penal de decreto 130-2017, establece la citada norma "Los delitos y las faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigencia del presente Código, se juzgan conforme a las normas penales que se derogan, excepto si las disposiciones del presente Código resultan más favorables tomadas en su conjunto, en cuyo caso se aplican estas. Si de acuerdo con el presente Código ***los actos que se están juzgando o sobre los cuales no hubiere recaído sentencia***, no constituyen delito o falta, el órgano jurisdiccional competente dictara sobreseimiento definitivo o la pena impuesta no se ejecutara."; de la norma se interpretan dos momentos y dos consecuencias, los momentos parten de si en el proceso ha recaído sentencia, o aún no ha recaído sentencia, y los efectos tienen que ver con cada uno de los momentos, así, si no ha recaído sentencia, y se aplica la retroactividad de la ley, se dictara sobreseimiento Definitivo en la causa, y si ya ha recaído sentencia, entonces no se podrá sobreseer por algunas razones que se explicaran en el siguiente apartado, sino que se suspenderá la ejecución de la pena.

SEXTO: Conviene a esta Corte referirse a los temas señalados por las partes, iniciando por la cantidad considerada para consumo personal inmediato según la referencia Medica Toxicológica, sobre este tema, y siendo que la Nueva Ley Penal referente a los delitos relacionados con las Drogas, ha

derogado de manera expresa, las conductas que contenía la ley Especial Sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, haciendo derogación parcial de la ley siendo tocante a los artículos 16 al 30 y 45 de la referida ley; en los que se incluyó el artículo 26 que regulaba *"La persona que sea sorprendida en posesión de cigarrillos de marihuana o su equivalente en hoja seca o pasta básica o de cualquier otra droga que produzca dependencia, en una cantidad mínima, tal que, de acuerdo con el dictamen del departamento Médico Legal del Poder Judicial, o de un médico empleado por el estado, a falta de aquel, sea considerado para su consumo personal inmediato, se..."*; la nueva normativa legal que regula las conductas de relación con las drogas, sin perjuicio de la graduación de la cantidad de drogas para determinar la especial importancia de la actividad, que se cita en el artículo 321 párrafo tercero del Código Penal, la configuración del tipo penal está destinado ya no en función a lo que regulaba la derogada norma del *"Consumo Personal"* con criterios a la cantidad decomisada, *"ser sorprendido en posesión";* sino en función del cumplimiento de cada uno de los verbos rectores ya sea el de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, comercio, transporte, trafico; o de *" Cualquier forma* "promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posee para aquellos fines; se interpreta entonces que la posesión resulta una conducta regulada en la nueva norma, y que esta puede ser para fines de facilitación del consumo ilegal de drogas, o para el auto consumo, que en el primero de los casos, sería una conducta que pondría en peligro bienes jurídicos de relevancia penal, como lo es la salud pública, contrario al segundo, en el que por razones de política criminal, no se sanciona el auto consumo, empero en este último caso se debe acreditarse esa circunstancia personal, es decir la que la finalidad de la posesión sea para ese fin, el auto consumo o consumo personal, lo que no se acredita con la referencia médico legal del Dictamen Toxicológico, como bien lo ha sentado la Sala de lo Penal en su sentencia SP 239-2009 respecto al Dictamen Médico Legal ***"En este sentido, uno de los problemas esenciales que en la práctica presenta el juzgamiento de los actos típicos de posesión ilícita de drogas se refiere a la prueba de la finalidad del tráfico o difusión de la misma. La determinación del destino al tráfico o consumo, exige la elaboración de un juicio de inferencia revisable en casación a partir de los datos objetivos acreditados en el juicio (cantidad, variedad y pureza de la droga***

incautada, condición de drogodependiente, consumidor ocasional o no consumidor del tenedor de la misma, circunstancia de la ocupación, tenencia de relevantes cantidades de dinero en metálico de procedencia no justificada, ocupación de útiles, instrumentos o materiales para el pesaje, distribución, "cortado", adulteración o empaquetado de la droga, etc.., teniendo siempre en cuenta en primer lugar que siendo la finalidad del tráfico un elemento del tipo debe quedar acreditado como cualquier otro, por lo que es a la acusación a quien incumbe acreditar el destino al tráfico y no a la defensa la tenencia para el consumo 2. Ciertamente que en esta clase de asuntos, las conclusiones de la prueba pericial toxicológica, no deben ser concluyentes para establecer, por sí solas y sin más ejercicio probatorio, sobre la finalidad que persigue el acusado en posesión de la droga incautada. En este sentido, la prueba pericial vista de esta forma, es una prueba útil y necesaria para determinar científicamente el tipo de sustancia, su peso, cantidad o calidad, más no inevitablemente concluyente para determinar el elemento subjetivo del tipo. El establecimiento de límites rígidos de carácter cuantitativo a partir de los dictámenes toxicológicos, para determinar el ánimo o elemento tendencial en el procesado, traería el riesgo de crear un sistema de presunciones absolutas "iuris et de iure" de destino al tráfico cuando en aquellos se exprese que la cantidad de droga examinada no se corresponde con la dosis personal inmediata para el consumo, soslayando la intención del sujeto que es lo que en todo caso debe prevalecer, dando lugar a un Derecho penal de mera sospecha que entra en abierta contradicción con el principio de culpabilidad que debe imperar en todo Estado democrático de Derecho. Corresponde entonces al Juzgador integrar las conclusiones de la prueba pericial toxicológica al resto de pruebas incorporadas al juicio, para luego de un estudio conjunto y armonioso de su totalidad formar su convicción judicial; y es que en la medida de que la cantidad de droga poseída es uno de los indicios a tener en consideración, habrá que examinar el resto de los indicios concurrentes en el caso concreto."; ya no se toma en cuenta la referencia Medica Legal de la cantidad decomisada; que en relación a la pasada legislación era reiterado por este Tribunal que la cantidad decomisada no necesariamente es configuradora del tipo penal de la Posesión para

Consumo que advierta la ley especial sobre la Posesión y Trafico de Drogas Estupefacientes y Sustancias Controladas en su artículo 26, cuando señalaba que la persona que sea sorprendida en la cantidad superior a la considerada según Dictamen médico Legal o Médico Legista, para consumo personal, dicha conducta automáticamente se configuraba en el delito de Posesión para Trafico que consigna el párrafo tercero de la norma en relación, y advertimos que la cantidad no necesariamente configura el delito fin de la posesión, porque aun excediéndose de la cantidad se puede poseer para consumo, como se puede poseer para traficar en cantidades por debajo de lo que establezca la referencia Médico Legal. En la acreditación de la evidencia de la comisión de un delito cualquiera de los contenidos en la nueva normativa, es necesario como lo advierte la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia "No basta para determinar el delito de Tráfico de Drogas que la cantidad de Droga exceda según el Dictamen Médico Legal a la dosis considerada para consumo, sino que deben existir otros indicios, elementos indicadores que prueben o indique la intención del sujeto, de ahí el criterio seguido por esta Corte; por lo que se la dinámica de los hechos presentados, el acusado se desplazaba en a bordo de una m bicicleta y al mirar la presencia de la policía se mostró nervioso, la policía les practica un registro personal, encontrándole en la bolsa derecha del pantalón 5 (cinco) bolsitas plásticas conteniendo en su interior polvo blanco cocaína en la cantidad de 5.0 gr. (cinco punto gramos) mismo que por la forma de presentación estaba destinada presumiblemente para una conducta diferente al consumo siendo este dato un indicador, razones sobradas para confirmar la decisión recurrida.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 69, 82, 90, 92, 93, 94, 96, 303, 321 de la Constitución de la República de Honduras, 8.2h y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 Y 26 de la Ley especial de Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas Estupefacientes y Sustancias controladas, 1, 311, 615 del Código Penal de Decreto 130-2017; 1, 4, 13, 139 párrafo cuarto, 349 354, 359 del Código Procesal Penal; **FALLA PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado EL Ministerio Público contra **EL AUTO DE SOBREEIMIENTO**

DEFINITIVO, de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, en la causa instruida contra el acusado **PEDRO ANTONIO COTO por del Delito TRAFICO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN de 5.0 gramos de marihuana,** en perjuicio de la salud de **LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS.- EN CONSECUENCIA: REVOCA LA RESOLUCION RECURRIDA** y que se continúe con el proceso hasta emitir Sentencia de fondo donde las partes puedan probar sus pretensiones y el tribunal decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.- **Y MANDA** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la consecución de la causa.- **NOTIFIQUESE.**

F-100

No. 46, 028 dmga.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice:.....

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE COMAYAGUA, DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS
EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

VISTO: En Apelación con sus antecedentes el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** dictado a favor de la acusada **LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA**, por el delito de **VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUFLEX** en perjuicio de la **COMPAÑÍA FARMACEUTICA MC; y el AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO, por el delito de VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR USO FRAUDULENTO DE LA MARCA REUMASOLON en perjuicio de LABORATORIOS FRANCELIA S. A., y por el delito de DAÑOS A LA SALUD, en perjuicio de LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS;** dictado por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Siguatepeque, departamento de Comayagua, en fecha Seis de Agosto del Dos Mil Dieciocho, en el proceso seguido contra **LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA.-** Es Recurrente y Recurrida la Abogada **SONIA GUADALUPE BAIDE**, accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- Son Recurridas y Recurrentes las Abogadas **DINORA YAMILETH TAYLOR ZUNIGA Y MARIA MAGDALENA MELENDEZ MONCADA**, actuando en su condición de Defensoras Privadas de la señora **LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA**.- Conocen del mismo los Magistrados Propietarios **RUBEN RIVERA FLORES**, quien Preside, **MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO y OMAR BONILLA JIMENEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La Recurrente, Abogada **SONIA GUADALUPE BAIDE**, accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en su expresión de agravios dijo: "**PRIMERO**: Causa agravio a este ente Fiscal lo decidido por el **Ad-Quo** en el numeral segundo de la resolución del fecha 07 de agosto del 2018, que específicamente dice: "**DECLARA: PRIMERO: SE DICTA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE LA IMPUTADA LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA POR EL DELITO DE VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR EL USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUSFLEX en perjuicio de la COMPAÑÍA FARMACEUTICA, MC, S.A. Decisión que la fundamenta en la Numeral segundo de la motivación de dicha resolución que señala:** Con el dictamen pericial se acredita la realización de las inspecciones en los locales comerciales, así como el detalle de los medicamentos encontrados en dichos locales, detallando en el dictamen los medicamentos encontrados, entre ellos **REUMAZOLON** de cual es titular el **LABORATORIO FRANCELIA**, no encontrándose en dicho dictamen el detalle del medicamento **MUSFLEX** del cual es titular compañía **FARMACEUTICA MC, S.A." Al respecto este ente Fiscal rechaza lo esgrimido por el Ad-Quo en este apartado de su resolución en vista que forma parte del Requerimiento Fiscal, y que fueron propuestos y evacuados en la audiencia inicial:** el informe investigativo de la Unidad Transnacional de Investigación Criminal (UTIC), autorización de ingreso, acta de inspección y **recolocación de indicios #862-2018**, acta de hallazgo inevitable, realizado en el local **DENOMINADO VARIEDADES SILOE** ubicado en la ciudad de Comayagua propiedad de la señora LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA. Asimismo, el informe investigativo de la Unidad Transnacional de Investigación Criminal (UTIC), autorización de ingreso, acta de inspección y recolección de indicios **numero 861-2018**, acta de hallazgo inevitable, **realizado en el local Variedades SINAI ubicado en Siguatepeque.- TODAS ESTAS ACTAS CON FECHA 20 DE JUNIO DEL AÑO 2018**. 2.- Declaración del testigo **JOSE FLORES** en su condición de agente de investigación de la UTIC. 3.- Declaración del representante de la victima **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ**, en su condición de Representante de la Compañía Farmacéutica, MC, S.A. en su condición de titular de la marca MUSFLEX. 4.- Prueba de hallazgo del medicamento supuestamente falsificado Musfex que consta que las actas y que dice locales primero en el denominado **SILOE** en un estante de madera en la parte inferior se aprecia una caja de **CARTON DE COLOR VERDE Y BLANCO CON LEYENDA**

MUSFLEX COMPUESTO conteniendo en su interior un blíster con pastillas uno con 8 pastillas y otro con 3 pastillas (Que consta en Acta de recolección de indicios **#862-2018**).- **CONSTA QUE HABIÉNDOSE REALIZADO LA REQUISA TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR SE LEVANTARON PARA POSTERIORMENTE SER EMBALADAS Y ENVIADAS AL LABORATORIOS CORRESPONDIENTE PARA SU RESPECTIVO ANÁLISIS**.- Actas que está debidamente sellada firmada por el agente técnico de investigación que levanto la evidencia.- De igual manera en el local denominado variedades SINAI propiedad de la imputada, habiéndose realizado la inspección se acredito que en el mueble del lateral izquierdo de la entrada en la base numero 5 se aprecian dos cajas de cartón de color verde y blanco con leyenda **MUSFLEX COMPUESTO** una caja contiene en su interior dos blíster uno con tres pastillas y otra con cuatro pastillas Y EN LA SEGUNDA SE APRESIA EN SU INTERIOR CINCO BLISTER TRES CON DIEZ PASTILLAS CADA UNO mismas **QUE SE LES REALIZARON UNA MINUCIOSA REQUISA TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR DE IGUAL SE LEVANTARON PARA POSTERIOR SER EMBALADAS Y ENVIADAS AL LABORATORIO CORRESPONDIENTE PARA SU RESPECTIVO ANÁLISIS**. Aunado a esta prueba documental a la audiencia inicial compareció el agente **JOSE FLORES** técnico que participo en la investigación quien bajo juramento manifestó que en efecto entre los medicamentos que se encontraron en el local se encontró la marca **MUSFLEX**. Medios de prueba con los cuales el Juez al hacer un análisis armónico aplicando las reglas de la sana critica que conforman el sistema oral y publico debió derivar que efectivamente en las inspecciones realizadas el 20 de junio del 2018 por autoridades del Ministerio Publico y autoridades de la Policía de Investigación en los locales denominado Variedades SILOE y Variedades SINAI propiedad de la imputada, medicamento de la marca MUSFLEX que fue decomisado por las autoridades que tienen todas las facultades para realizar estas diligencias, asimismo, que dichas inspecciones se estaban realizando en primera instancia para la búsqueda de medicamento MUSFLEX supuestamente falsificado de la investigación e inspecciones que se estaban realizando en los locales aludidos por lo cual al realizar ese hallazgo se procedió al DECOMISO DEL MISMO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE y tal como consta en las actas antes descritas y conforme establece nuestra ley objetiva en su Artículo **272. Objeto de la investigación**. En la investigación de la verdad, la Policía Nacional, el

Ministerio Publico u otra autoridad competente, practicara todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la existencia del hecho punible y tomará en cuenta las circunstancias que, de acuerdo con la ley penal, sean importantes para establecer el grado de responsabilidad de los agentes.- **Artículo 273. Atribuciones de las autoridades encargadas de la investigación preliminar**. Las dependencias del Ministerio Público, la Policía Nacional u otra autoridad competente a que se refiere el artículo anterior, al tener conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de delito, cualquiera que sea el medio por el cual haya llegado a su conocimiento, cuando la noticia parezca verosímil, teniendo en cuenta su contenido y los datos proporcionados para su comprobación, adoptara las medidas necesarias para impedir que produzca consecuencias ulteriores e iniciara las investigaciones del caso, para lo cual podrán:... 1)... 2) Practicar inspecciones oculares en archivos, registros contables, documentos o sitios que formen parte de oficinas publicas, o de oficinas o locales privados abiertos al público; 3) Realizar pericias en todos los campos de la criminalística y de la Medicina Forense; 4) Adoptar las medidas urgentes y necesarias para preservar los elementos de prueba susceptibles de perderse. Para la realización de las actividades anteriores las señaladas dependencias no necesitaran autorización judicial, salvo cuando pueda afectarse un derecho garantizado por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los que Honduras forma parte. Las investigaciones de las mencionadas dependencias comprenderán no solo los cargos que se hagan al imputado, sino también los hechos que puedan servir para su defensa. Estos aspectos, debieron ser tornados por el Juez pero han sido ignorados por El, al emitir erróneamente un sobreseimiento definitivo de un hecho que el Ministerio Publico ha dejado demostrado como sucedió con las actas incorporadas al proceso: esto es una inspección en los locales aludidos para decomisar medicamento MUSFLEX supuestamente falsificado, y lo ha CONFUNDIDO con el hecho que al momento de estar efectuando las inspecciones las AUTORIDADES encontraron otros productos sin registro sanitario, supuestamente falsificados en grandes cantidades que se levanto acta de HALLAZGO INEVITABLE y que fue agreda en el expediente judicial y tal como lo señala el artículo 273 en su numeral 4: "Adoptar las medidas urgentes y necesarias para preservar los elementos de prueba susceptibles de perderse"; el Ministerio Publico juntamente con las autoridades de Investigación procedió a dejar en depósito de la ahora imputada todos esos

elementos para posteriormente fueran periciados por el ente regulador autorizado como ser la Agencia de Regulación Sanitaria, es por ello, que el Juez no se percata que lo que se dejo en DEPOSITO A la imputada fue los elementos del HALLAZGO INEVITABLE, y no LAS EVIDENCIAS DEL MEDICAMENTO MUSFLEX QUE FUE POR EL CUAL SE ESTABA realizando LA INSPECCION EN LOS LOCALES VARIEDADES SILOE Y VARIEDADES SINAI, es por ello que señala el señor Juez erróneamente que no aparecen en el acta de deposito que la imputada firmo y en el Dictamen Técnico de la Agencia Regulación Sanitario la descripción del producto MUSFLEX, ya que estos elementos probatorios fueron levantados y embalados por el Técnico de la Escena del Delito y enviados a laboratorio Criminalisticos de Ciencias Forense para el Dictamen respectivo, error que lo llevo a dictar el sobreseimiento definitivo. Es importante señalar que en el Acta de Deposito a la imputada, que corre agrega a folio 86 del expediente de merito, de fecha 20 de Junio del 2018 quedo en custodia de diferentes medicamentos de los cuales se encuentra producto natural y farmacéuticos, como materia prima, siendo así, el ente fiscal solicita ante autoridad judicial que se realice dictamen a la mercancía en depósito y a los locales de la señora **Ledy Rosario Bautista Inestroza**, por lo cual se procedió a solicitar juramentara judicialmente los peritos de **Agenda de Regulación Sanitaria** (**ARSA**), para que realizaran pericia específicamente sobre los productos que quedaron en deposito, que son los que constan en el acta de hallazgos inevitables, por eso se levantaron dos actas diferentes una de la inspección y del decomiso del medicamento MUSFLEX y otra de LOS HALLASGOS INEBITABLES DE MEDICAMENTOS NATURALES, FARMACÉUTICOS Y MATERIA PRIMA Y OTROS. Que al momento de la realización de la audiencia Inicial, y en su resolución el Juez de instancia solo se refiere al dictamen incorporado por la Agencia de Regulación Sanitaria que estableció sobre las condiciones de los locales y los registros sanitarios, y licencias sanitarias del producto natural y producto farmacéutico, Por ser su competencia, no así en los medicamentos que fueron levantados por los técnicos de investigación, ya que los mismos se remitirían a los laboratorios Criminalisticos de Medicina Forense correspondientes para su análisis tal como consta en la acta de inspección **862-2018, 8612018, incorporada en el expediente de merito**. Es por eso, que no es congruente la duda de la existencia del medicamento MUSFLEX como lo hace ver el Juez en la motivación de su resolución, ya que Además tuvo la presencia del técnico JOSE FLORES quien le pudo

referir del en su testimonio el hallazgo del mismo, y las Actas donde se establece el DECOMISO Y ENVIO AL LABORATORIO DE LOS MEDICAMENTOS SUPUESTAMENTE FALSIFICADOS DE MUSFLEX. Es por toco lo anterior, es que El Ministerio Publico EXPRESA EL AGRAVIO Y RECHAZA LA motivación y fundamentación jurídica, DEL JUEZ al decretar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de la señora imputada **LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA** POR EL DELITO DE VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR FRAULENTO DE MARCA en perjuicio de la **COMPAÑÍA FARMACEUTICA MC, S.A** ya que no valoro de manera conjunta y armónica los medios de prueba presentados por el Ministerio Publico con los cuales quedo demostrado en la inspección realizada se encontró y decomiso el producto de la marca MUSFLEX, lo que llevo a violentar los artículos 294, que establece la mínima actividad probatoria, y el indicio racional de participación, lo cual en el presente Caso, el Ministerio Público en la audiencia inicial con las Actas de inspección de los locales propiedad de la imputada, la Declaración de los testigos Cesar Augusto Hernández, al declaración del Agente Técnico JOSE FLORES y la Agente MELGIN CANALES, se estableció la supuesta comisión del delito de VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUSFLEX al haberse encontrado MEDICAMENTO SUPUESTAMENTE FALSIFICADO EN LOS LOCALES COMERCIALES SINAI Y SILOE y que los MISMOS son propiedad de la imputada LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA, violando con ello además el artículo 297 numeral 1: "Dictar AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO...." Al no haber dictado el AUTO DE FORMAL PROCESAMEINTO POR EL DELITO DE VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUSFLEX en contra de la IMPUTADA, por lo cual este Tribunal Ad-Quem debe REVOCAR PARCIALMIENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ A-QUO, Y MANDAR AL DICTAR EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO EN EL NUMERAL PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA por el delito de **VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR FALSIFICACIÓN Y USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUSFLEX**.-En perjuicio de la sociedad **COMPAÑÍA FARMACEUTICA M.C. S.A.** Y dejar firme la resolución de los numeral segundo donde se dicta Auto de formal procesamiento contra la señora LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA por el **DELITO DE VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR EL USO FRAUDULENTO DE LA MARCA REUMAZOLON** en perjuicio de **LABORATORIOS**

FRANCELIA y DAÑOS A LA SALUD en perjuicio de la **POBLACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS y TERCERO QUE SE MANTENGAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN LA AUDIENCIA DE IMPUTADO.**"

SEGUNDO: Las Recurridas, Abogadas **DINORA YAMILETH TAYLOR ZUNIGA Y MARIA MAGDALENA MELENDEZ MONCADA**, actuando en su condición de Defensoras Privadas de la señora **LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA**, al contestar agravios dijeron: "**PRIMERO**: Expresa en ente Fiscal que le causa agravio el numeral segundo que específicamente dice: "DECLARA: PRIMERO: **SE DICTA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE LA IMPUTADA LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA POR EL DELITO DE VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR EL USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUSFLEX en perjuicio de la COMPAÑÍA FARMACEUTICA, MC, S.A. Decisión que la fundamenta en la Numeral segundo de la motivación de dicha resolución que señala:** Con el dictamen pericial se acredita la realización de las inspecciones en los locales comerciales, así como el detalle de los medicamentos encontrados en dichos locales, detallando en el dictamen los medicamentos encontrados, entre ellos **REUMAZOLON** de cual es titular el **LABORATORIO FRANCELIA**, no encontrándose en dicho dictamen el detalle del medicamento **MUSFLEX** del cual es titular compañía **FARMACEUTICA MC, S.A.**" Y luego menciona que al respecto rechaza lo esgrimido por el AQUO haciendo referencia al informe investigativo de la Unidad Transnacional de Investigación Criminal (UTIC), autorización de ingreso, acta de inspección y recolección de indicios #862-2018, 861-2018, acta de hallazgo inevitable, realizados en los locales SILOE y SINAI; declaración de testigo JOSE FLORES y CESAR AUGUSTO HERNANDEZ. Luego en su numeral 4 nos habla de una prueba de hallazgo, y nos menciona "**del medicamento supuestamente falsificado Musflex** que consta en las actas y que dice locales primero en el denominado SILOE.... Una caja de CARTON DE COLOR VERDE Y BLANCO CON LEYENDA MUSFLEX COMPUESTO conteniendo en su interior blíster con pastillas **uno con 8 pastillas y otro con 3 pastillas** (Que consta en Acta de recolección de indicios #862-2018).- CONSTA QUE HABIÉNDOSE REALIZADO LA REQUISA TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR SE LEVANTARON PARA POSTERIORMENTE SER EMBALADAS Y ENVIADAS AL LABORATORIOS CORRESPONDIENTE PARA SU RESPECTIVO ANÁLISIS" lo anterior resulta irrisorio e ilógico para esta representación y

para cualquier persona que sepa de derecho lo manifestado "**del medicamento supuestamente falsificado Musflex**" ya que no hay ninguna prueba de tal falsificación, sin tomar en cuenta que en otra parte de la audiencia inicial y en parte de este recurso nos cambia el sentido y ya no nos habla de falsificación, sino de Uso Fraudulento, cambiando sin sustento y en clara contradicción la calificación del supuesto e inexistente delito. Aunado a lo anterior nos manifiesta "CONSTA QUE HABIÉNDOSE REALIZADO LA REQUISA TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR SE LEVANTARON PARA POSTERIORMENTE SER EMBALADAS Y ENVIADAS AL LABORATORIO CORRESPONDIENTE PARA SU RESPECTIVO ANÁLISIS", sin decirnos donde consta, en que folio, a sabiendas que todo proceso penal está sujeto a las formalidades que impone la Normativa Procesal Penal vigente, que toda muestra debe seguir un procedimiento, y si fuera de la forma que pretende la fiscalía no tendría sentido la existencia del CPP, porque tendríamos que volver a las ley del mas fuerte; al punto de imponer su autoridad ante el AQUO y ahora con ésta infundada apelación al Honorable Tribunal AD-QUEM; ya que no podemos pretender aplicar la ley con órganos de justicia ejerciendo la autoridad al margen de la misma. Por otra parte la resolución del AQUO no puede partir de pruebas a futuro, sino solamente de las mostradas en la audiencia, es decir que no puede pretender el ente fiscal un formal procesamiento con UN ANÁLISIS QUE HARÁ EN UN FUTURO; al parecer se le olvidó el objetivo de la audiencia inicial. En lo referente a "**uno con 8 pastillas y otro con 3 pastillas**" nos resulta hasta humorístico que pretenda insinuar que 8 y 3 pastillas son uso fraudulento o falsificación; porque es una cantidad tan mínima que puede ser para uso personal, simple almacenamiento, casualidad, entre otras; ya que se dá paso a la imaginación porque el poseer una cantidad de pastillas no prueba ningún delito, situación que el Ministerio Público no observo al perder drásticamente el rumbo de su objetividad y la razón de su existencia.- Luego nos sigue manifestando que "en la base numero 5 se aprecian dos cajas de cartón de color verde y blanco con leyenda musflex compuesto, una caja contiene en su interior dos blíster uno con tres pastillas y otra con cuatro pastillas Y EN LA SEGUNDA SE APRECIA EN SU INTERIOR CINCO BLISTER TRES CON DIEZ PASTILLAS CADA UNO mismas QUE SE LE REALIZARON UNA MINUCIOSA REQUISA TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR DE IGUAL SE LEVANTARON PARA POSTERIOR SER EMBALADAS Y ENVIADAS AL LABORATORIO CORRESPONDIENTE PARA

SU RESPECTIVO ANÁLISIS" Lo anterior sigue siendo humorístico, pues insiste en pretender un formal procesamiento con un análisis a futuro, sin siquiera presentar ante el AQUO prueba que evidencie dicha "REQUISA TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR", olvidando nuevamente el objetivo de la audiencia inicial y pretendiendo hacer alegaciones propias de la primera instancia, olvidándose que los momentos procesales precluyen, argumentando que "una caja contiene en su interior 2 blíster uno con tres pastillas y otra con cuatro pastillas. Y EN LA SEGUNDA SE APRECIA EN SU INTERIOR CINCO BLISTER TRES CON DIEZ PASTILLAS CADA UNO Y DOS CON NUEVE PASTILLAS CADA UNO" son uso fraudulento o falsificación. Es decir Tribunal AD-QUEM que el ente fiscal entiende que la posesión de unas cuantas pastillas son falsificación o uso fraudulento (utilizamos los dos términos, pues no sabemos cuál de los dos es el que el Ministerio Publico pretendía acreditar). Luego hace referencia que el agente JOSUE FLORES manifestó que entre los medicamentos que se encontraron en el local encontró la marca MUSFLEX, sin embargo tenemos a bien resaltar que dicho testimonio no prueba la existencia del delito que se le imputa, ya que cualquier persona dentro del territorio nacional posee la pastilla musflex en su casa, trabajo o cualquier otro lugar, sin que por ello se le impute un delito por falsificación. Luego nos enfatiza en que "el Juez al hacer un análisis armónico aplicando las reglas de la sana crítica que conforman el sistema oral y público debió derivar que....." como si el proceso penal se trata de presunciones y no de realidades demostradas ante un órgano jurisdiccional al momento de exponer el vertido probatorio. Si partiéramos de supuestos entonces perderíamos la objetividad existencial del sistema judicial y bastaría con alzar la vos para imponer un proceso y exigir la aplicación de una pena. Posteriormente manifiesta "que fue decomisado por las autoridades que tienen todas las facultades para realizar esas diligencias, así mismo que dichas inspecciones se estaba realizando en primera instancia para la búsqueda de medicamento MUSFLEX supuestamente falsificado..." Olvidando el ente fiscal que el artículo 90 de la Constitución de la Republica es claro y nos establece: "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente **con las formalidades, Derechos y garantías que la ley establece**" en relación con el artículo 26 del Código Procesal Penal, por tratarse de delitos de acción pública dependientes de instancia particular, y en relación al artículo 1 de la Constitución de la Republica que nos establece que Honduras es un Estado de Derecho, ello es ciertamente

la base de todo el sistema estatal, por cuanto los Poderes del Estado, instituciones Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas y con ello todo funcionario público y empleado público debe de desarrollar sus funciones, asir su comportamiento, bajo lo preceptuado en las normas legales válidas y vigentes, a efecto de que estas sean positivas y eficaces.- **El Estado de Honduras, no puede basarse en actuaciones realizadas al margen de la ley o contrarias a la ley, por cuanto sería un contrasentido que queriendo hacer prevalecer el imperio de la ley, se valga de actos ejecutados al margen de esta**.- El artículo 321 de la Constitución de la Republica establece que los funcionarios no tienen más facultades que las que la ley determina y que las actividades que realizan fuera de sus funciones **ES NULA**, en consecuencia, el allanamiento realizado es nulo y constituye un acto abusivo por parte del Ministerio Fiscal; pues **SIN AUTORIZACION NI DENUNCIA DEL SUPUESTO OFENDIDO** realiza un allanamiento en el Hogar y registra los negocios de nuestra representada, quien es hondureña y pertenece a un Estado de derecho; y es así que esta representación no entiende a que se refiere el Ministerio Fiscal al establecer "**CON TODAS LAS FACULTADES**" ya que nuestra carta Magna establece que "los funcionarios no tienen más facultades que las que la ley determina" y hasta este momento no existe asidero legal para que los delitos de acción pública a instancia particular, sean perseguibles de oficio SIN NECESIDAD DE UNA DENUNCIA O DE UNA AUTORIZACION DEL OFENDIDO, como ocurrió en el caso que nos ocupa. Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia posee amplia jurisprudencia en este sentido, y nos trae una figura conocida como EL ARBOL ENVENENADO Y SUS FRUTOS, por lo que esta defensa de acuerdo al artículo 46 del CPP numeral 2, promovió **LA FALTA DE ACCION, CUANDO NO HAYA DEBIDO PROMOVERSE O CUANDO NO PUEDA PROSEGUIRSE**; debido a que resalta en el folio 6 y 7 la llamada denuncia completa, **sin firma, sin nombre de denunciante, sin documento de denunciante**, pues solo señala que es una persona de 60 años y no nos dice nada mas al respecto, por lo que a simple vista se denota la unilateralidad de su elaboración por parte del Ministerio Publico, quien perdió su rumbo y se plantó en un proceso judicial como víctima y no como autoridad fiscal. Corre a folio 8 una autorización firmada por **ADOLFO MARCIANO BANEGAS PUERTO**, facultado (según folio 25 al 27) con el mismo poder presentado en la audiencia inicial por el abogado JOSE MANUEL IZAGUIRRE BENITEZ en donde la Compañía Farmacéutica MC

S.A. les otorga poder para **CONCRETAMENTE** mostrarse como parte acusadora contra los señores: **CRISTIAN RAFAEL HERNANDEZ BETANCOURT, WILLIANAS EDUARDO LOZANO VALLADARES, FRANCIS ELIAN RAMIREZ VALIADASIES, RAMON ESTERO GALVEZ SALINAS, DAVID JOSUE FUNEZ AMADOR Y PEDRO JOSUE AREVALO ROSALES**.- Poder especial que fue valorado por el tribunal A-QUO, quien tuvo a bien excluir al acusador privado, debido a que el poder no lo facultaba para conocer la causa que hoy se contesta por infundados agravios.- **El Articulo 200, del Código Procesal Penal nos establece "Pruebas prohibidas o ilícitas**. Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la Republica y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; **así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos**, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información".- En consecuencia por el efecto reflejo o de prueba derivada, este acto vició el resto de la prueba producida por el Ministerio Publico. La sala de lo penal de la CSJ establece en las sentencias No.S.P.272-2010; SP-303-2010 que **el juicio penal debe su legalidad al respeto de las formalidades establecidas en la ley**, y ya nos establece que la Prueba es de carácter ilícita cuando para su obtención se ha violentado la ley, causando la violación o la disminución ilegitima de derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la Republica.- y nos dice que cuando se reproduzca un medio de prueba ilícito en el proceso, la sanción procesal será el desconocimiento de cualquier valor probatorio de esta -Árbol Envenenado-; Pero además ha establecido que también carecerán de eficacia probatoria todo medio de prueba que se derive directamente de aquella que ha sido obtenida mediante la violación o disminución ilegitima de garantías fundamentales o derechos humanos -**Frutos del Árbol Envenenado**.- Un medio de prueba se deriva de otro ilícito, cuando suprimiendo hipotéticamente el segundo, automáticamente el primero se varia igualmente suprimido, debido a su dependencia existencialista.- Mas adelante en su infundado recurso el Ministerio Publico se refiere a un decomiso, pero no presento la cadena de custodia, creyendo la Fiscalía que la Ley es arbitraria y evidenciando a todas luces el NO SOMETIMIENTO a la misma; pues ha realizado sus actuaciones al margen de la ley, sin mostrar

el mínimo respeto que como autoridad esta Constitucionalmente obligada a cumplir. Se fundamentó en el artículo 273 del CPP, y nos quiere hacer creer subrayando la parte que establece "para la realización de las actividades anteriores las señaladas dependencias no necesitan autorización judicial" lo cual de ninguna manera aplica en el caso que nos ocupa ya que la normativa procesal es imperativa y el artículo número 26 del CPP es claro al hablarnos de los delitos de acción publica a instancia particular; y si el ministerio fiscal hace caso omiso a esta parte de la normativa procesal penal, entonces pidamos la derogación e inaplicabilidad de dicho artículo y transformemos dichas acciones directamente a acciones públicas. Nos manifiesta que ha dejado demostrado como sucedió el hecho que se le imputa a nuestra representada con las actas incorporadas al proceso; pero Honorable Tribunal ADQUEM, como puede manifestar que demostró como sucedió el hecho, si lo que se le imputa a nuestra representada es una falsificación o uso fraudulento (nunca estableció cuál de las dos figuras); por lo que de ninguna manera se ha demostrado que el producto sea falso, ya que no hay una mínima prueba de tal falsedad o de tal uso fraudulento; ya que las actas solo demuestran lo encontrado en el registro de los locales de nuestra representada; quien también fue allanada en su hogar injustamente en clara violación a la garantía constitucional de ser juzgada con las formalidades que nos dicta la ley. Y además lo que debió demostrar es la prueba mínima de que se ha cometido el delito o de que nuestra representada haya participado en el mismo, un ejemplo simple es en el delito de portación ilegal de armas, en donde la prueba mínima es la existencia del arma, entonces si dice falsificación debe al menos demostrar cual es lo falso; y si dice uso fraudulento, en que consiste lo fraudulento; no que pretende utilizar estas dos figuras a su antojo y sin prueba alguna. Luego nos menciona que "ya que estos elementos probatorios fueron levantados y embalados por el técnico de la escena del delito y enviados al laboratorio Criminalisticos de Ciencias Forenses para el dictamen respectivo, error que lo lleva a dictar el sobreseimiento definitivo" y es que TRIBUNAL ADQUEM, no existe en el expediente de mérito tal aseveración, pues ni en el requerimiento ni en la audiencia inicial, la fiscalía ha probado o siquiera mencionado la existencia de la cadena de custodia o de algún documento fehaciente que nos muestre que los productos fueron enviados a criminalística, es decir algún medio que sirviera para que el Juez de garantías tomara una decisión o fallo diferente al dictado; y es ahora muy difícil saber si el producto que se dice fue enviado

a criminalística, sea el mismo que el decomisado.- Además no podía el AQUO pronunciarse sobre supuesta prueba futura, pues no tiene más facultades que las que la ley le confiere. En importante poner en conocimiento al HONORABLE TRIBUNAL ADQUEM, que el Ministerio Publico argumento en todo el proceso la existencia infundada de un laboratorio clandestino, donde se supone se falsificaba la marca MUSFLEX, sin embargo al verse expuesto cambia el sentido de sus alegaciones y de sus agravios y muy convenientemente, viene a presentar este infundado recurso a sabiendas que todo es una Falacia y que nuestra representada no falsifica ni usa fraudulentamente la marca MUSFLEX, y que la tenencia de unas cuantas pastillas no significa que haya probado la existencia del tipo penal; y si diéramos paso a semejante aberración jurídica, estaríamos ante un problema colectivo, ya que es muy común que todos tengamos en nuestras casas u oficinas unas cuantas pastillas MUSFLEX. El Ministerio Público en su recurso nos manifiesta que "se levantaron dos actas diferentes, una de la inspección y del decomiso del medicamento Musflex y otra de los hallazgos inevitables de medicamentos naturales, farmacéuticos, materia prima y otros, que al momento de la realización de la audiencia inicial y de su resolución solo se refiere al dictamen incorporado por la Agencia de Regulación Sanitaria y que estableció sobre las condiciones de los locales y registros sanitarios y licencias sanitarias del producto natural y producto farmacéutico por ser su competencia, no así en los medicamentos que fueron levantados por los técnicos de investigación ya que los mismos se remitirían a los laboratorios criminalísticas de medicina forense" sin embargo estas alegaciones son propias de la primera instancia, ya que el AQUO no puede adivinar cual es la prueba futura que el Ministerio Publico presentara, no puede saber lo que no se le pone a la vista ni se le argumenta; ya que ni esta representación sabia de las intenciones del Ministerio Fiscal, por lo que tampoco pudo debatir algo al respecto. Se olvida el Ministerio Público de que las partes son iguales en el proceso, con las mismas cargas, derechos y obligaciones y que hay mementos procesales oportunos que precluyen, porque son términos fatales. Es acertada esa parte de la resolución al dictar sobreseimiento definitivo para este delito, por las razones planteadas en la resolución y no es cierto que exista duda de la existencia del medicamento MUSFLEX, ya que el punto toral del caso que nos ocupa es la mínima actividad indiciaria o probatoria para determinar la existencia de un delito o la participación de nuestra representada en el

mismo y además la valoración de manera conjunta y armónica de los medios de prueba presentados por el Ministerio Publico a que refiere el recurso que ahora se contesta, no es clara, mas bien es contradictoria, ni se relaciona con el delito que se imputa y que pretendía acreditar. Nos parece ilógico que nos manifiesta el ente fiscal que con la declaración de los testigos CESAR AUGUSTO HERNANDEZ, JOSE FLORES y MELGIN CANALES se estableció la supuesta comisión del delito, ya que no es posible acreditar la supuesta falsificación con un simple testimonio, porque el mismo testigo representante de la Compañía Farmacéutica MC, CESAR AUGUSTO HERNANDEZ, nos menciona que le interesa saber a quienes le ha comprado nuestra representada, y con esto solo nos confirma que nuestra representada no FALSIFICA y solo compro productos, es decir que de ninguna manera con estos testimonios estableció algún presupuesto del tipo penal. A la pregunta de que si se le acredito de que el producto era falsificado, nos dijo claramente que "para llegar a esa conclusión tiene que llevarse al **LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO** y que la señora Ledy lo que elaboraba eran productos naturales" es decir tribunal AD-QUEM QUE NO ES POSIBLE ESTABLECER UNA ACUSACION FUNDAMENTADA SIN UN DICTAMEN DEL LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO; pues el otro testigo doctor en química y farmacia ROGER FERNANDO ENAMORADO traído por esta defensa, también nos manifestó que se necesita el referido dictamen. Por lo anteriormente expuesto no ha existido ningún sobreseimiento definitivo erróneo, lo que ha existido es una falta de funcionalidad y objetividad del Ministerio Publico que no le permite ver los alcances de sus actuaciones y que no le permite ejecutar sus acciones como lo dicta nuestra normativa, lo que lo ha llevado a este PROCEDER ABUSIVO y a actuar con **SAÑA** contra nuestra representada, quien se dedica a la venta de medicina natural y tiene un puesto en el mercado Rapidito de Siguatepeque, y otro puesto en el mercado de Comayagua, donde se le encontró una cantidad mínima de la marca MUSFLEX, pero que dicho hallazgo no sirvió para establecer el tipo penal que se le imputa; ya que el mismo exige la existencia del DOLO como elemento esencial del tipo penal. Y por otra parte tampoco el Ministerio Fiscal ha establecido que el producto sea falso, por lo que resulta irrisorio que la Fiscalía pretenda seguir con un proceso sin fundamentos en detrimento de las garantías constitucionales y formalidades procesales, ya que el mínimo indicio que requiere la normativa tampoco fue acreditado; por lo que es imposible obtener un fallo diferente al

ya dictado en su numeral primero, ya que hay que resaltar que el Juez es garante del debido proceso. Por otra parte, el Articulo No. 249 nos establece "En la misma pena del artículo 248 anterior, incurrirá **quien fabrique o ponga en venta** articulos que, por su nombre, marca, envoltura, presentación o apariencia, **puedan ser confundidos con productos similares patentados o registrados si nombre de otro**. Relacionado con el artículo 248. **Quien viole** los derechos de los autores de obras literarias o artísticas, o los derechos conexos protegidos por las leyes del derecho de autor y derechos conexos será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, más una multa de cincuenta mil (L.50, 000.00) a cien mil (L. 100, 000.00) lempiras. Artículo 251 del CPP que nos establece que "con las penas previstas en el artículo 248, precedente, serán sancionados quienes: 1) **Falsifiquen, imiten, o usen fraudulentamente** cualquiera de las figuras o bienes jurídicos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial; 2) **Con conocimiento** de que dichas figuras o bienes jurídicos son falsificados, los negocian de cualquier forma; y, 3) **A sabiendas** comercializan las mercancías, articulos o productos amparados con las indicadas figuras o bienes jurídicos falsificados, imitados o usados fraudulentamente". (La negrita y subrayado es nuestro) El tipo penal exige ciertos elementos que de ninguna manera fueron probados ante el A-QUO, a simple lectura de su resolución se puede evidenciar tal extremo, para el caso el artículo 249 exige que sea **quien fabrique o ponga a la venta**, y no se acredito que la imputada fabricara o vendiera, pues lo encontrado no prueba que estaba disponible para su venta o que fabrique; y por otra parte también nos exige el mismo artículo que puedan ser **confundidos con productos similares** extremo tampoco acreditado, pues ni siquiera sabemos como es el producto encontrado y como es el producto del laboratorio farmacéutico MC, pues no hay ningún dictamen pericial que nos establezca que lo encontrado en el local de nuestra representada sea diferente al del laboratorio MC. Luego nos establece Quien viole, tampoco hubo prueba de tal violación; el artículo 251 nos establece otro elemento y es "**Falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente**" y tampoco hubo prueba sobre la falsificación, imitación o uso fraudulento, pues ni siquiera sabemos si el producto es el mismo de Laboratorio MC, si es diferente y si se usa fraudulentamente; lo único que quedo establecido es que a nuestra representada se le encontró producto y se acredito factura de la compra de los mismos. Luego el mismo artículo nos establece "**con conocimiento y a sabiendas**" extremo no acreditado, pues

para que se de este tipo penal debió haber conocimiento por parte de la imputada de que el producto era falso, y recordemos que ni el Ministerio Publico, tiene conocimiento si es falsificado o no, pues no trajo a audiencia un dictamen químico que nos indique lo anterior. Es decir Honorable Tribunal AD-QUEM que no hay ningún indicio de participación de nuestra representada en el hecho que se le imputa, no hay prueba de que el hecho ha existido, por otra parte el recurso de apelación que hoy se contesta es infundado y hasta malicioso, incongruente en todo su contenido, no es claro en lo que desea dar a conocer, no se puede determinar cuál es el agravio sufrido, pues el recurrente solamente FUNDAMENTA SU RECURSO EN SU APRECIACION SUBJETIVA, violentando con ello el principio de formalidad."

TERCERO: Las Recurrentes, Abogadas **DINORA YAMILETH TAYLOR ZUNIGA Y MARIA MAGDALENA MELENDEZ MONCADA**, actuando en su condición de Defensoras Privadas de la señora **LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA**, en su expresión de agravios dijeron: "**PRIMERO**: La resolución proferida por el AQUO causa agravio y **VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA LEGALIDAD PROCESAL Y FORMAS**, ya que han realizado actuaciones por parte del Ministerio Público, en clara violación al artículo 90 de la Constitución de la República. Que nos dice: Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente **con las formalidades, Derechos y Garantías que la ley establece** en relación al artículo 26 del Código Procesal Penal, por tratarse de delitos de acción pública dependientes de instancia particular, que **SÓLO PODRÁN** ser perseguidos por el Ministerio Público **A INSTANCIA DE LA VÍCTIMA (INTERES DE LA VICTIMA)**, por lo que la oficiosidad está condicionada a dicho interés; y el artículo 273 mencionado por el AQUO solamente es aplicable si no afecta un derecho garantizado por la Constitución de la República. Es decir que desde la realización de la diligencia, presentación de la solicitud de la orden de allanamiento, allanamiento, y demás actuaciones sucesivas **SON NULAS**, ya que el ministerio publico **NUNCA** estuvo autorizado por la Compañía Farmacéutica MC, S.A., debido a que presenta una **denuncia sin nombre, sin firma ni número de identificación del denunciante**, y aunado a ello presenta una **AUTORIZACIÓN** firmada por un abogado facultado para **CONCRETAMENTE** comparecer en determinados procesos, donde muy específicamente se enuncian los nombres de los imputados y ninguno de ellos corresponde a nuestra representada LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA. Por lo tanto, los actos procesales realizados por el

Ministerio Publico contienen irregularidades, mismas que fueron denunciadas en su momento procesal oportuno ante el A-QUO.- Y es por esta razón Honorable Tribunal AD-QUEM que acudimos a esta instancia para que lo anterior sea valorado y se tome en cuenta la imposibilidad de subsanación de lo realizado por el Ministerio Publico. Tomando en cuenta que el Instrumento de Poder fue valorado en audiencia inicial por el tribunal AQUO, quien tuvo a bien declarar con lugar la objeción planteada por esta defensa, en cuanto a que el poder (Folio No. 176-379), no podía ser utilizado en la presente causa porque el Abogado JOSE MANUEL IZAGUIRRE BENITEZ, que pretendía utilizarlo para constituirse como acusador privado no estaba facultado. Instrumento de poder que es el mismo utilizado por su coadyuvante **ADOLFO MARCIANO BANEGAS PUERTO** (Folio No. 25-27) en la **AUTORIZACION** firmada al Ministerio Publico. Es decir que la resolución es **CONTRADICTORIA** ya que en una parte nos establece que el instrumento de poder no puede ser utilizado en la presente causa, pero luego si admite la **AUTORIZACION** firmada bajo las facultades derivadas por ese mismo Instrumento de poder. **El Artículo 200 del Código Procesal Penal nos establece "pruebas prohibidas o ilícitas**. Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como **cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos**, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información".- En consecuencia por el efecto reflejo o de prueba derivada, éste acto vició el resto de la prueba producida por el Ministerio Publico. La sala de lo penal de la CSJ establece en las sentencias No.S.P.272-2010; SP-303-2010 que el juicio penal debe su legalidad al respeto de de las formalidades establecidas en la ley. Señala el artículo 1 de la Constitución de la República que Honduras es un Estado de Derecho, ello es ciertamente la base de todo el sistema estatal, por cuanto los Poderes del Estado, instituciones Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas y con ello todo funcionario público y empleado público debe de desarrollar sus funciones, asir su comportamiento, bajo lo preceptuado en las normas legales validas y vigentes, a efecto de que estas sean positivas y eficaces.- **El Estado de Honduras, no puede basarse en actuaciones realizadas al margen de la ley o contrarias a la ley, por**

cuanto sería un contrasentido que queriendo hacer prevalecer el imperio de la ley, se valga de actos ejecutados al margen de ésta.- La sala de lo penal, ya nos establece que la Prueba es de carácter ilícita cuando para su obtención se ha violentado la ley, causando la violación o la disminución ilegitima de derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República.- y nos dice que cuando se reproduzca un medio de prueba ilícito en el proceso, la sanción procesal será el desconocimiento de cualquier valor probatorio de ésta -**Árbol Envenenado**- ; Pero además ha establecido que también carecerán de eficacia probatoria todo medio de prueba que se derive directamente de aquella que ha sido obtenida mediante la violación o disminución ilegitima de garantías fundamentales o derechos humanos -**Frutos del Árbol Envenenado**.- Un medio de prueba se deriva de otro ilícito, cuando suprimiendo hipotéticamente el segundo, automáticamente el primero se vería igualmente suprimido, debido a su dependencia existencialista.- **En el ámbito procesal**, la repercusión de un allanamiento practicado fuera del marco de la ley, tiene como imperativa consecuencia su declaratoria de ilicitud. Particularmente en el Proceso Penal, el respeto al Derecho, a la ley, constituye su fundamento existencial, es a través del proceso penal que el Estado de Honduras imputa a una persona un acto contrario a la ley, debiendo celebrar dicho proceso con estricto ajuste a las normas para que la consecuencia del juicio sea valida. Por otra parte, el actuar del agente fiscal no es de acuerdo al artículo 92 y 93 del Código Procesal Penal, aunado al artículo 321 de la constitución de la Republica establece que los funcionarios no tienen mas facultades que las que la ley determina y que las actividades que realizan fuera de sus funciones **ES NULA**, en consecuencia, el allanamiento realizado es nulo y constituye un acto abusivo por parte del Ministerio Fiscal.- **SEGUNDO**: Causa agravio lo estatuido en la resolución referente a "**que solo el hecho de presencia del mismo ante esta judicatura hacen notar la intencionalidad de su poderdante de personarse en las presentes diligencias**", porque no se trata de intencionalidad, se trata de legalidad procesal y formas, del respeto a las leyes y procesos, que debe regir en todos los órganos de justicia, porque si la aplicación de la ley y las resoluciones dependieran de decisiones arbitrarias estaríamos ante un sistema de justicia desproporcional y antojadizo. Por lo que debió declarar con lugar la excepción por la falta de acción, cuando no haya debido promoverse o cuando no pueda proseguirse,

sin que le temblara la mano y de esta forma ponerle fin al proceso y mostrar al Ministerio Publico que debe hacer su trabajo basado en ley y no a su antojo, bajo los principios de funcionalidad y objetividad ya que los órganos de justicia que velan por el cumplimiento de la ley no pueden trabajar al margen de ella. Además, al establecer en su resolución la palabra "**si bien es cierto**" nos da la razón, pero resuelve lo contrario. **EN RELACION AL DELITO DE VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR EL USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUSFLEX en perjuicio de la COMPAÑÍA FARMACÉUTICA MC**; acertada la resolución al dictar auto sobreseimiento definitivo, por las razones planteadas en la resolución y por tratarse de un delito de acción pública a instancia particular donde el ministerio publico **NO PUEDE** perseguirlo sin autorización de la víctima; solo puede según la excepción del artículo 26A del Código Procesal Penal utilizar la acción publica para preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora, pudiendo investigarse o tomarse otras medidas de observancia, de oficio, sin necesidad de denuncia formal de un privado o titular del derecho, los casos de presunta falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor. De lo anterior podemos resaltar el ABUSIVO PROCEDER del Ministerio Público, quien durante sus alegaciones en la audiencia inicial quiso subsanar su actuación durante el interrogatorio del testigo representante de la Compañía farmacéutica MC. S.A., y en sus argumentos citando la excepción del artículo 26A.- La actuación procesal del Ministerio Publico no es susceptible de subsanación y tampoco el artículo 26A les faculta para realizar actuaciones, por lo que todos los actos que se hallan derivado de dicha denuncia están contaminadas y no podrían surtir ningún efecto legal. Por otra parte, el mismo testigo representante de la Compañía Farmacéutica MC, CESAR AUGUSTO HERNANDEZ, nos menciona que le interesa saber a quienes le ha comprado nuestra representada, y con esto solo nos confirma que nuestra representada no FALSIFICA y solo compra productos, y también nos estableció que le correspondía al ENTE ADMINISTRATIVO llamado ARSA autorizar el permiso a nuestra representada. A la pregunta de que si se le acredito de que el producto era falsificado, nos dijo claramente que "para llegar a esa conclusión tiene que llevarse al **LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO** y que la señora Ledy lo que elabora eran productos naturales" es decir tribunal AD-QUEM QUE NO ES POSIBLE ESTABLECER UNA ACUSACION FUNDAMENTADA SIN UN DICTAMEN DEL LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICA; pues

el otro testigo doctor en química y farmacia ROGER FERNANDO ENAMORADO, también nos manifestó que se necesita el referido dictamen. **EN RELACION AL DELITO DAÑOS A LA SALUD** en perjuicio de **LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS** Causa agravio la clara violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 92 de la Constitución de la Republica, ya que no existe en el expediente de merito ninguna prueba que nos muestre el daño a la salud ocasionada, ni siquiera un dictamen o testimonio al respecto, mucho menos la intencionalidad que nos refiere este tipo penal, pues el verbo rector para que se configure el tipo penal exige DOLO, pues nos establece el artículo 181 y 182 del código penal "**A SABIENDAS**". Tampoco existe en autos algún tipo de peligrosidad acreditada, por lo que siendo que la señora LEDY ROSARIO BAUTISTA compro los productos encontrados y siendo Que ni el mismo Ministerio Publico conoce sobre la falsedad u originalidad de dicho producto se hace imposible la configuración de este delito. No se aporto ningún dictamen que establezca siquiera la posibilidad de algún daño a la salud, por lo que no existe fundamento para que el AQUO haya dictado auto de formal procesamiento por el delito de **DAÑOS A LA SALUD** en perjuicio de **LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS**. **¿Cuáles daños?** Si no existe ningún indicio al respecto demostrado en audiencia inicial por el Ministerio Publico, quien de manera muy superficial se refirió al mismo durante el proceso. El artículo 181 del Código Penal referido en el requerimiento fiscal presentado refiere "**Quien a sabiendas** distribuya o venda productos alimenticios, medicamentos o sustancias consumibles en general, aun sin valor nutritivo, que representan riesgo para la salud o puedan causar enfermedades por su contaminación, indebida elaboración o mala higiene, será sancionado dependiendo de la gravedad de la lesión, con reclusión de dos (2) a cinco (5) años, más una multa de hasta veinte (20) veces el valor del producto sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos cometidos como consecuencia de las mismas acciones". El ente fiscal también se refiere al artículo 182 que establece "Quien elabore sustancias alimenticias o terapéuticas **en forma peligrosa para la salud** será sancionado con reclusión de uno (1) a cinco (5) años.- En la misma pena incurrirá quien **a sabiendas**, importe, distribuya, venda, exporte o mantenga en deposito para su distribución o expendio, sustancias nocivas a la salud o alimentos falsificados, adulterados, deteriorados, contaminados o vencidos". El Ministerio Publico se limitó con pura elucubraciones a

señalar que nuestra representada tiene un laboratorio clandestino, hecho que ni el ente fiscal entiende; ya que no se evidencia ningún instrumento de laboratorio, como probetas, balanzas, microscopios, aparatos y utensilios para realizar experimentos de cualquier tipo; pues lo que se procesa es PRODUCTO NATURAL ARTESANAL, muy utilizado por tradición en el pueblo de Siguatepeque, ya que es costumbre preferir la medicina natural, antes que la química; derecho y costumbre protegida por el **CONVENIO 169, DE LA O.I.T.** ratificado por honduras desde el año 1995, específicamente en su artículo 8... Numeral 1. Que nos dice "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres a su derecho consuetudinario", Y por otra parte en su Artículo 23, nos establece en su numeral "1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades". Y siendo que la Constitución establece que los tratados internacionales forman parte del derecho interno (art- 15) y que, en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero" (art. 18); por lo que se debe respetar dicho derecho y tradición.- Así mismo **LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA** en el artículo 172 nos establece que "Toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la Nación". Y el Artículo 173.- "El Estado preservara y estimulara las culturas nativas, así como las genuinas expresiones de folclore nacional, el arte popular y las artesanías" Por lo que la resolución recurrida causa agravio a nuestra representada, ya que la limita y al restringe el derecho a conservar su cultura, tradición y costumbres, por ser la medicina artesanal alternativa una costumbre autóctona de la aldea de El Rincón de donde habita y donde envasa la medicina natural artesanal. Tampoco pudo probar la clandestinidad pues si fuera cierto de ninguna manera estaría abierto al público, pues la clandestinidad significa que se hace de forma oculta o secreta y según la prueba vertida constancia de patronato, escritura publica de INDUNAZA, y con la prueba testifical que nos estableció que es un lugar conocido por todos las habitantes de la aldea y que la venta de medicina natural es una tradición de los pueblos que data de años ancestrales y por

lo tanto es deber del estado proteger ésta tradición, y en lugar de tener reprimendas, debería el estado protegerla y asesorar a estas mini empresas artesanal para conservar dicha tradición. Por otra parte, la. Resolución judicial se desprende de prueba ilícita y carente de confiabilidad objetiva, por lo que no debió ni siquiera considerarse, además no se ha logrado quebrantar el estado de inocencia, y el artículo 92 de la Constitución de la Republica el cual dispone "solo podrá decretarse auto de formal procesamiento, cuando exista evidencia probatoria de la existencia de un delito e indicios racionales de que el imputado es autor o cómplice, en la misma forma se hará declaratoria de reo. En relación a ello el artículo 294 último párrafo del Código Procesal Penal dispone que en audiencia se debe comprobar la mínima actividad probatoria y la probabilidad de la participación del imputado en él. Y es al Ministerio Fiscal a quien corresponde el ONUS PROBANDI, y por esa razón el auto de formal procesamiento es insostenible, infundado y es constitucional y legalmente improcedente. **EN RELACION AL DELITO DE VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR EL USO FRAUDULENTO DE LA MARCA REUMASOLON** en perjuicio de **LABORATORIAS FRANCELIA**. Causa agravio la clara violación a la garantía Constitucional establecida en el artículo 92 de la Constitución de la Republica, y además violenta el debido proceso y la formalidad procesal y formas; ya que corre a folio 228 autorización por parte del señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA ALONSO, de techa 28 de Junio del 2018, sin embargo se puede evidenciar una iniciación del proceso de oficio cuando el delito claramente está establecido en el artículo 26 como acciones públicas iniciadas a instancia particular, pues corre a folio 205 solicitud por parte de la Fiscalía Especial de Propiedad Intelectual a la cámara de comercio e industrias de Tegucigalpa, sin tener siquiera una denuncia del laboratorio Francelia. Por otra parte, recordemos que el allanamiento fue solicitado en fecha 19 de junio del 2018 y ejecutado en fecha 20 de junio del 2018 según acta de allanamiento que corre a folio 130-134 prescindiendo de las normas del procedimiento y siendo que es una prueba obtenida ilícitamente, lo encontrado como hallazgos inevitables en el mismo no tienen validez. En relación a este delito, tampoco se presento prueba del mismo, pues a nuestra representada se le encontró producto reumazolon, sin haberse establecido dada la cantidad encontrada si era para uso personal o uso comercial; (como lo manifestó el AQUO en su resolución en el Folio No. 175 sexto renglón) y por otra parte tampoco la

víctima ha comparecido ante el AQUO a manifestar el daño causado, por lo que resulta irrisorio que se le haya decretado un auto de formal procesamiento a la señora LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA por esta causa ya que el mínimo indicio que requiere la norma no fue acreditado. Por otra parte, el artículo No. 249 al que hace referencia el ente fiscal, nos establece "En la misma pena del artículo 248 anterior, incurrirá **quien fabrique o ponga en venta** articulos que, por su nombre, marca, envoltura, presentación o apariencia, **puedan ser confundidos con productos similares patentados o registrados a nombre de otro**. Relacionado con el artículo 248. **Quien viole** los derechos de los autores de obras literarias o artísticas, o los derechos conexos protegidos por las leyes del derecho de autor y derechos conexos será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, más una multa de cincuenta mil (L.50,000.00) a cien mil (L. 100,000.00) lempiras. Artículo 251 del CPP que nos establece que "con las penas previstas en el artículo 248, precedente, será sancionados quienes: 1) **Falsifiquen, imiten, o usen fraudulentamente** cualquiera de las figuras o bienes jurídicos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial; 2) **Con conocimiento** de que dichas figuras o bienes jurídicos son falsificados, los negocian de cualquier forma; y, 3) A sabiendas comercializan las mercancías, articulos o productos amparados con las indicadas figuras o bienes jurídicos falsificados, imitados o usados fraudulentamente", (la negrita y subrayado es nuestro) El tipo penal exige ciertos elementos que de ninguna manera fueron probados ante el A-QUO, a simple lectura de su resolución se puede evidenciar tal extremo, para el caso el artículo 249 exige que sea quien fabrique o ponga a la venta, y no se acreditó que la imputada fabricara o vendiera, pues los frascos encontrados no prueban que estaba disponible para su venta y por otra parte también nos exige el mismo artículo que pueden ser **confundidos con productos similares** extremo tampoco acreditado, pues ni siquiera sabemos cómo es el producto encontrado y como es el producto del laboratorio Francelia, pues no hay ningún dictamen pericial que nos establezca que el encontrado en el negocio de nuestra representada sea diferente al del laboratorio Francelia. Luego nos establece **Quien viole**, tampoco hubo prueba de tal violación; el artículo 251 nos establece otro elemento y es "**Falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente**" y tampoco hubo prueba sobre la falsificación, imitación o uso fraudulento, pues ni siquiera sabemos si el producto es el mismo de Laboratorio Francelia, si es diferente y si se usa fraudulentamente; lo único

que quedo establecido es que a la imputada se le encontró producto y se acredito factura de la compra de los mismos. Luego el mismo artículo nos establece "**con conocimiento y a sabiendas**" extremo no acreditado, pues para que se de este tipo penal debió haber conocimiento por parte de la imputada de que el producto era falso, y recordemos que ni el Ministerio Publico, tiene conocimiento si es falsificado o nó, pues no trajo a audiencia un dictamen químico que nos indique lo anterior y la víctima tampoco compareció a declarar para que se manifestara al respecto. Que resulta incoherente que diga que **necesita autorización para comercializar** el producto, porque que en todo caso tendría que requerir previa autorización de la víctima POR SUPUESTO, a la compañía comercial que le vendió el producto a la imputada, ya que es imposible que la misma supiera si se trata de un producto falsificado o NO; y es que el Ministerio Publico tampoco ha sido explícito en su requerimiento; ni nos ha indicado de que trata la supuesta falsificación y tampoco el dictamen pericial se refiere al respecto; **por lo que dicho delito a todas luces es inexistente**, porque tampoco demostró que la imputada falsifique dicho producto y mucho menos acreditó que lo utilizara de manera fraudulenta."

CUARTO: La Recurrida, Abogada **SONIA GUADALUPE BAIDE**, accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, al contestar agravios dijo: "**PRIMERO**: A la expresión de agravios referido por la defensa en relación **a la excepción por falta de acción cuando no haya debido promoverse o cuando no pueda proseguirse.- en el cual hace alusión que el Ministerio publico realiza una investigación con una denuncia sin firma sin nombre de denunciante** pues dicha aseveración esta fuera de todo contexto legal, olvida la Apelante que el Ministerio Publico, la policía nacional, están facultadas de acuerdo a la ley para realizar las investigaciones preliminares con la simple noticia crimis que llegue a su conocimiento, (Ver art 273 CPP), relacionado esto con la facultad que brinda el artículo 26.A en los delitos contra la Propiedad Intelectual. En cuanto a lo relacionado en el agravio que la autorización de la victima firmada por ADOLFO MARCIANO BANEGAS no lo facultaba para conocer de la causa. Pues la defensa omite en su escrito de apelación señalar que a su representada se le esta imputando dos delitos por violación a la propiedad Industrial, uno en perjuicio en perjuicio de la **COMPAÑÍA FARMACEUTICA MC titular de la marca MUSFLEX**, y el segundo por el delito de Violación a la propiedad Industrial en perjuicio de **LABORATORIOS FRANCELIA, S. de R.L.**, titular de la marca

REUMAZOLON, estos dos delitos a instancia de parte (26.8 del CPP) y el tercer delito que se le imputa es el delito de **DAÑOS CONTRA LA SALUD** en perjuicio de la **SALUD DE LA POBLACION HONDURENA**, que es un delito de orden público. Ahora bien, nuestra norma procesal señala las etapas del proceso penal, y es en la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 294 Código Procesal Penal, el momento procesal oportuno en el cual la parte que pretenda evacuar los elementos de prueba se hará cargo de su presentación en esta audiencia, por lo que, con fundamento en el citado artículo el Ministerio Publico presento los medios de prueba útiles y pertinentes con los cuales acredita el indicio racional y la participación de la misma en los delitos ya indicados y que se le imputan a la señora BAUTISTA, por el cual se le dicto auto de formal procesamiento. En dicha audiencia fueron presentados los siguientes medios de prueba que ACREDITABAN LA LEGITIMA AUTORIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO: 1.- La autorización de la marca Musflex para que el Ministerio Publico ejerciera la acción penal publica.- la cual fue acreditada con la escritura del poder de representación del señor CESAR AUGUSTO asimismo compareció a la audiencia quien de viva voz refirió el representante de la víctima que efectivamente interpusieron denuncia y autorizan al Ministerio Publico para ejercer la acción penal Publica.- por lo que en efecto con su presencia en la audiencia y hacer uso del derecho que le asiste (conforme a lo establecido en el artículo 16 de CPP) queda plenamente acreditado que en efecto la víctima ha autorizado al Ministerio Publico y ha denunciado los hechos realizados por la imputada **LEDY ROSARIO BAUTISTA**. 2.- autorización del representante de LABORATORIOS FRANCELIA, S. de R-L. titular de la marca **REUMAZOLON** para que el Ministerio Publico ejerza la acción Penal Publica. Estos medios de prueba consistentes en autorizaciones de la víctima como requisito para ejercer la acción penal publica conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 8 por tratarse del delito de VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y siendo que el delito de **DAÑOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, es un delito de orden público**, ya que en este delito no es un requisito tener autorización de la victima para que el Ministerio Publico ejerza la acción penal Publica, y su conocimiento es de DE OFICIO, Ya que el mismo es un delito de riesgo el cual se producto con la conducta típica sin ser preciso un perjuicio efectivo, la consumación se produce en el momento que se fabrica, reproduzca, venda sin las condiciones de la autorización sanitaria respectiva ni observando las normas sanitarias para

su producción. Por lo antes señalado, todas las actuaciones realizadas por la autoridad competente están dentro del marco de las facultades que la ley le otorga tanto al Ministerio Publico como a la policía nacional como lo señala el artículo 273 del Código procesal penal, artículo 26 A, 26 numeral 8 del Código Procesal Penal. Es importante resaltar, que al momento de realizar las investigaciones el Ministerio Publico estaba debidamente autorizado, pero también la norma le otorga la facultad de oficiosidad que en la etapa investigativa del delito de Violación a la propiedad industrial, tal como lo señala el artículo 26-A del código procesal penal, por lo que todas las actuaciones realizadas están dentro del marco de ley en respeto absoluto de las normas constitucionales y procesales, como convenios internacionales de derechos humanos de los cuales formamos parte.- de tal manera que los allanamientos realizados en la vivienda de la imputada se ejecutaron mediante orden judicial con control del Juez de Garantías, así como la recolección de indicios y como la prueba pericial practicada.- En cuanto a las inspecciones de los dos locales públicos, estas por su naturaleza de ser expuestos al publico para la venta de medicamentos no es un requisito realizar inspecciones y registros con control jurisdiccional así lo señala el artículo 209 del Código procesal penal con relación a los sitios públicos que se registrara el lugar sin más trámite. Concluyendo que en las actuaciones realizadas en la presente causa no se ha violentado principios ni principios constitucionales ni del debido proceso, por lo que lo expresado por la defensa Al referirse que se produjo ilicitud de prueba y pide su nulidad son argumentos infundados sin asidero legal, per lo cual debe desestimar esta Honorable Corte.- **SEGUNDO**: **en relación a la excepción que debido declararse con lugar**: Este es un agravio donde repite escuetamente los argumentos del primer agravio por lo cual, solo diremos que debe desestimarse ya que el A-Quo, acertadamente lo desestimo en la audiencia ya que el Ministerio Publico demostró que estaba debidamente legitimado para ejercer la acción penal publica en este caso.- **TERCERO**: la Apelante realiza varios alegatos, entre ellos, el que se refiere al **delito de violación a la propiedad industrial por el uso fraudulento de la marca MUSFLEX en perjuicio de COMPAÑÍA FARMACEUTICA MC**.- ha este agravio no hare mucha referencia en la presente contestación de agravio ya que la resolución del juez en la cual decreto **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. A favor de la imputada por esta marca**, El Ministerio Publico no conforme con la misma interpuso recurso de apelación en tiempo y forma cuyos agravios ya se

expresaron en el aludido recurso que fue presentado en fecha 10 de agosto del 2018. En cuanto a lo argüido por la defensa en este agravio solo hace notar su falta de estudio con relación a los delitos de Propiedad intelectual y es que al referirse al ABUSIVO PODER DEL MINISTERIO PUBLICO solo refleja completo desconocimiento a las atribuciones que la ley le confiere a las autoridades encargadas de la investigación, al desconocer que el **artículo 26-A de Código Procesal Penal** señala **ACCIONES PUBLICAS PARA PRESERVAR PRUEBA** que con el propósito de preservar pruebas y prevenir la actividad infractora podrá investigarse o tomarse otras medidas de observancia DE OFICIO sin NECESIDAD DE UNA DENUNCIA FORMAL de un privado o titular del derecho en los casos DE PRESUNTA FALSIFICACION DE MARCAS, Como el caso que nos ocupa, estamos ante **una presunta falsificación de marca MUSFLEX Y DE LA MARCA REUMAZOLON**. y por ende **Delito de VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL por el USO FRAUDULENTO DE MARCA**.- No obstante, a lo señalado en este artículo 26.A del CPP, el Ministerio Publico acredito en la audiencia inicial, que en efecto se recibió denuncia y que las víctimas autorizaron a la Fiscalía para ejercicio de la acción penal publica. Extremo que fue acreditado con la declaraciones de representante de la víctima, que efectivamente tenían la voluntad de denunciar y que investigara este delito, por lo que autorizaron el Ministerio Publico para que realizara las diligencias, mismas que fueron demostradas con la declaración de los agentes de investigación que participaron en las diligencias investigativas, con las actas de allanamiento, actas de inspecciones., actas de decomiso y actas de hallazgo inevitable levantadas por los agentes de investigación en la vivienda y en los locales públicos y que son propiedad de la imputada y con lo cual, se acredito que la imputada se dedica a la venta de medicamentos farmacéuticos así como de medicamentos naturales entre ellos la venta de medicamento entre ellos, también las marcas **MUSFLEX Y REUMAZOLON**.- que fueron decomisadas y que consta en el acta de hallazgo inevitable y que son pruebas indicios de participación en los delitos que se le imputan. No hay duda alguna que **dicha venta de medicamentos la realiza sin autorización de autoridad competente y de los titulares del derecho de las marcas y que su forma de comercialización y de elaboración ha puesto en riesgo la salud de la población de Honduras**, y es transcendente señalar que el representante de MUSFLEX manifestó que ellos no autorizan venta de sus productos a locales que no cuentan con

permiso de autoridad competente.- Asimismo que el LABORATORIO FRANCELIA, S. de R.L, indico que no han autorizado a ningún otro laboratorio comercializar el producto de su marca REUMAZOLON, y este producto encontrado que estaba siendo fabricado por la imputada, el cual es presuntamente falsificado ya que el mismo no tiene registro sanitario, y ha utilizado la marca cuyo titular del derecho en este caso **LABORATORIOS FRANSELIA NO HA AUTORIZADO** para comercializar producto con su marca. En cuanto a lo señalado por la defensa cuando hace referencia al dictamen que el Ministerio Publico no presento dictamen del laboratorio químico farmacéutico. Honorable corte de apelaciones será en su momento PROCESAL oportuno que el Ministerio Publico valorara la presentación de esta Prueba, ya que en audiencia inicial como lo referí anteriormente el art 297 del Código Procesal Penal señala los requisitos mínima actividad probatoria y probalidad de participación. Lo cual fue acreditado en la audiencia con los medios probatorios ya señalados. **Estamos en este momento del proceso en la etapa preparatoria de la investigación y del juzgamiento de los delitos**. Es por lo expuesto que este ente Fiscal, estima que debe desestimarse este agravio esgrimido por la defensa ya que no tienen sustento el mismo en lo realmente ocurrido en la audiencia inicial y las prueba evacuadas.- **CUARTO**: **en relación al delito de daños a la salud manifiesta la defensa que no se probo el daño a la salud ocasionado señalando que no se presento ni siquiera un dictamen o testimonio menos intencionalidad, asimismo refiere que no se presento ningún dictamen que establezca la posibilidad de algún daño a la salud**. Este argumento, totalmente falaz, traído a debate por la defensa en este agravio, ya que en la audiencia inicial se presento el dictamen pericial elaborado por las doctores en química y farmacia nombradas y juramentadas por juez competente el cual consta en el expediente de merito. Y el cual fue ratificado en audiencia por la doctora **MARIA JOSE FLORES LANZA** quien estuvo presente en la audiencia y ratifico el dictamen y los extremos en el señalados en el mismo Dictamen con el cual se acredito que en el local **VARIEDADES SINAI** propiedad de la señora **LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROSA** que el mismo carecía de condiciones de almacenamiento, temperatura y humedad de los productos (medicamentos producto natural suplemento nutricional, entre otros) los cuales no son adecuados para los mismos asimismo que se encontraron en dicho establecimiento productos que no contaban con registros sanitarios entre ellos de la marca **REUMAZOLON en**

dictamen consta que estos productos se dejaron en retención y otros fueron decomisados por ser estos productos presuntamente falsificados. Señalando en el inventario que dichos productos no son de venta libre y que en el **área donde están almacenados los productos se encontró una plaga de cucarachas, jates roedores, (ratones)**. En el LOCAL COMERCIAL DENOMINADO VARIEDADES SILOE también propiedad de la señora LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA el dictamen pericial realizado en dicho local señala como resultado de la pericia que al momento de verificar las condiciones de almacenamiento temperatura y humedad de los productos no eran las adecuadas estos productos no contaban con registro sanitario y de igual manera señala que se encontró producto presuntamente falsificado, de igual manera que se encontró medicamentos que solo se dispensan bajo prescripción medica y en establecimientos autorizados por autoridad competente al igual que en el otro local se procedió a dejar en retención y se decomiso producto presuntamente falsificado. Que se probó que en estos locales no contaban con los requerimientos sanitarios y buenas prácticas de almacenamiento. **En LA CASA DE HABITACION DE LA IMPUTADA** la cual opera un local donde estaba laboratorio clandestino.- se acredito que la imputada no tiene licencia sanitaria del establecimiento asimismo que no cuenta con ningún certificado para elaboración de producto, en dicha vivienda se encontraron productos medicamentos sin registro sanitario asimismo se encontraron medicamentos vencidos y otros medicamentos que se dispensan bajo prescripción medica y solo en establecimientos autorizados., **en la vivienda se encontró área de elaboración de productos naturales materia prima envases y etiquetas y fogón para elaboración de productos.- así mismo producto de la pericia que se realizo dio como resultado que el etiquetado de algunos productos naturales mostraba la leyenda producto hecho en México, en Perú, entre otros países cerciorándose que la propietaria del lugar los elabora aquí en Honduras bajo la marca productos naturales INDUNAZA colocando un registro sanitario que no existe en Honduras**. Que según el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.64:11 que regula PRODUCTOS FARMACEUTICOS, PRODUCTOS NATURALES MEDICINALES PARA USO HUMANO REQUISITOS DE REGISTRO SANTIARIO, señala entre otras cosas 4.28 Producto natural medicinal tradicional: Es aquel cuyo uso y seguridad de las sustancias activas naturales están justificadas por informes

medicinales, documentaciones técnicas y científicas, publicaciones indexadas o documentos avalados por un comité de expertos, se emplean vía oral, tópica u otra vía que no requiera esterilidad.- 7.1 Para la importación, producción, distribución, comercialización, prescripción, promoción, y publicidad, todo producto natural medicinal requiere previamente su registro sanitario ante la autoridad reguladora.." Vemos entonces que el alegato que son productos tradicionales amparados en el convenio 169, no es aplicable a este caso porque en primer lugar la imputada no pertenece a ninguna etnia, en segundo lugar en cuanto a productos de interés sanitario lo rigen normas especificas para su inocuidad y que puedan ser consumidas o usadas por las personas sin riesgo para su salud, normas que en ningún momento demostró en audiencia la defensa que la imputada cumplió, y como se estableció en el Peritaje presentado por la Fiscalía. Honorable corte de apelaciones con el dictamen pericial el cual es congruente con la prueba aportada por el Ministerio Publico al ser valorada en su conjunto se acredita sin duda alguna un el delito de daños; contra la salud publica, desde el momento que la imputada no ostenta autorización ni permiso de autoridad competente, ni un titulo profesional para dispensar y vender medicamento, ni para dicha venta y elaboración de producto la realizando dicha acción sin contar los requerimientos exigidos para elaboración de los mismos la defensa no acredito estos extremos en la audiencia como ser un titulo profesional que la autorice para prescribir medicamentos no acredito tener licencia sanitaria licencia para elaboración de medicamentos cuya actividad la realiza sin control sanitario y en condiciones no adecuadas, agregado a ello engañando al consumidor con las etiquetas que les coloca al producto en la cual hace creer al que son elaboradas en otros países como Perú, México y otros **a sabiendas** que es en su vivienda las fabrica, pruebas con las cuales se **acredita el dolo la intensión de realizar tal acción A SABIENDAS QUE este producto no reúne las condiciones de salud para su elaboración y fabricación y a sabiendas que ese producto no es elaborado en los lugares que ella refiere cuya etiquetas bajo registros sanitarios inexistentes**. Con la prueba aportada se ha acreditado los tipos penales imputados a la señora LEDY ROSARIO BAUTISTA, ya que en los tres locales propiedad de la señora **LEDY ROSARIO BAUTISTA** se estaba comercializando dichos productos. Que la imputada Vende productos alimenticios, medicamentos que representan un riesgo para la salud y pueden causar enfermedades, con el

solo hecho ce que los medicamentos en sus almacenamientos no cuentan con condiciones ambientales y que al contrario, lo que se encuentra en este almacenamiento de medicamentos es plaga de cucarachas jates ratones, ya representa un riesgo para la salud de la población. Por lo que es sorprendente para el ente fiscal que la defensa haga referencia a que no se acredito este extremo, la defensa en ningún momento acredito que su representada tuviese permisos para vender medicamentos, ningún titulo de medico o farmacéutico para expedir medicamentos, ni permiso para elaboración de producto ni natural ni farmacéutico.- lo que si aporto con la declaración de testigo que propuso es que la imputada se dedica a esta actividad de hace muchos años. Queriendo sorprender y querer hacer ver como que los medicamentos eran comprados legalmente. Y que lo que procedía en el caso de su representada es una sanción administrativa.- pues dicha sanción no la excluye de la acción penal en la que incurrió, que no se puede desconocer que estamos ante acciones en perjuicio de la salud de la población por ende contra la vida ya que al realizar este tipo de acciones sin contar con los requerimientos establecidos estamos no solo ante un procedimiento administrativo, ante un delito ya que dicha acción produce un **DAÑO CONTRA LA SALUD PUBLICA** en perjuicio de la población, con los elementos de prueba referidos el Ministerio Publico a acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que se le imputa y la participación de la imputada en los mismos. **Asimismo, el artículo 182 del Reglamento General de Salud y Ambiente que señala que las sanciones administrativas impuestas por la autoridad de salud, no eximirán la infractor de la responsabilidad civil o penal que haya lugar de acuerdo a la Ley, que es precisamente lo que aquí ha sucedid**o.- **QUINTO**: **EN RELACION AL DELITO DE VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR EL USO FRAUDULENTO DE LA MARCA REUMASOLON EN PERJUICIO DE LABORATORIES FRANCELIA**. En la cual refiere Violación a las garantías constitucionales haciendo referencia a la autorización por parte del señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA de fecha 28 de Junio del 2018 en la cual según la defensa se evidencia una iniciación de proceso de oficio cuando el delito esta establecido en el Articulo 26 como un delito a instancia de parte, recordando la fecha del allanamiento 20 de junio y según la defensa prueba ilícita. Este agravio expresado por la defensa es irrelevante.- en este sentido recalco que en las investigaciones, realizadas en los tres locales de la **señora LEDY ROSARIO BAUTISTA**.- dos de ellos son locales

abiertos AL PUBLICO ya la ley nos señala el artículo 209 del Código procesal penal la manera de proceder en estos locales se registrara el lugar sin mas tramite. Por lo tanto en los locales se realizo la inspección amparados en las facultades que la ley otorga, por lo tanto la prueba obtenida es licita, En cuanto al allanamiento se realizo en la vivienda de la señora donde opera el laboratorio clandestino consta en las actas levantadas por los agentes de investigación que en los locales denominados **VARIEDADE SINAI Y VARIEDADES SILOE** propiedad de la imputada que en ellos se encontró producto de la marca **REUMAZOLON** asimismo en el dictamen pericial consta que en dicho establecimientos **se encontró producto de la marca REUMAZOLON sin registro sanitario**.- se acredita que en efecto la señora LEDY ROSARIO BAUTISTA se dedica a la venta de producto de la marca Reumazolon sin autorización del titular del derecho en este caso Laboratorios Francelia, S. de R.L..- La defensa de la imputada no acredito la autorización del titular del derecho para vender producto utilizando su marca y aun más que venda el mismo sin registro sanitario.- de lo que se desprende no solo el uso de la marca sino también de que el mismo es producto falsificado. Aunado a ello la autorización de la víctima al Ministerio Publico demuestra que no ha otorgado dicha autorización a la imputada. Se acredito que la acción la realizo sin contar con los requerimientos establecidos por agencia de regulación sanitaria y sin contar con la autorización de la víctima. Y el uso fraudulento de la marca debidamente registrada como lo es REUMOZOLON para realizar dicha acción usa los empaques del producto que comercializa no cuenta con registros sanitarios, que si bien es cierto como lo señala la defensa a la audiencia inicial no acudió la víctima no menos cierto es que se acredito con la escritura de constitución quien es el representante de LABORATORIO FRANCELIA, S. DE R.L. quien autorizo al Ministerio Publico ejercer la acción penal publica al tener la información de que en los locales de la imputada comercializaban producto utilizando su marca, no esta de menos señalar que el Ministerio Publico representa a la víctima por lo tanto su presencia en este momento procesal no es imprescindible, no existe un ápice de duda en que el apoderado representante de Laboratorios Francelia, S. ce R.L., autorizo al Ministerio Publico y esta facultado para actuar en la presente causa, con facultad a el conferidas para autorizar al Ministerio Publico para ejercer la acción penal en la presente causa. Por todo lo referido en el presente escrito de contestación de agravios.- entiende este ente fiscal que

la posición de la defensa es realizar dilación al proceso ya que al no contar con medios probatorios que desvanezcan el Requerimiento Fiscal presentado en contra de su representada, ha optado en presentar este infundado recurso. Por todo lo anterior señalo **HONORABLE CORTE DE APELACIONES PIDO**: se declare **SIN LUGAR** el recurso planteado por la defensa y se confirme la resolución emitida por el señor juez de Letras de lo penal, por estar conforme a derecho. En cuanto al **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO POR LOS DELITOS DE VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL** en Perjuicio de **REUMASOLON** y por el delito de **DAÑOS CONTRA LA SALUD** en perjuicio de la **SALUD PUBLICA**."

MOTIVACIÓN

PRIMERO: Según expresa el Ministerio Publico en su condición de recurrente, la decisión judicial causa agravios, el juez fundamenta el dictar el sobreseimiento definitivo a favor de la acusada por el delito de VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR EL USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUSFLEX en perjuicio de COMPAÑÍA FARMACÉUTICA MC. S.A., señala que con el dictamen pericial se acredita la inspecciones en los locales comerciales así como el detalle de los medicamentos encontrados en dichos locales, detallando en el dictamen los medicamentos encontrados, entre ellos Reumazolon del cual es titular Laboratorio Francelia, no encontrándose en dicho dictamen detalle del medicamento MUSFLEX del cual es titular compañía Farmacéutica MC S. A., que el Ministerio Publico no comparte la resolución ya que fueron propuestas y evacuadas en la audiencia inicial informe investigativo de la Unidad Transnacional de Investigación Criminal UTIC, autorización de ingreso, acta de inspección y recolección de indicios 862-2018, acta de hallazgo inevitable, realizado en el local denominado Variedades Sinai ubicado en la ciudad de Siguatepeque, en el que se encontraron dos cajas de cartón que se lee MUSFLEX COMPUESTO conteniendo en su interior blíster con pastillas uno con 8 pastillas y otro con 3 pastillas. Que consta en acta de recolección número 862-2018, por eso no es congruente la duda de la existencia del medicamento MUSFLEX y el envió al laboratorio, por lo que considera la acusación se ha acreditado el delito.- Por su parte la defensa de la acusada ha recurrido la decisión denegatoria de la excepción de falta de acción que promovió en el curso de la audiencia inicial señalando que existe violación

al debido proceso y la legalidad procesal y sus formas, ya que a folio 17 se ubica una denuncia sin firma y sin nombre de denunciante, sin un documento del denunciante, pues solo señala una persona de 60 años por otro lado la autorización que corre a folio 8 fue firmada por Adolfo Marciano Banegas Puerto facultado (según folio 25 al 27) con el mismo poder especial para pleitos del abogado José Manuel Benítez ya que el mismo va dirigido a personas determinadas, diferentes a la acusada, que el a-quo señala "no es menos cierto que el solo hecho de presencia del mismo ante esta judicatura hacen notar la intencionalidad de su poderdante en las presentes diligencias", que los delitos de acción pública a instancia particular solo podrían ser perseguidos por el Ministerio Publico a Instancia de la Victima (interés de la victima) por lo que la oficiosidad esta condicionada a dicho interés, el artículo 273 mencionado por el a-quo solo es aplicable si no afecta un derecho garantizado por la Constitución de la República; es decir son nulas desde la realización de la primera diligencia, presentación de la solicitud de allanamiento, y demás actuaciones sucesivas SON NULAS, ya que el Ministerio Público nunca estuvo autorizado por la Compañía Farmacéutica MC S.A., debido a la denuncia sin nombre, sin firma ni número de identificación del denunciante, aunado a la autorización firmada por el abogado facultado concretamente para comparecer en determinado proceso, que el artículo 200 del Código Procesal Penal habla de pruebas ilícitas,

SEGUNDO: Que el delito por el que se Sobresee Definitivamente a la acusada según la parte dispositiva de la decisión cuestionada es la VIOLACION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR EL USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUSFLEX, que el delito es en perjuicio de la Compañía Farmacéutica M. C., y se impone Auto de Formal Procesamiento por el delito de VIOLACION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR EL USO FRAUDULENTO DE LA MARCA REUMASOLON en perjuicio de Laboratorios Francelia, y por el delito de DAÑOS A LA SALUD, en perjuicio de LA SALUD PUBLICA; Conforme a la doctrina científica La propiedad industrial que se protege penalmente puede ofrecer las siguientes modalidades: invenciones (patentes o modelos de unidad), creaciones con aplicación industrial (modelos y dibujos), y signos distintivos de la industria y el comercio (nombre comercial., marcas, denominaciones de origen), cada una de ellas puede ser objeto de defraudaciones "Que en razón al tipo penal por el que se fija el sobreseimiento definitivo a favor de la procesada, así como el auto de formal

procesamiento contra la misma es por el "USO FRAUDULENTO DE LA MARCA" por ello la comisión del delito de VIOLACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; no siendo correctas las normas de referencia en el fallo cuestionado, ya que como fue fijado el fallo, corresponde la aplicación de la norma contenida en el numeral 1 del artículo 251 del Código Penal Vigente, quien tiene como norma de referencia en cuanto a la penalidad el preámbulo del artículo 248, señala el numeral 1) Falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente cualquiera de las figuras o bienes jurídicos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial" que analizadas que han sido las diligencias y la prueba propuesta en la audiencia (sin perjuicio del cuestionamiento que hace la defensa en cuanto a su licitud); pues según la referencia probatoria respecto a la marca Reumazolon se acredita mediante Certificación del Registro de la Propiedad Industrial que pertenece a Laboratorios y Distribuciones FRANCELIA desde el 05 de mayo de 1999 hasta el 05 de mayo del año 2019; de igual manera se acreditó en la foliada que la marca MUSFLEX es marca registrada a favor de COMPAÑÍA FARMACEUTICA S.A. mediante renovación de certificación a partir del 29 de abril del 2012, según certificación del Registro de la Propiedad Industrial (folio 28); según la descripción del tipo penal se acusa a la encartada por el uso de las dos marcas registradas REUMAZOLON Y MUSFLEX, la particularidad en el tipo de acusación (excepto del delito de daños del que nos referiremos en apartados posteriores) consiste en que el objeto de referencia son las llamadas marcas, reguladas en la ya sustituida Ley de Marcas y Patentes por la hoy vigente Ley de Propiedad Industrial, en este sentido el artículo 98 de la Ley de Propiedad Industrial refiriéndose a las marcas inscritas señala como una limitación del derecho a la exclusividad de la marca por parte del licenciatario, cuando señala "El registro de marca, no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero la utilización de la marca en relación con los productos legítimamente marcados que dicho titular, su licenciatario o alguna persona con consentimiento del titular, hubiese vendido o de otro modo introducido en el comercio de Honduras o en el extranjero, a condición de que esos productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con tales productos no hayan sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro"; de la norma se extraen dos aspectos, a saber, que el derecho a la marca deja de ser exclusivo cuando el licenciatario ha puesto sus productos con la marca registrada al publico o a la venta, y que el licenciatario autorice el uso de la marca o los embases, en productos

particulares que tengan la misma esencia del producto de marca registrada; que en el caso de estudio sin perjuicio del las contradicciones de la investigación, como la asentada entre las acta de inspección y recolección de evidencias numero 861-2018 que si hace referencia a la existencia de dos cajas con la marca MUSFLEX una que contiene dos blíster uno con tres pastillas y otro con cuatro pastillas, y la otra caja con cinco blíster, tres con diez pastillas y dos con nueve pastillas; las actas de decomiso de folios 250 al 254 que no hacen referencia al hallazgo de producto de la marca MUSFLEX, así como que no se reporta en el dictamen levantado por técnicos de ARSA, y los hallazgos también contradictorios entre el acta; lo que implica que per-se el hallazgo de producto medico de marca registrada, cualquiera que sea la cantidad correcta, acta de inspección y recolección de indicios que refiere al hallazgo de 49 cajas de cartón color blanco con la leyenda Reumazolon, conteniendo diez blíster cada una de diez tabletas cada uno; 24 Frascos de color blanco con leyenda Reumazolon gel extra fuerte; 16 frascos color blanco con tapón color amarillo con la leyenda Reumazolon gel extra fuerte, deberá acreditarse que el producto de hallazgo no es de la línea de producción del licenciatario de la marca registrada, para que se de el tipo penal de VIOLACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL por el uso no autorizado de marca comercial, o en su defecto que siendo línea de producción o comercialización del licenciatario, no ha sido puesto a la disposición pública para su venta; que según el Informe pericial rendido por técnicos de la Agencia de Regulación Sanitaria ARSA; sobre los productos encontrados en variedades Sinaí se encuentran algunos que no son de venta libre; otros que no cuentan con registro sanitario, y algunos que cuentan con el numero de lote de Producción, para el caso el 1 Unidad de Reumazolon frasco gel con lote de referencia numero Mex-c-0062, por lo que deberá aportar la acusación si la referencia de Lote corresponde a la codificación de la maquina tabletera, el mes o persona que hizo la elaboración del producto, o en su defecto si fue una codificación de la empresa, ello conduciría a acertar o no sobre el uso indebido de la marca; sin perjuicio de las observaciones que se refieren a la falta de registro sanitario, del que también deberá asentar la acusación sobre la existencia del mismo; Propiedad de la Compañía, además la forma de presentación del producto de la marca, toda vez que para cada producto en su forma de presentación se requiere de un registro único por producto o presentación como lo establece el artículo 146 del Reglamento para el Control Sanitario

de Productos Servicios y Establecimientos de interés sanitario en el literal g del numeral 1 referente a la solicitud de registro sanitario refiere "la forma o presentación comercial; dado que en el asunto de estudio la acusación se ha dirigido al uso indebido de marca, deberá asentar la misma bajo que presentación del producto se expone la marca, de ahí que es un requisito para la inscripción la gestión del Registro Sanitario sobre el producto, en el caso de autos se presenta el hallazgo de producto bajo la marca REUMAZOLON bajo la presentación de gel, bajo las líneas anteriores el tribunal tendría mas claridad sobre la aportación de elementos indiciarios sobre la comisión del delito de Violación de Propiedad Industrial sobre el Uso indebido de marcas no siendo concluyente la investigación para generar el indicio racional sobre la participación de la acusada sobre el Uso indebido de Marca Comercial.

TERCERO: Que la salud pública se concibe como un bien colectivo, por ende no resulta perceptible en su afectación de manera directa, por lo que implica más un bienestar de la comunidad, de ahí que sería una lesión o afectación a la salud pública aquellas composiciones que generen un peligro abstracto, a veces sin efecto inmediato, uno de efecto real a futuro, siendo de ellas la prescripción de medicamentos sin receta médica y sin evaluación de diagnósticos científicos para el caso de la medicina controlada; es por ello que para prevenir esos efectos, se regulan en el reglamento el licenciamiento de productos biológicos o comúnmente llamados naturales requiriéndose de ello la información clínica y pre clínica, conforme a estándares que genera la Organización Mundial de la Salud OMS; que en el caso de estudio se reporta según las actas de inspección practicada en ambos establecimientos y la casa que funcionaba como laboratorio, el dictamen de ARSA en el establecimiento Sinaí se encontró plagas de cucarachas jates y roedores y medicamento dañado por estas plagas; en variedades Sinaí se encontró que las condiciones de almacenamiento, temperatura y humedad de los productos no era la adecuada; medicamentos que solo se dispensan por receta medica, y en la casa que hacía las veces de laboratorio se encontró producto vencido y productos que se dispensan por receta médica. Que no cabe duda que ante las condiciones descritas, el estado de algunos productos y la falta de prescripción médica que requieren algunos productos, además de infringir normas sanitarias que pueden ser tratables de acuerdo al artículo 207 del Reglamento citado, este no exime de la posibilidad de persecución de la acción dentro del ámbito penal, por lo que

por razones del bien jurídico protegido, resulta ser un delito de acción pública pura y es en razón del bien jurídico protegido hacemos parangón de un fallo emitido por esta misma corte que de manejo bajo la nomenclatura 1201-2007-00351 que en su parte citamos "**SEGUNDO:** Para definir la procedibilidad de la excepción planteada, resulta necesario descubrir el tipo de orden de interés que protege la ley especial Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en este sentido el artículo 10 de la señalada ley establece "La protección del patrimonio Cultural de la Nación es de orden público, de interés social y nacional y se regirá por las disposiciones de esta ley y demás normas aplicables"; pues entonces al descifrar los conceptos de Orden Publico implica que el estado está obligado a perseguir las conductas que lesionan o ponen el peligro el Patrimonio Cultural; lo que implica que si se franquea el bien Patrimonio Cultural, al resultar de orden público, el estado no se constituye en particular, posición que solo adopta conflictos de derecho privado; vale decir La Jurisdicción Administrativa o Contenciosa Administrativa, en la que intervenga como contraparte un particular; y al resultar de orden publico el interés protegido en materia de patrimonio cultural los delitos contra el patrimonio cultural en cualquiera de sus denominaciones típicas, deben ser perseguidos por el órgano persecutor de la acción penal publica sin necesidad de autorización del estado en la persecución.- **TERCERO:** El recurrente ha pretendido generar la confusión en cuanto al contenido de una norma de la ley Para La Protección del Patrimonio Cultural, contenida en el artículo 45 que señala que la promoción de acciones civiles, criminales y administrativas derivadas de la aplicación de la ley corresponderán a la Procuraduría General de la República; de la redacción de la norma se extraen tres situaciones a) Acciones Civiles; en las acciones civiles que el estado participe en cualquier posición, actúa la procuraduría, como abogado del estado como lo establece los artículos 5 y 19 de la ley de la procuraduría General de la republica que pasamos a Citar "Las acciones civiles y criminales que resulten de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal Superior de Cuentas), serán ejercitadas por el Procurador..."; Promover, representar y sostener los derechos del estado en todos los juicios en que fuere parte..", de lo que se interpreta que la Procuraduría General de la República, deberá actuar cuando le sean remitidos informes del Tribunal Superior de Cuentas, sobre investigaciones administrativas que manejara aquel tribunal, y en los que indique la eventual responsabilidad

de funcionario o empleado público; diferente al asunto de estudio, en el que los investigados no revisten tal condición, ni el procedimiento se genera producto de una "Intervención Fiscalizadora", por lo tanto se investiga un supuesto hecho delictivo que afecta un interés público, el tipo de interés deja a salvo la actuación de otros entes rectores de la investigación, es por ello que ante la vigencia de la ley de la Procuraduría General de la República y la Ley de Protección del patrimonio Cultural de la Nación, donde da cabida al ejercicio de acciones criminales a la Procuraduría General de la República; Pero bien si la ley establece "el ejercicio de las acciones criminales" no necesariamente debe interpretarse que debe de ser exclusiva de la Procuraduría toda vez que existen otras leyes que autorizan la participación de otros entes encargados de la persecución penal, de ahí que el articulo 1 numeral 6 de la Ley del ministerio Publico de "colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema de las menorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultural y demás intereses colectivos"; siendo así, ya no es exclusividad de la Procuraduría General de la República la persecución de la acción penal contra los infractores de delitos contra el Patrimonio; per-se si resulta de su exclusividad en los ámbitos Civiles y Administrativos, derivados de la aplicación de la ley toda vez que el Ministerio Publico no está facultado a constituirse en parte en materia civil en estos temas según lo establece el actual, no vigente para la época de la investigación penal, código procesal civil. **CUARTO:** Conforme a las normas procesales; el estado también puede adoptar la condición de víctima según el artículo 17 del código procesal penal, y como se había señalado su condición nunca puede colocarse en su condición de particular, sino que esta gira en torno al interés que este pueda perseguir, de ahí que si a la victima estado le afectan sus bienes o derechos, estos no resultan de propiedad particular de esta sino de interés de la colectividad, por lo tanto si el patrimonio cultural resulta ser un bien colectivo cuya coordinación según la ley le ha sido asignada la Secretaria de Cultura Artes y Deportes, por medio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia; de aceptar erróneamente que el hecho investigado y judicializado se tratase de un interés particular, debería entonces solicitarse la autorización para proceder a la investigación del hecho a la indicada Secretaria por conducto del aludido Instituto, situación equiparable a los autos, toda vez que señalábamos, que la misma ley determina y fija el tipo de interés de protección, señalando el mismo como interés público, de ahí la

participación de otras instancias, sin que sea necesario el cumplimiento de lo que establece el artículo 26 del código procesal penal. **QUINTO:** Podríamos profundizar y para efectos de persecución, entre oficio e instancia particular, sin embargo queda claro que el estado aunque si bien puede colocarse en la condición de víctima, nunca constituiría una instancia particular, toda vez que este busca, dirige, coordina intereses colectivos, verbigracia el patrimonio cultural resulta propiedad de la Población o la colectividad como un elemento formador de ese estado, siendo así menoscabar el patrimonio mediante conductas que interesen al ámbito penal motivan el interés público en la persecución; es por ello que la norma procesal para dilucidar cualquier colisión normativa e interpretativa de esta, ha fijado los parámetros de actuación de carácter general para el Ministerio Publico en los artículos 25 del código procesal penal; sin embargo, también la normativa procesal penal, le fija la línea de actuación al Ministerio Publico condicionándole su actuación no para iniciar el proceso, sino para el ejercicio de la acusación en el artículo 26, e incluso, a ruego de la víctima en otros casos puede iniciar una investigación en intereses totalmente privados de la víctima como se señala en el artículo 27 del código procesal penal; el caso es que si bien el código procesal penal enlista algunas nominas típicas (delitos) de una manera general, para efectos de persecución, no podría el legislador en normas procesales, cerrar el tipo de interés perseguido en la sanción de la conducta de apariencia típica, como en el caso de los antecedentes, aunque dentro del enlistamiento de la norma se encuentre el delito de daños en su concepto general, el tipo de interés penal, es decir atendiendo a la víctima, no puede ser decidido por normas de persecución o formales; diferente como lo establece el legislador en el numeral 5 del artículo 26 del código Procesal penal "excepto cuando el sujeto pasivo sea el estado", donde expresamente acepta que una estafa o una defraudación puede afectar el interés colectivo por lo tanto faculta al Ministerio Publico y al la PGR para ejercer la acción penal de igual manera o de manera alternativa.", reafirmando que el Ministerio Publico si estaba facultado para la persecución penal y que una vez incursionado en el proceso investigativo, aun con los defectos de la denuncia criminis, se facultaba para ejercer la acción penal en el presente asunto, confirmando la decisión del a-quo respecto a la excepción de falta de acción planteada por la defensa de la acusada, acreditándose la evidencia probatoria de la comisión del delito de DAÑOS en perjuicio de la SALUD PUBLICA.

CUARTO: Conforme a las facultades conferidas por el artículo 358 del Código Procesal Penal faculta a esta Corte a la reforma de la decisión recurrida, en el asunto de estudio se reforma la decisión recurrida se decreta **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** a favor de la acusada por el delito de **VIOLACION DE PROPIEDAD INDUSTRIAL MEDIANTE EL USO INDEBIDO DE MARCA** en perjuicio de LABORATORIOS FRANCELIA, se confirma el sobreseimiento definitivo en perjuicio de COMPAÑÍA FRAMACEUTICA MC; y se confirma el delito de DAÑOS en perjuicio de la SALUD PUBLICA. Y en aplicación del **INSTRUCTIVO PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE CASOS DONDE SE HAYA DECRETADO SOBRESEIMIENTOS PROVISIONALES**, dictado por la Corte Suprema de Justicia en interpretación del artículo 295 del Código Procesal Penal señala, "En los casos que resulte procedente dictar un sobreseimiento provisional, el juez de Letras Correspondiente señalara las diligencias investigativas que el Ministerio Publico debe realizar para la obtención de elementos probatorios encaminados a la acreditación de indicios suficientes de participación del procesado en el delito imputado"

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 88 párrafo tercero, 90, 303, 321 del la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 5, 7, 8, 13, 14, 16, 25, 277, 294, 295, 354, 356, 357, 358 párrafo ultimo del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación que ha planteado el Ministerio Publico, contra el **AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, dictado a favor de la acusada **LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA**, por el delito de **VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUFLEX** en perjuicio de la **COMPAÑÍA FARMACEUTICA MC.- SEGUNDO:** declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación planteado por la defensa de la acusada **LEDY ROSARIO BAUTISTA INESTROZA**, contra el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO,** por el delito de **VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR USO FRAUDULENTO DE LA MARCA REUMASOLON en perjuicio de LABORATORIOS FRANCELIA S. A., EN CONSECUENCIA: 1)**

SE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DICTADO A FAVOR DE LA IMPUTADA por el delito de VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR USO FRAUDULENTO DE LA MARCA MUFLEX en perjuicio de la COMPAÑÍA FARMACEUTICA MC.- 2) SE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO DECRETADO CONTRA LA IMPUTADA por el delito de VIOLACION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR USO FRAUDULENTO DE LA MARCA REUMASOLON en perjuicio de LABORATORIOS FRANCELIA S. A., Y SE DECRETA AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL POR EL MENCIONADO DELITO.- TERCERO: SE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO por el delito de DAÑOS A LA SALUD, en perjuicio de LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS.- Y MANDA: 1) QUE EL MINISTERIO PUBLICO realice las diligencias consistentes, en a) determinar "la forma o presentación comercial, la existencia o no del lote que presenta el producto, el registro sanitario con el que ha fijado el producto de la presentación de la marca Reumazolon, dado que en el asunto de estudio la acusación se ha dirigido al uso indebido de marca, deberá asentar la misma bajo que presentación del producto se expone la marca, de ahí que es un requisito para la inscripción la gestión del registro sanitario sobre el producto, en el caso de autos se presenta el hallazgo de producto bajo la marca REUMAZOLON bajo la presentación de gel, bajo las líneas anteriores el tribunal tendría mas claridad sobre la aportación de elementos indiciarios sobre la comisión del delito de Violación de Propiedad Industrial sobre el Uso indebido de marcas no siendo concluyente la investigación para generar el indicio racional sobre la participación de la acusada sobre el Uso indebido de Marca Comercial. 2) Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para los efectos legales supra indicados.- **NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMA.- RUBEN RIVERA FLORES.- SELLO Y FIRMA.- MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO.- SELLO Y FIRMA.- OMAR BONILLA JIMENEZ.- SELLO Y FIRMA.- JULIZZA NAZARETH PEÑA.- SECRETARIA.**

Extendida en la Ciudad de Comayagua, a los Veintiocho días del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho.

No. 45,997 rifg

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **EL AUTO DENEGATORIO "DE POR AHORA" DEL INCIDENTE DE CONMUTA DE LA PENA DE RECLUSION,** dictado por el Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de Siguatepeque, en fecha Nueve de Agosto del Dos Mil Dieciocho, en la causa que se instruye en contra de **ARMANDO DIAZ ERAZO,** por el delito de **ASOCIACIONES ILICITAS,** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.-** Es Recurrente el Abogado **LUIS FERNANDO MARADIAGA,** en su condición de Defensor Privado del señor **RAMANDO DIAZ ERAZO**.- Son Recurridos los Abogados **WILMER JERONIMO LOPEZ ZAVALA,** en Representación de la Procuraduría General de la Republica y **MAXIMILIANO RUBI JIMENEZ,** quien actúa como Fiscal del Ministerio Publico.- **INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, RUBEN RIVERA FLORES, quien Preside, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO y OMAR BONILLA JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El Recurrente, Abogado **LUIS FERNANDO MARADIAGA,** en su condición de Defensor Privado del señor **ARMANDO DIAZ ERAZO,** al formular agravios expreso lo siguiente: "**AGRAVIO UNICO**: Violación a la Ley Sustantiva, articulo 61 del Código Penal explicación del agravio: La señoras Juez de Ejecución, en los antecedentes procesales, en su considerando octavo, realiza una consideración afirmando que no es el momento procesal oportuno para solicitar la conmutas de pena y multa por dinero, pero nuestro Código Penal establece cuales son las penas de los cuales puede otorgarse dicho beneficio y no enmarcas un lapsus de tiempo paras solicitarse estas, suplentemente regula los requisitos que ya han sido acreditados por la defensa siendo estos que la reclusión no exceda de cinco (5) años, no haber sido condenado anteriormente por un delito doloso, lo que se acredito con la constancia de antecedentes penales, siendo estas su primera condena, no excediendo de los cinco años de

reclusión la misma puede apreciarse en la fundamentación jurídica de la resolución que se recurre, que los artículos citados que sirven de sustento a la denegatoria de la petición, establecen como se cumplieran la penas, no así cuando es el tiempo para solicitar el beneficio de conmuta, lo que implica que el condenado podrá solicitar la aplicación del beneficio aludido (conmuta por dinero) en cualquier tiempo, en uso de su derecho de petición y acceso a los juzgados y tribunales, no pudiéndosele denegar este beneficio bajo el argumento que no es el momento procesal oportuno, dado que ese "momento procesal oportuno" no esta señalado en ningún parte de la ley, p or ende no puede señalarse un momento procesal sin que este no seas ordenado pro la ley.- No existe un fundamento jurídico en el cual se puedas justificar las postura jurídica consistente en señalar momentos procesales para pedir conmuta por dinero de unas sentencias que ya esta firme y en poder del Juzgado de Ejecución, haciendo el motivo de apelación de recibo, debiéndose declarar con lugar el presente recurso".

SEGUNDO: El Recurrido, Abogado **WILMER JERONIMO LOPEZ ZAVALA,** en Representación de La Procuraduría General de la Republica, al contestar agravios presentados por la parte Recurrente dijo: "**UNICO**: En relación al supuesto agravio que pretende hacer valer la defensa, es infundados, ya que a nuestro criterio el Juez al decretar el fallo, respecto la normas correspondiente y el debido proceso al declarar sin lugar la petición de conmuta de pena de reclusión por dinero y pago de multa ya que no existe violación alguna a la ley sustantive, articulo 61 del Código Penal, pues el sentenciado fue condenado por dos delitos con diferentes penas de reclusión (Asociaciones Ilícitas as Tres (3) años, Tres (3) meses y Homicidio a Dieciséis (16) años, seis (6) meses que generan una acumulación y siendo que la norma penal (articulo 35) prevé estas situación jurídica al establecer que: Al culpable de dos (2) delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.- Asimismo en su segundo párrafo deja claro que dichas penas las cumplirá, cuando no fuere posible cumplirlas simultáneamente, las cumplirá sucesivamente, principiando con las mayores o mas graves de así que el sentencia esta sujeto a cumplir primero la pena del Homicidio por ser la pena mas grave por lo que se desprende que el articulo 35 párrafo 2 impide que en este momento se le otorgue el beneficio solicitado, por lo que el fallo es congruente con el principio de legalidad".

TERCERO: El Recurrido, Abogado **MAXIMILIANO RUBI JIMENEZ,** quien actúa como Fiscal del Ministerio Publico, al contestar agravios expreso lo siguiente: "**PRIMERO**: La Defensa en su primer numeral, se concreta a establecer que existe violación de la ley sustantiva, en la aplicación del articulo 61 del Código Penal, estableciendo que la señora Juez de Ejecución en su considerando octavo, realiza una consideración afirmando que no es el momento procesal oportuno para solicitar la conmuta de la penas y multa por dinero, afirmando la defensa que el código penal ya establece cuales son las penas de las cuales puede otorgarse dicho beneficio y no enmarca un tiempo de lapsus.- Es de hacer notar Honorables Magistrados que la defensa del sentenciado **ARMANDO DIAZ ERAZO**, quiere nuevamente sorprender al Juez A-quo siendo que en las presente resolución no se ha denegado el beneficio de conmuta de la pena por dinero ya que el sentenciado reúne los requisitos establecidos en el párrafo final del articulo 61 del código Penal vigente.- **SEGUNDO**: El Ministerio Publico no encuentra dentro del escrito recursivo el agravio que causa la resolución decretada el 9 de agosto del año 2018, siendo que de la valoración de los medios probatorios presentados en audiencia de conmuta en forma conjunta y armónica la suscrita Jueza llega a la convicción que el sentenciado señor **ARMANDO DIAS ERAZO,** es una persona que registra una condena posterior a la de **ASOCIACION ILICITA** siendo esta una condena por el delito de **HOMIDICIO SIMPLE**, por lo que fue sentenciado a cumplir una pena de reclusión de dieciséis (16) años seis (6) meses, estableciéndose sin menor duda que la primera sentencia que se decreto en contra del sentenciado fue la de **ASOCIACION ILICITA**, p or la cual la defensa solicita se conmute la pena y la multa en efectivo a favor del Estado de Honduras, siendo su segunda sentencia por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (posterior), por lo que si se cumple con lo establecido en el articulo 61 del Código Penal, el articulo 35 del mismo cuerpo legal en referencia establece; al culpable de dos o mas delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.- El sentenciado cumplirá sus condenas simultáneamente si fuera posible, cuando no lo fuera, o si de ellos resultas ilusoria alguna de la penas, las cumplirá sucesivamente, principiando por las mayores o sea la señalada a los delitos mas graves, siendo que en el presente caso con fundamento en el articulo 35, el sentenciado cometió dos delitos totalmente distintos en distintos momentos y siendo que del computo de la pena realizado por el

Juzgado de ejecución se establece que el sentenciado empezó a cumplir la pena del delito mas grave (Homicidio), en fecha 26 de febrero del año 2003 y finalizara el 26 de agosto del año 2019, siendo que a la fecha de la audiencias de conmuta esta pendiente el cumplimiento de un año, por lo que el imputado comenzara a cumplir la pena del delito de **ASOCIACION ILICITA**, a partir del 17 de agosto del año 2019, pena por la cual se solicito el beneficio, siendo que no es el momento procesal oportuno para solicitar el beneficio aunando a lo anterior cabe preguntar si el sentenciado estará apto para solicitar dicho beneficio a partir del 17 de agosto del año 2019, siendo que le hace falta un año para el cumplimiento de la pena de Homicidio.- El articulo 304 de la Constitución de la Republica señala que "corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado.- En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción".- Señala el articulo61 del Código Penal, que solamente serán conmutables de derecho: La prisión, a razón de cinco (5) lempiras por cada día; y las reclusión hasta de cinco (5) años, a razón de diez lempiras (10.00) por día.- Las conmutas se pagaran en efectivo en la Tesorería General de la Republica o en la Institución del Sistema Financiero Nacional que la Secretarias del Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado paras el efecto.- Si el imputado o condenado carece de medios económicos para conmutar la prisión o reclusión, esta se conmutara por trabajo a favor de la comunidad.- Las condiciones y plazo se fijaran en los mismos términos establecidos en el articulo 53 del Código Penal.- **Lo dispuesto en este articulo no será aplicable as quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso**; cuando así lo disponga una ley especial, o cuando apreciadas las condiciones especiales del condenado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca motivadamente, a juicio del Juez su no procedencia.- El articulo 60 del Código Procesal Penal señala la "**competencia exclusiva de los Jueces de Ejecución**.- Los Jueces de Ejecución de las penas y medidas de seguridad, tendrán a su cargo la verificación de que la prisión preventiva, la ejecución de las sentencias y la suspensión condicional del proceso, se realicen de conformidad con la ley y las resoluciones judiciales, así como, la sustanciación, decisión y seguimiento de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad.- Sera competencia de los Jueces de Ejecución determinar la procedencia de las medidas de

seguridad que puedan imponerse legalmente después de cumplida la pena privativa de libertad o después de excarcelado.- Tendrán a su cargo igualmente velar por el cumplimiento de las finalidades de la pena y de las medidas de seguridad, lo mismo que la defensa de los derechos de los condenados.- También será de la competencia de los Jueces de Ejecución conocer de las demandas en que se exija la responsabilidad civil proveniente de los delitos.- El articulo 382 del Código Procesal Penal establece las "Atribuciones de los Jueces de Ejecución, corresponde especialmente al Juez de Ejecución, en relación con el cumplimiento de las penas privativas de libertad: 1) Adoptar todas las decisiones necesarias para que se cumplan los pronunciamientos contenidos en las resoluciones de los Tribunales sentenciadores, en relación con las penas privativas de libertad; 2)....; 3).....; 4)....; 5).....; 5).....; 6).....; 7)....

MOTIVACION

PRIMERO: Conforme a lo que establece el articulo 354 del Código Procesal Penal en relación a la procedencia del Recurso de Apelación considera como una de las resoluciones apelables, aquellas emitidas por los Tribunales A-quo que decidan sobre un incidente o una excepción; en el caso de los autos la resolución judicial cuestionada ha decidido sobre un incidente post-sentencia de conmutación de la pena, bajo el argumento del Recurrente de que el condenado no cumplía "por ahora" no era el momento para solicitar la conmuta; Dicho lo anterior, analizamos la posición procesal de las partes, es el caso que el apoderado defensor e impetrante con ocasión a peticionar ante el Juez de Ejecución de penas y vigilancia de medidas de seguridad, un incidente de conmuta de la pena; incidente que ha sido denegado por el Juez de Ejecución de la pena, usando como argumento que Por tratarse de dos delitos totalmente distintos cometidos en distintos momentos y que el computo de pena practicado por este Juzgado hace una acumulación material en cuanto al tiempo de duración de cada una de las penas comenzando por la mayor que en este concepto concreto es de 16 años 6 meses la que inicia el 26 de febrero del 2003 y finaliza el 26 de agosto del 2019, por lo que a la fecha aún está pendiente el cumplimiento de la misma. Así mismo la pena de **TRES AÑOS TRES MESES DE RECLUSION** comenzara a cumplirla en fecha 17 de agosto del 2019 por lo que aun no se ha iniciado la ejecución de dicha sentencia que finaliza el 16 de agosto del 2022..."

SEGUNDO: La Corte a analizado la posición de las partes procesales y contrastado estas con la esencia de la resolución emitida por el Juez de Ejecución de Sentencias de Siguatepeque, y esta a su vez sometida a una comparación con la normativa penal en relación al tema del incidente, así como los antecedentes de la resolución, concluyendo que efectivamente el fallado y condenado si era elegible en los requisitos del incidente de Conmuta de la pena, únicamente respecto al momento de plantearla, sin perjuicio del análisis de otros requisitos que señala la norma penal en el articulo 61; El principio de legalidad se expresa en un aforismo *Nullun Crimen, Nulla Poena Sine Lege;* el principio de legalidad entonces no solo es una exigencia de seguridad jurídica que requiera solo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además garantía jurídica de que el ciudadano no podrá verse sometido por el Estado ni por jueces a penas que no admite el pueblo; de ahí que de este principio se generan unas garantías entre ellas *La Garantía de Ejecución,* que requiere que la ejecución de la pena requiere de una ley que la regule; La norma penal atinente al incidente post condena de conmutación de la pena, contenida en el articulo 61 referente a las penas conmutables de derecho establece en su párrafo final "Lo dispuesto en este articulo no será aplicable a quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso, cuando así lo disponga una ley especial o cuando apreciadas las condiciones especiales del condenado, los móviles de su conducta y las circunstancias especiales del hecho, se establezca a juicio del Juez motivadamente su no procedencia"; en este tema el A-quo ha invocado la impertinencia por ahora de otorgación del beneficio al existir penas mayores que se encuentran en ejecución de cumplimiento por parte del condenado, señalando que este beneficio seria apreciado hasta que el condenado haya cumplido las mismas y sea el turno en el cumplimiento de la pena pretendida en conmutación; esta Alzada recurre a la norma constitucional que garantiza el concepto de humanidad de las penas, así como el principio de legalidad de la vigencia de las mismas, que aparecen desarrolladas en la legislación ordinaria para el caso el artículo 61 del código penal que establece "Serán conmutables de derecho: 1) La prisión a razón de cinco lempiras por día. 2) La reclusión hasta cinco (5) años a razón de diez lempiras (10.00) por día. Que en el plano doctrinal se plantea la conmuta en aquellas penas de menor significado, en las que se establece que la agresión a los bienes jurídicos según el grado de

punibilidad no resultan de gran interés para la sociedad; dicho esto, si después de un análisis profundo sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 61 del Código Penal, el Juez deberá decidir si concede o no el incidente de conmutación de la pena, ya que la ley no le exige que la misma se encuentre en su etapa ejecutiva, es decir que la misma ya se encuentre cumpliendo el condenado, la ley imperativamente señala que penas son conmutables y que requisitos debe de cumplir el condenado para optar a este beneficio post condena.

TERCERO: Que el A-quo ha fijado como fundamento de su fallo "Por tratarse de dos delitos totalmente distintos cometidos en distintos momentos y que el computo de pena practicado por este Juzgado hace una acumulación material en cuanto al tiempo de duración de cada una de las penas comenzando por la mayor que en este concepto concreto es de 16 años 6 meses la que inicia el 26 de febrero del 2003 y finaliza el 26 de agosto del 2019, por lo que a la fecha aún está pendiente el cumplimiento de la misma. Así mismo la pena de **TRES AÑOS TRES MESES DE RECLUSION** comenzara a cumplirla en fecha 17 de agosto del 2019 por lo que aun no se ha iniciado la ejecución de dicha sentencia que finaliza el 16 de agosto del 2022.."; esta alzada sigue los criterio mayoritarios de la doctrina de consulta, sobre el hecho que no importa cuántas condenas sean impuestas al incidentista, siendo requisitos únicamente los que establece el artículo 61 del Código Penal, es decir, no importa si las condenas son por hechos independientes, o si son producto de algún tipo de concurso de delitos, lo que interesa en este caso es que la pena por el delito que se pretenda conmutar se encuentre además e dentro de los requisitos que genera el artículo 61 del Código de referencia, sin importar si la misma ya se encuentra en etapa de cumplimiento, o aun no es cumplida, porque se cumplen algunas de mayor gravedad o porque aun no se ejecuta la sentencia en la que la misma se ha impuesto, criterio que sigue la doctrina respecto al tema del computo que ha señalado como argumento el A-quo, y refiriéndose al incidente de libertad condicional y la conmutación de penas menores, la doctrina de consulta a falta de disposición legal y bajo una interpretación pro homine, pues en todo caso estos beneficios penales, se convierten en derechos eventualmente exigibles de parte de algunos de los condenados por sentencia firma, la mima doctrina de consulta se plantea ¿Qué ocurre si durante la ejecución de la pena se produce una rectificación del cómputo

de la pena privativa de libertad por cualquier circunstancia como abonos no realizados, ***indulto de alguna de las penas, conmuta de alguna de las penas***? Rectificado el computo de la pena privativa de libertad, deberá rectificarse también la fecha en que el penado podrá disfrutar del beneficio de Libertad Condicional, y se sigue pronunciando la doctrina que en el supuesto de que un penado a dos penas impuestas en un mismo procedimiento (Ejemplo una de 6 años de reclusión y otra de 3 años de reclusión) conmute una de las penas de acuerdo a la ley de Conmutas y el artículo 61 del Código Penal, le quedara por cumplir la otra no conmutable, procediendo el juez de ejecución a realizar un nuevo computo de la pena y la fijación de la fecha en que el penado podría solicitar el beneficio de libertad condicional Concluyendo la Doctrina de Consulta que no es obstáculo para la concesión de la libertad condicional el hecho de haber sido condenado en la misma sentencia por varios delitos, pues el penado no ha sido condenado con anterioridad; Y no existe ningún argumento legal para oponerse a la Libertad Condicional, una vez realizada la conmuta y extinguida una de las penas, la liquidación deberá realizarse sobre la otra.. (Del Río Fernández, Manual de Derecho Penitenciario, Primera Edición, Pág. 171).

CUARTO: Conforme al articulo 387 del Código Procesal Penal, entre los incidentes que pueden ser planteados ante el Juez de Ejecución de penas, se encuentran cuestiones relativas al cumplimiento de las penas entres otros, Para esta Corte del estudio de la resolución el A-quo, llega a la conclusión que la misma no se encuentra ajustada a derecho bajo el cumplimiento de los requisitos de ley que se le tienen asignados a la conmutación de la pena de reclusión mediante el pago de dinero en la cantidad que señala la ley, por lo que se revoca la resolución denegatoria de "por ahora" de la conmuta y, se instruye al A-quo que decida si procede o no otorgamiento de la misma, una vez que analice los requisitos del articulo 61 del Código Penal.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos: 1, 82, 90, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 61 del Código Penal Vigente; 1, 4, 13, 347, 349 354, 356, 358, 387 del Código Procesal Penal;

FALLA: **PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el Recurso de Apelación que ha planteado la defensa del condenado **ARMANDO DIAZ ERAZO, CONTRA EL AUTO DENEGATORIO "DE POR AHORA" DEL INCIDENTE DE CONMUTA DE LA PENA DE RECLUSION, DICTADO POR EL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DEPARTAMENTO DE SIGUATEPEQUE, DEPARTEMENTO DE COMAYAGUA EN LA REPUBLICA DE HONDURAS.- SEGUNDO: SE REVOCA LA RESOLUCION RECURRIDA.- EN CONSECUENCIA:** Instruye al a-quo que de tramite al incidente de conmuta, y decida la procedencia o no de la misma conforme a los requisitos que establece la ley.- **Y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la los efectos de cumplimiento de la pena impuesta.- **NOTIFIQUESE**.

F - 126

No. 45,807 rifg.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice:.....

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: El fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en recurso de amparo por el abogado **SAGRARIO ROSIBEL GUTIERREZ** a favor de **EL MINISTERIO PUBLICO,** contra la sentencia dictada por esta Corte de apelaciones en fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, que declaro sin lugar un recurso de apelación interpuesta por el Ministerio Publico confirmando **EL AUTO,** dictado por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de Comayagua, en fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho en **LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, en las diligencias del proceso seguido contra el acusado **EILEEN JOSE YANEZ ALVAREZ,** a quien se le sindica responsable de los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en perjuicio de **CATALINA ALVAREZ**.- Es Recurrente la Abogada **KARLA VALESKA CRUZ PALADA,** quien es Fiscal del Ministerio Publico.- Es Recurrida la Abogada **LINDA WALESKA HYDE LICONA,** accionando en su condición de Defensora Publica del señor **EILEEN JOSE YANEZ ALVAREZ.- INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, RUBEN RIVERA FLORES, quien Preside, OMAR BONILLA JIMENEZ y el Magistrado Suplente JOSE FRANCISCO MORALES MARTINEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La Recurrente, Abogada **KARLA VALESKA CRUZ PALADA,** quien actúa en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, en su expresión de agravios dijo: "**UNICO**: La Defensa del imputado compareció ante el Tribunal solicitado el tiempo para que se declare la extinción de la acción penal, sirviendo de argumento la paralización del proceso, a lo que el Tribunal resolvió declarar con lugar estas solicitud, por mayoría, basado en el articulo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde

se exige que los Jueces darán respuesta en un plazo razonable agregando ademas como base, el auto de apertura a juicio, ya que tiene una pena de 1 a 3 años para el delito señalado al imputado, así como el hecho de que el Requerimiento fiscal fue presentado en fecha 8 de agosto del año 2012, sin que se le haya celebrado el juicio.- Consideramos agravios que el Tribunal señale un fundamento legal que mereció tener una interpretación correcta, pues ese es la función que debe practicar, consideramos muy justa y procedente lo establecido en el articulo 8 de la convención, pero no se puede apartar el Tribunal de los limites internos que la ley le impune a juez para impartir justicias, por ello en cuanto al tiempo razonable, va en razón de cumplir lo descrito en la ley, que señala el desarrollo del proceso, siendo esta una aplicación del principio legal que debe ser respetando por el Tribunal, considerando incluso que los argumentos usados no son efectivos y contundentes que hubieran satisfecho nuestro análisis objeto, pues hace referencias a la fecha en la que se interpuso la acusación mediante el Requerimiento Fiscal y la fecha del auto de apertura a juicio, inobservado todo lo efectuado en la etapa preparatoria del debate que se realizo en el mismo Tribunal, la garantía judicial no solo es necesarias, es un derecho fundamental paras la personas, pero ese articulo describe un derecho a ser oído bajo un proceso debido, garantía que considera este Ministerio Publico se le has respetado al imputado, pues se han seguido todo un proceso de manera justa, lo que no compartimos es la utilización de un termino plazo razonable que consideramos debido ser interpretado por el Tribunal tomando en consideración el principio de legalidad penal ya que el hecho de que no se haya realizado el justo, es el mismo Tribunal el que ha señalado las razones del porque no se hizo y lo ordena de oficio para una nueva fechas, sin que este termino hayas llegado a considerarse como prescrito, pues para ello se debe remitir a lo que dice la ley penal en este caso, seguimos manteniendo nuestra posición inicial de lo establecido en los artículos 97, 98 y 100 del Código Penal, es de lógica pensar que si el Tribunal usa el concepto de prescripción se debe fundar en los requisitos que ahí se establecen como causales, se observa que la resolución no tiene estos fundamentos, sino que usa la fechas en que se presento el Requerimiento y el auto de apertura a juicio que lo decreta el Juzgado de instrucción, desde ahí ya hay unas interpretación errónea pues no tiene un sustento en la ley, contrario a eso, esta señala en sus numerales del

articulo 97 situaciones que no son aplicables al caso, para el caso en cuando al tiempo para considerarse prescrito es superior a los cuatro años, tal como lo expusimos por la suma aritmética que se debe realizar, pero ademas se debe analizar lo señalado en el articulo 99 sobre la interrupción de la prescripción, que corre desde que se inicia el proceso contra el imputado pero se paraliza el proceso por cualquier circunstancia, de forma tal que la paralización del proceso no es mas que la no realización de ningún acto que tenga que ver con el proceso, dejándolo sin ninguna actuación procesal, recayendo por ello una consecuencia, tal no es el hecho en el presente caso pues es el mismo Tribunal, quien ha señalado las razones del porque no se ha realizado el juicio y se han hecho actuaciones procesales como autos, notificaciones y citaciones, dando así curso al proceso sin que este en parálisis o falta de movimiento procesal, razón por la que consideramos que la resolución del Tribunal de sobreseer la causa, sin razones de justificación legal no se ha hecho una aplicación as lo señalado en la ley, por lo que consideramos se debe revocar el Sobreseimiento Definitivo, dictado por parte de este Tribunal a favor del imputado, debiendo ordenarse a que el Tribunal de manera inmediata, realice el juicio oral para que se cumpla la impartición de unas justicia pronta".

SEGUNDO: La Recurrida, Abogada **LINDA WALESKA HYDE LICONA,** accionando en su condición de Defensora Publica del señor **EILEEN JOSE YANEZ ALVAREZ,** al contestar agravios presentados por la parte Recurrente expreso: "**UNICO**: En fecha ocho de agosto del dos mil doce el Ministerio Publico presento requerimiento fiscal contra el señor **EILEEN JOSE YANEZ ALVAREZ** por suponerlo responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en perjuicio de **CATALINA ALVAREZ** cuya pena esta establecidas 177 del Código Penal cuya pena esta establecidas de uno a tres años y a la fecha no se le ha celebrado juicio oral y publico a mi representado.- Y siendo que el articulo 97 del Código Penal establece en su numeral uno, que la acción articulo 99 del Código Penal donde manda que la prescripción penal se interrumpirá desde que se inicia el procedimiento contra el culpable y este fue iniciado en fecha veintidós de julio del dos mil doce y no se ha paralizado dicho termino por causa de mi representado, es deber dar respuesta pronta tanto al encartado como a las victima y en el transcurso de seis años no se has señalado si mi

representado es responsable de lo que se le viene acusando, pero si causándole un perjuicio al tener que estar bajo una medidas que de una manera u otra restringe los derechos constitucionales del mismo".

MOTIVACION

PRIMERO: Que el Tribunal de Sentencia de Comayagua, ha admitido y declarado la Prescripción de la Acción y con ello el Sobreseimiento Definitivo en la causa, decisión que han adoptado por mayoría, que el Tribunal en su mayoría basado en el artículo 8 de la Convención Americana de derechos Humanos, donde exige que los Jueces darán respuesta en un plazo razonable agregando además como base que el Auto de Apertura a Juicio, ya que tiene un pena de uno (1) a tres (3) años para el delito señalado al imputado así como el hecho de que el requerimiento fiscal fue presentado en fecha 08 de agosto del 2012, sin que se haya celebrado juicio; que el plazo razonable debió ser interpretado conforme al principio de legalidad ya que el hecho que no se haya realizado el juicio, es el mismo tribunal el que señala las razone por las que no se hizo y lo ordena de oficio en una nueva fecha, sin que ese término haya de considerarse como prescrito, pues para ello se debe de reunir lo que dice la ley penal.

SEGUNDO: Que en cumplimiento del fallo de la Sala Constitucional y en relación al tema del recurso de apelación fijamos en el presente fallo el contenido de la sentencia de aquel tribunal que a su letra dice " de manera que no solo cabe otorgar la presente garantía constitucional de amparo, sino que la sala debe remediar la situación del encausado, quien no debe ser sometido a tanta incertidumbre, provocada por la decisión del tribunal de sentencia que ha dispuesto celebrar en forma excesivamente tardía dicha audiencia, hasta el tres de septiembre del dos mil diecinueve a las ocho de la mañana. En virtud de ello, este alto tribunal para restituir el derecho conculcado con la decisión que se ha impugnado, además de ordenar que se continúe con el proceso penal, en virtud de no haber prescrito la acción penal, debe ordenar que se provea el tiempo más razonable para que se celebre la audiencia de juicio oral y público en contra del ciudadano (Sic...)

SEGUNDO: Conforme al artículo 64 de la Ley Sobre Justicia Constitucional 2 Cuando la acción de amparo se haya ejercitado por la denegación de un

acto o por una omisión, la sentencia ordenara su realización o que se ejecute el acto omitido"; en el presente asunto, al referirse la Honorable Sala sobre la improcedencia de la Extinción de la Acción Penal a favor del acusado, y en su defecto la procedencia del curso del proceso, corresponde entonces según la tramitología de la causa, el señalamiento de la audiencia de debate de Juicio Oral y Público.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos: 1, 82, 90, 303, 321, 322 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 41, 42, 63, 64, 65 de la Ley sobre Justicia Constitucional. 1, 2, 4, 14, 101, 165, 166, 167, 170, 200, 237, 242, 243, 245, 347, 349 354, 356, 358, 387 del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado El Ministerio Publico contra el **AUTO** dictado y votado en forma mayoritaria **POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE COMAYAGUA,** la que en su parte dispositiva dispone Admitir la Prescripción de la Acción Penal.- **EN CONSECUENCIA: SE REVOCA LA RESOLUCION RECURRIDA, Y SE ORDENA LA PROSECUCION DEL PROCESO PENAL SEÑALANDO AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PUBLICO PARA EL DIA LUNES DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESNETE AÑO DOSMIL DIECINUEVE A LA HORA QUE FIJE EL TRIBUNAL.- Y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la los efectos instruidos por el Alto Tribunal de justicia..- Redacto el Magistrado **BONILLA JIMÉNEZ.- NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMA.- RUBEN RIVERA FLORES.- SELLO Y FIRMA.- OMAR BONILLA JIMENEZ.- SELLO Y FIRMA.- JOSE FRANCISCO MORALES MARTINEZ.- SELLO Y FIRMA.- JULIZZA NAZARETH PEÑA CRUZ.- SECRETARIA.**

Extendida en la Ciudad de Comayagua, a los Veintinueve días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecinueve.

F-129

No. 45,997 rifg

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **EL AUTO DENEGATORIO "DE POR AHORA" DEL INCIDENTE DE CONMUTA DE LA PENA DE RECLUSION,** dictado por el Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de Siguatepeque, en fecha Nueve de Agosto del Dos Mil Dieciocho, en la causa que se instruye en contra de **ARMANDO DIAZ ERAZO,** por el delito de **ASOCIACIONES ILICITAS,** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.-** Es Recurrente el Abogado **LUIS FERNANDO MARADIAGA,** en su condición de Defensor Privado del señor **RAMANDO DIAZ ERAZO**.- Son Recurridos los Abogados **WILMER JERONIMO LOPEZ ZAVALA,** en Representación de la Procuraduría General de la Republica y **MAXIMILIANO RUBI JIMENEZ,** quien actúa como Fiscal del Ministerio Publico.- **INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, RUBEN RIVERA FLORES, quien Preside, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO y OMAR BONILLA JIMENEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El Recurrente, Abogado **LUIS FERNANDO MARADIAGA,** en su condición de Defensor Privado del señor **ARMANDO DIAZ ERAZO,** al formular agravios expreso lo siguiente: "**AGRAVIO UNICO**: Violación a la Ley Sustantiva, articulo 61 del Código Penal explicación del agravio: La señoras Juez de Ejecución, en los antecedentes procesales, en su considerando octavo, realiza una consideración afirmando que no es el momento procesal oportuno para solicitar la conmutas de pena y multa por dinero, pero nuestro Código Penal establece cuales son las penas de los cuales puede otorgarse dicho beneficio y no enmarcas un lapsus de tiempo paras solicitarse estas, suplentemente regula los requisitos que ya han sido acreditados por la defensa siendo estos que la reclusión no exceda de cinco (5) años, no haber sido condenado anteriormente por un delito doloso, lo que se acredito con la constancia de antecedentes penales, siendo estas su primera condena, no excediendo de los cinco años de

reclusión la misma puede apreciarse en la fundamentación jurídica de la resolución que se recurre, que los artículos citados que sirven de sustento a la denegatoria de la petición, establecen como se cumplieran la penas, no así cuando es el tiempo para solicitar el beneficio de conmuta, lo que implica que el condenado podrá solicitar la aplicación del beneficio aludido (conmuta por dinero) en cualquier tiempo, en uso de su derecho de petición y acceso a los juzgados y tribunales, no pudiéndosele denegar este beneficio bajo el argumento que no es el momento procesal oportuno, dado que ese "momento procesal oportuno" no esta señalado en ningún parte de la ley, p or ende no puede señalarse un momento procesal sin que este no seas ordenado pro la ley.- No existe un fundamento jurídico en el cual se puedas justificar las postura jurídica consistente en señalar momentos procesales para pedir conmuta por dinero de unas sentencias que ya esta firme y en poder del Juzgado de Ejecución, haciendo el motivo de apelación de recibo, debiéndose declarar con lugar el presente recurso".

SEGUNDO: El Recurrido, Abogado **WILMER JERONIMO LOPEZ ZAVALA,** en Representación de La Procuraduría General de la Republica, al contestar agravios presentados por la parte Recurrente dijo: "**UNICO**: En relación al supuesto agravio que pretende hacer valer la defensa, es infundados, ya que a nuestro criterio el Juez al decretar el fallo, respecto la normas correspondiente y el debido proceso al declarar sin lugar la petición de conmuta de pena de reclusión por dinero y pago de multa ya que no existe violación alguna a la ley sustantive, articulo 61 del Código Penal, pues el sentenciado fue condenado por dos delitos con diferentes penas de reclusión (Asociaciones Ilícitas as Tres (3) años, Tres (3) meses y Homicidio a Dieciséis (16) años, seis (6) meses que generan una acumulación y siendo que la norma penal (articulo 35) prevé estas situación jurídica al establecer que: Al culpable de dos (2) delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.- Asimismo en su segundo párrafo deja claro que dichas penas las cumplirá, cuando no fuere posible cumplirlas simultáneamente, las cumplirá sucesivamente, principiando con las mayores o mas graves de así que el sentencia esta sujeto a cumplir primero la pena del Homicidio por ser la pena mas grave por lo que se desprende que el articulo 35 párrafo 2 impide que en este momento se le otorgue el beneficio solicitado, por lo que el fallo es congruente con el principio de legalidad".

TERCERO: El Recurrido, Abogado **MAXIMILIANO RUBI JIMENEZ,** quien actúa como Fiscal del Ministerio Publico, al contestar agravios expreso lo siguiente: "**PRIMERO**: La Defensa en su primer numeral, se concreta a establecer que existe violación de la ley sustantiva, en la aplicación del articulo 61 del Código Penal, estableciendo que la señora Juez de Ejecución en su considerando octavo, realiza una consideración afirmando que no es el momento procesal oportuno para solicitar la conmuta de la penas y multa por dinero, afirmando la defensa que el código penal ya establece cuales son las penas de las cuales puede otorgarse dicho beneficio y no enmarca un tiempo de lapsus.- Es de hacer notar Honorables Magistrados que la defensa del sentenciado **ARMANDO DIAZ ERAZO**, quiere nuevamente sorprender al Juez A-quo siendo que en las presente resolución no se ha denegado el beneficio de conmuta de la pena por dinero ya que el sentenciado reúne los requisitos establecidos en el párrafo final del articulo 61 del código Penal vigente.- **SEGUNDO**: El Ministerio Publico no encuentra dentro del escrito recursivo el agravio que causa la resolución decretada el 9 de agosto del año 2018, siendo que de la valoración de los medios probatorios presentados en audiencia de conmuta en forma conjunta y armónica la suscrita Jueza llega a la convicción que el sentenciado señor **ARMANDO DIAS ERAZO,** es una persona que registra una condena posterior a la de **ASOCIACION ILICITA** siendo esta una condena por el delito de **HOMIDICIO SIMPLE**, por lo que fue sentenciado a cumplir una pena de reclusión de dieciséis (16) años seis (6) meses, estableciéndose sin menor duda que la primera sentencia que se decreto en contra del sentenciado fue la de **ASOCIACION ILICITA**, p or la cual la defensa solicita se conmute la pena y la multa en efectivo a favor del Estado de Honduras, siendo su segunda sentencia por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (posterior), por lo que si se cumple con lo establecido en el articulo 61 del Código Penal, el articulo 35 del mismo cuerpo legal en referencia establece; al culpable de dos o mas delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.- El sentenciado cumplirá sus condenas simultáneamente si fuera posible, cuando no lo fuera, o si de ellos resultas ilusoria alguna de la penas, las cumplirá sucesivamente, principiando por las mayores o sea la señalada a los delitos mas graves, siendo que en el presente caso con fundamento en el articulo 35, el sentenciado cometió dos delitos totalmente distintos en distintos momentos y siendo que del computo de la pena realizado por el

Juzgado de ejecución se establece que el sentenciado empezó a cumplir la pena del delito mas grave (Homicidio), en fecha 26 de febrero del año 2003 y finalizara el 26 de agosto del año 2019, siendo que a la fecha de la audiencias de conmuta esta pendiente el cumplimiento de un año, por lo que el imputado comenzara a cumplir la pena del delito de **ASOCIACION ILICITA**, a partir del 17 de agosto del año 2019, pena por la cual se solicito el beneficio, siendo que no es el momento procesal oportuno para solicitar el beneficio aunando a lo anterior cabe preguntar si el sentenciado estará apto para solicitar dicho beneficio a partir del 17 de agosto del año 2019, siendo que le hace falta un año para el cumplimiento de la pena de Homicidio.- El articulo 304 de la Constitución de la Republica señala que "corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado.- En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción".- Señala el articulo61 del Código Penal, que solamente serán conmutables de derecho: La prisión, a razón de cinco (5) lempiras por cada día; y las reclusión hasta de cinco (5) años, a razón de diez lempiras (10.00) por día.- Las conmutas se pagaran en efectivo en la Tesorería General de la Republica o en la Institución del Sistema Financiero Nacional que la Secretarias del Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado paras el efecto.- Si el imputado o condenado carece de medios económicos para conmutar la prisión o reclusión, esta se conmutara por trabajo a favor de la comunidad.- Las condiciones y plazo se fijaran en los mismos términos establecidos en el articulo 53 del Código Penal.- **Lo dispuesto en este articulo no será aplicable as quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso**; cuando así lo disponga una ley especial, o cuando apreciadas las condiciones especiales del condenado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca motivadamente, a juicio del Juez su no procedencia.- El articulo 60 del Código Procesal Penal señala la "**competencia exclusiva de los Jueces de Ejecución**.- Los Jueces de Ejecución de las penas y medidas de seguridad, tendrán a su cargo la verificación de que la prisión preventiva, la ejecución de las sentencias y la suspensión condicional del proceso, se realicen de conformidad con la ley y las resoluciones judiciales, así como, la sustanciación, decisión y seguimiento de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad.- Sera competencia de los Jueces de Ejecución determinar la procedencia de las medidas de

seguridad que puedan imponerse legalmente después de cumplida la pena privativa de libertad o después de excarcelado.- Tendrán a su cargo igualmente velar por el cumplimiento de las finalidades de la pena y de las medidas de seguridad, lo mismo que la defensa de los derechos de los condenados.- También será de la competencia de los Jueces de Ejecución conocer de las demandas en que se exija la responsabilidad civil proveniente de los delitos.- El articulo 382 del Código Procesal Penal establece las "Atribuciones de los Jueces de Ejecución, corresponde especialmente al Juez de Ejecución, en relación con el cumplimiento de las penas privativas de libertad: 1) Adoptar todas las decisiones necesarias para que se cumplan los pronunciamientos contenidos en las resoluciones de los Tribunales sentenciadores, en relación con las penas privativas de libertad; 2)....; 3).....; 4)....; 5).....; 5).....; 6).....; 7)....

MOTIVACION

PRIMERO: Conforme a lo que establece el articulo 354 del Código Procesal Penal en relación a la procedencia del Recurso de Apelación considera como una de las resoluciones apelables, aquellas emitidas por los Tribunales A-quo que decidan sobre un incidente o una excepción; en el caso de los autos la resolución judicial cuestionada ha decidido sobre un incidente post-sentencia de conmutación de la pena, bajo el argumento del Recurrente de que el condenado no cumplía "por ahora" no era el momento para solicitar la conmuta; Dicho lo anterior, analizamos la posición procesal de las partes, es el caso que el apoderado defensor e impetrante con ocasión a peticionar ante el Juez de Ejecución de penas y vigilancia de medidas de seguridad, un incidente de conmuta de la pena; incidente que ha sido denegado por el Juez de Ejecución de la pena, usando como argumento que Por tratarse de dos delitos totalmente distintos cometidos en distintos momentos y que el computo de pena practicado por este Juzgado hace una acumulación material en cuanto al tiempo de duración de cada una de las penas comenzando por la mayor que en este concepto concreto es de 16 años 6 meses la que inicia el 26 de febrero del 2003 y finaliza el 26 de agosto del 2019, por lo que a la fecha aún está pendiente el cumplimiento de la misma. Así mismo la pena de **TRES AÑOS TRES MESES DE RECLUSION** comenzara a cumplirla en fecha 17 de agosto del 2019 por lo que aun no se ha iniciado la ejecución de dicha sentencia que finaliza el 16 de agosto del 2022..."

SEGUNDO: La Corte a analizado la posición de las partes procesales y contrastado estas con la esencia de la resolución emitida por el Juez de Ejecución de Sentencias de Siguatepeque, y esta a su vez sometida a una comparación con la normativa penal en relación al tema del incidente, así como los antecedentes de la resolución, concluyendo que efectivamente el fallado y condenado si era elegible en los requisitos del incidente de Conmuta de la pena, únicamente respecto al momento de plantearla, sin perjuicio del análisis de otros requisitos que señala la norma penal en el articulo 61; El principio de legalidad se expresa en un aforismo *Nullun Crimen, Nulla Poena Sine Lege;* el principio de legalidad entonces no solo es una exigencia de seguridad jurídica que requiera solo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además garantía jurídica de que el ciudadano no podrá verse sometido por el Estado ni por jueces a penas que no admite el pueblo; de ahí que de este principio se generan unas garantías entre ellas *La Garantía de Ejecución,* que requiere que la ejecución de la pena requiere de una ley que la regule; La norma penal atinente al incidente post condena de conmutación de la pena, contenida en el articulo 61 referente a las penas conmutables de derecho establece en su párrafo final "Lo dispuesto en este articulo no será aplicable a quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso, cuando así lo disponga una ley especial o cuando apreciadas las condiciones especiales del condenado, los móviles de su conducta y las circunstancias especiales del hecho, se establezca a juicio del Juez motivadamente su no procedencia"; en este tema el A-quo ha invocado la impertinencia por ahora de otorgación del beneficio al existir penas mayores que se encuentran en ejecución de cumplimiento por parte del condenado, señalando que este beneficio seria apreciado hasta que el condenado haya cumplido las mismas y sea el turno en el cumplimiento de la pena pretendida en conmutación; esta Alzada recurre a la norma constitucional que garantiza el concepto de humanidad de las penas, así como el principio de legalidad de la vigencia de las mismas, que aparecen desarrolladas en la legislación ordinaria para el caso el artículo 61 del código penal que establece "Serán conmutables de derecho: 1) La prisión a razón de cinco lempiras por día. 2) La reclusión hasta cinco (5) años a razón de diez lempiras (10.00) por día. Que en el plano doctrinal se plantea la conmuta en aquellas penas de menor significado, en las que se establece que la agresión a los bienes jurídicos según el grado de

punibilidad no resultan de gran interés para la sociedad; dicho esto, si después de un análisis profundo sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 61 del Código Penal, el Juez deberá decidir si concede o no el incidente de conmutación de la pena, ya que la ley no le exige que la misma se encuentre en su etapa ejecutiva, es decir que la misma ya se encuentre cumpliendo el condenado, la ley imperativamente señala que penas son conmutables y que requisitos debe de cumplir el condenado para optar a este beneficio post condena.

TERCERO: Que el A-quo ha fijado como fundamento de su fallo "Por tratarse de dos delitos totalmente distintos cometidos en distintos momentos y que el computo de pena practicado por este Juzgado hace una acumulación material en cuanto al tiempo de duración de cada una de las penas comenzando por la mayor que en este concepto concreto es de 16 años 6 meses la que inicia el 26 de febrero del 2003 y finaliza el 26 de agosto del 2019, por lo que a la fecha aún está pendiente el cumplimiento de la misma. Así mismo la pena de **TRES AÑOS TRES MESES DE RECLUSION** comenzara a cumplirla en fecha 17 de agosto del 2019 por lo que aun no se ha iniciado la ejecución de dicha sentencia que finaliza el 16 de agosto del 2022.."; esta alzada sigue los criterio mayoritarios de la doctrina de consulta, sobre el hecho que no importa cuántas condenas sean impuestas al incidentista, siendo requisitos únicamente los que establece el artículo 61 del Código Penal, es decir, no importa si las condenas son por hechos independientes, o si son producto de algún tipo de concurso de delitos, lo que interesa en este caso es que la pena por el delito que se pretenda conmutar se encuentre además e dentro de los requisitos que genera el artículo 61 del Código de referencia, sin importar si la misma ya se encuentra en etapa de cumplimiento, o aun no es cumplida, porque se cumplen algunas de mayor gravedad o porque aun no se ejecuta la sentencia en la que la misma se ha impuesto, criterio que sigue la doctrina respecto al tema del computo que ha señalado como argumento el A-quo, y refiriéndose al incidente de libertad condicional y la conmutación de penas menores, la doctrina de consulta a falta de disposición legal y bajo una interpretación pro homine, pues en todo caso estos beneficios penales, se convierten en derechos eventualmente exigibles de parte de algunos de los condenados por sentencia firma, la mima doctrina de consulta se plantea ¿Qué ocurre si durante la ejecución de la pena se produce una rectificación del cómputo

de la pena privativa de libertad por cualquier circunstancia como abonos no realizados, ***indulto de alguna de las penas, conmuta de alguna de las penas***? Rectificado el computo de la pena privativa de libertad, deberá rectificarse también la fecha en que el penado podrá disfrutar del beneficio de Libertad Condicional, y se sigue pronunciando la doctrina que en el supuesto de que un penado a dos penas impuestas en un mismo procedimiento (Ejemplo una de 6 años de reclusión y otra de 3 años de reclusión) conmute una de las penas de acuerdo a la ley de Conmutas y el artículo 61 del Código Penal, le quedara por cumplir la otra no conmutable, procediendo el juez de ejecución a realizar un nuevo computo de la pena y la fijación de la fecha en que el penado podría solicitar el beneficio de libertad condicional Concluyendo la Doctrina de Consulta que no es obstáculo para la concesión de la libertad condicional el hecho de haber sido condenado en la misma sentencia por varios delitos, pues el penado no ha sido condenado con anterioridad; Y no existe ningún argumento legal para oponerse a la Libertad Condicional, una vez realizada la conmuta y extinguida una de las penas, la liquidación deberá realizarse sobre la otra.. (Del Río Fernández, Manual de Derecho Penitenciario, Primera Edición, Pág. 171).

CUARTO: Conforme al articulo 387 del Código Procesal Penal, entre los incidentes que pueden ser planteados ante el Juez de Ejecución de penas, se encuentran cuestiones relativas al cumplimiento de las penas entres otros, Para esta Corte del estudio de la resolución el A-quo, llega a la conclusión que la misma no se encuentra ajustada a derecho bajo el cumplimiento de los requisitos de ley que se le tienen asignados a la conmutación de la pena de reclusión mediante el pago de dinero en la cantidad que señala la ley, por lo que se revoca la resolución denegatoria de "por ahora" de la conmuta y, se instruye al A-quo que decida si procede o no otorgamiento de la misma, una vez que analice los requisitos del articulo 61 del Código Penal.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos: 1, 82, 90, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 61 del Código Penal Vigente; 1, 4, 13, 347, 349 354, 356, 358, 387 del Código Procesal Penal;

FALLA: **PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el Recurso de Apelación que ha planteado la defensa del condenado **ARMANDO DIAZ ERAZO, CONTRA EL AUTO DENEGATORIO "DE POR AHORA" DEL INCIDENTE DE CONMUTA DE LA PENA DE RECLUSION, DICTADO POR EL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DEPARTAMENTO DE SIGUATEPEQUE, DEPARTEMENTO DE COMAYAGUA EN LA REPUBLICA DE HONDURAS.- SEGUNDO: SE REVOCA LA RESOLUCION RECURRIDA.- EN CONSECUENCIA:** Instruye al a-quo que de tramite al incidente de conmuta, y decida la procedencia o no de la misma conforme a los requisitos que establece la ley.- **Y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la los efectos de cumplimiento de la pena impuesta.- **NOTIFIQUESE**.

No 46,647.

CORTE DE APELACIONES.- SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOSMIL VEINTIUNO.

VISTO: Para dictar Sentencia **EL RECURSO DE AMPARO,** interpuesto ante esta Corte, el catorce de diciembre del año dos mil veinte, por la Abogada **MILADY JANNETTE PAVON,** colegiada número 3135 del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, contra **LA RESOLUCION,** dictada en fecha tres (3) de diciembre del dos mil veinte en la audiencia de Adecuación de Procedimiento Expedito, **en la causa seguida contra CORNELIO VASQUEZ HERNANDEZ, por el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEL TIPO COMERCIAL en perjuicio de LA SEGURIDADA INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS,** donde el juez inadmite a trámite de la causa mediante el procedimiento expedito en delitos de flagrancia, bajo el fundamento de multiplicidad de prueba para acreditar el delito que se acusa. Es accionante de la garantía el Ministerio Publico, y como pasiva o autoridad amparada de la presente Acción de Amparo el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua.- Conocen del presente Recurso los Magistrados Propietarios **RUBEN RIVERA FLORES**, quien Preside, **MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO Y OMAR BONILLA JIMENEZ,.**

RESULTA: Que en auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno se dio admisión a trámite de la acción de Amparo, presentada por el Ministerio Público de Comayagua, Departamento de Comayagua, y se emplazó al Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua que dentro del término de tres (3) días hábiles, remitiera los antecedentes del caso, librándose para tal efecto la respectiva Comunicación, misma que fue debidamente cumplimentada, ordenándose en el mismo auto su notificación al Ministerio Publico, para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

RESULTA: Que una vez recibidos los antecedentes, se dicto teniendo por recibidos los mismos dentro del término concedido, y al apreciar que en el escrito, el recurrente hace un desarrollo puntual del concepto de violación de derechos, en cuya consecuencia en aplicación del artículo 54 párrafo segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional no se concede la vista de las

diligencias a la Recurrente, y por tratarse que el accionante de la garantía es el Ministerio Publico, tampoco se le concede traslado para la emisión de dictamen en aplicación del artículo 56 de la aludida ley.

CONSIDERANDO: Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio Numero 003-SSC-2014 fraseando el literal b) establece "En lo relativo a la existencia o no de un desarrollo puntual del concepto de la violación por parte del recurrente como causal de sobreseimiento de la acción, establece que en la aplicación directa del derecho fundamental de libre acceso a los tribunales de justicia y con ello a una tutela judicial efectiva, que consagran los artículos 82 y 90 de la Constitución de la Republica, la relevancia de un pronunciamiento de la justicia constitucional para resolver sobre la posible afectación del derecho constitucional alegado como violentado, implica para todos los órganos de la Justicia Constitucional, que en cuanto a la valoración objetiva de la existencia o no de un desarrollo puntual del concepto de la violación objetiva por parte del recurrente… se debe determinar que existe una total ausencia de confrontación entre el o los artículos constitucionales invocados como vulnerados y la exposición desarrollada por el recurrente en cuanto a los puntos que originan la violación alegada".

CONSIDERANDO: Que ante el objeto de la Ley Sobre Justicia Constitucional y los fines de la aplicación interpretación de la ley persigue la eficaz protección de derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden Constitucional, toda vez que el accionante se ajuste a los requisitos que establece la ley en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

CONSIDERANDO: Que la resolución contra la que reclama la acción de amparo es la correspondiente al Juzgado de Letras de la sección Judicial de Comayagua de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al denegar el curso de la causa sea tratada mediante la vía del procedimiento expedito, bajo la justificación judicial de prueba compleja ya que la actividad de investigación había sido respaldada por órdenes judiciales para realización de allanamientos en la morada del acusado, también

parafraseando el argumento de la defensa, que el imputado no se encontraba en flagrancia; previo a entrar en análisis sobre la existencia o no de colisión entre la decisión judicial y derechos procesales constitucionales de la parte amparante, resulta de importancia apuntar que en precedentes de fallos emitidos por esta Corte como hace referencia el libelista, es de tener en cuenta la actitud de la parte, donde pudiera presentar los recursos o acciones de enmienda que le prevé la ley ordinaria, como anterior a la interposición de la garantía de amparo, para ilustración, en aquellos casos en que el ente conociendo de la adversidad de la decisión judicial respecto a su posición, sin haber planteado la garantía de amparo participa en un siguiente acto procesal, en el que pudiera plantear su enmienda, para ejemplo los incidentes en la audiencia inicial; esta actitud de parte trae a efecto la interpretación de una siguiente causal, como sería la consumación del acto de modo irreparable, al tener efectos jurídicos el acto cuestionado por la existencia de actos formales futuros, por lo que sin perjuicio del plazo para la interposición de la garantía que señala el artículo 48 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, las posibles causas de inadmisibilidad son aspectos de pre estudio de forma, y que delimitan los fines del derecho constitucional, de la justicia ordinaria; en el caso de los antecedentes, per-se la decisión del a-quo de no admisión a trámite de la causa por la vía expedita, e instruir la fijación de la audiencia inicial para para el diecisiete de diciembre del dos mil veinte, la acción de justicia constitucional ha sido presentada en fecha doce de diciembre del mismo año, alejándole de cualquier confirmación por actos futuros, como los antes apuntados.

CONSIDERANDO: Que el libelista acusa en su recurso, que la decisión judicial genera violación del Principio -Derecho al debido Proceso; ya que el asunto presentado ante la judicatura contra el acusado, no resultaba de prueba de difícil realización, que las actuaciones no requerían de diligencias de cumplimiento en el exterior, y además que no era un delito de investigación compleja; esta Corte ha consultado los antecedentes, y constata que el delito en primer lugar es de comisión permanente pues la Tenencia Ilegal de Armas, cae dentro de este tipo de delito, por lo que per-se lo alegado por la defensa del acusado, sobre diligencias judiciales previas, como lo constituye la autorización

judicial sobre allanamientos de morada, el tipo de delito al resultar de comisión permanente, le coloca dentro situación de flagrante; que además la prueba resultaba disponible para las partes, sin que se colisionara con lo afirmado por el derecho positivo como requisitos para la procedibilidad de las acusas bajo la vía del Procedimiento Expedito que regula el artículo 440-A del Código Procesal penal vigente de la Republica de Honduras; en el caso de estudio, diferente a otros, donde se requieren pruebas cuya tramitación es de mucha habilidad, esfuerzo, trabajo o diligencia especial, sobre todo cuando se requieren de ciertas pericias, caerían dentro de la dificultad probatoria, que por ello resultase difícil la disposición *de* la misma para los cercanos estadios del procedimiento expedito; como se advertía en líneas anteriores, en el asunto de análisis, la disponibilidad de la prueba resulta garantía para que en pro del debido proceso se tramite la causa por la vía del Procedimiento Expedito, ya que con ello no se pondrían en riesgo derechos fundamentales del acusado, ni de las partes materiales en el proceso.

CONSIDERANDO: Considerando que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución APC511-11, interpretando el articulo 68 de la Ley Sobre Justicia Constitucional en relación al articulo 10 de la misma ley, respecto al tramite de la consulta obligatoria abarca a las sentencias de amparo, lo cual implica tanto a las que otorgan el recurso como a las que lo deniegan.

POR TANTO: Esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, en nombre del Estado de Honduras, y bajo la competencia establecida en el articulo 10 de la Ley de Justicia Constitucional y atribuida a las Cortes de Apelaciones haciendo aplicación de los artículos 1, 37 numeral 4, 59, 80, 183, 303 reformado, 321, 323 de la Constitución de la Republica de Honduras, 1, 2, 3, 10 numeral 2, 41 numeral 1, 42, 43, 45, 46 numeral 3, 440-A del Código Procesal Penal .- **RESUELVE: OTORGAR LA PRESENTE ACCION DE AMPARO,** interesada por la Abogada **MILADY JANNETTE PAVON,** colegiada número 3135 del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, contra **LA RESOLUCION**, dictada en dictada en fecha tres (3) de diciembre del dos mil veinte en la audiencia de Adecuación de Procedimiento Expedito, **en la causa seguida contra CORNELIO**

VASQUEZ HERNANDEZ, por el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DEL TIPO COMERCIAL en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS, donde el juez inadmite a trámite de la causa mediante el procedimiento expedito en delitos de flagrancia, bajo el fundamento de multiplicidad de prueba para acreditar el delito que se acusa.- **EN CONSECUENCIA:** Se instruye al Juzgado de Letras de la sección Judicial de Comayagua, para que tramite la causa seguida contra el encartado **CORNELIO VASQUEZ HERNANDEZ**, por la vía del Procedimiento Expedito para los delitos en Flagrancia que regula el artículo 440-A del Código Procesal penal **Y MANDA**: Que una vez notificado el presente fallo, se certifique el mismo a la autoridad amparada, para la realización de la conducta ordenada. Que se envíen en consulta las presentes diligencias a la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para la vigilancia de la Justicia Constitucional Redacto el Magistrado Propietario **BONILLA JIMENEZ.- NOTIFIQUESE**.

F-137

No. 46, 473 **dmga**

CORTE DE APELACIONES.- SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTO: Para dictar Sentencia **EL RECURSO DE AMPARO,** interpuesto ante esta Corte, el veintiocho de enero del dos mil veinte, por la Abogada **MILADY JANNETTE PAVON RAMIREZ,** colegiada número 3135 del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, contra **LA RESOLUCION,** dictada en fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, en la audiencia de Adecuación del Procedimiento Expedito, en el proceso penal seguido contra el acusado **OSCAR GEOVANY SORTO VELASQUEZ**, por los delitos de **ALMACENAMIENTO ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO PROHIBIDO Y ALMACENAMIENTO ILEGAL DE MUNICION DE USO PROHIBIDO Y COMERCIAL**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.** Es accionante de la garantía el Ministerio Publico, y como pasiva o autoridad amparada de la presente Acción de Amparo el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua.- Conocen del presente Recurso los Magistrados Propietarios **OMAR BONILLA JIMENEZ,** quien Preside, **RUBEN RIVERA FLORES** y el Magistrado integrante **JOSE FRANCISCO MORALES MARTINEZ.**

RESULTA: Que en auto de fecha doce de febrero del dos mil veinte se dio admisión a trámite de la acción de Amparo, presentada por el Ministerio Público de Comayagua, Departamento de Comayagua, y se emplazó al Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua que dentro del término de tres (3) días hábiles, remitiera los antecedentes del caso, librándose para tal efecto la respectiva Comunicación, misma que fue debidamente cumplimentada, ordenándose en el mismo auto su notificación al Ministerio Publico, para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

RESULTA: Que en los antecedentes de interposición del Recurso de Amparo, la Amparista abogada **MILADY JANNETTE PAVÓN RAMIREZ**, señala lo siguiente: "**SE INTERPONE ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO.- QUE SE LIBRE ATENTA COMUNICACION.** HONORABLE CORTE DE APELACIONES SECCIONAL, COMAYAGUA. EL **MINISTERIO**

PÚBLICO a través de la **AGENTE DE TRIBUNALES** MILADY JANNETTE PAVÓN RAMIREZ, hondureña, mayor de edad, casada, Abogada, con Certificado de Colegiación N° 3135 del Ilustre Colegio de Abogados de Honduras, y con domicilio en esta ciudad de Comayagua, actuando en representación de los más altos intereses de la sociedad hondureña, debidamente acreditada en este Tribunal, señalando como lugar para recibir notificaciones y citaciones las Oficinas del Ministerio Público de esta ciudad, muy respetuosamente comparece ante VOS Honorable Corte, en la causa instruida contra **GEOVANI SORTO VELASQUEZ** por suponerlo responsable de los delitos de **ALMACENAMIENTO ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO PROHIBIDO Y ALMACENAMIENTO ILEGAL DE MUNICION DE USO PROHIBIDO Y COMERCIAL** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, dicha causa se encuentra en el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua. Tal comparecencia es con el propósito de interponer **ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO** contra la Resolución de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020) dictada por dicho Juzgado, en la causa que se presentó por la vía de Procedimiento Expedito, el cual NO fue admitido por considerar el Juzgador que uno de los delitos es de investigación compleja; Resolución que a nuestro criterio violenta el Principio-Derecho Constitucional al Debido Proceso que asiste al Ministerio Público quien representa los más grandes intereses generales de la sociedad hondureña. **RESOLUCION CONTRA LA CUAL SE RECLAMA Y JUICIO EN EL CUAL SE DICTO LA MISMA. RECURSOS INTENTADOS PARA SUBSANAR.** La Acción de Amparo se interpone en contra de la Resolución de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), en la cual el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua, deniega la procedencia de seguir la causa por Procedimiento Expedito, en el Expediente instruido contra **GEOVANI SORTO VELASQUEZ** por suponerlo responsable de los delitos de **ALMACENAMIENTO ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO PROHIBIDO Y ALMACENAMIENTO ILEGAL DE MUNICION DE USO PROHIBIDO Y COMERCIAL** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**. Resolución contra la cual se intentó Recurso de Reposición para tratar de subsanar, en la misma Audiencia de Adecuación del Procedimiento Expedito de Flagrancia, sin embargo pese a que se

consideró una petición apegada a Derecho no fue enmendada. Lo que indica que a la fecha estamos dentro del término que dispone la Ley Sobre Justicia Constitucional para interponer la Acción. **AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE PIDE EL AMPARO** La Autoridad contra la cual se interpone la Acción de Amparo es el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua. **RELACION DE HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO** La Resolución recurrida de Amparo es la dictada en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), en la cual el Juzgado ya indicado resolvió Sin Lugar la petición del Ministerio Público, en el sentido de que la causa fuera sometida al procedimiento Expedito de delitos en Flagrancia, en virtud de que el ente Fiscal es del criterio que por el tipo de delitos por el cual es presentado el Requerimiento Fiscal, reúne todos los requisitos para seguir este procedimiento especial. **DERECHO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA VIOLADO PRIMERO:** La Resolución que hoy recurrimos ante este Honorable Tribunal de Alzada violenta el Principio-Derecho Constitucional al Debido Proceso, plasmado en el artículo 90 de la Constitución de la República que textualmente se lee: "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.". De dicho precepto Constitucional pueden colegirse varias situaciones: 1. Que el juzgamiento de una persona debe efectuarse con respeto absoluto a las formalidades legalmente establecidas. 2. Que ese juzgamiento al que hacemos referencia debe respetar los derechos que le asisten al procesado. Bajo ese entendido, debemos señalar que la Resolución irrespeta dos formalidades que le están indicadas en la norma procesal penal la primera contrasta con la formalidad legal establecida en el artículo 440-A del Código Procesal Penal, en este artículo están previstas varias excepciones, es decir en qué casos no se puede aplicar el procedimiento expedito, entre ellos está que: 1) Se trate de un delito de investigación compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas. 2) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior. 3) Que se requiera la práctica de pruebas de difícil realización.- De igual manera se irrespeta lo que manda la norma procesal penal en su artículo 141, en el sentido de que la resolución debe ser debidamente motivada, no la simple enunciación de los fundamentos, a la sola vista de la resolución nos damos cuenta que no

tiene ningún tipo de fundamento ya que el Juzgador se limita a decir que Declara con lugar la Solicitud Planteada por la defensa, ya que se trata de dos delitos en el cual uno es de investigación compleja, por lo tanto se continuará el presente proceso por el procedimiento ordinario; siendo éste el fundamento legal suficiente para que fuera denegado el juicio expedito sin explicar en qué consiste esa complejidad. **SEGUNDO:** Los delitos por los cuales se está acusando no tienen ningún tipo de complejidad, ya que está dentro de las excepciones establecidas por la norma en su artículo 440-A, se trata de una investigación que con el hecho de haber encontrado al imputado almacenando ilegalmente arma de fuego prohibido y munición de uso prohibido y comercial, extremos que se hacen constar mediante Actas de Inspección y Recolección de Evidencias, Actas de Registro y Actas de Decomiso respectivas y para acreditar la participación del imputado se tienen las declaraciones de los policías que participaron en el Allanamiento ordenado por dicho Juzgado; extremos evacuados desde el mismo momento en que el imputado es detenido con las evidencias, lo que indica que no existe complejidad en la investigación de este caso, lo que hace procedente la aplicación del juicio expedito. **TERCERO:** La Jueza en la Audiencia Adecuación del Procedimiento Expedito de Flagrancia en la que el Fiscal le solicita que someta el conocimiento de la causa al juicio expedito, sin dar una resolución debidamente motivada y clara en las razones que tiene para denegar lo peticionado por el ente acusador, solo se refiere que declara Con Lugar la solicitud planteada por la Defensa, ya que se trata de dos delitos en el cual uno es de investigación compleja, por lo tanto se continuará el presente proceso por el procedimiento ordinario, sin explicar el porqué de su Resolución ya que está obligado a motivar sus resoluciones y fallos.- Dicha argumentación no es válida, ya que de la lectura de los hechos narrados en el Requerimiento Fiscal se confirma que la investigación no es compleja, y por otro lado si el Ministerio Público solicita la aplicación de juicio expedito es porque tiene los medios de hacer llegar a los Jueces los medios de prueba en el tiempo que estipula la ley.- La Defensa por consiguiente argumenta "que se opone a que la presente causa se siga por vía del proceso expedito en virtud de considerar que uno de los delitos por los cuales se le ha presentado requerimiento fiscal a mi representado es de investigación compleja a razón de las multiplicidad de los hechos relacionados; sin explicar en qué consiste esa complejidad y la

supuesta multiplicidad de hechos.- Cabe señalar que en el Juicio Expedito se lleva a cabo un Juicio Oral en donde las partes tienen las mismas posibilidades de aportar las pruebas que estimen pertinentes y con el procedimiento expedito simplemente se simplifican los términos.- Por lo anterior, no se da el fundamento utilizado por el Juzgador. **CUARTO:** Debemos referirnos al extremo plasmado por el Juzgador al resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Ministerio Público, en el sentido de que el A-quo declara Sin Lugar el Recurso de Reposición interpuesto, por considerar que la resolución dictada por ese Juzgado se encuentra ajustada a derecho.- Siendo ésta una valiosa oportunidad para vosotros Honorables Magistrados para que hagáis ver a los Jueces de primera instancia, que giren su mirada a una justicia más uniforme, más científica ajustada a derecho. Las resoluciones judiciales tienen una gran trascendencia, se constituyen en antecedentes y deben estar antecedidas de reflexión jurídica. **QUINTO:** Por lo antes expuesto y considerando que la resolución dada por el Juez de primera Instancia no tiene fundamento legal, trastocando de esta manera el Debido Proceso, dejando de cumplir lo que les mandan los artículos 8 y 9 del Código Procesal Penal, en lo relacionado a una pronta y eficaz aplicación de la justicia, evitando todo lo que tenga como propósito, dilatar indebidamente los procedimientos, actuando con estricto respeto de los derechos que corresponde a los sujetos procesales. Traduciéndose este trastoque del debido proceso en perjuicio del imputado, quien podría ver resuelto su situación legal en el término de treinta días, tiempo que está previsto para concluir con el proceso y de esta manera tener una pronta y expedita aplicación de la justicia, no solo en beneficio del procesado si no también en el interés general de la sociedad que espera una respuesta ágil en el actuar de los encargado de impartir justicia. **PRECEDENTES DE ESTA CORTE EN CASOS SIMILARES** Debido a que los órganos judiciales han recurrido a denegar la solicitud para que las causas penales se substancien vía Procedimiento Expedito para delitos en flagrancia, el Ministerio Publico ha intentado entonces los remedios ordinarios y la misma Acción Constitucional de Amparo y en casos similares como lo son los contenidos en los expedientes números: **1)** Exp. **45.012**, fallo de fecha ocho de septiembre del 2015; **2)** Exp. **45,077,** con fallo de fecha 16 de noviembre del 2015; **3)** Exp. **45.084**, con fallo de fecha 23 de noviembre del 2015; **4)**

45,094, con fallo de fecha 23 de noviembre del 2015; **5)** Exp. **45,112**, con fallo de fecha 14 de diciembre del 2015; **6)** Exp. **45,222**, con fallo de fecha 12 de mayo del 2016; **7)** Exp. **46,294**, con fallo de fecha 04 de septiembre del 2019; **8)** Exp. **46,295**, con fallo de fecha 05 de septiembre del 2019; **9)** Exp. **46,297**, con fallo de fecha 05 de septiembre del 2019; **10)** Exp. **46,300**, con fallo de fecha 05 de septiembre del 2019; **11)** Exp. **46,301**, con fallo de fecha 05 de septiembre del 2019. Fallos en donde esta Corte ha considerado que efectivamente cuando el Juez de Letras no admite que la causa se maneje vía Procedimiento Expedito para delitos de flagrancia y se trata de una causa de investigación **NO COMPLEJA,** concluyendo que afecta normas procedimentales integrantes del principio derecho constitucional al Debido Proceso, y por ende la Corte de Apelaciones ha procedido a enmendar el yerro otorgando la Garantía Constitucional de Amparo; no obstante los precedentes ya apuntados, reconocemos que en recientes resoluciones, específicamente las registradas bajo los números de expedientes: 45,129 y 45,123, la Corte de Apelaciones no ha otorgado la Garantía Constitucional de Amparo aduciendo que cuando el Ministerio Publico, pese a su desacuerdo asiste a la Audiencia de Declaración de Imputado y las sucesivas Audiencias del procedimiento ordinario, se consuma entonces el acto de forma irreparable y por ende se constituye en una causa de inadmisibilidad del amparo; el Ministerio Público considera que este nuevo argumento expuesto por la alzada que **invita** a que la parte pueda desatender la resolución judicial no asistiendo a las audiencias del proceso para que no se consume el acto contra el cual se reclama, es contrario a derecho por dos razones: **1.-** En primera instancia si el Ministerio Público no acude a la Audiencia de Declaración de Imputado y a las sucesivas audiencias del proceso pese a que el Juez de Letras haya resuelto el manejo de la causa por la vía ordinaria, resultará un acto de indisciplina judicial que **no se debe promover** por ser contrario al contenido del artículo 21 del Código Procesal Penal, y puede derivar en un caos a nivel jurisdiccional que será lamentable tanto para las partes como para los mismos Juzgadores. **2.-** La continuidad del procedimiento pese a existir una violación constitucional no implica en manera alguna consumación irreparable del acto contra el cual se reclama, toda vez que la misma Ley de Justicia Constitucional prevé en su artículo: 52 párrafo ultimo "el envió de los antecedes no obsta para que la autoridad recurrida

siga con el conocimiento del asunto hasta el momento de dictar la sentencia definitiva..... siempre y cuando el amparo no se haya admitido con suspensión del acto reclamado", que esto puede ocurrir y solamente previene a quienes conozcan el procedimiento, que deben abstenerse de dictar resoluciones definitivas en el proceso hasta tanto se resuelva la Garantía Constitucional de Amparo.- Estas dos disposiciones legales indican entonces que el más reciente criterio de la Honorable Corte no está ajustado a derecho y conviene entonces se retome el criterio de legalidad que dicho Tribunal ha manejado en torno a este asunto. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** Fundo el presente escrito en los artículos: 1, 80, 82, 90, 321 y demás aplicables de la Constitución de la República; 4 y 54 de la Ley de Control de Armas de Fuego; 21, 141, 440- A, 440-B y demás aplicables del Código Procesal Penal; 47, 48, 49, 50, 51, 52,53, 54 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional. **PETICIÓN** A la Honorable Corte de Apelaciones **PIDO:** Que se admita la presente Acción de Amparo, que se libre la Comunicación correspondiente al Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua, con el objeto de que remita los antecedentes, a quien según la ley solo puede dar **hasta cinco días para su remisión**, de no hacerlo en este tiempo solo le dará 24 horas, con el mandato que de no cumplir se tendrá por violado el precepto y se dictara resolución sin más trámite; que en su momento se Declare Con Lugar la Acción de Amparo por estar violentando Derechos Constitucionales que regulan el actuar en esta materia, debiendo de ordenar al Juzgado de primera instancia darle el trámite del juicio expedito a la presente causa en virtud de reunir los requisitos exigidos por la norma procesal penal, debiendo librar la copia debidamente certificada en la que se ponga en conocimiento del inferior lo resuelto la Corte y en definitiva resolver lo que en derecho corresponda. Comayagua, Comayagua, 11 de febrero del 2020. Sello y Firma ABG. MILADY JANNETTE PAVÓN RAMIREZ. **AGENTE DE TRIBUNALES."**

RESULTA: Que una vez recibidos los antecedentes, se dicto auto en fecha veinte de febrero del dos mil veinte, teniendo por recibidos los mismos dentro del término concedido, y al apreciar que en el escrito , el recurrente hace un desarrollo puntual del concepto de violación de derechos, en cuya consecuencia en aplicación del artículo 54 párrafo segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional no se concede la vista de

las diligencias a la Recurrente, y por tratarse que el accionante de la garantía es el Ministerio Publico, tampoco se le concede traslado para la emisión de dictamen en aplicación del artículo 56 de la aludida ley.

CONSIDERANDO: Que ante el objeto de la Ley Sobre Justicia Constitucional y los fines de la aplicación interpretación de la ley persigue la eficaz protección de derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden Constitucional, toda vez que el accionante se ajuste a los requisitos que establece la ley en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

CONSIDERANDO: Que la resolución contra la que reclama la acción de amparo es la correspondiente al Juzgado de Letras de la sección Judicial de Comayagua de fecha nueve veintinueve (29) de enero del dos mil veinte, según folio 18 vuelto y 19 frente, se constata que el accionante intereso en el recurso de reposición sobre la decisión del a-quo, el que fue desestimado, habiendo para entonces agotado uno de los recursos que le proveía la jurisdicción ordinaria, respecto al momento procesal (Audiencia de Adecuación).

CONSIDERANDO: Que el accionante señala que la decisión judicial infringe el debido proceso, al señalar como infringido el artículo 90 de la Constitución de la Republica de Honduras, refiriendo "que en relación al debido proceso que de dicho precepto, se pueden colegir varias situaciones 1) Que el Juzgamiento de una persona debe efectuarse con respeto absoluto a las formalidades legalmente establecidas. 2) Que ese juzgamiento al que hacemos referencia debe respetar los derechos que le asisten al procesado, bajo ese entendido, debemos señalar que la resolución irrespeta dos formalidades que le están indicadas a la norma procesal penal la primera contrasta con la formalidad legal establecida en el artículo 440-A del Código Procesal Penal, en este artículo están previstas las excepciones, es decir en qué casos no se puede aplicar el procedimiento expedito, entre ellos está 1) Se trate de un delito de investigación compleja a causa de la multiplicidad de hechos relacionados o por el número elevado de imputados o de víctimas. 2) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior. 3) Que se requiera la práctica de pruebas de difícil realización.- de igual manera se irrespeta lo que

manda la norma procesal penal en su artículo 141. En el sentido de que la resolución debe ser debidamente motivada, no la simple enunciación de los fundamentos, o la simple enunciación de los fundamentos de derecho, la sola vista de la resolución nos damos cuenta que no tiene ningún tipo de fundamento ya que el juzgador se limita a decir que declara con lugar la solicitud planteada por la defensa".- Para esta Corte y siguiendo los criterios sentados por la Sala de lo Constitucional respecto a los alcances de interpretación sobre infringir el debido proceso, fijamos, la garantía del debido proceso, tal y como lo ha dejado bien establecido este Supremo Tribunal en un sinnúmero de fallos, implica *la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido, y el derecho de las partes de realizar ante el mismo todos los actos encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, así como también la observancia por parte del tribunal de todas las normas relativas a la tramitación de aquel, o sea que según el precepto constitucional toda persona tiene derecho a que lo juzgue un juez natural, el que deberá actuar ciñéndose a las exigencias en cuanto a formalidades, derechos y garantías que establezca la ley*; de manera que para que este principio, el del debido proceso, pueda considerarse violado es necesario que el juez que intervenga, no sea juez natural, o que se omita algunas de las formalidades que señala la ley, o que se atropelle algún derecho constitucional, o que se irrespete alguna de las garantías judiciales, incluyendo las contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Ahora bien, si al aplicarse la ley procesal al caso concreto, se privase a una de las partes de poder accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces estamos ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso; y es que en todo proceso debe entenderse como formalidades procesales esenciales las de otorgar oportunidad de defensa a todas las partes, esto evidentemente incluye el que las mismas puedan manifestar sus pretensiones, defenderse, presentar y evacuar pruebas. Tenemos entonces que las formalidades que exige el debido proceso, no son más que las establecidas en la ley procesal para cada acto concreto del procedimiento. Entiende también esta Corte, que hay debido proceso si se cumplen los fines superiores como son la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica

y derechos fundamentales como la legalidad, la controversia, la defensa, la celeridad, la publicidad etc., estamos, pues frente a un conjunto de derechos, garantías y formalidades cualquiera de las cuales tiene que ser irrespetada para que pueda hablarse de que a su vez, se ha irrespetado el debido proceso como un todo.- Que el accionante cuestiona la violación al debido proceso al haber el a-quo desconocido y dejado de aplicar normas de derecho adjetivo o formal, contenidas en el artículo 440-A, donde establece los casos que se tramitaran mediante el procedimiento expedito de delitos en flagrancia; a criterio de esta Corte las normas de adición al Código Procesal Penal que contiene las disposiciones referentes a la tramitología del procedimiento expedito, según el segundo Considerando del Decreto Legislativo número 74-2013, fue pensado en los requerimientos de una justicia que resolviera de forma eficiente, transparente, imparcial, accesible y con respeto a los derechos fundamentales los conflictos sociales; el pensar del legislador, era para garantizar y efectivizar el fin principal del proceso penal " la justicia pronta y la efectividad de la justicia penal", en concordancia con lo que establece el artículo 8 del Código Procesal Penal. Que tal finalidad, no se descarta también mediante el trámite del procedimiento común u ordinario, pues si la motivación del legislador mediante su creación legislativa del procedimiento expedito, existen reformas procesales dentro del procedimiento ordinario que conllevan al mismo fin; empero el tema de cuestión del amparista en que la no tramitación de la causa mediante el procedimiento expedito, violenta el debido proceso, toda vez que el caso presentado se encontraba dentro de los supuestos que establece la norma procesal contenida en el artículo 440-A, siendo esta a su criterio la razón por la que se viola el debido proceso; esta Corte ha parafraseando el criterio de la Sala Constitucional respecto a los alcances de la infracción al debido proceso aprecia dos aspectos; primero, que si bien la norma procesal de invocación por parte del accionante de la garantía, fija de manera genérica, casos sobre los que no se aplicaría el procedimiento expedito en los delitos de Flagrancia, señalando que el asunto planteado ante el a-quo estaba fuera de las excepciones señaladas por la norma procesal de referencia, al dar una tramitología de las diligencias por el procedimiento ordinario, encuentra este tribunal, que al seguir la vía ordinaria no implica *la imposibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano*

jurisdiccional competente y preestablecido, y el derecho de las partes de realizar ante el mismo todos los actos encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, así como también la observancia por parte del tribunal de todas las normas relativas a la tramitación de aquel, o sea que según el precepto constitucional toda persona tiene derecho a que lo juzgue un juez natural, el que deberá actuar ciñéndose a las exigencias en cuanto a formalidades, derechos y garantías que establezca la ley; es decir, no le franquea derecho constitucional alguno y que sea inclusivo del debido proceso legal, que a salvaguarda el artículo 90 de la Constitución de la Republica, no se desprotege a la acusación, ni al acusado de los principios que inspiran el proceso penal; por ende no se puede apreciar infracción siquiera superficial al debido proceso; segundo, que si bien la norma de adición contenida en el artículo 440-A del Código Procesal Penal, reguladora de la tramitología de la persecución penal de los delitos de flagrancia, plantea la excepción de persecución por esa vía, a los delitos de investigación compleja por multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas, por el cumplimiento de actuaciones de investigación en el exterior de la república o practica de pruebas de difícil realización; la norma que genera el curso de la persecución penal por esta vía se presenta como discrecional a la acusación, al señalar su contenido general "*Articulo 440-A.* ***Procedencia.*** *El ministerio Público podrá solicitar la aplicación del procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, cuando la persona fuese sorprendida y detenida en la ejecución o en la tentativa de un acto delictivo de orden público; o cuando sea perseguido y detenido a continuación de estos; asimismo cuando fuese sorprendida o fuese detenida en posesión de objetos que constituyan indicios incriminatorios evidentes de la comisión de un delito, se le juzgara por medio de juicio por delito flagrante, conforme lo dispone este capítulo.";* que al analizar la norma, se extrae que esta no es una norma imperativa, en todos esos casos que expone el primer párrafo, sino que resulta discrecional para que el Ministerio Público pueda pretensionar ante la jurisdicción, el trámite de la acción penal mediante el procedimiento de delitos flagrantes, o mediante la vía ordinaria, cuando establece "***El Ministerio Público podrá solicitar...",*** con el agregado que la norma de comento solo aplica para los delitos de orden público, generando la duda si es extensible a los delitos que regula el artículo 26

del Código Procesal Penal, o sea los delitos de orden público con persecución a instancia de parte; en cuya consecuencia no se evidencia violación al debido proceso. Que al resultar discrecional para el ente acusador, tampoco sería imperativa para el órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que el acusador plantee el caso mediante el procedimiento expedito y el juez le pueda dar tramitación por la vía ordinaria, porque trastocaría el juez principios esenciales que caracterizan el sistema acusatorio continental, inspiración del Proceso Penal en Honduras, entre ellos el de juez independiente e imparcial; y finalmente, en defensa del debido proceso, el juez como garante del debido proceso, ejerce el control de convencionalidad, es decir debe garantizar que en tratamiento del caso no se vulneren derechos constitucionales de ámbito procesal a las partes, y con mayor razón al perseguido, el derecho del inculpado a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, fijado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, como lo establece la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos en el *Caso Suarez Rosero Versus Ecuador, y Caso Castillo Petruzzi versus Perú,* "... el abogado defensor solo tuvo un solo día para revisar todo un expediente, o su labor fue restringida; existieron escasas posibilidades de presentación de pruebas de descargo, ..."; aunque las diferencias que marcan entre uno u otro proceso, pudiese resultar un tema de constitucionalidad de las leyes, esta Corte es del criterio, que en el tema de protección de derechos procesales constitucionales de las partes procesales, resulta de mayor techo protectorio el procedimiento ordinario penal, que el procedimiento delitos de flagrancia, toda vez que una vez admitida a trámite la causa mediante la vía de la flagrancia, las partes solo tienen setenta y dos (72) horas si hay recurso contra la admisibilidad, y cuarenta y ocho (48) horas si no hay recurso, para la proposición de la prueba, en la audiencia de Preparación (Art. 440-F) la que tendría que estar disponible para su contradictorio en el juicio, según lo enuncia la norma contenida en el artículo de referencia, diferente al juicio ordinario que plantea un término de hasta seis (6) días para la celebración de la audiencia inicial si el acusado se encuentra en detención judicial, y de hasta quince (15) días, si se encuentra bajo el régimen de las medidas sustitutivas, términos que sin mayor interpretación le serian favorables a las partes, para la preparación de su defensa y la aportación de medios de

prueba, pudiendo concluir entonces que si establecemos una medición de protección de derechos y garantías de las partes, mediante uno u otro procedimiento, bajo una interpretación *pro-homine,* resulta más eficaz y efectivo el debido proceso bajo el canon del procedimiento ordinario. Que el presente caso presenta un indicador muy especial para la tramitología por la vía ordinaria de la causa, y es la petición de la acusación pública representada por el Fiscal del caso cuando en fecha tres de febrero, del presente año, hace solicitud al tribunal sobre una prórroga de la audiencia inicial, bajo el argumento de "faltar la prueba pericial y este medio de prueba es fundamental para esclarecer la verdad...", si partimos de los términos señalados por la ley en uno u otro proceso, la falta de tramitación de la prueba pericial, su dificultad de realización, pudiera deberse no al procedimiento científico de la ciencia balística, sino a las circunstancia y realidades de la investigación, como en el caso planteado por el fiscal de la causa; por lo que en el caso de los antecedentes de estudio, la tramitación de la acusación por la vía expedita, pudo generar violación a derechos procesales de la parte acusadora, conculcándole el derecho de aportación de prueba para el sustento de su acusación.

CONSIDERANDO: Que una de las finalidades de la acción de amparo, es para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías, que la constitución, los tratado, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen (art 41.2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional).

CONSIDERANDO: Per-sé que la Ley Sobre Justicia Constitucional señala en su artículo 48 el termino dentro del cual se debe interponer la acción de amparo, señalando "La acción de amparo deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de aquella en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión que a su juicio, le perjudica o pueda perjudicarle"; el planteamiento de la acción en el extremo del término que establece la indicada ley, pudiera generar, causas de inadmisión de la acción, como las indicadas en los numerales 3 y 5 de la Ley sobre Justicia Constitucional; en el segundo de los casos establece "Contra los actos consumados de modo irrevocable", en la acción de estudio, según la consulta de los antecedentes, la acción de amparo fue planteada en fecha 11 de febrero del

2020, a las dos con cincuenta y ocho de la tarde (2.58 pm), contra la decisión del a-quo que había ordenado la continuación del proceso mediante la vía ordinaria, posterior a la audiencia inicial, que se llevó a cabo en fecha tres (3) de febrero del 2020, culminando en esa fecha con el sobreseimiento definitivo a favor del encartado. Que sin perjuicio de la resolución adoptada por el a-quo en la mencionada audiencia, el acto cuestionado o sea el auto que deniega la tramitación por la vía del procedimiento de persecución de delitos de flagrancia, resultara un acto consumado al emprender la acción de justicia constitucional, a posteriori del primer acto realizado en el proceso ordinario, sin perjuicio de que el juez se haya saltado el acto de la declaración de imputado que señala el artículo 292 del Código Procesal Penal, como primer acto del procedimiento ordinario que ya hubiese decretado en el auto cuestionado mediante la presente garantía. Que respecto a lo preceptuado en el artículo 46 numeral 3 de la Ley Sobre Justicia Constitucional señala "Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado: se entenderá que ha sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo en los casos de probada imposibilidad de interposición de los recursos correspondientes,"; que en el asunto de estudio, el Ministerio Publico, acudió a la audiencia inicial convocada por el a-quo, siendo omiso en plantear "acciones" de incidentes de nulidad, contra los actos de la etapa preparatoria, como lo advierte el artículo 167.1 del Código Procesal Penal y en todo caso bajo las causas enunciadas en el artículo 166 del mismo Código; en cuya consecuencia, se puede concluir en una causa de improcedencia de la acción de amparo planteada. En igual sentido se interpreta el argumento de la falta de motivación de la resolución judicial, actitud por la que el Código Procesal Penal tiene asignadas acciones de nulidad conforme al artículo 141 y que pudo haberlos invocado en la primera audiencia (audiencia inicial) y que si bien la motivación es una formalidad exigible a los autos y sentencias, al proveer la ley recursos o acciones ordinarias, deberá el accionante evacuar las mismas, para a posteriori acudir a la justicia constitucional para la defensa del orden jurídico constitucional.

CONSIDERANDO: Que es la misma Ley Sobre Justicia Constitucional fija las reglas de interpretación de la propia ley señalando que "se interpretaran y aplicaran siempre de manera que aseguren la

eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden constitucional (art 2 primer párrafo) ha concluido esta Corte, que respecto a la tramitología dada a la causa, al instruirse su conducto por la vía del procedimiento ordinario, se garantizan de manera plena, sin limitación por razones temporales, los derechos procesales de las partes, por lo que sin perjuicio de lo proveído por el legislador en la normas procesales de adición (art 440-A) y siguientes del Código Procesal Penal, que pudiera abrazar una formalidad para el trámite del caso, lo dispuesto por el a-quo, no limita, derechos humanos de las partes y sobre todo del accionante de la garantía, quien goza de manera plena de los derechos procesales constitucionales que devienen del principio acusatorio, propio para el Ministerio Publico.

CONSIDERANDO: Considerando que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución APC511-11, interpretando el articulo 68 de la Ley Sobre Justicia Constitucional en relación al articulo 10 de la misma ley, respecto al tramite de la consulta obligatoria abarca a las sentencias de amparo, lo cual implica tanto a las que otorgan el recurso como a las que lo deniegan.

POR TANTO: Esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, en nombre del Estado de Honduras, y bajo la competencia establecida en el articulo 10 de la Ley de Justicia Constitucional y atribuida a las Cortes de Apelaciones haciendo aplicación de los artículos 1, 37 numeral 4, 59, 80, 183, 303 reformado, 321, 323 de la Constitución de la Republica de Honduras, 1, 2, 3, 10 numeral 2, 41 numeral 1, 42, 43, 45, 46 numeral 3; **RESUELVE: DENEGAR LA PRESENTE ACCION DE AMPARO**, interesada por la Abogada **MILADY JANNETTE PAVON RAMIREZ,** colegiada número 3135 del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, contra **LA RESOLUCION,** dictada en veintinueve de enero del dos mil veinte, en la audiencia de Adecuación del Procedimiento Expedito, en el proceso penal seguido contra el acusado **OSCAR GEOVANY SORTO VELASQUEZ**, por los delitos de **ALMACENAMIENTO ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO PROHIBIDO Y ALMACENAMIENTO ILEGAL DE MUNICION DE USO PROHIBIDO Y COMERCIAL**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR**

DEL ESTADO DE HONDURAS. **Y MANDA**: Que una vez notificado el presente fallo, se envíen en consulta las presentes diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para la vigilancia de la Justicia Constitucional Redacto el Magistrado Propietario **BONILLA JIMENEZ.- NOTIFIQUESE.**

No. 1208-2020-00392

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice:.....

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** dictado por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de La Paz, Departamento de La Paz, de fecha Once (11) de Junio del año Dos Mil Veintiuno, en el proceso penal incoado en contra de **VICTOR ABRAHAM URQUIA,** por el delito de **PARRICIDIO** en perjuicio de **KARLA IVETH CACERES MELENDEZ.-** Es recurrente el Abogado **HENRY ALEXANDER PINEDA RAMOS** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Publico. - Es recurrido el Abogado **JULIO CESAR GABRIEL EDUARDO GARCIA MURILLO,** accionando en su condición de Defensor Privado del encausado **VICTOR ABRAHAM URQUIA**. - **INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, RUBEN RIVERA FLORES quien Preside, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO y OMAR BONILLA JIMENEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El recurrente, Abogado **HENRY ALEXANDER PINEDA RAMOS** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, al expresar agravios dijo: "**PRIMERO**: Se han causado agravios ya que en fecha once de Junio del presente año se celebro audiencia inicial contra el imputado, **VICTOR ABRAHAN URQUIA**, a quien se le supone responsable a título de autor de **PARRICIDIO**, en perjuicio de **KARLA IVETH CACERESMELENDEZ**, y el **A-Quo**, decreto sobreseimiento provisional en su motivación que con el acta de levantamiento de cadáver, álbum fotográfico, dictamen preliminar forense, acta de defunción solo se acredito la muerte de la occisa, y con las declaraciones administrativas y judiciales, se probó que el acusado no participo en el ilícito penal de Parricidio en contra de la victima en virtud de que ni los testigos oculares aseveraron haberlo visto al

imputado asfixiar a la victima para darle muerte ni con la prueba documental y pericial como es el vaciado telefónico o los teléfonos decomisados se probó algún mínimo indicio de participación del ahora encausado en este ilícito en cuanto a la declaración del ahora imputado en el momento que levantaban el cuerpo de su esposa solamente refirió lo que el considero que ocurrió ese día, con esta motivación considero que se han causado agravios ya que el **A-quo,** no analizo los elementos probatorios en su conjunto y de manera armónica, coherente, lógica y secuencial, pues ha hecho una exclusión parcial de la declaraciones documentales, testificales, pericial, como se podrá apreciar al escuchar en audio las declaraciones que constan registradas en un CD-R 700 MB/80 MIN, MODELO LSK-CD-R, la audiencia inicial, de los cuales fueron **ADMITIDOS EN SU TOTALIDAD**, Ad-quen. **SEGUNDO**: Se ha violentado el debido proceso penal al adolecer la resolución de falta de claridad y precisión de los hechos acreditados como lo establece el artículo 141, del código procesal penal que comprende los requisitos de la motivación de las resoluciones judiciales, en relación a los elementos probados que se acreditaron no se establecen descritos con claridad, precisión y coherencia, en el sobreseimiento provisional dictado en tal sentido la resolución causa agravios ya que el Juez incumplió con el deber de determinar con precisión los hechos que estima acreditados, se ha limitado a describir las diligencias de investigación que consiste en el acta de levantamiento de cadáver, álbum fotográfico, dictamen preliminar forense, acta de defunción que solo se probo la muerte de la occisa, excluyendo en su totalidad el dictamen de autopsia que fue ratificado por la perito incumpliendo así con los requisitos de fondo que debe reunir el factum, que le son de imperativo cumplimiento y que determinan una estructura formal y lógica de la resolución. **TERCERO**: Es así que con los elementos probados evacuados en audiencia inicial fueron estructurados de la forma siguiente con la finalidad de acreditar la postura acusatoria correspondiente a **Declaraciones Testificales, Documentales y Pericial,** el agente de investigación **MANUEL ANTONIO LOPEZ MARROQUIN,** se estableció ser la persona que llega a realizar el respectivo levantamiento de cadáver, como lo es al encontrarse con una escena de crimen es investigar como ocurrieron los hechos entre ellos fue tomarle declaración al esposo de la victima **VICTOR ABRAHAM URQUIA,** quien le declara estuvimos tomando cervezas hasta a eso de las cuatro de la madrugada del día de hoy domingo 06-12-2020, **me acosté a dormir y me desperté a las diez de la**

mañana y encontré a mi esposa tirada frente a la pila, solo estábamos los dos, esta declaración dada ante Juez Competente se corrobora también con la declaración administrativa rendida por el señor **VICTOR ABRAHAM URQUIA,** al agente policial en este momento la cual obra en el respectivo expediente misma que fue admitida y también se corrobora lo dicho a este momento por el señor **VICTOR ABRAHAM URQUIA,** con la declaración administrativa del agente policial **DARLIN REYNALDO RODRIGUEZ VARELA, MERCEDES MARIA CABRERA,** Declara que como a las **siete de la mañana de ese día ella se encontraba** en la pila lavando ropa en su casa de habitación ya que son vecinos cuando la occisa **KARLA IVETH CACERES MELENDEZ,** le levanto la mano (haciendo el ademan en audiencia) la aludo y la vio barriendo, luego entre las nueve a diez de la mañana observa cuando Víctor, a quien señala en audiencia, la Lleva en peso a la occisa para adentro de la sala, **AMARIS NICOLLE MALDONADO CACERES,** hija de la occisa declaro que ella estuvo con su madre platicando en horas de la noche y observaba cuando ella le alcanzaba las cervezas a Víctor que se encontraba en el cuarto jugando un juego, solo se encontraban ellos dos y ella y su hermana pequeña de (4 años), luego se fue acostar en horas de la madrugada no recuerda la hora y en la mañana entra Víctor a su cuarto y le habla y le dice que su mama **KARLA IVETH CACERES MELENDEZ,** se encuentra tirada cuando ella llega observa a su mama que se encuentra tirada en el suelo (realizada las señas con sus manos), y dice esta boza abajo estirada en posición recta con la nariz puesta en el suelo y sus dos brazos flexionados hacia su cuerpo y puestos unos burros color café que son de Víctor, dice a ella ya la habían colocado tampoco se ponía los burros de Victo y que el imputado le dijo que su madre se había resbalado con esos burros luego cuando la entra para la sala los burros se le caen a la occisa, (versión que se la dio a la testigo de lo ocurrido y cuando llego la policía no estaban estos burros ni tampoco les refirió lo ocurrido solo se lo dijo a la hija de la occisa), también dice que Víctor le era infiel con una trabajadora que su madre le contaba le era infiel con varias personas, y el se encontraba tranquilo, esta declaración es respaldada por **el testigo CHARLY,** que Víctor dijo que la occisa falleció resbalándose de unas gradas y que andaba con unos zapatos tipo burros al momento que sufrió la supuesta caída y que habían problemas dentro de esa relación que el le era infiel, **SUYAPA MELISA CARDENAS,** perito autopsiante: ratifico dictamen numero 2020-0801-1491, declaro en audiencia que la causa de la muerte fue asfixia por

obstrucción de orificios respiratorios, encontrándose al cadáver dos excoriaciones lineales: **a)** en el lado izquierdo del labio superior, **b)** en el lado izquierdo del labio inferior, **con un plástico transparente de 10x8 cm en la parte superior de la garganta (epiglotis), hemorragia de los músculos anteriores del cuello.** Síndrome asfictico con: cogestión facial, congestión ocular, cianosis en las uñas, congestión visceral generalizada, manchas de tardíu (petequias en parte externa del cuerpo y pulmones), congestión de los huesos del cráneo, establecido y dice: se descarta allá sido accidental o que se hubiese tragado una bolsa ya que si hubiere ocurrido así se hubiese encontrado y recuperado la bolsa en su tráquea y se encontró y recupero la bolsa plástica en la parte superior de la garganta (epiglotis), o sea en oras palabras atrás de la lengua estaba alojada se encontró en parte bien superior el objeto, le colocaron un objeto romo algo que no tiene punta ni filo, (da ejemplos manos, arrastre, puños, uñas, entre otros manifestó), que le impidió ala victima que expulsarla la bolsa porque le estaban tapando la boza y nariz, todo lo aéreo que nos hacer espirar, y así para no poderla expulsar reacción humana pero se lo impedían, sirve de ilustración el álbum fotográfico que ella iba mostrando, el grado de alcohol y cocaína encontrado es moderado no atentaba contra vida, se descarta con el dictamen emitido y lo ratifica tanto la hija de la occisa que su madre se quedo limpiando y la señora **MERCEDES MARIA CABRERA,** la vio barriendo en su casa de habitación, **OTRAS LESIONES: 1.** Traumatismo craneoencefálico y facial con: 1) un hematoma en el lado izquierdo de la frente, tres hematomas epicraneanos, a) en región frontal izquierdo de la cabeza, b) en región parietal derecha, c) en región temporal derecha de la cabeza, **TRAUMATISMO EN EXTREMIDADES** con: 1) una excoriación lineal en tercio medio cara posterior de antebrazo derecho, 2) dos equimosis de coloración negruzca en: a) tercio distal cara anterior de muslo izquierdo, b) en tercio distal cara anterior de muslo derecho, todas estas lesiones fueron producidas ante morten tenían reacción vital, estaban rojas sangrantes, descarta una caída se las haya producido en virtud que se encontraban localizadas en diferentes partes de su cabeza, frente, extremidades, donde se localizaron, siendo su manera de muerte Homicida, es de señalar que este delito ocurrió en el seno de la vivienda donde solo se encontraban ellos dos, nadie mas ingreso a esta vivienda y resultando muerta la occisa **KARLA IVETH CACERES MELENDEZ,** manos del hoy imputado **VICTOR ABRAHAM URQUIA,** (cónyuge) quien la agredió físicamente en su cuerpo y

le introdujo una bolsa plástica que le causo su muerte quitándole la vida de forma violenta, **Con el acta de defunción** se acredito su muerte legal de la víctima, **Certificación De Acta de Matrimonio,** su vínculo matrimonial eran cónyuges, **Certificación de Nacimiento de la menor GENESIS NAHOMY URQUIA CACERES,** se acredita tenían una hija en común y la edad de la menor, **CON EL DICTAMEN 0801-2021-0031,** consistente en extradición telefónica se acredita lo siguiente: se pereció videncia **·1 celular 98 86 11 76** del imputado, **evidencia ·2 celular 94 52 47 70,** de la occisa, en la pagina 15/60 hay una llamada saliente para **62 52 47 70** mi amor 06/12/2020 6:11:23 AM registrada del cel del imputado que se la realizo a la víctima, en la página 48/60 hay una llamada saliente para **95 86 11 76** mi amor 06/12/2020 6:02:23 AM registrada del cel de la occisa que le realizo al imputado, en la pagina 53/60 conclusiones se establece que ambos números del imputado y occisa andaban registrado el contacto con el nombre mi amor que son de su pertenencia, con lo que se acredita que el imputado **VICTOR ABRAHAM URQUIA,** no estaba dormido como lo refirió al llegar la autoridad policial, y la perito autopsiante estableció que los hechos ocurrieron entre las 6:30 a 9;30 de la mañana, de este día 06/12/2020, lo ubican en la escena del crimen. **CUARTO:** Como podemos observar, el relato de los testigos, perito, elementos documentales, tiene un orden lógico y coherente coincidiendo entre si en sus dichos en aspectos como fecha, hora y lugar en que sucedieron los hechos, identificando al posible autor del hecho de dar muerte así como la identificación de la víctima, asimismo hacen una descripción exacta las acciones especificas que realizo el imputado, como podemos ver del análisis realizado se puede concluir en que todo los elementos probatorios de cargo son congruentes, armónico y conducente a demostrar que el imputado que el imputado **VICTOR ABRAHAN URQUIA,** participo en dar muerte a la occisa **KARLA IVETH CACERES MELENDEZ,** razón por la cual la Juez dejo de dar por acreditados el contenido del mismo, existiendo evidencia probatoria de la existencia de un delito indicios racionales de que el imputado es autor en la comisión del delito de Parricidio, articulo 194 del Código Penal. **QUINTO:** Por lo que esta acusación pública ha establecido como sucedieron los hechos delictivos con los elementos probatorios testifical, pericial, documental que obra en el respectivo expediente judicial, evacuados en la audiencia inicial, que el imputado actuó a titulo de Autor ya que ejecuto el hecho, por lo que de conformidad al articulo 92 Constitucional: Solo podrá

decretarse auto de formal procesamiento, cuando exista evidencia probatoria de la existencia de un delito e indicios racionales de que el imputado es autor o cómplice y de conformidad al articulo 294 Código Procesal Penal,..., en esta audiencia inicial se deberá efectuar una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación del imputado...., extremos que se acreditaron por lo que debe dictarse un auto de formal procesamiento contra el imputado **VICTOR ABRAHAM URQUIA,** ya que la valoración de la prueba se realiza en un Juicio Oral con todas las formalidades procesales.

SEGUNDO: El recurrente Abogado **JULIO CESAR SABRIEL EDUARDO GARCIA MURILLO,** accionando en su condición de Defensor Privado, al expresar agravios dijo: "**PRIMERO**: En fecha 11 de junio del 2021 se celebró audiencia inicial en la cual se decreto sobreseimiento provisional por el delito de PARRICIDIO, sobreseimiento que según la fiscalía causa agravios ya que no se analizaron los elementos probatorios en su conjunto y de manera armónica. Refiere que es de señalar que este delito ocurrió en el seno de la vivienda donde solo se encontraba ellos dos, que nadie mas ingreso a esta vivienda y resulto muerta la accisa **KARLA IVETH CACERES MELENDEZ** manos del hoy imputado **VICTOR ABRAHAM URQUIA** (cónyuge) quien la agredió físicamente en su cuerpo y le introdujo una bolsa plástica que le causó la muerte quitándole la vida de forma violenta. Continúa manifestando el agente fiscal que la acusación ha establecido como sucedieron los hechos delictivos con los elementos probatorios y que el imputado actuó a titulo de autor que debió decretarse auto de formal procesamiento contra el imputado VICTOR ABRAHAM URQUIA, ya que la valoración de prueba se realizo en el juicio oral y público con todas las formalidades procesales. **SEGUNDO**: Ante todo lo expuesto por la parte acusadora esta defensa considera que el ente fiscal pierde por completo su objetividad y que a toda costa quiere que se le dé la razón motivada mas en persecuciones que se le dé la razón motivada más en presunciones que de los mismos medios de prueba evacuados. Refiere que el hecho de que VICTOR ABRAHAN URQUIA declaro manifestando que se encontraba dormido a pesar de que existen llamadas telefónicas y que el testigo CHARLY declaro que Víctor dijo que la occisa falleció resbalándose de unas gradas y que habían problemas dentro de esa relación que el le era infiel, se le olvida

en primer lugar que la constitución ya establece que declaración para que tenga validez debe realizarse ante Juez competente , que nadie esta obligado a declarar contra si mismo, en segundo lugar al referirse que ellos eran las únicas personas que estaban debe presumirse que fue VICTO URQUIA el que previo de la vida a KARLA CACERES. Véase que los testigos propuestos por el ente fiscal en ningún momento establecieron que el imputado haya realizado acción ilícita en perjuicio de la occisa, la señora MARIA MERCEDES CABRERA refiero que VICTOR URQUIA era inocente, que ella vio a KARLA CACERES en la mañana quien la saludo y que no escucho nada extraño. La testigo AMARIS NICOLLE MALDONADO CACERES hija de la occisa refirió no escuchar ninguna acción es contra de su madre, refirió que ellos compartían y que era normal que los fines de semana bebieran, y que VICTOR URQUIA la llamo para que mirara donde estaba la mama y que este la traslado a un juego de muebles. Por lo que esta defensa considera que la resolución del juez a quo esta es apegada derecho dado que las pruebas acreditadas no aportaron ni el mínimo indicio de la participación, y al no existir la misma es procedente el sobreseimiento provisional, tal como lo señala el artículo 295 del código procesal penal."

MOTIVACION.

PRIMERO: Plantea el Libelista recurrente, que el a-quo ha violentado las reglas de la sana critica en la valoración de las pruebas, al hacer exclusión parcial de las declaraciones documentales, testificales, pericial, como se podrá apreciar al escuchar en audio las declaraciones; Que se ha violentado el debido proceso penal al adolecer la resolución de falta de claridad y precisión de los hechos acreditados como lo establece el artículo 141, del Código Procesal penal que comprende los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales en relación a los elementos probatorios que se acreditaron no se establecen descritos con claridad, precisión y coherencia, en el sobreseimiento provisional dictado, que se ha listado a describir las diligencias de investigación que consiste en el acta de levantamiento de cadáver, álbum fotográfico, dictamen preliminar forense, acta de defunción que solo se probó la muerte de la occisa, excluyendo en su totalidad el dictamen de autopsia.

SEGUNDO: El delito de Parricidio constituye un Homicidio cualificado, porque para su comisión deberá existir una conexión de consanguinidad o

afinidad entre la víctima y el hechor, es aquí que se plantea la norma como a "Quien mata a alguno de sus ascendientes, descendientes, a su cónyuge o persona con la que el agraviado mantenga relación estable de análoga naturaleza a la anterior..."; implica entonces que en su tipicidad objetiva, el Parricidio es homicidio del autor, esto es, una configuración típica está basada en la exigencia de determinada cualidad que debe ostentar el sujeto activo y al mismo tiempo liga al sujeto pasivo; en tanto que en el tipo subjetivo el Parricidio requiere dolo (sea directo o de consecuencias necesarias) en virtud justamente de la especial calificación de los sujetos, es necesario la conciencia de tal doble calidad inherente tanto al sujeto activo como pasivo y actuar en consecuencia con tal conocimiento; el Parricidio en relación al delito de Homicidio en la práctica el problema se plantea casi siempre como una cuestión de prueba; *el dolo* exige conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir saber que se mata a otra persona y querer hacerlo; en el *Dolo Eventual,* suficiente de que el autor haya previsto la muerte de otra persona como consecuencia probable de su acción y a pesar de ello haya actuado, en ambos casos el delito cometido contra la vida de los parientes incluidos en la norma, constituiría el delito de Parricidio; en el caso de los antecedentes la prueba asienta la relación de matrimonio que existía para la fecha de los hechos entre el acusado y la víctima, según certificación de Acta de Matrimonio número 1208-2018-00033; no cabe duda de la existencia de la relación matrimonial entre ambos, por lo que se podría decir hasta entonces que se cumple el primer elemento del tipo como es matar a su pariente o pareja matrimonial, empero, resulta de importancia, el resultado informativo de la prueba, sobre el elemento subjetivo del tipo penal de Parricidio, que lo constituye el Dolo sea este directo o eventual, es decir el querer quitarle la vida a su pareja, o por lo menos asumir la previsibilidad de los acto, que puedan causarle un resultado dañoso a esta, lo que sería un dolo eventual; se decía que la acreditación de los elementos del tipo penal resultaban ser cuestión probatoria, siempre bajo los esquemas de protección de garantías para el imputado, es decir que es la prueba la que debe acreditar indiciariamente la intencionalidad del sujeto, en el caso particular del imputado de querer matar a su esposa, pues bien de la prueba, se acredita, que el imputado, en horas previas de la noche se encontraba departiendo bebidas alcohólicas con la víctima, mientras en uno de los cuartos se encontraba una menor hija de la víctima, esto se extrae de la declaración de

la menor AMARIS NICOLLE MALDONADO CACERES, quien relata "Que estaba platicando con su madre la ahora occisa en la casa, la regaño y le dio consejos, luego ella se metí al cuarto, su madre y Víctor quedaron bebiendo en el cuarto ya que eso lo hacían todos los fines de semana, pero no recurso ninguna hora ya que no tenía celular, posteriormente Víctor la fue a buscar a su cuarto para decirle que fuera a ver a su madre, se levantó y al llegar por donde estaba la lavadora la vio boca abajo y Víctor la levanto, la arrastro para la sala y en un bordillo se le zafaron los zapatos burros color café que portaba y que eran de Víctor.."; de la declaración de la menor se extrae que en horas previas al deceso de la víctima, esta se encontraba departiendo bebidas alcohólicas con el imputado en la casa de habitación de ambos, que en la escena familiar para ese momento solo estaba integrada por el acusado, la víctima, y dos menores entre ellas la menor declarante; Que el imputado y la víctima se quedan departiendo, mientras la menor se queda en su cuarto descansando junto a su hermana; que es el acusado quien le va a buscar a su cuarto con el fin de hacerle saber que vaya a ver a su madre, a quien observa tirada en el suelo boca abajo por la lavadora; que es el acusado quien arrastra a su madre hacia la sala; hasta entonces la testigo nos describe la escena que ella presencia, al ser alertada por el acusado, también describe que personas se encontraban en la escena del hogar imputado y víctima, ella y otra menor, no dice nada respecto a la forma de la muerte de su madre, de lo que se debe encargar la ciencia médica.

TERCERO: No queda duda que la prueba testifical relacionada en el apartado anterior, junto a prueba documental, de acta de defunción, acreditan de manera certera y sin lugar a dudas la muerte de la señora Karla Iveth Cáceres Meléndez; siendo entonces otros medios de prueba los que determinan la causa y manera de la muerte; para el caso se aportó prueba pericial, Dictamen Preliminar sostenido por la Doctora SUYAPA MELISA BONILLA CARDENAS, quien sostuvo en su dictamen, que entre los hallazgos del procedimiento de autopsia, fue: dos escoriaciones lineales a) En el lado izquierdo del labio superior de 0.4 cm, b) En el lado izquierdo del labio inferior de 0.5 cm, cianosis facial de labios y uñas, común plástico transparente de 10 por 8 centímetros en la parte posterior de la garganta (epilotis), hemorragia de los músculos anteriores del cuello. Síndrome asfixico con congestión facial, congestión ocular, cianosis en uñas, congestión visceral generalizada, manchas de tardui (petequias en la parte

externa cuello y pulmones) congestión de huesos del cráneo.- otras lesiones: Un hematoma en el lado izquierdo de frente de 7 por 6 centímetros, Tres hematomas epicraneanos a 9 en región frontal izquierda de la cabeza de 5.5 por 5 centímetros, b) En región parietal derecha de 3 por 2 centímetros c) En región temporal derecha de la cabeza de 5 centímetros de diámetro.... Concluyendo que la causa de la muerte es Asfixia por obturación de orificios respiratorios, y la manera de muerte Homicida desde el punto de vista médico legal; hasta entonces queda claro que la causa de la muerte ha suido por asfixia por obturación de orificios respiratorios, y que la causa de muerte ha sido homicida, aspectos no expresados por el resto de la prueba de cargo, de manera concreta; estableciendo la ciencia médica que la causa de muerte es homicida, lo que implica que la víctima ha perdido la vida de manera homicida no de otra manera; no queda duda, que en la audiencia inicial, la prueba tiene alguna finalidad, y según lo regula el artículo 294 del Código Procesal Penal, esta tiene la finalidad de aportar el material indiciario, para acreditar un mínimo de "probabilidad", en relación a) la realización del hecho delictivo, b) la relevancia jurídico penal, c) la probabilidad de participación del acusado en el hecho atribuido, y d) los presupuestos para la aplicación de una medida cautelar; no cabe duda que la prueba ha aportado la probable realización del hecho que se imputa, la muerte de la señora Karla Iveth Cáceres Melendez; igualmente la relevancia jurídico penal, pues desde el punto de vista médico, según la prueba, la victima pierde la vida de manera homicida; que en cuanto a la probabilidad de participación del acusado en el hecho, no existe una prueba directa que pueda aportar ese material de participación; empero, teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados, como las declaraciones testificales, tanto administrativas, aportadas, como las llevadas ante la presencia judicial, se aportan, como establece la doctrina de consulta, indicios como el de oportunidad, que no es más que la presencia del acusado en el lugar de los hechos y la hora de su comisión, pues existe un cruce de llamadas entre el imputado y la víctima, el día de los hechos según dictamen de extracción telefónica, a las seis y veintitrés de la mañana (6.23 am) que el imputado le realizo a la víctima, además aspectos como el acta de inspección en la vivienda que no da fe de vestigios de intrusos en la vivienda, sumado a ello, la descripción del dictamen Preliminar de Autopsia, y los hallazgos en el mismo, de la muerte de asfixia por sofocación, y el hallazgo en la garganta de la víctima, conllevan a aceptar de manera objetiva, que indiciariamente

existen méritos de participación del acusado en el hecho de dar muerte a la señora Karla Iveth Cáceres Meléndez, quien en vida era la esposa del acusado; por lo que conforme al concepto de indicios que aporta la doctrina de consulta, resulta un hecho indicador, la muerte por asfixia por sofocación a la víctima, dados los hallazgos, entre ellos la lesión vasos en la parte posterior del cuello y el hallazgo de un material plástico en la parte posterior de la garganta de la víctima, el hecho de que el acusado, era la única persona adulta además de la víctima, que se encontraba en el lugar, sacando de esfera a cualquier tercero, que además este es quien descubre a la víctima con la que previo, en horas de la mañana del día de su muerte realiza una conexión de llamadas a esta; no es una mera sospecha, los medios de prueba no demuestran más allá que la esfera de los hechos en los cuales, no se incluyen después de asentada la causa de la muerte, la ley de probabilidades en las que se puedan vincular otros actores en la realización del hecho, por lo que sin perjuicio de la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al imputado, existe merito probable de participación del acusad en el mismo, por lo que corresponde la revocatoria del auto de sobreseimiento provisional decretado y en su defecto emitir el auto de formal procesamiento.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90 92, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 18, 194, 198 del Código Penal Vigente; 1, 4, 13, 347, 349, 354, 356, 358, del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado El Ministerio Publico, contra el **AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** decretado a favor del acusado **VICTOR ABRAHAN URQUIA POR EL DELITO DE PARRICIDIO** en perjuicio de la **SEÑORA KARLA IVETH CACERES MELENDEZ,** ha dictado el Juzgado de Letras de la sección Judicial de la Paz, departamento de La Paz, en fecha once de junio del año dos mil veintiuno.- **SEGUNDO: SE REVOCA LA RESOLUCION RECURRIDA.- EN CONSECUENCIA: 1) SE DICTA AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO CONTRA EL ACUSADO VICTOR ABRAHAN URQUIA POR EL DELITO DE PARRICIDIO** en perjuicio de la **SEÑORA KARLA**

IVETH CACERES MELENDEZ 2) Se impone la medida cautelar de prisión preventiva contra el acusado.- **3)** Que se libren las correspondientes órdenes de captura contra el acusado.- **Y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia. **NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMA.- RUBEN RIVERA FLORES.- SELLO Y FIRMA.- MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO.- SELLO Y FIRMA.- OMAR BONILLA JIMENEZ.- SELLO Y FIRMA.- JULIZZA NAZARETH PEÑA CRUZ.- SECRETARIA.**

Extendida en la Ciudad de Comayagua, a los Veintidós días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno.

No. 46, 988 dmga.

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **RESOLUCION JUDICIAL QUE DECRETA AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO,** dictado por el Juzgado de Letras Sección Judicial de Comayagua, Departamento de Comayagua, de fecha Veintiséis de Marzo del año Dos Mil Veintiuno, en el proceso penal incoado en contra de **SOTERO VASQUEZ LOPEZ y DARWIN JOEL LANZA HENRIQUEZ,** por el delito de **EXPLOTACION ILEGAL DE RECURSOS NATURALES** en perjuicio de **EL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS.-** Es recurrente el abogado **JESUS ARIEL RIVERA SOLER,** accionando en su condición de Defensor Privado del encausado **SOTERO VASQUEZ LOPEZ Y DARWIN JOEL LANZA HENRIQUEZ**.- Es recurrido el abogado **DARWIN NOEL DOMINGUEZ LORENZO,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, RUBEN RIVERA FLORES quien Preside, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO y OMAR BONILLA JIMENEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El recurrente, Abogado **JESUS ARIEL RIVERA SOLER,** accionando en su condición de Defensor Privado, al expresar agravios dijo: "**PRIMERO**: Genera agravios a la Defensa la resolución ahora recurrida, en virtud el señor Juez señala que se ha acreditado la comisión del delito de explotación que ilegal de recursos naturales, el cual se encuentra en el artículo 325 que expresa: «Quien, infracción de las disposiciones protectoras del medio ambiente, realiza actividades de captación, extracción o explotación ilegal de recursos hídricos, forestales, minerales o fósiles, de forma que ponga en peligro grave el equilibrio de un ecosistema, debe ser castigado con las penas de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días. Las penas a imponer se deben incrementar en un tercio (1/3) si las conductas anteriores se llevan a cabo mediante el empleo de medios o técnicas contaminantes. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera explotación cualquier actividad

destinada a obtener provecho de un recurso, incluyendo el almacenamiento, industrialización, comercialización y traslado del producto o subproducto derivado de la exportación》 . Indica en su fundamentación que 《[...] En cuanto al Error de Prohibición, este va dirigido a la responsabilidad penal y que, por lo tanto, no es el momento procesal para determinar la responsabilidad penal, el cual se debe deducir o pronunciar en el debate o juicio oral y no en la audiencia inicial [...]》 . Una confusión de condena e inocencia, que no es lo mismo. Con esos fundamentos se genera una violación de ley sustantiva tanto por interpretación errónea, es decir, error sobre el contenido, sobre el significado de una norma jurídica: este se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, yerra al interpretarla (falsa interpretación de ley). Cuando al aplicar una norma sustancial, la cual tiene existencia y validez y debe aplicarse al caso concreto, **le atribuye efectos, alcances, consecuencias o requisitos que en su estructura no comporta**. En este evento se incurre en una interpretación errónea. Cuando conceptúa de forma indebida, esto es, adecua de manera equivocada una norma sustancial que tiene validez y existencia a una conducta que no recoge y a la que no se corresponde. Esa ausencia de correspondencia puede darse por defectos en cuanto a las exigencias estructurales de la normativa aplicada o por la no adecuación de los contenidos materiales de la acción juzgados a la norma que se aplica, incurriendo así en un vicio de selección, esto es, en una aplicación indebida. **SEGUNDO**: Expresado lo anterior, es necesario, es una obligación recordar los fundamentos y principios que rigen el Derecho Penal y, sobre todo, lo que es Delito, no desde el punto de vista formal el cual encontramos en el artículo 12 del Código Penal «Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley». Sino al concepto Dogmático de Delito: «l...] Después de todo lo dicho hasta ahora, podemos definir al delito como la conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible. Esta Definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuricidad, de la antijuricidad a la culpabilidad, etc.), teniendo, por tanto, que Tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta, por ejemplo, que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica, y mucho menos si es culpable o punible y así sucesivamente». Se trae a colación esta definición dogmática de Delito, ya

que estos elementos son considerados esenciales y cada uno tiene su propio tratamiento, análisis, teorías entre otros. Al faltar un tan solo elemento, no estaríamos frente a un delito, aspecto que el señor juez ha olvidado y, a tal grado, que interpreta incorrectamente la norma sustantiva contenida en el artículo 23.3 del Código Penal que señala: «[...] El error vencible sobre la ilicitud de la conducta constitutiva de la infracción excluye la responsabilidad penal. Si el error es vencible la pena debe ser disminuida en un tercio (1/3)». Este es el concepto de Error de Prohibición. Es el aspecto negativo de la conciencia de la antijuricidad: Constituye uno de los avances fundamentales del Derecho Penal contemporáneo el reconocimiento, en el Derecho positivo de los diferentes países, de la conciencia de la antijuricidad como elemento de la culpabilidad, necesario para que una determinada conducta pueda considerarse merecedora de reproche penal. Si falta tal conciencia de antijuricidad, bien directamente por la creencia de que el hecho está legalmente permitido (error directo de prohibición), bien indirectamente por estimarse que concurría una causa de justificación (error indirecto de prohibición), la doctrina penal entiende que no debe ser considerado el sujeto culpable del hecho, si el error es invencible, o que puede ser merecedor de una atenuación de la pena si se considera vencible [STS 1999/02, 3-12; 865/05, 24-6 (Tol 685618); 1145/06, (Tol 1022898)]. Así lo dice el Tribunal Supremo de España el cual se fundamenta en el Código Penal español, y que, a su vez, el nuestro de asemeja al adoptado mediante Decreto 130-2017. El error de prohibición constituye el reverso de la conciencia de la antijuridicidad como elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal ignore que su conducta es contraria a derecho [STS 353/13, 19-4 (Tol 3707298)] o, expresado de otro modo, que actué en la creencia de estar obrando lícitamente. Para que se de el error de prohibición se necesita los requisitos siguientes: 1. Su estudio al caso concreto debe partir de los hechos acreditados declarados en instancia; 2. Para excluir el error no se precisa que el agente tenga seguridad respecto de su proceder antijurídico, pues basta con que tenga conciencia de una alta probabilidad antijuricidad; 3. En todo caso debe ser probado por quien lo alegare, si pretende la exculpación; 4. Para llegar a esta exculpación habrán de tenerse en cuenta las condicionamientos jurídicos y culturales del agente, así como las posibilidades de recibir instrucciones y asesoramiento y acudir a medios que permitan conocer la trascendencia jurídica de la acción: 5. Su invocación es

aceptable en aquellas infracciones cuya ilicitud sea notoriamente evidente y de comprensión generalizada. Estos requisitos, se encuentran acreditados en autos tanto con la prueba documental, testifical y técnica evacuada en audiencia inicial. La denuncia, por ejemplo, señala la empresa Moncada y, que según el Ministerio Publico, seguía una investigación desde al año 2019, (aspecto preocupante ya que dicho atraso raya con la negligencia) y que llevo a actuar como se hizo el cuatro de marzo del dos mil veintiuno. Sin embargo, se ha dejado acreditado que se trata de una subcontratación de la empresa COMPINCO, y concesiones debidas, mientras la segunda con plena, seguridad de la legalidad de esta subcontratación realiza acciones de su rubro. En segundo lugar se demostró que si bien los señores **SOTERO VASQUEZ LOPEZ Y DARWIN JOEL LANZA HENRIQUEZ,** se encontraban operando maquinaria, estos son empleados que no tienen acceso alguno a las actividades de la gerencia o al más alto nivel de estas empresas, desconociendo que dichas concesiones otorgadas por la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y sus dependencias estaban aprobadas años antes y que se encontraba en proceso de ampliación o renovación desde antes de la pandemia del Covid-19. Estos operarios, ya han trabajado en dichas labores las cuales sencillamente se les asigna el lugar, las cantidades que deben extraer y demás actividades relacionadas, lo mismo que estaba sucediendo en ese momento de los hechos ahora examinados. Hechos que el propio juez ha dejado acreditados en su resolución. Esto hace que los ahora acusados no tengan ni la mínima idea y, mucho menos, una alta probabilidad de estar actuando ilícitamente, sino todo lo contrario. Los señores **SOTERO VASQUEZ LOPEZ Y DARWIN JOEL LANZA HENRIQUEZ,** son personas obreras, que no tiene un mínimo de conocimiento de Ciencias Jurídicas y que al analizar a estas personas, se debe tomar en cuenta circunstancias personales, en situaciones, datos o elementos que configuran el entorno social y el componente individual de cada sujeto, la edad de las personas, su grado de formación intelectual y cultural, su madurez psicología, su entorno familiar y social, sus actividades laborales, su comportamiento anterior y posterior al hecho delictivo y sus posibilidades de integración en el cuerpo social, son factores que no sólo permiten sino que exigen modular la pena criminal, sino el error de prohibición, el cual ha quedado demostrado. Asimismo, todos los elementos de prueba indican de prueba indican una posible responsabilidad en otra dirección, ya que se estableció que estaban sirviendo de los ahora acusados

(art. 25 CP "autoría mediata") y no precisamente directa, ya que se continua con una costumbre inveterada a la cual se debe poner fin, de enjuiciar a aquellas personas que sencillamente son empleados y quienes son los menos responsables en estos hechos, personas que no tiene voz, voto o mando, y solo cumplen directrices, recordando que: «Contrato individual de trabajo es aquel por el cual una persona, natural o jurídica, **bajo la continua dependencia o subordinación de esta**, y mediante una remuneración (art. 19 CT)». Y como ha quedado acreditado fehacientemente en la audiencia inicial, además como se ha referido, no tienen acceso a los niveles gerenciales o jurídicos para determinar con una alta probabilidad que actuaban antijurídicamente. **TERCERO:** Al acreditarse el Error de Prohibición- y lo mismo ocurre con el error de tipo-es un estado de la mente de la persona que afecta directamente a su capacidad de reproche social y legal, por no tener conciencia de la ilicitud del hecho concernido o de un elemento del mismo en los términos previstos en el art. 23.3 del Código Penal. En todo caso, debemos tener en cuenta que el legislador del actual Código Peal consciente de la extrema dificultad de la prueba del conocimiento subjetivo de la antijuridicidad por parte del que la alega, **adoptó la teoría de la culpabilidad** y de acuerdo con ella, desplazo la cuestión al ámbito objetivo de la evitabilidad o inevitabilidad, campo más concreto porque en él todo tribunal puede juzgar con arreglo a las máximas de experiencias y reglas de cultura existentes en la generalidad de la sociedad y de acuerdo a ellas, determinar si tal alegación del error debe decaer totalmente, o si este fue invencible (STS 1690-02, 14-10). Es por ello que al haberse acreditado el este error (art. 23.3 CP) el elemento dogmático esencial de la **Culpabilidad**, desaparece y, por ende el delito; aspecto que desde los senderos iniciales de los profesionales del Derecho se ha enseñado, pues falta un tan solo elemento del Delito, este deja de existir y, por ende, el reproche. Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a Derecho. El error de prohibición puede ser directo, en estos casos el sujeto cree erróneamente que la conducta que realiza está en generales permitida, o no se plantea siquiera que pueda estar prohibida. Obviamente esto no ocurriría normalmente respecto a prohibiciones básicas (nadie desconoce que matar a otro es ilegal), pero si puede darse en otros ámbitos, como el reverso de la conciencia antijuridicidad y aparte cuando el autor del delito actúa en la creencia de estar actuando ilícitamente. Por eso,

para el Causalismo se refiere al Dolo, ya que el mismo se define en los términos del artículo 17 del CP, como realización de la conducta tipificada con **conocimiento y voluntad**. Al faltar uno de los dos elementos, no existe dolo y por ende el elemento subjetivo del tipo penal correspondiente al artículo 325 del CP desaparece. Es por ello que el señor juez ha interpretado erróneamente el artículo 23.3 del CP, al darle un alcance y procedimiento distintos a la interpretación teleológica y sistemática del mismo, es decir, su finalidad y ubicación. Como ejemplo de esta misma mala interpretación, seria elevar a juicio o debate los casos del artículo 388 del CP, ya que el mismo reza: «Están exentos de **responsabilidad penal** y sujetos únicamente a la civil por los delitos patrimoniales que causaren entre sí, las personas siguientes: 1) Los cónyuges o quienes mantengan una relación estable de análoga naturaleza a la anterior, siempre que ambos casos vivan bajo el mismo techo; 2) Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o por adopción y los afines en primer grado, siempre que en este último caso vivan juntos; y, 3) El viudo o viuda, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro [...]». Entonces debemos cuestionarnos, ¿si en la audiencia inicial queda debidamente demostrado uno de los tres supuestos antedichos, se debe elevar la causa a debate o juicio oral para que sea en ese momento procesal oportuno declarar la **excusa absolutoria**? Entendiéndose como tales cuando la penalidad también puede ser excluida en algunos casos en los que el legislador ha considerado conveniente no imponer una pena, a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable. Se trata, normalmente, de causas vinculadas a la persona del autor y que, por lo tanto, solo le afectan a él y no a los demás participantes en el delito, como las señaladas en el artículo 388 del CP. La respuesta a la interrogante es obvia, en un Estado de Derecho, NO. No porque al certificarse la existencia de la excusa absolutoria, la acusación se convierte en arbitraria, inicua, absurda, infundada e ilegal, violatoria del Estado de Inocencia y transgrediendo el principio de legalidad, porque no hay responsabilidad penal que imponer. Lo mismo sucede, cuando queda debidamente acreditado el error penal que imponer. Lo mismo sucede, cuando queda debidamente acreditado el error de prohibición invencible, la responsabilidad penal desaparece y por ende no puede continuarse con una acusación que al final no tiene reproche social, hacer lo contrario es estar ante un estado totalitario. **CUARTO**: Por todo lo antes expuesto se ha demostrado la violación de ley y por ende la

conclusión a la que arribo el órgano jurisdiccional no es conforme a la legislación, convirtiéndose en arbitraria e injusta, por lo que se pide a la Honorable Corte de Apelaciones revocar dicha resolución por no estar ajustada a derecho."

SEGUNDO: El recurrido, abogado **DARWIN NOEL DOMINGUEZ LORENZO**, accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, al contestar agravios dijo: "**PRIMERO:** Que, al hacer un análisis de los supuestos agravios descritos por parte de la defensa, podemos apreciar los siguientes puntos de vista: **1)** "Que el Juez no debe de pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los imputados"; Que para este ente fiscal tomando en cuenta la finalidad de la audiencia inicial en la que en el artículo 294 del código procesal penal establece: "el juez resolverá únicamente con aquellos que se incorpore (medios de prueba). De inmediato el juez pronunciara resolución: 1) Dictando sobreseimiento provisional; 2) Dictando sobreseimiento definitivo; y 3) Decretando auto de formal procesamiento o declaratoria de reo. En esta audiencia se deberá efectuar una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal **y la probabilidad de la participación del imputado en él,** así como la concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada., tomando lo referido por este artículo es claro que el juez debe tomar en cuenta la probable participación en el hecho que también se determina la existencia de una acción jurídica penal infringida, contemplada como delito. **SEGUNDO**: Continuando con la secuencia de los puntos de vista; 2) La defensa hace alusión del error de prohibición, manifestando en su escrito de los imputados no tiene acceso a las actividades de la gerencia, para tener conocimiento de los tramites que esta realiza; la misma defensa se refiere en el escrito para llegar a la exculpación se habrá de tener en cuenta los condicionamientos jurídicos y culturales del agente, así **como las posibilidades de recibir instrucciones y asesoramiento y acudir a medios que permitan conocer la trascendencia jurídico de la acción. Además, que si invocación no es aceptable en aquellas infracciones cuya ilicitud sea notoriamente evidente y de comprensión generalizada**. Es así que de acuerdo a la licencia ambiental otorgada en su momento a esta compañía denominada CONTICO, se establece que los operadores de máquinas y sus trabajadores en general deben de estar

capacitados para ejercer las labores de extracción, vemos que estas empresas cuentan con asesores jurídicos y deben de tener al personal técnico para limitarse a realizar sus actividades dentro de los parámetros técnicos que el Instituto Hondureño de Geologías y Minas les ha proporcionado en el contrato de medidas de mitigación, por lo que los imputados no podría alegar dicha circunstancia, si bien la defensa manifiesta que los imputados no tienen conocimientos jurídicos pero no es menos cierto que no es un requisito ser Abogado para cometer delitos siendo que estos conocimientos jurídicos pero no es menos cierto que no es un requisito ser Abogado para cometer delitos siendo que estos si conocemos de leyes. **TERCERO**: tomando en cuenta el dictamen técnico no solo del personal técnico no solo del personal técnico del Ministerio Publico sino de la entidad facultada a nivel nacional para otorgar este tipo de concesiones como es el Instituto Hondureño de Geologías y Minas y lo establecido en el "ARTICULO 325.- EXPLOTACION ILEGAL DE RECURSOS NATURAÑES. Quien, con infracción de las disposiciones protectoras del medio ambiente, realiza actividades de capacitación, extracción o explotación ilegal de recursos hídricos, forestales, minerales o fósiles, de forma que ponga en peligro grave el equilibrio de un ecosistema, debe ser castigado con las penas de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días. Las penas a imponer debe incrementar en un tercio (1/3) si las conductas anteriores llevan a cabo mediante el empleo de medios o técnicas contaminantes. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera explotación cualquier actividad destinada a obtener provecho de un recurso, incluyendo el almacenamiento, industrialización, comercialización y traslado del producto o subproducto derivado de explotación." Vemos que concurren los verbos rectores del mismo, la explotación de recursos minerales, infracción de normas protectoras del medio ambiente como ser los la misma ley de minería en la que se contemplan los requisitos para la actividad, el no contar con el permiso de operaciones de parte de la alcaldía Municipal de Comayagua, la Licencia ambiental vencida, no respetar por lo menos el contrato de medidas de mitigación entregando en la licencia ambiental sin vigencia, siendo que en la misma existen los parámetros técnicos para evitar actividades que resultan catastróficos para la vida acuática, para el mismo rio, y demás personas y animales que viven del agua que debería de correr como étnicamente se tiene estudiado si las actividades hacen bajo sus recomendaciones. Es por ello que vemos el peligro grave que

conlleva para el ecosistema al realizar estas actividades sin respetar las normas técnicas. **CUARTO**: Con toda la comunidad probatoria, y lo antes expuesto es que consideramos que la resolución emitida por la Juez A-Quo esta conforma a derecho, existiendo méritos suficientes para que ya fundado su resolución referida sin margen de duda, en torno a la comisión del delito y ala de los imputados en la comisión del mismo, podemos establecer que bien a tomado como base el juez para su resolución el artículo 297 del código procesal penal en su numeral uno establece: " 1) **Dictar auto de prisión y, en tal caso, decidir si decreta la prisión preventiva del imputado u otras medidas cautelares de conformidad con las pruebas practicadas al respecto. Para decretar el auto de prisión, el juez considerara como plena prueba de haberse cometido el delito la concurrencia de todos los elementos de su tipificación legal y estimara como indicio racional todo hecho, acto o circunstancia que le sirva para adquirir la convicción de que el imputado ha participado en la comisión del delito;".**

MOTIVACION.

PRIMERO: Cuestiona el libelista, que la resolución judicial le causa agravios en los siguientes aspectos a) que en cuanto al error de prohibición, este va dirigido a la responsabilidad penal y que, por tanto, no es el momento procesal para determinar responsabilidad penal, el cual se debe deducir o pronunciar en el debate oral y no en la audiencia inicial ... una confusión de pena o inocencia que no es lo mismo, señalando el libelista la existencia de una violación de ley sustantiva, por tanto interpretación errónea, es decir sobre el contenido, sobre el significado de una norma jurídica. Señalando que los acusados como operarios ya han trabajado en dichas labores las cuales sencillamente se les asigna el lugar, las cantidades que deben extraer y demás actividades relacionadas, lo mismo que estaba sucediendo en ese momento de los hechos ahora examinados, hechos que el propio juez ha dejado por acreditados en su resolución.

SEGUNDO: Que el tema de análisis, presenta dos situaciones a descifrar, 1) que elementos esencial de la teoría del delito afecta el error de prohibición, y 2) cual es el momento procesal para definir su apreciación; en el primero de los casos el código Penal de Decreto 130 -2017, en su artículo 23, regula tres tipos de error a saber: error sobre un elemento constitutivo del delito, o error de tipo, como ejemplo, que alguien en la creencia que está cometiendo

un hecho de robo, el objeto del robo le pertenece; error sobre una circunstancia que agrava o cualifica la infracción, se da en los casos de aquellos delitos en los que cierta condición tanto del sujeto afectado como del ofendido, pero el autor del hecho lo desconoce, y finalmente el error de prohibición, que consiste propiamente en desconocer que la realización de cierta conducta está prohibida por la norma, o a la inversa que la ley no prohíbe o sanciona la realización de cierta conducta, la que considera el autor que le es lícita realizar; en el asunto de estudio, el libelista plantea que los acusados, al asignarles un lugar de trabajo así como las cantidades de extracción de material no metálico de la zona, desconocían que dicha actividad era ilícita, no tenían conciencia de la ilicitud del hecho, eso señala el libelista; empero es de referir que el argumento planteado, está lejos de ser abrazado por la causa de exclusión de responsabilidad penal, argumentada, por dos razones, una de ellas es que la actividad de los detenidos, es la extracción de materiales no metálicos, a quienes les decomisan maquinaria (retroexcavadora y volqueta), no les era una actividad desconocida, por lo que las reglas de experiencia conducen a la conclusión del juez, que estos deberán saber que en la extracción de materiales no metálicos debe existir autorizaciones de la autoridad competente; en un segundo aspecto, el error de prohibición se plantea como que la ley no prohíbe o sanciona la realización de cierta conducta; es decir que el sujeto a quien va destinada la norma, no tiene siquiera un conocimiento general de su prohibición, la doctrina pone como ejemplo, de extranjeros que al llegar al país de visita, se practican un aborto, bajo la creencia que también en el país de visita es legal como en el de su origen; por ello la doctrina señala, que para que se acepte el error de prohibición, deben apreciarse ciertos factores, como la posibilidad de conocimiento de la prohibición de la conducta, esta se pudiera dar por variados motivos, uno de ellos es la imposibilidad de conocimiento de la norma, teniendo en cuenta también los aspectos personales del sujeto, el acceso a los medios de información, su nivel educativo, y su posición respecto a los medios de información; en el caso de los antecedentes, los acusados, según la tesitura de la defensa, se dedicaban a la extracción de materiales no metálicos, por lo que si tenían conocimiento general de que la extracción de este tipo de materiales necesita la autorización de las autoridades correspondientes; que el error de prohibición siguiendo a ROXIN, no solo es invencible cuando la formación de dudas era materialmente imposible, sino también cuando el

sujeto poseía razones sensatas para suponer el carácter permitido de su hecho. De modo que la actitud hacia el derecho que se manifiesta en su error no precisa sanción, a pesar de que tuviera dudas sobre la antijuricidad del hecho", por lo que no entraremos en la sensibilidad o invencibilidad del error solo podemos decir que tiene que ver con la reflexión o la información del sujeto. Sentamos entonces que la conducta narrada en la acusación y que ha sido afirmada por la decisión judicial cuestionada, no soporta el tema del error de prohibición, sino otras teorías de la culpabilidad. El segundo tema, era sobre el momento en que se podría plantear, pues al igual que las causas de justificación. existe un problema de definición de las atribuciones del juez en la audiencia inicial, ya que la norma procesal contenida en los artículos 295 y 296 no le atribuyen la facultad de absolución del acusado, aun y cuando la misma normativa penal enunciada, en alguna de sus partes advierte que una de las causas del sobreseimiento definitivo es que resulto probado que el hecho no ha existido (contrario a los autos, el hecho está demostrado su existencia) o que no está tipificado como delito, en este último caso el hecho está consignado con sus elementos descriptivos y normativos en el artículo 325 del Código Penal de decreto 130-2017; y si fuera el caso como lo adquiere el articulo 297 referente al auto de formal procesamiento, elementos de tipificación legal, está referido a los mencionados elementos descriptivos, es decir aquellos sucesos que se dan en el mundo real "Quien diere muerte a otra persona "(Art. 325 Quien con infracción de las disposiciones protectoras del medio ambiente, realiza actividades de captación, extracción o explotación ilegal de recursos hídricos, forestales, minerales o fósiles, de...)"; Normativos, aquellos que requieren de una valoración del interprete; Subjetivos las referidas a la actitud interna del autor o su voluntad; de ahí que la existencia de la tipicidad se comprueba investigando en cuál de los tipos penales puede subsumirse la conducta que analizamos; por lo que podemos concluir que una conducta o comportamiento humano que carezca de todos estos elementos, no caería dentro de la premiación de la tipicidad legal a que hace referencia el articulo 297 citado; finalmente y en el tema del agravio, como se advertía, al juez le es permitido calificar el hecho según sea que se cumplan algunos requisitos como los enunciados por nuestra parte; y que de apreciar que no se suscitan ninguno de ellos, puede afirmar que el hecho no está tipificado (calificado dentro de las normas penales) como delito, es decir no constituye tipo penal, entonces si está facultado para sobreseer

definitivamente; contrario es que se exija al juez que haga valoraciones si ese hecho del que según la teoría del delito pasa el requisito de la tipicidad; resulte o no ser antijurídico o en su defecto justificado; o culpable o inimputable y finalmente punible; como se analiza de la norma contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, no lleva al juez a esta responsabilidad, sino, si en el hecho se cumplen los elementos de tipificación citados en alguna norma; en caso contrario, entonces el juez tendría que declarar la inimputabilidad, o la inculpabilidad, piénsese en el caso de hurtos y defraudaciones que se cometan por parientes que vivan bajo el mimo techo, donde sabemos que el juez de audiencia inicial, sencillamente es un juez de garantías que debe ceñirse en todo caso a lo que establecen las normas indicadas en los artículo 294, 295, 296 y en su caso el articulo 297; no juzga la culpabilidad, ni punibilidad, consecuentemente tampoco está facultado para decidir sobre juricidad del hecho, en todo caso bajo el argumentos de causas de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 92, 96, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 9 del Código Penal de decreto 144-83; 1, 325, 615 del Código Penal de decreto 130 -2017; 1, 2, 179, de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre de decreto 98-2007; 1, 4, 13, 16, 46, 47, 347, 349 354, 356, 358, del Código Procesal Penal; **FALLA PRIMERO:** Declarando **SIN LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado la defensa privada contra la decisión judicial de audiencia inicial de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno en el proceso seguido contra los acusados **SOTERO VASQUEZ LOPEZ Y DARWIN JOEL LANZA HENRIQUEZ**, por el supuesto delito de **EXPLOTACION ILEGAL DE RECURSOS NATURALES,** en perjuicio del **MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS.- EN CONSECUENCIA: SE CONFIRMA LA RESOLUCION RECURRIDA.- Y MANDA** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para los efectos que en derecho correspondan.- **NOTIFIQUESE.**

F-157

No. 46, 940 hsam

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, CERTIFICA: El fallo que literalmente dice:.....

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **RESOLUCION JUDICIAL** dictado por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial Comayagua, Departamento Comayagua, de fecha Veinticuatro (24) de Junio del año Dos Mil Veintiuno, en el proceso penal incoado en contra de **ESMELIN EDGARDO YANEZ GOMEZ,** por el delito de **ADQUISICION DE VEHICULO ROBADO** en perjuicio de **YESI ARACELI PINEDA ABRIEGO.-** Es recurrente la Abogada **ANA LIZETH VASQUEZ ALVARES,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Publico.- Es recurrido el Abogado **ELLIOT FELIPE BUSTILLO SALINAS,** accionando en su condición de Defensor Público del encausado **ESMELIN EDGARDO YANEZ GOMEZ .- INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, RUBEN RIVERA FLORES quien Preside, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO y OMAR BONILLA JIMENEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La recurrente, Abogada **ANA LIZETH VASQUEZ ALVARES,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, al expresar agravios dijo: "**UNICO**: Agravias al Ministerio Publico que el Tribunal de Sentencia haya declarado con lugar un planteamiento de excepción por falta de acción por no poder proseguirse planteado por la defensa en la imputación hecha contra el señor **ESMELIN EDGARDO YANEZ GOMEZ** por el delito de **ADQUISICION DE VEHICULO ROBADO** previsto en el articulo 218 D del antiguo código penal, si bien en el nuevo código penal no aparece una figura definida como **ADQUISICION DE VEHICULO ROBADO** el tribunal de Sentencia debió considerar y efectuar la revisión para determinar si en el nuevo Código penal, aparece una figura igual bajo otra

denominación pero con los mismos elementos objetos del tipo penal que exigían en su momento el delito de **ADQUISICION DE VEHICULO ROBADO**, de haber actuado de conformidad a este pensamiento se pudo encontrar entonces con el articulo 513 del nuevo código penal, el cual se encuentra en el Titulo de delitos contra la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** específicamente los delitos contra la acción de Justicia, el 513 denominado **ENCUBRIMIENTO** el cual en su numeral 1 contiene una conducta referida a la Alteración del cuerpo, efectos o instrumentos o cualquier otra prueba que incrimine, en este caso la modalidad de Adquisición de vehículo Robado no es otra cosa mas que usar el instrumento de un vehículo Robado por tal razón la conducta no es que se despenalizo si no es que esta contenida a nivel del articulo 513 numeral 1 como un delito de Encubrimiento e inclusive se pudo aplicar otros numerales como el numeral 3 del articulo 513 referido al auxilio de los responsables para el beneficio u obtención del provecho del delito cometido, es así que no hay una despenalización propiamente dicha del la Figura de Adquisición de vehículo Robado en su Modalidad de usar instrumento, sino que hay una tipología penal con una denominación distinta en el delito de Encubrimiento según el articulo 513 por tal razón si bien se aplicaba una norma más favorable no debió aplicarse en el sentido de la despenalización, sino de la existencia de una conducta delictiva homogénea con respecto del delito de Robo de Vehículo en modalidad de Encubrimiento y así se debió de proseguir la causa por bajo esta nueva denominación delictiva al no haberlo hecho y al haber dictado con lugar la excepción y sobreseimiento definitivamente la causa agravia al Ministerio Publico en su condición de Garante la de legalidad por tal razón consideramos que debe decretarse con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución recurrida ordenando la continuidad del procesamiento.

SEGUNDO: El recurrido, Abogado **ELLIOT FELIPE BUSTILLO SALINAS,** accionando en su condición de Defensor Público, en la contestación de agravios expreso lo siguiente: "**UNICO DE LA EXCEPCION**: En cuanto a los agravios hechos por la parte acusadora no se logra comprender ya que al inicio de la excepción de sus agravios la misma afirma que el "antiguo Código Penal" (entiende esta defensa que es el código penal con decreto 144-83) se encontraba tipificado de **ADQUISICION DE VEHICULO ROBADO** en el articulo 218 inciso D y que con la entrada en vigencia del código penal bajo

decreto 130-2017 **dicha figura no aparece** el delito como tal, perdiendo a si la objetividad que rige dicha institución. Asevera también, la representante del Ministerio Público, que el tribunal "debió considerar y revisar si en el nuevo código aparece una figura igual bajo otra denominación, pero con los mismos elementos objetivos del tipo penal que exigían en su momento para el delito de **ADQUISICION DE VEHICULO ROBADO"** ya que el Tribunal no tomaría de forma deliberada dicha decisión en efecto contrario sensu a lo planteado, el tribunal, si analizo AMPLIAMENTE lo planteado por el ente fiscal en cuanto al delito de ENCUBRIMIENTO resultando de dicho análisis lo siguiente: Que los verbos rectores del delito de **ADQUISICION DE VEHICULO ROBADO** es el de ADQUIRIR, que al revisar el articulo 513 de la norma penal con decreto 130-2017 en cuanto al delito de encubrimiento el cual se desglosa como: quien conocimiento de la comisión de un delito y sin haber participado en el mismo, intervienen posteriormente en auxilio de los responsables, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1. Ocultando, alterando o utilizando el cuerpo... 2. Ayudando a los responsables a eludir la investigación del delito a sustraerse de la acción 3. Auxiliando... se desprende que dicho verbo rector no se encuentra definido. Es impetrante reiterar que los principios que informan al Derecho Penal y Procesal Penal, hacen énfasis en la interpretación en bonan partem, y que, si bien se permite la homogeneidad de las normas sustantivas, esta siempre va encaminada en "Beneficio Rey y no en perjuicio Rey" es decir, que la misma norma se debe impetrar de forma descendente y nunca ascendente. "Asi lo indica la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que aunque no lo diga literalmente, lo que se ha denominado por la doctrina y jurisprudencia española el requisito de la homogeneidad delictiva descendente de la modificación de la calificación jurídica, entendido como aquel requisito que asegura que el cambio de calificación jurídica no se realiza en realidad sobre la base de una ampliación de los hechos de la acusación (ampliación objetiva de la acusación), que cause consecuencias agravatorias (doctrina que subyace en el caso De Salvador Torres)."

MOTIVACION

PRIMERO: El recurrente acusa la decisión del tribunal de decretar un sobreseimiento definitivo al presentar la defensa una excepción de falta de acción, planteando el incidente de especial pronunciamiento de la

retroactividad de la ley, señalando que aparece una figura igual pero con otra denominación pero con los mismos elementos objetivos del tipo penal que exigían en su momento el delito de **ADQUISICION DE VEHICULO ROBADO,** que de haber actuado entonces con ese pensamiento se pudo encontrar entonces con el artículo 513 del nuevo Código Penal, en los delitos contra **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** denominado **ENCUBRIMIENTO,** el cual en el numeral 1 contiene la referida conducta referida a la alteración del cuerpo, efectos e instrumentos o cualquier otra prueba que les incrimine, en este caso la **ADQUISICIÓN DE VEHICULO ROBADO** no es otra cosa que usar el instrumento de un vehículo robado, por lo que invoca la revocatoria de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La excepción al principio de legalidad, solo se es posible a través de la retroactividad de la ley penal cuando sea más favorable al reo, así lo advierte el artículo 96 de la Constitución de la Republica de Honduras "La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado", también el artículo 1 del código penal vigente de Decreto 130 -2007 de la Republica de Honduras "La ley penal se aplica de forma retroactiva en las disposiciones más favorables al imputado o reo, así como al penado. No obstante, y a no ser que se disponga expresamente lo contrario, los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal deben de ser juzgados conforme a ella". Como se advierte de la enunciación normativa, que para la aplicación de la retroactividad de la ley constituye requisito indispensable, la anterioridad de los hechos a la creación de la ley, o dicho de manera más pragmática, que la creación de la ley sea posterior a la ocurrencia de los hechos, siendo esta nueva ley la que se aplicaría a aquellos hechos no cubiertos en el tiempo por su vigencia real. Los alcances de la retroactividad de la ley, autorizada en el artículo 615 del Código Penal de decreto 130-2017, establece la citada norma "Los delitos y las faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigencia del presente Código, se juzgan conforme a las normas penales que se derogan, excepto si las disposiciones del presente Código resultan más favorables tomadas en su conjunto, en cuyo caso se aplican estas. Si de acuerdo con el presente Código los actos que se están juzgado o sobre los cuales no hubiere recaído sentencia, no constituyen delito o falta, el órgano jurisdiccional competente dictara sobreseimiento definitivo o la pena impuesta no se ejecutara."; de la norma se interpretan dos momentos y dos consecuencias, los momentos parten de si en el proceso ha recaído sentencia, o aún no ha recaído

sentencia, y los efectos tienen que ver con cada uno de los momentos, así, si no ha recaído sentencia, y se aplica la retroactividad de la ley, se dictara sobreseimiento definitivo en la causa, y si ya ha recaído sentencia, entonces no se podrá sobreseer, sino que se suspenderá la ejecución de la pena.

TERCERO: El principio de legalidad exige que toda medida limitativa de derechos fundamentales se encuentre prevista en la ley. Tradicionalmente se le denomina con el aforismo ***nullun crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta, praevia y certa;*** en el ámbito internacional se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 11.2) y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 9). De igual modo en la Constitución Política de Honduras en el artículo 84 que dice: "Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley". Norma constitucional desarrollada en el Código Penal en el artículo 1: "Nadie puede ser castigado por acción u omisión que en el momento de su perpetración o comisión no está prevista como delito o falta." En consecuencia, para la vigencia de este principio en materia penal, se establecen que la ley debe ser *scripta, stricta, certa, praevia* y válida, de lo contrario transgredirían el Principio de Legalidad. Particularmente la exigencia de lex praevia, determina que un hecho puede castigarse como delito solo si, de modo ineludible, previamente ha sido declarado como tal por una ley. Normalmente se aplica a un hecho la norma que en el momento de su acaecimiento estaba en vigencia, a esto se le llama el **Principio de Identidad** entre la vigencia formal y material de la ley penal, lo que no conlleva mayor problema al respecto. El problema ocurre cuando entra en vigor una nueva ley, que regula las mismas situaciones que regulaba la norma anterior, en forma distinta, por lo que el Juez deberá deducir cuál de ellas le beneficia más al reo o procesado. El principio de legalidad le prohíbe al legislador promulgar leyes con efecto retroactivo, que declaren prohibida una acción que era permitida al momento de su realización o que se apliquen penas retroactivas más severas a las que al momento del hecho estaban establecidas para el caso determinado, ya que de lo contrario quedaría al arbitrio del legislador contemplar cuales hechos ocurridos en el pasado, a su conciencia, deben ser castigados, por considerarlos *post fáctum* lesivos, creando los delitos y las penas para ello.- Los tipos retroactividad de la ley que son contrarios al principio constitucional de legalidad (Roxin, Claus: : Derecho Penal Parte

General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. 1997, Editorial Civistas A.S., España. pg. 141.) son: Cuando un hecho que no era punible en el momento de su comisión sea declarado así retroactivamente; Cuando una acción que ya es legalmente punible sea reformada retroactivamente con una clase de pena más grave (por ejemplo, prisión en vez de pena de multa); o Cuando se agrava la pena señalada para una conducta con otra de la misma clase (por ejemplo, subir de cinco a diez años de prisión una pena). Ahora bien, la retroactividad de la ley solo es prohibida cuando es *in malam partem*, es decir solo cuando la aplicación retroactiva de la norma pueda acarrear un perjuicio para el sujeto activo del hecho, pudiendo aplicarse cuando resulte un beneficio para el mismo, esto es debido a que cuando un hecho es despenalizado o desvalorado disminuyendo su pena o sustituyendo su pena por otra menos gravosa, es debido a que la norma derogada o reformada ha perdido vigencia por considerársele excesiva, inefectiva y/o innecesaria. La nueva ley penal más apacible no solo se debe aplicar a los procesos penales que se encuentren en curso, sino a aquellos en donde ya se haya emitido una sentencia, aun en los casos en que ésta tenga el estado de firme, siempre que la persona se encuentre todavía cumpliendo la pena. Lo anterior crea la necesidad de determinar cuándo una ley entrara en vigencia y cuando es derogada en forma previa, para que el ciudadano pueda acomodar su conducta de acuerdo a la normativa existente. Una nueva legislación penal sustantiva genera un conflicto de normas en el tiempo, en donde el juzgador tiene la disyuntiva de aplicación entre la norma vigente al momento del hecho y la norma al momento de juzgamiento, debiendo -como regla general- aplicar aquella que imperaba cuando el sujeto activo realizó la conducta reprochada penalmente (Principio de Identidad), pero excepcionalmente podrá anteponer la norma al momento de juzgamiento cuando ésta haga tratamiento del caso de manera más benévola que su antecesora (Retroactividad de la ley penal más favorable). En el texto del Artículo 96 de la Constitución política de Honduras establece que "la Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado", recogiendo así los requisitos básicos: Que una persona haya realizado un hecho definido como delito y sancionado de manera previa por una ley penal vigente; Que posterior a la fecha de la ejecución del delito, el legislador realice una modificación legislativa que prevea que ese mismo hecho tenga una consecuencia legal distinta a aquella

prevista en la ley penal anterior; y Que el cambio legal le signifique a la persona procesada o condenada, considerando sus circunstancias personales, una consecuencia legal menos gravosa en comparación a aquella que preveía la ley penal anterior. Dándose los requisitos señalados, el juzgador podrá aplicar retroactivamente la nueva ley a un hecho ocurrido previo a su existencia, ello por ser más favorable a la persona juzgada o condenada, pero bajo la prevención de darse las siguientes condiciones: Las leyes en conflicto temporal, es decir la ley que regulaba el hecho al momento de su acometimiento y la ley emitida posteriormente deben ser de carácter penal sustantivo; no es posible la aplicación retroactiva de leyes de naturaleza no penal. Que el juzgador, al momento de hacer el estudio de la ley penal más favorable, lo realice de manera integral, sin que le sea permitido discriminar, de cada una de las leyes en conflicto temporal, los aspectos más beneficiosos, pues ello como se ha señalado implicaría una aplicación parcial de dos normas penales, que es lo mismo que la creación de una nueva norma penal por parte del juzgador. La retroactividad podrá ser aplicada al momento de emitirse la sentencia definitiva, en el proceso de impugnación de esta o inclusive cuando la sentencia haya adquirido el carácter de firme, pero antes del cumplimiento total de la pena. Ergo no es posible la aplicación retroactiva de leyes penales: i. Durante el proceso penal, salvo que se trate de la despenalización de una figura delictiva; y ii. En los casos en que las penas impuestas hayan sido cumplidas de manera completa por la persona, aun cuando no se haya emitido declaratoria de extinción de la pena. B. Reglas de Ponderación de la norma más favorable en el Código Penal Decreto 130-2017 Tal y como manda el Principio de Identidad, los delitos y faltas cometidos previo a la entrada en vigencia del Código Penal 130-2017, se juzgarán conforme a las normas del Código Penal 144-1983 salvo que las normas del nuevo Código, sean más favorables en su conjunto, en cuyo caso se aplicarán éstas, conforme dispone el principio excepcional de retroactividad de la ley penal más favorable (Art. 615, 1er párrafo NCP).

CUARTO: Conforme a lo expresado en líneas anteriores. El planteamiento del caso, se nos presenta como la aplicación del principio penal de la retroactividad de la ley, en los términos el desaparecimiento de las conductas típicas en la nueva ley, el delito de Adquisición de vehículo Robado regulado en el artículo 218-D del Código Penal de decreto 144-83, cuya norma prohibía la conducta de "*oculte o por cualquier acto transfiera o*

adquiera un vehículo que fue robado, hurtado o abandonado. "conducta que en el criterio del tribunal recurrido ha desaparecido en el nuevo Código de Decreto 130-2017; para hacer aplicación del principio penal, es necesario acudir al contenido literal de la norma autorizante, en su párrafo segundo (art. 615 párrafo segundo CPP); señala la norma de comento "Si de acuerdo con el presente Código, los actos que se están juzgando, o sobre los cuales no hubiere recaído sentencia, no constituyen delito o falta, el Órgano Jurisdiccional competente dictara sobreseimiento definitivo o la pena impuesta no se ejecutara.", de aquí surgen algunas exigencias para el juzgador a) que para el estudio de la retroactividad de las normas penales, que derogan conductas, se parte de " los actos " que se estén juzgando, y que regula la ley del tiempo (Principio de identidad), esos actos no se encuentren regulados en la nueva ley; b) la calificación o nomenclatura que se le dé a una norma en la ley anterior y que no aparezca en la nueva ley no es tenida en cuenta; y c) que el estudio deberá hacerse en todo el cuerpo de la nueva ley; que en relación al acto o actos, regulados por la ley (Decreto 144-83), esos actos deberían estar no regulados en la nueva ley (Decreto 130-2017); Que la pretensión de la recurrente es que se adecue la conducta regulada en la antigua norma, a la conducta que regula el nuevo Código Penal de Decreto 1430-2017, en el artículo 513 referente a la figura penal de ENCUBRIMIENTO, que establece los actos de a) ocultar, alterar o inutilizar el cuerpo y los efectos o los instrumentos o cualquier otra prueba que los incrimine, dificultando o impidiendo su descubrimiento; b) Ayudando a los responsables a eludir la investigación de delito o a sustraerse de la acción de la justicia. c) Auxiliando a los responsables para que se beneficien u obtengan provecho del delito cometido. Como se apreciara, esos son los actos que se regulan en la nueva ley (decreto 130-2017); no recula el "acto de adquisición de vehículo robado, que regula la norma contenida la ley del tiempo (decreto 144-83), figura en la cual el fin de la conducta, es diferente a las conductas que regula la nueva ley con el delito de Encubrimiento, pues en el primero de los casos, el sujeto, adquiere el vehículo, que si bien puede ser "efecto" del delito, como lo señala la nueva norma, pero la finalidad es muy diferente, aun y cuando en el primero de los casos, al autor no se le pueda exigir que tenga conocimiento que era objeto de robo o hurto, como en el segundo d ellos casos, sino simplemente que la misma se origina de un procedencia ilícita, en el segundo de los casos, se exige además de la el conocimiento de la comisión de un delito, sin haber

participado en el mismo, interviene posteriormente en auxilio de los responsables; implica entonces, que la finalidad de la conducta, es para encubrir o favorecer a los responsables del delito, con los fines de encubrir, eludir la investigación de los hechos o abstraerse de la acción de la justicia, o para que los autores se beneficien u obtengan provecho del delito cometido; que los hechos de acusación contra el imputado, lo constituyen según la formalización de la audiencia preliminar "el veinte de febrero del dos mil veinte a las cuatro de la tarde, el sospechoso se encontraba en la calle principal de la aldea El sitio de esta ciudad de Comayagua, donde lo encontraron policías que andaban haciendo un patrullaje de rutina y observaron una motocicleta sin placas y procedieron a requerir al hoy imputado, quien al pedirle la revisión y documentación manifestó que no los portaba y los policías verificaron en el sistema Nacmis y encontraron que la moto tenía reporte de robo..."; estos actos no se encuadra dentro de los supuestos del Encubrimiento que regula el artículo 513 de la nueva norma, y de igual manera se ha profundizado en el resto de cuerpo legal de la nueva normativa penal (Decreto 130-2017), concluyendo que en la nueva norma, no se regula la conducta de adquisición de vehículo robado o hurtado, sin embargo existe una figura penal en la nueva norma, que por sus verbos rectores y la finalidad de la misma, abraza la conducta de recibir o adquirir, bienes o efectos provenientes de un delito, con la motivación de ánimo de lucro del autor de la receptación; entonces la nueva ley (decreto 130-2017) El delito de Receptación Según la doctrina el bien jurídico es el patrimonio en sus diferentes facetas, cuando se aprovecha económicamente de cosas ajenas, se trata de una ampliación de la protección en virtud de una consideración preventiva general, que trata de abarcar todos los actos, aun posteriores, que están referidos al bien jurídico protegido. En su aspecto objetivo, el sujeto activo puede ser cualquiera, salvo el autor del delito o que ha participado de manera alguna en él. El sujeto pasivo es el mismo autor del delito anterior, ya que es el titular del bien jurídico protegido. El comportamiento consiste en aprovecharse para sí, de los efectos de un delito contra los bienes. Aprovecharse implica obtener alguna utilidad económica o cualquier satisfacción. Puede estar en relación a cualquier delito contra los bienes, con lo que se ha evitado la referencia de delitos contra la propiedad y el patrimonio, y se hace alusión de "un delito" o sea cualquier delito que pueda producir efectos estimables económicamente: en su aspecto subjetivo, se requiere el conocimiento del delito anterior, lo cual

requiere dolo para esta figura. Tal conocimiento no necesita ser exhaustivo, basta con que se sepa que se ha desarrollado una actividad delictiva en general, y que ha dado efectos de carácter económico. En el caso planteado, al acusado le descubren utilizando una motocicleta que días antes había sido robada a la víctima, y de la cual no presenta documentación alguna ante los agentes de la autoridad, el acusado se lucra, se satisface con el objeto de un delito de robo, aunque no queda duda que es objeto de prueba y contradictorio, el conocimiento general del delito previo, (robo), la conducta misma su regula en la nueva norma como de adquirir efectos del delito, en cuya consecuencia, aun y cuando en la nueva ley haya desaparecido la calificación jurídica de Adquisición de Vehículo Robado o Hurtado, la conducta de recibo o adquisición de bienes o efectos del delito, se encuentran regulados en la nueva ley.

QUINTO: Estando sentado el criterio de la Corte, corresponde la revocatoria de la decisión del a-quo sobre la procedencia de la retroactividad de la nueva ley conforme al párrafo segundo del artículo 615 del Código Penal de decreto 130-2017, por lo que de plantearse aquel tribunal la procedencia de la retroactividad de la ley penal deberá sujetarse a los parámetros y reglas legales establecidas en el artículo 616 del Código Penal de decreto 130-2017.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la sección judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 69, 82, 90, 92, 93, 94, 96, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.2h y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos 1, 4, 13, 139 párrafo cuarto,339,, 341, 342, 347, 349 354, 359 del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado EL Ministerio Publico contra **EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO por la excepción de retroactividad de la ley penal,** de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, en la causa seguida contra el imputado **ESMELIN EDGARDO YANEZ GOMEZ**, por el delito de **ADQUISICION DE VEHICULO ROBADO,** en perjuicio de **YESI ARACELY PINEDA ABREGO.- SEGUNDO: SE REVOCA LA RESOLUCION RECURRIDA.- EN CONSECUENCIA:** Que el tribunal siga con el curso del proceso, y respecto a la retroactividad, una vez planteada, se determine

conforme al artículo 616 del código Penal de decreto 130-2017 respecto a la pena señalada en la norma vigente para los hechos. - **Y MANDA** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la consecución de la causa.- **NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMA. - RUBEN RIVERA FLORES. - SELLO Y FIRMA. - MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO.- SELLO Y FIRMA. - OMAR BONILLA JIMENEZ.- SELLO Y FIRMA. - JULIZZA NAZARETH PEÑA CRUZ. - SECRETARIA.**

Extendida en la Ciudad de Comayagua, a los Un día del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno.

No. 46, 865

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dictado por el Juzgado de Letras Sección Judicial de La Esperanza, Departamento de Intibucá, de fecha Veintisiete de Abril del año Dos Mil Veintiuno, en el proceso penal incoado en contra de **MARIO ANIBAL REYES CANTARERO,** por el delito de **MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO** en perjuicio de **MARIA ESMERALDA PEREZ.-** Es recurrente la abogada **GISSELA GRACIBEL SEREN CASTILLO,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- Es recurrida la abogada **LOURDES MILAGROS FLORES DEL CID,** accionando en su condición de Defensora Pública del encausado **MARIO ANIBAL REYES CANTARERO.- INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, RUBEN RIVERA FLORES quien Preside, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO y OMAR BONILLA JIMENEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La recurrente, Abogada **GISSELA GRACIBEL SEREN CASTILLO,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, al expresar agravios dijo: "**PRIMERO**: Causa agravios al Ministerio Público que se haya dictado **CON LUGAR SOLICITUD DE HOMOLOGACION CONCILIACIÓN**, aun cuando por parte de este ente fiscal hemos establecido la posición en cuanto a lo que se ha establecido actualmente con la entrada en vigencia del nuevo código Penal bajo decreto 130.20217, en el artículo 633.- **REFORMA AL CODIGO PROCESAL PENAL**. Reformar los artículos 28 numeral 1), 36 numeral 1), 45 párrafo primero. 334 párrafo primero, 336 numeral 3) y adicionar el numeral 4), 344 segundo, 432 párrafo primero y adicionar un nuevo Artículo 336-A del Decreto N° 9-99 E de fecha 19 de Diciembre de 1999 contentivo del código procesal penal, los que ahora en adelante deberán leerse de la manera siguiente: Articulo 45.- Conciliación. En las faltas, en los delitos de acción privada y en los de acción pública dependientes de instancia particular, siempre y cuando el límite máximo de cualquiera de las penas principales aplicables al delito cometido de

cualquiera de las penas principales aplicables al delito cometido sea inferior a cinco (5) años, proceder la conciliación entre victima e imputado en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio, en cuanto a lo anterior hemos basado la oposición a la medida solicitada ya que al realizase la reforma al artículo en que basa esta figura procesal, taxativamente se establece los casos en los que procederá la misma dándose a este momento lo que es la exclusión de lo que se preceptuaba anteriormente ya que incluía para la conciliación antes de la reforma que la conciliación seria procedente: en las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular y los que admiten la suspensión condicional de la persecución penal, (párrafo que con loa reforma fue eliminado) procederá la conciliación entre victima e imputado, en cualquier momento, hasta antes de la apertura a juicio. Por lo que ante lo anterior considera el Ministerio Público que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Código Penal en su párrafo segundo De los casos determinados en los numerales 1) y 2) se exceptúan los de violencia intra familiar, definidos en el código penal, que podrán ser perseguidos por el Ministerio Público sin que preceda instancia de la víctima, haciendo referencia a que si bien se establece Violencia Intrafamiliar el nuevo Código Penal reconoce las características de tal delito como Maltrato familiar, por lo que ante lo expuesto y por la reforma establecida no sería procedente la aplicación de la medida alterna de la Conciliación, así mismo que ante las circunstancias como se desarrollaron los hechos consideramos que no debía darse la medida de conciliación no podemos estar en contra de lo que actualmente se establece la normativa vigente, así mismo desde que se establece que el delito de Maltrato Familiar es un delito perseguido de oficio, por lo que ante ellos estamos como garantes de los derechos de la víctima y al permitir que se realicen este tipo de audiencias estaríamos violentando las normas procesales por lo que somos del criterio que se debe haber dictado auto **SIN LUGAR SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CONCILIACIÓN** en la causa en contra de MARIO ANIBAL REYES a quien se le considera responsable de la comisión del delito de **MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO en perjuicio de MARIA ESMERALDA PEREZ."**

SEGUNDO: La recurrida, Abogada **LOURDES MILAGROS FLORES DEL CID**, accionando en su condición de Defensora Pública, en la contestación de agravios expresó lo siguiente: **"PRIMERO:** Que en fecha 28 de abril del año en curso, el Agente del Ministerio Publico interpuso **RECURSO DE**

APELACIÓN, contra el **AUTO DE HOMOLOGACIÓN DE CONCILIACION**, dictado por este Juzgado a favor de mi representado, basando su inconformidad ante tal auto, por el hecho de considerar, que a razón de la reforma que establece el CÓDIGO Penal Vigente en el artículo 633 Reformas al Código Procesal Penal. Reformar los artículos 28 numeral 1, 36 numeral 1, 45 párrafo primero, 334 párrafo primero, 336 numeral 3 y adicionar el numeral 4, 344 párrafo segundo, 432 párrafo primero y adicionar un nuevo artículo 336-A del decreto N° 9-99 E de fecha 19 de diciembre de 1999 contentivo del Código Procesal Penal, los que ahora en adelante deberán leerse de la manera siguiente: Articulo 45 Conciliación.- E las faltas, en los delitos de acción privada, y en los de acción pública dependientes de instancia particular, siempre y cuando el límite máximo de cualquiera de las penas principales aplicables al delito cometido sea inferior a cinco (5) años, procede la conciliación entre victima e imputado en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio. **SEGUNDO**: Esta defensa dejo en claro en audiencia de conciliación que la oposición del ente fiscal es infundada a razón de que el Código penal Vigente tipifica este delito en su artículo 289 y claramente determina que la pena abstracta a imponer no excede los cinco (5) años, y para el caso en concreto, ni aun con las agravantes la pena excede a esos cinco años por lo que no existe ninguna relación entre el precepto legal que aduce el Ministerio Publico y la infracción a la normativa penal cometida por mi representado, ´por lo tanto no produce agravio alguno. **TERCERO**: Así mismo arguye que toma en cuenta para tal oposición lo que refiere el artículo 26 de nuestra ley Adjetiva, en su párrafo segundo de los casos determinados en los numerales 1 y 2 se exceptúan los de violencia intrafamiliar que deben ser perseguidos por el ente fiscal, olvidando que desde que el código entro en vigencia su parecer ha sido a los intereses de mi representado es decir NO HA HABIDO OPOSICIÓN, por lo que ha generado y ha movido a la aplicación de 2 fuentes del derecho principales y existentes en nuestro ordenamiento jurídico para invocar como ser LA COSTUMBRE, (por analogía), Y LA JURISPRUDENCIA, Llámese Costumbre: como un modelo de conducta observando reiteradamente en una comunidad, que de acuerdo con el ambiente social en el que nace y se desenvuelve obliga a los miembros de dicho comunidad **A CUMPLIRLA**, siempre y cuando dicha conducta contravenga las buenas costumbres tal es el caso que el mismo no es contrario a las sagradas normas del buenas costumbres de la comunidad jurídica invocada. Tal y como lo define

FEDERICO DE CASTRO quien también comparte el hecho de que la costumbre es una norma creada **O IMPUESTA POR EL USO SOCIAL**, (ministerio público), sus requisitos son el **USO REITERADO, (MAS DE 18 AÑOS DE APLICACCIÓN SIN QUE EL M.P, SE PRONUNCIARA EN CONTRARIO), Y UNIFORME EN EL TIEMPO**, la convicción jurídica, (opinio necessitatis), invoco la costumbre Honorable magistrados en razón que en ente fiscal desde la entrada en vigencia del código procesal penal no se ha opuesto a dicha tramitación y han avalado dicha homologación, al referirse a la Jurisprudencia el cual en el caso que nos ocupa viene hacer complementaria en razón que desde el tiempo de uso de la figura a través de la costumbre genera la otra fuente como ser la jurisprudencia, pues mantiene una clara tendencia a seguir los criterios implantados a través del tiempo.- Sin olvidar que la conciliación como figura alterna al proceso es un acuerdo entre parte los cuales acuden libre y espontáneamente ante el Juez a exponer sus acuerdos que entre dos han arribado y desean se les solvente su problema obteniendo a través de ello la paz en este caso la paz en su hogar, y evitar conductas primitivas y castigos graves que pongan en peligro el del hogar, pues el accionar delictivo es entre partes imputado y victima aun cuando su carácter sea de oficio la víctima en todo caso no sería el estado si no una personas natural las cuales de común acuerdo se manifestar en darle un buen término a su conflicto. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" por lo que debe ser atendida y escuchada la intención de las partes de conciliar la presente causa, ya que no media coacción prevalece la libre y espontánea voluntad de ambos, el articulo 16 numeral 3 y 4 31 Código Procesal Penal, establece que la Victima tiene el derecho de SER **ESCUCHADA**, antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, **SIEMPRE QUE LO SOLICITE**, en el presente caso su señoría la víctima acude a la defensa pública y la defensa presenta un escrito afirmada por el imputado y la victima a fin de que el Juez una vez escuchado en su parecer de conciliar con su supuesto agresor homologue los acuerdos, es por ello que considero que la víctima al ser escuchada en

su deseo se cumple a cabalidad el principio de legalidad y se tutela el derecho de la víctima sin salirse de los parámetros establecidos por la ley, cumpliéndose además el principio de igualdad de partes, en el mismo sentido el artículo 45 párrafo último define también dicho presupuesto donde le prohíbe al juez conciliar en los siguientes delitos, como ser los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores y las agresiones domésticas, **SI NO SOLICITA EN FORMA EXPRESA LAS PARTES**, es por lo antes expuesta que esta defensa presenta un acuerdo firmado por la victima e imputado plasmado su deseo de conciliar en tal sentido ella vincula al ente jurisdiccional a declarar con lugar la figura. **CUARTO**: La conciliación como método de solución de conflictos no solo lo abarca una sola ley, La ley de Conciliación y Arbitraje en el artículo 2 define la conciliación como un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas naturales o jurídicas, tratan de lograr por sí mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denominará conciliador, así mismo, el capítulo II del cuerpo legal anteriormente referido reconoce y regula la conciliación judicial en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11" .**QUINTO**: El artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Al hacer oposición a que las partes apliquen un procedimiento alterno como lo es la conciliación en un delito que nuestra normativa penal permite estaríamos negando esas garantías necesarias para la defensa de mi representado que esta declaración reconoce, lo que totalmente contrario al principio de legalidad. El artículo 16 de la misma declaración nos dice que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y de Estado, protección que es asegurada en este caso con la homologación de los acuerdos a los que las partes han arribado para continuar con una sana relación como una familia, el Ministerio Publico expreso agravios sin fundamento alguno pues el artículo 354 contiene 8 numerales expresos e imperativos de los cuales el ente fiscal no invoco ninguno, recordando además que dicha resolución aún no ha extinguido la acción penal pues se decretó 6 meses para ello previo al cumplimiento del periodo de prueba por lo tanto el proceso no ha finalizado, considero así que el ente fiscal al no tener un fundamento concreto no hay

causal de apelación por lo tanto se debe declarar sin lugar. **SEXTO**: Es preciso mencionar que la ofendida de la presente causa queda bajo protóección de la ley a razón de que en el auto de homologación de fecha veinte de abril del presente año, en la parte resolutiva, específicamente en el numeral 2 se resuelve que mi representado, el señor **MARIO ANIBAL REYES**, queda sujeto a un periodo de prueba de 6 meses, en los que se deberá verificar el cumplimiento de lo pactado en sede judicial, de igual manera se debe observar el principio de Indubio pro reo, la ley que más favorece al reo."

MOTIVACION.

PRIMERO: Establece el recurrente, que el a-quo actúa con error en la interpretación del artículo 45 del código procesal penal, que el delito de Violencia Contra la Mujer no se encuentra enmarcado en ninguna de los requisitos que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal actualmente reformado en vista que no se encuentra en el catálogo de los delitos que establece el artículo 26 del Código Procesal Penal el cual hace referencia a los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, así mismo no se encuentra en los establecidos en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, por ello el delito de Violencia contra la Mujer es un delito de acción pública.

SEGUNDO: Que de la literalidad del artículo 45 del Código Procesal Penal se extrae "En las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular, siempre y cuando el límite máximo de cualquiera de las penas principales aplicables al delito cometido sea inferior a cinco (5) años, procede la conciliación entre victima e imputado, en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio....."; en la conciliación se busca el arreglo, el pacto, el compromiso voluntario con fines de justicia entre el acusado y la víctima, sin que ese pacto conciliatorio sea necesariamente la reparación material del daño.

TERCERO: Una de las finalidades más importantes de la conciliación víctima- delincuente es encontrar una solución rápida y eficaz, porque de acuerdo a criterios político criminales, se tratan; de injustos en los cuales la lesión de intereses generales es mínima en relación a la magnitud de la que ha recibido la víctima, quien se interesa más en la reparación, que en la aplicación de una pena al imputado; por lo que si bien en otras medidas

de simplificación, se busca la retribución penal por el hecho, tal es el caso de la conformidad y el procedimiento abreviado, con sus características, en la conciliación más propio que en la suspensión se busca la solución del conflicto en términos materiales e intereses de los involucrados, más que otros intereses, como se decía de menor preponderancia; es por esas motivaciones la instauración de la medida de simplificación, y que en el texto del artículo 45 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Figura como uno de los argumentos del recurrente, como causa de inaplicabilidad de la medida de simplificación, el hecho de que el delito de Maltrato Familiar, constituye un delito de orden público; esta alzada ve interesante dirigir el análisis del caso, hacía el ámbito normativo, no tanto la finalidad de la norma atinente a la conciliación, sino al alcance de la misma, es decir el campo tipológico que cubre la figura desjudicializadora de la conciliación, es el caso que el párrafo primero del artículo 45 citado, reformado bajo decreto No 137-2017, de fecha 18 de enero del 2018, no incluye como lo era antes de la reforma, a los delitos de orden público, aunque si se exige un margen de eventualidad de la pena, ya deja por fuera a los delitos de orden público, surgiendo entonces el cuestionamiento de si el delito de Maltrato Familiar, es o no un delito de orden público; una conducta no deja de ser típica cuando aún derogada, en el nuevo estamento legal que regule la misma conducta, se le cambie su nominación, tal como sucede en con el antes denominado delito de Violencia Intrafamiliar, del código anterior de Decreto 144-83, regulado en el artículo 179-A, que mantiene elementos esenciales de configuración de la norma, como es la relación entre hombre y mujer, que se ejerza violencia física y psicológica sobre la mujer, que entre la víctima y agresor exista una relación de hecho reconocida, o relación estable análoga, aun sin convivencia, sobre ascendientes, descendientes o hermanos por naturaleza o adopción..., resulta entonces incluyente en lo referente a normas procesales que incluían la anterior nómina del delito de Violencia Intrafamiliar, es en ese sentido que el artículo 26 párrafo seguido del numeral ocho (8) del Código Procesal Penal, señala " de los casos determinados en los numerales 1) y 2) se exceptúan los de violencia intrafamiliar, definidos en el Código Penal, que podrán ser perseguidos por el Ministerio Publico sin que proceda instancia de la víctima"; del párrafo aludido, se interpreta entonces que, sobre todas aquellas conductas de Violencia Intrafamiliar, que regule el Código Penal, no sería necesaria la autorización o dependencia de la víctima para la

persecución de estos delitos, por lo que la persecución directa de ellos, les coloca en delitos de acción pública propia. Que, al resultar el tipo penal acusado, uno de los de acción pública, no resulta permisible la aplicación de la medida de simplificación procesal de la conciliación, por lo que corresponde dar recibo a la recurrencia del Ministerio Publico.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la sección judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 92, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1, 4, 13, 26, 45 reformado mediante decreto 130-2017; 347, 349 344, 352, 353, 356, 358 del Código Procesal Penal, 289 del Código Penal Vigente; **FALLA**: **PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado el Ministerio Publico**, CONTRA EL AUTO DE APLICACION DE LA MEDIDA DE SIMPLIFICACION PROCESAL DE LA CONCILIACION EMITIDO POR JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DE INTIBUCA,** en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) en el proceso penal seguido contra el acusado **MARIO ANIBAL REYES CANTARERO**, por suponérsele responsable **del delito de MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO, en perjuicio de MARIA ESMERALDA PEREZ**.- **SEGUNDO**: **SE REVOCA LA RESOLUCION EMITIDA.- EN CONSECUENCIA: 1)** Se instruye al Tribunal recurrido, que siga el procedimiento respecto al delito contra el acusado **MARIO ANIBAL REYES CANTARERO**, por suponérsele responsable **del delito de MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO, en perjuicio de MARIA ESMERALDA PEREZ**.- **Y MANDA:** Una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Tribunal de su procedencia para la consecución de la causa.- Redacto el Magistrado **Omar Bonilla Jiménez**.- **NOTIFIQUESE.**

F - 167

No. 46, 825 sftm

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice:.....

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **LA RESOLUCION DE AUDIENCIA INICIAL que decreta AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO y la medida de PRISION PREVENTIVA** dictado por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua, Departamento de Comayagua, de fecha Trece de Febrero del año Dos Mil Veintiuno, en el proceso penal incoado en contra de **ROLANDO CARDONA ROMERO y SANTOS VINICIO MENDEZ,** por el delito de **TRAFICO DE DROGAS EN SU MODALIDAD POSESION** en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS.-** Es recurrente La Abogada **EVA LINETH BUSTILLO,** accionando en su condición de Apoderada Legal de los Señores **ROLANDO CARDONA ROMERO y SANTOS VINICIO MENDEZ**.- Es recurrido el Abogado **DARWIN NOEL DOMINGUEZ LORENZO,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Publico.- **INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO quien Preside, OMAR BONILLA JIMENEZ y RUBEN RIVERA FLORES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La recurrente, Abogada **EVA LINETH BUSTILLO,** accionando en su condición de Defensora Privada, al expresar agravios dijo: "**PRIMERO**: Se desprende del expediente judicial de mérito que se tiene como hechos de manera sucinta que el siete de febrero del dos mil veintiuno a eso de las nueve de la mañana, se recibió denuncia vía telefónica (como siempre, sin determinar procedencia y veracidad), que daban a conocer a la fuerza anti maras y pandillas, en una casa ubicada en el barrio cabañas de esta ciudad de Comayagua, se realizaría una

transacción de droga (como si fuera publicada) por lo que se comunicaron vía telefónica con el fiscal para que les autorizar el allanamiento a la vivienda al ser autorizados ingresan y, en palabras de ellos mismos para descartar sospechas de la información. Encontrando en el interior a varias personas entre ellas a los ahora acusados. La nulidad de estas actuaciones sin marca no sólo en lo que prescribe la norma constitucional en su artículo 99 sobre la inviolabilidad del domicilio, regulado por la norma secundaria adjetiva en el artículo 212 CPP. Se trata de lo que ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia en sus diferentes fallos. Se entiende por delito flagrante es la percepción directa y personal del hecho delictivo de manera que la flagrancia se ve se observa no se demuestra y aparece vinculado a la prueba directa y no al indiciaria circunstancial las actuaciones de allanamiento se basan en tres elementos: a) la inmediatez temporal, b) la inmediatez personal entre sujeto y objeto o Instrumento del delito, c) **la necesidad urgente**. De los requisitos citados el más controvertido es el de la inmediatez personal, que por definición, excluye de la flagrancia cualquier supuesto en que la percepción tenga su origen en noticias de terceros, exigiéndose una percepción directísima por parte de los agentes. El Tribunal Constitucional de España, de la que se informa el alto Tribunal del País a partir de la sentencia 114/84 reconoció la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho fundamental o una libertad fundamental, según el cual no surtirán las pruebas obtenidas directa o indirectamente violentando los derechos o libertades fundamentales tampoco son admisibles las pruebas licitas que proceden directa o indirectamente de una prueba ilícita. La sentencia de fecha 10 de febrero de 2015, bajo el expediente número 235-2012 señala categóricamente lo siguiente: " Flagrancia Impropia conocida como Flagrancia presunta: 175.3 CPP, como consecuencia de presenta la dificultad que cuando el delito flagrante es ejecutado en el interior de un domicilio no se cuenta con "publicidad que facilita el conocimiento de las mencionadas circunstancias, entonces es menester determinar qué condiciones permitirán poder determinar su existencia y que justifique emergentemente el ingreso como condición limite al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, esas condiciones son la existencia de evidencia y la urgencia de intervención: 1. La Evidencia, (cuya aceptación en este caso significa certeza de tener el conocimiento de algo) puede adquirir a través de la percepción o a través del conocimiento: a. La

percepción involucra información obtenida por los sentidos, por cuanto estamos hablando de los casos en que los agentes de policía, a través de ventanas o puertas abiertas logran ver la ejecución del delito flagrante en el interior del domicilio, cuando como resultado de intervenciones telefónicas autorizadas se escucha evidencia del delito flagrante, cuando han observado la comisión de un delito en el exterior de la vivienda cuyos participes inmediatamente ingresan al domicilio, en el caso previsto en el Artículo 212.3 del CPP y en general en los casos en donde los agentes de la autoridad perciban directamente hechos de los que se coliga un acto delictivo en flagrancia; b) Conocimiento adquirido a través de actos de inteligencia policial, informantes, testigos, agentes encubiertos, prueba en general, que una vez procesada y analizada arrojen evidencia de la existencia de un delito en flagrancia; **La mera sospecha o conjeturas respecto a la existencia del delito flagrante no será legítima para el ingreso al domicilio**; 2, **La Urgencia es el segundo elemento que debe observarse** y es la necesidad temporal de intervención de los agentes de la policía, sin la cual no se lograría el objetivo de impedir la comisión de un delito, la detención de los culpables o el aseguramiento de elemento de prueba, implica: a. Inmediatez entre la observación de la evidencia y el ingreso al domicilio; y b. La entrada al domicilio debe realizarse en un momento en que sea posible alcanzar el objetivo perseguido. La práctica de un allanamiento con violación a lo relacionado constituye un delito, tipificado en los Artículos 202 (ahora 271) y 203 (ahora 548.4) del Código Penal, mismo que es de orden público.-Ahora bien, cuando el allanamiento ilegal se produce en perjuicio del encausado, puede tener repercusiones en dos sentidos; 1. En el ámbito Penal, ajeno al Proceso Penal que se conoce en contra de la persona acusada (que se convertiría en ofendida de un allanamiento ilegal): En este caso el Ministerio Publico deberá de proceder criminalmente en contra de la persona o personas que hayan cometido un allanamiento ilegal, una detención ilegal, en su caso, y en general todo acto que este tipificado como delito sin importar que estos actos hayan sido cometidos en perjuicio de una persona que esté siendo investigada o procesada por un delito; La Sala de lo Penal quiere ser clara respecto a que un allanamiento ilegal o una detención ilegal en perjuicio del Acusado no nulifica el proceso criminal en contra de este, no lo exime de responsabilidad de los actos criminales que pudiese haber cometido y por tanto no en el ámbito procesal, la repercusión de un allanamiento o una

detención practicada fuera del marco de la ley, tiene como imperativa consecuencia su declaratoria de ilicitud, así como todo acto de investigación, elemento u objeto de prueba que haya sido obtenida como consecuencia única e inmediata de dicho acto ilegal, ordenado así por el Articulo 20 del Código Procesal Penal y en respecto de los derechos fundamentales regulados en la Constitución de la Republica y los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios suscritos internacionalmente por el Estado de Honduras.-Nuevamente la Sala de lo Penal recalca que la ilicitud declarada de un allanamiento o de una detención ilegal produce efectos procesales en cuanto a que éstas actuaciones y todas aquellas que le deriven por dependencia única, no podrán ser utilizadas como medios probatorios en el proceso penal en contra del Acusado". En el presente caso, como se dejó acreditado con las declaraciones de los testigos, sobre todo mírese lo declarado por el policía Andy Pabel Boquis Ávila, quien de forma reticente que él se encargó de realizar la detención de una persona que se encontraba realizando en la calle una transacción de droga. Que procedió a requerido a media cuadra de la casa sospechosa, y de forma literal cito: " (...) ya teníamos una información nosotros que por esa zona vendían droga se tenía información de varios compañeros que habían recopilado información en donde se observamos a la persona la habían mencionado en la denuncia a través de mi compañero que estaban intercambiando se podría decir paquetes o una bolsa por ejemplo entonces esa persona estaba afuera de una casa una cuadra antes del mal según lo habían manifestado en la denuncia, anteriormente según la información que se había proporcionado en esa casa se decía que vencía droga, entonces el compañero que llevaba la denuncia se pone con comunicación con el fiscal para que autorice un allanamiento a la vivienda por lo cual mi compañero estaba en esa diligencia con el abogado para autorizar el allanamiento y descartar sospechas de la venta de drogas según denuncias (...)".Nada más temerario y violatorio del derecho fundamental d la inviolabilidad del domicilio. Si bien la misma constitución en el párrafo segundo, señala que la autoridad podrá allanar en ciertos supuestos, como se ha dicho anteriormente en los párrafos que anteceden, la misma Corte Suprema de Justicia, al verla por el recto cumplimiento de la Constitución u la Ley, señala los requisitos que deben existir para llevar a cabo esta diligencia y, en el presente caso, no existen. El mismo agente policial BAQUIS AVILA,

señala que él, el otro agente que llevaba la denuncia bajo su cargo y la "recopilación de información de otros compañeros" se supone que sabían que en dicha vivienda vendían doga. Se debe cuestionar cualquier operador de justicia ¿Realizar vigilancia previas y fueron acreditadas en autos las mismas? ¿Existe constatación de esas actividades y denuncias previas? ¿Cómo es posible que, mientras supuestamente (lo que se falso) se requiere a una persona metros después de la vivienda a una persona de las cuales solo contaban con una camisa manga larga y un jean azul, ya estaban realizando el ingreso violento a la vivienda del señor Rolando Cardona Romero? Y, honorable Tribunal de Alzada, no siendo suficiente esto, se solicitó un ingreso vía teléfono al fiscal del Ministerio Público, no como una consulta si pueden o no hacer esa actividad, sino que con solo palabras y una petición ordena el allanamiento, y de manera posterior, ya que es prácticamente imposible que en plena llamada emita el auto de siete de febrero del presente año, tal como en el expediente judicial, sin motivación de hecho ni de derecho, ni teniendo en su poder elementos que le permitan tomar dicha decisión, emite la orden de allanamiento y registro, con base únicamente ...en nada ¿Cómo es posible que la restricción de un derecho constitucional se restrinja de una manera arbitraria, con pleno desdén de la Carta Magna y del Código Procesal Penal? En dicho auto, no menciona en lo más mínimo que elementos probatorios o fuentes de prueba tomo en consideración para establecer urgencia y prisa para no solicitar la orden judicial que es la regla general. Esto no es más que una franca violación al principio y derecho del Debido Proceso. Con dicha actuación se deja al descubierto y aún más con la convalidación del allanamiento que hace la señora juez, quien debiendo fungir como juez de garante de la legalidad, inobserva su obligación y convalida una actuación que no reúne los elementos mínimos esenciales de inmediatez temporal, inmediatez personal entre sujeto y objeto o Instrumento del delito y la necesidad urgente. Y, tal situación trata de solventarla (como es costumbre) al decir que detuvieron a una persona (Santos Méndez) después de realizar una transacción en la calle y, que, dicho sea de paso, va contra toda lógica y máximas de la experiencia común hacer eso, y que unos metros sin indicar a cuantos, se detuvo portando una bolsa de churro cerrado con tape. Todo esto es producto de una actuación arbitraria, de un allanamiento que no reúne los requisitos esenciales como se ha dicho y, por ende, se comete delito de acuerdo a dos

artículos, el 271 y 548.4 del Código Penal y, sobre todo este último, pues de manera arbitraria y con todo el desprecio de la normativa para el ingreso y registro de un domicilio, lo llevan a cabo en ocasión supuestamente de la comisión de un delito. Validar esto Honorable Tribunal de Alzada, es darle cabida la abuso y deviación de poder que ya es costumbre en el país, debiéndose dar un alto a estos excesos sin justificación alguna. Dicho allanamiento debe ser declarado nulo totalmente totalmente. Finalmente, cabe mencionar que la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Comayagua, infringe lo que es "El deber de motivar las resoluciones". Señala el artículo 141 del Código Procesal Penal que. "[...] Los actos y las sentencias tanto interlocutorias como definitivas, contendrán bajo pena de nulidad, una clara y precisa motivación, la designación del tribunal que lo dicta; el lugar, fecha y la resolución respectiva [...[La simple relación de las actuaciones del proceso, la mención de los requerimientos hechos por las partes o la cita o transcripción de preceptos legales, no reemplazará. De la motivación". De la simple lectura del auto de mencionado, se puede establecer que no existe motivación alguna, no es clara, precisa, exhaustiva del por qué tiene a bien lo actuado por el Ministerio Público y la policía. Solo hace mención de lo que se hizo y la finalidad de un allanamiento para luego pasar a convalidar. No hay nada más arbitrario e ilegal, que una resolución judicial que limita derechos individuales sin motivación alguna. En un Estado de Derecho (art. 1 CR) esto no puede permitirse, porque prácticamente el Estado combate supuestos delitos con delito, fuera de la concepción que priva la legalidad según el artículo 321 de la Carta Magna, por lo que todo lo actuado es nulo. **SEGUNDO**: En cuanto a la prueba testifical de cargo, consistente en la declaración del agente policial ANDY PABEL BAQUIS AVILA, la misma adolece de inconsistencias que dejan a descubierto una serie violaciones a los procedimientos esenciales del allanamiento, así como de las serias contradicciones insalvables. Expreso que su compañero recibió información vía llamada telefónica (como siempre, para justificar sus acciones) en la cual les manifestaba que se realizaría una transacción de droga media a media cuadra del mal, en Barrio Cabañas. También, que les dieron una "descripción", tan simple e insuficiente que basto con que les dijeran que era una persona con camisa color negra y jean azul (como si nadie más usa esa vestimenta) y "otra

persona que no dieron muchas características" por lo que conforman dos equipos de policía. Después de esto, expresa: "[...] ya teníamos información nosotros que por esa zona vendían droga se tenía información de varios compañeros que habían recopilado información en donde observamos a la persona que la había mencionado en la denuncia a través de mi compañero que estaban intercambiando se podría decir paquetes o una bolsa por ejemplo entonces esa persona estaba fuera de una casa una cuadra antes del mal según lo había proporcionado en esa casa se decía vendían droga, entonces el compañero que llevaba la denuncia se "pone en comunicación con el señor fiscal para que autorice un allanamiento" a la vivienda por lo cual mi compañero estaba en esa diligencia con el abogado para autorizar el allanamiento " y descartar sospechas de la venta de droga según la denuncia" cuando yo observe a la persona con las mismas características, avanzó un par de metros en donde yo lo requiero[...]". De esta declaración se desprende aspectos que rebasan la línea de la mera omisión procedimental hasta la comisión de un delito de allanamiento. Esto es así, porque de la misma declaración se colige: a) ellos como agentes de investigación (funciones que asumieron los militares) según ellos, ya tenían un supuesto conocimiento que por ese lugar se vendía droga. Que no solo a través de la denuncia de ese momento sino "una recopilación de otros compañeros" se manejaba esas sospechas y, según el agente testigos esto justifica el allanamiento ilegal; b) arguye que se realizó una transacción en plena vía pública, como si estos es común y peor cuando se habla de "paquetes"; c) mientras el agente ADONIS SUAREZ, se comunicaba con el fiscal para solicitarle la orden de allanamiento, sin justificación alguna, tal como lo dice este testigo, el decide requerir al sospechoso con las características que recibió, es decir camisa negra y jean azul, requerimiento que hace a una media cuadra del legar o vivienda allanada, cuando así lo dijo al ser interrogado. Cuando inician el allanamiento a la vivienda del señor Rolando Cardona Romero, no había flagrancia, porque el agente ANDY BAQUIS, estaba requiriendo a un sospechoso, mientras los demás policías estaban ingresando a la vivienda. Estamos frente "al fin justifica los medios", y, sobre todo, es más que dudoso que hayan encontrado droga en esa vivienda como aseguran los policías. Como se ha dicho, mediante esta declaración se confirma una vez más que no existía inmediatez temporal, inmediatez personal entre sujeto y objeto o Instrumento del delito y la necesidad urgente, pues, utilizan el

allanamiento de morada como una diligencia para descartar "las sospechas" que se tienen en el sagrado recinto de la persona que la habita. Esto se llama arbitrariedad, ilegalidad y abuso a todas luces en un Estado de Derecho. Y, sumado a ello este testigo falsea los hechos que declara, cuando señala que en la vivienda hay vista hacia el interior de la vivienda, lo cual no es verdad, tal como consta mediante la fotografía que se muestra en el informe policial, no hay ventana alguna y no se puede ver hacia el interior para decir observaron la supuesta "evidencia" .Se ha dicho constantemente y también la Honorable Corte Suprema de Justicia que al valorar una declaración testifical se debe tomar en consideración que el control interno de la declaración es sumamente eficaz para evaluar la veracidad del testigo. El relato dubitado ("me parece..."), o producto por medio de un discurso prometido. Pude resultar sospechoso. Se ha desconfiado tradicionalmente de los testigos que "no indican la causa de su conocimiento", o que resultan mendaces en alguna parte de sus declaraciones, y de ahí la regla de razón natural: « Mendax in uno, mendax in totun» (El que es mentiroso en una parte; será mentiroso en el todo). Y esto es lo que encontramos en esta declaración testifical, ya que siempre expreso en la audiencia "me parece, creo, no, estoy seguro, el otro compañero es el que sabe", todo indica que es un discurso premeditado y que no sabe los hechos. No hay duda alguna, que le Ministerio Público como garante de la legalidad y vigía del respeto de la Constitución y la ley avala este tipo de actuaciones reñidas con la ley. **TERCERO**: En cuanto a la falta de una correcta valoración de las declaraciones testificales de descargo, es evidente que la juez, no ciñe a lo que señala el artículo 202 del Código Procesal Penal. Conforme el artículo 202, el sistema de valoración autorizado en el C.P.P, es el de la sana critica. Debe contener una relación clara, precisa y circunstancia de los hechos acreditados, que se conoce como fundamentación fáctica y sobre la cual se realiza aquel ejercicio valorativo. Ese cuadro fáctico se sustenta en un acervo probatorio, que se plasma en lo que se conoce como fundamentación probatoria, dividida en descriptiva e intelectiva. La primera implica para el Tribunal, señalar en lo resuelto los medios probatorios recibidos en el debate para efectos de controlar el valor de la prueba por la regla del correcto entendimiento humano, describir su contenido, es decir, el elemento probatorio. Luego de esa fundamentación probatoria descriptiva, el Tribunal debe decidir en la apreciación de los medios y elementos de

prueba, o sea, la fundamentación intelectiva. En este apartado el Juzgador debe explicar por qué un medio probatorio le merece fe y otro no y, además, por qué un elemento de prueba u otros le llevan a una conclusión determinada. Sobre este fundamento intelecto recae el reproche del recurso de casación por violación de las reglas de la sana crítica. Dicho lo anterior, encontramos que en el apartado motivación, en el numeral quinto la señora juez dice: « [...]en cuanto a las declaraciones, las primeras dos no resulta creíbles por la suscrita, por las contradicciones que se presentan como ser la tiempos señalados por ambos no son coincidentes por ejemplo: uno de ellos manifiesta que el salió a ver el hecho aproximadamente entre diez a diez y quince de la mañana y que al salir quedaba en su negocio el otro testigo, sin embargo este manifestó que el salió de ese lugar faltando diez minutos para las nueve de la mañana porque tenía que estar en un lugar determinado a las nueve de la mañana y cuanto a la testigo Wanda Elizabeth Cardona Bojórquez solamente establece su estado de ánimo al momento que ocurrieron los hechos, por lo que no acredita nada de importancia». Como ya se ha insistido y retornado lo que dice el más alto Tribunal de Justicia, para apreciar y valorar la prueba testifical se debe tomar en cuenta una serie de requisitos como ser: El control interno de la declaración es sumamente eficaz para evaluar la veracidad del testigo. U

n testigo es creíble cuando no coincide en aspecto irrelevante o periférico en circunstancias secundarias que no afecten el punto toral de los hechos. La percepción del tiempo u hora, no procede una descalificación de sus testimonios, por el contrario, eso demuestra que percibieron los hechos de manera distinta y no como un discurso premeditado, que hace una deposición sincera. Y en cuanto a la declaración de la señora WANDA ELIZABETH CARDONA BOJORQUEZ, la juez se limita a decir que solo expreso un estado de ánimo, lo cual no es cierto, Como podéis ver Honorable Tribunal de Alzada, la declaración de la señora WANDA, es clara. Ella se encontraba en la sala tomando café, cuando llegó Vinicio ya que se encontraban reparando una lavadora. Es ahí cuando escucha un disparo y el ingreso violento de los policías. Expreso que creyó que habían matado a su padre, y que recogió un casquillo que llevo a la audiencia. Manifestó que el señor Vinicio (Santos Méndez) había llegado unos 20 a 30 minutos antes del allanamiento, acreditándose así que el señor MENDEZ, nunca fue detenido afuera de la vivienda como así lo quieren hacer notar y asegurar el agente policial. Y

esto es tan patente, que al analizar la declaración del policía ANDY BAQUIS, señala que ingreso a la vivienda que sus compañeros allanaban por seguridad, en vez de introducirlo a la patrulla policial y esto no sucedió así, porque trata de justificar que el señor MENDEZ, no fue detenida afuera como asegura, sino en el interior de la vivienda. Como se puede apreciar del acta de la audiencia inicial y la escueta o nula motivación de la resolución en cuanto a la valoración de la prueba de la Defensa, la juez incurrió en una resolución ilegal e indebida, ya que su deber es motivar porque un testigo le merece credibilidad o no y en que se basa para un control al revisar la resolución en busca de la tutela judicial efectiva. Al no hacerlo como en este caso, esta resolución es arbitraria. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho por conducto de la Sala de lo Penal que: "Esta Sala de lo Penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, analizando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, no se observaron las reglas de la sana critica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo. Esta sala de lo penal, resuelve en base a las consideraciones siguientes: 1) La condición de parentesco de los testigos con la víctima o imputado no puede por sí sola desacreditar el dicho de los testigos, pues habrá caso como el que nos ocupa en que las únicas deposiciones llegada al juicio oral y público son las de parientes, de tal suerte que es tarea del juzgador hacer valoraciones objetivas a efectos de determinar si los testimonios arribados al debate han sido propiciados por motivos ciegos de venganza o resentimiento, o si por el contrario, encuentran elementos que configuren credibilidad ya sea por la congruencia del relato y veracidad del mismo o bien por la concurrencia de otros elementos probatorios que corroboren tales afirmaciones". (Casación 121-2009). Y nuevamente el más Alto Tribunal señala en su sentencia de fecha 10 de junio de 2010, bajo expediente número 259.2008 que: "ESTA SALA DE LO PENAL considera importante recordar Que en el ámbito del Derecho Procesal la motivación puede ser definida como: "la exposición de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión." Esto es, la exteriorización del porqué de las conclusiones de hecho y de derecho que el Tribunal afirma para arribar a la solución del caso. El instrumento jurídico utilizando para que el poder actué racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, que representa el signo más importante y típico de «racionalización de la función judicial. La motivación

es justificación, exposición de las razones que el órgano judicial ha dado para demostrar que su decisión es correcta o aceptable y constituye así una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder. Una sociedad moderna, donde los individuos no se conforman con una apelación a la autoridad, sino que exigen razones, la justificación o motivación de las decisiones tiende a verse, no ya como una exigencia técnica, sino como el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces. Entendida como instrumento para evitar la arbitrariedad del poder, la motivación adquiere, además, una particular importancia merced a la evolución que ha conocido el Estado de Derecho en el constitucionalismo, un modelo de Estado que encuentra su legitimidad (externa) en la protección de los individuos y sus derechos, y que al consagrar esos derechos en el nivel jurídico más alto, la Constitución, condiciona también la legitimidad (interna) de los actos del poder a la protección de esos derechos. La motivación cobra entonces una dimensión política-jurídica, de tutela de los derechos. La exigencia de motivación de la resolución judicial, constituye una forma de rendir cuentas del ejercicio de la potestad jurisdiccional, no sólo a las partes directamente interesadas en el conflicto, sino a un auditorio más amplio, integrado por diversos círculos de la sociedad. De este modo, es un eficaz instrumento preventivo frente al riesgo de la actuación arbitraria del órgano judicial. Al conocer las razones por las que tomó su decisión, la parte perjudicada con el fallo, estará en condiciones para intentar rebatirlas al recurrido, haciendo uso de los remedios procesales que la ley ofrece". Es por esta razón que la falta de motivación tanto de la resolución de fecha 08 de febrero de 2021, que convalida el allanamiento arbitrario y en abuso de autoridad y la resolución de fecha trece de febrero del presente año, carece de motivación (La motivación es justificación, exposición de las razones que el órgano judicial ha dado para demostrar que su decisión es correcta o aceptable y constituye así una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del pode9 Y POR ELLO NO ES CONFORME A DERECHO. **CUARTO**: Por todo lo anteriormente expuesto y con la valoración correcta de elementos de prueba y, porque se ha demostrado fehacientemente que mis representados no han participado en la comisión del delito que se ha imputado, solicita a la Honorable Corte de Apelaciones, revoque la

Resolución de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ya que la misma no se encuentra apegada a derecho."

SEGUNDO: El recurrido, Abogado **DARWIN NOEL DOMINGUEZ LORENZO**, accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la contestación de agravios expresó lo siguiente: **"PRIMERO:** Que, al hacer un análisis de los supuestos agravios descritos por la parte de la defensa podemos apreciar que: en los que se basa, uno de ellos es en la prueba testifical de este ente fiscal, mismo que como se pudo apreciar en audiencia que se hace referencia a los testigos de este ente fiscal fueron claros y concisos con lo sucedido, determinando que observaron al señores **ROLANDO CARDONA ROMERO Y SANTOS VINICIO MÉNDEZ,** cuando hacían una transacción en la parte de afuera de la casa del señor Rolando Cardona Romero y que en la parte de afuera de la casa se realizó un registro al señor Santos Vinicio Méndez a quien se le encontró un paquete mismo que en su interior contenía hierba seca supuesta marihuana de aproximadamente una libra y una vez realizando el dictamen de laboratorio se determinó que efectivamente la hierba seca decomisada era MARIHUANA, al hacer el ingreso a la vivienda del señor ROLANDO CARDONA ROMERO, se encontró 56 paquetes envueltos conteniendo en su interior hierba seca supuesta marihuana misma que el laboratorio toxicológico determinó que efectivamente se trata de MARIHUANA. **SEGUNDO**: Que la defensa llegó el día de la audiencia inicial tres testigos para contrarrestar la prueba del Ministerio Público, mismos testigos que se contradijeron en sus deposiciones mencionando desde horas y hechos distintos por cada 1 de ellos, por ejemplo, la hora de entrada de los agentes, el número de personas que ingresaron, las vestimentas y el lugar donde se encontraba ellos. **TERCERO**: Que la defensa toma otro punto, y no se apega a la verdad para ello, manifestando en forma expresa que la autorización para el ingreso a la vivienda se dio sin reunir los requisitos legales, y específicamente que se solicitó un ingreso vía telefónica, y que no podían estar los agentes en el lugar por denuncias recibidas por qué esas transacciones no son públicas, **PERO TAMPOCO LOS AGENTES VA A ESTAR APOSTADOS EN LAS AFUERAS DE CADA VIVIENDA ESPERANDO A QUE SE DÉ UNA NEGOCIACIÓN DE ESTE TIPO** pero podemos establecer que los agentes trabajan con informantes y que en el caso que hoy nos ocupa este ente fiscal por ser un día del fin de semana no daba la oportunidad de hacer los trámites judiciales para la celeridad

que se necesitaba la diligencia, pero como es bien sabido nuestra normativa procesal penal autoriza al Ministerio Público a realizar la autorización para el allanamiento en los casos ya establecidos en la misma y tales reunidos en la presente actuación, y que fue convalidada posteriormente por parte del órgano jurisdiccional competente por reunir los requisitos, además se puede apreciar que los agentes previos recibieron la información de la venta de droga en el sitio, y que estaban en el lugar haciendo la vigilancia correspondiente el ingreso. **CUARTO**: Que vemos que la defensa por las contradicciones de sus testigos no logró desvanecer la participación de sus representados y en cambio este ente fiscal logró claramente establecer la comisión del delito y la participación de los imputados en el mismo, y viendo que con ello no logró su cometido también está buscando la otra opción antes analizada como lo es que la autorización de ingreso a la vivienda se hizo vía telefónica cuando no sucedió así. **QUINTO**: Con toda la comunidad probatoria y lo antes expuesto es que la resolución emitida por la juez A-Quo está conforme a derecho, existiendo méritos suficientes para que haya fundado su resolución referida sin margen de duda entorno a la comisión del delito y a la responsabilidad de los imputados en la comisión del mismo."

MOTIVACIÓN

PRIMERO: El cuestionamiento del recurrente estriba en fustigar la resolución de fecha 13 de febrero del dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Comayagua, ya que adolece de vicios insoslayables al apreciar por una parte en la forma de practicar el allanamiento ordenado por el Ministerio Público, no reúne los requisitos esenciales para su validez, para llevar a cabo por falta de fundamentación y motivación exhaustiva, clara, precisa, coherente y completa en cuanto a la limitación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y en segundo lugar, incurrir nuevamente en una franca violación a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de la prueba; argumenta el libelista que el allanamiento irregular se gesta a partir de que según los agentes el siete de febrero del 2021, a eso de las nueve de la mañana, se recibió una denuncia vía telefónica (como siempre sin determinar procedencia y veracidad), que daban a conocer a la fuerza de maras y pandillas, que en una casa ubicada en el Barrio Cabañas de esta ciudad de Comayagua, se realizaría

una transacción de drogas (como si fuera publicada), por lo que se comunicaron vía telefónica con el fiscal para que les autorizara el allanamiento a dicha vivienda. Al ser autorizados ingresan y, en palabras de ellos mismos para descartar sospechas de la información. Encontrando en el interior a varias personas entre ellos a los ahora acusados. Haciendo referencia a los conceptos de flagrancia y flagrancia sospechosa según la doctrina, señalando que la actuación de la autoridad resulta temeraria y violatoria al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, cuestionándose el libelista interpretando la información de la prueba de cargo, que no es suficiente que vía teléfono se solicita al fiscal autorización para el ingreso a la vivienda, no como una consulta si pueden o no pueden hacer dicha actividad, que con unas palabras y una petición ordena el allanamiento, y de manera posterior ya que no es posible que en plena llamada emita el auto de fecha siete de febrero tal como consta en el expediente judicial, sin motivación, sin derecho, ni teniendo en su poder elementos que le permitan tomar dicha decisión, por lo que cuestiona su validación judicial, finalmente cuestiona la declaración de los testigos de cargo cuestionándoles de increíbles, como la deficiente motivación de la decisión del a-quo, pretensionando la revocatoria de la misma por parte de este tribunal.

SEGUNDO: Conforme a la norma constitucional "el domicilio es inviolable" en consecuencia ningún ingreso puede realizarse sin el consentimiento de la persona que los habita o de resolución de autoridad competente. Sin embargo esta prohibición general que establece el rango constitucional, no constituye absolutismo, pues es la misma Constitución que establece que la ley determinara los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento (véase el contenido del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional); al advertir la norma constitucional una reglamentación legal de la aplicación del allanamiento de morada como una excepción a la pulcritud en el respeto del domicilio, el Código Procesal Penal en su artículo 212 estable que de forma excepcional el allanamiento de morada se realizara sin previa orden escrita de órgano jurisdiccional competente en caso de flagrancia o cuándo la medida sea necesaria para impedir la comisión de un delito, para evitar la fuga del delincuente o *la destrucción, perdida u ocultamiento de pruebas* etc.; sin embargo dichas actuaciones deben de ser sometidas a la aprobación de órgano jurisdiccional quien decidir si las convalida o las invalida o imprueba; en

este tema fraseamos un extracto de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Penal número SP 308-2010 que señala " En aras de dar una respuesta a lo planteado en el Recurso y evaluar la compatibilidad de lo señalado por el Tribunal de Sentencia con las normas constitucionales y legales, la **Sala de lo Penal,** considera oportuno definir lo concerniente al Derecho a la Intimidad y a una de sus garantías como ser la inviolabilidad del domicilio. El Principio a la Intimidad, atribuible solamente a las personas naturales, deriva del artículo 76 Superior cuando señala que *"se garantiza el derecho... a la intimidad personal..."*, debiendo entenderse como tal, en su aspecto positivo, como el derecho de la persona de controlar a su arbitrio la información de índole personal que desee sea conocida y determinar la identidad y el número de personas que desee tengan acceso a ella y, en su aspecto negativo, como el derecho de toda persona que no sufrir o tolerar injerencias de terceros en la vida privada personal y familiar y de rechazar cualquier intento de ello. Con el fin de resguardar el derecho a la intimidad en uno de los lugares donde precisamente la persona desarrolla el mayor número de actividades de índole privada personal y familiar, el constituyente hondureño determinó la necesidad de declarar en el artículo 99 Superior la inviolabilidad del domicilio, como instrumento para la salvaguarda aquel derecho, en este específico ámbito. El Domicilio es el espacio físico delimitado estructuralmente, bajo el dominio, uso o goce de una o más personas determinadas, destinado para realizar en él, de manera permanente o temporal, un conjunto de actos privados, generalmente emancipados de las normas sociales imperantes en el exterior. El domicilio comprende no sólo el lugar o edificación de la residencia, sino cualquier extensión que la componga, como patios interiores, bodegas, sótanos, etc., que se interconecten entre si y en donde se evidencia que forman parte de un todo, conforme lo conceptualiza el artículo 220 del Código Penal (270, 271 Decreto 130-2018). Son elementos del Domicilio: **A) Elementos Objetivos**: ***1)*** Espacio físico, debidamente delimitado y separado del exterior por una estructura de cualquier tipo; ***2)*** Que se impida desde el exterior acceso visual de todos los espacios internos de la estructura; ***3)*** Que sea apto para el desarrollo de la vida privada. **B) Elementos Subjetivos**: ***1)*** Que el espacio físico esté siendo usado –permanente o temporalmente- para el desarrollo de la esfera privada de la vida; ***2)*** Aprovechar las condiciones físicas estructurales para excluir la participación de terceros en las

actividades de la vida personas, segregando los mismos a dicho espacio. En conclusión el domicilio, con independencia de la relación jurídica entre el lugar y sus moradores, puede consistir en una estructura natural o artificial, mueble o inmueble, siempre que sea un ambiente cerrado al cual sólo tenga acceso aquellas personas que moran en él, usándolo para resguardar sus actos y posesiones íntimas. Ahora bien, como consecuencia de la inviolabilidad del Domicilio, ningún ingreso o registro podrá verificarse sin el consentimiento de cualquiera de las personas que lo habitan o sin que sea por cumplimiento de orden emanada de autoridad competente, es decir, que como regla general el ingreso a un domicilio debe ser mediando consentimiento de sus moradores y excepcionalmente como cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente o cuando exista una causa de gravedad calificada, de allí, la diferencia entre un ingreso y/o registro autorizado, un allanamiento como acto investigativo y un allanamiento ante un Estado de Necesidad o delito flagrante: ***1)*** Ingreso y/o registro Autorizado es el permiso otorgado por cualquier persona mayor de edad que more en el domicilio para que un tercero ajeno a éste ingrese y, en algunas ocasiones, pueda hacer un registro como acto de investigación, pudiendo efectuarse a cualquier hora, en cualquier día y que tendrá validez para efectos procesales siempre que se sigan las siguientes reglas: ***i)*** Que la persona a ingresar se identifique de manera previa como autoridad en el ejercicio de su cargo, explicándole las consecuencias en caso de encontrar dentro del interior de la vivienda indicios relacionados con un delito; ***ii)*** Que una persona mayor de edad que more el domicilio se manifieste de acuerdo con el ingreso, documentando su consentimiento en acta u hoja de autorización donde estampe su firma o huella dactilar; ***iii)*** Hacerse acompañar los Agentes de la Autoridad, de ser posible, de dos personas que sirvan de testigo de la diligencia, ajenos al domicilio y ajenos a la institución donde trabajen las personas que solicitan el ingreso; ***iv)*** Sólo podrán ingresar al domicilio las personas autorizadas por el morador, por lo que vecinos, medios de comunicación y demás no podrán ingresar si no están autorizados; ***v)*** Que se le permita a uno de las personas moradores, mayor de edad, presenciar el acto de ingreso y registro, siempre que no exista peligro para la vida y que no vaya a entorpecer el resultado de la diligencia; ***vi)*** Los agentes de la autoridad deberán de abandonar el domicilio de manera inmediata y en cualquier momento, a petición de la persona que autorizó el ingreso, salvo en los casos donde en

el proceso de registro se revele la perpetración de un delito, sus instrumentos o efectos; ***vii)*** Dejar constancia en acta de todo lo actuado inventariando los objetos que hayan sido decomisado, de la cual tendrá derecho a una copia la persona que autorizó el ingreso al domicilio. ***2)*** El allanamiento de un lugar como un acto de investigación consistente en la penetración de un determinado recinto aislado del exterior, sin la autorización de sus moradores, con la finalidad de buscar, identificar y recoger fuentes de investigación y/o a la propia persona del imputado. El Código Procesal Penal, en su artículo 212, establece que la autoridad competente para emitir orden de allanamiento a que se refiere el artículo 99 de la Constitución de la República es el órgano jurisdiccional que ejerza su competencia en el lugar en donde se encuentre el domicilio. Establece el artículo 99 Superior que el allanamiento, aun con orden judicial deberá de realizarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde; el Constituyente apreció, que el Estado de Honduras, en las diligencias que practique en busca de la aplicación de la ley, deberá de actuar sin ampararse de la oscuridad de la noche, ergo deberá de actuar a la luz del día, posibilitando que todas las personas puedan ver y saber las acciones que realiza el Estado en aras de la seguridad pública. El propósito de que la ley establezca que solamente un Órgano jurisdiccional podrá ordenar el allanamiento de un domicilio es debido a que el Tribunal evaluará la necesidad y proporcionalidad, entre el principio pro-Societate de la persecución e investigación de un hecho delictivo y la garantía constitucional a la inviolabilidad del domicilio, para la práctica de estas diligencias. El Órgano Jurisdiccional, bajo su responsabilidad, podrá ordenar un allanamiento, cuando resulte LA NECESIDAD RACIONAL para su práctica, dadas las evidencias que hasta ese momento se cuenten como producto de las investigaciones realizadas por los entes Policiales. Todas las diligencias relacionadas con las investigaciones, incluyendo el allanamiento deberán de mantenerse en Secretividad hasta su práctica, con el fin de garantizar el resultado del mismo, tal y como se contempla en el artículo 278 del Código Procesal Penal. El Decreto Judicial que ordene la práctica de un allanamiento deberá de reunir los requisitos señalados en el artículo 213 del Código Procesal Penal, ordenado por el Órgano Jurisdiccional con competencia en el lugar en donde se lleve a cabo. Aún con orden judicial, el allanamiento que se practique irrespetando el protocolo contemplado para el efecto en los artículos 214 y 215 del Código

procesal Penal, será calificado como ilegal. ***3)*** Finalmente, en cuanto a los allanamientos por un Estado de Necesidad o delito flagrante, establece el artículo 99 de la Constitución que se exceptúa a lo anterior, es decir, que se podrá realizar un allanamiento sin autorización de las personas que lo habitan o sin orden de autoridad competente y aún fuera de las horas establecidas para ello, cuando sea con el objeto de impedir la comisión de un delito, para pedir la impunidad de delitos, para impedir daños graves a la persona o para impedir daños graves a la propiedad. Lo anterior es desarrollado por el Código Procesal Penal en su artículo 212, estableciendo los supuestos en donde el Ministerio Público podrá ordenar un allanamiento sin orden judicial y los supuestos en donde la autoridad policial, sin orden judicial y sin orden del Ministerio Público puede practicar un allanamiento: ***A) El Ministerio Público***, cuando no pueda obtener autorización judicial para la práctica de un allanamiento o cuando el trámite para la obtención de la misma represente grave peligro de perder el objetivo de su ejecución, podrá ordenar su práctica: ***i)*** Ante casos de flagrancia, entendiéndose como tal cuando la persona sea sorprendida cometiendo el delito, cuando la persona se dirija a cometer el delito o cuando sea sorprendida inmediatamente después de cometido el delito, tal y como lo conceptualiza el artículo 175 No. 1 del Código Procesal Penal; ***ii)*** Cuando la medida sea necesaria para evitar la comisión de un delito; ***iii)*** Para evitar la fuga de un delincuente; ***iv)*** Para evitar la pérdida o destrucción de pruebas o evidencias; ***v)*** En los casos en que la Policía Nacional pueda practicar allanamiento por propia iniciativa en casos urgentes. El Ministerio Público, en estos casos, solicitará a la autoridad Judicial competente en forma inmediata la convalidación del acto, fundamentando el porqué no se pudo obtener la autorización correspondiente y acompañando el fundamento que motivo la práctica de la diligencia. **B*) La Policía Preventiva o la Dirección General de Investigación Criminal***, cuando no pueda obtener autorización del Ministerio Público o autorización judicial por medio del Ministerio Público para la práctica de un allanamiento o cuando el trámite para la obtención de la misma represente grave peligro de perder el objetivo de su ejecución, podrá practicarlo: ***i)*** Cuando exista noticia fundada de que una persona extraña a las que habitan una morada, casa, lugar en que viva una persona, fue vista en el momento en que se introducía a esta en circunstancias inusuales; ***ii)*** Cuando la persona que es perseguida para su

captura, entra a una casa habitada, sea propia o ajena; ***iii)*** Cuando de una morada, se oyen voces o gritos de alarma que pongan de manifiesto que se está cometiendo un delito o que alguien solicita auxilio; ***iv)*** Cuando el allanamiento se haga necesario por causa de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro peligro semejante, para efectos de impedir o minimizar los daños a la vida y a los bienes. En estos casos, la autoridad policial deberá, en lo posible, hacerse acompañar de dos testigos que no tengan ninguna vinculación con los cuerpos de investigación, levantando el acta respectiva de lo actuado, la que deberá de ser firmada por los agentes policiales y por las personas en cuya presencia se haya realizado la diligencia, o en su caso, se deberá de consignar su negativa de no hacerlo. Los Agentes de Policía pondrán en conocimiento inmediatamente al Ministerio Público sobre la práctica del allanamiento, para que éste sin demora alguna solicite su convalidación a la autoridad judicial correspondiente, explicando las razones por las cuales no se pudo obtener la misma en forma previa y acompañando el fundamento para la práctica de la diligencia. La práctica de un allanamiento con violación a lo relacionado constituye un delito, tipificado en los artículos 202 y 203 del Código Penal (270, 271 Decreto 130-2018), mismo que es de orden público, ahora bien cuando el allanamiento ilegal se produce en perjuicio del acusado, puede tener repercusiones en dos sentidos: **a) En el ámbito Penal**, ajeno al proceso penal que se conoce en contra de la persona acusada (que se convertiría en ofendida de un allanamiento ilegal): En este caso, el Ministerio Público *deberá* de proceder criminalmente en contra de la persona o personas que hayan cometido un allanamiento ilegal, una detención ilegal, en su caso, y en general todo acto que este tipificado como delito sin importar que estos actos hayan sido cometidos en perjuicio de una persona que esté siendo investigada o procesada por un delito. La **Sala de lo Penal**, quiere ser clara **respecto a que un allanamiento ilegal o una detención ilegal en perjuicio del acusado no nulifica el proceso criminal en contra de éste, no lo exime de responsabilidad de los actos criminales que pudiese haber cometido y por tanto no podrá oponerse éstos hechos como argumentos de defensa exculpatorios, como bien lo señala el artículo 101 del Código Procesal Penal en su último párrafo; b) En el ámbito procesal**, la repercusión de un allanamiento o una detención practicada fuera de la ley, tiene como imperativa consecuencia su declaratoria de ilicitud, así como todo acto de

investigación, elemento u objeto de prueba que haya sido obtenida como consecuencia única e inmediata de dicho acto ilegal, ordenado así por el artículo 200 del Código Procesal Penal y en respeto de los derechos fundamentales regulados en la Constitución de la República y los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios suscritos internacionalmente por el Estado de Honduras. Nuevamente la **Sala de lo Penal,** recalca que la ilicitud declarada de un allanamiento o de una detención ilegal produce efectos procesales en cuanto a que éstas actuaciones y todas aquellas que le deriven por dependencia única, no podrán ser utilizadas como medios probatorios en el proceso penal en contra del acusado, más no imposibilita al Estado de Honduras de iniciar y sustentar un proceso penal en contra del acusado, basándose en todas las actuaciones y medios de prueba que hayan sido practicadas y obtenidas lícitamente, ello, como igualmente ya se indicó, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad penal de todas aquellas personas que hayan cometido los actos ilícitos de allanamiento, detención u otros"; que en el tema de la indemnidad de los actos de investigación, para el caso el allanamiento cuestionado, no existe duda que el mismo lo han realizado los agentes militares de Maras y Pandillas, que estos actuaron bajo la instrucción o autorización del Fiscal del Ministerio Público, que el libelista lo que cuestiona en el recurso es que estos no obtienen una verdadera autorización, sino como una consulta si pueden o no realizar dicha actividad, en contra de este argumento se encuentra auto de Autorización de allanamiento, redactado por el Fiscal de Turno, que no se duda que la fustigación de la diligencia se realiza con ocasión al recurso de apelación, empero, por el principio de non reformatio in pejus que impera en materia recursiva, que se regula en el artículo 350 del Código Procesal penal, y los elementos que integran el derecho recursivo a) **Acto procesal viciado,** por error o defecto (algunas veces causado por dolo o fraude). El error podrá ser a su vez *in iudicando* o *in procedendo.* Este es el acto procesal que una vez producido pretende incorporarse al proceso y que al ser notificado a las partes, es objeto de cuestionamiento dando lugar a la impugnación y toda la tramitación que ello implica. b) **Agravio,** es el perjuicio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados motivando su inconformidad, siendo la razón que servirá de fundamento a la impugnación. También hay agravio (a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público. En ambos casos, sea que el acto

afecte al interés de las partes o al orden público, existe un agravio que debe repararse. c) **Medio impugnatorio,** es el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona. Los **recursos** (reposición, apelación, queja y casación) han sido previstos para atacar o cuestionar los actos jurídicos procesales consistentes en resoluciones (decretos, autos y sentencias) respectivamente. En cambio, los remedios (que adquieren la forma de nulidad, cuestión probatoria, etc.), están diseñados para impugnar los actos jurídico procesales que no tienen la forma de resolución (acto de notificación, audiencias, ofrecimiento de medio probatorio, etc.) d) **Finalidad,** es el objetivo de la impugnación: La anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias. La especialidad del acto, sea este concebido durante, ante o por la actitud del órgano judicial, o en su defecto este se concibe, fuera de la actitud procesal y sin la actitud del órgano judicial, pero que para dar vida legal al mismo resulta necesario su pronunciamiento, de ahí que resulta necesario analizar la actitud de la parte reclamante, respecto al acto cuestionado, en momentos anteriores a la fustigación del mismo mediante el recurso de apelación; El Código Procesal Penal regula los incidentes, como una institución abierta conceptualizándole como todas aquellas circunstancias que pueden incidir directamente en el proceso y que tienen mayoritariamente una relación procesal; la nulidad de un elemento de prueba, se considera incidente, el incidente de nulidad, que a su vez su resolución resulta recurrible según el catalogo contenido en el artículo 354 del Código Procesal Penal en su numeral 2) " La que decida un incidente o una excepción"; al analizar la actuación previa de la parte a folio 33 vuelto; cuando le ceden la palabra para poder refutar los medios de prueba de la acusación, señala " y en cuanto a la prueba que el ministerio público presenta no objetamos el auto de convalidación, no se objeta el acta de registro, acta de decomiso, acta de allanamiento..." que si buen lo hace en el argumento conclusivo de la audiencia inicial, no podría este tribunal, entrar a analizar la indemnidad de elementos de prueba que no fueron cuestionado mediante remedios

procesales como la nulidad de los actos, mediante la vía incidental, y que sin esa vía se pueda llegar a la conclusión de la exclusión de un medio de prueba por causa de ilicitud.

TERCERO: Que otro punto alegación de parte es la falta de credibilidad de la prueba testimonial, y la incorrecta valoración de las pruebas de descargo; en el caso de la prueba testimonial de cargo, se le cuestiona, de falsear los hechos cuando declara que en la vivienda hay vista hacia el interior de la misma, lo que según el libelista no es verdad y lo cuestiona con la interpretación que dan fotografías de la misma, que se acompaña al informe policial, no hay ventana alguna donde se pueda observar la supuesta evidencia; por lo que señala que la doctrina autorizada señala que se debe tomar en cuenta el control interno de la declaración que es eficaz para valorar la declaración del testigo; per-se la parte solo cuestiona la diferencia de datos entre la declaración del testigo y la interpretación de la plana fotográfica, no señala los aspectos personales que pudieran conducir a la mendacidad del testimonio del declarante, que a su favor, existe un descubrimiento de sustancias prohibidas, y que concuerdan con el relato inicial de la llamada que desencadena la actuación policial que concluye con el hallazgo de la sustancia prohibida y la detención de los acusados, la diferencia de la información indicada por la parte recurrente, no descarta la participación del testigo en la diligencia de investigación, ni el hallazgo de la sustancia, por lo que de apreciarse la misma, no resulta esencial para el descarte su declaración, no llega al discurso premeditado que precita el recurrente en su libelo, quien además no discute las reglas de valoración del testimonio respecto a los testigos de cargo; finalmente respecto a los testigos de descargo, si bien el a-quo no hace mayor desarrollo intelectual en la valoración de los mismos, una vez que ha valorado la prueba de cargo, estos no menguan la tesis de probabilidad que ha sentado la acusación con sus medios de prueba. En cuya consecuencia resulta de derecho la confirmación de la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 311, 312, 321 del

Código Penal, 5 numeral 1, 2, , 5, 6, 7, 8, 11, 11, 12 14, 35, 36 de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas; 1, 4, 13, 141, 166, 167, 200, 212, 294 , 295, 296, 297, 298, 347, 349 354, 356, 358 del Código Procesal Penal; **FALLA PRIMERO:** Declarando **SIN LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado por la defensa Privada de los encausados **ROLANDO CARDONA ROMERO Y SANTOS VINICIO MENDEZ** contra el auto de Formal Procesamiento decretado contra el acusado por el delito de **TRAFICO DE DROGAS EN SU MODALIDAD DE POSESION**, en perjuicio **DE LA SALUD PUBLICA..-SEGUNDO: SE CONFIRMA LA RESOLUCION RECURRIDA.- y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la los efectos de ley consecuentes.- **NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMA.- MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO.- SELLO Y FIRMA.- OMAR BONILLA JIMENEZ.- SELLO Y FIRMA.- RUBEN RIVERA FLORES.- SELLO Y FIRMA.- JULIZZA NAZARETH PEÑA CRUZ.- SECRETARIA.**

Extendida en la Ciudad de Comayagua, a los Veintiséis días del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós.

F- 179

No. 46,019 dmga.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice:.....

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE COMAYAGUA, DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS
EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

VISTO: En Apelación con sus antecedentes el **AUTO DE PRISION Y LAS MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS A LA PRISION PREVENTIVA** dictado por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Siguatepeque, departamento de Comayagua, en fecha Treinta de Septiembre del Dos Mil Nueve, en el proceso seguido contra los señores **JOSE RAMON MEDINA MADRID Y DENIS OMAR CHEVEZ CASTRO**, por suponerlos responsables del delito de **ESTAFA** en perjuicio de **RAMON HILDEBRANDO CORTES.-** Es Recurrente el Abogado **CARLOS ARMANDO VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de Defensor Privado de los señores **JOSE RAMON MEDINA MADRID Y DENIS OMAR CHEVEZ CASTRO.-** Es Recurrido el Abogado **ANGEL ANTONIO AGUILAR GOMEZ**, accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Publico.- Conocen del mismo los Magistrados Propietarios **RUBEN RIVERA FLORES**, quien Preside, **MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO y OMAR BONILLA JIMENEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El Recurrente, Abogado **CARLOS ARMANDO VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de Defensor Privado de los señores **JOSE RAMON MEDINA MADRID Y DENIS OMAR CHEVEZ CASTRO**, en su expresión de agravios dijo: "**PRIMERO**: En fecha 9 de septiembre del año 2009 la Honorable Corte Seccional de Comayagua dicto fallo ANULANDO DE OFICIO la resolución dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Siguatepeque de fecha 29 de Julio del año 2008 que contenía el Auto de prisión en contra de mis representados y en fecha 16 de Octubre del año

2009 a folio (416) ese mismo Juzgado de Letras dicta Auto donde dice: téngase por recibido el oficio y certificación procedente de la Honorable corte de Apelaciones de Comayagua en la QUE declara de OFICIO LA NULIDAD del Auto de prisión dictado por ese tribunal en consecuencia resuélvase por medio de Auto motivado.- Notifíquese. Y Sorprendentemente en fecha 30 de Septiembre del mismo año 2009 folio (417) dicta Auto de Prisión a mis representados SIN LLEVAR A CABO NINGUNA AUDIENCIA CON INTERVENCION DE LAS PARTES violentado lo consignado en el artículo 90 de la constitución de la republica que refiere al DEBIDO PROCESO que dice: nadie puede ser Juzgado si no por un Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y Garantías QUE LA LEY ESTABLECE y de igual manera el artículo 82 de la misma constitución garantiza el Derecho de Defensa NO puede ser VIOLENTADO hecho este que también Vulnero el juez AQUO ya que los artículos 4 del código procesal Penal establece y garantiza el PRINCIPIO DE CONTRADICCION, ya que como lo establece el Jurisconsulto GIMENO SENDRA dice: para que en el proceso penal se permita y garantice el Derecho a la defensa de las partes es necesario que exista concentración de la prueba producida a la vez que contradicción estas exigencias solamente se satisfacen mediante la ORALIDAD hecho este que también vulnero el Juez AQUO Y ESTO RELACIONADO CON LOS ARTICULOS 127 que establece que los Actos Procesales serán mediantes Audiencias y de igual manera el artículo 294 numeral 3 del mismo cuerpo Legal establece que es la Audiencia Inicial donde el Juez puede pronunciar resolución de Auto de Prisión hecho que tampoco sucedió tal como consta a folio (417) de la presente causa, seguidamente obsérvese en dicha resolución del SUPUESTO AUTO DE PRISION folio (417) el Juez AQUO LE PONE FECHA de treinta (30) de septiembre del año 2009 y la fecha donde dice que se tenga por recibido el fallo de la corte así como también ORDENA que se RESUELVA mediante Auto Motivado es de fecha 16 de Octubre del año 2009 esta contradicción de fechas demuestra plenamente la Violaciones del Debido Proceso así como al Legítimo Derecho de Defensa ya ambas fechas establecen una QUE ORDENA ALGO ILEGITIMO Y LA OTRA ES QUE YA SE TOMO TAL DECISION EN FECHA ANTERIOR A LO ORDENADO POR EL AQUO.- por todo esto expusimos en Audiencia de fecha 13 día del mes de octubre del año en curso excepción de nulidad absoluta de actuaciones procesales con forme lo estipulan los artículos 165, 166 numerales 5, 6 y 7 y artículo 167 numeral 2 del código procesal penal resolviendo el A-QUO

SIN LUGAR el incidente de nulidad antes referido, fundamentándose que en la resolución de la Honorable Corte de Apelaciones que corre agregada a folio 415 en su motivación octava decreta de oficio nulidad del auto de prisión POR CARESER DE MOTIVACION y la Señora Juez manifiesta que es correcto que posterior mente se haya dictado el auto de prisión por el juez de letras de aquel momento con la debida motivación y sin la presencia de las partes por lo ya supuestamente ordenado por la Honorable Corte de Apelaciones, hecho este completamente falso y carente de legalidad procesal; ya que si bien es cierto la Honorable Corte de Apelaciones anulo por carecer de motivación el auto de prisión decretado a mis representantes en fecha 29 de julio del 2008 no menos cierto es que nunca a dicho que no se lleve a cabo nuevamente AUDIENCA ORAL (INICIAL) para nuevamente dictar resolución nuevamente con motivación legal y jurídica objetiva, hecho este que la Juez considera que fue correcto dicha resolución arbitraria e ilegal por la que pido sea ANULADA Y REVOCADA por esta Honorable Corte de Apelaciones.- **SEGUNDO**: Ocurre Honorable Corte que en el incidente de nulidad planteado en la audiencia 13 de octubre del año en curso el fiscal del despacho manifiesta que mi persona fue notificada personalmente a folio 433 dice: Que consta la notificación del auto de prisión decretado a mi representantes de fecha 30 de septiembre del año 2009 aseveración completamente falsa ya que nunca mi persona o mi representados fueron notificados de dicha resolución arbitraria e ilegal como El sorprendió a la Jueza A-QUO ya que mi persona se notificó el día viernes 10 de octubre del año 2014 de dichas resoluciones arbitrarias por lo que hoy estoy interponiendo el recurso de Apelación para que se revoque y anule el supuesto auto de prisión decretados a mi representados en fecha 30 de septiembre del año 2009 y posteriores actuaciones procesales.- **TERCERO**: en fecha 16 de junio del año en curso, la fiscalía presento requerimiento fiscal ante el Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, en contra de mis representados, **JOSE RAMON MEDINA MADRID Y DENIS OMAR CHEVEZ CASTRO**, por suponerlos responsables de la comisión del delito de Estafa, en perjuicio del señor RAMON ILDEBRANDO CORTEZ PADILLA, estableciendo como base de dicho requerimiento, el incumplimiento de un documento Privado suscrito entre el señor JOSE RAMON MEDINA MADRID Y RAMON ILDEBRANDO CORTEZ, de fecha doce de junio del año dos mil uno, en donde se establece la promesa de la venta de una madera de pino en rollo,

recibiendo una cantidad de dinero en diferentes fechas por parte del señor JOSE RAMON MEDINA MADRID y que este a la vez utilizo un plan de manejo, cuyos costos de elaboración fuero hechos por el señor RAMON ILDEBRANDO CORTEZ PADILLA y que tanto el señor DENIS OMAR CHEVEZ y JOSE RAMON MEDINA MADRID se aprovecharon de dicho plan de manejo para elaborar un plan operativo y de esa manera extraer la madera que supuestamente el señor MEDINA MADRID iba a vender al señor CORTEZ PADILLA, y de esa manera supone el señor fiscal, ambos defraudaron astutamente al señor CORTEZ PADILLA, apreciación completamente falsa y contraria al ordenamiento jurídico de nuestro país, así como a la tipificación que señala el código penal en su artículo 240, que describe el delito de Estafa, que intenta imputar a mis representados el señor fiscal y que el señor Juez A-QUO, sin ningún fundamento dicta resolución en fecha 30 de septiembre del año 2009 sin ninguna motivación, sin ningún valor de la prueba violentando el principio de la sana critica, así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido, así también con la carencia total de fundamentos de hecho y de derecho, dicto un auto de prisión a mis representados, tal como lo demuestro y que consta plenamente en dicha resolución.- **CUARTO**: Consta en el presente expediente de merito un documento denominado documento privado de compra venta, específicamente la cláusula segunda, relaciona, en donde el señor JOSE RAMON MEDINA MADRID y el señor RAMON ILDEBRANDO CORTEZ PADILLA se comprometen, el primero a darle la exclusividad de los volúmenes de cinco cortas anuales permisibles que resultaran del plan de manejo del bosque de su propiedad, autorizándole PREPARAR LOS PLANES OPERATIVOS ANUALES al segundo, hecho este que nunca cumplió el señor CORTEZ PADILLA, ya que desde el año dos mil uno hasta la fecha dicho señor nunca presento el PLAN OPERATICO QUE CADA AÑO DEL QUINQUENIO AUTORIZADO, este debería elaborar y presentarlos ante la AFE-COHDEFOR, para su respectiva aprobación, conforme lo señalaba el Plan de Manejo forestal BP-L1-001-2003-I, es así que mi representado el señor JOSE RAMON MEDINA MADRID en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil seis, en el último año de vencimiento del quinquenio, decide presentar el plan operativo ante las autoridades de la AFE-COHDEFOR, por intermedio del abogado ELOY ISCOA, todo esto lo hizo en vista del incumplimiento de parte del señor CORTEZ PADILLA, pues al haber trascurrido un aproximado de cuatro años, sin incluir el tiempo que

trascurrió desde el año dos mil uno, para tramite del plan de manejo, esto causo graves daños y perjuicios a mi representado JOSE RAMON MEDINA MADRID; tal como consta en el presente expediente de merito, habiéndose aprobado el plan operativo hasta el día 31 de julio del año dos mil siete; a esta acción el señor fiscal trata de calificarla como el delito de ESTAFA, lo que es a todas luces una aberración jurídica, ya que jamás mi representado el señor JOSE RAMON MEDINA MADRID, podría considerársele autor de un ilícito penal inexistente, mucho menos a mi otro representado DENIS OMAR CHEVEZ CASTRO, ya que el señor FISCAL, señala que aprovechando el que una vez aprobado el plan de manejo, el señor CHEVEZ CASTRO en contubernio con el señor JOSE RAMON MEDINA MADRID, utilizaron el mismo para que LES APROBARAN A ELLOS un plan operativo, hecho este totalmente falso ya que quien tramito el plan operativo ante la AFE-COHDEFOR fue el señor JOSE RAMON MEDINA MADRID, contratando los servicios del ingeniero MANUEL ANTONIO ALVARADO LEVERON, así como del abogado ELOY ISCOA, tal como costa y se prueba en el expediente con los documentos que acompañe a la audiencia inicial, que contiene todo el tramite realizado para la aprobación del plan operativo, el cual en ninguna de sus partes se menciona al señor CHEVEZ CASTRO, así también lo reafirman la propia declaración del ingeniero ALVARADO LEVERON y la del señor MEDINA MADRID, por otro lado es falso también lo expresado por el señor fiscal al decir que una vez aprobado el plan de manejo se saco el plan operativo por parte de mi representado, pues también se acredita con la documentación presentada que el plan de manejo se aprobó en el año dos mil tres (2003), para un quinquenio de 2003 al 2007, y que en los meses de marzo del año 2004 fue la ultima vez que el señor JOSE ILDEBRANDO CORTEZ PADILLA se aboco a las oficinas de la AFE-COHDEFOR y mi representado JOSE RAMON MEDINA MADRID, al ver transcurrir tanto tiempo en el que estaba dejando de percibir ingresos por la extracción de madera de su propiedad, solicito se aprobara un plan operativo el 29 de diciembre del año 2006, ya que no existía ninguno desde la fecha en que se aprobó el plan de manejo, cuatro años después de haberse aprobado este; por otra parte, el señor fiscal tampoco presento NINGUN MEDIO DE PRUEBA en la audiencia inicial, para sustentar sus dichos respecto al señor DENIS OMAR CHEVEZ, de que el se haya aprovechado en contubernio con el señor MEDINA MADRID, de dicho plan de manejo, únicamente alego que, había contradicción en la declamación

administrativa del ingeniero ALVARADO LEVERON, con la que este rindió ante autoridad competente como lo es ante un Juez de letras seccional en donde dejo bien claro que la persona que lo contrato para elaborar el plan operativo fue el señor JOSE RAMON MEDINA MADRID, siendo únicamente dicha declaración a la que se le debe dar valor probatorio, de acuerdo a lo preceptuado en nuestra Constitución de La Republica en su artículo 88, que establece textualmente QUE SOLO HARA PRUEBA LA DECLARACION RENDIDA ANTE JUEZ COMPETENTE, siendo esto congruente con lo estipulado en el código procesal penal en su artículo 294 párrafo tercero que dice "LA PARTE QUE PRETENDA PRODUCIR PRUEBA, SE HARA CARGO DE SU PRESENTACION EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ RESOLVERA UNICAMENTE CON LA PRUEBA QUE SE INCORPORE Y CON LOS TESTIGOS QUE SE HALLEN PRESENTES". Esto relacionado con lo preceptuado en el artículo 98 de la Constitución de La Republica, y con el auto acordado de fecha 25 de marzo de 1991, que demanda de los tribunales en el cumplimiento irrestricto de la garantía Constitucional citada, cuando se ejerciten acciones penales y se detiene a personas participes den actos y contratos puramente civiles, mercantiles o administrativos, de los cuales obviamente nacen obligaciones cuyo incumplimiento no configuran hechos delictuosos o faltas, debiendo en consecuencia la parte que se considere afectada dirigirse a la vía civil en demanda de cumplimiento de la obligación o el pago de los daños y perjuicios que expresa se le ocasionaron y conforme lo establece el artículo 240 del código penal en ningún momento se puede establecer o tipificar que a mis representado se les pueda considerar responsables del ilícito penal de estafa ya que si bien es cierto existe un contrato de compra venta y conforme lo señala el artículo 763.1 del código de comercio el contrato de compra venta en materia comercial o mercantil serán las que se realice con ocasión de la explotación normal de una empresa mercantil ya se trate de objeto comprados para ser revendidos en el mismo estado o de productos o frutos obtenido por la empresa las obligaciones mercantiles se derivan de autos objetivos o subjetivos de comercio, se rigen por las disposiciones escritas en el código civil (artículo 1 del código de comercio) en poquísimos puntos están sometidas a una disciplina diversa sea porque tiene idéntica naturaleza aunque regidas por diversos códigos, el acuerdo entre la demanda y oferta es siempre una condición esencial para la existencia de un vinculo contractual por lo que no hay contrato si la oferta del uno no es aceptada

íntegramente por el otro, el contrato es perfecto cuando aquel a quien se hace la proposición declara aceptarla por tal razón los actos que solo fueren mercantiles para las partes se regirán por las disposiciones del código de comercio y en el presente caso si bien es cierto que existe un contrato mercantil como se a señalado y que existe una disconformidad en cuanto al cumplimiento del mismo por parte del señor RAMON ILDEBRANDO CORTEZ PADILLA esto no constituye delito si no un incumplimiento de contrato entre los señor JOSE RAMON MEDINA MADRID Y CORTEZ PADILLA, ya que para favorecer a cualquiera que tenga que hacer valer en juicio un derecho el código de comercio le consiente en general valerse de todo medio de prueba como la multiplicidad, la rapidez y a menudo el secreto de los negocios mercantiles no consienten a los contrayentes estipularlos con formas solemnes, el código de comercio inspirándose en las costumbres y exigencia del trafico, abandono muchas restricciones que la desconfianza en la seriedad de los contratantes y en la sinceridad de los testigos inspire al código civil de tal manera puede probarse su existencia tanto con prueba escrita y por consiguiente por medio de documentos públicos y privados entre los cuales tienen el primer puesto la correspondencia cambia entre los contrayentes como con prueba verbal defiriendo al arbitro de la parte contraria el interrogatorio, juramento recurriendo a los testimonios entre otros, es así que el poder punitivo del estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima es decir que el derecho penal solo debe intervenir en los casos de ataque muy grabes a los bienes jurídicos más importantes las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del derecho de aquí que se diga que el derecho penal tiene carácter "subsidiario" frentes a las demás ramas del ordenamiento jurídico en tal sentido se retoma el papel del derecho penal como la última ratio es decir cuando otros métodos no han funcionados para la protección del bien jurídico (fragmentario) y su carácter subsidiario el agotamiento de vías previas que restringa en menor grado los derechos del individuo aspecto que se regula en el artículo 2 del código penal relacionado con el artículo 54 párrafo ultimo del código procesal penal que dice "los litigios referente a la determinación del estado civil de las personas al derecho de propiedad en el caso de usurpación y la relacionada con la naturaleza fraudulenta o culposa de la quiebra SOLO PODRAN SER RESUELTAS POR LOS TRIBUNALES CIVILES" por todo lo antes expuesto debe dictarse un sobreseimiento definitivo.- **QUINTO**: Con

la declaración rendida en la audiencia inicial por parte del señor RAMON ILDEBRANDO CORTEZ PADILLA, en su condición de ofendido, de la misma se desprende que en ningún momento mi representados hayan cometido el ilícito penal que se les trata de imputar principalmente al declarar el señor CORTEZ PADILLA, que cuando el señor Denis le dijo que el señor RAMON le iba a pagar con madera el le dijo que no, que el necesitaba su dinero, así también dejo claro con su declaración que el señor JOSE RAMON MEDINA MADRID, NUNCA SE OPUSO NI SE A OPUESTO A QUE EL SAQUE LA MADERA DEL BOSQUE, NI SE OPUSO NI SE OPONE PARA QUE EL ELABORARA UN PLAN OPERATIVO, reconociendo el hecho de que el tenia que elaborar cada año del quinquenio, un plan operativo, con su respectivo plan de protección forestal, hecho que no cumplió y que la única oposición fue la quema o incendio del bosque; siendo esto contundente como otro medio de prueba de la defensa para desvirtuar totalmente la existencia del delito que el señor fiscal pretende imputar a mis representados; apreciándose a toda vista que el señor RAMON ILDEBRANDO CORTEZ PADILLA, únicamente quiere complacer sus caprichos, al no querer sacar la madera, ya que como fue reiterativo el no a sacado la madera por que en algún momento el señor MADINA MADRID se le haya opuesto, si no que pone excusas sin fundamento únicamente para justificar que el quiere sacar provecho de mi defendido al cobrarle una cantidad de dinero exagerada y con intereses, tal como consta a folios 37-38 f y v, en donde hace un calculo de intereses, como si se tratara de una deuda por préstamo; es así que el agente del Ministerio Publico a perdido totalmente la objetividad, al hacer una casería de bruja que solo se daba en la santa inquisición, olvidando el señor fiscal su deber que establece el artículo 93 de el código Procesal Penal, como ser QUE EN EL EJECICIO DE SUS FUNCIONES EL MINISTERIO PUBLICO ACTUARA CON ABSOLUTA OBJETIVIDAD Y VELARA POR LA CORRECTA APLICACION DE LAS LEYES PENALES, DEBIENDO INVESTIGAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN COMPROBAR LA ACUSACION SINO TAMBIEN LAS QUE SEAN CAUSA DE EXENCION O DE ATENUACION DE RESPONSABILIDAD AL IMPUTADO, ASI MISMO DEBERAN FORMULAR SUS REQUERIMIENTOS CONFORME A ESE CRITERIO, AUN A FAVOR DEL IMPUTADO.- Pruebas que en ningún momento el señor Juez A-QUO dio un mínimo de valor probatorio, contraviniendo las normas procesales que en su artículo 141 establecen "Que en la motivación expresara los hechos y los fundamentos de derecho

en que se basa la resolución y en su caso las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido...."; apreciándose en la supuesta resolución del auto de prisión que lo que el A-QUO, practico fue una relación del requerimiento fiscal y una mención de los elementos de pruebas presentadas por las partes, entre ellas algunas diligencias de investigación, pero en dicha resolución el A-QUO, no practica una verdadera motivación, es decir expresar con claridad los hechos y fundamentos de derecho en que basa la resolución y que elementos de prueba valoro y porque, causando con ello agravios a mis representados, sobre todo cuando con las pruebas aportadas se desvirtuaron totalmente los hechos relacionados en el requerimiento fiscal y a las mismas no se les dieron ningún valor probatorio.- **SEXTO**: Que conforme lo señala el artículo 296 del código procesal Penal en su numeral 1, cuando resulte probado que el hecho no a existido o que no esta tipificado como delito o que el imputado no participo en su comisión se dictara un sobreseimiento definitivo; y habiéndose acreditado con toda la prueba presentada en al audiencia inicial que los hechos investigados no se configuran en el ilícito penal regulado en el artículo 240 del Código Penal, como consecuencia de ello es imposibles que mis representados pudieran tener algún tipo de responsabilidad penal en un hecho que no se califica como delito, causando agravio el hecho de haberse decretado un auto de prisión, sin haber prueba en contra de mis defendidos, por lo que el juzgador debió haber decretado un sobreseimiento definitivo, en consecuencia se debe revocar dicha resolución y decretar el respectivo sobreseimiento definitivo."

SEGUNDO: El Recurrido, Abogado **ANGEL ANTONIO AGUILAR GOMEZ**, accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, al contestar agravios dijo: "**PRIMERO**: La defensa expone un extensivo escrito redactado en seis acápites, que no pueden desvanecer la pretensión que por supuestos tecnicismos se alegue que no exista delito. Como se observa la causa nace desde el año 2008, en la cual se ha engrosado con la aportación de centenas de documentos que comprueban la necesidad de un juicio oral. La nulidad se alega según exista la causa enumerada de forma literal del artículo 166 del Código Procesal Penal, obsérvese que lo alegado por el impetrante no se señala de forma expresa en su fundamentación de derecho. Para lo cual no cabe la frase "y demás aplicables", siendo este el basamento para alegar una nulidad absoluta. La potestad del Juzgador es velar por que no se quebranten Derechos consignados en la Constitución de la Republica. El

Principio del Debido Proceso no solo es obligación de los entes jurisdiccionales, es deber de las partes estar pendientes de los actos y mas aun siendo recurribles en su debido momento procesal. Como se observa, la participación de las partes esta a partir de la presentación de sus escritos en que forman parte representativa del proceso, no alegar que siendo actos notificables no se les comunico los mismos, cuando el fin de tenerlos por parte es para que ejerzan una acción de asistencia técnica profesional buscando no sorprender con tecnicismos que si fueron emitidos el 30 de septiembre del 2009, no están absortos que esa actividad procesal existe y que la misma es nula cuando no cabe un sobreseimiento sino una notificación, la cual es efectiva desde el momento que acepto la representación. En caso, de ser necesario la notificación, por la solemnidad de dar por confirmado ese acto, **esto no puede producir impunidad**, cuando siendo estrategia de la defensa no ser notificados lo cual volvió dilatado el proceso, se considera desleal con la justicia que tal práctica dilatoria procure anular un perjuicio de acción punible. Esto atenta contra el Estado de Derecho que asegura que la finalidad del proceso es la realización pronto y efectiva de la justicia. Siendo potestad e imperativo categórico de los Jueces sanear las irregularidades procesales, todo con el fin de evitar infracciones dolosas según lo establece el artículo 9 del Código Procesal Penal. En ningún momento se violo desigualdad de intervención, mas esta ausencia por la parte defensora procura una nulidad inexistente."

MOTIVACIÓN

PRIMERO: Señala el libelista que la resolución que cuestiona vía recurso de apelación "es la de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, que contiene el auto de prisión y las medidas cautelares de la prisión preventiva, al mismo tiempo expresando los agravios de ley que causa dicha resolución a mis representados"; plantea el libelista, entre otros términos que a) El juez dicta auto de prisión contra sus representados sin llevar a cabo ninguna audiencia con la intervención de las partes, violentando lo que establece el artículo 90 de la Constitución de la República, b) que el a-quo le pone treinta (30) de septiembre del año 2009 y la fecha donde se dice que se tenga por recibido el fallo de la corte así como también ordena que se resuelva mediante auto motivado es de fecha 16 de octubre del año 2009, esta contradicción de fechas demuestra plenamente violación al debido proceso

en los apartados tercero en adelante el libelista cuestiona la resolución de fondo, señalando que no existe indicio racional de participación de los acusados en el delito de estafa a ellos imputado.

SEGUNDO: Según los antecedentes el abogado defensor de los acusados fue notificado del auto de formal procesamiento y el decreto de medidas sustitutivas en fecha diez de octubre según notificación personal que consta a folio cuatrocientos sesenta (460) donde consigna que se da por notificado del auto de prisión de fecha 30 de septiembre del 2009; notificación personal que se fecha 10 de octubre del año 2014, en consecuencia se encontraba en tiempo para la presentación del recurso de apelación.

TERCERO: Que per-se de lo apuntado en el apartado anterior, resulta fundamental, aclarar algunos aspectos que se apuntan en el recurso, para el caso la errónea fecha de la resolución al plasmar treinta de septiembre del 2009, siendo lo correcto 16 de octubre del 2009; este acto solo constituye un error material, que no trasciende a la violación a un debido proceso, y que puede ser enmendado o corregido mediante el procedimiento que señala el artículo 142 del Código Procesal Penal en su párrafo tercero que advierte *"Los meros errores materiales y los aritméticos o de cálculo, cuando sean manifiestos, podrán ser rectificados en cualquier momento a petición de parte o por propia iniciativa del órgano jurisdiccional"*; en error en la fecha se la resolución constituye un simple error material, que colabora en esta tesis el manifiestos de la parte preambular de la misma cuando señala "RESOLVIENDO sobre el fallo de la Honorable Corte de Apelaciones Sección Judicial de Comayagua, en el que DERETA DE OFICIO NULIDAD DEL AUTO DE PRISION APELADO, dictado por el Juzgado de... de fecha NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOSMIL NUEVE...", resulta entonces ser el fallo de la Corte de Apelaciones el antecedente del fallo emitido por el a-quo en el que consigno una fecha errónea según el criterio del libelista; para esta alzada sin perjuicio de la errónea referencia por el a-quo sobre la fecha del auto anulado el que consigna como NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, y que según los antecedentes es de fecha VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO (según folio 328 al 338); que también se constata de los antecedentes que la certificación de la Corte ha sido recibida por el a-quo en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil nueve, siendo las once de la mañana con treinta minutos", por lo que se deduce que aparecería como incorrecto en la fecha resulta ser la

fecha del auto que se contiene a folio 416, que se fecha diecisiete de octubre del año dos mil nueve; se dice lo anterior por una actitud de la parte contraria, el Ministerio Publico, que se ha notificado a folio 419 vuelto "En el mismo lugar y en fecha 08 de octubre de 2009, fue notificado de la resolución que antecede (auto de formal procesamiento e imposición de medidas sustitutivas) el abogado Víctor R Cáceres, quien entendido firma para constancia" notificación personal que se contiene a seguido de la firma de juez y secretario sobre la resolución que hoy cuestiona la parte defensora; errores que tampoco transgreden el debido proceso al resultar meros errores materiales que no violentan garantidas procesales de los imputados y no cambia la correlación de escenarios que la ley señala para el proceso penal.

CUARTO: Que según la correlación de los escenarios procesales, se constata que en audiencia preliminar el defensor además de invocar incidente de nulidad procedimental, que fuera declarada sin lugar, ha contestado los cargos según folio 463 y el juzgado en resolución de audiencia le tiene por contestados los cargos de acusación, y emite Auto de Apertura a Juicio; esta corte aprecia que la actitud del defensor resulta ser de "deslealtad para con la justicia" por los siguientes aspectos, 1) Su notificación del auto de formal procesamiento y medidas sustitutivas, es en fecha diez de octubre del año 2014, dejando transcurrir por su parte más de cinco años sin que se interese en la notificación de la decisión emitida por el a-quo, lo que sin perjuicio de la responsabilidad que tiene el tribunal según el artículo 151 del Código Procesal Penal, y que según constan a folio 422, 441 entre otros; por lo que el defensor incumple de sus obligación profesional de servir de comunicación entre el tribunal y su cliente como lo advierte el artículo 79. 2 del Código Procesal Civil en consecuencia la demora en el proceso ha sido imputable a la defensa de los encartados; 2) Que acude a la audiencia preliminar, plantea incidente de nulidad de actuaciones, la que es denegada por el a-quo incidente sobre el que no plantea recurso de apelación para que esta alzada revise las actuaciones del a-quo y decida sobre la procedencia o no del incidente, por lo que al no plantear recurso sobre la denegatoria del incidente, confirma la decisión judicial, y consecuente las actuaciones sobre las que había pretensionado la nulidad del proceso, 3) presenta recurso de apelación sobre el auto de formal procesamiento y decreto de medidas cautelares, cuando ya había pretensionado la nulidad sobre la actuación, 4) Contesta los cargos de acusación de la audiencia preliminar, sobre los que se emite un auto de

apertura a juicio, esta ultima actuación de parte cuando en su actitud señala "... *lo cual en lo referente a lo expuesto por el señor fiscal en la formalización de los hechos en mi condición de defensor rechazo cada uno de lo expuesto por el señor fiscal en vista de ser carentes de asidero legal y de toda tipificación jurídica para que se pueda suponer responsables a mis representados del ilícito penal que se trata de imponer del delito de estafa que se les trata de imponer, y por todo lo antes expuesto rechazo plenamente cada uno de los cargos.*"; se aprecia entonces que el defensor ha contestado cargos, ha sido participe de una audiencia procesal que garantiza los derechos del imputado, en la que ha tenido doble oportunidad de ejercer la contradicción y defensa, planteando incidentes de nulidad y finalmente contestando los cargos; por lo que en definitiva aplica en esta actuación de parte el principio de saneamiento que establece el artículo 170 numeral 2 del Código Procesal penal que establece Salvo prueba en contrario, los actos viciados se tendrán por subsanados cuando: 2.- Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto viciado de nulidad"; se dice lo anterior per-se del error judicial en la fecha de algunas actuaciones y la consignación de un antecedente en la resolución del auto de formal procesamiento, es el mismo defensor del acusado quien ratifica el acto del que inicialmente había pretensionado la nulidad en audiencia inicial pero se conformo con la decisión judicial del a-quo al denegarle el incidente y no hacer uso del recursos que por ley le asistiría, a criterio de la alzada se produce una conformación de parte defensor, lo que hace imposible que esta alzada revise la resolución cuestionada ya que convertiría el recurso en revisión de actos firmes o en su defecto una sustitución de la justicia ordinario por la justicia constitucional.- Que el plantear un recurso de apelación contra una resolución sobre la que ha aplicad la subsanación solo ratifica la deslealtad par con la justicia por parte del defensor de los acusados, por lo que deberá el a-quo acudir a los mecanismos que señala el artículo 12 del Código Procesal Penal para que aplique los correctivos al defensor del acusado.

QUINTO: Que al apreciar esta alzada que no obstante el recurrente ha planteado escrito de recurso de apelación en tiempo, al encontrarse dentro de los tres días hábiles que aplicaba para antes de la Circular emitida por la Corte Suprema de Justicia respecto al trámite de los recursos ordinarios en el proceso penal, por la misma actitud del libelista resultaba ya un acto consentido por este por subsanación según lo ya desarrollado por esta

alzada ut- supra, si esta alzada entra a conocer el recurso en su fondo y el estudio de la resolución cuestionada en el mismo, suplantaría una garantía constitucional que solo le compete a la Justicia Constitucional que puede revisar resoluciones firmes dentro de la justicia ordinaria, en consecuencia declaramos inadmisible el recurso de apelación planteado, lo mismo ocurre con respecto a las medidas cautelares.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 90, 92, 303, 321 del la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos, 1, 32, 33 del Código Penal Vigente, 1, 4, 13, 294, 297.1, 300. 301, 347, 349 354, 356, 358 del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **LA INADMISIBILIDAD** del Recurso de Apelación que ha planteado la defensa de los acusados **JOSE RAMON MEDINA MADRID Y DENIS OMAR CHEVEZ CASTRO** contra **EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO POR LA PARTICIPACION A TITULO DE AUTOR EN EL DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE RAMON HILDEBRANDO CORTES PADILLA** de fecha Treinta de Septiembre del año Dos mil Nueve, decretado por el Juzgado de Letras de la sección Judicial de Siguatepeque, departamento de Comayagua; **COMO CONSECUENCIA de la actitud procesal de la parte recurrente que ha sido expresada en la motivación del presente fallo.- Y MANDA**: 1) Que el a-quo siga diligencias al defensor de los acusados por falta de lealtad para con la justicia según lo prevé la norma siempre garantizando el derecho la defensa y contradicción que le asiste al profesional del derecho, 2) Que se notifique al defensor de manera urgente del auto de Apertura a Juicio de fecha 16 de octubre del 2014. Una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de Letras de su procedencia para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMA.- RUBEN RIVERA FLORES.- SELLO Y FIRMA.- MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO.- SELLO Y FIRMA.- OMAR BONILLA JIMENEZ.- SELLO Y FIRMA.- VERONICA ELIZABETH ANARIBA CABALLERO.- SECRETARIA POR LEY.**

Extendida en la Ciudad de Comayagua, a los Trece días del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho.

F-187

No. 47, 410 dmga

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice:.....
CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS
EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes la **RESOLUCION DE AUDIENCIA INICIAL,** dictada por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de La Paz, departamento de La Paz, de fecha **Treinta de Junio del año Dos Mil Veintidós,** en el proceso penal incoado en contra de **LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA,** por el delito de **MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO** en perjuicio de la **TANIA LISETH NUÑEZ AYALA.-** Es recurrente la abogada **MARBIS ARACELI MIRANDA,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- Es recurrido el abogado **JUAN JOSE LOBO BUSTILLO,** accionando en su condición de Defensor Privado del encausado **DONAL EDUARDO GUTIERREZ HERRERA.- INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO quien Preside, OMAR BONILLA JIMENEZ y RUBEN RIVERA FLORES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La recurrente, Abogada **MARBIS ARACELI MIRANDA,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, al expresar agravios dijo: "**PRIMERO**: Causa agravios al **Ministerio Publico** la resolución, cuando en la misma se establece que la prueba presentada y evacuada en audiencia inicial por el Ministerio Publico resulta ser la misma que se presentó ante el Juzgado de Paz de Tutule La Paz bajo la denuncia numero 12-2020 de FALTACONTRA LAS PERSONAS en virtud de ser los mismos hechos acaecidos en fecha en la misma fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinte **(19/09/2020)**; resultando evidente que si bien es cierto el requerimiento fiscal refiere claramente que el hecho ocurrió en la misma fecha **(19/09/2020)**; la referida denuncia fue presentada por la señora CLARISSA GONZALES contra la señora TANIA

LISETH NUÑEZ AYALA extremo este acreditado con la misma prueba propuesta por la defensa técnica del imputado en la cual se establece que efectivamente existió la comisión de falta contra las personas en el mismo hecho en virtud que se evidencia que ya el artículo 289 del Código Penal Vigente exige un requisito esencial para poder acreditar el delito de MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO y que en este caso en particular nos refiere claramente el parentesco que deberá tener la ofendida con el imputado y se vislumbra a simple vista que la denuncia bajo la prueba presentada por la misma defensa y que obra bajo expediente judicial numero 12-2020 ya referido y que también obra en Juzgado de La Paz de Tutule La Paz, La Paz, es presentada por la cuñada (Clarissa Gonzales) de la señora Tania y no de la hoy ofendida TANIA LISETH NUÑEZ AYALA contra el hoy imputado el señor **LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA** a criterio del agente fiscal la resolución recurrida no se encuentra apegada a derecho causando agravio a nuestra sociedad puesto que resolución no se dictó en apego a lo que establece el artículo 202 del Código Procesal Penal consiste en la valoración de la Prueba bajo el principio de la SANA CRITICA resultando evidente que en el hecho ocurrido en fecha diecinueve de Septiembre existieron tres actores considerando la fiscalía pertinente mencionar bajo que expedientes se ventilan las causas: 1.- Expediente 12-2020 causa instruida por la señora CLARISSA GONZALES (cuñada de la ofendida en la presente causa) contra TANIA LISETH NUÑEZ AYALA, hecho ocurrido en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinte **(19/09/2020)**; proceso del cual se puso fin sin más trámite cerrándose las diligencias en virtud de ambas partes no comparecieron a la audiencia pese haber sido citadas en legal y debida forma tal como lo establece el articulo 446 numeral 1.- 2.- Expediente 14-2020 causa instruida por el señor LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA (hermano de la ofendida en la presente causa) contra TANIA LISETH NUÑEZ AYALA, hecho ocurrido en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte **(31/08/2020)**; proceso del cual se puso fin sin más trámite cerrándose las diligencias en virtud de ambas partes no comparecieron a la audiencia pese haber sido citadas en legal y debida forma tal como lo establece el artículo 446 numeral 1, de los cuales ambos expedientes fueron presentados ante el Juzgado de Paz de Tutule la Paz y tramitadas ambas causas por FALTA CONTRA LAS PERSONAS 3.- Expediente 10-2020 causa instruida contra el señor Aunado LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA por FALTA CONTRA LAS PERSONAS en perjuicio

de la denunciada TANIA LISETH NUÑEZ AYALA hecho este ocurrido en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte **(31/08/2020)**; oportuno resaltar que es la única sentencia que existe contra el señor LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA, pero por un hecho aislado al que se ventila en la presente causa y en fecha diferente.- Resultado evidente que en el hecho ocurrido en fecha diecinueve de septiembre de las denuncias que se presentaron quedo pendiente la denuncia de la señora TANIA LISETH NUÑEZ AYALA, la cual quedo bajo el principio de objetividad que rigen las actuaciones del Ministerio Publico califico el delito por MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO en virtud que el hecho se enmarca en lo que nos refiere ya el artículo 289 del Código Penal Vigente.- **SEGUNDO**: Que por parte del Ministerio Publico se desconoce las razones exactas por las cuales el **JUEZ A QUO** dicto **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a favor del imputado LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA, por el delito de MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO, ya que en la resolución específicamente que al analizar la prueba documental del Juzgado de San Pedro Sula de Tutule y presentada por la defensa técnica del imputado con la propuesta del Ministerio Publico en audiencia inicial se observa una violación al principio fundamental de prohibición de doble juzgamiento (NON BIS IN IDEM) establecido en el artículo 11 del código Procesal Penal por cual considera el Ministerio Publico que no existe suficiente razón para poder dar un **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** por el delito de **MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO** en el caso anteriormente señalado pues se determina claramente que si se trata de un mismo primer hecho pero no las mismas personas denunciadas.- **TERCERO**: Por ende el **MINISTERIO PUBLICO** considera que se debe dictar el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** por el delito de **MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO** en virtud que se probo con los elementos de prueba presentados y admitidos en **AUDIENCIA INICIAL**, ya que la misma se acreditaron los elementos Objetivos como subjetivos del tipo penal de Maltrato Familiar Agravado.- **CUARTO**: Por todo lo anterior se debe Revocar la resolución de fecha Treinta de Junio del año dos mil veintidós, donde se dicta un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO por el delito de MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO a favor del imputado LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA debiendo dictarse un AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO contra el imputado.- SE **PROPONEN MEDIOS DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA**. En base a lo dispuesto en el artículo 357, en su numeral 2, que taxativamente expresa cuando: **No se hubiera podido practicarse en**

primera instancia por cualquier causa no imputable a quien la propone, en este caso en particular que la excepción por FALTA DE ACCION fue presentada el mismo día en que se celebró la audiencia Inicial por parte de la defensa técnica del imputado.- 1.- Se propone como medio de prueba en segunda instancia **CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL JUZGADO DE PAZ DE TUTULE**, con la que se acredita que el expediente 12-2020 fue presentada por la señora CLARISSA GONZALES contra TANIA LISETH NUÑEZ AYALA por FALTA CONTRA LAS PERSONAS por hechos ocurridos en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinte **(19/09/2020)** denuncia cerrada por el Juzgado de Paz de Tutule en virtud de no comparecer las partes.- 2.- Se propone como medio de prueba en segunda instancia **CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL JUZGADO DE PAZ DE TUTULE**, con la que se acredita que el expediente 14-2020 denuncia presentada por el señor LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA, contra TANIA LISETH NUÑEZ AYALA por FALTA CONTRA LAS PERSONAS por hechos ocurridos en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte (31/08/2020), denuncia cerrada por el Juzgado de Paz de Tutule en virtud de no comparecer las partes.- 2.- Se propone como medio de prueba en segunda instancia **CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL JUZGADO DE PAZ DE TUTULE**, con la que se acredita que efectivamente existe una condena contra el señor LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA bajo el expediente 10-2020 pero la misma fue presentada por los hechos ocurridos en fecha treinta y uno de agosto de año dos mil veinte **(31/08/2020) por FALTA CONTRA LAS PERSONAS**, y no por los hechos que pretende sorprender la defensa técnica del imputado, denuncia interpuesta por la señora TANIA LISETH NUÑEZ AYALA contra el hoy imputado."

SEGUNDO: El Recurrido Abogado **JUAN JOSE LOBO BUSTILLO,** accionando en su condición de Defensor Privado del encausado **LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA**, al contestar los agravios dijo: "**PRIMERO**: El Ministerio Publico ejerciendo la tutela judicial efectiva interpuso un Recurso de Apelación contra la resolución de fecha Treinta de Junio del presente año Dos Mil veintidós en la cual se decretó Sobreseimiento Definitivo a favor de mi representado exponiendo lo siguiente: Que por parte del Ministerio Público se desconocen las razones exactas por la cuales el JUEZ A QUO dicto SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO del imputado, ya que la resolución únicamente especifica que el analizar la prueba documental del juzgado de Paz de San Pedro de Tutule y presentada por la defensa técnica del imputado

se observa una violación al principio fundamental de doble Juzgamiento, considerando el Ministerio público que no hay suficiente razón para poder dar un **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO SEGUNDO**: Se le olvida al agente de tribunales del Ministerio Publico que el Juez A Quo de letras es garante de los derechos fundamentales y que en este caso en particular se observa una violación al principio de doble juzgamiento establecido en el artículo 11 del Código Procesal Penal que literalmente dice: "ninguna persona podrá ser nuevamente juzgada por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias" y siendo que el expediente 12-2020, el cual esta agregado al expediente de mérito, correspondiente a Denuncia por faltas ante el Juzgado de Paz del municipio de Tutule, departamento de La Paz interpuesto por la señora Clarissa Gonzales (esposa de mi poderdante) contra **TANIA LISETH NUÑEZ AYALA** quien en la denuncia narra que los hechos ocurrieron el día sábado 19 de septiembre del año 2020; y la Denunciante Tania Liseth Núñez Ayala presento denuncia ante el Ministerio Publico de esta ciudad de La Paz Denunciando los mismos hechos, lo que motivo al mismo Ministerio Publico a remitir las diligencias al Juzgado de Paz del municipio de Tutule para que se siguiera por el procedimiento de Faltas contra las personas y este al ver que eran los mismos hechos los agregó al mencionado expediente 12-2020; y que al momento de presentar la excepción por falta de acción se pudo acreditar que son los mismos hechos, el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar el cual y con los mismos actores, concatenado con los testimonios rendidos ante el Aquo por Tania Liseth Núñez Ayala y Manuel Alfonso Flores Núñez se pudo acreditar que en efecto existe un doble juzgamiento. En cuanto a la prueba en segunda instancia propuesta por el Ministerio Publico que se declare sin lugar la misma, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código Procesal Penal. Nuestra constitución de la república establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el estado. Que la dignidad del ser humano es inviolable por lo cual toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Así mismo se establece que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente."

MOTIVACION.

PRIMERO: Según el argumento del recurrente, que si buen bien en la denuncia ante el Juzgado de Paz de San Pedro de Tulule, por Falta contra

las Personas suelen ser los mismos hechos acaecidos en la misma fecha del diecinueve de septiembre del 2020, la denuncia fue presentada por la señora **CLARISSA GONZALES**, contra la señora **TANIA LISETH NUÑEZ AYALA,** extremo acreditado con la prueba de la defensa, el delito de Maltrato Agravado exige el vínculo de parentesco entre las personas del ofendido y el imputado, figura la denuncia d interpuesta por la señora CLARISAA GONZALES contra la hoy ofendida **TANIA LISETH NUÑEZ AYALA,** no la de la hoy ofendida **TANIA LISETH NUÑEZ AYALA,** contra el imputado el señor **LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA,** por lo que el Ministerio Publico desconoce las razones exactas por las cuales el Juez a-quo, dicto sobreseimiento definitivo a favor del imputado, ya que la resolución especifica que al analizar la prueba documental del Juzgado de Paz de san pedro de Tutule y presentada por la defensa técnica del imputado observa una violación al principio de doble juzgamiento, donde el Ministerio Público considera que no existe razón suficiente para poder decretar un Sobreseimiento definitivo.

SEGUNDO: La prohibición de doble juzgamiento, aparece como garantía de un reclamo a la inocencia que como presunción, se le asigna al ser humano por inherencia propia, y con mayor razón cuando esta ha sido cuestionada en un proceso judicial, dicha condición humana, constituye y debe constituir una garantía dentro del proceso penal, por ello es que tanto normas internacionales como nacionales advierten sobre su reconocimiento, verbigracia los artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, quienes propugnan que toda persona acusada de un delito tenga el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; En razón de la dignidad de la persona humana, existe mayor protección contra el incomodo judicial u oficial del Estado contra el ciudadano de quien ya ha perseguido hasta dictarle resolución firme y motivada donde se le excluye como autor o sospechoso de participación en un hecho delictivo, es así como nace la garantía del ***"Ne Bis In Idem"*** o prohibición de doble juzgamiento y que se encuentra sustentado de manera formal en normas internacionales como el artículo 14. 7 de Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en cuyo contenido refieren "*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por*

los mismos hechos...", "Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por jurisdicciones del mismo Estado a causa de una infracción por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a ley y al procedimiento penal de dicho estado", "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país", en el derecho hondureño el artículo 95 de la Constitución política ajustándose al artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo la carta fundamental del Estado que *" Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos".*

De las normas tanto internacionales como nacionales en este tema, se desprende que la garantía de doble juzgamiento, está referida a hechos no a calificación de los mismos, además un requisito esencial para su reconocimiento es necesario que el hecho anterior haya sido juzgado aunque no haya recaído esencialmente la sentencia penal absolutoria o condenatoria, sino una resolución equivalente en la que se hay de reconocer idénticos efectos jurídicos exculpatorio o liberatorios de la responsabilidad penal, por ejemplo el sobreseimiento definitivo que plasma el artículo 296 del Código Procesal Penal; entonces en la situación planteada para serle declarada con lugar la excepción de falta de acción deber necesariamente ajustarse a que ya haya sentencia o resolución con carácter de firme que absuelva o condene al acusado o en su defecto resolución que tenga el mismo efecto y que decida sobre el fondo; Y que dicha resolución se haya referido a los mismos hechos por el que se le siga nuevo procesamiento al acusado. En cuanto a la identidad de hechos; que el ***ne bis in idem*** está identificado con el ámbito penal, por lo que no resulta comparables hechos que pudieran ser perseguidos en el ámbito civil, ser alegados en ***ne bis in ídem.*** Un segundo requisito de exigencia para declarar por aceptable la prohibición de doble juzgamiento, es que en un proceso anterior se haya dictado sentencia absolutoria o condenatoria con carácter de firme o en su defecto resolución que pusiera fin al fondo del asunto y que revistiese el carácter de firme; hecho no demostrado en el proceso, pues si bien existe un solo acontecimiento, para esa fecha del 19 de septiembre del 2020, este se bifurca en dos hechos, los denunciados en el Juzgado de Paz por la señora **CLARISSA GONZALES,** por faltas contra las personas, contra la

señora **TANIA LISETH NUÑEZ AYALA**, de la que se levantó expediente judicial con nomenclatura 12-2020; y el hecho denunciado por la ofendida **TANIA LISETH NUÑEZ AYALA**, contra el hoy acusado **LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA,** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**, por lo tanto al no cumplirse también este requisito no es posible declarar con lugar la excepción de falta de acción por efecto de doble juzgamiento como garantía procesal por lo que procede la revocatoria de la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 95, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 8.7, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 13, 347, 349 354, 356, 358, 387 del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado El Ministerio Publico, contra la decisión judicial de fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, dictada por Juzgado de Letras de la Sección Judicial de la Paz, donde se acepta la Excepción Procesal de Falta de Acción para Proceder por alegación de Doble Juzgamiento y **DICTA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.- SEGUNDO**: **SE REVOCA LA RESOLUCION RECURRUIDA. EN CONSECUENCIA:** Ante la presencia de elementos probatorios que aportan la probable existencia del hecho punible y la probabilidad de participación del imputado en el hecho, se decreta **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** contra el acusado **LUDWIN MANUEL NUÑEZ AYALA,** por el delito de **MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO,** en perjuicio de la señora **TANIA LISETH NUÑEZ AYALA.- 2.- SE REAFIRMAN LA MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS EN LA AUDIENCIA DE DECLARACION DE IMPUTADO.- Y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes.- Redacto el Magistrado **Omar Bonilla Jiménez.- NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMA.- MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO.- SELLO Y FIRMA.- OMAR BONILLA JIMENEZ.- SELLO Y FIRMA.- RUBEN RIVERA FLORES.- SELLO Y FIRMA.- JULIZZA NAZARETH PEÑA CRUZ.- SECRETARIA.**

Extendida en la Ciudad de Comayagua, a los Veintidós días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidós.

No. 1208-2021-00256 dmga

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS
EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION INTERPUESTA POR LA DEFENSA Y EN SU DEFECTO DECRETO UN SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO,** dictado por el Juzgado de Letras Sección Judicial de Marcala, departamento de La Paz, de fecha **uno de septiembre del año dos mil veintiuno,** en el proceso penal incoado en contra de **JOSE RONALDO GALO NICOLAS,** por el delito de **TRAFICO DE DROGA EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE** en perjuicio **LA SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS.-** Es recurrente el abogado **JULIO CESAR LOPEZ AMAYA,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- Es recurrida la abogada **ELIA ROXANA ESCOBAR MALDONADO,** accionando en su condición de Defensora Publica del encausado **JOSE RONALDO GALO NICOLAS.- INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO quien Preside, OMAR BONILLA JIMENEZ y RUBEN RIVERA FLORES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El recurrente, Abogado **JULIO CESAR LOPEZ AMAYA,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, al expresar agravios dijo: "**UNICO**: interpretación errónea del artículo 311 del Código Penal A juicio del Ministerio Publico la resolución que se impugna contiene una interpretación errónea del artículo 311 del Código Penal, señalamos lo anterior en razón de que el Ministerio Publico al calificar los hechos que se impugnan en la Audiencia de Juicio señala al juzgador que acusaba por el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS y le señalamos la modalidad del mismo, desde ese momento el Juzgador ha debido quedar en claro que nuestra acusación no se dirigía a establecer que el imputado CONSUME DROGA sino que la imputación era tal cual se señaló por **TRAFICO DE DROGA EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE,** la interpretación errónea que realizo el juzgador del referido artículo 311 ocurre cuando el mismo

juzgador dando paso a la postura defensiva, confunde la acusación realizada y olvida que el delito específico por el cual se acusa no es un consumo de droga sino **TRAFICO ILICITO DE DROGA** tal confusión no le permite detectar que el artículo 311 en la gran gama de verbos rectores que contiene hace referencia a que una de las modalidades del tráfico de droga es la posesión para los efectos de la facilitación del consumo de droga.- citamos literalmente la norma penal: artículo 311 **TRAFICO DE DROGA.-** quien realiza actos de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, comercio, **transporte**, trafico, **o de cualquier forma promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de Drogas Toxicas,** estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posee para aquellos fines... (lo resaltado es nuestro), es evidente entonces que poseer o la posesión para facilitar el consumo de droga, propio o ajeno, encuentra aún penalizado en nuestra norma penal y por ello y en base a ello es que formalizo acusación el Ministerio Publico, lo cual es una actividad distinta al acto mismo de consumir que es lo que en su momento entendemos considero despenalizado la Corte de Apelaciones, sin embargo ha sido tergiversado entonces en esta causa el precedente judicial comentado.- así las cosas no ha debido el juzgador considerar la posición de la defensa al establecer que la acción realizada por el imputado se encuentra despenalizada, en virtud que la modalidad del Tráfico de Droga por lo que la Fiscalía Presento Requerimiento Fiscal es por el Transporte de la misma, en todo caso consideramos que la Posesión también se encuentra como verbo rector en el artículo 311 del Código Penal, por lo cual el actuar del Juez de Garantías no se encuentra apegado a derecho, en vista que su actuar ha denegado el acceso a la justicias, se ha despagado del principio de la legalidad penal y por ende ha agraviado al Ministerio Publico en su condición de garante de legalidad. Bajo estos argumentos es necesario dejar plasmado que la posesión resulta una conducta ya regulada en el nueva norma penal y que la misma puede ser para fines de facilitación del consumo ilegal de drogas, o para el auto consumo, teniendo presente que en el primero de los casos, sería una conducta que pondría en peligro bienes jurídicos de relevancia penal, como los es la salud pública, caso contrario al auto consumado en el cual deberá acreditarse las circunstancias personales del poseedor de dicha droga, mismo que no se acredita únicamente con el dictamen toxicológico, sino que deberán valorase en el desarrollo del juicio otros indicios o elementos indicadores que prueben o indiquen la intención del sujeto. Así mismo es necesario establecer que la resolución vertida por

el juzgador al modificar el sentido que el legislador ha plasmado en el artículo 311 del Código Penal abriría las puertas de la impunidad al traficante que vende al menudeo, ya que la mayoría de las personas que se dedican a dicho ilícito no suelen llevar ni poseer cantidades importantes. Por lo anteriormente expuesto, es necesario entonces se declare con lugar la apelación interpuesta y se revoque la resolución recurrida ordenando la continuación del juicio."

SEGUNDO: El Recurrido Abogado **ELIA ROXANA ESCOBAR MALDONADO,** accionando en su condición de Defensora Pública del encausado **JOSE RONALDO GALO NICOLAS**, al contestar los agravios dijo: "**PRIMERO**: En fecha 01 de septiembre de año Dos Mil Veintiuno, se llevó a cabo Audiencia de Juicio Oral ante el Juzgado de Letras Seccional de Marcala, donde dicho Juzgado resolvió sobreseer las diligencias y declarar con lugar la excepción por falta de acción presentada por esta Defensa. **SEGUNDO**: Estoy de acuerdo con la decisión del Juez al decretar un Sobreseimiento Definitivo a favor de mi representado por las razones siguientes: **TERCERO**: La Defensa en el momento de los incidentes en Juicio Oral y con fundamento en el artículo 320 de Código Penal interpuso la Excepción por falta de acción cuando no haya debido promoverse o cuando no pueda proseguirse consignada en el artículo 46 numeral 2 del Código Procesal Penal. En el presente caso quedo acreditado que mi representado es consumidor de marihuana de acuerdo al Dictamen emitido por el Departamento de Toxicológica en la extracción de fluidos corporales emitidos por la Doctora Bessy Chavarría Cruz que se encuentra en el folio 45 y 46 frente del presente expediente, que en sus resultado establece en el análisis de Cannabinoides en muestra de orina resulto positivo de acuerdo al Dictamen emitido por el mismo Laboratorio la cantidad de Droga decomisada es marihuana en un peso de 4,3 gramos (folio 43 frente y vuelto y 44 frente) por lo que considera una acción atípica ya que no se encuentra enmarcada en los que establece el Artículo 311 de Código Penal. Cual la conducta de mi representado, no se encuentra tipificada como tal en nuestro Código Penal Vigente ya que el consumo de droga no se encuentra tipificado como delito en el artículo 311 del Código Penal pues no aparece como verbo rector. De conformidad al artículo 1 del Código Penal que establece el principio de Legalidad "Nadie puede ser castigado por acción u omisión que en el momento de su perpetración o comisión no esta previsto como delito o falta". **QUINTO**: El artículo 311 del Código Penal establece: Tráfico de Droga. "Quien realiza

actos de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, comercio, transporte, trafico, o de cualquier forma promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posee para aquellos fines". Es decir que posea la droga para fines de consumo, pero no para consumo propio sino que la mantiene para consumo de terceros, por lo tanto, no se puede enmarcar dentro de una actividad penal el consumo de una sustancia psicotrópica para si mismo, el artículo 311 del Código Penal no establece que debe penalizarse al consumidor de droga lo cual si era regulado en la Ley especial anterior que ha sido derogada. **SEXTO**: El Juzgado de Letras Seccional de Marcala Departamento de la Paz en su resolución establece: Este Órgano Judicial es del criterio que si bien es cierto el Ministerio Publico califico inicialmente en su requerimiento fiscal el delito de **TRAFICO DE DROGA EN SU MODALIDAD DE TRANSPÓRTE** en perjuicio **LA SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS**, para poder sustentar esta calificación debe de no solo incorporar elementos objetivos del delito, si no los elementos subjetivos de esta, es decir acreditar quien entrego la droga al imputado cual era el fin del transportar esa droga y a quien se le iba a hacer la entrega de esta droga, dentro del material probatorio propuestos en audiencia de preparación, incluso la incorporada en la etapa incidental donde se adjuntan los dictámenes toxicológicos tanto la droga decomisada como a los fluidos corporales no se aprecian que pueda ser acreditados esos elementos que exige la norma penal para, poder condenar al encausado por el delito que pretende el Ministerio Publico, que a lo sumo puede ser acreditado una posesión de droga para el consumo personal y que con la vigencia del código penal, mediante decreto 130-2017; el delito de POSESION DE DROGA PARA CONSUMO PERSONAL a desaparecido del catálogo de delitos que señala el artículo 311 del código penal, con la prueba incorporada al proceso penal como ser dictamen de toxicología practicada a la droga decomisada la cual tiene un peso de 4, 3 gramos y el dictamen practicado a la extracción de sangre y orina se puede constatar que se le encontró restos de la sustancia de cannabinoides, tal como se puede apreciar en el dictamen toxicológico, es por estas razones que seria ineficaz evacuar otros medios de prueba y con estos se puede corroborar que el imputado es consumidor de droga y que era para consumo, por esta razón es procedente SOBRESEER AL IMPUTADO en esta causa penal por el delito de **TRAFICO DE DROGA EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE. SEPTIMO:** Por lo anteriormente expuesto, solicito se

confirme el sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado de Letras Seccional del Municipio de Marcala, Departamento de La Paz a favor del señor **JOSE RONALDO GALO NICOLAS**."

MOTIVACION.

PRIMERO: Cuestiona el libelista, que causa agravios que el a-quo ha admitido una excepción por falta de acción, planteado por la defensa en la audiencia de Juicio en el procedimiento expedito, tratando la calificación dada a los hechos como Trafico de Drogas que no causan grave daño a la salud en su Modalidad de Transporte al Consumo Personal, basado en que el dictamen señala que el decomiso era de cuatro punto tres gramos y el dictamen establecía que al imputado se le habían encontrado presencia de canabinoides en la orina del mismo, que la calificación solo puede darse en la admisión del requerimiento y al dictar sentencia, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que respecto al tema (La falta de acción y sus comprensiones) el Código Procesal Penal, ubica como excepciones en el proceso penal, dos grandes instituciones, una de ellas es la excepción de incompetencia, y otra, la de falta de acción, esta última se presenta en dos sentidos, uno es cuando no debido procederse, y otra es cuando no ha debido proseguirse; en ambos casos la procedencia o no del curso del proceso tiene que ver no tanto con la esencia de la acción misma, sino de la capacidad y legitimación de la parte para entablar la acción, respecto a los temas antes señalados, el Código Procesal Civil, como norma supletoria del Código Procesal Penal señala en el artículo 59, *los presupuestos para ser parte*, señalando que *deben de gozar de capacidad para ser parte, capacidad procesal, estar legitimadas y ser defendidas y representadas por un profesional del derecho,* esto llevado al ámbito del proceso penal, el artículo 25 Acciones Públicas. Que en el caso de estudio, el delito acusado es el de tráfico de drogas en su modalidad de transporte, encontrándose dentro del catálogo de delitos perseguibles, por acción pública.

TERCERO: Ha quedado claro, que la falta de acción, tanto para proceder como para proseguir, solo tiene relación con la capacidad para ser parte y la legitimación de esta, solo entonces es que el juez podría declarar con lugar la excepción en cualquiera de las dos modalidades, en la primera, porque no se tiene la capacidad y la legitimación, y en la segunda porque inicialmente se ha tenido pero actualmente se habría perdido, tal es el caso

de las autorización para proceder en ciertas acciones, o las causa de procedibilidad en materia penal, como ejemplo la declaración mercantil de la quiebra, antes de proceder al proceso de quiebra fraudulenta, o la autorización del tribunal en los hechos de calumnias e injurias que se vertieran en el juicio, es decir está referido a circunstancias que no tienen que ver con el análisis de tipicidad o antijuricidad de los hechos, sino con los requisitos previos para entablar una acción, por lo que el juez no podrá entrar a análisis de elementos del tipo objetivo o subjetivo, o en su defecto la juricidad de los hechos, que están reservados a una decisión de fondo, que es reservada para la sentencia penal del juicio, o en su defecto, una decisión de la audiencia inicial, al poder decretar sobreseimiento provisional o definitivo, sea porque resulte probado que el hecho no ha existido o que no está tipificado como delito o que el imputado no participo en su comisión; resultando ser un aspecto de probanza en sobre el fondo de la cuestión debatida, en la que se ejerce de manera absoluta el principio de contradicción, mediante la proposición y refutación de la prueba, para asentar cualquiera de los aspectos indicado en el artículo 294 del Código Procesal Penal o en su defecto en el juicio mediante el ejercicio del contradictorio. Razones sobradas para declarar con lugar la pretensión de la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 92, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1, 4, 13, 16, 46, 47, 347, 349 354, 356, 358, del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado el Ministerio Publico contra el **AUTO QUE DECLARA CON LUGAR LA EXCEPCIÓN POR FALTA DE ACCIÓN** y consecuente el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** decretado a favor del acusado **JOSE RONALDO GALO NICOLAS,** por el delito de **TRAFICO DE DROGAS QUE NO CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE**, en perjuicio de la **SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS,** emitida por el Juzgado de Letras de Marcala, departamento de la Paz, en fecha uno de septiembre del dos mil veintiuno.- **SEGUNDO: SE REVOCA LA RESOLUCION**

RECURRIDA.- EN CONSECUENCIA: QUE SE DE CONTINUACION A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PUBLICO HASTA EMITIR RESOLUCION DE FONDO CONFORME A DERECHO.- Y MANDA Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para los efectos que en derecho correspondan.- **NOTIFIQUESE.**

No. 1208-2021-00111 dmga.

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE COMAYAGUA, DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS:

EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

VISTO: En Apelación con sus antecedentes la resolución de **ACTA DE AUDIENCIA DE SOLICITUD DE APLICACIÓN DE JUICIO EXPEDITO** mediante la cual el Juzgado Resuelve: Se declara con lugar la medida cautelar de conciliación, dictado por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Marcala, Departamento de La Paz, en fecha Once de Marzo del año dos mil Veintiuno, en la causa que se sigue contra **YEMMY GAMALIEL ARGUETA YANES,** por suponerlo responsable del delito de **MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO,** en perjuicio de **GLADYS ALBERTINA LOPEZ VENTURA**.- Es Recurrente la Agente de Tribunales del Ministerio Publico, la Abogada **ELBA LETICIA CRUZ FLORES**.- Es Recurrida la Defensa Publica del imputado a través de la Abogada **YEYMI YALENI OLIVA MEJIA**.- Apelación conocida por los Magistrados Propietarios **MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO** quien preside, **OMAR BONILLA JIMENEZ Y RUBEN RIVERA FLORES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La Recurrente, Abogada **ELBA LETICIA CRUZ FLORES**, accionando en su condición fiscal del Ministerio Publico, al expresar agravios dijo: "**UNICO**: A criterio del Agente Fiscal la Resolución recurrida no se encuentra apegada en lo más mínimo a derecho y la misma causa agravio a nuestra sociedad, pues el Ad quo al momento de admitir la conciliación en el Desarrollo de la Audiencia de procedibilidad, violenta los aspectos a la cual está sujeta la misma en vista que el artículo referido es de acción pública, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 45 del Código Procesal Penal. Cabe hacer mención que el artículo 633 del Código Penal, establece una reforma al Código Procesal Penal en su **artículo 45 párrafo primero** el cual establece: en las faltas, en los delitos de acción privada y en los de acción pública dependientes de instancia particular, siempre y cuando el límite máximo de las penas principales aplicables al

delito cometido sea inferior a cinco (5) años, procede la conciliación entre victima e imputado en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio. De la literalidad del articulo antes referido y reformado, se puede establecer que para la aplicabilidad del artículo 45 del Código Procesal Penal se requiere estrictamente que la acción realizada e imputada al procesado se encuentre enmarcada en: una falta, un delito de acción privada o un delito de acción pública dependiente de instancia particular. En la causa de merito, la Fiscalía del Ministerio Publico, presento acusación por el delito de maltrato familiar, el cual no se encuentra enmarcado en ninguna de los requisitos que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal actualmente reformado, en vista que no se encuentra en el catálogo de delitos que establece el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual hace referencia a los delitos de acción pública a instancia particular, así mismo, no se encuentra en los establecidos en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, el cual hace referencia a los delitos proseguibles solo por acción privada, es por eso, que el tipo penal de maltrato familiar es un delito de acción pública. Es necesario establecer un aspecto importante, antes que el artículo 45 del Código Procesal Penal fuera reformado, este tipo de delito era conocido como Violencia Intrafamiliar y el mismo poder ser conciliable en vista que reunía las características de los delitos que admitían La Suspensión de la Persecución Penal, en virtud del término medio de la pena. Así las cosas, al momento de la reforma del artículo 45 del Código Procesal Penal, ya no hace referencia que puedan ser conciliables los delitos que admitan la Suspensión de la Persecución Penal, en virtud que en la nueva reforma este término y figura procesal ya no forma parte de los requisitos que establece el artículo 45 en referencia, en tal sentido, el delito de Maltrato Familiar Agravado que guarda la mismas características al delito que anteriormente esta conocido como violencia intrafamiliar ya no puede ser conciliable, porque el mismo no se encuentra dentro de los nuevos parámetros que establece la norma al artículo antes citado. Basta analizar los argumentos antes enunciados, para establecer que no podía existir ni celebrarse una conciliación en la presente causa, por lo cual era oportuno y de pleno derecho, que el Juez de Garantías prosiguiera con el desarrollo de la audiencia preparatoria y procediera al señalamiento de fecha y hora para dar inicio a la correspondiente audiencia de juicio oral, tal como lo establece nuestra norma procesal penal, pero este aspecto no sucedió, y se permitió que la defensa del procesado planteara una conciliación, tal como se pudo

constatar y que el Juez de Garantías homologara en su resolución dichos acuerdos, los cuales no se encuentran apegados a lo establecido en el código procesal penal."

SEGUNDO: La Recurrida, Abogada **YEYMI YALENI OLIVA MEJIA,** quien actúa en su condición de Defensora Publica del señor **YEMMY GAMALIEL ARGUETA YANES**, al contestar agravios expreso: "**PRIMERO**: Resulta Honorable Corte de Apelaciones, que en fecha 11 días del mes de Marzo del Dos Mil Veintiuno, el Juzgado de Letras Seccional de Márcala, Departamento de La Paz, realizó la Audiencia de Procedibilidad en el presente caso, donde esta Defensa solicito la Medida Alterna de La Conciliación que fue homologada por el Juzgado de Letras Seccional de Márcala. **SEGUNDO**: Esta Defensa Pública es del criterio que la resolución dictado por el Juzgado de Letras Seccional de Márcala Departamento de La Paz, donde resuelve admitir la medida alterna de la conciliación solicitada por la defensa y homologar los acuerdos Judicialmente a que han arribado las partes se encuentra arreglada conforme a derecho, ya que de conformidad con el articulo 45 párrafo ultimo del Código Procesal penal, que establece: "No obstante lo antes expuesto, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicios de niños y en las agresiones domesticas el órgano Jurisdiccional no debe de procurar la Conciliación entre las Partes si no lo solicita en forma expresa la víctima o sus apoderados legales". En el presente caso se le cedió la palabra a la ofendida señora: **GLADYS ALBERTINA LOPEZ VENTURA** quien dijo "**Está de acuerdo en conciliar con su compañero de hogar y los acuerdos son; pido orden de alejamiento y que se trate la enfermedad de alcoholismo**". Manifestando su voluntad de conciliar con su compañero de hogar asimismo se le cedió la palabra al imputado quien manifestó está de acuerdo con la conciliación aceptando cada uno de los acuerdos, haciéndole la advertencia al imputado que si incumple con los acuerdos se retomara la causa como si no se hubiera conciliado, imponiendo un plazo de prueba para el cumplimiento de los acuerdo de cuatro (4) meses a partir 11 días del mes de Marzo del Dos Mil Veintiuno culminando el 11 días del mes de Julio del Dos Mil veintiuno. **TERCERO**: cabe señalar que el artículo 633 del nuevo Código Penal reformo el párrafo primero del artículo 45 del Código Penal quedando subsistente y en vigencia el párrafo último del artículo 45 del Código Procesal Penal y es en base a este artículo que se declara con lugar la conciliación y homologación de acuerdos entre las partes en el presente caso."

MOTIVACION.

PRIMERO: Establece el recurrente, que el a-quo actúa con error en la interpretación del artículo 45 del Código Procesal Penal, que el delito de Violencia Contra la Mujer no se encuentra enmarcado en ninguna de los requisitos que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal actualmente reformado en vista que no se encuentra en el catálogo de los delitos que establece el artículo 26 del Código Procesal Penal el cual hace referencia a los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, así mismo no se encuentra en los establecidos en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, por ello el delito de Violencia contra la Mujer es un delito de acción pública.

SEGUNDO: Que de la literalidad del artículo 45 del Código Procesal Penal se extrae "En las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular, siempre y cuando el límite máximo de cualquiera de las penas principales aplicables al delito cometido sea inferior a cinco (5) años, procede la conciliación entre victima e imputado, en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio. ...."; en la conciliación se busca el arreglo, el pacto, el compromiso voluntario con fines de justicia entre el acusado y la víctima, sin que ese pacto conciliatorio sea necesariamente la reparación material del daño.

TERCERO: Una de las finalidades más importantes de la conciliación victima-delincuente es encontrar una solución rápida y eficaz, porque de acuerdo a criterios político criminales, se tratan; de injustos en los cuales la lesión de intereses generales es mínima en relación a la magnitud de la que ha recibido la víctima, quien se interesa más en la reparación, que en la aplicación de una pena al imputado; por lo que si bien en otras medidas de simplificación, se busca la retribución penal por el hecho, tal es el caso de la conformidad y el procedimiento abreviado, con sus características, en la conciliación más propio que en la suspensión se busca la solución del conflicto en términos materiales e intereses de los involucrados, más que otros intereses, como se decía de menor preponderancia; es por esas motivaciones la instauración de la medida de simplificación, y que en el texto del artículo 45 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Figura como uno de los argumentos del recurrente, como causa de inaplicabilidad de la medida de simplificación, el hecho de que el delito de Maltrato Familiar, constituye un delito de orden público; esta alzada ve

interesante dirigir el análisis del caso, hacía el ámbito normativo, no tanto la finalidad de la norma atinente a la conciliación, sino al alcance de la misma, es decir el campo tipológico que cubre la figura desjudicializadora de la conciliación, es el caso que el párrafo primero del artículo 45 citado, reformado bajo decreto No 137-2017, de fecha 18 de enero del 2018, no incluye como lo era antes de la reforma, a los delitos de orden público, aunque si se exige un margen de eventualidad de la pena, ya deja por fuera a los delitos de orden público, surgiendo entonces el cuestionamiento de si el delito de Maltrato Familiar, es o no un delito de orden público; una conducta no deja de ser típica cuando aún derogada, en el nuevo estamento legal que regule la misma conducta, se le cambie su nominación, tal como sucede en con el antes denominado delito de Violencia Intrafamiliar, del código anterior de Decreto 144-83, regulado en el artículo 179-A, que mantiene elementos esenciales de configuración de la norma, como es la relación entre hombre y mujer, que se ejerza violencia física y psicológica sobre la mujer, que entre la víctima y agresor exista una relación de hecho reconocida, o relación estable análoga, aun sin convivencia, sobre ascendientes, descendientes o hermanos por naturaleza o adopción..., resulta entonces incluyente en lo referente a normas procesales que incluían la anterior nómina del delito de Violencia Intrafamiliar, es en ese sentido que el articulo 26 párrafo seguido del numeral ocho (8) del Código Procesal Penal, señala "de los casos determinados en los numerales 1) y 2) se exceptúan los de violencia intrafamiliar, definidos en el Código Penal, que podrán ser perseguidos por el Ministerio Publico sin que proceda instancia de la víctima"; del párrafo aludido, se interpreta entonces que, sobre todas aquellas conductas de Violencia familiar, que regule el Código Penal, no sería necesaria la autorización o dependencia de la víctima para la persecución de estos delitos, por lo que la persecución directa de ellos, les coloca en delitos de acción pública propia. Que al resultar el tipo penal acusado, uno de los de acción pública, no resulta permisible la aplicación de la medida de simplificación procesal de la conciliación, por lo que corresponde dar recibo a la recurrencia del Ministerio Publico.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 92, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1, 4, 13, 26, 45 reformado mediante decreto 130-2017; 347, 349 344, 352, 353, 356, 358 del Código Procesal Penal, 289 del Código Penal Vigente; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado el Ministerio Publico, **CONTRA EL AUTO DE APLICACION DE LA MEDIDA DE SIMPLIFICACION PROCESAL DE LA CONCILIACION EMITIDO POR JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE MARCALA, departamento de La Paz,** en fecha once de marzo del dos mil veintiuno (2021) en el proceso penal seguido contra el acusado **YEMMY GAMALIEL ARGUETA YANES**, por suponérsele responsable **del delito de MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO, en perjuicio de GLADYS ALBERTINA LOPEZ VENTURA.- SEGUNDO: SE REVOCA LA RESOLUCION EMITIDA.- EN CONSECUENCIA: 1)** Se instruye al Juzgado recurrido, que siga el procedimiento respecto al delito contra el acusado **YEMMY GAMALIEL ARGUETA YANES**, por suponérsele responsable **del delito de MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO, en perjuicio de GLADYS ALBERTINA LOPEZ VENTURA.- Y MANDA:** Una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la consecución de la causa.- **NOTIFIQUESE**.

No. 1208-2020-00403 dmga.

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE COMAYAGUA, DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS:

EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

VISTO: En Apelación con sus antecedentes la resolución de **ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DE JUICIO EXPEDITO**, mediante la cual se aplica la medida alterna de CONCILIACION y el Juzgado Resuelve: Homologar los acuerdos a los que las partes se han comprometido en la presente causa, dictado por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Marcala, Departamento de La Paz, en fecha Diecisiete de Diciembre del año dos mil Veinte, en la causa que se sigue contra **ELVIN NAHUN BENITEZ CALIX,** por suponerlo responsable del delito de **MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO,** en perjuicio de **GLORIA ROXANA CLAROS RAMOS**.- Es Recurrente la Agente de Tribunales del Ministerio Publico, la Abogada **ELBA LETICIA CRUZ FLORES**.- Es Recurrida la Defensa Privada del imputado a través del Abogado **MARCO ANTONIO ERAZO**.- Apelación conocida por los Magistrados Propietarios **MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO** quien preside, **OMAR BONILLA JIMENEZ Y RUBEN RIVERA FLORES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La Recurrente, Abogada **ELBA LETICIA CRUZ FLORES**, accionando en su condición fiscal del Ministerio Publico, al expresar agravios dijo: "**UNICO**: A criterio de la Agente Fiscal la resolución recurrida no se encuentra apegada en lo más mínimo a derecho y la misma causa agravio a nuestra sociedad pues el Ad Quo al momento de admitir la conciliación en el desarrollo de la Audiencia de Medida Alterna, violenta los aspectos a la cual esta sujeta la misma en vista que el artículo referido es de acción pública, tal como lo refiere el primero párrafo del artículo 45 del Código Procesal Penal. Cabe hacer mención que el artículo 633 del Código Penal, establece una reforma al Código Procesal Penal en su **artículo 45 párrafo primero**, el cual establece, en las faltas, en los delitos de acción privada y en los de acción pública dependientes de instancia particular siempre y cuando el límite máximo de las penas principales aplicables al delito cometido sea inferior a cinco (5) años, procede la conciliación entre

victima e imputado en cualquier momento hasta antes d la apertura a juicio. De la literalidad del articulo antes referido y reformado, se puede establecer que para la aplicabilidad del artículo 45 del Código Procesal Penal se requiere estrictamente que la acción realizada e imputada al procesado se encuentra enmarcada en una falta un delito de acción privada o un delito de acción pública dependientes de instancia particular. En la causa de mérito, la Fiscalía del Ministerio Publico, presento acusación por el delito de Maltrato Familiar Agravado, el cual no se encuentra enmarcado en ninguno de los requisitos que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal actualmente reformado, en vista que no se encuentra en el catálogo de delitos que establece el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual hace referencia a los delitos de acción pública a instancia particular, asimismo no se encuentra en los establecido en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, el cual hace referencia a los delitos proseguibles por acción privada, es por eso que el tipo penal de Maltrato Familiar Agravado es un delito de acción pública. Es necesario establecer un aspecto importante, antes que el artículo 45 del Código Procesal Penal fuere reformado, este tipo de delito era conocido como Violencia Intrafamiliar y el mismo poder ser conciliable en vista que reunía las características de los delitos que admitan La Suspensión de la Persecución Penal, en virtud del término medio de la pena. Así los casos, al momento de la reforma del artículo 45 del Código Procesal Penal, ya no hace referencia que pueden ser conciliables los delitos que admitan la Suspensión de la Persecución Penal, en virtud que en la nueva reforma este término y figura procesal ya no forma parte de los requisitos que establece el artículo 45 en referencia, en tal sentido, el delito de Maltrato Familiar Agravado que guarda la mismas características al delito que anteriormente esta conocido como violencia intrafamiliar ya que no puede ser conciliable, porque el mismo no se encuentra dentro de los nuevos parámetros que establece la reforma al artículo antes citado. Basta analizar los argumentos antes enunciados, para establecer que no podía existir ni celebrarse una conciliación en la presente causa, por lo cual era oportuno y de pleno derecho, que el Juez de Garantías prosiguiera con el desarrollo de la audiencia y procediera al señalamiento de fecha y hora para la Audiencia Preparatoria, tal como lo establece nuestra norma procesal penal, pero este aspecto no sucedió, y se permitió que la defensa del procesado planteara una conciliación, tal como se pudo constatar y que el Juez de Garantías

homologara en su resolución dichos acuerdos, los cuales no se encuentran apegados a lo establecido en el código procesal penal."

SEGUNDO: El Recurrido, Abogado **MARCO ANTONIO ERAZO,** quien actúa en su condición de Defensor Privado del señor **ELVIN NAHUN BENITEZ CALIX**, al contestar agravios expreso: "**PRIMERO**: Mediante el Artículo 633 del Código Penal, que establece que las medidas simplificadoras de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal y la Conciliación, solo procederán en delitos cuya pena aplicable sea inferior a cinco (5) años, se reformo los Artículos 36 y 45 del Código Procesal Penal, los que permitían anteriormente la aplicación de ambas figuras a delitos cuya pena intermedia no excediera a los seis (6) años. Con este cambio, aunque se limitó y mermo la aplicación de estos institutos, se deduce que el requerimiento fiscal formulado por el Ministerio Público (MP), a mi Representado el límite máximo de la pena principal aplicable al delito es inferior a cinco (5) años, según lo establecido por el artículo 289 del Código Penal, que hace referencia al delito de **MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO**. De una lectura detenida al artículo 45 se puede apreciar que la Conciliación en las faltas, en los delitos de acción privada y en los de acción pública dependientes de instancia particular, siempre y cuando el límite máximo de cualquiera de las penas principales aplicables al delito cometido sea inferior de cinco (5) años, procede la conciliación entre víctima e imputado en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio. Se aprecia que lo reformado y aprobado por el Legislador elimino lo señalado a los delitos que admitían la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, del artículo 45, pero sabiamente incorporo a lo reformado el límite máximo de cualquiera de las penas principales aplicables al delito cometido sea inferior a cinco (5) años, tanto en el artículo 36 como en el 45 del Código Procesal Penal, es allí donde el delito de **MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO**, en pena abstracta no excede a los cinco (5) años, asimismo se contó con la voluntad de la parte ofendida, al manifestar de viva voz al ser consultada que deseaba Conciliar, lo cual fue homologado en resolución por el juez A-QUO todo ello en apego a derecho. Con el criterio expresado por el Ministerio Público (MP), en su recurso de Apelación, lo que vendría a provocar seria mayor saturación de casos en sede judicial, un incremento en la mora judicial, un incremento en la mora judicial y la imposibilidad de permitir que las partes obtengan salidas alternas al proceso penal, las que podrían lograr que la víctima obtenga una pronta reparación del daño ocasionado, de no ser así estaría

provocando un retroceso en la depuración de causas penales y consecuentemente en el combate a la mora judicial, ya que la conciliación es más inviable su aplicación como método eficaz de simplificación al proceso penal."

MOTIVACION.

PRIMERO: Establece el recurrente, que el a-quo actúa con error en la interpretación del artículo 45 del Código Procesal Penal, que el delito de Violencia Contra la Mujer no se encuentra enmarcado en ninguna de los requisitos que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal actualmente reformado en vista que no se encuentra en el catálogo de los delitos que establece el artículo 26 del Código Procesal Penal el cual hace referencia a los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, así mismo no se encuentra en los establecidos en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, por ello el delito de Violencia contra la Mujer es un delito de acción pública.

SEGUNDO: Que de la literalidad del artículo 45 del Código Procesal Penal se extrae "En las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular, siempre y cuando el límite máximo de cualquiera de las penas principales aplicables al delito cometido sea inferior a cinco (5) años, procede la conciliación entre victima e imputado, en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio. ...."; en la conciliación se busca el arreglo, el pacto, el compromiso voluntario con fines de justicia entre el acusado y la víctima, sin que ese pacto conciliatorio sea necesariamente la reparación material del daño.

TERCERO: Una de las finalidades más importantes de la conciliación victima-delincuente es encontrar una solución rápida y eficaz, porque de acuerdo a criterios político criminales, se tratan; de injustos en los cuales la lesión de intereses generales es mínima en relación a la magnitud de la que ha recibido la víctima, quien se interesa más en la reparación, que en la aplicación de una pena al imputado; por lo que si bien en otras medidas de simplificación, se busca la retribución penal por el hecho, tal es el caso de la conformidad y el procedimiento abreviado, con sus características, en la conciliación más propio que en la suspensión se busca la solución del conflicto en términos materiales e intereses de los involucrados, más que otros intereses, como se decía de menor preponderancia; es por esas

motivaciones la instauración de la medida de simplificación, y que en el texto del artículo 45 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Figura como uno de los argumentos del recurrente, como causa de inaplicabilidad de la medida de simplificación, el hecho de que el delito de Maltrato Familiar, constituye un delito de orden público; esta alzada ve interesante dirigir el análisis del caso, hacía el ámbito normativo, no tanto la finalidad de la norma atinente a la conciliación, sino al alcance de la misma, es decir el campo tipológico que cubre la figura desjudicializadora de la conciliación, es el caso que el párrafo primero del artículo 45 citado, reformado bajo decreto No 137-2017, de fecha 18 de enero del 2018, no incluye como lo era antes de la reforma, a los delitos de orden público, aunque si se exige un margen de eventualidad de la pena, ya deja por fuera a los delitos de orden público, surgiendo entonces el cuestionamiento de si el delito de Maltrato Familiar, es o no un delito de orden público; una conducta no deja de ser típica cuando aún derogada, en el nuevo estamento legal que regule la misma conducta, se le cambie su nominación, tal como sucede en con el antes denominado delito de Violencia Intrafamiliar, del código anterior de Decreto 144-83, regulado en el artículo 179-A, que mantiene elementos esenciales de configuración de la norma, como es la relación entre hombre y mujer, que se ejerza violencia física y psicológica sobre la mujer, que entre la víctima y agresor exista una relación de hecho reconocida, o relación estable análoga, aun sin convivencia, sobre ascendientes, descendientes o hermanos por naturaleza o adopción..., resulta entonces incluyente en lo referente a normas procesales que incluían la anterior nómina del delito de Violencia Intrafamiliar, es en ese sentido que el articulo 26 párrafo seguido del numeral ocho (8) del Código Procesal Penal, señala "De los casos determinados en los numerales 1) y 2) se exceptúan los de violencia intrafamiliar, definidos en el Código Penal, que podrán ser perseguidos por el Ministerio Publico sin que proceda instancia de la víctima"; del párrafo aludido, se interpreta entonces que, sobre todas aquellas conductas de Violencia Familiar, que regule el Código Penal, no sería necesaria la autorización o dependencia de la víctima para la persecución de estos delitos, por lo que la persecución directa de ellos, les coloca en delitos de acción pública propia. Que al resultar el tipo penal acusado, uno de los de acción pública, no resulta permisible la aplicación de la medida de simplificación procesal de la conciliación, por lo que corresponde dar recibo a la recurrencia del Ministerio Publico.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 92, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1, 4, 13, 26, 45 reformado mediante decreto 130-2017; 347, 349 344, 352, 353, 356, 358 del Código Procesal Penal, 289 del Código Penal Vigente; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado el Ministerio Publico, **CONTRA EL AUTO DE APLICACION DE LA MEDIDA DE SIMPLIFICACION PROCESAL DE LA CONCILIACION EMITIDO POR JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE MARCALA, departamento de La Paz,** en fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte (2020) en el proceso penal seguido contra el acusado **ELVIN NAHUN BENITEZ CALIX**, por suponérsele responsable **del delito de MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO, en perjuicio de GLORIA ROXANA CLAROS RAMOS**.- **SEGUNDO**: **SE REVOCA LA RESOLUCION EMITIDA.- EN CONSECUENCIA: 1)** Se instruye al Juzgado recurrido, que siga el procedimiento respecto al delito contra el acusado **ELVIN NAHUN BENITEZ CALIX**, por suponérsele responsable **del delito de MALTRATO FAMILIAR AGRAVADO, en perjuicio de GLORIA ROXANA CLAROS RAMOS**.- **Y MANDA:** Una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la consecución de la causa.- **NOTIFIQUESE**.

No. 47, 446 dmga.

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO que en su parte dispositiva en el numeral SEXTO: Declara Suspendida Condicionalmente en su Ejecución la Pena de Prisión,** dictada por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua, Departamento de Comayagua, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, en el proceso seguido en contra de **YECSON SALVADOR SUAZO LAZO** por suponerlo responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO COMERCIAL** en perjuicio de **EL ORDEN PUBLICO.-** Es Recurrente la abogada **CYNDI LOANY SERRANO FONSECA**, accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Publico.- Es Recurrida la Abogada **KAREN JANETH MARADIAGA CRUZ**, actuando en su condición Defensora Pública del encausado.- Conocen del mismo los Magistrados Propietarios **MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO,** quien preside, **OMAR BONILLA JIMENEZ Y RUBEN RIVERA FLORES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La Recurrente Abogada **CYNDI LOANY SERRANO FONSECA**, accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en su expresión de agravios dijo: "**PRIMERO:** En fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno, El Juez A Quo al emitir fallo decreta Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión a favor de **YECSON SALVADOR SUAZO LAZO**, esto por considerar que se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 78 del Código Penal. El Ministerio Publico considera que la apreciación del señor Juez es equivocada, ya que si bien cierto se cumple a criterio del ente acusador con el primero, segundo y tercer requisito del artículo 78 del Código Penal, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del dicho artículo que establece: 4) Que el penado haya satisfecho, en su caso, las responsabilidades civiles derivadas del hecho delictivo, salvo que el Órgano Jurisdiccional competente, después de oír a los interesados y al Ministerio Publico (MP), declare excepcionalmente la

imposibilidad total o parcial de que el sujeto haga frente a las mismas. Que antes de otorgar dicho beneficio debió acreditarse la circunstancia de haber satisfecho las responsabilidades civiles derivadas del hecho delictivo, o en su defecto después de oír a los interesados y al Ministerio Publico, declarado excepcionalmente la imposibilidad total o parcial de que el sujeto haga frente a las mismas; situaciones que tampoco se realizó. La falta de este requisito causa agravio a los intereses que representa el Ministerio Publico. En tal sentido el Ministerio Publico considera que no se cumplen con los requisitos para el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, pues como lo ha establecido la Honorable Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua en otras resoluciones, la norma penal no resulta de aplicación automática normativa, sino de acreditación concreta de los presupuestos o elementos de exigencia del beneficio penal; ya que fue acreditado el requerimiento que se señala se requiere para el otorgamiento de dicho beneficio.- Por tanto el señor Juez cae dentro de errónea aplicación de la norma penal contenida en el artículo 78 del Código Penal Vigente."

SEGUNDO: La Recurrida Abogada **KAREN JANETH MARADIAGA CRUZ**, actuando en su condición Defensora Pública del señor **YECSON SALVADOR SUAZO LAZO**, al contestar los agravios dijo: "**PRIMERO**: Que conforme a lo expresado por la Fiscal del Ministerio Publico en su expresión de Agravios, esta Defensa considera que debe interpretarse lo establecido en el artículo 131 del Código Penal y que refiere lo siguiente **"LA RESPONSABILIDAD CIVIL PUEDE SER EXIGIDA POR LAS PERSONAS PERJUDICADAS POR EL DELITO O FALTA";** en el presente caso el ofendido es El Estado de Honduras y le corresponde a la Procuraduría General de la Republica exigir el cumplimiento de la misma. Así mismo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Código Procesal Penal, en su último párrafo establece que **"SERÁ DE LA COMPENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE EJECUCION CONOCER DE LAS DEMANDAS EN QUE SE EXIJA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENENTE DE LOS DELITOS". SEGUNDO:** La Resolución de la Juez A quo, se encuentra apegada a derecho en virtud de que no le corresponde a los Jueces de Letras pronunciarse sobre ese aspecto, pues son los Jueces de Ejecución los que tienen la competencia y los que pueden resolver una vez presentada la correspondiente demanda, por lo tanto la exigencia de dicho requisito establecido en el artículo 78 numeral 4 del Código Penal, es contradictorio con lo que establecen los artículos 131 del Código Penal y artículo 60 del Código procesal Penal."

MOTIVACION.

PRIMERO: Señala el recurrente que la decisión judicial causa agravios, ya que bajo infracción de lo preceptuado en el artículo 78 numeral 4 del Código Penal Vigente de Decreto 130-2017, el a-quo ha otorgado la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión al condenado por el delito de **PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, sin que se haya seguido el procedimiento que señala el Código Penal para exención de este requisito una vez que mediante audiencia en la que se escuchen los interesados, el juez determine la imposibilidad total o parcial de que el sujeto haga frente a las mismas; que causa agravio al Ministerio Público ya que se ha concedido un beneficio penal en errónea aplicación del artículo 78 del Código Penal, ya que el Ministerio Público se ha opuesto al beneficio, ya que no se convocó a la víctima a la audiencia y no se declaró por parte del juez la incapacidad económica del condenado sea esta parcial o total y de ahí el juez decidiera sobre el otorgamiento o no del beneficio, interesándose el recurrente en la revocación del beneficio penal otorgado al condenado.

SEGUNDO: Una conformación del Estado de Derecho como lo constituye el nuestro, se afirma cuando tanto la autoridad como el ciudadano común mantienen un respeto a la ley y reconocen la hegemonía de esta respecto a sus actividades dentro de la sociedad, así como lo afirma el código civil en su artículo 11 que pasamos a frasear "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no podrán modificarse por convenciones de los particulares, pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia"; en ese mismo sentido de respeto a la ley el juez debe ceñirse a los procedimientos de interpretación que advierte de manera general la normativa civil, contenida en el artículo 17 que citamos "No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícito de sus propios términos dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador" esto es lo que se conoce en la doctrina como interpretación mixta que media dentro de la gramatical y autentica, entre los conceptos subrayados como ser orden público se incluyen las leyes penales, ya que han sido concebidas para el mantenimiento del mismo, constituyendo un mecanismo de control formal del conflicto social, razón sobrada para ser incluidas dentro de ese cuadro de interés.

TERCERO: El punto del agravio de la parte recurrente viene fijado en que la sentencia del a-quo ha admitido el beneficio penal de la suspensión de la pena privativa de libertad al condenado sin la convocatoria de la víctima y sin la declaración de incapacidad económica del condenado, sea esta total o parcial como lo establece la norma penal reguladora del beneficio. Es criterio de esta alzada que el beneficio penal como se ha advertido resulta tanto en la legislación hondureña en la norma de comento, así como en el derecho comparado verbigracia el artículo 80 del Código Penal Español, fueron creadas como figuras discrecionales en su aplicación de parte del Juez o Tribunal, guiándose por el criterio de la peligrosidad criminal del sujeto.

CUARTO: Per-se de lo aportado en el apartado anterior, y que no ha sido objeto de recurrencia; se hablaba de las reglas de interpretación de la norma, en una interpretación literal del artículo 78 del Código Penal en su cuarto numeral establece "Que el penado haya satisfecho en su caso, las responsabilidades civiles derivadas del hecho delictivo, salvo que el órgano jurisdiccional competente, después de oír a los interesados y al Ministerio Publico (MP), declare excepcionalmente la imposibilidad total o parcial de que el sujeto haga frente a las mismas"; de esa literalidad se extrae, que la condena se suspende en su ejecución, cuando la condena no pase de cinco (5) años de prisión, lo que implica una condena de una sentencia que supere los cinco (5) años no puede ser suspendida; que la norma penal de comento también contiene un elemento o requisito esencial como lo es el de la satisfacción de las responsabilidad civil derivada del delito, en su caso lo que regula el artículo 119 del Código penal, entre la restitución, la reparación integral de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios, el requisito esencial antes referido, deja la posibilidad de que el juez pueda no tener en cuenta que se haya dado la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito, cuando así lo haya declarado de manera excepcional, en audiencia entre los interesados y el Ministerio Publico, exención que podría ser total o parcial, según las circunstancias económicas del condenado, empero en el asunto de autos, pese que no fue decretada por el Juez competente la imposibilidad actual de capacidad para responder de responsabilidad civil, para el otorgamiento del beneficio penal solicitado, no consta en autos que se haya convocado formal y efectivamente a uno de los interesados como lo es la victima; la victima según el artículo 16 del Código Procesal Penal tiene derecho a "Participar en las audiencias públicas conforme lo establecido por este Código", en el incidente planteado,

la norma penal establece como imperativo, que previo a la decisión judicial, deberá llevarse a cabo audiencia con los interesados, dentro de los que se incluye ineludiblemente a la víctima, por lo que existe violación al debido proceso al no tenerse en cuenta la audiencia que señala la norma de alusión, razones sobradas que en base al principio de legalidad regulado en el artículo 1 del Código Penal, resulta de derecho la admisión de la pretensión de la parte recurrente.

QUINTO: Que si bien dentro de las facultades conferidas en el Código Procesal Penal a las Cortes de Apelaciones, en el conocimiento del recurso de apelación, no se encuentra la facultad de anular la sentencia; empero la falta de cumplimiento de requisitos para la declaración de un acto judicial como la suspensión, resulta ser consecuencia de la falta de motivación de la resolución judicial tal y como lo señala el artículo 141 del Código Procesal Penal en sus párrafos cuarto y quinto; La doctrina de consulta establece que en materia penal solo es permisible la aplicación de la analogía *in bonam parten*, es decir en beneficio del reo, la que solo es posible cuando hay carencia de normas que regulen determinada situación planteada, contrario a **la interpretación extensiva o analógica** se enfrenta a situaciones previstas por el legislador, pero las resuelve ampliando el sentido y comprensión de una determinada disposición legal, el caso planteado no es de aplicación analógica o extensiva sino desde una interpretación teleológica para el descubrimiento de la finalidad de la norma, por ello cuando el articulo 78 numeral 4 señala "Que el penado haya satisfecho en su caso, las responsabilidades civiles derivadas del hecho delictivo, salvo que el Órgano Jurisdiccional competente. Después de oír a los interesados y al Ministerio Publico (MP), declare excepcionalmente la imposibilidad total o parcial de que el sujeto haga frente a las mismas."; se está refiriendo a que si no se han satisfecho los conceptos que comprende la responsabilidad civil, para que proceda el beneficio penal, debe necesariamente ser declarado imposibilitado total o parcial, el acusado para hacer frente a los conceptos de responsabilidad civil, en audiencia en la que deben participar los interesados (agresor y víctima) y el Ministerio Publico; que si bien el Código Penal no hace referencia sobre si la audiencia deberá ser exclusiva para este acto, y la norma procesal tampoco lo regula, esta debe adecuarse según el caso y tipo de proceso que genere la sentencia donde se deba conceder el beneficio, es decir, si es parte de un procedimiento abreviado, la intervención de los interesados y el Ministerio Publico deberá llevarse a cabo

en la audiencia de procedimiento abreviado, si fuera producto de estricta conformidad, de igual manera la intervención se daría en la audiencia que se señale al efecto, y si fuese producto de un juicio oral y público, la intervención de los interesados y el Ministerio Publico, deberá darse en la audiencia de determinación de la pena; en cualquiera de las circunstancias lo realmente importante e imprescindible es que se garantice el ejercicio del principio de contradicción, entre las partes, y que el juez pueda decidir después del contradictorio, la declaración de imposibilidad parcial o absoluta del imputado para satisfacer los conceptos de responsabilidad civil, una vez que las partes lleguen a probar mediante elementos probatorios, la condición económica del condenado. La falta de motivación, como se advertía en líneas previas, trae como consecuencia la nulidad de la resolución judicial y con ello la suspensión efectiva del acto declarado, en cuya consecuencia ante lo sentado en el presente fallo, resulta consecuente la anulación de la sentencia proferida y que el a-quo cumpla con el procedimiento indicado por esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 303, 321 la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 11, 17 del Código Civil, 1, 78, 79, 80 del Código Penal vigente; 354, 358, del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el Recurso de Apelación que ha planteado el Ministerio Publico contra la sentencia de Procedimiento Abreviado, dictada por el Juzgado de Letras de Comayagua, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, en el Proceso seguido contra el hoy condenado **YECSON SALVADOR LAZO SUAZO**, por el delito de **PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO COMERCIAL,** en perjuicio **DE EL ORDEN PUBLICO.- SEGUNDO: SE ANULA LA SENTENCIA.- EN CONSECUENCIA: QUE EL A-QUO SIGA EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CONVOCANDO A LA VICTIMA PARA LA DECLARACION DE IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DEL IMPUTADO ANTES DE LA DECISION DEL OTORGAMIENTO O NO DEL BENEFICIO PENAL DE LA SUSPENSION DE LA PENA** conforme lo establece el numeral 4 del artículo 78 del Código Penal de decreto 130-2018.- **Y MANDA:** Que

una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la los efectos legales supra indicados.- Redacto el Magistrado **Omar Bonilla Jiménez.- NOTIFIQUESE.**

No. 47, 439 dmga

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO,** dictada por el Juzgado de Letras Sección Judicial de Comayagua, Departamento de Comayagua, de fecha **Dieciséis de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno,** en el proceso penal incoado en contra de **DONAL EDUARDO GUTIERREZ HERRERA,** por el delito de **CONDUCCION TEMERARIA** en perjuicio de la **SEGURIDAD VIAL.-** Es recurrente el abogado **ALEX GERMAN FLORES GUILLEN,** accionando en su condición de Defensor Público del encausado **DONAL EDUARDO GUTIERREZ HERRERA**.- Es recurrido el abogado **RENIERY RAMON ALMENDAREZ LIZARDO,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO quien Preside, OMAR BONILLA JIMENEZ y RUBEN RIVERA FLORES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El recurrente, Abogado **ALEX GERMAN FLORES GUILLEN,** accionando en su condición de Defensor Público del encausado **DONAL EDUARDO GUTIERREZ HERRERA**, al expresar agravios dijo: "**PRIMERO**: Se presenta agravios por la injusta declaración sin lugar de la solicitud de sobreseimiento definitivo a favor de mi representado, violentándose garantías constitucionales establecidas en los artículos 69 de la Constitución de República, así como un notorio irrespeto al debido proceso y principios que rectoran nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal penal. **SEGUNDO**: El A-quo fundamento su decisión únicamente en que mi representado cometió el delito de Conducción Temeraria solamente porque iba conduciendo bajo los efectos del alcohol, según dictamen toxicológico. **TERCERO**: En el caso que nos ocupa según la doctrina, en el libro Derecho Penal Parte Especial de Francisco Muñoz Conde, en el Capítulo 29, página 593, sobre la Conducción Temeraria, la cual explica en la audiencia inicial, que mi representado haya ido conduciendo con temeridad manifiesta ya que

con el informe de tránsito y la declaración del Policía Jonis Alexis Mejia Palomo quien fue claro al decir que Donal Eduardo Gutiérrez Herrera, venia en su carril de preferencia, a si vez refirió que no había forma como determinar la velocidad a la que iban ambos vehículos pero por el daño que presentaban los vehículos consideraba que no iban a exceso de velocidad, de la misma manera refirió el mismo testigo en su informe que mi representado era víctima del accidente, por lo tanto tampoco se logró acreditar que mi representado en la forma como conducía, pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas; a mi representado solo se le imputa el delito de Conducción Temeraria, y por el cual se le dictó auto de formal procesamiento, por el solo hecho de ir en estado de ebriedad según dictamen toxicológico, el cual solo no es suficiente, ya que como anteriormente establecí se debe acreditar además el conducir el vehículo con temeridad manifiesta y poner en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, lo cual no se probó. **CUARTO**: Con el respeto que acostumbro y se merece la resolución apelada, es oportuno hacer mención que el artículo 296 del Código Procesal Penal establece, en virtud de que no hay fundamento suficientes para decretar el auto de prisión ya que quedó demostrado que mi representado no tuvo participación en el delito, ya que la Fiscalía no pudo acreditar la existencia de los elementos objetivos, ni mucho menos los elementos Subjetivos para sustentar la participación por parte de mi representado en la comisión del delito de Conducción Temeraria, en contra de la Seguridad Vial, es que se le debió dictar un Sobreseimiento Definitivo."

SEGUNDO: El Recurrido Abogado **RENIERY RAMON ALMENDAREZ LIZARDO,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, al contestar los agravios dijo: "**UNICO**: En la exposición de los agravios de la Defensa del Imputado, señala que la resolución emitida por el Juez de instrucción únicamente se basa en que el imputado cometió el delito de Conducción Temeraria por el hecho de ir conduciendo bajo los efectos del alcohol según el dictamen toxicológico, decisión que no comparte ya que la Doctrina a través del escritor Muñoz Conde sobre la conducción Temeraria explica que consiste en conducir de manera imprudente en su forma mas grave, con desprecio absoluto de las reglas del trafico mas elementales como lo es el conducir a 100 kilómetros por hora, donde solo está permitido ir a 50 o invadir la parte izquierda de la calzada y debe ser manifiesta para terceros, mientras que la sentencia numero 46,707 en relación a este mismo

delito esta Corte Seccional determino que para conducir peligrosamente su auto es necesario determinar a qué velocidad se conducía y que por esas circunstancias se produjera un accidente y de acuerdo a lo descrito en al artículo 323 del código penal vigente señala verbos rectores para considerar la existencia del delito de conducción Temeraria y se da cuando se pone en peligro la vida o la integridad de las personas lo que no se logró probar en la audiencia inicial, pues el informe de tránsito y la declaración del policía JONIS ALEXIS MEJIA señalo que el imputado venia en su carril de preferencia y no había forma de determinar la velocidad a la que se conducía por los daños que presentaba por lo que considera que no iba a exceso de velocidad y no es suficiente prueba el hecho de que conducía su vehículo en estado de ebriedad. En cuanto a los agravios que expresa la Defensa del imputado de que al emitirse el auto de Formal procesamiento se hizo en violación a la Ley, esta Fiscalía señala que en la Doctrina se sabe que es una fuente de aplicación pero es necesario considerar que no todo lo expuesto en una doctrina es de aplicación nacional pues con respecto al argumento señalado por la Defensa de lo que el Jurista Muñoz Conde expone del concepto de Conducir Temerariamente, es de tomar en consideración muchísimos factores para que se pueda considerar de aplicación nuestra, partiendo de que el Profesor es de un País Europeo por esa razón los ejemplos que se ponen de conducir a 100 Kilómetros por Hora y según nuestra experiencia como conductores en el País esa velocidad no es permitida ya que lo máximo según las señales aún en nuestra carretera Panamericana es de 80 Kilómetros por hora, por lo que el ejemplo a nuestra opinión no es de consideración seguirlo desde el punto de vista de la velocidad imprimida por un conductor en su decisión de manejar su vehículo a la velocidad deseada, en el presente caso el hecho se centró específicamente en que el imputado manejaba su vehículo en estado de ebriedad por lo que en el presente caso sometido a proceso por parte nuestra como representantes de la sociedad, lo procedente a valorar es esta circunstancia y determinar si es coherente con lo señalado por la ley sustantiva específicamente en el delito de CONDUCCION TEMERARIA por lo que hay que verificar lo que dice nuestra Ley en el artículo 323 párrafo segundo del Código Penal, a los efectos de este artículo se entiende por conducción Temeraria 1... 2... conducir bajo los efectos de ... o bebidas alcohólicas, 3..., ante esta literalidad de nuestra Ley al referir (se entiende), es un significado claro de considerar como conducción Temeraria conducirlo

bajo cualquiera de las circunstancias señaladas en los 3 numerales del artículo 323 por lo que no es procedente la exigencia de la defensa para no considerar como procedente la calificación legal el esperar que en una acción exista un conductor que al manejar ponga en peligro la vida o la integridad física de alguna persona, pues estos verbos en el artículo legal señalado los suple o es decir los equipara, cuando la persona que conduce un vehículo lo hace superando el límite de velocidad que no es el caso o en total irrespeto a las reglas de la circulación vial, sino que por el hecho de conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas es suficiente para enmarcarse dentro del delito calificado, por lo que a nuestra opinión el requisito exigido por la Ley Penal y aplicación a este caso que estamos conociendo es el de manejar un vehículo bajo los efectos del alcohol, no hay duda de que el imputado el día del hecho manejaba su automóvil y en un patrullaje de rutina se le observo se le hizo una prueba de alcoholemia descubriéndose que había ingerido bebidas embriagantes, lo cual fue confirmado por la Dirección de Medicina Forense donde se determino que contenía un grado de alcohol en sangre, bastara verificar en la regla internacional lo que procede la ingesta de esta cantidad de alcohol para poder determinar que eso causa en la persona que lo ha ingerido una reacción en su cuerpo con lo que pone en inseguridad hacia los demás, cuando se realiza algunas actividades, siendo mayor el riesgo de causar un daño cuando se pone en movimiento un vehículo como en el presente caso, donde la seguridad vial y las reglas de transito se rompen por la ingesta alcohólica, por lo que a nuestra opinión la prueba aportada en la audiencia inicial es suficiente para que se decrete el auto de prisión, ya que la resolución es fundamentada en base a lo evacuada en audiencia, con la motivación suficiente para demostrar las razones que se tuvieran para dictar el auto de Formal procesamiento, lo que no produce una violación al proceso pues a sido valorado apreciando las reglas señaladas por la ley procesal penal por la resolución a la que arribo, de ahí partimos que el presente recurso interpuesto no reúne los motivos de la exigencia procesal de señalar una violación a la ley procesal o penal sabiendo que para dictarse el auto de prisión se basa en la aportación de material indiciario de existencia de probabilidad de participación del imputado en el hecho, circunstancia que consideramos están acreditados en la audiencia siendo una consecuencia lógica lo resuelto, cumpliéndose con la prueba señalada como requerida para que se produzca la calificación legal del delito descrito y la participación del imputado en el hecho, prueba

que es analizada de una forma armónica y en su conjunto produce el incidió racional de que el imputado participo como autor del delito, basta con tener la probabilidad de que el imputado cometió el hecho por el cual se le esta acusando, no siendo procedente según las reglas de la sana critica lo que exige la defensa del imputado en sus agravios, sino que se ha cumplido los requisitos señalados por el artículo 294 y 297 del código procesal penal, por lo que consideramos se debe declarar sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del imputado contra el auto de Formal procesamiento decretado a este."

MOTIVACION.

PRIMERO: Cuestiona el recurrente, que la decisión del a-quo le causa agravios, violentando derechos constitucionales a su defendido al decretarle auto de formal procesamiento por el delito de Conducción Temeraria, solamente porque iba conduciendo bajo los efectos del alcohol según dictamen toxicológico, alejándose de la doctrina que exige que la temeridad de la conducta sea patente para terceros, la consecuencia de esta forma de conducir ha de ser la de poner en peligro concreto la vida o la integridad de las personas, que se ponga en peligro manifiesto algunos bienes jurídicos, que el artículo 323 establece como verbos rectores la conducción de un automóvil con temeridad manifiesta, que pone en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.

SEGUNDO: El tipo penal de Conducción Temeraria se construye según el artículo 323 del Código Penal vigente "Por la conducción de un vehículo automotor con *temeridad manifiesta que ponga en concreto peligro la vida o la integridad de las personas*; bajo las siguientes situaciones a) Que la conducción supere en más de la mitad el límite de velocidad permitido reglamentariamente en cada tipo de calzada; b) La conducción bajo los efectos de dogas toxicas, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas; o c) El conducir con total irrespeto por las reglas más elementales de la circulación vial. De la construcción del tipo penal se extraen los siguientes elementos a saber a) Que la conducción tiene que ser en actitud temeraria manifiesta, es decir que no se observe por parte del autor el comportamiento de aquel cuidado mínimo necesario que se ha de aplicar a fin de que tal comportamiento no implique aumento del riesgo en el tráfico. b) Debe de ser manifiesta, es decir no debe haber dudas sobre su carácter, cualquier participante en el tráfico habría debido aplicar ese cuidado. El tipo penal

deberá ser construido en respecto a los principios del Estado de Derecho, se le reconoce al derecho penal, en este caso el carácter fragmentario, es decir la asignación al derecho penal de perseguir solo las conductas más desvaliosas o peligrosas para los bienes jurídicos protegidos; es por ello que el tipo penal no puede estar construido solo por la realización de una conducta, como lo establece el artículo 323 en sus tres numerales, sino que las conductas señaladas en los mismos, pongan en ***concreto peligro*** *la vida o la integridad de las personas*; entonces podremos señalar, que el delito forma parte de aquellos denominados de peligro concreto, es decir que el peligro sea actual e inminente, real, no eventual, que en cuyo caso caería dentro de los delitos de peligro abstracto, no regulado por la norma; y tiene que ser así, ya que la protección de bienes jurídicos, es una tarea asignada al derecho penal, de lo contrario, si la ley exigiera que para la configuración del tipo penal, solo se exigiera la conducta, se saldría de ese carácter fragmentario del derecho penal, entrando en el derecho penal social, que se extienda a regular conductas propias del derecho administrativo, pues la simple conducta de conducción bajo los efectos de alcohol, drogas y sustancias psicotrópicas, o en exceso de la velocidad reglamentaria, resulta regulada en la Ley de Transito como una infracción administrativa a la ley (véase los artículos 96 numerales 5, 7 y 16, por lo que en la acreditación del tipo penal no solo se exige la conducción de un automotor con temeridad manifiesta, concepto del que ya hemos referido en líneas anteriores, sino además la acreditación de que la conducta de la conducción en temeridad manifiesta (violación de reglas elementales) ponga en peligro concreto la vida o la integridad de las personas; Que la prueba testifical de cargo que es el vehículo del acusado el que genera la muerte de señor Vidal Vásquez Alvarado, aunque esta se genere del desplazamiento obligado de la motocicleta que este conducía, al tratar de esquivarse a otro conductor, entonces queda claro que no solo genero peligro a bienes jurídicos sino que los causa, siendo medio o instrumento (esencia de las conclusiones de la acusación) que además el conductor de la motocicleta se encontraba ingerido de bebidas alcohólicas; para esta alzada, de la prueba en su conjunto no queda duda que el acusado para la fecha y hora de los hechos conducía una motocicleta, quien además de ingerido de bebidas alcohólicas, en un nivel de 230.71 mg/100mlm de alcohol en orina; que por el estado en el que se conducía el acusado, y el resultado generado, conduce en temeridad manifiesta, bajo los efectos del alcohol, que la existencia de

peligro para la vida o la integridad de la persona deberá ser demostrada de manera que no admita duda de la existencia de un "peligro concreto", como lo establece la norma en cuestión.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90 92, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 323 numeral 3 del Código Penal Vigente; 1, 4, 13, 347, 349, 354, 356, 358, del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **SIN LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado la defensa publica, contra el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO, por el delito de CONDUCCION TEMERARIA** decretado contra el acusado **DONAL EDUARDO GUTIERREZ HERRERA** en perjuicio del **LA SEGURIDAD VIAL**, ha dictado por el Juzgado de Letras Seccional de Comayagua, departamento de Comayagua, en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno.- **EN CONSECUENCIA: SE CONFIRMA LA RESOLUCION RECURRIDA.- Y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia.- **NOTIFIQUESE**.

No. 1001-2019-00210 dmga

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, CERTIFICA: El Fallo que literalmente dice:.....
CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS
EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes el **AUTO MOTIVADO QUE DECLARA CON LUGAR LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION** y por consiguiente **DICTA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, dictado por el Juzgado Primero de Letras de la Sección Judicial de La Esperanza, departamento de Intibucá, de fecha Trece de Febrero del año Dos Mil Veinte, en el proceso penal incoado en contra **LUIS ALONSO VELASQUEZ CANTARERO**, por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, en perjuicio de **GLORIA ESMERALDA BAUTISTA.-** Son Recurrentes las Abogadas **IRMA YAMILETH LOPEZ ALVARES y GLENDA JUDITH VAQUEZ BAUTISTA,** quienes actúan en su condición de Acusadoras Privadas.- Son Recurridos el Abogada **MARIO AMILCAR PORTILLO CONTRERAS,** quien actúa en su condición de Defensor Privado del señor **LUIS ALONSO VELASQUEZ CANTARERO**; y la Abogada **ROSA MALDONADO**, accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Publico.- **INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, OMAR BONILLA JIMENEZ, quien Preside, RUBEN RIVERA FLORES y MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Las Recurrentes, Abogadas **IRMA YAMILETH LOPEZ ALVARES y GLENDA JUDITH VAQUEZ BAUTISTA,** quienes actúan en su condición de Acusadoras Privadas en la causa de merito instruida contra el señor **LUIS ALONSO VELASQUEZ CANTARERO**, al expresar agravios dijeron: "**PRIMERO:** Causa agravio que en la resolución judicial recurrida de fecha 13 de febrero del año 2020, se dicte sobreseimiento definitivo a favor de **JUIS ALONZO VELASQUEZ CANTARERO** y tal como se constata en el ordinal primero de la motivación del auto impugnado responde a un escrito de falta

de excepción que fue presentado por la señora agente de tribunales del Ministerio Publico, quien incumpliendo sus deberes y en contraposición a lo dispuesto en el artículo 47 párrafo primero relacionado con el 316 del Código Procesal Penal **ya que por escrito solo puede promoverse una excepción en el termino de cinco (5) días que establece el artículo precitado** y no obstante a ello y como se ha venido denunciando la señora jueza como contralora de la legalidad y la Justicia; De la protección constitucional al debido proceso: Desarrolla una audiencia inconsecuente al debido proceso e incumpliendo la formalidad legal que de esa excepción en la cual no se ha explicado cual de las dos proposiciones se cumple ya que el artículo 46 del Código Procesal Penal en su numeral 2 establece puntualmente dos propuestas: **"Cuando no haya debido promoverse" y "cuando no pueda proseguirse"** cuestión esta que aparte de ser omisa en el planteamiento fiscal y omiso por el A-quo en la resolución cuestionada fincándose en el artículo 18 del Código Procesal Penal y 82 Constitucional en una interpretación escueta e incongruente con el principio de legalidad que le impone el artículo 321 de la Constitución de la Republica; Concluye en una resolución contraria a lo que dispone el artículo 1 y 90 de la Constitución de la Republica en cuanto al correcto y adecuado goce de la justicia y el cumplimiento de las formalidades que la tutela al debido proceso impone. 2.- Causa Agravio que en la resolución Judicial Impugnada, el A-Quo, decrete en contra de la legalidad que impone el artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal por cuanto solamente y de manera exclusiva es en la audiencia inicial en la cual el A-quo puede adoptar las decisiones que se plasman de manera taxativa en el artículo 294 del código precitado y no puede ser en el modo y manera fuera de toda técnica procesal y legal que en una audiencia de manera arbitraria haya puesto fin al proceso, lo cual debió haberse esperado sin ninguna prisa al desarrollo de la audiencia de rigor, una de las cuales es precisamente la audiencia inicial de las tres grandes audiencias del proceso penal (audiencia inicial, audiencia preliminar y audiencia de juicio oral y publico) es constitutivo de arbitrariedad judicial lo asumido en la resolución cuestionada por el A-quo con la asunción de un sobreseimiento definitivo fuera de todo contexto legal y en una audiencia incongruente con la ley, denominada cómodamente y sin fundamento legal por el A-quo: Audiencia Ad-hoc que es precisamente de su desarrollo de la cual deriva en auto separado la resolución judicial gravosa, arbitraria y que ha motivado el presente recurso de Apelación. 3.- Causa Agravio que en la

resolución Judicial recurrida que a lo largo de los ocho ordinales del apartado de Motivación, el A-quo no haya justificado de manera legal la resolución adoptada, en una abierta restricción al derecho de acceso a la justicia y a espaldas de la suscrita parte procesal acusadora (Articulo 16.1 del Código Procesal Penal en cuanto al derecho que le asiste como víctima) a quien no se le puso en conocimiento del desarrollo de la audiencia con el acto de comunicación respectivo **(justificando su oscurantismo con la remisión de un correo no certificado ni trasmitido a su destino final, que nunca fue recepcionado por la parte acusadora privada, tal como consta en el folio 160 del expediente de mérito donde literalmente dice "correo sin leer"**, en una abierta pretensión de desarrollarla sin la intervención de esta parte procesal acusadora como en efecto así ocurrió, justificando el A-quo la existencia, en el ordinal quinto, de una cuestión incidental como lo es la excepción procesal penal, misma esta que solo precede como claramente se concibe como un incidente y que por su naturaleza corresponde a la existencia de un proceso iniciado propiamente dicho en el que debe oponerse, esto es con el inicio de la respectiva audiencia inicial en la que si cabe el planteamiento de los incidentes respectivos como de igual forma en la audiencia preliminar y en la audiencia de juicio oral y público, lo cual ni remotamente ha existido en el presente proceso; Reprochándose en consecuencia que no puede llamársele a lo resuelto por el A-QUO en la resolución impugnada "control jurisdiccional" como se expresa en el ordinal QUINTO del apartado de motivación de la resolución judicial cuestionada. 4.- Causa Agravio que el A-quo en la resolución Judicial Impugnada, defina dicha audiencia en capricho de la señora Agente de Tribunales quien fuera del principio de objetividad y de legalidad patrocina lo que el A-quo define como audiencia Ad-Hoc, y solo en la asunción arbitraria de la administradora de justicia le ponga fin al proceso con un sobreseimiento definitivo contrario a la norma expuesta del artículo 294 del Código Procesal Penal, ya que se admite y se practica una prueba, misma esta disparatada y contraria al concepto esencial y técnico de la excepción de falta de acción en las dos modalidades de propuesta que deben corresponder indistintamente cualesquiera de las dos, en las cuales una desplaza a la otra. 5.- Causa Agravio que en la resolución Judicial Impugnada, el A-Quo exprese en la motivación SÉPTIMA, que aplica las reglas de la sana crítica, lo cual dista remotamente al contenido del artículo 202 del Código Procesal Penal, cuya aplicabilidad imperativa corresponde

tanto al momento procesal que se consigna en el párrafo tercero del artículo 294; a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 382; y lo dispuesto en el artículo 339, 341 y 342 todos ellos del Código Procesal Penal. En consecuencia el A-quo omite su cumplimiento ético de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, 19, 20, 22 y 29 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, por cuanto su formación y responsabilidad judicial le obliga a que su decisión sea suficientemente motivada y congruente con el conocimiento técnico que le impone la norma legal a aplicar. 6.- Causa Agravio que el A-Quo en la resolución Judicial Impugnada, en el apartado de fundamentos de derecho, se limite nada más a un mero señalamiento de normas legales, sin que haya dejado establecido la expresión clara y terminante de un proceso intelectivo justificativo de la resolución que ha asumido de manera arbitraria, ya que las normas consignadas en esos fundamentos de derecho no corresponden a la decisión **prevaricaría del A-quo**. 7.- Causa Agravio que el A-Quo en la resolución Judicial Impugnada, que sin haber llegado al proceso de rigor de manera cómoda el A-quo haya sobreseído de manera definitiva al encausado **LUIS ALONZO VELASQUEZ CANTARERO** por el delito de lesiones culposas en perjuicio de la señora **GLORIA ESMERALDA BAUTISTA** sin haber llegado como se ha expresado a la audiencia cuyo cumplimiento legal impone el artículo 294 del Código Procesal Penal."

SEGUNDO: El Recurrido, Abogado **MARIO AMILCAR PORTILLO CONTRERAS,** quien actúa en su condición de Defensor Privado del señor **LUIS ALONSO VELASQUEZ CANTARERO**, al contestar agravios expreso: "**PRIMERO**: El agravio primero expuesto por la Acusación Privada establece como agravio la violación al artículo 47 primer párrafo del Código Procesal Penal en relación con el articulo 316 del mismo cuerpo legal, dichas alegaciones son subjetivas ya que son la interpretación personal de las acusadoras privadas y no el espíritu del legislador; ya que conforme a los establecido en el articulo 47 del Código Procesal Penal, MOMENTO PROCESAL Y FORMA DE INTERPONERLAS: • Las Excepciones de incompetencia podrán interponerse oralmente en la Audiencia Inicial. • Las de Falta de Acción y Excepción de Acción, en cualquier etapa del proceso. Conforme a este articulo la Excepción planteada por el ente fiscal, esta interpuesta en tiempo y forma, así mismo la resolución del Ad Quo esta apegada a derecho sin violentar ni causar agravio a la parte Acusador-Privada y a su representada. **SEGUNDO**: En cuanto a dicho agravio la

Acusación Privada alega que el articulo 294 numeral 2, Sobreseimiento Definitivo. No debió aplicarse a mi representado, pero es claro que la Honorable Juez Ad Quo emite dicha resolución amparada en lo que el Código Procesal Penal le faculta, ya que al estimar declara con Lugar la Excepción planteada por la agente fiscal, tal como consta en la resolución de fecha 13 de febrero del 2020, era necesario que la situación procesal de mi representado concluyera, así no quedara en un limbo legal; el articulo 296 establece cuando debe de decretarse un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. El supuesto agravio alegado por la acusación privada se desvanece por no estar sustentado, ya que la interpretación personal de la forma en la que debe la Juez A Quo debió de actuar no genera agravio. **TERCERO**: La Acusación Privada establece que su representada y ellas no fueron notificadas en legal y debida forma sobre la celebración de la Audiencia A DOC sin embargo del estudio del expediente judicial consta los actos procesales realizados por el Juzgado de Letras Primero de Intibucá para poner en conocimiento dicha Audiencia a la acusación privada, pero como esta de manera desleal y poco profesional intento evitar dicha citación, por lo que la parte Acusadora Privada no puede alegar ningún agravio, es ha criterio de esta parte Defensora Privada que desde el momento que esta no acudió a la Audiencia A DOC debió de tenerse por abandona dicha acusación y por lo tanto no tendría ni el derecho de estar presentando este Recurso de Apelación infundado. **CUARTO**: En este punto la Acusación Privada establece que la agente de Tribunales (MP) no se apego al principio de objetividad y legalidad, además que no era procedente el articulo 294 en dicha resolución y que no debió evacuarse prueba en dicha audiencia; en el articulo 96 del Código Procesal Penal, párrafo segundo literalmente establece; que el MP: Deberá de investigar no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, si no también las que sean causa de excepción o de atenuación de responsabilidad al imputado. Por lo que no hay tal agravio en el actuar de la agente fiscal y menos aun de la Juez A Quo, ya que el artículo 47 del Código Procesal Penal párrafo segundo: La carga de la prueba recaerá en quien plantee la excepción. Ante tal fundamento es claro que era necesario evacuar prueba en dicha audiencia para sustentar la excepción planteada por el ente fiscal y la Juez A Quo esta facultada para que admitirá y evacuara tal carga probatoria, con lo que se demuestra que tal agravio no existe y resulta repetitivo los alegatos de las acusadoras privadas. **QUINTO**: Los alegatos de agravio versan sobre la falta

de motivación de la resolución de A Quo, pero del estudio minucioso de dicha resolución de fecha 13 de febrero del 2020, encontramos que cada motivo y hecho esta sustentando de conformidad a la valoración de lo evacuado a si mismo apegado a lo que manda el ordenamiento jurídico nacional e internacional, que las acusadoras privadas aleguen tal agravio es ilusorio ya que el hecho que sus tesis no resulto ser cierta, por lo que la A Quo se fundamenta con los hechos probados en dicha audiencia y no los decires de la Acusación Privada que eludió su responsabilidad de estar presente en la Audiencia. **SEXTO**: El agravo sexto resulta temerario cuando las acusadoras privadas califican como DECISIÓN PREVARICARIA por parte de la Juez A Quo, la emitida en la fecha 13 de febrero del 2020, sumado a esto no constituye agravio dado que la interpretación de las acusadoras privadas es que dicha resolución no esta sustentada, pero la misma tiene sustento legal y las alegaciones son de forma y no del fondo. **SEPTIMO**: finalmente las Acusadoras Privadas de manera repetitiva alegan como agravio la aplicación del artículo 294 del Código Procesal Penal mismo que se ha establecido pone fin a la causa, pero que dicha aplicación sin duda resuelve la situación jurídica procesal de mi representado, ya que al dictarse mi representado puede acudir a las instancias legales para limpiar su expediente policial."

TERCERO: La Recurrida, Abogada **ROSA MALDONADO,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, al contestar agravios expreso: "**PRIMERO**: En cuanto a la resolución apelada, se aprecia que resolución dictada por la Juez A-QUO esta bien fundamentada y apegada a derecho, ya que el ente Fiscal en su momento solicito mediante escrito de excepción por falta de acción, donde se indicaba que no debió presentarse el requerimiento fiscal; ya que en el informe de transito de la reconstrucción realizada el día veintiséis de Septiembre según expediente 1001-2019-00061 el señor **LUIS ALONZO VELASQUEZ CANTARERO** está exento de toda responsabilidad resultando participante dos y la señora **GLORIA ESMERALDA BAUTISTA** resulta participante uno en los hechos acaecidos el veinte de Febrero del dos mil dieciocho. **SEGUNDO**: Promoviendo en el caso que nos ocupa el ministerio público en base al principio de objetividad plasmado en la normativa procesal por considerar que no hay suficientes elementos de prueba para sustentar el requerimiento fiscal interpuesto contra el señor **LUIS ALONZO VELASQUEZ CANTARERO**; siendo que el Ministerio Publico tendrá la obligación de ejercer la acción penal en los casos

en que sea procedente; misma que en el caso que nos ocupa es una acción que no debió de promoverse: verificando que no se cumplían los presupuestos indispensables para la iniciativa del proceso penal; por lo que la resolución de la Ad Quo esta conforme a derecho cuando da a lugar la excepción por falta de acción por estar ajustada a derecho; dictando consecuentemente el Sobreseimiento definitivo a favor del encausado puesto que lo exime de la responsabilidad penal."

MOTIVACIÓN

PRIMERO: Cuestiona el libelista, que la decisión del a-quo, contraviene lo establecido en el artículo 47 del Código Penal en su párrafo primero, relacionado con el artículo 316 del mismo código, que la admisión de la excepción violenta el debido proceso e incumple la formalidad legal de la excepción, fincándose el a-quo en lo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Penal relativo a los parajes oscuros de la ley y del artículo 82 constitucional, interpretación escueta e incongruente con el principio de legalidad que le impone el artículo 321 de la Constitución de la Republica. Que la resolución es contradictoria a lo que establece el artículo 294 del Código Procesal Penal en su numeral 2, por cuanto solamente en la audiencia inicial, y no puede ser en el modo y de la manera fuera de la técnica procesal y legal que en una audiencia arbitraria que ha puesto fin al proceso, ya que con la asunción de un sobreseimiento definitivo resulta incongruente con la ley. Que el a-quo ha emitido una resolución a espaldas de la víctima, suscrita parte acusadora según el artículo 16.1 del Código Procesal Penal, ya que no se puso en conocimiento del desarrollo de la audiencia con el acto de comunicación respectiva (justificando oscurantismo de un correo no certificado ni transmitido a su destino final, que nunca fue recepcionado por la parte acusadora privada, tal como consta en el folio 160 del expediente de méritos donde literalmente dice "correo sin leer"). Que la resolución judicial pone fin al proceso bajo la actuación de la Fiscal fuera del principio de objetividad y solo con la asunción arbitraria de la administradora de justicia le pone fin al proceso con un sobreseimiento definitivo contrario a la norma expresa en el artículo 294 del Código Procesal Penal, ya que admite y se practica la prueba, misma esta disparatada y contraria al concepto esencial y técnico de la excepción de falta de acción.

SEGUNDO: La resolución que se cuestiona, decide una excepción de falta de acción, declarando con lugar una excepción de falta de acción, cuyo fundamento del Tribunal es que en la acción imputada "*Que para ejercitar la acción penal deben verificarse determinados requisitos, su ausencia o falta de observancia los convierte en obstáculos, que pueden ser planteados por la vía incidental de la excepción de falta de acción. Expresado de otra forma, la excepción de falta de acción procede cuando no concurre o se omite un requisito de procedibilidad previsto en la ley, y que es lo que ha pasado en el caso concreto que se inobservo el análisis de algunos de los medios de prueba de los cuales previamente tenían conocimiento. Como la reconstrucción de hechos judicializada y con las formalidades de prueba anticipada...*" (ver folio 251 vuelto **NUMERAL QUINTO** de la resolución judicial cuestionada); esta Corte ve fundamental para el estudio del recurso tres aspectos a saber, a) el principio dispositivo de la acusación privada en los delitos de orden público a instancia de parte, b) la facultad judicial para el control de los actos procesales, en cuyo caso con mayor interés los actos de las partes, que también forman parte del proceso, en este caso del proceso penal de orden privado, y también resulta fundamental referirnos a un tercer concepto, c) la falta de acción y sus comprensiones; en el primero de los casos el principio dispositivo, este no se agota con la resolución de admisión del a excepción, excepto que en la misma se ha dado sobreseimiento definitivo, que una vez firme adquiera la fuerza de cosa juzgada, empero la victima tiene derecho a la conversión de la acción penal cuando el delito sea de los catalogados como de orden público a instancia particular, según lo previene el artículo 41 del Código Procesal Penal Vigente; que respecto al segundo tema, la facultad judicial del control de los actos procesales, el juez es el garante del proceso penal, así lo determinan los artículos 1, 9 y 12 del Código Procesal Penal, lo que implica que el juez si bien no tiene la facultad de impulso del proceso, conserva la determinación de velar porque los actos del mismo se construyan mediando el principio de legalidad, que tiene mucho que ver con los actos de las partes, empero dicha actitud judicial quedara sentada en actos formales del proceso.

TERCERO: Que respecto al tercer tema (La falta de acción y sus comprensiones) el Código Procesal Penal, ubica como excepciones en el proceso penal, dos grandes instituciones, una de ellas es la excepción de incompetencia, y otra, la de falta de acción, esta última se presenta en dos sentidos, uno es cuando no debido procederse, y otra es cuando no debido

proseguirse; en ambos casos la procedencia o no del curso del proceso tiene que ver no tanto con la esencia de la acción misma, sino de la capacidad y legitimación de la parte para entablar la acción, respecto a los temas antes señalados, el Código Procesal Civil, como norma supletoria del Código Procesal Penal señala en el artículo 59, *los presupuestos para ser parte*, señalando que deben de gozar de capacidad para ser parte, capacidad procesal, estar legitimadas y ser defendidas y representadas por un profesional del derecho, esto llevado al ámbito del proceso penal, el artículo 26 Acciones Públicas dependientes de Instancia Particular. Los siguientes delitos solo podrá ser perseguidos por el Ministerio Publico a instancia de la víctima: 1.- Lesiones leves, las menos graves y las culposas. 2.- ... 3.- ...; que en el caso de estudio, el delito perseguido por el Ministerio Publico resulta ser el de "Lesiones Culposas" encontrándose dentro del catálogo de delitos perseguibles, por el ente acusador, a instancia de la víctima.

CUARTO: Ha quedado claro, que la falta de acción, tanto para proceder como para proseguir, solo tiene relación con la capacidad para ser parte y la legitimación de esta, solo entonces es que el juez podría declarar con lugar la excepción en cualquiera de las dos modalidades, en la primera, porque no se tiene la capacidad y la legitimación, y en la segunda porque inicialmente se ha tenido pero actualmente se habría perdido, tal es el caso de las autorización para proceder en ciertas acciones, o las causa de procedibilidad en materia penal, como ejemplo la declaración mercantil de la quiebra, antes de proceder al proceso de quiebra fraudulenta, o la autorización del tribunal en los hechos de calumnias e injurias que se vertieran en el juicio, es decir está referido a circunstancias que no tienen que ver con el análisis de tipicidad o antijuricidad de los hechos, sino con los requisitos previos para entablar una acción, por lo que el juez no podrá entrar a análisis de elementos del tipo objetivo o subjetivo, o en su defecto la juricidad de los hechos, que están reservados a una decisión de fondo, que es reservada para la sentencia penal del juicio, o en su defecto como bien lo hace saber el libelista, una decisión de la audiencia inicial, al poder decretar sobreseimiento provisional o definitivo, sea porque resulte probado que el hecho no ha existido o que no está tipificado como delito o que el imputado no participo en su comisión; resultando ser un aspecto de probanza en sobre el fondo de la cuestión debatida, en la que se ejerce de manera absoluta el principio de contradicción, mediante la proposición y

refutación de la prueba, para asentar cualquiera de los aspectos indicado en el artículo 294 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que esta Alzada, analizando el fundamento sentado por el A-quo y citado en el apartado segundo de la presente resolución, observa, que el A-quo hace una confusión interpretativa de lo que constituye un "incidente procesal" y una excepción, de los que dogmáticamente se entiende el primero como un acto genérico que incide en proceso, y que sin la resolución del mismo, el proceso queda en suspenso en su continuación, tal es el caso del incidente de nulidad, que mantiene intermitente y en pausa la continuación o en su defecto la retracción del proceso, mientras no se decida el mismo, en cambio, la excepción, decide la vida o cese del proceso por sí misma, con la aseveración que la característica en común, que se mantienen ambas figuras, es que las dos están referidas al ámbito procesal, o de encausamiento, y nunca se refieren al fondo de la situación planteada, como si esta sea verídica, aprobada, certera, positiva o negativa. En un segundo aspecto, el A-quo confunde lo que es un requisito objetivo de procedibilidad, con un medio de prueba de la contienda procesal, es decir del asunto de debate, sobre explicado esta, en apartados anteriores del presente fallo, que las excepciones reguladas en el artículo 47 del Código Procesal Penal están referidas tanto a la competencia del órgano jurisdiccional (excepción de incompetencia) como a la capacidad procesal de las partes actuantes en el proceso(excepción de falta de acción en cualquiera de sus manifestaciones); que en este tema se asienta en la foliada la "Autorización de la Victima" donde faculta al Ministerio Publico, para que proceda al ejercicio de la investigación y de las acciones correspondientes, en la denuncia interpuesta, en cuya consecuencia, el Ministerio Publico ostenta legalmente capacidad procesal para la persecución de la acción penal. Que también resulta argumento del A-quo, para el sustento de su decisión lo que establece el artículo 18 del Código Procesal Penal "La interpretación de los parajes oscuros y contradictorios de la ley penal se interpretaran del modo que más favorezca a la persona imputada"; que la norma contenida en el artículo 46 del Código Procesal Penal está concebida con suficiente claridad, por lo tanto no resulta aplicable algún tipo de interpretación pro homine, que restrinja el alcance normativo de la ley antes aludida, no resultando tampoco de contradicción o contrastación con otro tipo de figura que le resulte adversa, a las excepciones de falta de acción planteadas, no siendo justificable un fallo que

debería ser desde el punto de vista procesal, y que se invierta por justificar "Oscuridad y Contradicción" transmutarlos a un fallo de fondo.

SEXTO: Finalmente esta Alzada no se pronunciara a los estadios procesales de interposición de las excepciones, puesto que ya están claramente fijadas en la legislación procesal penal en su artículo 47, empero de los argumentos de esta Alzada se concluye que el recurso impetrado encuentra abrazo, por el reconocimiento de esta Alzada, de las infracciones al debido proceso legal en el que ha incurrido el a-quo, al declarar con lugar una excepción de falta de acción "que no debió promoverse", descalificando la "Autorización de la víctima" para facultar al Ministerio Publico en la investigación y encausamiento del hecho de apariencia delictiva, en cuya consecuencia, es procedente la revocación de la resolución interlocutoria que decide la excepción de falta de acción para proceder.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 92, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1, 4, 13, 16, 46, 47, 347, 349, 354, 356, 358, del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado la Acusación Privada que representa a la víctima la señora **GLORIA ESMERALDA BAUTISTA,** en el proceso penal impulsado por el Ministerio Publico a instancia de la víctima, contra el señor **LUIS ALONSO VELASQUEZ CANTARERO**, por el supuesto delito de **LESIONES CULPOSAS; AUTO** donde en su parte dispositiva **DECRETA CON LUGAR LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION** y por consiguiente **DICTA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a favor de los señor **LUIS ALONSO VELASQUEZ CANTARERO**, por el supuesto delito de **LESIONES CULPOSAS,** en perjuicio de la señora **GLORIA ESMERALDA BAUTISTA.- SEGUNDO: SE REVOCA LA RESOLUCION RECURRIDA.- EN CONSECUENCIA: SE ORDENA LA CONSECUCION NORMAL DEL PROCESO.- Y MANDA** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para los efectos que en derecho correspondan.- **NOTIFIQUESE**.- **SELLO Y FIRMA.- OMAR**

BONILLA JIMENEZ.- SELLO Y FIRMA.- RUBEN RIVERA FLORES.- SELLO Y FIRMA.- MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO.- SELLO Y FIRMA.- JULIZZA NAZARETH PEÑA CRUZ.- SECRETARIA.

Extendida en la Ciudad de Comayagua, a los Treinta días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte.

No. 1001-2023-00001 dmga

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA DIECISIES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **EL AUTO QUE RESUELVE SIN LUGAR LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISION,** dictada por el Juzgado Segundo de Letras de la Sección Judicial de La Esperanza, Departamento de Intibucá, de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, en el proceso seguido en contra de **FAUSTO ALVARADO TREJO** por suponerlo responsable a título de autor del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO COMERCIAL** en perjuicio del **ORDEN PUBLICO DEL ESTADO DE HONDURAS.-** Es Recurrente el abogado **HUGO FRANCISCO REYES PINTO,** actuando en su condición de defensor privado del encausado.- Conocen del mismo los Magistrados Propietarios **OMAR BONILLA JIMENEZ,** quien preside, **RUBEN RIVERA FLORES y MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El Recurrente Abogado **HUGO FRANCISCO REYES PINTO,** actuando en su condición de defensor privado de **FAUSTO ALVARADO TREJO**, en su expresión de agravios dijo: "**PRIMER AGRAVIO:** Causa agravio el hecho de que el A-quo, haya declarado sin lugar el incidente **DE SOLICITUD DEL REMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL PAGO DE DIAS MULTA**, presentado por esta defensa técnica como un beneficio al que tiene derecho el sentenciado por el **DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO TIPO COMERCIAL**, el juez A-QUO aduce fundamentándose en el artículo 139# 5 entran el carácter de sentencias las que, con vistas de todo lo alegado y probado por los intervinientes son dictadas para dar por concluido el juicio oral y público o el procedimiento abreviado, o el recurso de apelación o de casación que respectivamente proceda contra éstas. Si bien es cierto hay una sentencia condenatoria con una pena de cuatro (04) años seis (06) contra el señor **FAUSTO ALVARADO TREJO**, se presentó una apelación por parte de la defensa privada del momento pero, de la sentencia condenatoria de pena de cuatro (04) años seis (6) meses, no fue esta

resolución de solicitud de **REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISION POR DIAS MULTA**, ni mucho menos otro beneficio para el privado de libertad, pero eso no es motivo para que al sentenciado se le niegue el derecho de aplicar al beneficio solicitado en virtud que reúne todos los requisitos del artículo 74 del código penal **REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN. Que literalmente dice:** El Órgano Jurisdiccional competente puede sustituir por detención de fin de Semana, arresto domiciliario o multa, previa audiencia de las partes y en la misma sentencia o posteriormente en auto motivado antes de dar inicio a la ejecución, la pena de prisión que individualmente o sumada con otras, no supera los cinco (5) años cuando las circunstancias personales del penado, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo realizado para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de penados habituales. Cada semana de prisión debe ser sustituida por detención de dos (2) fines de semana y cada día de prisión por dos (2) cuotas de multa o por un (1) día de arresto domiciliario. Cuando la pena de prisión no supere los seis (6) meses, el Órgano Jurisdiccional Competente puede además, sustituir esta pena por localización permanente. Cada día de prisión equivale a dos (2) días de localización permanente. Cuando se acuerde el reemplazo, el Órgano Jurisdiccional Competente podrá, además, imponer la observación de una o varias de las medidas reguladoras de la libertad previstas en el Artículo 84 del presente Código, por tiempo que no debe exceder de la duración de la pena sustituida. No menos cierto que interponemos en tela de dudas la sentencia condenatoria de pena de (04) años (06). Pero en este caso en específico esta defensa técnica se refiere al incidente de **SOLICITUD DEL REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISION POR DIAS MULTA** la cual fue declarada sin lugar el **JUZGADO SEGUNDO DE LETRAS**, pese a reunir los requisitos del artículo 74 del código penal siendo así lo asiste el derecho a la aplicación del beneficio solicitado para resarcir el daño al **ESTADO DE HONDURAS** siendo la prisión la última ratium ya que con el resarcimiento del daño el Estado de Honduras protege el bien jurídico dando así una tutela judicial efectiva. **SEGUNDO AGRAVIO**: Causa agravio el hecho de que el A-quo, se fundamente en el artículo 144 del código procesal penal en cuanto a las resoluciones firmes, que dice: Las resoluciones judiciales adquirirán el carácter de firmes, cuando no sea procedente la interposición de recurso alguno, contra las mismas o fueren consentidas por las partes. En virtud que no se ha apelado ante la Honorable Corte de Apelaciones ninguna

resolución de solicitud de beneficio alguno, siendo esta la primera resolución de solicitud del beneficio de **REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISION POR DIAS MULTA**, por haber sido declarada sin lugar por el juez A-QUO, no es menos cierto que la defensa del momento de la sentencia condenatoria apeló dicha sentencia condenatoria de pena de cuatro (04) años seis (06) meses, así mismo los presupuestos legitimadores para la aplicación del beneficio del **REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISION POR DIAS MULTA**, en ningún momento menciona la no aplicación del beneficio de acuerdo al estado de la pena, sabremos entender que el espíritu del legislador solo nos hace interpretar el estado de la pena, que la pena sea menor a cinco (05) años, que no sea reo habitual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del CP, que la pena no haya sido ejecutada, el esfuerzo realizado de reparar el daño causado."**NOS DICE EN LA MISMA SENTENCIA O POSTERIOR MENTE EN AUTO MOTIVADO ANTES DE DAR INICIO A LA EJECUCION DE LA PENA** "como también no señala el **ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE** se sobre entiende que al no estar ejecutada la pena por el **JUZGADO DE EJECUCION PENAL** pues corresponde al órgano jurisdiccional competente en este caso le corresponde al **JUZGADO SEGUNDO DE LETRAS QUE FUE QUIEN DICTO LA SENTENCIACONDETARIA** **TERCER AGRAVIO**: El juez A-QUO fundamenta su resolución para su negativa en el Artículo 381 CPP que habla De los Jueces de Ejecución y su competencia. La vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, estará a cargo de un Juez de Ejecución, el cual velará por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, por el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales. El Juez de Ejecución corregirá, asimismo, los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria, y resolverá los recursos que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios. Destacando que los **JUZGADOS DE EJECUCION PENAL** son los que ejecutan las penas pero al momento que esta defensa técnica presenta la solicitud del **REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISION POR DIAS MULTAS** la pena no había sido ejecutada, dicha solicitud se presentó ante el secretario del **JUZGADO SEGUNDO DE LETRAS** el treinta (30) de Enero (01) del año dos mil veintitrés (2023) siendo así que el **JUZGADO SEGUNDO**

DE LETRAS, dictando resolución declarando sin lugar la solicitud del beneficio del **REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISION POR DIAS MULTAS**, el Juez A-QUO continua argumentando su negativa en fundamento al "Artículo 385. Sentencias que pueden ser ejecutadas. Sólo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes, podrán ser ejecutadas. El órgano jurisdiccional competente enviará dentro de los tres (3) días hábiles Siguientes, certificación de las sentencias que hayan adquirido aquel carácter, al Juez de Ejecución y al director del respectivo centro penal. Cabe recalcar que la pena decretada por el **JUZGADO SEGUNDO DE LETRAS** de cuatro (04) años seis (06) meses no había sido ejecutada a raíz que el señor **FAUSTO ALVARADO TREJO** se encontraba privado de libertad pagando pena de prisión por el delito de **VIOLACION**, pena que terminó de pagar en el Centro Penal de la ciudad de Marcala, departamento de la Paz, así mismo su señoría la sentencia condenaría de pena de cuatro (04)años seis(06) meses fue decretada por el delito **DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO TIPO COMERCIAL** el veintiuno (21) de noviembre (11)del año dos mil diez y nueve (2019) haciendo el respectivo traslado al **JUZGADO DE EJECUCION PENAL** del expediente de mérito No 1001-2019-00073 en fecha treinta y uno (31) de Julio (07) del año dos mil veinte (2020), situación que permitió que el **JUZGADO DE EJECUCION PENAL** no ejecutara la pena, todo lo anteriormente expuesto se relaciona con ARTÍCULO 622 cpp en cuanto a las **PENAS EJECUTADAS, PRONUNCIAMIENTOS PENDIENTES DE EJECUCIÓN, REINCIDENCIA Y REEMPLAZO**. No se revisarán las penas ya ejecutadas completamente sin perjuicio de que el Órgano Jurisdiccional competente que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia, deba examinarlas previamente para comprobar tanto si el hecho que fue objeto de la condena ha dejado de ser delito, como si hubiera podido corresponderle menor pena conforme al presente Código. En relación a condenas anteriores por delitos que en virtud de las modificaciones de cuantías han quedado convertidos en faltas, tales antecedentes son apreciables a efectos de reincidencia. Tampoco se revisará la pena en aquellos supuestos en que el término de su cumplimiento esté previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código. En los casos en que la pena esté ejecutada aunque queden pendientes algunos otros pronunciamientos de fallo, tampoco se revisará la pena. No se revisará la pena cuando, en el caso de los extranjeros, la pena se haya sustituido por la expulsión del territorio nacional. Por lo tanto la

solicitud presentada **PARA EL REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISION POR PAGO DE DIAS MULTA EN BENEFICIO DEL SEÑOR FAUSTO ALVARADO TREJO CUYA PENA NO ESTA EJECUTADA**. Fundamento también mi petición además en el Artículo 25. **DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUANTO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

MOTIVACIÓN.

PRIMERO: Señala el recurrente que la decisión judicial causa agravios, ya que el a-quo ha declarado sin lugar el incidente de reemplazo de pena de prisión por la pena de multa, aduciendo el carácter de firme de la sentencia conforme al artículo 139 numeral 5, que la misma fue declarada sin lugar pese a cumplir los requisitos del artículo 74 del Código Penal.

SEGUNDO: Una conformación del Estado de Derecho como lo constituye el nuestro, se afirma cuando tanto la autoridad como el ciudadano común mantienen un respeto a la ley y reconocen la hegemonía de esta respecto a sus actividades dentro de la sociedad, así como lo afirma el Código Civil en su artículo 11 que pasamos a frasear "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no podrán modificarse por convenciones de los particulares, pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia"; en ese mismo sentido de respeto a la ley el juez debe ceñirse a los procedimientos de interpretación que advierte de manera general la normativa civil, contenida en el artículo 17 que citamos "No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícito de sus propios términos dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador" esto es lo que se conoce en la doctrina como interpretación mixta que media dentro de la gramatical y autentica, entre los conceptos

subrayados como ser orden público se incluyen las leyes penales, ya que han sido concebidas para el mantenimiento del mismo, constituyendo un mecanismo de control formal del conflicto social, razón sobrada para ser incluidas dentro de ese cuadro de interés.

TERCERO: El punto del agravio de la parte recurrente viene fijado en que la sentencia del a-quo ha declarado sin lugar el incidente de reemplazo de la pena a favor del condenado, por considerar la firmeza de la sentencia; Esta alzada no desconoce las facultades que la ley le concede a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de la vigilancia y control de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, en respeto a las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, empero, las facultades especificas del Juzgado de Ejecución se plasman de manera cerrada en el artículo 282 del Código Procesal Penal y respecto a la sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales, la misma ley solo les concede la facultad de adoptar las decisiones necesarias para que se cumplan los pronunciamientos contenidos en las resoluciones de los tribunales sentenciadores, en relación a las penas privativas de libertad, lo que implica el juzgado de ejecución ejerce una de las garantías del principio de legalidad como es la "Garantía de Ejecución" que requiere que al igual que las otras Garantías, la garantía criminal, y la jurisdiccional, también la ejecución de una de la pena se sujete a una ley que la regule, la ley que la regula es el articulo 282 y 282 del Código Procesal Penal, y tiene razón de ser, para ejemplo, existen incidentes, post condena que resultan de facultad exclusiva de los Juzgados de Ejecución, como las señaladas en el artículo 387 del Código de referencia, correspondientes al cumplimiento y extinción de la pena, y la libertad condicional, es decir, son estos incidentes parte de la competencia del Juez de Ejecución, no otros, y que respecto al último, el mismo Código Penal lo señala en el artículo 81 cuanto en el preámbulo de la norma refiere que es exclusivamente al "Juez de Ejecución" su conocimiento; que respecto a otros incidentes, las normas se plantean de más baja claridad, al establecer respecto a la "suspensión del fallo", "suspensión de ejecución de la pena" y "reemplazo de la pena", el órgano jurisdiccional competente, en el primero de los casos, lo hará el juez que conoce del juicio o proceso, emitirá sentencia sin parte dispositiva; en el segundo de los casos del reemplazo de pena, de igualmente establece de manera indeterminada "el Órgano Jurisdiccional competente", sin embargo,

señala los momentos procesales en los que se puede tratar el incidente, para el caso en el preámbulo del artículo 74 del Código Penal señala que podrá ser en la misma sentencia o, posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a la ejecución; en el primero de los casos, no genera la más mínima duda, sobre quien es el tribunal competente, que igual que la suspensión del fallo, es el juez o tribunal sentenciador, en el segundo de los casos, por auto motivado antes de dar inicio a la ejecución; para aclarar cuando da inicio la ejecución, es de tener en cuenta el principio de invariabilidad de las sentencias, y la separación entre la facultad de juzgar y la de ejecutar lo juzgado que le proclama como atribución la constitución política del Estado de Honduras al Poder Judicial, en su artículo 303; entonces esas facultades no pueden ser generales para todos los Órganos Jurisdiccionales, como que el juez que juzga pueda ejecutar su propio fallo, o viceversa, el que ejecuta, pueda también juzgar; respecto al principiad e invariabilidad de la sentencia, este aplica respecto a órganos que no ejercen la facultad de juzgar, para el caso de la sentencia penal, que no puede ser trastocada por el juez de ejecución, como en el caso del incidente del Reemplazo de la Pena, que de ser admisible, implicaría trastocar la sentencia en cuanto al mandato de disposición de la misma, facultad que solo está autorizada, bajo las modalidades de "Aclaración y Modificación" de resoluciones que contempla el artículo 142 del Código Procesal Penal, dentro el termino previo a entrada a ejecución de la sentencia, bajo la figura del reemplazo de pena, cuando ya ha pasado el momento de emisión de la sentencia, y previo a la entrada de la etapa ejecutiva de la sentencia, es decir cuando la causa junto a la sentencia, se encuentra aún bajo la disposición del juez o tribunal sentenciador; que en el asunto de análisis, plantea el libelista, que el a-quo, inadmite el incidente de Sustitución de pena, bajo el argumento de firmeza de la sentencia, ya que no estaba ya a disposición del Juez sentenciador, sino ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, fundamento que a criterio de esta Corte, se encuentra ajustado a derecho, ya que además de la falta de competencia del Juzgado de Letras, la sentencia ya había entrado en ejecución, en cuya consecuencia la pretensión de parte no se ajusta a la norma contenida en el artículo 74 del Código Penal Vigente.

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 303, 321 la

Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 11, 17 del Código Civil, 1, 73, 74, 78, 79, 81 del Código Penal vigente; 1, 2, 142, 354, 358, del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación que ha planteado la defensa Privada contra la sentencia interlocutoria, en el proceso seguido contra el hoy condenado **FAUSTO ALVARADO TREJO**, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO COMERCIAL** en perjuicio del **ORDEN PUBLICO DEL ESTADO DE HONDURAS.- EN CONSECUENCIA: SE CONFIRMA LA RESOLUCION RECURRIDA.- Y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la los efectos legales supra indicados.- Redacto el Magistrado **Omar Bonilla Jiménez.- NOTIFIQUESE.**

No. 1201-2014-00105 rifg.

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria de la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua **CERTIFICA** el fallo que literalmente dice: .....

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, QUINCE DE ABRIL DOS MIL QUINCE.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDUAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes **EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO,** dictado por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de La Paz, departamento de La Paz, en fecha Diecisiete de Septiembre del año Dos Mil Catorce, en la causa instruida contra: **ROBERTO ARTURO ESPINAL MENDOZA,** por el delito de **AMENAZAS,** en perjuicio de **DENNIS NOE CHAVARRIA,** y **DAÑOS** en perjuicio de la propiedad de la señora **ENEYDA DINORA CHAVARRIA** contra **EL AUTO DE ADMISION DE LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION** por el delito de **DAÑOS** y el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** por el delito de **AMENAZAS A MUERTE,** en perjuicio de **DENIS NOE CHAVARRIA.-** Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal del Ministerio Publico, Abogado **ANGEL ANTONIO AGUILAR GOMEZ,** como Apelante y el Abogado **JULIO CESAR GABRIEL EDUARDO GARCIA MURILLO,** en su condición de Defensor Privado de **ROBERTO ARTURO ESPINAL MENDOZA,** como Apelado.- Conocen del presente Recurso los Magistrados Propietarios **RUBEN RIVERA FLORES,** quien Preside, **OMAR BONILLA JIMENEZ,** y el Magistrado Suplente **MANUEL OCTAVIO LOPEZ RIVAS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El Recurrente, Abogado **ANGEL ANTONIO AGUILAR GOMEZ,** en su condición de Agente de Tribunales del Ministerio Publico, al expresar agravios fundamenta su Recurso básicamente en lo siguiente: "**PRIMERO**: El Ministerio Publico, evacuo la prueba testifical en la cual las victimas confirmaron reconocer al agresor que fue el quien disparo en el vehiculo que llego la victima **siendo categóricas las tres declaraciones en la siguiente confirmación del hecho por cada testigo.- DENIS NOE CHAVARRIA** expreso: "se va enfrente de mi casa y el camina armado",

"Todo ese día anduvo rondando la cuadra de mi casa y que el dice que el quiere hablar conmigo pero porque me andaba buscando armado" "una persona que anda armada para que lo busca a uno es por algo malo" "y en el corredor de la casa saco la pistola e hizo un g
esto con la pistola a la gente que estaba y salio **y hizo los disparos a mi carro**, "y a uno de los cipotes que estaba chapeando le pegunto que placa tenia mi carro" **KEYDI YESSENIA PEREIRA MEJIA,** expreso: "Solo se que el problema sucedió afuera de mi casa fue cuando cometió los daños que le disparo al carro", "el quería hablar con Denis pero el le disparo al carro", "lo que el quería era quitarse la cólera y le disparo al carro y se fue" "que fue un arranque de celos", "que el llego un poco alterado y decía que quería hablar con Denis y no se lo permitimos por el hecho de que estaba muy enojado y yo le dije que se fuera que evitara problemas pero el no me hizo caso y se fue después que hizo los disparos"- **INGRID ADELA PEREIRA MEJIA,** expresa: "el llego quería hablar con el muchacho y le impidieron de que el entrara en la casa" "en un ataque de celos saco el arma y disparo al carro del otro muchacho", se comprueba mediante el informe documental que el encausado anda armado, al momento de la captura del encausado ya que poesía en sus pertenencias un cargador de arma de fuego registrado en la Posta Policial No. 3 del Municipio de Ajuterique según libro de novedades un cargador largo de 9mm con 12 proyectiles, con capacidad dicho cargador de 24 proyectiles lo que confirma la peligrosidad del imputado.- Aunado a este hecho fue debidamente reconocido como el agresor que disparo 6 veces en el vehiculo que se conducía el perjudicado, ver álbum fotográfico y acta de inspección de daños.- Lo anterior en audiencia inicial, confirma mas de una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la realización del hecho que se imputa, como es el delito de AMENAZAS.- **SEGUNDO**: Es inusitado que la Juez de garantías, haya resuelto un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor del imputado, sustentando dicha resolución en el hecho que el agresor "quiso hablar y no profirió amenazas".- Se colige Honorable Tribunal Ad-quem, que la A-Quo exige literalmente que el verbo AMENAZAR sea expresado de forma verbal, cuando el diccionario de la Real Academia Española lo conceptualiza como el: advertir una persona de su intención de causar daño.- Bien que existan indicios de que va a ocurrir un hecho adverso, una desgracia o un

desastre.- **Si se observa como materia de semántica, el verbo rector en el articulo 207 del Código Penal, dicho presupuesto lo plantea en forma pasada "quien AMENAZARE" quedando evidenciado que no solamente amenazo sino que ejecuto, actos inequívocos, al disparar al automóvil que conducía el agredido**.- Que los actos preparatorios fueron consumados, cuando con arma de fuego, al no poder confrontar a su rival, pues el móvil es sentimental, para proferir dicha amenaza realiza el resultado de estas amenazas en el bien automotor que se desplaza el perjudicado.- **TERCERO**: Que la defensa del imputado alega una excepción, al final de la audiencia inicial, después que el documento que acredita la existencia real del vehiculo como es la boleta de circulación de vehiculo, considera no estar a nombre del perjudicado.- **Si se observa en la declaración del perjudicado, enfáticamente, manifiesta "disparo en mi vehiculo" del cual por el solo hecho de poseerlo responde de su estado físico, sabiendo que el agresor lo perseguía, fue que este para ubicarlo preguntaba que placa de vehiculo andaba.-** Esto violenta el hecho que no es un juicio civil, el que se sustenta para comprobar quien es el perjudicado como propietario, si de que el vehiculo no sufra un daño sustentamos que se sorprende en la forma en que se plantea el incidente, pues no se rebatió el mismo al momento de su proposición, en su inicio sino hasta después de aceptado el documento cuando pudo haber sido el mismo perjudicado quien pudo manifestar que por motivo de seguridad ya que lo persigue un individuo armado siendo su vehiculo medida de seguridad es que no sepan que ese es su vehiculo, pero del cual responde por mantenerlo en su poder y que al momento de registrarlo ante la DIE es mero tramite y parte de un procedimiento a posterior procesal.- Los daños se comprueban con la declaración del perjudicado, con la acta de inspecciones oculares, así como con el álbum fotográfico.- El delito de Daños hace responder por el deterioro que causare con solo el hecho de conducirlo por el simple hecho de reconocer que la posesión del vehiculo se ejerce en quien se deposita su cuidado.- **CUARTO**: Que el A-quo, como Juez de Garantías, no desconoce el hecho que una persona que sin justificación alguna dispara en la vía publica en horas del día, con plena luz, ante la presencias de diversos particulares su arma de fuego en un automotor parqueado frente a una vivienda, **no se descarta que dicha persona es ademas de peligrosa de alto riesgo armadas, posee un tipo**

de trastorno y que pone en peligro no solo la propiedad sino la vida de personas que transitan o permanecen a sus alrededores y que persiste en dicha acción punible ya que busca a su victima, sabiendo que sus intensiones no son licitas o buenas.- Para la A-Quo, esto paso sin pasar nada.- Esto no existió.- Desprotegiendo mediante el principio del debido proceso, haber comprobado un ilícito y no causar ningún perjuicio.- En donde queda la seguridad jurídica, si se pidió la evaluación psiquiatrita, potestad discrecional que se otorga al A-Quo, por este tipo de delitos, según el articulo 207 del Código Penal, no se valoro la peligrosidad dejándose sin apremio tal circunstancia exigida, para poder comprobar que este tipo de agresores no deben portar un arma de fuego, desproveyendo la oportunidad al Ministerio Publico de comprobar que el encausado usa y porta arma de fuego, siendo un riesgo para quien lo denuncia, por el trastorno emocional de cómo se comporte sin mediar los resultados de disparar un arma de fuego a mansalva, sin permitir un auto de formal procesamiento y dejarlo libre, siendo un riesgo para la sociedad, pues lo legitima una resolución que dicta un Sobreseimiento definitivo cuando resume que no existió delito.- Desprotegiendo una sociedad o un perjudicado, que ante una agresión de este tipo mejor no denuncie, pues es necesario cumplir tecnicismos, antes que asegurar la integridad fisica como la propiedad de las personas.- **AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCION EN MERITO:** El Ministerio Publico deja en claro que se incurre en responsabilidad al permitir dejar prevalecer una resolución que deja derechos y garantías violadas, y confirmadas por un Juez de Garantías.- Por lo que la norma procesal permite mediante el Recurso impetrar dichas lógicas inaplicables en la decisión judicial, procurando así evitar incurrir en futuros actos que acarrean riesgo en la integridad fisica de victimas o denunciantes violentando así el articulo 90 de la Constitución de la Republica, que desprotegidos por la tutela judicial ante resoluciones contradictorias que consideran NO cometido el delito de AMENAZAS seguida de DAÑOS, absuelven de forma absoluta a un AUTOR de la comisión del delito con suficiente actividad probatoria en su contra, según lo regula el articulo 294 y 297 del Código Procesal Penal que garantiza la existencia de un proceso penal ante estos hechos.- Por lo consiguiente dicho sobreseimiento definitivo, causa agravios, pues resulto probado que el hecho existió, es típico según la normativa penal como

AMENAZAS seguido de DAÑOS.- Así como existen los fundamentos suficientes para dictar auto de prisión pues se comprobó la participación del encausado siendo reconocido plenamente en los hechos que se le imputan, cuando se ha planteado con prueba inobjetable la comisión de estas acciones punibles.- Que las decisiones resolutivas que se tomen deben ser amparadas ademas por lo que exige la normativa legal de lógica para evitar futuras responsabilidades y asegurar la existencia de un estado de derecho en la sustanciación del presente proceso, cumpliendo con los requisitos procesales para asegurar que por la peligrosidad del actor existan ante este tipo de delitos en los que se exige la aplicación de medidas de seguridad.- Por lo tanto la resolución del A-Quo, se dicto no conforme a derecho, procediendo su revocación".

SEGUNDO: El Recurrido, Abogado **JULIO CESAR GABRIEL EDUARDO GARCIA MURILLO,** en su condición de Defensor Privado de **ROBERTO ARTURO ESPINAL MENDOZA** al contestar agravios fue del parecer en lo siguiente: "**PRIMERO**: Los alegatos que formula el Ministerio Publico en el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución judicial de fecha **17 de Septiembre del 2014** se basa en que la presente resolución veja derechos y garantías.- El Ministerio Publico considera que se haya resuelto un Sobreseimiento Definitivo a favor del imputado sustentando dicha resolución en el hecho de que el agresor quiso hablar y no profirió amenazas, refiriéndose que los actos preparatorios fueron consumados, cuando con arma de fuego, al no poder confortar a su rival, pues el móvil es sentimental, para proferir dichas amenazas en el bien automotor que se desplaza el perjudicado.- Asimismo refiere que el delito de Daños se comprueba con la declaración del perjudicado, con el acta de inspecciones oculares y con el álbum fotográfico y que al admitirse la excepción porque no se acredita que **DENIS NOE CHAVARRIA** sea dueño del vehiculo, violenta el hecho que no es un juicio civil, el que se sustenta para comprobar quien es el perjudicado como propietario.- **SEGUNDO**: Analizada la exposición del Ministerio Publico esta defensa procede a contestar el mismo de la siguiente manera: Que el Ministerio Publico ejerce la acción penal contra **ROBERTO ARTURO ESPINAL MENDOZA** por los delitos de **AMENAZAS Y DAÑOS** regulados en el Código Penal en sus artículos 207 y 254 respectivamente.- Como puede observarse los testigos propuestos por parte del ente fiscal para sustentar su acusación por el

delito de **AMENAZAS** refieren que **ROBERTO ARTURO ESPINAL MENDOZA** llego al lugar de los hechos y manifestó que quería platicar con **DENIS NOE CHAVARRIA**, dicho ofendido en su declaración manifestó que en ningún momento **ROBERTO ARTURO ESPINAL MENDOZA** platico con el, solo que sabe que lo andaba buscando, es por lo cual esta defensa considera que la resolución planteada por la Juez A-Quo es acertada en vista que el mismo articulo 207 del Código Penal establece que el particular que amenazare a otro con causarle un mal y al no haberse acreditado el mismo es procedente el respectivo Sobreseimiento Definitivo decretado por la Juez.- **TERCERO**: En cuanto a la figura de Daños es necesario establecer que nuestra normativa ya regula los procedimientos que se deben seguir para ejercer la acción penal, es por lo cual al aceptarse la excepción interpuesta por esta defensa según lo que regula el articulo 46 del Código Procesal Penal la señora Juez garante del proceso acierta nuevamente en la verdadera aplicación de ley.- Es de recordar que la figura penal de Daños va dirigido contra la propiedad y en la presente causa con los documentos presentados por parte del Ministerio Publico se puede establecer que en ningún momento el señor **DENIS NOE CHAVARIA** aparece como dueño del mismo, por lo cual el Ministerio Publico no estaba facultado para ejercer la acción penal a favor de **DENIS NOE CHAVARRIA** tal como lo señala el articulo 26 del Código Procesal Penal.- Que el Ministerio Publico alega que dicha excepción de falta de acción fue al final de la audiencia inicial es preciso establecer que en el articulo 47 del Código Procesal Penal establece que la misma podrá interponerse en cualquier momento del proceso y en amparo también al articulo 18 del mismo cuerpo legal los pasajes oscuros favorecen al imputado.- La Norma Constitucional en su articulo 92 cita: No podrá proveerse de Auto de Prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor".

MOTIVACION

PRIMERO: Según se lee del escrito de apelación del impetrante Ministerio Publico, la resolución judicial le agravia porque a pesar de que en la audiencia inicial se presento mas de la mínima actividad probatoria para resolver sobre la realización del hecho que se imputa como es el delito de

amenazas el A-quo decreta un Sobreseimiento Definitivo ya que fueron actos consumados con el arma de fuego; que la defensa alega una excepción al final de la audiencia inicial después que el documento que acredita la existencia real del vehiculo como es la boleta de circulación del vehiculo, considera no estar a nombre del perjudicado; si se observa en la declaración del perjudicado, enfáticamente, manifiesta "disparo sobre mi vehiculo" el cual solo por el hecho de poseerlo responde por su estado fisico; que aun pidiendo la evaluación psiquiatrita, potestad discrecional que se otorga al A-quo por este tipo de delitos según el articulo 207 del Código Penal no se valoro la peligrosidad, donde no se descarta que esta persona de alto riesgo es mas poderosa armada, posee algún tipo de trastornos y pone en peligro no solo la propiedad sino la vida de las personas que transitan o permanecen en sus alrededores.

SEGUNDO: No cabe duda que el acusador aporto elementos de prueba suficientes al juzgador para decidir sobre la suerte del acusado, es así que la prueba testifical del supuesto ofendido quien relata que el veinticuatro de junio del presente año (2014) como de cinco a seis de la tarde yo estaba en la casa de mi novia, cuando el llego, al principio llego aduciendo que quería platicar conmigo no se que, ni salí de la casa ni hable con el, estuvo discutiendo con la familia de ella, en un momento que se va sale afuera del corredor de la casa donde yo estaba y acto seguido le hace disparos al carro.., después llego a mi trabajo a buscarme aduciendo que se llama Carlos, fue a mi trabajo tres días a preguntar, ya son tres veces las que me ha ido a buscar a la casa a Ajuterique, lo que hace es que se va a sentar a la esquina a comprar baliadas y otra es que se va enfrente de mi casa...; en igual sentado declara Heidi Jesenia Pereira Mejia, quien, que el (acusado) lo que quería hablar con Denis pero el le disparo al carro; referido también por Ingrid Adela Pereira Mejia quien refiere Yo estaba en mi casa el llego que quería hablar con el muchacho y le impidieron que el entrara a la casa y estuvieron hablando que se retirara, y en un ataque de celos saco el arma y disparo contra el carro del otro muchacho; La norma penal contentiva del delito de amenazas refiere "El particular que amenazare a otro con causar un mal a el o a su familia, en su persona, honra o propiedad, sea que constituya delito o no..", de las declaraciones aportadas a la audiencia inicial no se desprende que el acusado haya mantenido un acercamiento con la victima, y algo mas importante es que

este haya proferido amenaza alguna contra la supuesta victima, la prueba determina que el acusado no llega hasta donde se encontraba la supuesta victima quien se ubicaba en la sala de la casa, y el acusado solo llega hasta el corredor de la misma, peticionando querer platicar con la supuesta victima, acto que es impedido por las demás personas que se encontraban en la vivienda, considera esta Corte que la prueba solo respaldo los hechos suscitados el martes 24 de junio del año 2014 entre cinco y seis de la tarde, y del análisis de las declaraciones no se extrae que el acusado haya hecho acto de amenaza contra la supuesta victima, se dice lo anterior siguiendo la descripción normativa del delito de amenazas, no ha existido amenazas, ni directas del acusado a la victima, ni de manera indirecta por otro medio; es de apuntar que la doctrina de consulta establece que en el delito de amenazas, es un delito que afecta tanto la libertad de actuación, como la seguridad, presupuesto de esa libertad de actuación; es un delito de lesión, es necesario que se amenace con causar un mal, este peligro necesariamente ha de ser constitutivo de delito; en el caso de la actuación como queda sentado, el acusado no ha hecho acto positivo o negativo de amenazas contra la supuesta victima, para la fecha de los hechos, por lo tanto resulta prudente la resolución dictada por el A-quo en cuanto a dictar un Sobreseimiento Definitivo en virtud que resulto probado de que el hecho de amenazas no ha existido conforme lo indica el articulo 296 numeral 1 del Código Procesal Penal.

TERCERO: En cuanto al argumento del Recurrente, sobre el planteamiento de la excepción de falta de acción que fuera planteada al final en la etapa conclusiva de la audiencia inicial, lo que juicio del Apelante constituye un agravio; para esta Corte el momento de interponer la excepción por parte de la defensa no constituye un agravio para el Recurrente toda vez y como lo establece el Recurrido, esta puede interponerse en cualquier etapa del procedimiento así como lo autoriza el articulo 47 del Código Procesal Penal; Sin embargo, en el tema fondo de la excepción, como lo es que la victima directa del delito no había autorizado al Ministerio Publico para la persecución de la acción; toda vez que el vehiculo no pertenece a la supuesta victima, sino a la madre de este la señora Eneyda Dinora Villanueva Padilla; esta Corte toma en consideración lo que establece la doctrina de consulta en referencia a que la actuación del Ministerio Publico se encuentra sujeta al principio de

disposición de la victima en su interés en perseguir una conducta de la cual ha resultado perjudicada, decisión que condiciona el actuar del ente acusador, la solicitud de la victima, sin esta solicitud aquel órgano deberá abstenerse de actuar; También es importante determinar la vigencia de la solicitud de la victima, que sea condicionante para que el Ministerio Publico se supedite a esa solicitud; estableciendo el Código Procesal Penal en el apartado de las acciones publicas dependientes de instancia particular, que la voluntad de la victima supeditara la actuación del Ministerio Publico hasta una vez no se haya formalizado la acusación en el proceso, acto que según el esquema procesal hondureño, ocurre con ocasión a la audiencia preliminar; en el caso de los autos aparentemente la autorización del señor Denis Noe Chavarria y por ambos delitos Amenazas y Daños a folio 07 de las actuaciones, (según el folio a que se ha hecho referencia) ha ocurrido previo a que se llevase a cabo la audiencia preliminar; La capacidad y cualidad de la victima para el tema de la autorización, también esta señalada en la legislación hondureña, para el caso el articulo 17 del Código Procesal Penal establece tendrá el carácter de victima: 1) El directamente ofendido por el delito, incluyendo el estado y demás entes públicos y privados; 2) El cónyuge o compañero de vida, los hijos, los padres adoptivos, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad...; como se aprecia siguiendo el contenido de la norma, los hijos del directamente ofendido tienen el carácter de victimas; sin embargo, si tratamos el tema de los derechos de la victima según el proceso penal; estos pueden constituirse en acusador privado e intervenir el en proceso como tal conforme lo establecido en el código; en el caso de los antecedentes, se discute la que el señor Denis Noe Chavarria no es el dueño del vehiculo dañado producto de los disparos que realiza Roberto Arturo Espinal Mendoza, sino que es propiedad de la madre del primero, y que al tratarse de un delito contra la propiedad, la acción ha causado menoscabo a la propiedad de la señora Eneyda Dinora Chavarria, no del señor Denis Noe Chavarria, quien es el que emite la autorización para perseguir y judicializar el delito de daños contra la propiedad de la señora Chavarria, por lo tanto es esta la que debe generar la autorización al ente acusador para que proceda a impetrar la acción penal contra el acusado; se dice lo anterior, porque de la supuesta victima,

y su vinculación con el automotor dañado, no se aporta elemento alguno, sobre su derecho de uso, ya sea en préstamo, comodato o simple uso.

CUARTO: En cuanto al tema de las medidas de seguridad, tema que según el Recurrente constituye un agravio a su parte; toda vez que en audiencia de declaración de imputado hubo solicitado la evaluación psiquiatrita al acusado con fines a demostrar la peligrosidad de este donde no se descarta que esta persona de alto riesgo es mas poderosa armada, posee algún tipo de trastornos y pone en peligro no solo la propiedad sino la vida de las personas que transitan o permanecen en sus alrededores; considera esta Corte que los razonamientos del impetrante resultan fuera de la lógica y el derecho, toda vez que el Código Penal en este tema señala " las medidas de seguridad podrán decretarse por el Juez en la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, pudiendo decretarlas de carácter provisional antes del fallo el internamiento del inimputable en un centro especial; como se aprecia, el A-quo no estaría facultado de imponer medida de seguridad previa a cualquier procesado, sino a aquel que según las dictaminaciones medicas comprueben su inimputabilidad, diferente al caso de autos, esto y siguiendo a la jurisprudencia de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia Cp 357-2009 relata en este tema "las medidas de seguridad "el criterio preferible y dominante en el Derecho Comparado, consiste en admitir solo medidas de seguridad postdelictuales. Estas medidas solo pueden imponerse cuando el sujeto ha demostrado su peligrosidad mediante la efectiva comisión de un delito previo. No se imponen como reacción frente al delito cometido, sino para evitar otros en el futuro"; tomado lo anterior resulta improcedente el agravio interesado por el Recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 303, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 2C, 2D, 11, 80, 81, 207, del Código Penal Vigente; 1, 2, 17, 17, 26, 45, 294, 296.1 del Código Procesal Penal; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación que ha planteado el Ministerio Publico en el proceso penal

seguido contra el señor **ROBERTO ARTURO ESPINAL MENDOZA** por los delitos de **AMENAZAS** en perjuicio del señor **DENIS NOE CHAVARRIA; y DAÑOS** en perjuicio de la propiedad de la señora **ENEYDA DINORA CHAVARRIA** contra **EL AUTO DE ADMISION DE LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION** por el delito de **DAÑOS** y el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** por el delito de **AMENAZAS A MUERTE,** en perjuicio de **DENIS NOE CHAVARRIA.-SEGUNDO: SE CONFIRMA** la resolución recurrida.- **Y MANDA:** Que una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Juzgado de su procedencia para la los efectos legales supraindicados.- Redacto el Magistrado Propietario **RIVERA FLORES.- NOTIFIQUESE**.- Sello y firma **RUBEN RIVERA FLORES.-** Sello y firma **OMAR BONILLA JIMENEZ.-** Sello y firma **MANUEL OCTAVIO LOPEZ RIVAS.-** Sello y firma **MARYURI VANESSA MATAMOROS ROMERO.- SECRETARIA".**

Extendida en la ciudad de Comayagua a los Treinta días del mes de Abril del Dos Mil Quince.

No. 1208-2020-00237 dmga

CORTE DE APELACIONES DE LA SECCION JUDICIAL DE COMAYAGUA, TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

EMITE LA PRESENTE RESOLUCION

VISTO: En Apelación con sus antecedentes la **RESOLUCION DE AUDIENCIA INICIAL, mediante la cual resuelve Homologar los acuerdos judicialmente que han arribado las partes**, dictado por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Marcala, departamento de La Paz, de fecha Dieciocho de Septiembre del año Dos Mil Veinte, en el proceso penal incoado en contra de **ESTEBAN PINEDA PORTILLO**, por el delito de **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER AGRAVADO**, en perjuicio de **BERNARDINA VASQUEZ PINEDA.-** Es Recurrente la Abogada **MARIA ELISA ORELLANA ROMERO,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- Es Recurrida la Abogada **ELIA ROXANA ESCOBAR MALDONADO,** quien actúa en su condición de Defensora Publica del encausado.- **INTEGRAN ESTE TRIBUNAL DE ALZADA LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, RUBEN RIVERA FLORES, quien Preside, MIRTILA LIZETH ROMERO GALEANO y OMAR BONILLA JIMENEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: La Recurrente, Abogada **MARIA ELISA ORELLANA ROMERO,** accionando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, al expresar agravios dijo: "**UNICO:** A criterio del agente fiscal la Resolución recurrida no se encuentra apegada en lo más mínimo a derecho y la misma causa agravio a nuestra sociedad, pues el Ad quo al momento de admitir la conciliación en el desarrollo de la Audiencia Preparatoria, violenta los aspectos a la cual esta sujeta la misma en vista que el articulo referido es de acción publica, tal como lo refiere el primer párrafo del articulo 45 del Código Procesal penal. Cabe hacer mención que el artículo 633 del Código Penal, establece una reforma al Código Procesal Penal en su artículo 45 párrafo primero el cual establece: en las faltas, en los delitos de acción privada y en los de acción publica dependientes de instancia particular, siempre y cuando el limite máximo de las penas principales aplicables al

delito cometido sea inferior a cinco (5) años, precede la conciliación entre victima e imputado en cualquier momento hasta antes de la apertura ajuicio. De la literalidad del artículo antes referido y reformado, se puede establecer que para la aplicabilidad del artículo 45 del Código Procesal Penal se requiere estrictamente que la acción realizada e imputada al procesado se encuentre enmarcada en: una falta, un delito de acción privada o un delito de acción publica dependiente de instancia particular. En la causa de merito, la Fiscalía del Ministerio Publico, presento acusación por el delito de Violencia Contra La Mujer, el cual no se encuentra enmarcado en ninguna de los requisitos que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal actualmente reformado, en vista que no se encuentra en el catalogo de delitos que establece el articulo 26 del Código Procesal Penal el cual hace referencia a los delitos de acción publica a instancia particular, así mismo, no se encuentra en los establecidos en el articulo 27 del mismo cuerpo legal, el cual hace referencia a los delitos perseguibles solo por acción privada, es por eso, que el tipo penal de Violencia Contra La Mujer es un delito de acción publica. Basta analizar los argumentos antes enunciados, para establecer que no podía existir ni celebrarse una conciliación en la presente causa, por lo cual era oportuno y de pleno derecho, que el Juez de Garantías prosiguiera con el desarrollo de la audiencia preparatoria y procediera al señalamiento de fecha y hora para dar inicio a la correspondiente audiencia de juicio oral, tal como lo establece nuestra norma procesal penal, pero este aspecto no sucedió, y se permitió que la defensa del procesado planteara una conciliación, tal como se pudo constatar y que el juez de Garantías homologara en su resolución dichos acuerdos, los cuales no se encuentran apegado a lo establecido a nuestra Norma Procesal penal."

SEGUNDO: La Recurrida, Abogada **ELIA ROXANA ESCOBAR MALDONADO**, actuando en su condición de Defensora Publica de **ESTEBAN PINEDA PORTILLO**, al contestar agravios dijo: "**PRIMERO**: Resulta Honorable Corte de Apelaciones, que en fecha 18 de septiembre del DOS Mil Veinte, el Juzgado de Letras Seccional de Marcala Departamento de La Paz, realizó la Audiencia Inicial en el presente caso, donde esta Defensa solicito la Medida Alterna de La Conciliación que fue homologada por el Juzgado de Letras Seccional de Márcala. **SEGUNDO**: Esta Defensa Pública es del criterio que la resolución dictado por el Juzgado de Letras

Seccional de Márcala Departamento de La Paz, donde resuelve admitir la medida alterna de la conciliación solicitada por la defensa y homologar los acuerdos Judicialmente a que han arribado las partes se encuentra arreglada conforme a derecho, ya que de conformidad con el articulo 45 párrafo ultimo del Código Procesal penal, que establece: "No obstante lo antes expuesto, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicios de niños y en las agresiones domesticas el órgano Jurisdiccional no debe de procurar la Conciliación entre las Partes si no lo solicita en forma expresa la víctima o sus apoderados legales". En el presente caso se le cedió la palabra a la ofendida señora BERNANDIRNA VASQUEZ PINEDA quien dijo "quiero conciliar con él, quiero tranquilidad amor y paz y que no vuelva a suceder lo que paso en la denuncia". Manifestando su voluntad de conciliar con su compañero de hogar así mismo se le cedió la palabra al imputado quien manifestó esta de acuerdo con la conciliación aceptando cada uno de los acuerdos, haciéndole la advertencia al imputado que si incumple con los acuerdos se retomara la causa como si no se hubiera conciliado, imponiendo un plazo de prueba para el cumplimiento de los acuerdo de seis (6) meses a partir del 18 de septiembre del 2020 culminando el 18 de marzo del 2021. **TERCERO**: cabe señalar que el artículo 633 del nuevo Código Penal reformo el párrafo primero del artículo 45 del Código Procesal Penal quedando subsistente y en vigencia el párrafo ultimo del artículo 45 del Código Procesal Penal y es en base a este articulo que se declara con lugar la conciliación y homologación de acuerdos entre las partes en el presente caso."

MOTIVACIÓN.

PRIMERO: Establece el recurrente, que el A-quo actúa con error en la interpretación del artículo 45 del Código Procesal Penal, que el delito de Violencia Contra la Mujer no se encuentra enmarcado en ninguna de los requisitos que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal actualmente reformado en vista que no se encuentra en el catálogo de los delitos que establece el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual hace referencia a los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, así mismo no se encuentra en los establecidos en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, por ello el delito de Violencia contra la Mujer es un delito de acción pública.

SEGUNDO: Que de la literalidad del artículo 45 del Código Procesal Penal se extrae "En las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular, siempre y cuando el límite máximo de cualquiera de las penas principales aplicables al delito cometido sea inferior a cinco (5) años, procede la conciliación entre victima e imputado, en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio. ...."; en la conciliación se busca el arreglo, el pacto, el compromiso voluntario con fines de justicia entre el acusado y la víctima, sin que ese pacto conciliatorio sea necesariamente la reparación material del daño.

TERCERO: Una de las finalidades más importantes de la conciliación victima-delincuente es encontrar una solución rápida y eficaz, porque de acuerdo a criterios político criminales, se tratan; de injustos en los cuales la lesión de intereses generales es mínima en relación a la magnitud de la que ha recibido la víctima, quien se interesa más en la reparación, que en la aplicación de una pena al imputado; por lo que si bien en otras medidas de simplificación, se busca la retribución penal por el hecho, tal es el caso de la conformidad y el procedimiento abreviado, con sus características, en la conciliación más propio que en la suspensión se busca la solución del conflicto en términos materiales e intereses de los involucrados, más que otros intereses, como se decía de menor preponderancia; es por esas motivaciones la instauración de la medida de simplificación, y que en el texto del artículo 45 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Figura como uno de los argumentos del recurrente, como causa de inaplicabilidad de la medida de simplificación, el hecho de que el delito de Violencia contra la Mujer, constituye un delito de orden público; esta alzada ve interesante dirigir el análisis del caso, hacía en ámbito normativo, no tanto la finalidad de la norma atinente a la conciliación, sino al alcance de la misma, es decir el campo tipológico que cubre la figura desjudicializadora de la conciliación, es el caso que el párrafo primero del artículo 45 citado, reformado bajo decreto No 137-2017, de fecha 18 de enero del 2018, no incluye como lo era antes de la reforma, a los delitos de orden público, aunque si se exige un margen de eventualidad a de pena, ya deja por fuera a los delitos de orden público, surgiendo entonces el cuestionamiento de si el delito de violencia contra la mujer, es o no un delito de orden público; una conducta no deja de ser típica cuando aún derogada, en el nuevo estamento legal que regule la

misma conducta, se le cambie su nominación, tal como sucede en con el antes denominado delito de Violencia Intrafamiliar, del código anterior de Decreto 144-83, regulado en el artículo 179-A, que mantiene elementos esenciales de configuración de la norma, como es la relación entre hombre y mujer, que se ejerza violencia física y psicológica sobre la mujer, que esta violencia se base en relaciones de género, resulta entonces incluyente en lo referente a normas procesales que incluían la anterior nómina del delito de Violencia Intrafamiliar, es en ese sentido que el articulo 26 párrafo seguido del numeral ocho (8) del Código Procesal Penal, señala "de los casos determinados en los numerales 1) y 2) se exceptúan los de violencia intrafamiliar, definidos en el Código Penal, que podrán ser perseguidos por el Ministerio Publico sin que proceda instancia de la víctima"; del párrafo aludido, se interpreta entonces que, sobre todos aquellas conductas de violencia intrafamiliar, que regule el Código Penal, no sería necesaria la autorización o dependencia de la víctima para la persecución de estos delitos, por lo que la persecución directa de ellos, les coloca en delitos de acción pública propia. Que al resultar el tipo penal acusado, uno de los de acción pública, no resulta permisible la aplicación de la medida de simplificación procesal de la conciliación, por lo que corresponde dar recibo a la recurrencia del Ministerio Publico.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de Comayagua, con fundamento en los artículos 1, 82, 90, 92, 303, 321 del la Constitución de la Republica de Honduras, 8.1, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1, 4, 13, 26, 45, 347, 349 344, 352, 353, 356, 358 del Código Procesal Penal, 209 del Código Penal Vigente; **FALLA: PRIMERO:** Declarando **CON LUGAR** el recurso de Apelación que ha planteado el Ministerio Publico, **CONTRA EL AUTO DE APLICACION DE LA MEDIDA DE SIMPLIFICACION PROCESAL DE LA CONCILIACION EMITIDO POR JUZGADO DE LETRAS DE MARCALA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,** en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020) en el proceso penal seguido contra el acusado **ESTEBAN PINEDA PORTILLO**, por suponérsele responsable **del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER AGRAVADO, en perjuicio de la señora**

BERNANDINA VASQUEZ PINEDA.- **SEGUNDO**: **SE REVOCA LA RESOLUCION EMITIDA.- EN CONSECUENCIA: 1)** Se instruye al Juzgado recurrido, que siga el procedimiento respecto al delito contra el acusado **ESTEBAN PINEDA PORTILLO**, por suponérsele responsable **del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER AGRAVADO,** en perjuicio de la señora **BERNANDINA VASQUEZ PINEDA**.- **Y MANDA:** Una vez notificadas las partes que se encuentren personadas ante este Tribunal, y firme que sea la presente resolución, se remitan las diligencias al Tribunal de su procedencia para la consecución de la causa.- **NOTIFIQUESE**.

F-228

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS.

Proyecto de Tesis a sostener el Graduando del Post Grado en Derecho Penal y Procesal Penal. Omar Bonilla Jiménez. Promoción 2005-2006.

El Recurso de Apelación en el Proceso Penal Hondureño.

Dedicatoria:

Al todo poderoso, que me colma de bendiciones, a aquel que no me manda a la guerra sino a librar batallas de las cuales me concede victorias cada día.

A mis padres que con tanto amor, cariño y rigor me encaminaron a la vida profesional, cuyos frutos también ellos disfrutan como una de las mayores bonanzas.

A mis adorables hijos, quienes en sus mentes me figuran como un súper héroe, imponente como sus sueños.

A los Magistrados Rubén Rivera Flores y Carlos Humberto Midence, mis compañeros y muy finos profesionales, por tolerar criterios como los que plasmo en el presente trabajo, y a todos mis compañeros del poder judicial con quienes hemos compartido y a veces debatido sobre profundas anécdotas suscitadas en los tribunales y de la vida diaria.

No puedo dejar por último sino dentro de los primeros, a mi asesor de tesis, Jacobs como cariñosamente le nominamos, con quien estaré en deuda permanente, quien ha sido el profesional ideal ejemplo a seguir.

Y también agradezco grandemente a todas aquellas amigas y amigos, hombres y mujeres, seres especiales para mí, que en cierto ocaso de mi vida han acompañado con franqueza y esperanza.

Propuestas al Problema.

Sin perjuicio de las recomendaciones que se incluyen al final del presente trabajo, el problema a plantear en el presente trabajo se genera en la falta de desarrollo de mecanismos en el tratamiento del recurso de apelación, con exclusividad en el procedimiento expedito en casos de flagrancia, modalidad que ataca la sentencia que pone fin a la instancia, es por ello que se propone:

Que debe adecuarse un recurso de apelación mediante la creación legislativa de normas de procedimiento, adoptando cualquiera de los sistemas que se reconocen en el presente trabajo, uno que garantice el sistema de doble instancia constitucional.

Que en razón del principio de independencia de poderes, reconociendo que la creación de la norma corresponde al Poder Legislativo, debe generarse en aquel poder mediante la iniciativa de ley del Poder Judicial, las facultades del tribunal de apelación en el conocimiento del recurso, ya que la ley procesal penal no establece la facultad anulatoria cuando es admitido el recurso en sus ataques a la forma de la sentencia.

Se debe generar la creación normativa para regular los efectos del recurso de apelación, y la garantía de la imparcialidad y objetividad judicial del juez que deba dictar la sentencia o el procedimiento en su caso, adecuándose la figura del reenvío que establecen otros recursos como el de la casación penal, y que también ataca la sentencia definitiva en el juicio ordinario.

Finalmente , resulta necesario, para los efectos de estudio y aplicación del derecho a los recursos, que los mismos resulten absolutamente regulados en un titulo especial del Código Procesal Penal, distinto a la realidad, donde encontramos en el Código, que además de la regulación en el titulo correspondiente, se encuentran también en apartados especiales de algunas instituciones del proceso, ejemplo en el juicio sobre faltas, en las normas adición del procedimiento expedito, en la suspensión condicional de la persecución penal en cuanto a las medidas impuestas, entre otros.

INDICE

TITULO DE TESINA: EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCESO PENAL HONDUREÑO.

Sumario:

OBJETIVOS..... 7

INTRODUCCIÓN.....8

CAPITULO I

1.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS, EL RECURSO DE APELACION EN EL SISTEMA DE RECURSOS.....9

1.1. Delimitación de los recursos como medios de impugnación.....9

1.1.1. De las Impugnaciones generales a la Impugnaciones Jurisdiccionales.....10

1.1.2. De las impugnaciones jurisdiccionales a los medios de impugnación en sentido estricto..... 12

1.2. Concepto s y notas de los recursos jurisdiccionales..... 13

1.2.1. Concepto de recurso jurisdiccional..... 13

1.2.2 Notas Características de los recursos jurisdiccionales.....13

2 FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS..... **14**

2.1 Fundamento político.....14

2.1.1 Los recursos como sustentos del poder.....15

2.1.2 Los Recursos como mecanismos de control.....15

2.2 Fundamento Sociológico: el contrapeso de la fiabilidad humana.....16

3.- CLASES DE RECURSOS.....**17**

F-230

3.1 Devolutivos y no devolutivos.....17

3.2. Recursos Ordinarios y extraordinarios.....18

3.3. Recursos contra resoluciones interlocutorios y contra resoluciones definitivas.....19

4. PRESUPUESTOS DE LOS RECURSOS DESDE LA OPTICA DEL DERECHO DE LOS MISMOS.....20

4.1. Presupuestos procesales.....20

4.1.1 Impugnabilidad de la resolución.....21

5. EL RECURSO DE APELACION EN EL SISTEMA DE RECURSOS.....24

5.1 Concepto de Apelación.....24

6. EL RECURSO DE APELACION Y LA SEGUNDA INSTANCIA.....25

6.1 La doble instancia o doble grado de jurisdicción.....25

6.1.1. Unidad o Pluralidad de instancia.....26

7. AMPLITUD DEL RECURSO DE APELACION.....26

7.1 Apelación plena..... 26

7.2. Apelación limitada.....27

7.3. Ventajas y críticas de la apelación plena.....28

7.4. Ventajas y críticas de la apelación limitada..... 29

7.5. La apelación mixta.....29

8.- RESOLUCIONES APELABLES EN MATERIA PROCESAL PENAL.....30

8.1 Efectos de la apelación en las medidas cautelares.....30

8.2. La apelación de incidentes y excepciones en el proceso penal.....32

8.3. La apelación de la sentencia penal.....35

8.3.1 Procedimiento expedito.....36

8.3.2 Procedimiento abreviado.....40

8.4 Apelación de otras medidas de simplificación penal.....41

8.5. El Antejuicio.....44

8.6. De las resoluciones concluyentes de la audiencia inicial.....46

8.7 La sentencia del Juicio Sobre Faltas.....46

8.8 Las Cuestiones de Competencia.....49

9. RESOLUCIONES INAPELABLES.....50

10. LA APELACION DIFERIDA.....51

10.1 Casos permisibles en el código procesal penal.....51

10.1.1 Motivos de estudio preeminente de la apelación diferida, en la apelación de la sentencia penal.....53

10.1.2 Efectos de la Apelación Diferida en el Procedimiento Expedito.....54

11. LOS EFECTOS DE LA APELACION DE LA SENTENCIA.....55

11.1 Términos de revisión de la sentencia en el Procedimiento expedito.....55

11.1.2 Efectos de la apelación en el procedimiento expedito.....56

11.1.2. a) La revisión en el fondo.....57

11.1.2 b) La revisión en la formas.....58

11.2 El reenvío.....59

12. CONCLUSIONES.....61

13. RECOMENDACIONES.....63

Objetivos:

El presente trabajo ha sido concebido con los siguientes objetivos.

- Generar el estudio de la doble instancia como garantía constitucional, y su alcance en el derecho recursivo.
- Descifrar los tipos de recursos, en torno a la segunda instancia como garantía constitucional, así como aquellos que cumplen o se asemejan a la mencionada garantía.
- Descubrir los defectos que presenta la adición de normas referentes al recurso de apelación en materia penal, cuya consecuencia puede llevar al juzgador a trastocar principios elementales del proceso penal, y la subrogación de funciones entre los juzgadores de cada una de las instancias.
- Proponer la discusión ante la confusa norma de adhesión en materia de apelación, sobre las figuras adoptadas en otro tipo de recursos penales como el reenvío, y su factibilidad de aplicación cuando la sentencia resulte cuestionada en su forma.
- Concientizar sobre la necesidad de reglamentar de manera clara el recurso de apelación en un apartado especial del código procesal penal, definiendo sus alcances y consecuencias para cada uno de los casos en los que según la ley cabe el mismo.

Introducción.

Como parte del estado de derecho, el proceso de justicia hondureña reconoce la doble instancia, que ha sido adoptada del plano supra constitucional, al establecer en parte del artículo 303 constitucional " En ningún juicio debe haber más de dos instancias, entendiendo que es por instancia la etapa del proceso del cualquier materia, para que en el ejercicio del acceso a la justicia, genere el conocimiento del caso por la autoridad de esa etapa, y que esta sea a su vez revisada por otra, para determinar el buen actuar dentro de lo jurídico de la primera en el conocimiento del caso; El tema a tratar en el presente trabajo está incluido en esa doble instancia como concepto de seguridad jurídica, como garantía del estado de derecho, el recurso de apelación en materia penal, tratado desde la legislación vigente, las diferentes clases de recurso de apelación, desde la óptica de la forma y el fondo, o del proceso penal en su conjunto y del procedimiento expedito en específico; un tema si bien se lleva a la práctica bajo el ejercicio del derecho recursivo, su vigencia no va más allá de su implementación practica aun con las deficiencias de poder alcanzar una verdadera doble instancia, donde el tribunal superior pueda revisar aspectos de forma y fondo, donde en cada uno de los tipos de recurso de apelación, la parte agraviada tenga la oportunidad de obtener una efectiva revisión de la decisión del inferior, y tener la oportunidad de gozar de todos los derechos que pudo haber gozado ante la primera instancia; que dé la oportunidad al superior en todos los casos de reformar el fallo, y de garantizar la intangibilidad de los hechos probados según sea el asunto de la recurrencia; sin duda que este trabajo, solo trata de trazar algunas líneas de pensamiento en el lector para ilustrar el camino de la verdadera doble instancia, como derecho al recurso y como garantía de seguridad jurídica; el trabajo abarcara todo lo concerniente a recursos de apelación en esta materia en el derecho procesal penal vigente en la república, pero además algunas acepciones de derecho comparado y pensamientos de la doctrina de consulta que serán fundamentales para afinar nuestro pensar en el tema; y finalmente generar la crítica del lector sobre algunos temas como el límite de competencia de los órganos judiciales que la ley les designa el conocimiento del recurso, lo que sin duda provocara iniciativas para la reforma de algunos temas que se concentran en la ley y que han sido creados desconociendo ese sagrado principio de doble instancia, el que debe estar implícito el recurso de apelación.

CAPITULO I.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS.

1.1 Delimitación de los Recursos como medios de impugnación.

El derecho penal resulta ser un derecho de protección[1], porque tutela derechos y bienes jurídicos que resultar garantizados por la Constitución de los estados; es por ello que el derecho penal es el instrumento, el equipo o la máquina que utiliza el estado para garantizar esos bienes jurídicos y derechos a los ciudadanos; y si el derecho penal es el instrumento, el proceso penal el pakin de instructivos para conseguir operar la maquina desde un inicio hasta un final de la jornada, jornada que debe de tener un fin establecido en las instrucciones, porque de lo contrario, lo indefinido pudiera resultar infinito, y con ello no cumpliría su fin de garantía de los derechos y bienes jurídicos.

Pues bien dentro de esta instrucción de la operación de la maquinaria de penalidad, se incluyen los recursos como parte del recorrido del proceso penal, de los que depende la durabilidad del proceso, el efecto del mismo, y la forma de culminación, por ello, no todo proceso penal debe imperativamente llegar al mismo fin, pero si coincidir en su efecto, garantizar derechos y bienes jurídicos; es así que la delimitación del proceso trae como consecuencia la delimitación de los recursos en el proceso penal, ya que de resultar indeterminados estos también traería la misma suerte al proceso penal; resultan ser los recursos parte del sistema de frenos y contrapesos del proceso, en el primero para frenar la arbitrariedad presentada en la decisión judicial y lo segundo como equilibrio, una especie de barra del trapecio que da el equilibrio al artista de la cuerda para que se mantenga firme en la misma y pueda llegar a la meta, la garantía de los derechos y bienes jurídicos de protección.

Por ello la misma constitución política garantiza la doble instancia[2]que según los estudiosos resulta desarrollada en el recurso de apelación, con algunos opositores, quienes señalan que la

---

[1]"Manuel teórico practico DERECHO PROCESA PENAL DE HONDURAS PAGINA 6 el derecho penal es así un derecho de protección, porque tutela derechos y bienes más importantes, incluidos los valores que una democracia reconoce como tales, tanto del individuo como de la comunidad cuando son atacados, perturbados o lesionados..."

[2]la convención Americana Sobre Derechos Humanos Aprobada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948... articulo 8 Garantías Judiciales 1...2...a...h Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior...

segunda instancia debe ser aquella que garantice la posibilidad de hacer huso de los mismos principios de protección, que se garantizaría de la cual está dispuesta la primera; y es que la existencia del derecho recursivo así como su limitación también es reconocida en el derecho supra constitucional, para el caso establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

El "Derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior"[3], de lo fraseado se extrae que si bien la norma supra establece la posibilidad de que la resolución sea revisada por un tribunal

que tenga facultades para ello, no establece que las posibilidades de resolución sean tantas que conlleven al infinito en el seguimiento del proceso; por no extenuar tanto la actividad de los jueces, como evitar el agotamiento y la inseguridad de los interesados, por ello, la doble instancia viene a explicar la limitación del derecho recursivo.

1.1.1. De las Impugnaciones Generales a la Impugnaciones Jurisdiccionales.

Impugnar es **objetar la validez de una idea mediante argumentos**. La palabra impugnar proviene del latín "*impugnare*" que significa "*atacar*".

La idea puede resultar una simple idea, o la que construye un acto materializado, podemos decir entonces que se impugna cuando se cuestiona, se critica, se confronta, se peticiona su cambio, o su revisión.

La impugnación es un concepto que encierra o comprende varios elementos o componentes cuya identificación permitirá entender su naturaleza. Antes de pasar a conocerlos debemos recordar la impugnación, dentro del proceso, es el acto de objetar, rebatir, contradecir o refutar un acto jurídico procesal de los sujetos del proceso. Es el acto de recurrir, especialmente contra las resoluciones del juzgador. Es la oportunidad en que se hace uso del contradictorio.

El proceso es una sucesión de actos, de los sujetos procesales, que se van incorporando válidamente, sólo así forman parte de él y surten sus efectos. Realizado un acto jurídico procesal, se notifica a las partes ofreciéndoles dos opciones: Consentir o impugnar. Si el acto es

[3] Constitución de la República de Honduras Decreto 131 del 11 de enero de 1982... articulo 3036... En ningún juicio habrá más de dos (2) instancias; el juez o magistrado que haya ejercido su jurisdicción en una de ellas, no puede conocer en la otra, ni en el recurso extraordinario en el mismo asunto...."

consentido, de manera tácita cuando no se impugna; o expresa, cuando se acepta fehacientemente, se incorpora al proceso y genera sus efectos. En cambio, si sucede lo contrario, es decir, si se impugna, ese acto no se incorporará al proceso ni surtirá sus efectos hasta que no

Quede ejecutoriada cuando es confirmada. Si la impugnación prospera, dicho acto nunca habrá existido en virtud de la anulación o revocación.

De ahí que de este concepto general, la posibilidad de impugnar no es más que un ejercicio del derecho constitucional, es decir que se encuentra comprendido dentro de un derecho constitucional, ***el de petición*** que consagra la constitución de la república en su artículo 80 que reza "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal"[4]; en términos generales, se puede impugnar cualquier hecho, acto o comportamiento, cuya existencia le es ajena al reclamante, pero cuyo cambio le es vinculante, lo que implica que se puede impugnar desde un simple comportamiento personal, como también todo hecho o comportamiento de la autoridad, e inclusive algunos actos religiosos, todo aquello en que interviene el hombre como miembro de la sociedad.

El término impugnar en el área del derecho es **solicitar la nulidad, sustitución o modificación de un determinado acto de procedimiento que se afirma injusto o ilegal, siendo ello la causa del agravio en el proceso**. Los sujetos de las impugnaciones en el proceso civil son: el demandante, el demandado, representantes de ambos, los terceros que adquieren cualidad de parte, las partes incidentales o transitorias, entre otras, en el proceso penal se le suma el ministerio púbico, fiscal.

En referencia a lo anterior, los motivos de impugnación son: los vicios in procedendo, se origina por la desviación de los sujetos en los trámites y procedimientos y dan lugar a la nulidad y, los vicios in iudicando se origina por la mala o equivocada aplicación de la ley sustancial, es por ello, que los interesados solicitan un nuevo análisis de la situación bien sea por el mismo tribunal o por otro de mayor jerarquía.

---

[4]**Artículo 80**. Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

El término impugnar se puede utilizar como sinónimo de: contradecir, resistir, refutar, contrariar, declinar, entre otros. Algunos antónimos del vocablo impugnar son: aceptar, acatar, admitir, consentir, etcétera.

1.1.2. De las impugnaciones Jurisdiccionales a los Medios de Impugnación en sentido estricto:

Señalábamos en el apartado anterior que la impugnación en el área del derecho es solicitar la nulidad, sustitución o modificación de un determinado acto de procedimiento que se afirma injusto o ilegal, siendo ello la causa del agravio en el proceso, esto resulta la esencia de la impugnación jurisdiccional.

Entendemos entonces que la impugnación jurisdiccional a diferencia de la impugnación general solo la pueden realizar aquellos sujetos, que son afines al proceso, o cuya consecuencia de este les pueda perjudicar, pueden ser directamente las partes con exclusividad como en el proceso penal, o como advierten algunas normas procesales, aquellos a quien pueda perjudicar, verbigracia terceros no vinculados al proceso, pero que mantienen su interés por las consecuencias de este, para casos citamos el propietario de la cosa que resulta ajeno al proceso, y sobre la que la autoridad judicial le ha decretado un comiso como pena accesoria en la sentencia; o como en otras materias, donde se inicia un proceso excluyendo a un tercero, que necesariamente debe participar en el mismo, a este también le asiste el derecho a la impugnación jurisdiccional.

Que para el uso de ese derecho, debe existir un modo o forma para el ejercicio de ese derecho a la impugnación jurisdiccional, y esto solo es posible mediante los Medios de impugnación en sentido estricto.

Un medio, resulta ser el instrumento o vehículo que nos conduzca a determinado fin, el fin de la impugnación, generalmente es la revisión de la resolución, pero exclusivamente es con miras a su cambio, reforma o confirmación.

Podemos afirmar entonces que son los recursos legales, en sentido estricto los medios de impugnación mediante los cuales se puede obtener ya sea ante la misma autoridad que hubiese dictado el acto, la nulidad del mismo, su revocatoria, su modificación o confirmación,

podemos decir que los medios de impugnación, forman parte del sistema democrático de frenos y contra pesos, que exige la administración, para que haga recorrido por el camino de la legalidad, y es mediante estos que se obtiene la vigencia del estado de derecho.

De ahí que algunas leyes procesales establecen de manera general "Las resoluciones judiciales solo serán impugnables, por los medios, en los casos y en las condiciones de tiempo y forma…[5]

1.2. Conceptos y notas de los Recursos Jurisdiccionales.

1.2.1. Concepto de Recurso Jurisdiccional

Recursos jurisdiccionales: Son los medios que prevé la ley, para impulsar nuestro reclamo, con fines a lograr la enmienda de una resolución jurisdiccional, sea con fines revocatorio, reformadores, aclarantes y en algunos casos confirmatorios de la misma.

Los recursos jurisdiccionales, son los mecanismos que fija la ley para cuestionar las decisiones emitidas por la autoridad jurisdiccional, y que mientras se interesan, la decisión de autoridad no produce firmeza ejecutiva.

Son el medio dispuesto por la ley, para que el ciudadano que tenga interés directo en una decisión de un órgano jurisdiccional, pueda pretender la revisión o estudio de la decisión, por el mismo órgano u otro de mayor jerarquía.

1.2.2. Notas Características de los Recursos Jurisdiccionales.

Que si bien el derecho al Recurso, como prerrogativa general, se encuentra sustentado por incorporación, en la Constitución Política del estado de Honduras, al resultar dispuesta en los tratados Internacionales, verbigracia la Convención Americana sobre derechos Humanos cuya norma ha sido ya citada en esta obra; el Recurso Jurisdiccional proviene directamente de la ley,

---

[5]Decreto 9-99-E Código Procesal Penal de la República de Honduras. Artículo 357.- Las resoluciones judiciales serán impugnables, solo por los medios, en los casos y en las condiciones de tiempo y forma establecidas en este código. ..

es la ley la que fija cada uno de los mecanismos impugnativos de los que puede hacer uso el ciudadanos.

De ahí que los constitucionalistas han distinguido entre el derecho de acceso a la jurisdicción, que proviene directamente de la Constitución Política del Estado de Honduras, en el artículo 70 que pasamos a citar "Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.[6]", y que a nuestro criterio ese acceso a la jurisdicción se complementa con lo que establece el artículo 80 de la carta fundamental del Estado, que contiene el derecho a la Petición, por ende, el derecho de acceso a la jurisdicción si está regulado en la norma primaria, contrario no encontramos de manera clara el derecho al recurso cuya configuración legal nace de la ley o las leyes.

El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorgue cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladas en los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera existan en el derecho constitucional.

El derecho de acceso la justicia le asiste a todos los ciudadanos, que buscan la protección de un derecho o un bien jurídico, contrario al derecho a los recursos jurisdiccionales, que solo le asiste a la persona sea natural o jurídica, a quien le afecta una decisión de la autoridad jurisdiccional, lo que implica que, se rige por el principio de disposición de parte.

Finalmente el Recurso Jurisdiccional aunque forma parte de los procesos, por esta disposición de parte, pudiera no materializarse en el proceso, siempre que las partes se conformen con lo decidido por la autoridad jurisdiccional.

2.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

2.1 Fundamento Político.

El fundamento político de los recursos radica en la misma estructura del estado de derecho, el que para su reconocimiento se obliga a "el respeto de los derechos y garantías del ciudadano"; por otro lado parte del sistema de control por parte del mismo estado de las actuaciones de sus entes, sean estas las emitidas por la administración pública en general, y / o los órganos jurisdiccionales en particular.

---

[6]Articulo 70 segundo párrafo Constitución de la República de Honduras: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

La **finalidad y fundamento de la impugnación,** constituye un principio político que rige el sistema impugnativo. Los medios impugnativos, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia

Siguiendo con el pensamiento anterior, el sistema de recursos, colabora para el cumplimiento de los fines de la administración, y que según el artículo 5 de la Ley General de la Administración pública; esta tendrá por objeto promover las condiciones que sean más favorables para el desarrollo nacional, sobre una base de justicia social, procurando el equilibrio entre su actuación y los derechos e intereses legítimos de los particulares"[7].

2.1.1 Los Recursos Como Sustento del Poder.

Desde una interpretación sencilla sobre la justificación de la existencia de los recursos, es la concesión de la facultad a la autoridad legalmente constituida del estado para revisar una decisión que en alguna instancia o nivel ya había tomado, y poder reinterpretar la situación a fin de darle una solución igual o diferente, lo que implica que es por medio de los recursos que se amplía el ámbito de decisión a la autoridad, siendo esta la que decide cuando una situación que previamente ha sido puesta en su conocimiento, llega a tener efectividad.

De igual manera los recursos, resultan una ratificación, del sujeto al que le es asignado el poder de decidir cuantas veces le permita la ley, sobre una determinada situación, en la que se ven involucrados los ciudadanos.

Admitimos además que es también mediante los recursos que el estado consagra su autoridad sobre los administrados, poniendo fin a los conflictos entre particulares, o entre este y el estado.

2.1.2 Los Recursos como Mecanismo de Control:

El concepto de pacto social, en las "democracias modernas resulta ser extinto, ya que la creación de la ley le corresponde a órganos no especializados en el tema de la creación legislativa, como también que la creación de la ley no responde a problemas o necesidades socio políticas,

[7]Ley General de la Administración pública; articulo 5.- La Administración Pública tendrá por objeto promover las condiciones que sean más favorables para el desarrollo nacional, sobre una base de justicia social, procurando el equilibrio entre su actuación y los derechos legítimos de los particulares.

concebidas productos de políticas públicas, sino de intereses particulares, de una clase, la política para la protección de sus intereses; existen ejemplos actuales o tal vez recientes muy claros de la manipulación de la fuente creadora de la ley, la que se advertía es la que crea el sistema de recursos.

El acto de control de los recursos en la práctica, se genera en dos vías, una de ellas es como mecanismo de manipulación de los procesos con el fin de burla al sistema y el cansancio de los operadores de justicia; y otro es para ejercer el control de los administrados, a quienes bajo la ley un medio de control social formal por excelencia, con su sistema mantienen bajo la parodia reiterada del sistema de justicia a los ciudadanos, advirtiéndole, ejemplificándole y exponiéndole ante la colectividad; que es la administración quien debe de decidir la última instancia, pronunciar la última palabra mediante la resolución del último recurso, la tranquilidad, la impaciencia de ese ciudadano "aportante" del pacto.

2.2. Fundamento Sociológico: el Contrapeso de la Fiabilidad Humana.

La conducta humana está sujeta a cambios, cabíamos nuestros hábitos la forma de vestir, las relaciones interpersonales, hasta nuestra edad cambia; de igual manera el actuar del ser humano en un momento puede ajustarse a las reglas del juego, en cualquier otro salir de esas reglas, sea para impulsar el sistema, o vencer el mismo; entonces se crea la necesidad mayor probabilidad de revisión de esa actuación, porque la producción humana puede descarrilarse de los estándares que recoge la ley , de ahí que la posibilidad de revisión, sea desde una posición igual o superior, que corrobore, si el acto revisado es coherente a las reglas previamente planteadas; entonces el fundamento Sociológico de de lo recursos, es que si la sociedad es cambiante en el tiempo, la persona humana individualmente considerada sigue o es capaz de seguir el juego de la sociedad, que no necesariamente tiene que ver con la norma jurídica aplicable al acto de revisión.

Conforme a la forma de estructuración de los procesos, de esa manera se conforman los entes que conocerán del mismo, los cuales serán manejadas necesariamente por humanos, será su conducta la que hará impulso del mismo, y también será su conducta la que consecuencia del actuar de otros, todo que los procesos legales, junto a los recursos, resultan destinados para la

persona humana, en sentido de paridad, será esta la encargada de activar el sistema incluyendo la revisión del desempeño de sus semejantes, lo que implica que si los procesos como mecanismos de prevención, se generan con el fin de llevar confianza al usuario del sistema, por su naturaleza al cambio esencia de la condición humana, resulta necesario la revisión de su proceder, con fines a garantizar el proceso mismo, y esto solo es posible mediante los medios de impugnación.

3.- CLASES DE RECURSOS.

3.1 Recursos Devolutivos y no devolutivos.

El carácter de devolutivos o no devolutivos en los recursos, tiene que ver si la resolución recurrida, suspende o amerita suspender el conocimiento total de la causa, mientras se decide el recurso planteado.

Implica entonces que un recurso será de carácter devolutivo, cuando por la especialidad de la resolución permite que el tribunal revisado, pueda seguir conociendo del curso del proceso, este se da en aquellos asuntos, en que la decisión del recurso no afecta la eficiencia o no decide el curso del proceso, o en su defecto cuando el recurso debe de ser decidido por el mismo tribunal que hubiese dictado la resolución cuestionada.

Tendrá por el contrario el carácter de no devolutivo, el recurso cuya decisión, suspenda la jurisdicción del tribunal para el conocimiento del asunto, por ser especial la decisión del mismo respecto al curso del proceso, donde la jurisdicción queda subrogada en su totalidad ante el tribunal revisor de la decisión tomada, y que resulta ser de una instancia diferente, al tribunal revisado

Entonces podemos afirmar que es la suspensión o no de la jurisdicción del tribunal para el conocimiento del caso en el que se ha planteado el recurso, o se ha emitido la resolución cuestionada, lo que determina el carácter devolutivo o no del recurso.

Que en los recursos devolutivos, el proceso no entra en el trance de la suspensión de su cauce, y por lo tanto el juez debe necesariamente darle curso normal al proceso mismos en el que se dictara la resolución recurrida; por el contrario en el recurso suspensivo, el proceso se

encuentra en una paralización automática respecto a la primera instancia, y por ende se frena su curso mientras no se decida el asunto por el órgano revisión.

Que los recursos suspensivos, generalmente deciden asuntos que son esenciales de la existencia o indemnidad del proceso, y/o sobre aspectos que resultan el fondo de la contienda judicial.

Que los recursos devolutivos están destinados a resolver o revisar situaciones periféricas del proceso que no perjudican el curso de este.

Ambas características del recurso por razón de su efecto, están reconocidas en la ley procesal penal de la República de Honduras, cuando señala el artículo 349 La interposición de un recurso, no impedirá la ejecución de la resolución impugnada, salvo si la ley dispone de otra cosa"[8]

3.2 Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Partiendo del concepto, ordinario, resulta ser lo cotidiano, lo común, lo que se practica mayoritariamente; así en la clasificación de los recursos, se establece esta según sean las circunstancias contra las que se puedan plantear, es decir los de mayor campo de aplicación, para la revisión de las resoluciones.

Si analizamos la normativa penal, aparecen como recursos prácticamente abiertos, el de reposición porque es totalmente liberal, al no exigir mayores formalismos y aplicar contra "Todas las providencias y autos proferidos durante el proceso..." según lo expone el artículo 352 [9]del código procesal penal; como apreciamos, no deja espacio para actuación alguna para su cobertura, podremos decir que resulta un recurso ordinario por excelencia.

De igual manera se considera un recurso ordinario al recurso de apelación, toda vez que si bien señala un catalogo de actuaciones sobre las que procede el recurso, por lo que resulta según la doctrina un recurso de " numerus a clausus" es decir no se puede recurrir por vía este, todos los autos y providencias como el antes explicado; no resulta ser tan formalista, ni determina fatalmente situaciones especiales como otros recursos que serán referidos en el presente trabajo;

---

[8]**ARTICULO 349** segundo párrafo La interposición de un recurso, no impedirá la ejecución de la resolución impugnada, salvo si la ley dispone otra cosa.

[9]**ARTÍCULO 352.- Cuestiones susceptibles de Reposición.** De todas las providencias y autos proferidos durante el proceso, podrá pedirse reposición.

de ahí que la formalidad exigida es que se expresen los agravios correspondientes, que se mantienen contra la resolución recurrida; que se realicen de forma escrita, aunque admite la regla de excepción, que sea oralmente siempre y cuando se plantee el recurso durante una audiencia; de ahí no exige mayor formalidad, interesando que permite aunque la ley no lo señale, la revisión del fallo en los sentidos de error de procedimiento (in procedendo) y sobre el fondo (in judicando).

Contrario al concepto anterior, lo extraordinario, es aquello que no es cotidiano, que no es de uso general, que resulta exclusivo; así se ha manejado que dentro de los recursos extraordinarios por excelencia se considera al recurso de casación, toda vez que solo procede contra un acto especifico de la sentencia definitiva, en el proceso ordinario, además que recibe esta clasificación, en virtud, aun y cuando algunos recursos ordinarios atacan infracciones en la forma o el fondo de la resolución, en este no solo se conforma con el agravio, sino que plantea motivos específicos de ataque de la resolución.

3.3 Recursos contra las resoluciones interlocutorias, y contra resoluciones definitivas.

Por resolución judicial se entiende toda aquella decisión que adopte un órgano jurisdiccional en torno al asunto que ha sido sometido a su conocimiento, las que adoptan la forma de providencias, autos y sentencias (artículo 139 cpp)[10]

Según la norma procesal penal la sentencia interlocutoria será aquella que ponga fin a cuestiones incidentales que requieren previo y especial pronunciamiento, las que se adopten antes del juicio oral y público, y las que se pronuncien en la etapa de ejecución de la pena.

Del contenido anterior, podemos advertir que contra todas las sentencias (resoluciones) interlocutorias, encontrándose con más detalle en el artículo 354 del código procesal penal, entre ellas, "las que decidan un incidente o una excepción"[11], y el resto de numerales que están

---

[10]**ARTÍCULO 139.- Resoluciones Judiciales.** Los jueces dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.recursos se establecen como presupuestos: Acto procesal viciado, agravio, medio impugnatorio y finalidad.

[11]**Artículo 354 numeral dos CPP** La que decida un incidente o una excepción;

contenidos entre aquellas que se adopten antes del juicio oral, entendido este como parte integrante de la tercera etapa del proceso penal en el juicio ordinario.

Por sentencia definitiva, señala la norma procesal que son aquellas que deciden "con vistas de todo lo alegado y probado por los intervinientes, son dictadas para dar por concluido el juicio oral y público, o en el procedimiento abreviado, o en el recurso de casación o apelación que proceda contra estas"[12].

De lo apuntado podemos extraer que contra las resoluciones definitivas, con exclusividad las sentencias definitivas, según lo prevé la ley según el tipo de procedimiento, puede caber el recurso de apelación o de casación, temas que serán de explicación en el curso del presente trabajo.

4.- PRESUPUESTOS DE LOS RECURSOS DENTRO DE LA OPTICA DEL DERECHO DE LOS MISMOS.

4.1.- Presupuestos procesales.

Como toda institución procesal que requiere de algún fundamento para su justificación, en los recursos del proceso penal se exige:

a) **Acto procesal viciado,** por error o defecto (algunas veces causado por dolo o fraude). El error podrá ser a su vez *in iudicando* o *in procedendo*. Este es el acto procesal que una vez producido pretende incorporarse al proceso y que al ser notificado a las partes, es objeto de cuestionamiento dando lugar a la impugnación y toda la tramitación que ello implica.

b) **Agravio,** es el perjuicio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados motivando su inconformidad, siendo la razón que servirá de fundamento a la impugnación. También hay agravio (a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público. En ambos casos, sea que el acto afecte al interés de las partes o al orden público, existe un agravio que debe repararse.

[12]**Artículo 139 último párrafo CPP** Tendrán el carácter de sentencias las que, con vistas de todo lo alegado y probado por los intervinientes son dictadas para dar por concluido el juicio oral y público o el procedimiento abreviado, o el recurso de apelación o de casación que respectivamente proceda contra éstas.

c) **Medio impugnatorio,** esel remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona. Los **recursos** (reposición, apelación, queja y casación) han sido previstos para atacar o cuestionar los actos jurídicos procesales consistentes en resoluciones (decretos, autos y sentencias) respectivamente. En cambio, los remedios (que adquieren la forma de nulidad, cuestión probatoria, etc.), están diseñados para impugnar los actos jurídico procesales que no tienen la forma de resolución (acto de notificación, audiencias, ofrecimiento de medio probatorio, etc.)

d) **Finalidad,** es el objetivo de la impugnación: La anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias.

4.1.1 Impugnabilidad de la Resolución.

Corresponderá a la teoría de la impugnación, ahondar este tema y plantearlo con uniformidad y coherencia; por el momento, estos son los acogidos por los distintos autores, algunos de los cuales son citados:

1. **Revisabilidad de los actos procesales.** Dado que los actos jurídicos procesales son actos humanos, están expuestos a la falibilidad del hombre, por ello mismo, son susceptibles de revisión por el propio juez o por el superior jerárquico. En la reposición, corresponde al propio juez revisar su decreto o el emitido por su auxiliar jurisdiccional, mientras que en la apelación, es la instancia superior la que procede a la revisión del auto o de la sentencia. Por la revisión, se busca poner en relieve la falta de certeza del acto cuestionado. Excepcionalmente, la norma procesal prescribe que ciertos actos son inimpugnables; en consecuencia, no pueden ser objeto de revisión (es el caso de las resoluciones que ordenan la actuación de medios probatorios de oficio).
2. **Interés del perjudicado o agraviado.** Esto significa que el perjudicado con el acto viciado debe tener interés en cuestionarlo haciendo uso de los medios impugnatorios. No debe haberlo

consentido ni expresa ni tácitamente. Hay consentimiento expreso cuando el afectado acepta fehacientemente dicho acto. Hay consentimiento tácito cuando deja transcurrir el plazo que tenía para impugnar o procede a ejecutarla o cumplirla; o, no lo cuestiona en la primera oportunidad que tuvo. Quien consiente, no puede impugnar válidamente. La ausencia de consentimiento otorga la legitimación para la impugnación. No existen las impugnaciones de oficio, salvo los casos en que por estar afectada una norma de orden público, el juzgador debe aplicar, de oficio, el remedio de la nulidad; o, el caso en el que la norma procesal ha dispuesto la consulta al superior (por ejemplo, cuando la sentencia que declara la condena laboral contra el estado y las municipalidades, no impugnada por las partes, debe ser elevada al superior, en consulta, para su aprobación).

3. **El revisor debe circunscribirse al vicio o error denunciado.** Esto está relacionado con el agravio o la contravención a una norma de orden público que encierra el acto viciado. Únicamente estos elementos deben merecer la atención de la instancia revisora. Si sólo una parte del acto está viciado y el resto es válido, el acto de revisión debe limitarse a anular o revocar aquella parte, dejando subsistente lo demás. Sin embargo, si en el examen del acto viciado y denunciado, se encontrase que existen otros actos no denunciados que afectan a las normas de orden público, vinculantes e imperativas, en tal caso, el efecto de la impugnación es extensivo y obliga al juzgador revisor a declarar, de oficio, la nulidad de todos estos actos o de todo lo actuado inclusive.
4. **Prohibición del uso de dos recursos contra el mismo acto.** De acuerdo con la norma prevista en el artículo 356° del Código Procesal penal, si está permitido el uso de dos recursos contra una misma resolución; ¿significa esto, que sí podrá hacerse uso de un recurso y un remedio contra la misma resolución?; la respuesta estaría en el artículo 356 del mismo cuerpo normativo.
5. **Prohibición de la *"reformatio in pejus"*.** Consiste en que la instancia revisora está prohibida de empeorar la situación del recurrente, en los casos en que la contraparte no haya también impugnado, garantizado en el artículo 350 del código procesal penal " solo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, y solo podrá modificar la resolución impugnada en perjuicio de la persona imputada, cuando lo impetre alguna otra parte recurrente, y

siempre que no agrave lo ya pretendido por esta, ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida"[13]

6. **Irrenunciabilidad antelada de hacer uso del derecho del derecho de impugnar.** Dado que la pluralidad de instancias es una garantía constitucional y el derecho a la impugnación la forma de hacerla efectiva, no se puede renunciar de antemano a este derecho, excepto cuando la pretensión discutida sea renunciable y no se afecten normas de orden público; lo que implica que para renunciar hay que haber iniciado el camino del recurso y así lo establece el artículo 348 del código procesal penal " Quien haya intentado un recurso de reposición, podrá desistir el mismo, ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de que se haya resuelto el recurso, o ante el tribunal que deba de decisor el mismo en los demás casos"[14]

7. **Concurrencia de requisitos de admisibilidad y procedencia.** Esto significa que el impugnante hace uso de los medios impugnatorios en la forma y el modo previstos por la ley. Debe reunir los requisitos relativos a la admisibilidad: exigencias en cuanto al lugar, tiempo y formalidad; así como los relativos a la procedencia: adecuación del recurso o remedio, descripción del agravio y fundamentación del vicio o error.

   Este principio tiene relación con el principio político de la 'limitación a la recurribilidad'. El uso de los medios impugnatorios es reglamentado para evitar su manipulación indiscriminada, así lo consigna el código procesal penal en su artículo 347 cuando señala "Las resoluciones judiciales serán impugnables solo por los medios, en los casos y en las condiciones de tiempo y forma establecidas en este código"[15]

---

[13]**Artículo 350 CPP. Asuntos sobre los que debe recaer la sentencia y sus alcances. Prohibición de reforma peyorativa (Non Reformatio in Pejus).** La sentencia que resuelva un recurso sólo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, y solo podrá modificar la resolución impugnada en perjuicio de la persona imputada, cuando lo impetre alguna otra parte recurrente, y siempre que no agrave lo ya pretendido por ésta, ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida.

[14]**Artículo 348 CPP. Desistimiento de un recurso.** Quien haya intentado un recurso de reposición, podrá desistir del mismo ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de que el recurso sea resuelto. En los demás casos, el desistimiento tendrá que hacerse ante el tribunal que deba conocer del recurso.

[15]**Artículo 347. Impugnación de las resoluciones.** Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios, en los casos y en las condiciones de tiempo y forma establecidos en éste Código. Cuando proceda, en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá presentar impugnación a favor del imputado, con el consentimiento de éste.

5.- EL RECURSO DE APELACION EN EL SISTEMA DE RECURSOS.

5.1 Concepto de Apelación.

El termino apelación proviene de la palabra *"apellatio"*, del derecho romano, que significa provocación o reclamación.

El recurso de apelación puede definirse, como el medio o instrumento impugnativo ordinario mediante el cual se pueden atacarlos vicios de derecho sustantivo como derecho procesal penal de los que adolece una resolución judicial emitida por un tribunal inferior para que sea revisa por un tribunal superior o de instancia superior para que la revoque confirme, modifique o anule.
En la normativa procesal penal hondureña se discute mucho sobre las finalidades del recurso de apelación, cuando establece la norma contenida en el articulo 358 párrafo final " En la sentencia de la Corte de Apelaciones se confirmara, revocara o reformara la resolución impugnada"[16], no siendo incluyente el termino anular, que a nuestro criterio si resulta procedente, cuando la decisión judicial recurrida es atacada en cuanto a los requisitos de existencia y validez de la misma, sin cuestionar el fondo de lo decidido, es el caso de lo que dispone el artículo 141 párrafo segundo del Código Procesal Penal "Los actos y sentencias interlocutorias como definitivas contendrán bajo pena de nulidad, una clara y precisa motivación, la designación del tribunal que la dicta, el lugar y la fecha, y la resolución respectiva"[17]; lo que implica que no es por revocatoria de la misma, que también a nuestro criterio la revocatoria está referida al fondo de la resolución, sino que debe incluirse la facultad de anular la resolución por defectos en la esencia constitutiva de la misma.

Volviendo al concepto de apelación, entonces resulta ser un recurso ordinario, como ya lo habíamos definido en apartados anteriores, que no exige más formalidad que plantear los

---

[16]**Artículo 358 párrafo final CPP** En la sentencia de la Corte de Apelaciones se confirmará, revocará o reformará la resolución impugnada.

[17]**Artículo 141 segundo párrafo CPP** Los actos y las sentencias tanto interlocutorias como definitivas, contendrán bajo pena de nulidad, una clara y precisa motivación, la designación del tribunal que lo dicta, el lugar, fecha y la resolución respectiva.

agravios, y resulta ser extensivo contra varios tipos de resolución, resulta ser un medio impugnativo, porque es un mecanismo de reclamo legal, además resulta ser un recurso de instancia porque lo conoce y decide un tribunal diferente.

6.- EL RECURSO DE APELACION Y LA SEGUNDA INSTANCIA.

6.1 La doble instancia o doble grado de jurisdicción.

La llamada ***segunda instancia***, o doble instancia, que no es más que el examen, estudio y modificación en su caso de la resolución judicial, por otro órgano superior jerárquicamente.
Significa esto que en toda contienda, antes de ser declarada impugnable, es susceptible de pasar por dos grados jurisdiccionales. A través del denominado ***recurso de apelación se abre la segunda instancia***.
No toda apelación da lugar a una segunda instancia, sólo las apelaciones frente a sentencias definitivas sobre el fondo que han *agotado la primera instancia*. Sólo puede haber segunda instancia una vez concluida la primera, esto es, tras una sentencia definitiva sobre el fondo.
Se ha mencionado que el derecho a la revisión de la resolución judicial resulta ser garantizado en el derecho internacional como un derecho humano, cuando se establece " el derecho a recurrir el fallo ante tribunal superior"; esto se garantiza con el sistema de recursos que establece la ley, empero, el principio de doble instancia garantizado constitucionalmente según el artículo 303 de la carta fundamental, resulta tener varios fines; el de seguridad de la decisión que pone fin a la instancia, ya que al ser estudiada por un tribunal diferente al que la dicto genera la expectativa de autoridad y legalidad de la misma.

Como limite a la contienda judicial, toda vez que no sería deseable para ningún involucrado un juicio sin final determinado, mediante un procedimiento inconcluso, para ello se fija una doble instancia, sin perjuicio de aquellos sistemas de control extra procesales de ámbito constitucional.

6.2 La unidad o pluralidad de la instancia.

Ha sido reiterada la expresión en los profesionales del derecho, sobre seguir el caso en una segunda instancia, refiriéndose a aquellos en los que ha recaído sentencia definitiva que ha sido producto del curso del proceso; entendiéndose que la instancia termina con la sentencia definitiva.

Partiendo de lo anterior, se acepta comúnmente entonces que se sobrepasa la primera instancia para pasar a la otra cuando se emita sentencia definitiva se presenta recurso contra esta activándose con ello la segunda instancia.

De ahí que en el recurso de apelación interesado contra otras decisiones del juicio, así como el de reposición, se resuelven en la única instancia, porque el tribunal superior decide sobre un proceso que no ha culminado mediante sentencia, como advertíamos es la que define el fin de la instancia en cualquiera de los niveles.

Sin embargo el problema va mas allá y es que si el recurso de apelación en algunos casos es sinónimo de instancia, porque detona la misma, ese sinónimos no conduce exactamente a la igualdad, toda vez que la segunda instancia comprende un marco mucho mas general y abierto, en donde se pueden plantear por segunda vez todas las cuestiones jurídicas y fácticas que ya se han abordado y discutido en la anterior; de ahí que la doctrina hace una clasificación de esa segunda instancia en apelación plena, apelación limitada y apelación mixta.

7.- AMPLITUD DEL RECURSO DE APELACION.

7.1 Apelación plena.

El sistema de apelación plena constituye un procedimiento en donde pueden aportarse hechos posteriores a la sentencia recurrida y practicarse, en principio toda clase de prueba, En este caso, se trata, mediante la segunda controversia, de obtener una segunda decisión judicial que recae no solamente sobre el material debatido en primera Instancia, sino sobre el material nuevo incorporado con posterioridad.

Este Sistema de Apelación en su estado más depurado, implica, tres características.

1- Que la Apelación es una mera continuación de la primera instancia, que significa un NOVUM IUDICIUM encaminado a obtener una segunda decisión judicial sobre la controversia inicialmente deducida ante la Jurisdicción.

2- Que el material instructorio de la segunda instancia se nutre tanto del que fue aportado en el primer grado como del novedosamente introducido en la fase de impugnación, admitiéndose nuevos hechos y medios de prueba, y hechos y medios de prueba anteriores no utilizados, por ello se reconoce el llamado *"IUS NOVORUM"* en apelación que comprende tanto los *nova producta* (materiales acontecidos con posterioridad a la finalización de la etapa de alegación y prueba en primera instancia), como los *"nova reperta"* materiales anteriores a ese momento pero que no pudieron utilizarse por tomar la parte reconocimiento de los mismos con posterioridad) y los *"nova allegata"* (materiales no utilizados voluntariamente en el primer proceso). Aportación y actuación de nuevos medios probatorios, en ese sentido se pronuncia la doctrina alemana cuando se menciona, al describir el sistema acogido en dicho país, que "se admite ilimitadamente nuevos medios de probatorios". Y es también en esa característica, donde se han dirigido las principales críticas.

Cabe precisar, que esta apelación plena de origen Alemán, supone una aplicación amplia; tanto en el aspecto de legalidad, como en la relación jurídico material de la sentencia apelada. Logrando, que la resolución del Juez revisor se extienda hasta la estimación de la ilegalidad de la resolución del Juez de primera instancia.

7.2 La Apelación Limitada

Este sistema se limita a realizar una simple revisión del proceso anterior, no se trata de un nuevo juicio, sino de la revisión de todo el material del proceso seguido en primera instancia.

A este sistema le caracterizan tres particularidades que lo diferencian sustancialmente del sistema anterior.

1) Que la apelación se constituye en una simple revisión de la sentencia dictada en primera instancia, que significa que esta no es autónoma sino complementaria, y vinculada a la misma.

2) Que el material instructorio es idéntico en ambas fases, sin resquicio alguno a la admisión de *"IUS NOVORUM"*, ello implica que no se consciente a las partes deducir nuevas excepciones y nuevos medios de ataque y defensa, ni hechos o pruebas que no hayan sido deducidos en primera instancia.

3) Que la sentencia estimatoria del recurso es meramente negativa, en ese el Juez revisor, se limita a la observación de la ilegalidad de la resolución, y si esta fuera considerada ilegal, solo cabe el reenvió mas no la sustitución. En consecuencia, en esta Apelación es imposible formular una nueva declaración. Es decir; se limita solamente, a controlar la legalidad o no de la resolución apelada, dejando de lado, la revisión sobre el fondo del asunto (relación material discutida), y así evitar, un pronunciamiento nuevo sobre el conflicto. Por tanto, el órgano revisor, frente a una sentencia de primera instancia, lo cual crea, que no es conforme a derecho, solo se limitaría a anularla, más no, a su estudio de fondo.

7.3 Ventajas y Críticas de la Apelación Plena.

Las ventajas apreciables son pocas, encontrando entre ellas, la de lograr la pulcritud del procedimiento y la sentencia, la que sin admisión de otras oportunidades la revaloración de la prueba y la introducción de nuevos medios probatorios, al referirse solo a la forma de la sentencia, no alcanza siquiera la comparación de instancia.

A nuestro criterio una de las ventajas de la apelación plena es el hecho de la posibilidad de revisión de una actuación completa de la instancia anterior, y que al facultar la revisión de la prueba y la aportación de nuevos elementos probatorios, abordaría muchos asuntos que por la falta de prueba conducen a cierta impunidad, ante la posibilidad de incorporación de estos ante la siguiente instancia, entendiéndose que esta permite la reiteración de todos los principios procesales que se vivieron en la anterior, como aspiración de una verdadera segunda instancia.

Como desventaja de este sistema, es la saturación de casos, así como la intromisión en la independencia de pensamiento del juzgador de la instancia anterior en algunos casos, al abrir la posibilidad de revalorar la prueba.

7.4 Ventajas y Críticas de la apelación limitada.

Las ventajas apreciables son pocas, encontrando entre ellas, la de lograr la pulcritud del procedimiento y la sentencia, la que sin admisión de otras oportunidades como la revaloración de la prueba y la introducción de nuevos medios probatorios, al referirse solo a la forma de la sentencia, no alcanza siquiera la comparación de instancia.

Las ventajas derivadas de asumir un sistema limitado de apelación son resaltadas por la más autorizada doctrina, sustentando su postura en la segunda característica de este sistema, es decir, el referido a la imposibilidad de aportación de nuevos medios de prueba.

Como critica es de considerar que este sistema resulta violatorio al derecho recursivo "derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior", lo que implica la revisión en su forma y fondo.

7.5 La Apelación Mixta.

Este sistema permite revisar la resolución impugnada conforme a lo expuesto como agravio, recibiendo prueba cuando acontezca alguno de los presupuestos establecidos como requisitos, y que tiene que ir dirigida para demostrar el agravio y solo tiene efecto el tribunal de segunda instancia, o de apelación en su caso.

Este sistema es el adecuado a la legislación procesal pena hondureña, y sostenemos que es el aplicable, en razón que nuestro sistema de apelación exige la expresión de agravios por escrito ([18]art 356 cpp), no establece limitaciones para revisar la resolución cuestionada ni en su forma o su fondo, toda vez que lo que le vincula al tribunal de apelación es el agravio, que puede incluir ambos campos o cualquiera con exclusividad, y finalmente este sistema permite la incorporación de nuevos medios de prueba en segunda instancia cuándo: 1) Haya sido indebidamente rechazada en primera instancia, 2) No hubiese podido practicarse en primera instancia por cualquier causa no imputable a quien al propone, y 3) Haya ocurrido algún hecho nuevo después de dictada la resolución recurrida y 4) El apelante haya tenido conocimiento de hechos de

[18]**ARTÍCULO 356.- Interposición y Trámite de la Apelación.** La apelación se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, ante el Juez que dictó la resolución que se impugna, mediante escrito en el que se expresarán los correspondientes agravios.

influencia en el pleito , después de la resolución (art 357 cpp[19]); de lo fijado por la ley, se determina que la libertad probatoria no es tan libre, ya que es el mismo tribunal quien tendrá la antesala para determinara la admisibilidad de la prueba bajo los criterio de admisión del prueba para ser evacuada en la instancia; además lo que no señala la ley es que pueda revalorar aquel material probatorio ya valorado en la anterior instancia.- [20]Como lo establece el Jurista Malcon Guzmán en su obra Nuevo Papel del Recurso de Apelación en el Sistema Procesal Penal Hondureño "Contra las impugnaciones interpuestas contra autos, el recurso de apelación deberá de seguir el sistema mixto (art. 350 del cpp), donde se realiza un examen de la resolución impugnada sobre la base de los agravios expuestos, pudiendo proponerse prueba para respaldar el recurso, siempre que cumplan con las exigencia de excepcionalidad prevista en el artículo 357 del CPP y que además supere los requisitos de utilidad, pertinencia y proporcionalidad en relación con los agravios.- Por lo general, los autos objeto de apelación no se sustentan en prueba por inmediación, es decir que no se basa en un medio de prueba que se requiera la inmediación de Juzgado de Letras y por tanto el Tribunal de Segunda Instancia, para resolver, le bastara leer las actas y los documentos para enterarse del conflicto y emitir una resolución e incluso podrá sobreponer su criterio de valoración de la prueba documental por encima del expresado por el Juzgado de primera instancia precisamente por no ser requerida la inmediación y estar ambos Tribunales en la misma condición respecto a la prueba. Ejemplo de ello es que, con la reforma constitucional, el auto de formal procesamiento no requeriría, como regla, la presentación de prueba por inmediación, sino que bastara con el objetivo planteamiento del Ministerio Público, el cual puede ser refutado a nivel jurídico por la defensa.

Sistema Mixta: mediante el cual se revisa la resolución impugnada conforme a lo expuesto como agravio, recibiendo prueba cuando acontezca alguno de los presupuestos establecidos como requisitos, prueba que debe de ir dirigida para demostrar el agravio y que solo tiene validez para la resolución que emita el Tribunal de Segunda Instancia"

---

[19]**ARTÍCULO 357.- Prueba en Segunda Instancia.** Solo podrá admitirse prueba en segunda instancia, cuando: 1) Haya sido indebidamente rechazada en Primera instancia; 2) No hubiere podido practicarse en primera instancia por cualquier causa no imputable a quien la propone; y, 3) Haya ocurrido algún hecho nuevo después de dictada la resolución recurrida; 4) El apelante hayaa tenido conocimiento de hechos de influencia en el pleito, después de esa resolución.-El recibimiento a pruebas sólo podrá proponerse en el escrito de expresión o de contestación de agravios.

[20]Nuevo Papel del Recurso de Apelación en el Sistema Procesal Penal Hondureño, Abogado Malcon Eduardo Guzmán Valladares)

8.-RESOLUCIONES APELABLES EN MATERIA PROCESAL PENAL.

8.1 Efectos de la apelación en las medidas cautelares.

La norma procesal establece la recurribilidad de las resoluciones judiciales "que ordenen la prisión preventiva o, la imposición de medidas sustitutivas y las modificaciones de la primera o de las segundas".

Según la norma procesal penal, señala que entre los efectos de la apelación de las medidas cautelares.

a) La admisión del recurso es en un solo efecto, es decir que queda a cargo del tribunal que dicto la resolución en razón de la medida cautelar el conocimiento del el procedimiento durante el tratamiento del recurso por el tribunal de superior jerarquía (art 190 cpp[21]).

b) La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida cautelar apelada, es decir, sus efectos se mantienen permanentes durante la tramitación del recurso.

c) Que en el recurso de apelación el emplazamiento a las partes es para su personamiento ante el tribunal de apelación es de tres días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación del auto en que se tengan por contestados los agravios, mas el tiempo correspondiente a la distancia (art 356 párrafo ultimo cpp[22]) el que resulta ser un día hábil por cada cuarenta kilómetros (art 443 cpp[23]); en la apelación de resoluciones de medida cautelar es de veinticuatro horas más el termino de la distancia (art 190 cpp)

d) En el recurso de apelación sobre la decisión de medidas cautelares no se admite prueba en segunda instancia, sino que el tribunal de alzada resolverá el recurso sin más trámite dentro de los ***tres días*** siguientes de recibidas las actuaciones. (art. 190 párrafo cuarto)

---

[21]**ARTÍCULO 190 párrafo segundo** El recurso de apelación no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En tal caso, el emplazamiento no podrá exceder de veinticuatro (24) horas, más el término de la distancia.

[22]**ARTÍCULO 356 último párrafo numeral uno** En el auto de admisión del recurso se concederá a la otra parte el término de tres (3) días hábiles para que conteste los agravios. Al día hábil siguiente a la última notificación del auto en que se tengan por contestados los agravios, se remitirán los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva y se emplazará a las partes, a efecto de que se personen ante dicho Tribunal, conforme a las reglas siguientes: **1)** Si el Juzgado tiene su asiento en el mismo lugar que la Corte de Apelaciones, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación.

[23]**ARTÍCULO 443.- Término de la Distancia.** El término de la distancia a que este Código se refiere, se computará a razón de un día por cada cincuenta kilómetros.

e) El termino que tiene el tribunal de apelación para la resolución del recurso en otras resoluciones apelables, es de ***cinco días*** siguientes a la recepción de los antecedentes (art 358 cpp[24]), en tanto que para el recurso de apelación contra la decisión de medidas cautelares es de tres días a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

f) Si por el hecho que la medida cautelar no se suspende, en aquellos casos en que el termino de la medida de prisión preventiva caduque durante la tramitación del recurso de apelación contra la medida cautelar, por la caducidad del plazo de la medida conforme a lo dispuesto en la norma procesal penal; como regla general este término resulta ser de un (01) año para la prisión preventiva, de dos(02) años para delitos cuya pena sea superior a seis (06) años; o en su caso la ampliación por seis meses más, por lo que el tribunal de alzada p debe seguir el procedimiento legal que establece la norma procesal (art 189 cpp[25]).

En conclusión se advierte que la tramitación del recurso de apelación en el tema de las medidas cautelares resulta ser especial, diligente y de carácter breve, toda vez que está referido a derechos personales del acusado, es así el tratamiento para todas las medidas cautelares, aunque en la redacción del artículo 190 del código procesal penal se haya consignado como titulo Apelación de las resoluciones relacionadas con la prisión preventiva, el desarrollo de la norma establece su carácter general.

8.2 La Apelación de Incidentes y excepciones en el proceso penal.

En términos conceptuales, una excepción es toda defensa que el demandado opone para dilatar o destruir la acción del demandante, de ahí que la doctrina las ha clasificado en dilatorias y perentorias, según sea que el ataque este dirigido al procedimiento o al fondo el derecho, según

[24]**ARTÍCULO 358.- Procedimiento a seguir por el Tribunal de Alzada.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los antecedentes, el tribunal de alzada deberá dictar resolución, la que será notificada a las partes que se hayan personado.

[25]**ARTÍCULO 189.- Trámite de la Revocación o Sustitución de la Resolución que Ordene la Prisión Preventiva.** La revocación o sustitución a que se refiere el Artículo anterior, se adoptará en audiencia oral celebrada para el efecto. Dicha audiencia tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de la decisión del Juez de revisar la medida, o de la fecha en que se haya presentado la respectiva petición. Se celebrará con citación del Fiscal y de las partes, aunque se llevará a cabo con quienes concurran. Finalizada la audiencia, el juez resolverá por auto motivado, lo que estime procedente, en el mismo día o en el inmediato siguiente.

sean decididas en el acto, o su decisión se reserve para la sentencia; en materia procesal penal, no se presta esta diferenciación entre dilatoria y perentoria, sin perjuicio que la de incompetencia se plantea en la audiencia inicial, lo que implica que según la etapa del proceso en que se plantee, se puede resolver en el acto o en otros casos cabe la posibilidad para su reserva de resolución en la sentencia definitiva.

Que en materia procesal penal, las excepciones validas son a) Las de incompetencia, b) Falta de acción, cuando no deba promoverse o no pueda proseguirse, y c) La extinción de la acción penal (art 46 cpp[26]).

Señalando la norma penal el momento procesal para interponer cada una de ellas, para el caso la de incompetencia puede oponerse oralmente en la audiencia inicial; al estar señalada la oportunidad para que pueda ser planteada, permite sin mayor oposición la recurrencia vía el recurso de apelación.

Por el contrario las otras dos, condicionan su cuestionamiento vía recurso de apelación u otro recurso, según el momento en que se interpongan, toda vez que ambas pueden ser interpuestas en cualquier etapa del proceso, señalando la ley que si se oponen durante el curso del debate y el tribunal desestima la excepción, se exige un requisito mas, ***la protesta*** que si bien no es un recurso, si constituye a nuestro juicio parte de las reglas o requisitos no implícitos en los recursos destinados por la ley en esos casos muy particulares.

Que en este caso particular la protesta resulta ser un requisito para que forme parte de la discusión del tribunal de alzada una vez que se plantee en el recurso que se interese contra la sentencia, a nuestro juicio, constituye un requisito de procedibilidad.

Y finalmente el último aspecto, y es si el tribunal no resuelve el la excepción en el momento de su planteamiento, sino que reserva su decisión en la sentencia, puede entrar en discusión en el

[26]**ARTÍCULO 46.- Enumeración de las Excepciones.** En el procedimiento penal sólo son admisibles como excepciones:1) La incompetencia;2) La falta de acción, cuando no haya debido promoverse o cuando no pueda proseguirse;y,3) La extinción de la acción penal.

recuso que contra esta se plantee, como señalábamos, puede ser en el de apelación, si este es el que cabe contra la sentencia, o el de casación su fuera este el que corresponde según lo destine la ley, aclarando que en este último caso no exige el requisito de procedibilidad del protesto o la protesta..

Los Incidentes.

El código procesal penal no define el concepto de incidentes, pero para el **derecho**, un incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un **juicio**, pero que guarda relación con él. Puede decirse que el incidente es un **litigio accesorio al procedimiento judicial principal**, que el juez o el tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un auto.

Sin embargo una norma procesal agrupa algunas situaciones de en un momento procesal para la proposición de incidentes y señala," el presidente del tribunal abrirá el turno de intervenciones, para que aquellas puedan exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano jurisdiccional, recusación de algunos de sus miembros, excepciones, causas de nulidad o exclusión de medios de prueba por causa de su ilicitud... y cualquiera otra cuestión incidental..." (Art 320 cpp[27]).

Siguiendo el concepto entonces serán incidentes todas aquellas cuestiones, que no son previsibles antes de iniciar el proceso, sino que acontecen en su curso, y que no están incluidas en las determinadas como excepciones ya señaladas.

Señala el código procesal que procede la apelación contra las resoluciones que decidan un incidente o una excepción (art 354.2 cpp[28]); de igual manera que las excepciones establece la norma procesal penal que el tribunal según sea el momento de su planteamiento, puede resolver o resolverá las mismas en el mismo acto , o se reservara para resolverlos, o alguno de ellos, en la

[27]**ARTÍCULO 320.- Incidentes.** A instancia de cualquiera de las partes el Presidente delTribunal abrirá un turno de intervenciones, para que aquellas puedan exponer lo queestimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, recusación de alguno desus miembros, excepciones, causas de nulidad o exclusión de medios de prueba porcausa de su ilicitud, siempre que estas alegaciones se funden en hechos nuevos odesconocidos hasta entonces, y acerca de cualquier otra cuestión incidental.

[28]**ARTÍCULO 354.- Resoluciones Apelables y Efectos del Ejercicio del Recurso.** Numeral 2) La que decida un incidente o una excepción;

sentencia; lo que implica que contra la resolución incidental también podría caber los recursos de apelación o casación según el tipo y momento de resolución, y pasamos a explicar; si la decisión del juez o tribunal es en la misma audiencia incidental cabe contra la resolución el recurso de apelación, contrario el caso si se reserva su resolución para la sentencia definitiva, cabra el recurso que quepa contra la sentencia, así, en el juicio ordinario, seria discusión en el recurso de casación bajo algún presupuesto de quebrantamiento de forma; y en tanto que para el procedimiento expedido, se plantean otras situaciones.

En el procedimiento expedito, se maneja la apelación diferida que será objeto de análisis en apartados siguientes, pudiendo concluir que sobre los incidentes y las excepciones no cabe exclusivamente el recurso de apelación, sino que además de la reposición, por resultar un recurso general contra todo tipo de resoluciones, también en determinados casos cabria como alegato en el recurso de casación que quepa contra la sentencia de instancia.

8.3 La Apelación de la sentencia Penal.

Por sentencia penal debe entenderse aquella que decide la finalización de la instancia resolviendo el fondo del asunto, sea mediante el curso total del proceso, o la obtenida de la abreviación del mismo, pero que de manera definitiva decide la pretensión de la parte.

Por ello del concepto anterior se interpreta, que la sentencia penal es aquella que se emite en primera instancia, la que decide cualquier recurso interesado contra una sentencia penal, por ende también es sentencia penal la que decide el recurso de apelación como segunda instancia, y la que decide el recurso de casación, pudiendo también incluir como sentencia penal la que decide el recurso extraordinario de la revisión penal contemplado en la Ley Sobre Justicia Constitucional.

En fin en el tema de la sentencia penal, el recurso de apelación solo cabe contra las sentencias definitivas que ponen fin a la instancia y que no se han emitido en cumplimiento de todos y cada uno de los estadios del proceso penal ordinario; lo que implica que serán cuestionables vía recurso de apelación, las sentencias penales, de procedimiento abreviado, y procedimiento expedito.

8.3.1 La Apelación en el Procedimiento Expedito.

El procedimiento expedito, resulta ser un procedimiento especial dentro del proceso penal, una vía alterna para el manejo del juicio, una vía rápida para decidir el asunto de fondo.
Establece la normativa procesal penal que el procedimiento expedito, resulta ser para los delitos de flagrancia, es decir cuando la persona fuese sorprendida y detenida en la ejecución o tentativa de un acto delictivo de orden público, o cuando sea detenido o perseguido a continuación de estos actos; así mismo, cuando sea sorprendida o fuese detenida en posesión de objetos que constituyen indicios incriminatorios evidentes de la comisión de un delito..." (Art 440-A cpp[29]).

Durante el curso del procedimiento expedito, existe la posibilidad de aplicación de medidas de simplificación procesal, entre ellas el procedimiento abreviado, que en cuanto al derecho recursivo será expuesto a continuación del presente tema.

De la estructura del procedimiento expedito se extraen tres modalidades de recurso de apelación, a saber:

a) Contra el auto de procedibilidad o adecuación del procedimiento expedito, que es el auto que emite el juez una vez que en audiencia a escuchado a las partes a solicitud del fiscal, para que decida sobre la procedibilidad del trámite, al establecer que concurren los requisitos del procedimiento expedito; en este caso procede el **recurso oral de apelación,** constituyendo a la regla sin excepción alguna, solo la oralidad y en audiencia; diferente a la excepcionalidad de la solicitud escrita que establece el artículo356 párrafo primero cuando señala de la subsidiariedad del recurso de apelación; toda vez que el de reposición admite sin cuestión alguna interponerse verbalmente en la audiencia (art 353.2cpp[30]).

---

[29]**ARTÍCULO 440.- Repetición.** Los terceros demandados deberán cumplir la resolución sin perjuicio del derecho de repetición contra los directamente obligados, en juicio ordinario civil posterior. También podrán ejercer acción por la misma vía contra el propio demandante, fundándose en que no hubo causa suficiente para la obligación que se les hizo cumplir.

[30]**ARTÍCULO 353.- Trámite del Recurso.** Párrafo segundo Con todo, durante las audiencias, el recurso se interpondrá verbalmente tan pronto como se haya pronunciado la correspondiente resolución y será resuelto también en forma inmediata, a menos que el órgano jurisdiccional opte por resolverlo al final de la audiencia respectiva.

Que además de la oralidad en la presentación del recurso, el tramite resulta ser oral en su sustanciación, no así su resolución, así lo establece la norma procesal al señalar" Contra la admisión de la solicitud del Ministerio publico procederá oralmente la interposición y substanciación del Recurso de Apelación ante el juez que dicto la resolución; entonces podremos afirmar que no prevalece, sino que resulta ser absolutamente un recurso oral, garantizando un principio fundamental del proceso penal, que consagra a norma procesal penal (art 4 cpp[31]).

También se extrae de este tipo de recursos que abandona la tramitación ordinaria del recurso de apelación regulado en el código procesal penal que ordinariamente establece "

"La apelación se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, cualquiera que sea la etapa del procedimiento... En el auto de admisión del recurso se concederá a la otra parte el termino de tres(3) días hábiles para que conteste los agravios; al día hábil siguiente de que se tengan por contestados los agravios se remitirán los antecedentes ala Corte de Apelaciones respectiva y se emplazara a las partes, a efecto de que se personen ante dicho tribunal, conforme a las reglas siguientes: 1. Si el juzgado tiene su asiento en el mismo lugar que la Corte de Apelaciones, dentro de tres (3) días siguientes a la fecha de la respectiva notificación, 2. Si el juzgado tiene su asiento en lugar distinto, el plazo anterior se agregara el termino que corresponda a la distancia"(art 356.2 y 3 cpp[32]).

---

[31]**ARTÍCULO 4.- Principio de Contradicción.** Salvo que el presente Código señale otro procedimiento, el juicio será oral y público y en él regirá el principio de contradicción. Tanto el imputado como su Defensor, tendrán derecho a presentar los elementos probatorios de que dispongan en cualquier etapa del proceso, incluso durante la investigación preliminar. En este último caso lo harán ante el Fiscal a cuyo cargo se encuentre la investigación.

[32]**ARTÍCULO 356.- Interposición y Trámite de la Apelación. Párrafo dos y tres** La apelación se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, ante el Juez que dictó la resolución que se impugna, mediante escrito en el que se expresarán los correspondientes agravios. En el auto de admisión del recurso se concederá a la otra parte el término de tres (3) días hábiles para que conteste los agravios. Al día hábil siguiente a la última notificación del auto en que se tengan por contestados los agravios, se remitirán los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva y se emplazará a las partes, a efecto de que se personen ante dicho Tribunal, conforme a las reglas siguientes:**1)** Si el Juzgado tiene su asiento en el mismo lugar que la Corte de Apelaciones, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación;y,2) Si el juzgado tiene su asiento en lugar distinto, al plazo anterior se agregará el término que corresponda a la distancia.

En la apelación de la resolución de procedibilidad o adecuación del procedimiento expedito, se abandona el término para interposición del recurso, exigiendo actualidad en su presentación, es decir inmediata y continúa de la emisión de la decisión judicial.

En la apelación de la adecuación del procedimiento expedito, se abandona el termino en el sentido procesal, el traslado al apelado o recurrido, ya que aunque no lo señala la norma, se entiende que una vez que se h planteado el recurso de manera oral, se traslada a continuación y de manera inmediata en la audiencia para que conteste el mismo de manera oral, resultando una garantía del principio de celeridad a que hace honor el procedimiento expedito.

Que respecto al termino de remisión que señala el recurso de apelación en su generalidad, el recurso de apelación contra la resolución de admisibilidad a trámite del procedimiento expedito, se aleja de ese termino de la obligación judicial de remisión dentro de las veinticuatro (24) horas, después del auto en que se admite la contestación, al contrario en este recurso de apelación es " sin más trámite", que implica sin demora alguna, que es a continuación, que resulta ser de manera inmediata, la remisión de las diligencias a la Corte de Apelaciones respectiva.

En igual sentido, en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de admisibilidad de la procedibilidad del procedimiento expedito, no se emplaza a las partes, siquiera para que se personen ante el tribunal de apelación, contrario a lo dispuesto en el recurso de apelación que establece el emplazamiento por espacio de tres(3) días hábiles, mas el termino de la distancia de un día por cada cincuenta (50) kilómetros (art 443 cpp[33]).

Finalmente se abrevia el termino para la resolución por parte del tribunal de apelación, donde normalmente se establece en el recurso de apelación que el tribunal tiene el termino de cinco (5) días hábiles a la recepción de los antecedentes dictara resolución; contrario al recurso de apelación contra el auto de procedibilidad a trámite del procedimiento expedito, donde este término se reduce a las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes, tanta

[33]**ARTÍCULO 443.- Término de la Distancia.** El término de la distancia a que este Código se refiere, se computará a razón de un día por cada cincuenta kilómetros.

celeridad para garantizar los tiempos en que se deben realizar los siguientes actos del procedimiento expedito.

b) El recurso de apelación contra la medida cautelar, que ya tiene su procedimiento especial del que ya nos hemos referido en apartado anterior, sin embargo existen criterios a favor que si una vez se ha planteado el recurso de apelación contra el auto de procedibilidad o adecuación del procedimiento expedito, en el que también se impone la medida cautelar, puede el impetrante considerar en su apelación el tema de la medida, el fundamento de este criterio es que si bien las medidas cautelares tienen un campo especial en la apelación, al no admitir prueba en apelación, la resolución del tribunal de apelación es en el término de tres (3) días, al utilizar la celeridad del recurso, no se trastoca el debido proceso y se ajustaría a esos tiempos de proceso expedito.

En contra de esta posición, se señala que al existir un procedimiento especial en el tema de las medidas cautelares, que las decretadas en el auto de procedibilidad del procedimiento expedito, deben seguirse por el procedimiento de apelación para las medidas cautelares que ya hemos

referido en apartados anteriores; en nuestra opinión, el planteamiento de nuevo recurso contra la misma resolución, traería como consecuencia un doble esfuerzo para los órganos y operadores involucrados, y además que siendo la medida cautelar una institución procesal, debe seguir el mismo curso del tratamiento del proceso, del que se ha decidido su tramitación bajo la modalidad expedita; y finalmente al ser interpuesto el recurso y tramitado por la vía del señalado para las medidas cautelares; por la rapidez del procedimiento, cuando la corte de apelaciones emita resolución y esta adopte el carácter de firme, ya sería un fallo ineficaz, bajo la posibilidad que en la instancia se haya emitido sentencia penal que ponga fin a la instancia; si contamos que el tiempo record mínimo para la decisión del recurso es de nueve (9) días; y en el procedimiento expedito, aun con la tramitación del recurso contra el auto de adecuación, el tiempo récor siguiendo los términos, se emite sentencia en ocho(8) días.

c) La apelación de la resolución de la audiencia de preparación, que será explicada en apartados seguidos, y;

d) La apelación de la sentencia definitiva emitida en el procedimiento expedito que también será analizada en su apartado correspondiente.

8.3 La Apelación en el Procedimiento Abreviado.

Se había señalado con anterioridad, que la sentencia penal es aquella que pone término a la instancia, sea este producto de un procedimiento ordinario que culmine en la etapa de juicio, o en estricta conformidad, u otra medida de simplificación procesal como el procedimiento abreviado, o en su defecto del procedimiento expedito.

Señala el código procesal penal en su artículo 254, que es apelable "La sentencia dictada en el procedimiento abreviado...", de esta institución no se exige mayor formalidad que la manifestación de los agravios en el recurso de apelación presentado por escrito, por ende no existe la más mínima discusión al respecto si el mismo se insta en el proceso ordinario, creyendo que tampoco había discusión si este se plantea como medida alternativa en el proceso penal en el procedimiento expedito, cuyo momento procesa se fija para la Audiencia de Preparación; toda vez que si se admite el procedimiento abreviado, la sentencia que se emite pone fin a la instancia, esperando su firmeza, sin generar efectos negativos toda vez que mientras adquiere firmeza la sentencia, la medida cautelar mantiene el termino de treinta días hábiles, suficientes para la tramitación y definición del recurso de apelación.
Que en relación al procedimiento abreviado al resolver el tribunal de apelación, revocando la sentencia como una facultad atribuida por la ley es aquel tribunal, seria porque la sentencia haya sido concebida con algún defecto o vicio de requisitos de forma y fondo que la ley señala para el procedimiento abreviado, como ser a) que el procedimiento se formule en la audiencia inicial o antes que se emita el auto de apertura a juicio; es decir después del auto d apertura a juicio procede otra medida de simplificación procesal, b) La admisión incondicional de hechos por parte del acusado, por lo que sí ha sido coaccionado, o violentado su consentimiento, invalidaría la sentencia; c) Que el fiscal haya obtenido autorización de su superior jerárquico, o sea en garantía del principio de jerarquía como mecanismo de control a la fiabilidad humana, d) El conocimiento pleno del imputado sobre el alcance de la medida, mediante la debida

instrucción de su defensa, lo que implica que la plena información también resulta ser un requisito de validez, que sin el mismo invalidaría la sentencia:

Pero además si dentro de las facultades que le atribuye la ley los tribunales de Apelación está la de reformar la sentencia (art 358 párrafo final cpp[34]) también puede revisar la sentencia en cuanto a los aspectos de punibilidad que tiene que ver con la infracción de ley sustantiva que es la que señala las rebajas y adjetiva que es la que señala el abstracto de la pena; y que al apreciar error en el cálculo de la punibilidad, puede perfectamente el tribunal de apelación fijar la pena adecuada o, en su defecto la confirmación de la sentencia concebida mediante la aplicación de esta medida de simplificación procesal.

8.4 Apelación de otras medidas de simplificación procesal.

Se establece que ordinariamente las medidas de simplificación procesal, son aquellas que facilitan la culminación del proceso, en algunos casos sin sentencia, verbigracia, la conciliación y la suspensión condicional de la persecución penal, en otros casos con sentencia como es el procedimiento abreviado y la estricta conformidad.

Que en relación los medios de impugnación, no todos los mecanismos de simplificación se atacan con el mismo recurso y en ocasiones no tiene definido recurso algunos; para el caso ***la conciliación*** como mecanismo de simplificación procesal, no aparece incluido en el sistema numerus clausus del recurso de apelación, sin embargo tiene una particularidad de método (no medio impugnativo según el concepto de recursos), y es el de ***conversión de acción***, derecho que solo puede ejercitarlo la víctima, cuando el ministerio publico se abstenga de ejercitar la acción

[34]**ARTÍCULO 358.- Procedimiento a seguir por el Tribunal de Alzada último párrafo** En la sentencia de la Corte de Apelaciones se confirmará, revocará o reformará la resolución impugnada.

penal en los casos que se haya implementado la conciliación judicial (art 28 cpp[35])(art 45 cpp[36]).

Que este método, no constituye un recurso en sí, sino parte del derecho de acción que le asiste a la víctima, para reactivar el proceso, señalándole un termino de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a contar desde que se le haya notificado el archivo a consecuencia de la conciliación. (art. 41 cpp[37])

Suspensión condicional de la persecución penal; que en esta medida se simplificación procesal si se fija la recurrencia vía recurso de apelación según el artículo 354 numeral 6 del código procesal penal, por lo que no existe mayor discusión, y que sin duda en el estudio del recurso el tribunal de apelación apreciaría a) Que el término medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis (6) años; b) Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de delito o falta, c) Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso, el carácter y antecedentes del imputado, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al juez a la convicción de que el mismo no es peligroso; y que se plantee antes del auto de la apertura del juicio, se entiende que antes que se emita el auto correspondiente a la entrada a la tercera etapa del proceso.

En esta medida de simplificación procesal genera alguna polémica, en el tema del recurso ya que abre la doble posibilidad de recurrirle, uno es a la decisión de admisión de la medida de simplificación, y otra es la posibilidad de apelar solo la implementación de medidas impuestas,

---

[35]**ARTÍCULO 28.- Casos en que Procede.** El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados.

[36]**ARTÍCULO 45.- Conciliación.** En las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular y los que admitan la suspensión condicional de la persecución penal, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento, hasta antes de la apertura a juicio.

[37]**ARTÍCULO 41.- Conversión de las Acciones Públicas.** Las acciones públicas podrán ser ejercitadas conforme al procedimiento especial previsto en este Código para las acciones privadas, siempre que la víctima resuelva ejercitarla por su cuenta, en los casos siguientes:1) Cuando el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal conforme el Artículo 28; y2) En cualquiera de los casos previstos en el Artículo 26.

en este segundo caso, da posibilidad a la apelación subsidiaria, del recurso de reposición, que la tramitación del recurso es en efecto devolutivo, diferente a nuestro criterio cuando se apela toda

la decisión de admisión de la medida de simplificación procesal en concreto, que su efecto tiene que resultar suspensivo, toda vez que aleja o separa del conocimiento al tribunal que ha determinado sobre la medida procedimental. (Art 37 párrafo final cpp[38]).

La Conformidad; como medida de simplificación procesal resulta exclusiva de la etapa de juicio, con la que se evita el curso del debate, y resulta exclusiva del Tribunal de Sentencia que conoce del Juicio Oral; o del Juzgado que conoce del juicio como etapa del procedimiento expedito, que aunque no lo regula la reforma procesal contenida en el decreto numero 75 -2013 del fecha 08 de mayo del 2013 contentivo del Procedimiento expedito, señalando de manera general que es en la Audiencia de preparación(art 440-F cpp[39]) donde se propondrá la aplicación de ***cualquier medida alterna al proceso***, entendiendo que resulta factible la aplicación de la medida de simplificación procesal de la conformidad; o se alegue conforme a las reglas del juicio ordinario una vez se ha ampliado la acusación es decir iniciada la etapa de juicio pero no se ha evacuado la prueba; aunque en la práctica judicial, la técnica es que antes de la formalización de la acusación, se plantea la conformidad, que equiparado al judío del procedimiento expedito señala el artículo 440-G " El día y la hora señalada se dará inicio a la Audiencia de Juicio, en la cual, y a falta de conformidad del imputado con la acusación".

En el tema recursivo se establece que contra las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales de Sentencia, solo podrá interponer el recurso de casación (art 359 cpp[40]); por lo

---

[38]**ARTÍCULO 37.- Medidas Aplicables en caso de Suspensión de la Persecución Penal. Plazo de Prueba. Último párrafo** Contra la resolución contentiva de las medidas, podrá interponerse los recursos de reposición y apelación subsidiaria en el efecto devolutivo.

[39]**ARTÍCULO 440-F.- AUDIENCIA DE PREPARACION.** Definida la procedencia del juicio expedito, se dará inicio a la audiencia de preparación, en la cual las partes propondrán los medios de prueba que utilizaran para acreditar sus pretensiones, posteriormente se abrirá un turno para que planteen en su caso, las recusaciones, excepciones, nulidades o la aplicación de cualquier medida alternativa del proceso penal.

[40]**ARTÍCULO 359.- Sentencias contra las que procede la casación.** Contra las resoluciones definitivas pronunciadas por los Tribunales de Sentencia, solo podrá interponerse el recurso de casación.

que al resultar en el juicio ordinario , la Sentencia de Conformidad pronunciada por el Tribunal de Sentencia, procederá contra esta la Casación como recurso; empero, no sucede así con la sentencia de conformidad que se emita en el Procedimiento expedito; por ende resultaría aplicable lo dispuesto referente a la sentencia que concluye el juicio del procedimiento expedito, el que cierra con las conclusiones y las palabras de la victima e imputado, que de no adecuarse, trastocaría el derecho al recurso contenido en los instrumentos de derecho internacional de los que Honduras forma parte, y el principio de Doble instancia que consagra la Constitución.

8.5 El Antejuicio.

El antejuicio para deducir responsabilidad de Jueces Magistrados (Alcalde y Miembros de las Corporaciones Municipales 28.2 Ley Municipalidades) constituye una garantía de orden procesal para permitir el ejercicio independiente de la Jurisdicción (En caso de jueces y Magistrados) y la administración (Caso de las Corporaciones Municipales) que en ningún momento sitúa al beneficiario al margen de la ley penal sustantiva, y desde un perspectiva constitucional esta especialidad de procedimiento para deducir este tipo de responsabilidad judicial (La Penal) debe entenderse como una garantía de la independencia en la realización de la actividad Jurisdiccional o Administrativa socialmente relevante, y no como un privilegio desigual para la persona que ostenta dicho cargo con lo que no se quebranta el derecho fundamental de la igualdad, pues su fundamento reside en la necesidad de asegurar una mayor independencia funcionaria así los encargados de ejercer la Administración Pública no estén sometidos a amenazas indebidas por las decisiones que adopten.

La norma contenida en el artículo 354 del código procesal penal, no enuncia de manera total las resoluciones sobre las que cabe el recurso de apelación, dejando la posibilidad para que otras instituciones procedimentales, puedan ser reguladas mediante el recurso, al señalar "Las demás expresamente autorizadas por este Código"; de esta expresamente autorizadas se encuentra la sentencia que declare que ha o no lugar el antejuicio.

Que el recurso de apelación contra esta resolución, tiene la característica de suspensivo, toda vez que el tribunal que hace las veces de primera instancia, al interponerse y tramitarse el recurso,

remite de manera total las actuaciones junto con la sentencia, para que sea del estudio del Tribunal de Apelación o Juzgado que haga las veces.

Que en relación al antejuicio, es de señalar que también constituye una sentencia penal, cuyo fin es determinar la procedencia o no de la acusación contra el Funcionario Judicial o Administrativo.

Respecto al tema de las "Instancias", en nuestra opinión, toda la actividad de las diligencias del antejuicio, incluyendo el recurso forman parte de la "Única Instancia", ya que legalmente no se pone fin a proceso alguno, sino que resulta ser un dispositivo procesal para el inicio formal del procesamiento mediante la presentación de la acusación, o en su caso un requerimiento fiscal; por lo que sencillamente los tribunales que conocen el recurso de apelación, únicamente garantizan el derecho recursivo y de tutela judicial.

En relación al trámite del recurso, después de señalar diversas modalidades de tramitación del recurso de apelación, que este sigue la forma ordinaria y general que contempla el capítulo II del Título II del Libro Tercero del Código Procesal penal.

Que al resultar una tramitación de forma ordinaria, aunque no lo diga la norma procesal, cabe la segunda oportunidad probatoria, toda vez que vaya dirigida a sustentar el informe que deba rendir el funcionario judicial o Administrativo, siempre que se ajuste a los requisitos normativos , aplicables a la figura mencionada, pudiendo ser a) Que el juez o Tribunal Conocedor del antejuicio rechace cualquier prueba de sustento del informe, b) Haya ocurrido algún hecho nuevo después de dictada la resolución que declare ha o no lugar el antejuicio, c) O por hechos de influencia en el pleito, después de la resolución.

La solicitud de recibimiento a prueba debe seguir el mismo esquema que señala el recurso de apelación de trámite genera, es decir la propuesta en el escrito de planteamiento del recurso o en su caso en la contestación de este, y será el tribunal que conozca del recurso quien decidida si es admisible la práctica de prueba.

En el tema de admisibilidad de la prueba, el tribunal de apelación debe sopesar los criterios de pertinencia, utilidad para la averiguación de la verdad, y proporcionalidad, desechando aquellos que sean excesivos con el resultado que se pretende conseguir (art 199 párrafo segundo cpp[41])

[41]**ARTÍCULO 199.- Medios de prueba Permitidos.** En lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en las normas que regulen el medio de prueba que más se asemeje.

8.6 De las resoluciones concluyentes de la Audiencia Inicial.

Según la norma procesal contenida en el artículo 354 del código procesal penal, el recurso de apelación procede contra las resoluciones de Sobreseimiento provisional, o definitivo, y el auto de prisión o declaratoria de reo.

El sobreseimiento definitivo a diferencia de las siguientes resoluciones tiene un efecto fatal en el proceso, si resulta confirmado por el recuso de apelación, ya que a paso seguido conforma el concepto de cosa juzgada, diferente al sobreseimiento provisional que al resultar una resolución ratificada o confirmada por el tribunal de apelación, paraliza el proceso, dejando intermitente la posibilidad del acusador o denunciante para que pueda reactivarlo mediante la aportación de elementos de prueba de importancia, estableciéndole un término de cinco años, so pena que de no hacerlo en ese tiempo, genera el mismo efecto del sobreseimiento definitivo y como consecuencia la cosa juzgada.

La tramitación del recurso de apelación contra las aludidas resoluciones, se generara mediando el trámite general del recurso aplicando el principio de segunda oportunidad probatoria excluida en instancia.

8.7 La sentencia del juicio sobre faltas.

Según la norma procesal penal contenida en el artículo 430 del código procesal penal "Contra la sentencia dictada en el juicio sobre faltas, podrá interponerse el recurso de apelación para ante el juez de Letras correspondiente, en el acto de la notificación, o dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de esta fecha. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez de Paz, por escrito o verbalmente haciéndose constar en acta…".

De lo expresado en la norma se interpreta que el recurso se puede interponer conforme a la norma general del recurso de apelación, sin embargo causa la duda, si la interposición del recurso puede hacerse verbalmente, además de el momento de la notificación de la sentencia, también dentro de los tres días, toda vez que exige que se conste en acta, es decir como lo contemplan otras materias, mediante comparecencia levantando el acta correspondiente; a nuestro criterio resulta una modalidad factible en la interposición del recurso toda vez que en el proceso sobre faltas se consagra de manera más general el principio de oralidad que necesariamente debe de consignarse en acta para la perpetuación de los actos del proceso, desde la presentación de la denuncia, facultad para los particulares denunciantes; se dice lo anterior porque en el procedimiento ordinario del recurso de apelación, este solo se da cuando se acompaña del recurso de reposición y este se interpone en el momento de la notificación, fuera de ello, si se acompañara de la reposición debe de constar de forma escrita junto al recurso.

Analizando el trámite del recurso, pareciere que el mismo violenta el principio de contradicción, en su tramite cuando señala la norma procesal " Admitido el recurso, el Juez de Paz emplazara a las partes para que se personen ante el Juez de Letras correspondiente dentro del término de tres (3) días hábiles, por lo que desconoce en primer lugar parte del tramite general del recurso como es el traslado a la otra parte el termino de tres (3) días hábiles para que conteste los agravios; desconoce el termino de la distancia que señala el artículo 443 del código procesal penal " un día por cada cincuenta kilómetros", lo que puede generar inconvenientes a los interesados, dada que en la realidad existen distancias entre la sede del Juzgado de Paz y el Juzgado de Letras que superan la distancia por día que señala el código en la norma aludida.
La tramitación de este recurso también lo hace excepcional, y es que se separa de lo general del recurso de apelación, al establecer, que si el apelante no se persona en tiempo, el recurso será declarado desierto; diferente al trámite general en el que la falta de personamiento no genera ningún tipo de sanción, toda vez que el tribunal de apelación si está obligado a resolver el recurso dentro de los cinco(5) días siguientes al recibo de los antecedentes, y el personamiento de las partes solo es para efecto de notificación, es decir que no se notifica a las partes que no se hayan personado en la instancia, una excepción de la firmeza de las resoluciones, trayéndole otro tipo de consecuencias, como la contenida en el articulo 46 numeral 3 de la Ley sobre Justicia Constitucional que citamos " Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado.

Se entenderá que han sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones,.." es decir la falta de notificación le dejaría en algunos casos fuera de interponer el recurso general de reposición.

En segunda instancia garantiza el derecho a audiencia, la que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; diferenciándose del tramite general del recurso, que solo admite la posibilidad de audiencia, siguiendo los principios del proceso penal, cuando se admite prueba en segunda instancia o en apelación, que aunque no lo diga de manera clara la normativa, la prueba penal debe seguir el proceso de contradicción entre las partes, e inmediación de parte del Tribunal de Apelación; en el recurso de apelación contra da sentencia del juicio sobre faltas, tampoco establece la prueba en segunda instancia, alejándose del sistema mixto que caracteriza a nuestro recurso de apelación en su tramite general en casos de otras resoluciones apelables, sin embargo, sería muy cuestionable la posibilidad de impugnar la sentencia, por exclusión de medios de prueba que la parte no hizo valer en primera instancia, ya que volvería el recurso en un reexamen general del caso, suplantando al tribunal de instancia, y usurpando facultades que solo son conferidas por la constitución de la república a otros Tribunales de justicia especializada, reguladas mediante la Ley sobre justicia constitucional mediante el recurso extraordinario de revisión.

Un dato importante del recurso de apelación en la sentencia definitiva del juicio sobre faltas, es que solo sanciona a la parte recurrente, por falta de personamiento, pero no dice nada si esta no se presenta a la audiencia señalada, señalando la norma "en ***ella las partes que comparezcan*** podrán manifestar lo que tengan conveniente en defensa de sus respectivas posiciones, y contestar a las cuestiones que pueda plantear el Juez de Letras"; se interpreta que el apelante es obligado a personarse y se le sanciona en caso de no hacerlo, con la declaración de apelación desierta, contrario a su ausencia a la audiencia señalada, la que se podrá llevar en su ausencia y el juez obligado a fallar el recurso.

Se extrae también un dato especial en el trámite de este recurso, y es que el juez interviene o tiene la oportunidad de intervenir activamente, planteando "cuestiones" a las partes, entendiendo que estas cuestiones serian algún tipo de aclaraciones que este requiera y que no le estén claras de las posiciones de estas, muy diferente, al recurso de apelación de tramite general donde al

Tribunal de Apelación solo le vinculan los agravios que originalmente han presentado y contestado las partes, sin establecer la intervención de estas en la segunda instancia, a excepción como habíamos señalado, cuando se admite la prueba en segunda instancia, su proposición y evacuación se llevara a cabo en audiencia, que se celebrara dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del último personamiento, o del vencimiento del término señalado para ese efecto.

Finalmente el termino para la resolución del recurso es de tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, término que se diferencia del señalado para el tramite general del recurso de apelación para el que la ley fija cinco(5) días después de recibidos los antecedentes, a excepción de los casos en que sea admitida la prueba en segunda instancia, para lo cual se señala que la resolución se dicte el mismo día o al día siguiente hábil.

8.8 Las cuestiones de Competencia.

El principio de juez natural, exige además del hecho que sea predeterminado por la ley, incluye que este tenga jurisdicción y competencia.

La jurisdicción, es la potestad publica de conocer de los asuntos civiles o penales, sentenciarlos con arreglo a las leyes y hacer que se cumpla lo fallado, también se entiende por jurisdicción, el distrito o territorio a que se extiende ese poder de un juez, y por el termino de algún lugar, como igualmente por el tribunal en que se administra justicia.

En cambio la competencia, es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer los negocios que las leyes les han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.
Fijando los conceptos anteriores, el juez natural es aquel que debe estar dotado de jurisdicción y competencia, y que de no tener alguno de estos principios de autoridad, debe ser separado del conocimiento del asunto, mediante el planteamiento de un incidente "el de Incompetencia".
Las cuestiones de Competencia plasmadas en el código procesal penal son las de Inhibitoria y la declinatoria; la primera está referida a cuestionar al órgano jurisdiccional que se crea

competente, pidiéndole que se dirija al que se crea incompetente y que este conociendo del asunto, para que se inhiba y remita los autos.
Contrario la declinatoria, es la que se interpone ante el órgano que se cree incompetente y que este conociendo del asunto, indicándole el órgano competente, pidiendo que se abstenga de seguir conociendo del asunto.

Que en las cuestiones de competencia, el recurso de apelación solo procede cuando el tribunal requirente (el que se cree competente), se conforme con lo resuelto por el tribunal requerido (el que se cree incompetente). Es decir solo cuando hay conformidad del requirente, en la resolución negativa del requerido; no en el caso de la resolución del diferendo que hubiera sido resuelto por el tribunal superior común a ambos órganos jurisdiccionales (Corte de Apelaciones, Corte Suprema) (art. 78 cpp[42])

9. RESOLUCIONES INAPELABLES.

Por regla general, todas las resoluciones judiciales admiten al menos un recurso, así lo establece el artículo 352 del código procesal penal que citamos "De todas las providencias y autos proferidos durante el proceso, podrá pedirse la reposición", es clara la norma, por lo que no cabe la reposición sobre las sentencias, sobre las que cabra según el caso el recurso de apelación y el extraordinario de casación, de ahí que podríamos afirmar que no cabe el recurso de apelación sobre las providencias que ordenan diligencias de mero trámite, sin perjuicio de que estas sean el origen de algún incidente como el de nulidad en algunos casos.
Dada la modalidad de *números clausus* de del recurso de apelación, también existen autos que resultan inapelables, verbigracia, el auto que decide el recurso de reposición, ya que este tiene el carácter de inapelable según la norma procesal (Art 353 párrafo tercero[43]);de igual manera

[42]**ARTÍCULO 78.- Recurso Contra Auto que Admita la Inhibitoria.** El auto en que el órgano jurisdiccional requirente, se conforme con lo resuelto por el órgano jurisdiccional requerido, será apelable.

[43]**ARTÍCULO 353.- Trámite del Recurso.** Con todo, durante las audiencias, el recurso se interpondrá verbalmente tan pronto como se haya pronunciado la correspondiente resolución y será resuelto también en forma inmediata, a menos que el órgano jurisdiccional opte por resolverlo al final de la audiencia respectiva.

resulta inapelable el auto de admisión o denegación de cualquier medio de prueba, sin perjuicio de la posibilidad de proposición en la segunda instancia mas correctamente ante el tribunal de apelación; también el incidente de recusación no señala procedimiento de apelación, toda vez que si bien figura como tal en el proceso, no afecta directamente al mismo, sino al principio de independencia e imparcialidad del juez, sin perjuicio de que en la práctica se estila, siguiendo las líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, que no basta el simple argumento de parte, para separar al juez del conocimiento del asunto, sino que debe llegar el mínimo indicio que sustente la causa de pedir.

10. LA APELACION DIFERIDA.

La apelación diferida

Es el recurso pendiente de planteamiento mientras dure el curso del proceso, contra un acto procesal, para que sea reclamado con ocasión al recurso que quepa contra la sentencia; generalmente el recurso de apelación.

10.1 Casos permisibles en el Código Procesal Penal.

El código procesal penal mediante la su reforma de decreto (No. 74-2013) fueron introducidos al código procesal penal los Procesos especiales de Flagrancia, vigentes a partir de su publicación el 11 de diciembre del 2013; ya en este procedimiento especial señala apelación de manera diferida, contra las decisiones que el Juez determine en la audiencia de Preparación; es decir de la propuesta probatoria, de los incidentes de recusación, excepciones, nulidades, o en la aplicación de cualquier medida alternativa del proceso penal.

De lo estipulado nos surge una duda; cuando en el apartado anterior hablábamos de la inapelabilidad de la admisibilidad o inadmisibilidad de los medios de prueba, como también de

algunos incidentes como el de la recusación, ya aquí en aparece como una eventual resolución que puede emitir el Juez de Letras en la Audiencia de Preparación; lo que en un inicio se entiende que si se encuentra dentro de las permitidas por la ley según lo enuncia el numeral 8 del artículo 354 del código procesal penal; que puede resultar asequible, en cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidad de los medios de prueba, toda vez que el juez pudiera dejar por fuera medios que son determinantes en el pleito, y que su inadmisibilidad limite a la parte en el derecho de defensa de su pretensión en juicio, aspecto aun no claro por falta de disposición en concreto, y que admitirlo de manera abierta, bajo el principio de ***Indubio pro reo*** que se contiene en el artículo 18 del código procesal penal, pudiera generar una invasión de funciones entre poderes del estado al estar creando derecho; además que el recurso de apelación bajo el sistema mixto permite la nueva propuesta de prueba cuando ha sido denegada indebidamente su admisión en la anterior instancia sin perjuicio de que la apelación de la sentencia definitiva funciona bajo el sistema de apelación limita donde la prueba solo puede caber para probar el defecto de forma de la sentencia cuestionada y no aspectos de fondo que correspondería a un sistema de apelación abierta, es decir una nueva revisión de todos los aspectos del juicio incluyendo una revaloración de los medios de prueba ofertados y evacuados ante la instancia anterior.

En el caso del incidente de recusación, o en su defecto la excusa, que en su parte generalizada contiene e la Sección Sexta del Título II, del Libro Primero del código procesal penal, establece el artículo 84 párrafo tercero " Contra estas excusas, no se admitirá recurso alguno...", no estableciendo nada al respecto del incidente de recusación propiamente, y tiene lógica, toda vez que la recusación o en la excusa, el Juez excusado o recusado no interviene en el incidente ni en el pleito, por lo que no afectaría el curso del proceso, no habiendo motivo para diferir para la sentencia, el cuestionamiento de la decisión del incidente, que no corresponde su resolución a funcionario recusado.

Como señalábamos la apelación diferida en el procedimiento expedito, pareciera que abarca todo tipo de situaciones que se plantean en la Audiencia Preparatoria, sin embargo y como advertíamos, esto pudiera generar conflictos, de transmutación de los tipos de apelación (Amplia, limitada o mixta), siendo nuestro criterio, que para evitar multiplicidad de interpretaciones, resulta de la prudencia, ajustarse con cierta exactitud a lo que establece el numeral 8 citado, lo

que nos conduce a las normas generales de las instituciones procesales en las que se contiene la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales que en ellas se adopten, siendo asípodemos concluir que el incidente de recusación, como otros no pueden ser recurribles vía expedita mediante el recurso de apelación.

Dicho lo anterior, podemos afirmar entonces que solo es permisible mediante la apelación diferida, la resolución de aquellos incidentes y excepciones otro tipo de resoluciones que regula el artículo 354 del código procesal penal que se reflejan en el procedimiento expedito y son resueltas en la Audiencia Preparatoria.

10.1.1 Motivos de estudio preeminente de la Apelación diferida, en la apelación de la sentencia penal.

La sentencia penal como habíamos señalado, tiene la característica de decidir la instancia, y es producto del curso del proceso, en el procedimiento expedito, resulta ser producto del debate del juicio oral y público contra la que cabria recurso de apelación; entonces también forma parte de la apelación diferida, intentar recurso de apelación contra la sentencia, señalando la norma procesal que " en este recurso podrá solicitarse el examen de la decisión judicial respecto a las recusaciones, excepciones o nulidades que se hayan resuelto en la audiencia de preparación"; volvemos al punto, si al juez le es prohibido decidir su propia recusación, y se le exige separase del conocimiento del incidente y del curso del proceso, resulta inoportuno, que un incidente que lo ha decidido una instancia superior para el caso de los Jueces penales, la Corte de Apelaciones, de esta, los mismos miembros con exclusión del magistrado recusado.

Respecto a la apelación diferida, abre la posibilidad para una revisión del proceso penal en su caso el procedimiento expedito, pudiendo reestudiar los diversos incidentes que admiten recurso de apelación, todo para salud del proceso, y determinar la indemnidad del mismo, y que solo una vez que se ratifique su salubridad, resulta posible analizar la sentencia como punto culminante del mismo, ese es el sentido, revisar el mecanismo de producción de la sentencia, para pasar a certificar el fruto del mismo, la sentencia definitiva.

10.1.2Efectos de la Apelación Diferida en el Procedimiento Expedito.

a) Este precepto permite que el juez no esté en la obligación de remitir el proceso al magistrado inmediatamente superior, cada vez que se apele contra una resolución que no ponga fin al proceso, porque el efecto suspensivo del que antes se habló no tiene lugar, sino que se desplaza o prolonga hasta que se dicta la sentencia definitiva, si es que se apela de ella. Sin embargo, esto no constituye una desventaja para el justiciable, en el sentido que la resolución impugnada no recibirá el correspondiente examen, sino todo lo contrario, constituye una garantía para sus intereses, ya que puede interponer los recursos de apelación que estime procedentes (los cuales se acumulan) y conocer el resultado de la sentencia definitiva. En este caso, si no comparte la resolución de la sentencia definitiva, podrá apelar de la misma, y el tribunal superior conocerá de dicha apelación más de las apelaciones que se acumularon en el transcurso del proceso.

b) En el supuesto que no se apele de la sentencia definitiva, las apelaciones que se difirieron (acumularon) perderán su razón de ser. Esto se debe a que las apelaciones acumuladas son apelaciones anticipadas y subordinadas a la apelación de la sentencia definitiva, porque puede ser que el justiciable haya perdido interés en recurrir o, en el mejor de los casos, porque la sentencia definitiva es favorable a su pretensión. De esta forma se evita la suspensión continua del proceso, se procura que el juzgador dicte su sentencia y que el justiciable conozca a la brevedad el contenido de la misma. Asimismo, se favorece la celeridad y economía procesal.

c) Si del examen de la decisión judicial de la Audiencia Probatoria por parte del Tribunal de Apelación concluyera este en la revocatoria de la decisión tomada, se instruirá la nulidad de la audiencia de la audiencia de juicio, junto con su convocatoria, aplicando el principio de conectabilidad de los actos viciados, llevándose de encuentro también la sentencia dictada; por lo que deberá de reiniciarse el procedimiento a partir de lo que determine la decisión del tribunal de apelación. b) Si el tribunal de apelación concluyera en la confirmación de la resolución emitida por el a-quo producto de la Audiencia de Preparación, pasara a estudiar el recurso de apelación que contra la sentencia se hubiese interpuesto.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que lo diferido de la apelación **hace referencia a la** postergación del conocimiento de la misma, pero que a nuestro criterio, la forma de interposición si bien es con ocasión del recurso que contra la sentencia definitiva se imponga, deberá

plantearlo en el mismo escrito, haciendo separación entre uno y otro. (Art. 440-I párrafo segundo cpp[44])

11. LOS EFECTOS DE LA APELACION DE LA SENTENCIA.

La norma procesal establece que el tribunal de apelación en el conocimiento del recurso, tiene las facultades de revocar, confirmar o reformar la sentencia objeto de su estudio vía el recurso.

11.1 Términos de Revisión de la sentencia en el Procedimiento Expedito.

La primicia en materia recursiva se rige por el principio "Non reformatio in pejus", que implica que el tribunal de apelación no reformara la resolución en perjuicio del condenado o imputado en su caso, solo cuando lo impetre o peticione alguna otra parte recurrente, siempre que no agrave lo ya pretendido por esta ante el órgano que dicto la resolución recurrida; además que el tribunal no puede resolver otras cuestiones que no sean aquellas que hayan sido objeto de impugnación. (Art 350 cpp[45])De lo anterior se extrae, que siendo que el recurso de apelación un recurso ordinario, donde en su formalidad se exige la expresión de agravios de manera casi genérica, es sobre este reclamo que debe versar el estudio de la sentencia, siempre que el señalado agravio, haya sido parte de la petición del actor, en los actos que construyen la sentencia que sea recurrida ante la siguiente instancia; caso contrario, operaria un acto consentido de parte verbigracia como cuando se pide una sentencia por un delito menor y se condena por uno mayor, sin perjuicio del principio de congruencia, y se apele para la condena por un delito mayor por la misma parte peticionaria, operaria ahí la conformación de parte.

La actitud del tribunal de alzada en el estudio del recurso, queda entonces supeditada al planteamiento del escrito de agravios, en primer término, en un segundo a los antecedentes, es decir lo que haya pretendido la parte inmediatamente antes de la resolución recurrida, y

---

[44]**ARTÍCULO 440-I.- Recurso.** En este recurso podrá solicitarse el examen de la decisión judicial respecto a las recusaciones, excepciones o nulidades que se hayan resuelto en la audiencia de preparación.

[45]**ARTÍCULO 350.- Asuntos sobre los que debe recaer la Sentencia y sus Alcances. Prohibición de reforma Peyorativa (Non Reformatio in Pejus).** La sentencia que resuelva un recurso sólo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, y solo podrá modificar la resolución impugnada en perjuicio de la persona imputada, cuando lo impetre alguna otra parte recurrente, y siempre que no agrave lo ya pretendido por ésta, ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida.

finalmente a la nivelación del fallo, mediante la existencia del contradictorio, es decir, si no lo pide la parte contraria, no se motiva cualquier actitud de perjuicio contra el condenado.

11.1.2 Efectos de la Apelación en el Procedimiento Expedito.

La Apelación es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada.

Este recurso tiene su fundamento en el doble grado de jurisdicción de aquellas sentencias susceptibles del mismo por mandato de la ley, haciendo abstracción de aquellas a las cuales se les ha negado esta facultad.

El recurso de Apelación, así como todos los recursos ordinarios suspende la ejecución de los efectos de la sentencia, en principio de manara provisional, lo cual mantiene a salvo los derechos del o los afectados en prevención del caso que sea declarada nula, o se ordene el conocimiento de un nuevo proceso o cualquier otra medida, de las que la ley contempla.

El recurso de Apelación es el medio a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el Tribunal de Segundo Grado y colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, lo que como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la decisión impugnada o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad en el mismo.

De lo apuntado que según la norma procesal penal hondureña, las facultades del tribunal de apelación son la de revocar, confirmar o reformar la sentencia, por ende constituyen esos los efectos, con algunas consecuencias.

Revocar la sentencia implica la declaración de inexistencia de la sentencia del a-quo, por lo que esto trae algunas consecuencias no regladas en la norma procesal a saber a) si se revoca la sentencia, no puede dictar el tribunal nueva sentencia sobre los hechos, porque se subrogaría las atribuciones del a-quo, quien goza del principio de inmediación y concentración para valorar el conjunto de la prueba, además como señalábamos, en el presente trabajo, nuestro sistema de apelación aparece como un sistema mixto, en alguno de los casos y limitado en otro de los casos, siguiendo la pauta de este segundo el trámite del recurso de apelación contra la sentencia,

ya que se limita a realizar una simple revisión del proceso anterior, no se trata de un nuevo juicio, sino de la revisión de todo el material del proceso seguido en primera instancia.
Que al revocar la sentencia, seria por no pasar el examen en la forma, por lo que necesariamente deberá ser dispuestas las diligencias al juez a-quo para que dicte la sentencia ajustada a los lineamientos legales en la forma.

La reforma de la sentencia, implica que el tribunal de apelación si puede dictar nueva sentencia pronunciándose sobre aquellos puntos de fondo, en los que considera se ha producido una infracción de pare del a-quo, y dictando lo que considera adecuado en derecho, modificando lo dispuesto por el juez de primera instancia, cuando existe inadecuación de normas utilizadas para la resolución del fondo del asunto.

En la confirmación de la sentencia, no es más que la segunda opinión confirmatoria de la sentencia.

11.1.2 a) La revisión de fondo.

El fin original del recurso de apelación es revisar los errores in iudicando, sean los de hecho como los de derecho, dejando por un lado los errores in procedendo, lo cual queda reservado para los recursos de nulidad, o en su defecto para la apelación diferida, por lo que la revisión en el fondo, debe estar necesariamente interesada a la infracción de la ley o doctrina legal o, la infracción de precepto constitucional es decir las normas que deciden el fondo del asunto, a ello debe estar destinado el agravio impetrado, en este caso implicaría una reforma de la sentencia, pudiendo el tribunal de apelación la norma que considere correspondiente al asunto, o en su defecto la revocatoria de la sentencia y el reenvío si el asunto de violación de precepto constitucional ha ocurrido en el curso del juicio, por ejemplo la evacuación de la prueba o uno de sus medios sin presencia de la defensa del acusado.

11.1.2 b) La Revisión en la Forma.

Habíamos señalado que los defectos del proceso, interesan a los recursos de nulidad, también a la apelación diferida que se interponga con ocasión a la apelación contra la sentencia, y que se planteen en la Audiencia Preparatoria, con algunas excepciones a nuestro criterio; sin embargo, también resulta prudente que se conozcan en la apelación de la sentencia los defectos de forma de la sentencia, si la construcción de esta es producto de algunas infracciones procedimentales ocurridas posterior a la aludida audiencia, para el caso el proceso penal establece algunas reglas de incorporación probatoria como las contenidas en el artículo 311 del código procesal penal, lo que se indica que también la apelación puede interesarse en la revisión de la forma, recordando que lo que se revisara en la apelación es la sentencia en su conjunto, de ahí que a nuestro criterio al resultar la apelación de la sentencia del tipo "limitada", y funcionar bajo el sistema de agravios, debería ajustarse al sistema de quebrantamiento en la forma que establecen otros recurso que contra la sentencia definitiva se imponen, cuando estas son dictadas en el proceso ordinario, por los tribunales de sentencia y con motivo a la celebración completa del juicio oral y público; entonces el tribunal de apelación revisara a) La declaración de hechos probados, para determinar si estos son claros y terminantes y no contradictorios, ya que pudiese ocurrir que estos sean manifiestamente contradictorios con el fallo, b) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente en el juicio, o que incorporados por su lectura en violación de las normas contenidas en el título IV del Libro segundo de el código Procesal Penal, excluya o deje de considerar una prueba de valor decisivo en el asunto de fondo, c) Que la sentencia carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, o que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias, o si en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana critica; d) Que en la parte resolutiva se omitan elementos esenciales del fallo como la individualización precisa del imputado, la resolución de todas las cuestiones debatidas y determinación exacta de la pena en caso de condena, La inobservancia de las reglas establecidas en el código para la realización del juicio oral y público, con mayor ajuste a la agenda que señala el artículo 440-G del código procesal penal, e) La incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes según el artículo 337 del código procesal penal, que incluye hasta la actuación de la etapa de conclusiones, f) Discutible que falte la firma del juez, sin embargo cabe la probabilidad una vez que ante tal acto omitido las partes se hayan notificado de la misma.

Todos los anteriores actos deberán de ser analizados por el tribunal de apelación, y es prudente que se analicen ya que en la práctica como miembro integrante de tribunal de apelación, hemos detectado michos de los anteriores defectos de la sentencia, en asuntos que han sido recurridos para ante la instancia.

11.2 El Reenvío.

El reenvío no ha sido una figura que está regulada en el recurso de apelación del tipo mixto, como el nuestro, por lo que solo se está facultado para revocar, reformar y confirmar, sin embargo si resulta probable para un sistema limitado como resultaría la apelación de la sentencia concebida bajo la egida de un juicio oral del procedimiento expedito, una vez que se ha detectado el defecto de forma, donde se genera la posibilidad para la revisión en la forma de la sentencia, por lo que deberá de ser equiparable por un asunto de ***lege ferenda,*** a lo que señala el recurso de casación que establece....." Si el recurso se intenta por quebrantamiento de forma y la Corte lo considerara procedente,... anulara el fallo recurrido y los actos realizados de modo irregular. Ordenará asimismo la devolución de los antecedentes al tribunal de sentencia para que el trámite de que se trate sea substanciado nuevamente de conformidad con la ley..."; aspectos que no se prevén dentro de las facultades del Tribunal de Apelación, según el recurso de Apelación, porque no se determina la facultad de anular el fallo y los actos realizados de modo irregular, que ocurrieran en el curso del juicio. (Art 369 párrafo segundo cpp[46])

En la práctica los tribunales de apelación si bien en los casos de exclusión de medios de prueba o violación de las reglas de la sana critica, así como en la infracción a las disposiciones de los

[46]**ARTÍCULO 369.- Sentencia.** Si después de conocido el informe de la Sala de lo Penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera, que ha habido infracción de la ley sustantiva o de la doctrina legal o del precepto constitucional invocados por el recurrente, dentro de los veinte días hábiles siguientes deberá dictar sentencia, en la cual casará el fallo recurrido y resolverá el caso de acuerdo con la ley aplicable. Si el recurso se intenta por quebrantamiento de forma y la Corte lo considera procedente, actuará de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y en su sentencia anulará el fallo recurrido y los actos realizados de modo irregular. Ordenará, asimismo, la devolución de los antecedentes al respectivo Tribunal de Sentencia para que el trámite de que se trate sea substanciado nuevamente de conformidad con la ley. Si el juicio tuviera que celebrarse nuevamente desde su inicio, no podrán participar en el mismo los jueces que hayan intervenido en la sentencia anulada.

hechos probados, ha determinado la anulación del fallo con el reenvío al juez que hubiese dictado la sentencia para que vuelva a emitir la misma.

12. CONCLUSIONES.

Según la resolución recurrida, sea sentencia o auto, el recurso puede ser en carácter suspensivo o devolutivo, según sea que suspenda la jurisdicción del a-quo, o le mantenga en la misma en el conocimiento del asunto.

De la clasificación teórica de los recursos según el alcance del estudio del mismo, el recurso de apelación en el proceso penal hondureño, pudiera ser limitado, si se trata de sentencias definitivas, o mixto si se tratase de autos la aplicabilidad de los ***nova producta*** (materiales acontecidos con posterioridad a la finalización de la etapa de alegación y prueba en primera instancia, y los ***"nova allegata"*** (materiales no utilizados voluntariamente en el primer proceso).

Que la resolución del recurso de apelación solo puede recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, lo cual no puede pronunciarse oficiosamente el tribunal sobre puntos que no le han solicitado, aun cuando parezcan muy contrarios a la ley.

La resolución impugnada solo podrá ser modificada en perjuicio de la persona imputada, cuando lo impetre alguna otra parte recurrente, siempre que no agrave lo ya pretendido por esta, ante el órgano que dicto la resolución recurrida.

Que el recurso de apelación así como está concebido (mixto o limitado) contra la sentencia definitiva que decide la instancia, no alcanza el principio de doble instancia que solo se alcanzaría mediante un sistema de apelación abierto donde se predica la un *NOVUM IUDICIUM* encaminado a obtener una segunda decisión judicial sobre la controversia inicialmente deducida ante la Jurisdicción.

El recurso de apelación dispuesto en el código procesal penal, no garantiza la amplitud del derecho recursivo al excluir algunas resoluciones sobre las que no se dispone el recurso de apelación, con las aclaraciones de la resolución de las cuestiones dispuestas en la audiencia de preparación del procedimiento expedito.

La prueba en segunda instancia, para alguno de los casos resulta abierta, toda vez que exista exclusión de medios de prueba por el juzgado decisor en autos y sentencias interlocutorias que no decidan la finalización de la instancia, diferente a la apelación contra las sentencias definitivas en que la propuesta probatoria solo debería de ir dirigida a probar los defectos del procedimiento, argumentado en el recurso.

La condicionalidad de la apelación diferida está supeditada a la recurrencia vía apelación de la sentencia definitiva.

Cuando el recurso de apelación diferido ha sido resuelto favorablemente, produce el reenvío del proceso al estado en que se produjo el defecto cuestionado generalmente antes de la audiencia de Preparación.

Que al admitir el recurso de apelación por infracciones en la forma, genera la posibilidad de invalidar la sentencia y el reenvió de las diligencias, según el argumento, al estado de la infracción de la etapa del juicio en el procedimiento expedito.

En el trámite del recurso de apelación, existe un trámite ordinario, y tramites especiales, para el caso del presentado contra la audiencia de adecuación en el procedimiento expedito, en las medidas cautelares y la apelación diferida, entre otro

13 RECOMENDACIONES.

Se recomienda se adecue el recurso de apelación al sistema jurídico de doble instancia reconocido por la Constitución de la República, implementándole al sistema abierto, cuando se trata de sentencias definitivas que deciden la instancia.

Debe incluirse dentro de lo que simplemente se consideran agravios, el ataque a la resolución definitiva, en los aspectos de forma y fondo.

Resulta necesario en pro del principio de legalidad, que se implementen figuras como el reenvío que señalan otros recursos, para definir de manera concreta el saneamiento del procedimiento, del juicio mediante el recurso de apelación.

Que el admitir el recurso en su infracción en la forma debe reflejarse la garantía de la imparcialidad judicial definiendo el juez que conocería nuevamente del juicio en el procedimiento expedito, siempre en garantía del principio de celeridad que instruye el procedimiento expedito en casos de flagrancia.

PROCESO MONITORIO.

Introducción.

La tutela judicial efectiva, como principio de acceso a Justicia, se ha visto desarrollada con el Código Procesal Civil, de la Republica de Honduras de decreto Numero 211-2006, al incluir diversas figuras procedimentales para su reclamo, según sea la pretensión que se plantee en el ´proceso, como lo establece el artículo 2 del indicado código, a saber condena a determinada prestación, declaración de existencia de derechos y de situaciones jurídicas de constitución, modificación o extinción de estas últimas, así como pedir la ejecución , la adopción de medidas cautelares, y cualquier otra clase de teleta que este expresamente prevista en la ley; no se puede desconocer que la costumbre judicial, heredada por antigua legislación civil, exigía la excesiva formalidad de la prueba para el sustento de la pretensión, en algunos casos, tenían que pasar por lo que antes se denominaba " diligencias prejudiciales" de reconocimiento de documentos y reconocimiento de firmas, hoy aunque también adoptadas por el Código Procesal Civil, como Diligencias Preparatorias, no siempre son requisitos para plantear una demanda, para el caso el " reconocimiento de documento privado por aquel a quien se le atribuya la autoría o firma, bajo el apercibimiento de tenerlo por reconocido; como ejemplo no sucede en el tema objeto del presente trabajo, el Proceso Monitorio, donde se reclama una deuda de dinero liquida y exigible que no supere cierta cantidad, llevando como documento que sustente el derecho cualquier clase de documento cualquiera que sea su firma o clase o el soporte físico en el que se encuentre, que aparezca firmado por el deudor o su sello, lo que implica que ya no se sujeta a las reglas de los documentos públicos o privados, así formalmente identificados, sino que en cualquier objeto físico donde se sustente la obligación y pueda atribuirse a una persona a quien se le atribuye la deuda; podemos decir entonces que ha sido cambiante las posibilidades de acceso a la justicia, y la tutela judicial efectiva, generando mayor posibilidad al ciudadano para que le sean retribuidos sus derechos o intereses legítimos.

Objetivos:

El presente trabajo, tiene señalados como objetivos los siguientes:

I- Establecer las ventajas y desventajas que tiene el Proceso Monitorio, respecto a la tutela judicial efectiva.

II- Identificar las circunstancias en las que se puede acceder a la tutela judicial efectiva mediante el proceso monitorio.

III- Explicar motivos de competencia para el conocimiento del proceso monitorio.

IV- Descifrar los requisitos que debe de llenar la demanda en este tipo de procesos.

V- Definir los alcances de la transformación del procedimiento monitorio en otros procedimientos.

CONTENIDO:

Conceptual:

Proceso Monitorio. Es un juicio rápido y sencillo al que puedes acudir cuando pretendas que te abonen una deuda numeraria de cualquier importe liquida, determinada, vencida y exigible.

El concepto dado por la doctrina de consulta, casi se ajusta a lo que establece el código Procesal Civil respecto al Proceso Monitorio , en el articulo 676; salvo que la cantidad pueda ser de cualquier importe, toda vez que la norma establece un límite en la cantidad , fijándole hasta Doscientos Mil Lempiras, veamos lo que dice el artículo.

Art 676.- Objeto. El Proceso monitorio será el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de Doscientos Mil Lempiras (L. 200,000.00).

I.- Ventajas y desventajas.

Del concepto anterior relacionado con el concepto que señala la doctrina de consulta, queda claro que una de las ventajas del Proceso Monitorio, es que resulta ser un proceso sumario, pronto, en el que no se tiene mayor exigencia respecto a la prueba del derecho, para plantear la demanda.

También se hace referencia a que una de las desventajas del procedimiento Monitorio, es que aun y cuando el sustento de la pretensión se menos formalista que cualquier otro tipo de procesos, se encuentra con un techo respecto al quantum de la pretensión, hasta Doscientos Mil Lempiras (L 200,000.00) lo que limitaría la tutela judicial efectiva, trayendo algunas interrogantes, respecto a la informalidad del sustento de la pretensión, cuando esta excede dicha cantidad, si se sustenta en la misma condición de pedir, y tiene que abordar otro tipo de procedimiento, sea el abreviado u el ordinario.

Otra de las desventajas es, que al exigirse una cantidad liquida y exigible, no se aplican intereses, pues la cantidad a reclamar será la que consta en el documento o inscripción de cualquier tipo.

También señalamos como otra desventaja, es que en el mandamiento de ejecución, no se establece porcentual para responder por costas e intereses como lo establece "la ejecución de dinero, regulado en el artículo 757 numeral 2 del Código Procesal Civil, que pasamos a citar.

Art 757. 1....

2.- En caso de ejecución de dinero, se deberá indicar además la cantidad por la que se pretende la ejecución, incluyendo en ella los intereses legales y pertinentes devengados hasta el momento de la solicitud. Esta cantidad se podrá incrementar hasta un veinticinco (25 %) para cubrir el pago de intereses devengados y las costas ocasionadas durante la ejecución.

La anotación anterior se justifica, en la brevedad y poca formalidad del procedimiento, sin embargo no podemos desconocer que para instar el mismo, salvo aquellos no superiores a los cinco mil lempiras (L 5,000.00) requirieran de la asistencia en defensa y representación de un profesional del derecho y se incurrirá en cualquiera otra actuación de las que regula el artículo 218 del Código Procesal Civil, entonces la interrogante; se evitara pronunciamiento de costas, y en caso de no ser un requisito de la demanda de este tipo de procedimiento, deberá el juez al fijar una sentencia de condena, la condena en costas.

El Proceso Monitorio, se le tiene como un proceso aparte de sumario, un proceso mixto, se juega entre declarativo y ejecutorio., es declarativo, porque reconoce la obligación del demandado, sin mayor formalidad, más que se ajuste a los supuestos señalados en la ley, que serán discutidos líneas adelante; y ejecutivo porque sin previa sentencia declarativa, en el miso proceso, ordena auto de ejecución sobre la cantidad reclamada por el demandante-ejecutante.

II.- Identificación de circunstancias para la interposición de la demanda.

Según la lectura del artículo 677.- La deuda se podrá justificar:

1- Mediante documentos, cualquiera sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal física o electrónica, proveniente del deudor.

Respecto a los documentos, los hace en forma genérica " de cualquier clase, cualquiera que sea su forma o soporte físico en que se encuentren", lo que exige es que aparezcan firmados por el deudor, abrazando la posibilidad de firmas electrónicas, cuya regulación ya aparece en la legislación hondureña de Decreto 149-2013 que establece en su artículo 1 como objeto de la ley reconocer y regular el uso de firmas electrónicas aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, otorgándoles, la misma validez y eficacia jurídica que el uso de la firma ministrita, u otra análoga, que conlleve manifestación de voluntad de los firmantes.

Entre tanto que aunque no se encuentra un ¿a ley especial sobre uso de sellos, más que la que regula la función notarial y médica, el uso del sello, tiene dos connotaciones importantes a saber a) una para identificarse dentro de la comunidad, dando con ellos a saber el rubro habitual del individuo, y b) la trascendencia y vinculación de los actos que sustentan o hacen referencia con el sello usado por el individuo, de ahí que la ley también establezca que todo documento que documente la deuda liquida y exigible de una cantidad de dinero, y que aparezca colocado el selló que usa el deudor, también sea sometido al proceso monitorio, siempre que no sobrepase los límites de la cuantía permitida por este tipo de procesos.

2.- Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean los que habitualmente documentan los créditos y las deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Aquí ya no es la firma del deudor lo que se exige, sino la actitud del acreedor, según la costumbre comercial, en el tráfico de documentos que sustenten las obligaciones comerciales, entre acreedor y deudor, lógicamente aunque estos documentos sean originados por el acreedor, deberán estar sustentados en una relación existente; a criterio nuestro, para el caso de las facturas, debe de incluir condiciones para ajustarse a los requisitos, de la cantidad de dinero, vencida y exigible, es decir que esta cantidad es concreta, que ya existe la obligación del deudor para su pago, por haber vencido el tiempo de espera, para su pago, o por haber llegado la fecha para hacerlo, y exigible, porque subsisten las condiciones para su pago. Lo mismo para la los recibos de entrega, certificaciones, telegramas y fax, de ahí que sería objeto de contradictorio el recibo o no de las mercancías. Por cuyo recibo se generaría la deuda liquida y vencida y exigible.

3.- Mediante documentos comerciales que acrediten una duración verdadera.

En este podemos incluir lo que son los contratos de suministro de bienes, o productos, donde se establezca la proveeduría, y la obligación de las partes, siempre que en contraprestación se incluya, cantidad de dinero liquida, vencida y exigible, cuyo monto no exceda el que establece la ley para este tipo de procedimiento.

En el tema de identificación de las circunstancias, establecen algunos autores como Juan Toro Peña en su obra Código Procesal Civil Brevemente Comentado, que el Procedimiento Monitorio solo habla de la relación entre acreedor y deudor, sin embargo caben figuras como la cesión de créditos regulada en los artículos 1666 al 1672 del Código Civil, así como que también la persona tanto demandante como demandada podría ser tanto natural como jurídica.

III.- Motivos de competencia para el conocimiento del proceso.

El Código Procesal Civil, e reconoce dos principios en el tema de la competencia, y es el de juez natural, y el de competencia genérica.

El principio de Juez natural implica que un órgano jurisdiccional para que tenga competencia en un caso, se requiere que el conocimiento del pleito le este atribuido por las normas con rango de ley, con anterioridad a la iniciación de las actuaciones de que se trate (Vid art 27 CPC). Lo que implica que la ley deberá de ser previa a la creación del tribunal así como previa a la ocurrencia de la situación jurídica concreta, que deba de ser sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional.

En tanto que el principio de Competencia genérica, es la designación que la ley hace a los tribunales civiles para el conocimiento de los asuntos, que no estén atribuidos por esta a a otros órganos jurisdiccionales. (Vid art 28 CPC).

Además la norma procesal civil, en el tema de la competencia reconoce tres tipos de competencia; entre ellas la Competencia Objetiva, la Competencia Funcional y la Competencia territorial.

Competencia Objetiva; es la que señala designación de casos que hace la ley a los tribunales de la república, de ahí que esta se divida en Básica y Especializada.

Competencia objetiva Básica; es aquella que delimita la ley de manera general para los juzgados y tribunales, para el caso el condigo en su artículo 29 señala " Corresponde a los Jueces de Letras el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales.." así como para los

juzgados de paz, el conocimiento, en primera instancia d elos asuntos civiles cuya cuantía no exceda e Cincuenta Mil Lempiras, y que no vengan atribuidos por esta ley a los Juzgados de Letras.

La competencia Básica Especializada, se refiere al ámbito de conocimiento para algunos tribunales y que está dedicado por materia exclusiva, por ejemplo los juzgados especializados en materia de familia o mercantiles.

Competencia Funcional. Esta referida a que el tribunal que por competencia objetiva sea básica o especializada deba conocer un asunto, está obligado y facultado para conocer de las incidencias que en el mismo se susciten (Vid art 32 CPC), suponemos que sería una incidencia la imposición o modicicacion de medidas cautelares, en aquellos casos en que quepan, será el juez del caso quien deberá de resolver tales asuntos.

Competencia Territorial; es la que tiene el órgano jurisdiccional en cuyo territorio se haya dado la situación jurídica de reclamo en el caso de empresarios y profesionales, o del domicilio del demandado, el de la residencia en Honduras, el del último lugar que se encuentre en Honduras, y finalmente en el del lugar del domicilio del actor.

El Proceso Monitorio se incoara conforme a la competencia territorial en el juzgado del domicilio o residencia del deudor,, o si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pueda ser requerido de pago; quedando prohibidas la normas de sumisión que establece el código (Vid art 678 CPC): quiere decir entonces que es este uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda, y es que esta sea planteada en el domicilio del deudor u del lugar donde este pueda ser requerido de pago, aunque no seas este su domicilio., nunca se tendrá como requisito de competencia el domicilio del acreedor.

En el tema de la Competencia para conocer el Procedimiento Monitorio, se tiene en cuenta algunas normas de competencia como la contenida en el artículo 29.2 del Código, que habla de la competencia de los Juzgado de Paz, competentes para conocer asuntos civiles cuota cuantía no exceda de Cincuenta Mil Lempiras y que no vengan atribuidos por esta Ley a los Juzgados de Letras.

Que en el tema de la competencia, mediante decreto Legislativo 21-2015 reformo los artículos 400 numeral 2 y 783 del Código Procesal Civil, modificando del original el ámbito

del Procedimiento Abreviado, las demandas cuya cuantía no sea mayor a Cincuenta Mil Lempiras (Lps 50,000.00) a reformando esta cuantía a Cien mil Lempiras (Lps 100,000.00), en igual sentido se refiere en el Auto Acordado de fecha 19 de julio del 2016.

Que en el mismo tema de competencia, la Corte Suprema de Justicia mediante Auto Acordado de fecha 19 de julio del 2016 amplio la competencia de los Juzgados de Paz, que el artículo 29.2 del Código Procesal Civil, antes citado, ampliándole la competencia para el conocimiento de asuntos cuya cuantía fijaba en Cien Mil lempiras, (Lps 100, 000,00) y que no tengan atribuidos por la ley el conocimiento a otro tribunal; estas reglas seguirán en la transformación del Procedimiento que será tocante en líneas posteriores del presente trabajo.

Podemos señalar y con base a los argumentos legales de referencia, que tanto juzgados de letras, como Juzgados de Paz, podrían ser competentes para el conocimiento del Proceso Monitorio, teniendo en cuenta los temas e Competencia de ambos tribunales, y el techo que señala la ley en cuanto al techo de la cuantía reclamada.

IV- Requisitos que debe de llenar la demanda en este tipo de procesos.

Los requisitos de la demanda están regulados en el artículo 424. 2 del Código Procesal Civil a saber:

a- Designación precisa del tribunal ante el que se impone y la suma concreta del escrito la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.
b- Nombre del demandante, datos de identidad y dirección domiciliaria.
c- El nombre y dirección domiciliaria o de la oficina del profesional del derecho del demandante, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que permita recibir comunicaciones directas del tribunal.
d- El nombre del demandado y su domicilio si fuere conocido, estándose en otro caso lo previsto en este código.
e- Los hechos en que se funda la petición, expuestos numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
f- La fundación jurídica de la petición.

g- La petición que se formule, determinando clara y concretamente lo que se pida, indicándose el valor de lo demandado. Cuando sean varias las peticiones, se expresaran estas con la debida separación. las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se hará constar por orden y separadamente.

h- El ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes para acreditar cada uno de los hechos que resulten controvertidos.

i- El lugar y fecha de la presentación y la firma del demandante o de su representante o apoderado.

j- Los anexos que se acompañan.

Los requisitos que señala la ley para el Procedimiento Monitorio, son las simples que los exigidos por la norma básica de requisitos de la demanda que recién citábamos, seguro se ha pensado en el simplismo de la formalidad por la cualidad de sumarial del proceso, es así que el artículo 679 del Código Procesal Civil en su numeral 1 señala los requisitos de la demanda como los siguientes:

a- Expresión de la identidad del deudor.

b- Señalamiento del domicilio o domicilio del acreedor y del deudor, o el lugar en que residan o puedan ser hallados.

c- El origen y la cuantía de la deuda.

d- Acompañamiento del o los documentos que se refiere este capítulo o las demás acreditaciones previstas en esta sección.

A nuestro criterio, si bien la norma antes señalada no exige mayores requisitos, y no nos remite a las normas generales de redacción y contenido de la demanda, habrán algunos requisitos que deberán necesaria e imperativamente incluirlos el demandante o actor, para el caso no se podría admitir una demanda sin la designación precisa del Tribunal en el que se pretende se conocería del asunto, por lo que este requisito constituye uno " esencial", tanto como otros el nombre y dirección domiciliaria del profesional del derecho, y el medio para comunicarlo, salvo aquellos casos de cuantía inferior a Cinco Mil lempiras (Lps 5,000.00) que por los que según el artículo 19. 4 del Código Procesal Civil, en el caso de aquellos procedimientos abreviados mediante formulario.

Sin embargo , es más claro el artículo 80 del aludido código, el que exime de presentación o acompañamiento de poder de representación en juicio, para aquellos asuntos en Proceso Monitorio señalando **Actos que pueden realizar por si mismas las partes.“** Las partes podrán formular demanda en proceso monitorio, o pedir directamente por si mismas al juez o tribunal el beneficio de asistencia gratuita, así como la adopción de medidas urgentes de protección de sus derechos e intereses legítimos previamente a la interposición de la demanda"; se interpreta entonces que el requisito de la representación de profesional del derecho no resulta ser uno esencial en la demanda del Proceso Monitorio, dando facultades de procuración en juicio a las partes directamente, en detrimento de las leyes especiales que regulan el ejercicio profesional, pues en este caso las partes pueden llevar personalmente su litigio, cuando la cuantía de este sea hasta el techo del Procedimiento Monitorio. Esto pedirá generar varias interrogantes, entre ellas que pasaría con la intervención directa de las partes si hay oposición del deudor o a este si le representa un profesional del derecho, aplicaría entonces la regla del Procedimiento abreviado mediante formulario que indica que si una parte es asistida por profesional del derecho deberá la otra hacerse asistir de uno también. Empero ya en el numeral 3 del artículo 679, señala la no inoperatividad del requisito de profesional del derecho cuando la demanda sea inferior a Cinco Mil Lempiras (Lps 5,000.00).

Habrán otros requisitos a nuestro parecer indispensables, como lo la petición que se formule, determinando clara y correctamente lo que se pide, pues si petición, al tratarse de derechos privados, el juez no puede resolver más allá de lo pedido, entendiendo que aunque el procedimiento señalado en el código, no incluya, la posibilidad de enmienda de la demanda.

El Requerimiento de Pago.

Una vez que el juez ha analizado los requisitos de la demanda y los elementos aportados constituyeren a juicio del juez un principio de prueba del derecho del demandante, confirmando lo que se plantea en la demanda, emite auto de requerimiento al deudor, para que en el plazo de veinte (20) días, pague al peticionario, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante este y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada, así lo advierte el artículo 680

del Código Procesal Civil, lo que implica entonces que en el requerimiento que se le hace a la parte deudora, se le previene de las actitudes que puede tomar, en ese término de veinte (20) días; tampoco señala si la acreditación o la comparecencia ante el juzgado lo hará bajo representación de profesional del derecho. Sin embargo entendiendo las reglas generales, e interpretando también lo establecido en el numeral 3 del artículo 679, deberá hacerse acompañar de profesional del derecho.

Si se presenta oposición, en cualquiera de las manifestaciones en ese término, ya el proceso deja de ser monitorio, y pasa a la vía de ordinario o abreviado, de lo que se hablara en el siguiente objetivo.

Además el requerimiento de pago, lleva aparejado consigo, la advertencia, de que si no paga, o no comparece, alegando razones d negativa de pago, se le despachara contra el ejecución sobre la cantidad adeudada.

Advertíamos en líneas anteriores, de la mixtura del Proceso Monitorio, que juega entre declarativo y ejecutivo; pues bien, al no comparecer el demandado, ni presentar escrito de oposición, el juez dicta mandamiento de Ejecución, este acto legal convierte a los documentos presentados en reconocido como título de ejecución, es decir se asemejan a los que se regulan en el artículo 782.4 del Código que se refiere a " En general, documentos que, por disposición de la ley, tengan reconocido tal carácter."

El hecho de no oponerse el deudor a la deuda o al auto de ejecución, produce la excepción de cosa juzgada.

Si no comparece el deudor, se convierte en ejecutivo el proceso de ejecución, y se dicta auto ordenando la ejecución de la cantidad más los intereses que la deuda tenga desde ese momento, y las costas que pudieran ocasionar en este proceso de ejecución.

La Reconvención:

La reconvención, se da cuando existen razones jurídicas que son generadoras de obligaciones reciprocas entre demandantes y demandados, como lo advierte el artículo 435 del Código Procesal Civil, "Al contestar la demanda el demandado podrá formular la

pretensión o pretensiones que crea que le competen contra el demandante, por medio de la reconvención. Solo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal."; esta figura no es procedente en el proceso Monitorio, no está autorizada por la ley, y tiene su razón de ser toda vez que de admitirse reconvención, cambiaria sustancialmente el procedimiento, pues la reconvención es propia para procesos declarativos, y aquí, por la modalidad del proceso Monitorio, y su finalidad, no cabría algún tipo de compensación de créditos, a salvo que así haya sido aceptado por el demandante y que le tenga como pago, pues en todo caso la transacción es una forma de terminación de cualquier proceso, sin contradictorio. (Vid art 481 y 486 cpc).

Claro está que no cabe la reconvención como tal, es decir, que si se demanda el pago de cierta cantidad de dinero, liquida y exigible, en las condiciones reguladas para este proceso, no podría alegar el demandado, que no ha recibido la mercadería y demandar la entrega de la misma, aunque en este caso exista conexión entre la causa de la demanda y lo demandado por su parte.

Tramite de la Ejecución.

La ejecución, se proseguirá conforme al Capítulo IV, Titulo II, Libro VI, pudiendo formularse oposición prevista en estos casos, pero el demandante en proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente proceso ordinario o abreviado por la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere; (Art 682.1CPC), aquí hay que tener claro que una cosa; cuando se habla de pretender ulteriormente no se está refiriendo a la transformación de procedimiento, que regula el articulo 685 y que será tratado en líneas siguientes, sino que está referido lo que regula el articulo 798 numeral 1; donde allá si deja la facultad para promover procedimiento ordinario sobre la misma cuestión, y cito " Las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos no producirán cosa juzgada, quedando a las partes a salvo su derecho para promover el proceso ordinario que corresponda sobre la misma cuestión.".

Las reglas de la ejecución de este procedimiento, sigue los lineamientos de la Ejecución, es decir cabra el principio de completa satisfacción del acreedor como lo advierte el artículo

743 del CPC. Podrá caber la acumulación de demanda de deudas, siempre que el monto no exceda de doscientos mil lempiras (Lps 200,000.00).

La solicitud de proceso Monitorio , podría añadir la mención de los bienes del deudor que puedan quedar afectos a la ejecución si fueren conocidos por el demandante, aplicando la norma general del procedimiento de ejecución forzosa que regula el artículo 757 del CPC.

Que al autorizarse las reglas generales de la ejecución en este procedimiento, podría el juez ordenar embargos de bienes, medidas de localización de elementos patrimoniales del deudor y cuantas precisiones estime oportunas el juez para promover el desarrollo de la ejecución.

Así como las consecuencias o efectos de la notificación al deudor de le auto de ejecución, por lo que supondría los que establece el artículo 762 del CPC: no podría por tanto el deudor disponer, limitar o gravar bienes, si ni o es por autorización judicial.

Pago del deudor.

Lo que se pretende en este procedimientos, es esencialmente el pago del deudor; el que podría hacerlo, en diversos momentos, uno de ellos, es en el plazo del requerimiento de pago dentro de los veinte días (20),este pago puede hacerlo directamente al peticionario, el que tendría que darle comprobante del habérselo hecho, también podría acreditar el pago ante el juzgado, donde se le dará comprobante de haberse hecho el pago, y el efecto legal seria el archivo de las actuaciones; hasta este momento, no se exige algún tipo de costas porque no se ha entrado en la parte ejecutiva el proceso.

El pago en ambos para que genere el archivo de las actuaciones, debe necesariamente cumplir algunos requisitos, no dispuestos en el procedimiento, pero que tienen que ver con lo que establece el artículo 7 numeral 3 del CPC; Principio de legalidad Procesal y las Formas,; que si bien se ha dado el pago entre demandado y demandante, debe necesariamente acreditarse ante el tribunal para que ordene el archivo, ahora bien, es necesario también aclarara, que si el deudor decide no pagar directamente al acreedor, sino consignarlo ante el juzgado, este acto por si no surte el efecto de pago, y para que se tenga por pago por consignación, se exigen algunos requisitos, a saber a) que se haya hecho ofrecimiento de pago de parte del deudor al acreedor, b) que el acreedor no reciba el mismo, se negare a

hacerlo sin razón, debiendo entenderse que el pago deberá ser sobre la totalidad de la obligación, ya que una consignación parcial no satisface la obligación, no extinguiría la misma; así se advierte del artículo 1454 del Código Civil cuando a su letra señala " Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedara libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida"; además respecto al acto de consignación, la norma del derecho civil señala en su artículo 1456 " La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditara el ofrecimiento, en su caso, y el anuncio de la consignación"; de lo contrario, a menos que así lo designe el tribunal, a petición del acreedor solicitante, no se tendría como pago por consignación si no se siguen los elementos antes señalados. Hasta entonces el pago solo sería por la cantidad reclamada, pues hasta entonces esta no cobra interés declarado judicialmente o fijado por la ley.

El pago también puede ser realizado ya en la etapa ejecutiva, es decir cuando se ha dictado mandamiento de ejecución, o durante la tramitación de este, cuando no ha habido oposición, sin embargo una vez que se expide mandamiento de ejecución al aplicar las reglas de la ejecucion de cantidad de dinero que regula el articulo 757 numeral 2 que establece " En el caso de la ejecucion de dinero, se deberá además la cantidad por la que se pretende la ejecucion, incluyendo en ella los intereses legales y pertinentes devengados hasta el momento de la solicitud. Esta cantidad se podrá incrementar hasta un veinticinco por ciento (25%) para cubrir el pago de los intereses devengados y las costas ocasionadas durante la ejecucion."; Implica entonces que a partir del mandamiento de ejecucion, ya no solo se paga la cantidad neta reclamada, que puede oscilar hasta doscientas mil lempiras (Lps 200,000,00).

V-Definir los alcances de la transformación del procedimiento monitorio en otros procedimientos.

La transformación del procedimiento depende de la actitud del deudor; es así que si el deudor paga al peticionario, en el termino del emplazamiento, o no comparece al juzgado y se dicta auto de ejecucion, el proceso Monitorio, conserva su autenticidad, es decir la actitud pasiva del deudor, da vida al proceso, Caso contrario es, si la posición del deudor es adversa a la

del deudor, para el caso que presente escrito de oposición, sea total o parcial respecto a la cantidad reclamada, oposición.

Se establecía líneas anteriores, que en el trámite ejecutivo se siguen las reglas generales de la ejecucion forzosa, por lo que en el acto de oposición se podría fundar en plus petición, en este sentido, en todo caso se debería tener como allanamiento, respecto a la cantidad aceptada, si es que el deudor quiere hacer pago de lo aceptado, llevando a cabo la transformación del procedimiento respecto a la diferencia.

Queda claro entonces que es la posición del demandado deudor, la que determina la suerte de la continuación del procedimiento monitorio, sobre todo en su parte ejecutiva, todo depende de la existencia o no de oposición a la ejecucion de parte de este, de ahí la oposición podría ser total, como que no se debe, parcial como que se debe en parte, o por excesiva cantidad reclamada o plus petición, en el caso de las dos últimas, pudieran tener una similitud, como que se acepta en parte, o como que se acepta la existencia de la deuda, pero que esta es de menor cuantía que la reclamada por el acreedor, en los tres casos nos conduce a la trasformación del procedimiento, pero en los dos últimos, podría ser susceptible de aplicar la figura del allanamiento parcial, si así lo aceptaran las partes, recordemos la vigencia del principio dispositivo, que regula el articulo 10 numeral 3 del Código Procesal Civil que a su letra señala " Las partes podrán poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia, en cualquiera de las instancias, o en casación, en los términos fijados por este código.", y el articulo 485.2 del Código señala " El allanamiento podrá limitarse a solo a una parte de la pretensión planteada por el actor. En este caso el juez siempre a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto, acogiendo los puntos que hayan sido objeto de allanamiento...."

Podemos señalar entonces que la oposición, sea total o parcial, se convierte en consecuencia de la transformación del proceso, siendo un punto importante, que el proceso transformado sea ordinario o abreviado lo conocerá el mismo Juez de Paz o Juez de Letras; aunque en la redacción del Código, establece " el mismo Juez de Letras"

Tipo de Proceso en que opera la transformación del Monitorio.

Durante el desarrollo del presente trabajo, hablábamos de la reforma que ha sufrido el artículo 399 del Código Procesal Civil, donde se define el Ámbito del Procedimiento Abreviado; el que mediante Decreto Legislativo número 21-2015 reformo el numeral 2 del artículo en mención y lo dejo redactado así "Se decidirán por los tramites del Procedimiento Abreviado las demandas cuya cuantía no sea mayor a CIEN MIL LEMPIRAS (Lps 100,000.00); lo que implica entonces que si la demanda es por una suma superior a Cien Mil Lempiras (Lps 100,000.00) y surge la oposición de deudor, el juez mediante auto, señalara vista a las partes para que presenten las pruebas, conforme lo indican los artículos 588 y 590 del Código Procesal Civil, respecto al trámite del procedimiento abreviado, es decir audiencia,(alegaciones, excepciones, prueba, alegatos finales y sentencia) . Empero si la cantidad excediere los Cien Mil Lempiras,(Lps 100,000.00) hasta el límite del procedimiento monitorio, el tramite será conforme al procedimiento ordinario, es decir audiencia preliminar (Art 444 CPC) , audiencia probatoria (Art 466 CPC), alegatos finales y sentencia (Art 473 CPC).

Juez Competente.

Ha sido confusión entre los diversos operadores de justicia en materia civil, sobre la competencia para el conocimiento del Proceso Monitorio, ya que por la cuantía de los demandado pudiera parecer que son competentes para conocer los Juzgados de Letras y Los Juzgados de Paz, de igual manera conocer el Proceso transformado, sin embargo, al analizar el tema de la competencia básica de los jueces de paz, y la reforma del artículo 29.2 del Código Procesal Civil, señala " Corresponde a los Jueces de Paz, el conocimiento en primera instancia, de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de Cien Mil Lempiras (Lps 100,000.00), y que no vengan atribuidos por esta ley a los Juzgados de Letras.

Entonces al señalar el artículo la competencia básica de los Juzgados de Paz, con las excepciones determinadas en la ley (CPC), podemos concluir que no corresponde a los Jueces de Paz el Conocimiento del Proceso Monitorio, el que por determinación de la ley el conocimiento le es asignado a los Juzgados de Letras.

Conclusiones.

El Proceso Monitorio, dada su conformación, genera la posibilidad de no solo garantizar la tutela judicial efectiva, sino un proceso sin dilaciones, mientras no se de la trasformación del procedimiento por las causas aquí estudiadas.

Dada la importancia del proceso Monitorio, y la cuantía señalada, pudiera resultar necesario una reforma de ley para ampliar su cobertura, en su cuantía, ya que regulan relaciones que son casi cotidianas en el tráfico comercial del país por lo que sería un ahorro al ciudadano ao usuario del sistema, al disfrutar de un proceso expedito de cobro.

En el tema de la competencia de los tribunales, deberá ser un tema de *lege ferenda,* la medicación de la competencia objetiva de los Juzgados de Paz Civiles, para respecto al conocimiento del Proceso Monitorio, ya que en la actualidad su actuación resulta producto de criterio no formales, al no estarles autorizados por la ley el conocimiento de este tipo de procedimientos, que no debe de ser confundidos con la cuantía en demandas civiles que se ha destinado a estos, pero que la ley ha asignado a los Juzgados de Letras.

Índice.

Introducción 1

Objetivos 2

Contenido 3

Establecer las ventajas y desventajas que tiene el Proceso Monitorio, respecto a la tutela judicial efectiva. 3

Identificar las circunstancias en las que se puede acceder a la tutela judicial efectiva mediante el proceso monitorio. 4

Explicar motivos de competencia para el conocimiento del proceso monitorio. 6

Descifrar los requisitos que debe de llenar la demanda en este tipo de procesos. 8

Requerimiento de pago 10.

Reconvención. 11

Tramite dela ejecucion. 12

Pago del deudor. 13

Definir los alcances de la transformación del procedimiento monitorio en otros procedimientos. 14

Tipos de procedimiento en que opera la Transformación. 15

Juez Competente. 16

Conclusiones. 17

SUBSANACIONES

F -269

SE PRESENTAN DOCUMENTOS PARA SUBSACION DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA JUNTA DE PROPONENTES.

Honorable Junta Proponente de candidatos a la elección de Fiscal General y Adjunto de la Republica.

Su oficina.

Por medio de la presente y en respuesta a correo recibido en fecha 01 de julio del presente año a las 5. 44 de la tarde; donde se me da un término de 48 horas para subsanar algunos requisitos exigidos por la Honorable Junta en cuanto a la documentación a acompañar con la auto postulación, estableciéndome como actos de subsanación, la presentación de Copia del Documento Nacional de Identificación (DNI) debidamente autenticado, y una reducción a cinco hojas máximo del Resumen Ejecutivo de transformación de la Institución del Ministerio Publico; por este medio comparezco ante voz, presentando los documentos antes señalados, bajo los lineamientos indicados por el pleno de la Honorable Junta Proponente, para que se tengan por subsanados en tiempo y forma, y una vez constados por esta Junta poder pasar a la siguiente fase del Proceso de selección.

Fundo la presente en el artículo 80 de la Constitución del Republica de Honduras, y los aplicables del reglamento de Funcionamiento de la Junta de Proponentes.

A Vos Honorable Junta de Proponentes, respetuosamente pido: Admitir el presente escrito junto con la documentación que se acompaña, darle el trámite de ley y en definitiva se me tenga por subsanados los requisitos expresados en la resolución a mi notificada.

Tegucigalpa m.d.c. 02 de julio del 2023.

Omar Bonilla Jimenez.

Colegiado 6,812.

F - 270



REPÚBLICA DE HONDURAS
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE / *FORENAME*
OMAR

APELLIDO / *SURNAME*
BONILLA JIMENEZ

FECHA DE NACIMIENTO / *DATE OF BIRTH*
08-09-1975

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN / *ID NUMBER*
0319 1975 00218

NACIONALIDAD / *NATIONALITY*
HND

FECHA DE EXPIRACIÓN / *DATE OF EXPIRY*
08-09-2031

LUGAR DE NACIMIENTO / *PLACE OF BIRTH*
HONDURAS



RNP

3400000002463461

DOMICILIO / *ADDRESS*
VILLA DE SAN ANTONIO
COMAYAGUA

COMISIONADOS PROPIETARIOS

I<HND0029282438<<<<<<<<<<<<<<<
7509085M3109085HND<<<<<<<<<<<6
BONILLA<JIMENEZ<<OMAR<<<<<<<<<

F - 271

VALOR LPS. 500.00
SERIE "A"

Colegio de Abogados de Honduras

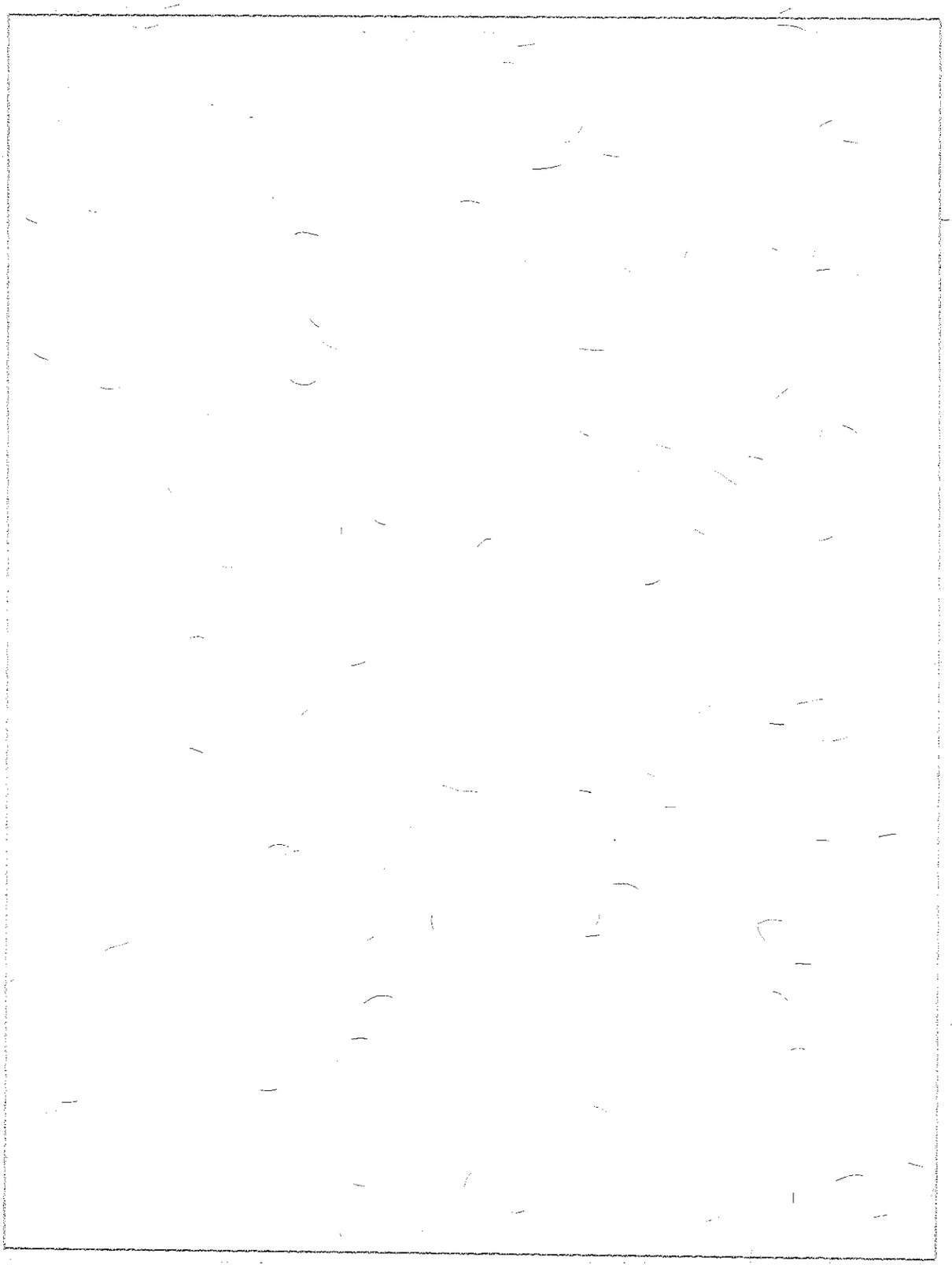
Certificado de Autenticidad N° 6441168

El Infrascrito Notario Público del domicilio de La Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central **HEBER MISAEL CERRATO SALGADO,** Miembro inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número Cuatro doscientos veintidós **(4222)** y Registro de la Corte Suprema de Justicia Numero un mil novecientos diez **(1910)** con Despacho Profesional en el bufete Consultores Jurídicos Corporativos, colonia Castaños Sur, bloque b; casa 0262, en transito por esta ciudad; Tel. 3175-4552.- **CERTIFICO**: Que la copia que antecede y refiere a: **1)** Documento Nacional de Identificación numero 0319-1975-00218 que pertenece al ciudadano **OMAR BONILLA JIMENEZ, ES AUTENTICA,** por haber sido cotejada de su original y ser de mi conocimiento, todo esto de conformidad al Artículo 26 del Código del Notariado.- **DOY FE.**

Tegucigalpa M.D.C, 1 de Julio del año 2023.

:::::::

BANCOCCI 406 AGENCIA LA GRANJA
CAJERO.....: 03912 BRAYANV6
HORA.....: 10:15:54
FECHA DE VENTA.: 26/06/2023
FECHA CADUCIDAD: 24/09/2023
Re_Impresion



Auto Postulante Omar Bonilla Jimenez.

RESUMEN EJECUTIVO PARA EFICIENTAR EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La readecuación de la política institucional a las realidades sociales en las que se desenvuelve la institución, reconociendo que las administraciones anteriores y actuales de la misma, han hecho lo suyo, dando avances muy significativos en materia estructural y normativa, para citar algunos ejemplos, la creación de algunos brazos que contribuyen al avance institucional y la respuesta positiva que ha tenido respecto a los reclamos de la sociedad, con fines al combate del fenómeno criminal en sus diferentes manifestaciones, tal es el caso de agencias de investigación, como la ATIC, fiscalías especiales como la FETCCOP y recientemente la UFECIT, que responden a esos reclamos que de manera indirecta ha planteado la sociedad, agobiada por el fenómeno de la criminalidad, así como los Módulos Especializados para atención de grupos vulnerables como los MAIE, entre otros, que como reitero han contribuido a la modernización de la institución, sin embargo, reconocemos que no basta la existencia de las estructuras creadas sino su efectivo uso, lo que implica una reordenación de los políticas institucionales en materia de gestión de calidad, que tiene amplia relación con la asignación de personal de dirección o, asignación a las mencionadas, el que tenga mayor capacidad y compromiso para llevar la dirección de las mismas, lo que implica que el mismo debe estar supeditado a máximas como la experiencia en el desempeño, conocimiento en los temas que se turnen en las mismas, el compromiso sin limitación, ni templanza para adelantar al máximo los roles que se asignan a las mismas, desde las matrices de evaluación en el proceso de reclutamiento de personal y la profunda formación profesional en el tema, según el tipo de asignación a que le sea destinado el personal, aspectos que deberán regir para todo el personal tanto ejecutivo directo y frontal de la política acusatoria, también el auxiliar de la función, así como el personal administrativo, esto traerá como consecuencia si no inmediata, para mediano plazo la dinamización de la institución, evitara el recargo de recurso humano y materiales, generando un menor costo de la función constitucionalmente encomendada a la institución, coadyuvando a la gratuidad de la justicia. Según se ha consultado a operadores de la institución, sobre todo a fiscales, la disconformidad radica no en la existencia de normativas rígidas, las cuales por la disciplina de sus miembros aceptan, sino a que la normativa no es aplicable tal cual al pie de su letra, sino que en algunos casos se aparta de su aplicación, y en otros casos

algunos mecanismos que se incluyen en la aludida normativa, se utiliza para cuestionar de manera personal la actuación del fiscal, separándose de los fines originales de la misma, la deuda con la sociedad es grande, y seguirá así si no se redirige la institución, los índices de mora de casos es casos es casi infinita, según investigaciones hay asuntos de los cuales solo existe un auto de orden de investigación, mas no otra diligencia investigativa, lo que colabora con la impunidad del delito en el campo dela persecución penal, la respuesta a la sociedad es mínima, franqueando la misma un deber constitucional de representar eficientemente a la sociedad hondureña que clama por justicia.

Medidas urgentes de solución.

La solución de deuda hacia la sociedad por parte de la Institución de Persecución Penal y de vigilancia de la ley como lo establece su ley constitutiva solo es posible mediante la consolidación de una política realista de persecución penal, que sea eficiente, mediante la aplicación de mecanismos ya fijados en la normativa institucional. Que en el proceso de adecuación de la política institucional, sean incluidos todos los actores de la institución quienes son los que llevan adelante los objetivos que la misma se plantea, por lo que debe iniciarse por una reingeniería funcional, partiendo del procesos de selección de personal, promocionando la carrera fiscal, mediante el concurso para el ascenso en el escalafón, como para la asignación a puestos de dirección, que debería ser incluidos desde el Director General de la Fiscalía hasta el personal administrativo como una manera de eficiente la institución y la profesionalización de la misma.

1.- Eficiente la política de persecución penal que lidera la institución.

2.- Modificar la estructura de cobertura en algunas zonas geográficas de acuerdo a criterios de eficiencia y prontitud de atención.

3.- Implementar política de formación en temas que sean comunes a los operadores judiciales, con fines a delimitar el campo de actuación de cada uno de los órganos en la confluencia Interinstitucional.

4.- Definir un modelo de gestión de casos que sea acorde a los modernos métodos de evaluación que establecen las normas actuales de la institución.

5.- Promocionar la carrera fiscal, mediante la implementación de concursos y evaluaciones de desempeño, para ascenso de categorías y la asignación en puestos de dirección, a partir de Coordinación de fiscalías locales, hasta la Dirección de fiscalías, último cargo actualmente no regulado por la reglas evaluativas de la institución.

Explicación de los valores de la solución.

1.- Eficiente la política de persecución penal que lidera la institución.

Líneas de Acción.

a.- Adecuación de criterios investigativos conjuntamente con las autoridades encargadas de la investigación, sobre los plazos o términos en los que se llevara a cabo la investigación.

b.- Sin perjuicio del principio de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, dar mayor espacio de libertad al fiscal del caso para la aplicación del principio de oportunidad fiscal, lo que generaría prontitud de respuesta, sin perjuicio del control de actuación por la autoridad superior.

c.- Conducción de la actividad fiscal hacia las actividades que le asigne de manera propia la ley, separándole de aquellos asuntos que pueden ser atendidos por dependencias de la administración pública, lo que contribuirá a la atención de casos de mayor importancia para la seguridad de la sociedad.

d.- Ante la oportunidad de opciones en los casos en los que además pueda interponer recursos y alternativamente las actividades de investigación, debe seguirse criterios de eficiencia y prontitud, pudiendo no recurrir la decisión y decidir la incorporación de medios probatorios con fines a la progresión del proceso.

2.- Modificar la estructura de cobertura en algunas zonas geográficas de acuerdo a criterios de eficiencia y prontitud de atención.

Líneas de Acción.

a.- Resignación de la jurisdicción del despacho fiscal, conforme a criterios de mayor accesibilidad a zonas de conflicto.

b.- Reorientación del trabajo fiscal, que no siga la jurisdicción de los tribunales de la República, como actualmente está estructurada, sino una propia que garantice una total cobertura geográfica.

3.- Implementar políticas de formación en temas que sean comunes a los operadores judiciales, con fines a delimitar el campo de actuación de cada uno de los órganos en la confluencia Interinstitucional.

Líneas de Acción.

a.- Establecer líneas y límites de actuación en la investigación y procesamiento del hecho delictivo, para cada una de las agencias o instituciones que participan el ataque del fenómeno criminal.

b.- Fortalecer la institución hacia la verdadera independencia, generando actitudes claras contra la interferencia y más prácticamente la militarización o policializacion de la institución del Ministerio Publico, todas vez que la investigación lo que requiere es pericia y conocimiento.

4.- Definir un modelo de gestión de casos que sea acorde a los modernos métodos de evaluación que establecen las normas actuales de la institución.

Líneas de Acción.

a.- Capacitación productiva por competencias.

b.- Sistema de evaluación de casos cualitativo más que cuantitativo.

c.- Acercamiento de políticas de evaluación a los entes de investigación.

5.- Promocionar la carrera fiscal, mediante la implementación de concursos y evaluaciones de desempeño, para ascenso de categorías y la asignación en puestos de dirección, a partir de coordinación de fiscalías locales, hasta la dirección de fiscalías, último cargo actualmente no regulado por la reglas evaluativas de la institución.

Líneas de Acción.

a.- Mecanismos efectivos de reclutamiento.

b.- Procesos de formación para el inicio del ejercicio fiscal.

c.- Procedimientos de evaluación semestrales, con fines a la certificación institucional.

d.- Implementación de procesos de oposición para optar a cargos de dirección, coordinación y jefaturas.

Conclusión.

Aunque el Ministerio Publico figure como una institución de rango constitucional, se debe a la sociedad, a la que además representa en sus interés; no está exenta de evaluaciones de parte de la misma sociedad cuando en sus actuaciones se aleja de sus responsabilidades entre ellas la de vigilar la vigencia de la Constitución de la Republica y las leyes de la Republica de Honduras, como de representar los intereses generales de la sociedad y de manera particular la de constituirse como parte en juicio en representación de algunos actores de la sociedad; no podemos desconocer que la institución del Ministerio Publico es parte fundamental en el sistema jurídico del país, con mayor y especial importancia en el sistema penal, en el que desempeña una función muy propia como es el principio acusatorio, con el que se le faculta para ejercer las obligaciones impuestas por la ley; resulta una realidad incuestionable, que la decencia de la institución, cómo el respeto social que una vez tuvo la misma ha ido en caída, por la falta de capacidad de su directores sobre todo por una gran lista de Fiscales generales y adjuntos así como los inmediatos que son quienes por la ley están obligados a generar las políticas de actuación, mismas que se comparten a todo el grupo de acusadores mediante los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, las que por inoperancia de los actores cabezas, se ha perdido el rumbo del grupo de fiscales que integran la institución, con líneas oscuras de dirección, y bajo compromisos oscuros para no activar la persecución penal en muchos casos; la elección de un Fiscal General y Adjunto que represente los verdaderos interés de la sociedad, y el buen desempeño, activo y finalista de los encargados de la persecución penal, dependerá de un Fiscal que dignifique a la instrucción, que atienda a quien por ley debe representar con efectivas políticas de persecución penal, y esto solo se puede lograr con un profesional del derecho, que solo tenga ese compromiso, no otros como los que en un momento de la historia han desfilado en la cabeza de la institución. Las líneas de esta plan ejecutivo pueden ser las pautas de atención de transformación y de redirección de la institución, la que una vez fue una aspiración sana para representar a la sociedad, redirección que debe de ser un compromiso patriótico de la persona que vosotros Junta Proponente

remita al Congreso de la República, así como de todos los miembros de la institución, y sobre todo de la sociedad en su conjunto, que presente y sueña con una nueva Honduras.